

**Año 1888:**

- Decreto: Aprobando el contrato celebrado con los Sres. A. Pelaez y C<sup>a</sup>. sobre la construcción de un ferro-carril de la Colonia Reconquista, á la de Formosa, de fecha 8 de Enero de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia en La Plata, de fecha 11 de Enero de 1888.
- Decreto: Autorizando al Presidente de la Junta del Crédito Público, para aceptar las propuestas presentadas para la amortización de los títulos de la deuda interna de la Nación, de fecha 23 de Enero de 1888.
- Acuerdo: Disponiendo que los Sres. Carlos H. Laudford y Juan E. Clark abonen la suma de 7.395.000 pesos m/n por la línea férrea de Villa María á Villa Mercedes y todas sus dependencias, de fecha 6 de Febrero de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone se pague al personal de la administración con arreglo al Presupuesto de 1887, de fecha 8 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando que el Banco Provincial de Córdoba, queda acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 16 de Febrero de 1888.
- Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el P. E. de la Provincia de Buenos Aires sobre el saldo del valor de los edificios públicos ubicados en esta capital y cedido por la Provincia á la Nación, de fecha 17 de Febrero de 1888.
- La cuestión bancaria (opinión del Ministro de Hacienda Rufino Varela), de fecha 23 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando que el Banco Provincial de Santa-Fé, queda acogido é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 27 de Febrero de 1888.
- Decreto: Nombrando al Sr. Don Emiliano Frías, Director del Banco Nacional, de fecha 28 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando al Banco Nacional, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 28 de Febrero de 1888.
- Decreto: Disponiendo la manera de efectuar el pago de la garantía á los concesionarios de Ferro-Carriles, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación, y el P. E. de la Provincia de Buenos Aires sobre el saldo del valor de los edificios públicos ubicados en esta Capital y cedidos por la Provincia á la Nación, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando que el Banco de la Provincia de Buenos Aires queda acogido é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando al Banco Provincial de Salta, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando al Banco Provincial de Tucumán acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Decreto: Nombrando á los señores D. Mauricio Mayer y D. Miguel García Fernandez (hijo), Directores del Banco Hipotecario Nacional, en reemplazo de los señores D. Bruno Quintana y D. Francisco Bustamante, de fecha 29 de Febrero de 1888.
- Decreto: Declarando al Banco Provincial de Entre Ríos, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 29 de Febrero de 1888.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Acuerdo: Se acuerda conceder en arrendamiento á los Sres. Hume Hnos. la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, desde Tucumán hasta Chilcas, de fecha 1º de Marzo de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Referente á las atribuciones del Banco de la Provincia en La Plata, de fecha 6 de Marzo de 1888.
- Decreto: Aprobando el proyecto del contrato formulado por el Departamento de Ingenieros sobre la construcción de un Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán, de fecha 3 de Abril de 1888.
- Decreto: Autorizando al Departamento de Obras Públicas para que formule de acuerdo con el Banco Constructor de la Plata, un artículo adicional al contrato sobre construcción de edificios para Comisarías de la Capital, de fecha 13 de Abril de 1888.
- Memoria del Banco Hipotecario (Provincia de Buenos Aires) correspondiente á los años 1886 y 1887, de fecha 15 de Abril de 1888.
- Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1888.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires D. Máximo Paz, leído en la Asamblea Legislativa el 1º de Mayo de 1888.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo I.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo II.
- Ley (Provincia de Tucumán): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos nacionales oro, en fondos públicos de deuda interna ó externa, de fecha 19 de Mayo de 1888.
- Ley (Provincia de La Rioja): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia un empréstito exterior por la cantidad de cuatro millones de pesos, oro sellado, de fecha 21 de Mayo de 1888.
- Ley 1.992 (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Consejo Consultivo de los ferro-carriles de la Provincia para contraer un empréstito de cinco millones cuarenta mil pesos oro sellado con los Sres. Samuel B. Hale y Cía, de fecha 22 de Mayo de 1888.
- Ley (Provincia de Santiago del Estero): Se autoriza al P. Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos, oro sellado, de fecha 23 de Mayo de 1888.
- Nota del Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre el Convenio con el Deutsche Bank de Berlín sobre los títulos de la Ley núm. 1968, de fecha 24 de Mayo de 1888.
- MENSAJE Y PROYECTO DE LEY sobre emisión de 50 millones de pesos en cédulas, MENSAJE Y PROYECTO DE LEY sobre la conversión de títulos de deuda externa, del 6 % de interés, y MENSAJE dando cuenta de la ejecución de la Ley de Bancos Nacionales, de fechas 26 de Mayo, 28 de Mayo y 17 de Junio de 1888, respectivamente.
- Copia del Bono Especial (Ley N° 1.968), de fecha ..... de 1888.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Departamento de Ingenieros y los Sres. Abreu, Torres y C<sup>a</sup>, sobre construcción de un Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes (San Luis), de fecha 28 de Mayo de 1888.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1889, de fecha 30 de Mayo de 1888.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Decreto: Autorizando á los Sres. C. de Murrieta y C<sup>a</sup>., á retirar de la circulación los títulos de deuda externa del 6 por ciento de interés, de fecha 30 de Mayo de 1888.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887.
- Decreto: Aprobando el presupuesto presentado por el Banco Constructor de “La Plata”, para la construcción de dos locales en cada uno de los edificios contratados para Comisaría y Juzgados de Paz etc., de fecha 4 de Junio de 1888.
- Ley 1.999 (Provincia de Buenos Aires): Declarase en vigencia el presupuesto del año 1887, de fecha 5 de Junio de 1888.
- Ley (Provincia de Mendoza): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir cinco millones de pesos oro sellado en fondos públicos de deuda externa, de fecha 9 de Junio de 1888.
- Decreto: Aprobando el presente artículo adicional al contrato de 16 de Noviembre de 1887, celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y el “Banco Constructor de La Plata”, de fecha 12 de Junio de 1888.
- Ley (Provincia de Santa Fe): Se autoriza á la Municipalidad del Rosario para contraer un empréstito interior ó exterior de cinco millones de pesos moneda nacional oro sellado, de fecha 27 de Junio de 1888.
- Ley 2.265: Del 6 de Julio estableciendo la forma en que debe abonarse la garantía á los ferro-carriles, de fecha 28 de Junio de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Directores del Banco de la Provincia en la Capital Federal, de fecha 4 de Julio de 1888.
- Acuerdo: Aprobando el contrato celebrado por el Sr. Ministro del Interior, con los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. sobre el arrendamiento de la línea del Ferro-Carril Central Norte de Córdoba á Tucumán, y sus ramales Chumbicha y Santiago, de fecha 11 de Julio de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase al Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 12 de Julio de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia en esta ciudad, de fecha 12 de Julio de 1888.
- Ley 2.276: Autorizando al Banco Provincial de Córdoba á aumentar su circulación, de fecha 17 de Julio de 1888.
- Decreto: Confirmando los nombramientos de Directores del Banco Nacional Hipotecario, hechos en Diciembre 31 y 1<sup>o</sup> de 1887, de fecha 18 de Julio de 1888.
- Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas con los Sres. Juan Pellschi y C<sup>a</sup>. para la construcción y explotación de un ferro-carril entre la Estación Villa-María y Rufino, de fecha 18 de Julio de 1888.
- Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros, por el que se concede al Sr. Isidro Quiroga el derecho de construir y explotar una vía férrea entre San Juan y Chumbicha, de fecha 18 de Julio de 1888.
- Ley 2.287: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional, para emitir hasta pesos 60.000.000 en cédulas, de fecha 27 de Julio de 1888.
- Ley 2.290: Autorizando á la empresa compradora del F. C. C. Norte, para efectuar varias operaciones en esa línea, y reduciendo á quince años el tiempo de la garantía del 5%, de fecha 30 de Julio de 1888.
- Ley (Provincia de San Juan): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dos millones diez i siete mil pesos, oro sellado, de fecha 30 de Julio de 1888.
- Ley 2.292: Autorizando al P. E. para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa de 6% de interés, de fecha 1<sup>o</sup> de Agosto de 1888.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Ley (Provincia de Córdoba): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, dentro ó fuera de la República, un empréstito de diez millones i ochenta mil pesos moneda nacional, oro sellado, de fecha 2 de Agosto de 1888.
- Decreto: Designando al Sr. Carlos Calvo, Ministro Argentino en Berlín, para representar al Gobierno en la confección y firma del contrato definitivo con los Sres. E. Tornquist y C<sup>a</sup>, sobre emisión de un empréstito externo de 4 ½% de renta y 1% de amortización destinado á la conversión de varios empréstitos externos de 6%, de fecha 7 de Agosto de 1888.
- Decreto: Disponiendo sean convertidos ó pagados por su valor á la par y retirados los títulos de varios empréstitos, de fecha 7 de Agosto de 1888.
- Ley 2.297: Autorizando al Banco de la Provincia de Buenos Aires á elevar su circulación, de fecha 9 de Agosto de 1888.
- Resolución: Autorizando é incorporando á la ley de Bancos Nacionales al Banco Mixto de Santiago del Estero, de fecha 14 de Agosto de 1888.
- Decreto: Destinando para las Oficinas del Crédito Público y Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, el edificio conocido por la “Bolsa Vieja”, de fecha 18 de Agosto de 1888.
- Ley (Provincia de Catamarca): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos oro sellado, de fecha 20 de Agosto de 1888.
- Ley (Provincia de Corrientes): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito, en el exterior ó interior, hasta la suma de cinco millones cuarenta mil pesos moneda nacional oro, de fecha 22 de Agosto de 1888.
- Ley (Provincia de San Luis): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dos millones quinientos veinte mil pesos oro sellado, de fecha 23 de Agosto de 1888.
- Ley 2.307: Autorizando al Banco Provincial de Entre-Ríos, á elevar su circulación, de fecha 25 de Agosto de 1888.
- Ley (Provincia de Santa-Fe): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito por la cantidad de cuatro millones de libras esterlinas ó su equivalente en moneda nacional oro sellado, de fecha 31 de Agosto de 1888.
- Decreto: Declarando incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco Alemán Transatlántico, de fecha 15 de Setiembre de 1888.
- Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado sobre todos los arreglos relativos á la cesión de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, de fecha 19 de Setiembre de 1888.
- Ley 2.318: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para contraer un empréstito externo ó interno, de fecha 22 de Setiembre de 1888.
- Decreto: Declarando incorporado á la Ley de Bancos Garantidos el Banco “Buenos Aires”, de fecha 25 de Setiembre de 1888.
- Ley 2.350: Del 4 de Octubre sobre venta de tierras á D. J. Gomensoro, de fecha 27 de Setiembre de 1888.
- Decreto: Incorporando el “Banco Provincial de la Rioja” á la ley de Bancos Nacionales garantidos, de fecha 1º de Octubre de 1888.
- Decreto: Incorporando al “Banco Provincial de Mendoza” á la Ley de Bancos Nacionales garantidos, de fecha 8 de Octubre de 1888.
- Ley 2.379: Autorizando al P. E. para suspender el pago de la garantía á toda empresa de Ferrocarril que la tuviere, y no se encontrase en las condiciones exigidas por las leyes de su reglamentación, de fecha 16 de Octubre de 1888.
- Amortización de Deuda Interna – Cámara de Diputados – Discurso pronunciado por el Ministro de Hacienda Doctor Wenceslao Pacheco, en la sesión de 17 de Octubre de 1888.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Decreto: Incorporando al “Banco Provincial de San Juan” á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 18 de Octubre de 1888.
- Ley (Provincia de Salta): Se autoriza al P. E. para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado, de fecha 18 de Octubre de 1888.
- Decreto: Incorporando al Banco Provincial de Catamarca á la ley de Bancos Nacionales garantidos, de fecha 20 de Octubre de 1888.
- Ley 2.111 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito exterior de 18.500.000 pesos oro sellado, de fecha 25 de Octubre de 1888.
- Ley 2.113 (Provincia de Buenos Aires): Carta orgánica del Banco de la Provincia, de fecha 25 de Octubre de 1888.
- Ley (Provincia de Santa Fe): Se autoriza á la Municipalidad del Rosario, para contraer un empréstito interior ó exterior de un millón quinientos mil pesos, oro sellado, de fecha 26 de Octubre de 1888.
- Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 27 de Octubre de 1888.
- Ley 2.395: Autorizando á los Bancos que se designan, para aumentar su emisión, de fecha 2 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.396: Autorizando al Poder Ejecutivo á retirar de la circulación y amortizar los títulos de deuda interna, creados por las leyes que se designan, de fecha 2 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.399: Reglamentando las operaciones de Bolsa, de fecha 2 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.400: Autorizando á D. Luis de Candia, para establecer en la Capital de la República, un Banco de hipotecas denominado “Banco Hipotecario de la Capital” y reglamentado sus operaciones, de fecha 2 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.412: Autorizando al Poder Ejecutivo, é emitir hasta \$ 17.394.855 en Fondos Públicos destinados al pago de los créditos á favor de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 5 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.440: Declarando en vigencia para el año 1889, el Presupuesto General de la Administración que rige en el presente, con las modificaciones que se expresan, de fecha 6 de Noviembre de 1888.
- Ley 2.440: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1889, de fecha 6 de Noviembre de 1888.
- Decreto: Confirmando los nombramientos de Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional verificados con fecha 27 de Octubre próximo pasado, de fecha 20 de Noviembre de 1888.
- Contrato para la conversión de los títulos de 6%, de fecha 1º de Diciembre de 1888.
- Bono General para los títulos de conversión del 6%, de fecha 1º de Diciembre de 1888.
- Ley 2.126 (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto General de gastos y recursos para 1889, de fecha 4 de Diciembre de 1888.
- Decreto: Declarando incorporado á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, al “Banco de San Luis”, de fecha 6 de Diciembre de 1888.
- Decreto: Declarando incorporado á la ley de 3 de Noviembre de 1887, al “Banco Provincial de Salta”, de fecha 6 de Diciembre de 1888.
- Decreto: Declarando incorporado el “Banco de la Provincia de Corrientes”, á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 24 de Diciembre de 1888.

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): ampliando la reglamentación, fecha 27 de Diciembre de 1887, de la Ley de Centros Agrícolas, de fecha 27 de Diciembre de 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se ordena que los Fondos Públicos recibidos de la Nación, se acrediten en pago en las cuentas del Poder Ejecutivo con el Banco de la Provincia, de fecha 28 de Diciembre de 1888.
- Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888.

**Decreto: Aprobando el contrato celebrado con los Sres. A. Pelaez y C<sup>a</sup>. sobre la construcción de un ferro-carril de la Colonia Reconquista, á la de Formosa.**

Nota del autor: Del presente decreto solo se extractan los siguientes artículos, el decreto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 533 – 534.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Enero 2 de 1888.-El Ministerio del Interior en representación del Poder Ejecutivo Nacional por una parte, y D. Antonio Pelaez y C<sup>a</sup>. por la otra, en virtud de la autorización que confiere la ley N<sup>o</sup> 2095 de 5 de Octubre de 1887, han convenido el siguiente.

*Contrato preliminar:*-Art. 1<sup>o</sup> El señor Antonio Pelaez y C<sup>a</sup>., se compromete á construir un ferro-carril á vapor que partiendo del punto de la “Colonia Reconquista” ú otro punto cercano adecuado para embarque, cruce en dirección al Norte, pasando por las “Colonias Reconquista, Avellaneda, Las Garzas, Las Toscas, Florencia, Sangoorthy, Fuerte Florencia, Fuerte Coronel Bosch” y atravesando el Río Bermejo, sin obstaculizar la navegación termine en la Colonia Formosa y á la orilla derecha del Río Paraguay, en un punto adecuado para embarque y desembarque.-Art. 2<sup>o</sup> La línea férrea constara de cuatrocientos cincuenta kilómetros de largo, será de trocha ancha de un metro seiscientos setenta y seis milímetros y su construcción igual á la del ferro-carril de Buenos Aires al Rosario y los materiales que se empleen serán de primera calidad.-Art. 3<sup>o</sup> Los señores Pelaez y C<sup>a</sup>., presentarán los planos, perfiles y demás estudios definitivos de la vía, dentro de los quince meses desde la fecha de la aprobación de este contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Art. 4<sup>o</sup> Al firmar el contrato, la Empresa depositará cincuenta mil pesos en fondos públicos nacionales, en garantía del cumplimiento de la obligación á que se refiere el artículo anterior.-Art. 5<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo aprobará ó rechazará los estudios definitivos, dentro de los tres meses en que se presenten.-Art. 6<sup>o</sup> Aprobados los estudios de que habla el artículo anterior, se celebrará el contrato definitivo, debiendo aumentar la Empresa, el depósito, hasta cien mil pesos en fondos públicos nacionales, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía será devuelta á los empresarios, cuando ellos hayan empleado en las obras, un valor que ascienda á trescientos mil pesos.-Art. 7<sup>o</sup> Firmado el contrato definitivo, el P. E. entregará gratis á la Empresa Antonio Pelaez y Compañía los terrenos fiscales, si los hubiere, necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos y demás dependencias, debiendo la Empresa proceder á expropiarlos por su cuenta en caso de pertenecer á particulares y para esto se les declara de utilidad pública.-Art. 8<sup>o</sup> Los empresarios se obligan á dar principio á los trabajos de la vía, dentro de los ocho meses de la fecha del contrato definitivo, y á terminar la obra hasta la colonia Formosa

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

dentro de cinco años, después de haber comenzado dichos trabajos.-Art. 9º La Nación garante á los Sres. Antonio Pelaez y C<sup>a</sup>., por el plazo de veinte años, el interés de cinco por ciento anual, hasta el precio máximo de veinte y ocho mil seiscientos cuarenta nacionales oro sellado por kilómetro de vía colocada. El precio kilométrico fundado en precios unitarios, se establecerá de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario con intervención del Departamento de Ingenieros.-Art. 10. El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea, se entreguen al servicio público, en la forma que se establece en el artículo 13.-Art. 11. Cuando el producto líquido del Ferro-Carril, exceda del seis por ciento, los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo, el valor recibido por razón de la garantía, más el seis por ciento de interés anual.-Art. 12. Para los efectos de la garantía, se reconoce á los concesionarios, como gastos de explotación el cincuenta por ciento del producto bruto.-Art. 13. La línea deberá librarse al tráfico público, por secciones de cincuenta kilómetros ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite, el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles.-Art. 14. Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E., como igualmente cuando el producto pase de diez por ciento al año.-...Art. 16. La Empresa, durante el término de la garantía, y una vez entregada al servicio público la primera sección, pasará al Gobierno mensualmente un balance general del producido y gastos del ferro-carril, que será verificado en los libros de la empresa por un agente del Gobierno.-...Art. 24. Si la Nación quisiera expropiar el Ferro-Carril y sus dependencias, pagará á la Empresa su valor y un veinte por ciento más.-Art. 25. La expropiación á que se refiere el artículo anterior, no podrá efectuarse, sino á los treinta años de la fecha del decreto de concesión. Pero si cumplidos los veinte años de garantía, la expropiación podrá hacerse por el P. E. deduciéndose en este caso el valor del importe de lo que se hubiera pagado por garantía.-...De conformidad con lo estipulado firmamos este contrato por triplicado en Buenos Aires á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Enero 8 de 1888.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas con los señores Antonio Pelaez y C<sup>a</sup> para la construcción de un Ferro-Carril á vapor desde la Colonia Reconquista hasta la Colonia Formosa á orillas del Río Paraguay, de conformidad con lo establecido por la ley nº 2095 de 5 de Octubre del año próximo pasado.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional y á sus efectos pase este expediente (8197 P. 187) á la Escribanía Mayor de Gobierno.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 533 – 534.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director del Banco de la Provincia en La Plata.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 11 de 1888.

Habiendo el Honorable Senado en sesión secreta de 10 de Enero prestado su acuerdo para nombrar Director del Banco de la Provincia en esta ciudad, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano Sr. Raúl Harilazo miembro del Directorio del Banco de la Provincia en esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, pág. 35.

**Decreto: Autorizando al Presidente de la Junta del Crédito Público, para aceptar las propuestas presentadas para la amortización de los títulos de la deuda interna de la Nación.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Enero 23 de 1888.-Atenta la nota que precede del Sr. Presidente de la Junta del Crédito Público, acompañando una nota de las propuestas presentadas á esa oficina, para la amortización de los títulos de la deuda interna de la Nación, de acuerdo con el decreto de 3 de Diciembre de 1887 y el informe del Gerente Administrador de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, relativa á la cotización de dichos títulos, y-Considerando:-Que según resulta del mencionado informe, con excepción de las propuestas referentes á títulos de la ley de 7 de Setiembre 1882 de 6% y la de los Sres. Lawson y Lossi por títulos de la ley de 2 de Setiembre de 1881 de 5% los precios pedidos por los licitadores no guardan relación con las cotizaciones habidas en Noviembre último:-El Presidente de la República-*Decreta:*-1º Autorízase á la Oficina del Crédito Público, para aceptar las propuestas de los Sres. Lorenzo Raggio, Roberto Lawson, Andrés Lectunu y Schieper Enrich que ofrecen en junto \$ 127.500 en títulos de 6% de la Ley de Sellos de 7 de Setiembre de 1882 al precio de 96%, 95%, 94% y 97-75% respectivamente y los del Sr. Roberto Lawson por 40.000 pesos en títulos de la Ley de 2 de Setiembre de 1881 de 5% al precio de 80% y el Sr. Manuel Rosso 4.000 pesos en títulos de la misma ley á 79-90% quedando desechadas todas las demás propuestas que existan de la precitada nota.-2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese á la Contaduría General y á la Oficina del Crédito Público á sus efectos y fecho, archívese en esta Secretaría.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 545 – 546.

**Acuerdo: Disponiendo que los Sres. Carlos H. Laudford y Juan E. Clark abonen la suma de 7.395.000 pesos m/n por la línea férrea de Villa María á Villa Mercedes y todas sus dependencias.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Febrero 6 de 1888.-Vistas las propuestas hechas al P. E. para la enajenación de la línea férrea de Villa María á Villa Mercedes:-atento los diversos antecedentes de esta negociación y-Considerando:-1° Que en la propuesta presentada por el Sr. Juan E. Clark, en Setiembre 21 de 1887, se ofrecía abonar la suma de *seis millones trescientos veinticuatro mil pesos moneda nacional oro sellado*, (\$ 6.324.000 m/n oro sellado) é invertir quinientos mil pesos (\$ 500.000) en aumento del tren rodante de la línea, solicitando la garantía del *cinco por ciento* (5%) por quince años sobre la suma de *seis millones ochocientos veinticuatro mil pesos* (\$ 6.824.000) que en la de los Sres. Lucas Gonzalez y C<sup>a</sup> de fecha 1° de Junio de 1887, se ofrecía la suma de *seis millones ciento veinte mil pesos moneda nacional oro sellado* (\$ 6.120.000 m/n oro sellado) y se exigía una garantía del (6%) *seis por ciento*.-Que esta propuesta fue modificada por telegrama de 3 de Junio, el que fijaba el precio de *seis millones doscientos mil pesos* (\$ 6.200.000) y exigía una garantía absoluta del *cinco por ciento* (5%) sobre *seis millones ochocientos cincuenta mil pesos* (6.850.000 m/n);2° Que no hallándose las propuestas mencionadas conformes con las estipulaciones de la ley que autoriza la venta, el Sr. Juan E. Clark, signatario de las más favorables entre las presentadas, fue invitado por el Ministro del Interior á modificar su oferta y habiendo diferido á esa invitación manifestó que se asociaba al Sr. Carlos H. Laudford para llevar á cabo la negociación; 3<sup>a</sup> Que en las conferencias celebradas entre el Ministro del Interior y los Sres. Carlos H. Laudford y Juan E. Clark se ha estipulado: 1° Que el precio ofrecido en la propuesta del Sr. Clark de *seis millones trescientos veinticuatro mil pesos moneda nacional oro sellado* (\$ 6.324.000 m/n oro sellado) será elevado á la suma de *siete millones trescientos noventa y cinco mil pesos* (\$ 7.395.000 m/n oro sellado) de la misma moneda, obligándose el Gobierno á verificar en la línea las mejoras necesarias para ponerla en estado de responder á las exigencias del servicio, dentro de las autorizaciones legales y teniendo en consideración el costo de construcción de la línea,-el precio que la Empresa abona por ella,-la ley n° 1386 de 25 de Octubre de 1883 que destinó *un millón de pesos* (\$ 1.000.000 m/n) para tren rodante y *quinientos dos mil pesos* (\$ 502.000 m/n) para ensanche de los talleres de Río 4°-la ley n° 1895 de 13 de Noviembre de 1886 que abre un crédito por *dos millones seiscientos mil pesos* (\$ 2.600.000 m/n) á la ley arriba mencionada,-y el hecho de no haberse empleado hasta la fecha en las obras ejecutadas, la totalidad de las sumas autorizadas, pues queda un saldo de *dos millones ciento diez mil noventa y tres con cuarenta y cinco centavos* (\$ 2.110.093,45) Que el Gobierno está autorizado á invertir; 2° Que la Empresa tomará en arrendamiento la línea por un precio que será fijado, teniendo en cuenta sus rendimientos y por el tiempo que se requiera para librarla del gravamen que pesa sobre ella, medida que consulta el interés del Gobierno y de la Empresa; 3° Que la Empresa recibirá bajo inventario el camino y sus dependencias, á los efectos del arrendamiento, implicando este acto desde su fecha, la entrega definitiva para los efectos de la venta; 4° Que los demás detalles de la negociación quedarán sujetos á las prescripciones que emanen de la ley y serán consignados en los contratos respectivos. Y estando el P. E. autorizado por el H. Congreso para contratar la enajenación de la línea mencionada:-El Presidente de la República-*Acuerda y decreta*:-Art. 1° Los Sres. Carlos H. Laudford y Juan E. Clark abonarán por la línea férrea de Villa María á Villa Mercedes y todas sus dependencias la suma de *siete millones trescientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional oro sellado* (7.395.000) debiendo hacerse cargo de la explotación de la línea, mientras no les sea entregada libre de gravamen mediante el abono de un precio mensual por arrendamiento, que será fijado teniendo en cuenta los rendimientos de la vía.-Art. 2° La entrega, para los fines del arrendamiento, se hará bajo inventario é implicará, desde su fecha, la transferencia definitiva para los objetos de la



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

venta. La Empresa se hará cargo de la línea dentro de los *cuarenta días* siguientes á la fecha de este decreto.-Art. 3º Serán de cuenta del Gobierno las reformas que la línea requiera para responder á las exigencias del tráfico actual, sin que en caso alguno los gastos que ellas ocasionen puedan exceder de la tercera parte, próximamente, del saldo de las sumas autorizadas y corresponde á *doscientos cincuenta y cinco* (255) kilómetros que ahora enajena.-Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para levantar el gravamen que pesa sobre la línea mencionada.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y pase al Departamento de Obras Públicas para que de acuerdo con los interesados formule los proyectos de contrato relativos á esta negociación, elevándolos á la aprobación del Poder Ejecutivo.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde.-N. Quirno Costa.-W. Pacheco.-E. Racedo.-Filemon Posse.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 551 – 552.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se dispone se pague al personal de la administración con arreglo al Presupuesto de 1887.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Febrero 8 de 1888.

No habiendo aun sancionado la H. Legislatura la ley general de presupuesto para el ejercicio del año corriente y siendo de indispensable necesidad abonar á los empleados de la administración los sueldos que le corresponden por servicios prestados á la provincia.

Considerando por otra parte, que la regularidad en el abono de los sueldos á los empleados, es uno de los medios de mantener la buena disciplina administrativa, á fin de no ofrecer motivo alguno que autorice la falta de cumplimiento á sus deberes ó la asistencia regular á sus oficinas; que considerados los sueldos de los empleados como medio de subsistencia personal, todo retardo indefinido en su pago se traduce en una serie de trastornos que el P. E. está en el deber de evitar, máxime si se tiene en cuenta que solo causas completamente ajenas á la voluntad de los Poderes Públicos han mediado para que la ley general de presupuesto no esté en vigencia.

El P. E. en acuerdo general de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º Mientras no esté promulgada la ley general del presupuesto para el ejercicio del corriente año, la contaduría formulará planillas mensuales de los sueldos de los empleados de la administración que serán abonados de acuerdo á la ley de presupuesto del año pasado.

Art. 2º Las reparticiones públicas cuyos servicios de sueldos á los empleados, se efectúen con sus propias rentas, procederán á un abono de acuerdo á la ley mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º Pásese mensaje á la H. Legislatura solicitando la aprobación del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 100 – 101.

**Decreto: Declarando que el Banco Provincial de Córdoba, queda acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 16 de 1888.-Vista la solicitud del Banco Provincial de Córdoba presentada á este Ministerio, con fecha 18 de Noviembre de 1887, en la cual manifiesta dicho establecimiento:-1° Que se acoge á la ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, conforme al artículo 39 de la misma.-2° Que deseando hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 39 citado, propone entregar en pago de los cuatro millones de pesos en fondos públicos que deben depositarse á su nombre para garantir la emisión que circula por la autoridad del Gobierno Nacional, una suma igual en oro, en letras extendidas á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, firmadas por el Presidente y Secretario de dicho Banco y representando cada una de ellas la séptima parte del precio de los expresados fondos públicos, y-Considerando:-1° Que los Bancos existentes en la fecha de la ley mencionada antes, autorizados por el Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, acogidos á ella antes del 1° de Enero próximo pasado, están facultados por el art. 39 para celebrar arreglos con el Poder Ejecutivo, á fin de garantir su emisión autorizada en la fecha de dicha ley, debiendo en consecuencia el Gobierno Nacional anticiparles el depósito de los fondos públicos.-2° Que la forma en que el Banco Provincial de Córdoba, propone pagar los fondos públicos, entregando pagarés ó letras á plazo fijo firmadas por el Presidente del Banco, consulta el verdadero propósito de la ley en lo relativo á la garantía, que es satisfactorio y que no perturba ni violenta los intereses que representa el Banco.-Estos documentos pagaderos cada año en oro representan todos los bienes de un Banco, sean muebles ó inmuebles, y por consiguiente representan toda la responsabilidad del establecimiento.-Por otra parte, además de la garantía dada, existen estas otras:-1° La reserva metálica del Banco de Córdoba fijada en 2.811.578 pesos 85 centavos según el decreto de Diciembre 24 de 1886, y la cual debe conservarse intacta según el art. 37 de la ley de Noviembre 3 de 1887.-2° El capital de 8 millones realizado por el Banco de Córdoba, que es doble de su emisión autorizada.-3° Las previsiones de la ley de la materia, encaminadas todas á dar intervención á la oficina inspectora para vijilar la marcha y las operaciones del banco y garantir todas sus obligaciones.-La ley de Bancos Nacionales Garantidos buscando conservar el orden existente y operar una transformación, concedió á los Bancos de circulación de billetes autorizados por el Gobierno, los beneficios consignados en el art. 39, con el objeto de anticipar la uniformidad de la circulación y su garantía, mediante los arreglos que hicieran con el Poder Ejecutivo para asegurarle el pago de los fondos públicos cuyo depósito se anticipa.-Si los Bancos existentes tuviesen fondos públicos, los entregarían en pago antes de ofrecer letras.-La garantía de que habla la ley es la letra que crea una obligación del banco á favor del tesoro, pero la que asegura el pago del billete bancario al público que lo recibe, no es la letra, sino los fondos públicos depositados á nombre cada banco en la Oficina Inspectora.-3° Considerando que verificada la garantía de la emisión actual del Banco de Córdoba, por la entrega de las letras y el depósito, hecho por la oficina inspectora, los billetes que circula adquieren desde luego el carácter de un billete de curso legal en toda la República, según las disposiciones de la ley de la materia, por estos fundamentos;-El Presidente de la

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

República-*Decreto*:-Art. 1º Se declara que el Banco Provincial de Córdoba, con su capital realizado de ocho millones de pesos, de curso legal queda acogido é incorporado con su carta á la ley de Bancos Nacionales Garantidos y con derecho por lo mismo á gozar de los beneficios acordados en el art. 39 de la ley citada.-En su consecuencia, se declara igualmente que los billetes del Banco Provincial de Córdoba tienen desde la fecha curso legal y valor cancelatorio en toda la república, sin perjuicio de ser sustituidos oportunamente por los que entregue la oficina inspectora.-Art. 2º Las siete letras por la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos oro (\$ 3.400.000 oro) serán entregadas por el Ministro de Hacienda y remitidas á la oficina inspectora de Bancos Nacionales Garantidos, cuya oficina solicitará del crédito público, la cantidad de cuatro millones de pesos en fondos públicos nacionales creados para garantía y asegurar el pago de los billetes de banco, según las prescripciones del art. 39 de la ley y los depositará en sus cajas á nombre del Banco Provincial de Córdoba.-Art. 3º Los fondos públicos depositados á nombre del Banco Provincial de Córdoba solo tendrán el servicio de interés designado en el art. 6 de la ley desde el día en que haya efectuado el pago de las letras y en la proporción de las sumas en oro abonadas por el banco.-Art. 4º Agréguese al presente expediente la carta del Banco Provincial de Córdoba y fecho, remítase original á la oficina inspectora, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 560 – 561.

**Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el P. E. de la Provincia de Buenos Aires sobre el saldo del valor de los edificios públicos ubicados en esta capital y cedido por la Provincia á la Nación.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 17 de 1888.-No pudiendo determinar aun la suma que el Gobierno de la Nación deberá entregar al de la Provincia de Buenos Aires, por saldo del valor de los edificios públicos ubicados en esta Capital, cedidos por la provincia á la Nación, y otros créditos á favor de aquella por no estar terminada todavía la respectiva liquidación en los términos del Convenio de 20 de Diciembre de 1886, y venciendo en el presente mes el plazo que señala el art. 39 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos se conviene lo siguiente, entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el Ministro de Hacienda de la Nación:-1º El saldo que resulte á favor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que debe pagarse en fondos públicos de la Nación, según el precitado Convenio de 20 de Diciembre de 1886, será retenido por el Ministerio de Hacienda de la Nación y entregado á la oficina Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos en pago de las dos primeras cuotas destinadas para adquirir los fondos públicos con que el Banco debe garantizar su emisión de acuerdo con la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Si el saldo no alcanzara á cubrir las dos cuotas, el Banco integrará inmediatamente la suma en oro entregándola á la Oficina Inspectora, y si el saldo excediese de la suma que importan las dos cuotas, el exceso será aplicado al pago de la tercera cuota. 2º El pago de las cinco cuotas restantes hasta completar la suma de 29.270.858 pesos oro, que importan los fondos públicos que debe adquirir el Banco de la Provincia para garantizar su emisión afianzada por el Gobierno Nacional de 34.436.280 pesos, será afianzado por medio de cinco letras de dicho Banco otorgadas á la orden del Ministerio de Hacienda por la cantidad de 4.181.584 pesos 29 centavos oro sellado cada una, y que vencerán respectivamente el 31 de Diciembre de

cada año desde 1890 hasta 1894 inclusive.-3° El Gobierno Nacional dispondrá que la Oficina Inspectoradora deposite en los términos de la ley y á nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de 34.436.280 pesos en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887; pero esos fondos no tendrán servicio de interés para el Banco sino desde la fecha y en la proporción que sea abonado su precio á la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales Garantidos.-*W. Pacheco.-Maximo Paz.-Manuel B. Gonnet.-Francisco Seguí.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 561.

**La cuestión bancaria (opinión del Ministro de Hacienda Rufino Varela).**

---

**EL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO**

---

**Opinión del Sr. Rufino Varela  
ACTUAL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACIÓN**

---

**(De la TRIBUNA NACIONAL)**

---

(Reconociendo la competencia del señor Rufino Varela en las cuestiones económicas y financieras del país, hemos solicitado su opinión sobre la aplicación dada por el Poder Ejecutivo á la Ley de Bancos. El señor Varela nos ha dirigido con ese motivo la notable carta que publicamos á continuación).

---

Buenos Aires, Febrero 23 de 1888.

*Señor Director de LA TRIBUNA NACIONAL.*

Ofrecí á Ud., en vez de aceptar un reportaje, darle mis opiniones escritas sobre el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, aceptando la incorporación del Banco de Córdoba al sistema regido por la ley dictada para establecer los Bancos Nacionales Garantidos y cumpla mi promesa.

Desde luego, confieso que soy viejo partidario de ese sistema, y que siento, por consecuencia, placer en ocuparme de lo que á él atañe.

Vaya esa indicación para explicar los detalles en que entraré.

La ley sobre Bancos Nacionales es una ley general, en cuanto determina las bases sobre que podrán establecerse *nuevos Bancos*, y es una ley especial, en cuanto legisla sobre los *Bancos actuales con emisión inconvertible*.

Tratándose del *Banco de Córdoba*, rigen para él las disposiciones *de la ley especial* y solo ellas pueden tomarse en cuenta para analizar el decreto del Poder Ejecutivo.

Una de las disposiciones dice testualmente:

“Art. 36. Los Bancos que en la fecha de la promulgación de esta ley circulan billetes inconvertibles, en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta ley con su carta ó contrato actual, *y tendrán el plazo de siete años*, á partir del 1º de Enero próximo, *para adquirir* los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7, á razón de 14 2/7 al año, pero podrán también *anticipar estos plazos* si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo, etc. etc”.

“Art. 39. Si los Bancos que circulan hoy billetes inconvertibles, con escepción del Banco Nacional, ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescripta en el artículo 36, el P. E. hasta dos meses después del 1º de Enero próximo, y previo los arreglos necesarios, *podrá darles, si le ofreciesen garantía á su satisfacción*, una cantidad igual al valor á la par de los fondos públicos, *cuyo depósito él anticipa*, en billetes de la emisión autorizada por esta ley, para que la sustituyan por la actual”.

Ahora bien: por estos artículos de la Ley de Bancos Nacionales, el Banco de Córdoba ha podido continuar con su emisión actual de 4.000.000 de pesos, sin mas obligación para gozar de los beneficios de la ley que entregar anualmente en Fondos Públicos *durante siete años* un catorce dos séptimos por ciento del valor de su emisión, ó ha podido *anticipar el depósito de esos fondos públicos*, sin mas obligación que garantizar á satisfacción del gobierno el pago del valor de la anualidad á que está obligado por ley.

El Banco de Córdoba ha preferido anticipar el depósito y garantizar al gobierno el pago de las siete anualidades de catorce y dos séptimos por ciento de su emisión de 4.000.000, dando como garantía letras suyas á plazo fijo y pagaderas en oro sellado.

Esto es lo regular, lo legal; el Banco no habría podido hacer otra cosa; no habría convenido á los intereses públicos que hiciera otra cosa, y asevera un absurdo el que pretende que el Banco de Córdoba ó cualquier otro Banco que garantizar su emisión actual debió haber entregado oro efectivo, en vez de las letras entregadas.

Digo que asevera un absurdo el que tal pretenda, porque no se concebiría que un Banco esté circulando billetes inconvertibles, y tenga, sin embargo, en caja, una suma idéntica en oro efectivo, de que pueda disponer para entregar al gobierno en pago de los fondos públicos.

La ley no ha dicho tal cosa, ni habría podido decir semejante absurdo, y por eso no ha puesto en igual condición la garantía para la emisión que actualmente circulan los Bancos y la que mas adelante quieran circular, ni ha colocado en iguales condiciones á los Bancos de emisión actuales y los que en adelante se establezcan.

---

He dicho que no habría podido ofrecer otra garantía el Banco de Córdoba que las letras á plazo fijo, porque los Bancos actuales no tienen mas medios para garantizar pagos futuros que obligaciones escritas, desde que su ley de fundación les prohíbe tener bienes raíces, que por consecuencia no tienen, y desde que la ley al darles plazo de siete años para garantizar su emisión, ha querido espresamente que no se liquide la cartera de los Bancos, apurando á sus deudores, ó vendiendo mal los títulos que tuvieran y no fueran



de los que la ley acepta para ser canjeados por Fondos Públicos con que se pueden garantizar las emisiones.

Por otra parte, la letra que gira un Banco, es el mejor documento de crédito; á su pago está afecto todo cuanto al Banco pertenece, es documento endosable que el gobierno puede, si quiere, descontar, y tiene como garantía la solvencia del Banco, su capital, sus utilidades, etc.

Si el Banco de Córdoba no hubiera dado letras á vencimiento fijo autorizadas por la ley ¿qué garantía mejor podría haber dado al gobierno de su país? ¿y cuál sería el crédito de ese Banco y de los que le imiten, incluso el Banco de la Provincia, aquí y en el exterior, si el gobierno argentino fuera el primero en decir que no aceptaba como garantía para el pago de una suma de dinero las letras ó pagares del Banco?

¿Se habrá pretendido que el Banco de Córdoba, ó el de la Provincia en su caso, cobrara á todos sus deudores *íntegramente* para comprar oro, que por el hecho subiría á 200 por ciento; entregaron luego ese oro al gobierno y recién después de depositados los fondos públicos adquiridos con ese oro comenzaran á circular los nuevos billetes? Pero todo eso, es el absurdo y es la ruina de todos, y es justamente evitar eso lo que la ley ha querido al acordar siete años de plazo para que los bancos como el de Córdoba garantan su emisión ó anticipen es garantía *por arreglos* con el gobierno.

¿Se pretenderá acaso que el Banco de Córdoba ha debido garantizar con letras ó pagares de otros bancos su emisión? ¿Y por qué el gobierno acordaría mas crédito á otros Bancos que al de Córdoba en este caso, ó que al de la Provincia en el suyo?

Se pretenderá que el Banco de Córdoba, ha podido garantizar el anticipo de los fondos públicos, con fondos provinciales, municipales, cédulas ó cualquier otro papel? ¿Pero cómo adquiriría esos títulos *sín liquidar su cartera y cobrar íntegro á sus deudores?* ¿Y acaso la cartera del Banco no garante las letras á plazo fijo dadas por el mismo Banco?

---

El gobierno ha procedido, á mi juicio, acertadísimo al aceptar las letras del Banco de Córdoba en pago de los fondos públicos con que éste ha de garantizar su emisión actual, porque con ello da crédito á ese Banco que lo merece, por su capital efectivo que sube al doble de la emisión garantida y porque hace posible la unidad fiduciaria que debe ser por el momento el gran desiderátum de la comunidad.

A este acto del Gobierno Nacional se le ha llamado EMPAPELAMIENTO, y se ha agregado que él importa desprestigiar el billete de banco, llegándose hasta asegurar que el billete de Banco de Córdoba será rechazado de la circulación fuera de aquella provincia!!!

¡Cuánta ceguera! Pues qué, el billete del Banco de Córdoba garantido por el depósito de fondos públicos nacionales, ¿vale menos ahora, de lo que valía cuando no tenía esa garantía?

Porque no hay que confundir dos hechos completamente ajenos el uno al otro: la compra de los fondos públicos y la garantía que prestan esos fondos públicos.

Los fondos públicos de la nación, una vez emitidos por esta, sea cual sea la moneda ó los medios con que se han comprado, representan el crédito de la nación que se cotiza en los mercados europeos á precios que la honran.

Depositados, pues, los fondos públicos nacionales en la cajas del Crédito Público á nombre del Banco de Córdoba y para garantizar su emisión actual, esos fondos representan el valor de la emisión del Banco de Córdoba, y sus billetes tienen por lo tanto una garantía efectiva que no tenían antes, y han de ser por lo tanto recibidos con

mejor voluntad que lo fueron hasta aquí; esto, sin contar el poder chancelatorio que han recibido como moneda nacional, porque nadie debe olvidarlo, el billete de un Banco Nacional garantido, no es emitido por ese banco, es emitido por la nación, que es el soberano que hace moneda y quien garante su pago. El Banco de Córdoba será solo circulador de sus billetes; el emisor es el crédito público de la República Argentina.

---

*Se va á empapelar la República*, -dicen los que no han estudiado bien la ley de Bancos Nacionales y el decreto sobre el Banco de Córdoba, -desde que el gobierno no recibe de ese Banco, ni un solo peso en oro efectivo.

Desde luego, no es cierto que el decreto sobre el Banco de Córdoba, *agregue un solo centavo á la emisión actual*.

Lo que ha hecho es garantizar una emisión con fondos públicos nacionales á oro, de modo que si antes esos billetes no tenían ni mas valor ni mas crédito que el de un billete inconvertible de Banco Provincial, hoy para el que bien quiera darle su valor, vale tanto como el fondo público nacional de 4 y  $\frac{1}{2}$  por ciento de interés pagadero en oro al tipo de 85 por ciento de su valor nominal.

Si esos fondos en el mercado de Londres valen 85 % oro, quiere decir que el valor real del billete que circula el Banco de Córdoba es á la par con el oro, desde que bastaría vender en Londres los Fondos Públicos Nacionales con que esos billetes están garantidos para obtener una suma en oro con que pagarlos íntegramente.

Esta es la verdad, la verdad evidente, aun cuando el billete del Banco de Córdoba continúe valiendo menos que el oro, hecho que se produce, no porque el billete no tenga su valor representativo en oro, sino porque como muchas veces lo he dicho, el precio de la moneda fiduciaria de un país *no tiene mas regla que la que resulta de la oferta y la demanda de oro efectivo que al país pertenezca* y nunca de la demanda ú oferta del billete fiduciario, que no siendo valor cotizabile fuera del mercado, no puede por consecuencia ofrecerse como valor vendible.

El oro se cotiza según su oferta ó demanda porque tiene valor fuera del país, sea alto ó bajo el interés que por su arriendo se pague.

El papel no se cotiza, y su escasez ó abundancia dentro del país donde circula y tiene poder chancelatorio, solo debe apreciarse por el mayor ó menor interés que por su alquiler se pague.

Séame permitido decir esto de paso para esplicar como los billetes de los Bancos Garantidos, aun cuando estén representados por títulos que vendidos en Londres, darían oro para pagarlos á la par, pueden aparecer como valiendo en la Bolsa menos que el oro que representan.

Y vuelvo á mi tema. Lejos, pues, de empapelar la República con decretos como el que afecta al Banco de Córdoba, el Gobierno Nacional al garantizar con fondos públicos á oro de la nación esos billetes, les asegura como valor definitivo un equivalente en oro, cualesquiera que sean las vicisitudes de los Bancos que los circulen.

---

Se ha dicho como objeción al hecho de que los fondos públicos depositados por cuenta del Banco de Córdoba no han de ganar interés mientras el Banco no los pague, que esos fondos públicos no tienen valor desde que no ganan interés.

Aquí hay una confusión que no es permitida en presencia de la Ley de Bancos Nacionales. Esos fondos públicos no ganan interés para el Banco de Córdoba, mientras

sean del Banco de Córdoba, y la razón es obvia: el Banco tampoco paga interés sobre las letras entregadas; pero si llegara el caso desgraciado de una liquidación por falencia del Banco de Córdoba, esos fondos públicos serían vendidos y el interés empezaría á correr desde la fecha del cupón respectivo para su adquirente.

Habría sido mas claro decir esto en el decreto, pero como este toma las palabras de la ley, se comprende fácilmente el alcance de la retención de los intereses, como compensación á los que no paga el Banco de Córdoba.

Si el decreto hubiera dicho que mientras no se paguen las letras entregadas, el Banco devolverá los intereses que produzcan los fondos públicos ¿no se habría establecido un hecho idéntico, con la sola diferencia de que se habría recargado de trabajo inútil al crédito público y al mismo Banco?

---

He concluido. Estas son mis opiniones. Creo que el gobierno nacional ha procedido bien y la única manera con que podía haber procedido, sin perjudicar los intereses de la comunidad afectada por las operaciones del Banco de Córdoba.

Y creo que dados los términos angustiosos de la ley, en vez de crítica merece elogio el Banco de Córdoba, por haber sido el primero que se ha presentado cumpliendo con las disposiciones legales que le concernían.

El 1° de Marzo, si no me equivoco, se vence el plazo para que todos los Bancos de emisión hayan cumplido con la ley, y ese día si el gobierno nacional ha procedido con igual tino al aceptar las garantías que le ofrezcan, podráse por primera vez decir que *hay unidad fiduciaria en la República*, y ser saludado el hecho como una de las mas grandes conquistas económicas alcanzadas por el país.

Ese día se hay justicia, deberá en todos los ámbitos de la República resonar un merecido aplauso al presidente de la República, al Ministro de Hacienda y al Congreso que dieron ley tan benéfica y progresista.

R. VARELA.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 322 – 330.

**Decreto: Declarando que el Banco Provincial de Santa-Fé, queda acogido é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 27 de 1888.-Por los fundamentos contenidos en el decreto de 16 del corriente mes relativo al Banco Provincial de Córdoba; y el decreto de esta fecha relativo al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en lo pertinente á la presente solicitud del Banco Provincial de Santa-Fe.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1° Declárase acogido é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos el Banco Provincial de Santa-Fe, con su carta y constitución actuales y con su capital realizado de cinco millones de pesos, su reserva metálica prescripta por ley nacional de dos millones novecientos mil pesos (\$ 2.900.000) y su emisión autorizada, anterior á la ley de bancos, de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).-Art. 2° Quedan admitidas las siete letras por valor total de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos oro (\$ 4.250.000) á vencer en siete anualidades de igual valor, pagaderos el 1° de Enero de cada año, desde Enero de 1889 hasta 1° de Enero de 1895 inclusive, que ofrece el banco en pago de los cinco millones de pesos en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887, que dicho establecimiento debe

adquirir para garantizar su emisión, en los términos de la antes citada ley de bancos nacionales garantidos.-Dichas letras serán endosadas por el Ministerio de Hacienda y remitidas á la oficina inspectora á los efectos del artículo 6º de la ley.-Art. 3º La oficina inspectora procederá á recibir de la oficina de crédito público la emisión y entrega de cinco millones de pesos en fondos públicos creados por la ley de 3 de Noviembre de 1887, los que depositará en sus cajas á nombre del Banco Provincial de Santa-Fe, en garantía de su comisión.-Dichos fondos públicos no tendrán servicio de interés á favor del Banco provincial de Santa-Fe, sino desde la fecha y en la proporción en que el banco satisfaga su importe en oro, por el vencimiento anual de las letras á que se refiere el art. 2º que precede.-Art. 4º Declarase que desde la fecha, los billetes que constituyen la actual emisión autorizada del Banco Provincial de Santa-Fe, y que asciende á cinco millones de pesos, tienen curso legal y valor cancelatorio en toda la República, sin perjuicio de ser sustituidos oportunamente por los que debe entregar la oficina inspectora en los términos del art. 6º de la ley.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y previa agregación de la carta y estatutos del Banco Provincial de Santa-Fe, pase á la oficina inspectora para su conocimiento y archivo.-Repóngase los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 569.

**Decreto: Nombrando al Sr. Don Emiliano Frías, Director del Banco Nacional.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 28 de 1888.-El Presidente de la República-*Decreta:*-Art. 1º Queda nombrado para el presente año de 1888, Director del Banco Nacional el Sr. Emiliano M. Frías.-Art. 2º Oportunamente dese cuenta al H. Congreso de la Nación solicitando su acuerdo para confirmar este nombramiento.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 570.

**Decreto: Declarando al Banco Nacional, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 28 de 1888.-Atentas las constancias del presente expediente iniciado por el Banco Nacional para acogerse á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, y los términos precisos del artículo 42 de la mencionada Ley;-El Presidente de la República-*Decreta:*-Art. 1º Se declara acogido é incorporado el Banco Nacional á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos con su carta y constitución actual; siendo su capital de cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos; su emisión autorizada anterior á la ley de Bancos, de cuarenta y un millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (41.333.333) y su reserva metálica prescrita por leyes de la Nación, de quince millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos ocho pesos, cincuenta centavos (15.899.808,50)-Art. 2º La Oficina Inspectora recabará de la Oficina del Crédito Público, la emisión y entrega de 41.333.333 pesos en fondos públicos, que según el artículo 42 de la ley antes citada deben ser depositados en las cajas de la mencionada Oficina Inspectora en garantía de la emisión del Banco Nacional.-El costo de la

impresión de estos fondos públicos será satisfecho por el Banco Nacional.-Art. 3° La emisión actual del Banco Nacional será substituida oportunamente por la que debe entregar la Oficina Inspectora.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 570 – 571.

**Decreto: Disponiendo la manera de efectuar el pago de la garantía á los concesionarios de Ferro-Carriles.**

*Departamento del Interior...*Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-Habiéndose suscitado dudas y promovido controversias, con motivo de las cláusulas referentes á la garantía que figuran en las leyes de concesión de Ferro Carriles, razón por la que se hace necesario establecer ciertas reglas de carácter general respecto á la forma de liquidación de esa garantía, y-Considerando:-1° Que, como manda la ley en varios casos, como lo demuestran diversos documentos emanados de asesores competentes y lo comprueba la experiencia, es indispensable fijar el monto de los gastos de explotación de las vías férreas de los contratos respectivos, á fin de evitar dificultades en las liquidaciones de las garantías é impedir abusos por parte de las Empresas, las que además son beneficiadas con esa medida, pues á causa de la restricción que ella impone se ven obligadas á verificar economías en la administración de los fondos que constituyen sus entradas.-2° Que si bien para el Gobierno en sus relaciones con cada Empresa, salvo las excepciones contenidas en ley especial, no hay más entidad que la de la misma Empresa contratante, esta interpretación legal no se acomoda con la práctica, pues las Empresas invocan la responsabilidad indirecta del Gobierno por razón de la garantía ante los capitalistas que suministran los fondos para la construcción ó explotación de las vías férreas, mediante el interés garantido y los compromisos directos que ellas mismas contraen con los mencionados prestamistas.-3° Que una estricta aplicación de las leyes, interpretando sus cláusulas referentes á la garantía, de tal manera que el Gobierno solo sea autorizado á abonarla previa deducción del exceso de la entrada bruta de las vías férreas sobre el gasto de explotación reconocido, impide la construcción y explotación de los Ferro Carriles concedidos últimamente, lo que no puede haber entrado en la mente del Congreso.-4° Que las cláusulas que manden fijar los gastos de explotación, no tienen otro alcance que el de señalar un límite legal, con los objetos antedichos, pues el gasto efectivo no puede ser previsto en caso alguno, y que de la obligación de atender á esa cláusula no deben deducirse estipulaciones que hagan imposible la ejecución de las obras proyectadas, en tanto que el Poder Ejecutivo pueda salvar las dificultades por medio de resoluciones nacionales y conformes con las mismas del Congreso.-5° Que respecto á la liquidación de garantías, el P. E. encuentra antecedentes que explican la causa por la cual los nuevos concesionarios exigen que el pago de las garantías se haga íntegramente, pues aunque algunos de estos antecedentes se refieran á disposiciones legales en que por excepción las categorías de Empresarios y accionistas eran reconocidas separadamente, ese antecedente obligó al Gobierno á proceder de un modo análogo en circunstancias semejantes por razones de interés público atendibles.-6° Que aún cuando el abono de la garantía sin deducción previa de la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta de las líneas férreas y el tanto por ciento reconocido para gastos de explotación, importe un adelanto de fondos ó sea un empréstito regular y continuo del Gobierno á las Empresas, las sumas adelantadas deberán ser devueltas con los intereses que hubiesen ganado hasta la liquidación final,



lo que reduce el hecho á un préstamo del crédito nacional en favor de las obras públicas.-7º Que las modificaciones que pueden introducirse en la forma de liquidación de la garantía en virtud de estipulaciones emanadas de los considerandos anteriores no importan una alteración sustancial en favor ó en contra del Gobierno, puesto que abonar la totalidad de la garantía y recibir en efectivo de las Empresas la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido, ó cargarles en cuenta la totalidad ó una parte de esa diferencia según el caso, y con un interés igual al de la garantía, es lo mismo que el abonar sólo el cumplimiento de la garantía sobre el líquido producto legal, con la ventaja, en la primera forma, de la mayor claridad y sencillez de la operación y de la seguridad que se da á los capitalistas respecto al pago del interés de su dinero.-Atentas las dificultades que se suscitan y no siendo razonable demorar indefinitivamente la celebración de los contratos respectivos á las vías férreas autorizadas, cuya ejecución importa tanto para el progreso del país:-El Presidente de la República-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º En los contratos pendientes relativos á las concesiones de ferro-carriles garantidos acordados por el H. Congreso hasta la fecha, y que el Gobierno celebre de acuerdo con los concesionarios en virtud de las leyes respectivas, las cláusulas relativas á la garantía serán estipuladas, en su parte pertinente, de conformidad con las siguientes reglas:-1ª La garantía acordada por el Congreso á cada Empresa, será pagada íntegramente.-2ª Se fijará en cada contrato un tanto por ciento para gastos de explotación, que el Gobierno reconoce á los efectos de la liquidación de la garantía, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, en caso de no fijarse en ella cláusulas relativas á ese punto, estipularse el gasto que se autorice teniendo en cuenta las concesiones semejantes en que dicho gasto haya sido fijado.-Por consecuencia las Empresas quedan obligadas á entregar al Gobierno en las épocas correspondientes al pago de las garantías para los fines de su reembolso, el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocida. Cuando las Empresas por insuficiencia de sus entradas, ó por exceso en los gastos efectivos de explotación con los gastos reconocidos, no pudiendo entregar suma alguna ó solamente abonasen una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á los concesionarios en cuenta especial y con el interés de un tanto por ciento igual al de la garantía, la suma que represente la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido en el primer caso, y en el segundo la diferencia en el exceso de la entrada bruta sobre el gasto de explotación reconocida y la parte que entregaren á cuenta por devolución de garantía.-En la liquidación final se tendrá en cuenta estas diferencias.-3ª Cuando las entradas de las líneas no alcanzaren á cubrir los gastos efectivos de explotación será de cuenta de los empresarios arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido al capital reconocido.-4ª Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, las Empresas no podrán repartir á los accionistas, socios ó interesados, mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abone según la ley y el contrato de su referencia, ni distraer, para ese ni otro objeto, parte de sus entradas una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.-Art. 2º La liquidación de la garantía para las líneas enajenadas ó arrendadas por el Gobierno se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.-Art. 3º Sométase, en oportunidad, este decreto á la consideración del H. Congreso.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 571 – 572.

**Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación, y el P. E. de la Provincia de Buenos Aires sobre el saldo del valor de los edificios públicos ubicados en esta Capital y cedidos por la Provincia á la Nación.**

*Departamento de Hacienda.-*Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-*Resuelve:-*Aprobar el precedente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires declarándose que los artículos 1, 2, 3 y 6 del arreglo de 20 de Diciembre de 1886 quedan vigentes en todas sus partes.-*JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.-E. Wilde.-N. Quirno Costa.-F. Posse.-E. Racedo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 572 – 573.

**Decreto: Declarando que el Banco de la Provincia de Buenos Aires queda acogido é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.-*Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-Habiéndose aprobado el convenio precedente, celebrado entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y-*Considerando:-*1º Que según el art. 36 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos, los bancos existentes que circulan billetes inconvertibles por autoridad de la Nación tienen el derecho de incorporarse á dicha ley y de verificar el pago de los fondos públicos nacionales destinados á garantizar su circulación actual por cuotas anuales é iguales en el plazo de siete años, y según los artículos 39 y 40 de la ley citada, estos mismos bancos pueden celebrar arreglos con el Gobierno Nacional para que éste les anticipe el depósito, en la Oficina Inspector, de los fondos públicos que han de asegurar el pago de los billetes en circulación actualmente, mediante la entrega de garantías que deben hacerse efectivas en el plazo de siete años con el fin de anticipar también la uniformidad de la circulación y su garantía eficaz, representada por dichos fondos públicos depositados en la Oficina Inspector á nombre del Banco de la Provincia.-2º Que según el convenio de 14 de Julio de 1887 y ley de 15 de Agosto del mismo año que lo aprobó, el Poder Ejecutivo Nacional está autorizado para emitir y entregar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la cantidad suficiente en fondos públicos de 4% de interés y 1% de amortización, servicio que debe hacerse en oro, para pagar el saldo de la liquidación del valor de los edificios cedidos en esta capital así como debe pagar la expropiación de las obras del Riachuelo, y el préstamo de cuatro millones de pesos fuertes según el contrato de Agosto de 1882, cantidades que se calcula bastarán para el pago de las dos primeras cuotas que está obligado á hacer el Banco de la Provincia á la Oficina Inspector para adquirir una cantidad equivalente en fondos públicos que garanten su emisión actual:-El Presidente de la República-*Decreta:-*Art. 1º El Banco de estado de la Provincia de Buenos Aires denominado “Banco de la Provincia” queda acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre 1887, con sus leyes y estatutos actuales y sujeto á las prescripciones de la ley Nacional citada antes, con un capital de treinta y cuatro millones trescientos mil ciento setenta y ocho pesos con veinte y ocho centavos

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

moneda nacional (34.300.178-28 m/n) según su último balance; una reserva metálica prescripta por la Nación de doce millones cuatrocientos tres mil pesos oro (\$ 12.403.000) y una circulación de treinta y cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta pesos (\$ 34.436.280 m/n.) autorizada por el Gobierno Nacional con anterioridad á dicha ley.-Art. 2º Queda admitidas las garantías que da el Banco de la Provincia con arreglo al art. 39 y 40 según lo estipulado en el convenio de esta fecha.-El Ministro de Hacienda hecha la liquidación correspondiente, retendrá los fondos públicos que debe entregar el Gobierno Nacional al de la Provincia de Buenos Aires, y los aplicará al pago de las dos primeras cuotas.-Las cinco letras por el valor de veinte millones, novecientos siete mil setecientos cuarenta y un pesos cuarenta y cinco centavos oro (\$ 20.907.741-45) serán endosadas por el Ministro de Hacienda y remitidas á la Oficina Inspector, y ésta solicitará del Crédito Público la emisión de treinta y cuatro millones, cuatrocientos treinta y seis mil, doscientos ochenta pesos (\$ 34.436.280) en fondos públicos de los autorizados por la ley de 8 de Noviembre 1887 y los depositará en la Oficina Inspector a nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-Art. 3º En su consecuencia y estado garantidos dichos billetes por fondos públicos nacionales se declaran de circulación y valor chancelatorio en toda la República y así que sea entregada á la Oficina Inspector la emisión de billetes de circulación fiduciaria que el Poder Ejecutivo ha mandado confeccionar será sustituida la actual de dicho Banco por la nueva.-Art. 4º Comuníquese al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, al Presidente del Banco, al Crédito Público y á la oficina Inspector.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 573.

**Decreto: Declarando al Banco Provincial de Salta, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-Atenta la solicitud que precede del Banco Provincial de Salta en la que pide se le tenga por acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, en los términos de los artículos 36 y 39 de la misma, y ofrece entregar en oro, al contado la mitad de los fondos públicos que debe adquirir para garantizar su emisión con arreglo á la precitada ley, y el saldo en cuatro letras giradas á plazo desde un año hasta tres años y medio; y por los fundamentos consignados, relativos al Banco Provincial de Córdoba y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la parte pertinente á la presente solicitud:-El Presidente de la República-*Decreto*:-Art. 1º Declarase acogido é incorporado al Banco Provincial de Salta á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, en los términos de los artículos 36 y 39 de la misma, con su carta y constitución actuales; siendo su capital realizado, según su último balance, de 331.400 pesos, su circulación autorizada anterior á la ley de Bancos, de 125.000 pesos, y su reserva metálica prescripta de 52.162 pesos, 28 centavos oro.-Art. 2º La Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos recabará de la Oficina del Crédito Público, la emisión y entrega de la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) en fondos públicos de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 8 de Noviembre de 1887, los que depositará en sus cajas á nombre del Banco Provincial de Salta en garantía de su emisión.-La mitad de estos fondos públicos, ó sea la cantidad de 62.500 pesos devengará interés á favor del Banco desde la fecha del presente decreto, y el resto desde las fechas y en la proporción en que su importe sea entregado en oro por dicho establecimiento.-Art. 3º La Oficina

Inspectorá dar  entrada en sus libros   la cantidad de cincuenta y tres mil ciento veinte y cinco pesos oro (\$ 53.125 oro) que el Banco ha depositado   su orden en el Banco Nacional como importe 62.500 pesos en fondos p blicos que compra al contado.-Las cuatro letras que entrega por el saldo de dichos fondos p blicos ser n endosadas y remitidas por el Ministerio de Hacienda   la mencionada Oficina Inspectorá.-Art. 4  Los 125.000 en billetes que constituye la actual emisi n autorizada del Banco Provincial de Salta, tendr n curso legal y valor chancelatorio en toda la Rep blica desde la fecha, debiendo ser sustituida oportunamente por la emisi n que debe entregar la Oficina Inspectorá.-Art. 5  Comuniquese, publ quese   ins rtese en el Registro Nacional y fecho pase original   la Oficina Inspectorá para su conocimiento y dem s efectos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la Rep blica Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Und cimo: 1887 – 1888, p gs. 573 – 574.

**Decreto: Declarando al Banco Provincial de Tucum n acogido   incorporado   la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda*-Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-Por las consideraciones expuestas en los decretos reca dos en las solicitudes de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires, Provincial de C rdoba, de Santa Fe y de Salta:-El Presidente de la Rep blica-*Decreta*:-Art. 1  Queda acogido   incorporado el Banco Provincial de Tucum n (antes Banco Mendez Hnos. y C ) con sus Estatutos actuales   la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, teniendo un capital realizado de quinientos mil pesos moneda nacional en circulaci n autorizada por la Naci n, y anterior   la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de cuatrocientos mil pesos y un encaje met lico prescripto por el decreto de 20 de Diciembre de 1886, de 130.281 pesos oro.-Art. 2  Aceptase la garant a que ofrece el Banco Provincial de Tucum n,   los efectos del art culo 39 de la ley antes citada, consistente en siete letras giradas por ese Banco   la orden de este Ministerio de Hacienda, por la cantidad total de trescientos cincuenta mil pesos oro, dividida en siete anualidades iguales que vencen el d a 1  de Enero de cada a o,   contar desde el 1  de Enero de 1889 hasta el 1  de Enero de 1895 inclusive. Estas letras ser n endosadas por el Ministerio y entregadas   la Oficina Inspectorá   sus efectos.-Art. 3  La Oficina Inspectorá pedir    la Oficina de Cr dito P blico la emisi n de cuatrocientos mil pesos en fondos p blicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887, antes citada, la que depositar  en sus cajas   nombre del Banco Provincial de Tucum n. Pero estos fondos no devengar n intereses   favor del Banco sino desde la fecha y en la proporci n en que dicho establecimiento satisfaga en oro su importe, pagando las respectivas letras   su vencimiento en monedas de oro.-Art. 4  En consecuencia de lo que precede declarase que los billetes del Banco Provincial de Tucum n (antes Mendez Hnos. y C ) tienen curso legal y valor chancelatorio en toda la Rep blica desde la fecha, debiendo ser sustituidos oportunamente por los que entregue la Oficina Inspectorá en virtud de la ley.-Art. 5  El Gobierno de la Provincia de Tucum n, someter    la aprobaci n del Gobierno Nacional   la mayor brevedad, los Estatutos nuevos del Banco Provincial de Tucum n.-Art. 6  Comuniquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucum n y   quienes m s corresponda, publ quese, ins rtese en el Registro Nacional y pase   la Oficina Inspectorá para su conocimiento y dem s efectos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 574.

**Decreto: Nombrando á los señores D. Mauricio Mayer y D. Miguel García Fernandez (hijo), Directores del Banco Hipotecario Nacional, en reemplazo de los señores D. Bruno Quintana y D. Francisco Bustamante.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-El Presidente de la República-*Decreto:*-Art. 1º Quedan nombrados Directores del Banco Hipotecario Nacional por todo el presente año de 1888, en reemplazo de los renunciantes Sres. Bruno Quintana y Francisco Bustamante, los Sres. D. Mauricio Mayer y D. Miguel García Fernandez (hijo).-Art. 2º Solicitase oportunamente el Acuerdo del H. Senado.-Art. 3º Comuníquese, etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 574 – 575.

**Decreto: Declarando al Banco Provincial de Entre Ríos, acogido é incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Febrero 29 de 1888.-Por las consideraciones expuestas en los decretos recaídos en las solicitudes de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires, Provincial de Córdoba, de Santa Fe y Salta-El Presidente de la República-*Decreto:*-Art. 1º Queda acogido é incorporado al Banco mixto de la Provincia de Entre Ríos, denominado Banco Provincial de Entre Ríos, con sus estatutos actuales á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, y sujeto á todas sus prescripciones, teniendo un capital de nueve millones de pesos y una circulación de tres millones de pesos.-Art. 2º El Banco de Entre Ríos garantiza su emisión en la forma siguiente: 1º Entrega al Tesoro Nacional un millón de pesos oro y seis letras por la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos oro, á razón de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y tres centavos oro cada una, á vencer el 1º de Enero de cada año, desde el 1º de Enero de 1889 hasta igual día del año 1894 inclusive.-Estas letras serán á la orden del Ministerio de Hacienda endosadas por éste, y entregadas á la Oficina del Tesoro en la cual se entregará también el millón de pesos oro pagado al contado.-Art. 3º La Oficina Inspectorá pedirá al Crédito Público la emisión de tres millones de pesos en fondos públicos los que depositará en sus cajas á nombre del Banco Provincial de Entre Ríos y solo abonará el interés de 4 y ½% anual correspondiente al millón de pesos pagado al contado, y por el saldo de los fondos públicos abonará el interés en proporción y á medida que se haga efectivo el pago de cada letra.-Art. 4º En su consecuencia, y con arreglo al artículo de la ley, se declara que los billetes del Banco Provincial de Entre Ríos, tienen curso legal y valor cancelatorio en toda la República desde la fecha.-Art. 5º El Presidente del Banco Provincial de Entre Ríos presentará en el plazo de ocho días á la Oficina Inspectorá sus Estatutos y el último balance.-Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, á la Oficina Inspectorá y á la Contaduría y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 575.



**Acuerdo: Se acuerda conceder en arrendamiento á los Sres. Hume Hnos. la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, desde Tucumán hasta Chilcas.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Marzo 1° de 1888.-Considerando que es de visible conveniencia contratar el arrendamiento de la línea férrea de Tucumán á Chilcas, única que queda á cargo del Gobierno y que por su corta extensión y por su importancia relativa no compensa los gastos y atenciones que ocasiona una administración especial; que su explotación puede ser contratada en las mismas condiciones que la del Central Norte, del cual es la prolongación,-y que el Poder Ejecutivo ha recibido proposiciones convenientes respecto al arrendamiento de esa sección presentada por los contratistas del Central Norte, las que aceptadas pondrán en una sola mano la administración de toda la línea desde Córdoba hasta Chilcas, con ventaja para la Empresa y beneficio para la Nación, por quedar así desligada de mantener una administración dispendiosa con relación al corto trayecto en explotación;-  
El Presidencia de la República-*Acuerda y decreta:*-Art. 1° Concédese en arrendamiento á los señores Hume Huss, la Prolongación del Ferro Carril Central Norte desde Tucumán hasta Chilcas, á contar desde el día en que los contratistas se hagan cargo del camino y hasta la fecha de aquel en que el Gobierno se reciba de las líneas que deben construir los Sres. Lucas Gonzalez y C<sup>a</sup>.-Art. 2° Si el Gobierno enajenase la sección mencionada antes de vencerse el plazo del arrendamiento, éste quedará, por ese solo hecho sin efecto.-Art. 3° La suma mensual que los Sres. Hume pagarán al Gobierno, será proporcional al número de kilómetros de la sección arrendada, tomado por base lo que dichos señores abonen por el arrendamiento de la línea de Córdoba á Tucumán. Esta obligación pesará sobre la Empresa desde el día en que le sea entregada la línea, no pudiendo demorarse la entrega más de treinta días contados desde la fecha de este decreto.-Art. 4° La entrega como la devolución, en su caso, se hará bajo inventario.-Art. 5° Sométase en oportunidad este decreto á la consideración del Honorable Congreso.-Art. 6° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-W. Pacheco.-N. Quirno Costa.-E. Racedo.-Filemón Posse.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 576 – 577.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Referente á las atribuciones del Banco de la Provincia en La Plata.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Marzo 6 de 1888.

Habiendo elevado el P. E. á la H. Legislatura el proyecto de carta orgánica del Banco de la Provincia, en la que á su juicio se consulta la mejor forma para el gobierno de las sucursales de ese establecimiento, haciendo que estos dependan de la casa que actualmente funciona en La Plata.

Que siendo el Banco una de las reparticiones de la Provincia la dirección de las sucursales en la misma, debe corresponderle al directorio que actúe en esta ciudad.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Que dado el desarrollo creciente de las operaciones de la casa en La Plata, el P. E. cree llegado el caso de acordar á un directorio mayor suma de atribuciones que las que le confieren los reglamentos internos y decretos en vigencia.

Que es deber del P. E. establecer de una manera explícita su propósito de que los acuerdos de descuentos de habilitación que haga el Banco, tenga por objeto primordial distribuirlos equitativamente entre los industriales de la Provincia á fin de estimular la producción en su territorio, sin perjuicio de las mismas operaciones que de la misma naturaleza debe efectuar el Banco en la Capital Federal; y mientras la H. Legislatura no presta su sanción definitiva al proyecto sometido á su consideración el P. E.

DECRETA:

Art. 1º Las sucursales del Banco de la Provincia dependerán absoluta y esclusivamente del directorio de la casa en La Plata, subordinando sus procedimientos á las resoluciones que este adopte y les tramita por intermedio de su presidente.

2º Toda resolución que la comisión financiera dicte dentro de sus atribuciones y que haya de ser cumplida por las sucursales ó á esta se refiera deberá ser comunicada á los respectivos administradores por el presidente de la casa en La Plata.

3º La contabilidad de las sucursales deberá ser llevada en todos sus detalles por la casa en La Plata, trasladándose inmediatamente á esta casa las oficinas relativas que hoy funcionan en el Banco en Buenos Aires. Las sucursales comunicarán directamente al Banco en La Plata todos los datos relativos á su movimiento.

4º Corresponde al directorio del Banco en La Plata resolver el establecimiento de nuevas sucursales en cualquier parte del territorio de la Provincia ó á la supresión de las existentes.

5º Corresponde al presidente y directorio del Banco en Buenos Aires el nombramiento y destitución de los empleados de esa casa y al Presidente y Directorio del Banco en La Plata el nombramiento y destitución de los empleados de esta casa y de las sucursales subordinándose para ello al siguiente procedimiento:

6º Cada directorio nombrará á propuesta de su presidente todos los Jefes de Oficinas. Los demás empleados serán nombrados por el Presidente con escepción de los de Tesorería que lo serán por este á propuesta del Tesorero.

7º El directorio del Banco en La Plata nombrará á propuesta de su presidente los gerentes y los miembros del consejo consultivo de las sucursales. Los demás empleados de estos serán nombrados por el presidente del Banco en La Plata.

8º La destitución de los empleados y funcionarios nombrados por el directorio, corresponde al directorio respectivo y á los respectivos presidentes los de los empleados que nombra por sí.

9º El Directorio del Banco en Buenos Aires formulará y elevará al P. E. en la oportunidad correspondiente el presupuesto de la casa á su cargo. El Directorio en La Plata elevará en la misma forma el presupuesto de esta casa y de las sucursales.

10 El Banco de la Provincia al acordar descuentos y préstamos de habilitación ha de tener por norma el reparto equitativo de estas, teniendo siempre presente que su misión primordial es coadyuvar al desarrollo y prosperidad de las industrias y comercio de la provincia.

11 El Directorio del Banco de La Plata, acordará los descuentos á los agricultores que se hayan acogido á la ley de 25 de Noviembre de 1887 y en la forma que esta los determina.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

12 La comisión financiera deberá asignar mensualmente del total de la suma destinada á descuentos dos terceras partes para el servicio de la casa en La Plata y sucursales y una tercera parte para la casa en Buenos Aires.

13 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al R. O.

PAZ  
MANUEL B. GONNET

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 134 – 136.

**Decreto: Aprobando el proyecto del contrato formulado por el Departamento de Ingenieros sobre la construcción de un Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Abril 3 de 1888.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de Contrato formulado por el Departamento de Ingenieros, en ejecución de la Ley Nº 2193 de 21 de Octubre de 1887, para la construcción y servicio de un Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán, debiendo modificarse el artículo 11º. El Gobierno garante á la Compañía por el tiempo de su concesión el cinco por ciento (5%) anual que corresponde la autorización sobre el Capital. El precio por cada kilómetro de vía general ó auxiliar colocado y abierto al servicio público queda fijado para los efectos de la garantía, en diez y ocho mil quinientos pesos oro sellado (118.500 \$ oro) que será el precio definitivo una vez aprobados de acuerdo con la ley, los estudios que serán presentados al Poder Ejecutivo en la fecha señalada por el artículo 2º.-Art. 2º Pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 591.

**Decreto: Autorizando al Departamento de Obras Públicas para que formule de acuerdo con el Banco Constructor de la Plata, un artículo adicional al contrato sobre construcción de edificios para Comisariás de la Capital.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Abril 13 de 1888.-Considerando:-Que el objeto de la ley número 2002 es proveer de edificios adecuados á todas las Comisariás de Policía; que la determinación del número de estos edificios fue hecha antes de la incorporación de los Partidos de Flores y Belgrano al Municipio de la Capital, y debe aumentarse ahora en razón de haberse creado nuevas Comisariás para el servicio de los distritos mencionados; y que la aceptación de la propuesta que hace el Banco Constructor de la Plata para la construcción de los edificios para dichas Comisariás importaría simplemente una ampliación del contrato respectivo que es de verdadera conveniencia á los intereses generales:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Pase al Departamento de Obras Públicas para que formule, de acuerdo con el Banco Constructor de la Plata, un artículo adicional al contrato aprobado por acuerdo 16 de Noviembre último, á efecto de que dicho contrato comprenda los edificios necesarios á las nuevas Comisariás de Policía creadas con motivo de la incorporación de los Partidos de Flores y Belgrano á la Capital de la República, sometiéndolo á la aprobación de este Departamento.-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 600.

**Memoria del Banco Hipotecario (Provincia de Buenos Aires) correspondiente á los años 1886 y 1887.**

La Plata, Abril 15 de 1888.

*Al señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Martín Alzaga.*

Tengo el agrado de acompañar al señor Ministro la Memoria del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Como U. S. verá, no habiéndose presentado Memoria alguna desde 1885, he creído de utilidad, á la vez que de necesidad, le mayor abundamiento de datos, y estos los he tomado arrancando desde el 1º de Enero de 1886 hasta el 31 de Diciembre de 1887.

Antes de pasar adelante cúpleme hacer notar á U. S. que en lo que se refiere al año 1886, me limito únicamente á consignar sus operaciones, sin entrar en mas detalles, por no haber ocupado la presidencia en esa época.

ADMINISTRACIÓN

La traslación del Banco Hipotecario á esta capital se efectuó en Noviembre de 1887.

El Directorio no la efectuó antes, como el Superior Gobierno lo deseaba, por estar en circulación aún la serie K que entonces se emitía, y era de todo punto conveniente para los intereses generales de la institución no trasladar el Banco hasta que no estuviera cerrada la emisión K y toda ella emitida. Así fue que una vez instalado el Banco en esta capital se abrió la serie L y con ella empezó sus operaciones el establecimiento.

La traslación se hizo sin tropiezo alguno, habiéndose invertido en ella la suma de 18.067 pesos, en cuya suma están incluidas las reparaciones que han sido indispensables hacer en la casa del Banco, por el estado lamentable en que fue entregada por las reparticiones que anteriormente lo ocuparon.

---

En el mes de Junio de 1887, el Directorio creyó conveniente, en vista de lo que públicamente se decía respecto á administraciones pasadas, el nombramiento de una persona competente para que procediese á la revisión é investigación de las operaciones que había practicado el Banco en años anteriores. A este efecto fue nombrado el contador público Dr. D. Julio Pabelo, quien ya ha entregado su informe á una Comisión Especial compuesta de tres Directores para que lo estudien y aconsejen lo que crean conveniente á los intereses del Banco en los diversos puntos que toda dicho informe.

Como la Comisión no se ha espedido aun, no me es posible por ahora dar cuenta á U. S. de lo que se resuelva á este respecto.

---

En el deseo el Banco Hipotecario de entrar en una época de economía, ha reducido sus gastos en general á lo estrictamente necesario, haciendo cesar por completo todo aquello que era superfluo.

Ha logrado hasta la fecha notables economías.-Los gastos generales que, en 1886 eran de 561.710, en 1887 han sido de 443.774 pesos moneda nacional.

---

Otra de las grandes erogaciones que tenía el Banco, era la comisión de  $\frac{1}{8}$  % pagado á los corredores por presentación de solicitudes de préstamos.

Ya el establecimiento es bastante conocido y el público comprende las ventajas que le proporciona la hipoteca.-Por otra parte la crisis del mercado, los Bancos de descuentos con sus operaciones en parte paralizadas, los Bancos particulares



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

restringiendo sus créditos, dejaban solo al Banco Hipotecario hacer frente á la situación difícil porque atravesaba el mercado y salvar de una situación afligente á los mas.-Todas estas causales ayudaron á que sin ningún tropiezo se suprimiera la comisión á los corredores realizando una economía de 73.000 pesos en solo las dos series que siguieron á esta medida, siguiendo el establecimiento sus operaciones con mayor incremento que en el pasado.

Como consecuencia de esta resolución se suprimió la distinción de “corredores oficiales”, pudiendo hoy presentar solicitudes cualquier corredor patentado.

---

Para mayor conveniencia de los interesados y como medida de orden, se estableció para el uso exclusivo del establecimiento un arancel á los Escribanos por las escrituras que otorguen. Este arancel confeccionado, á pedido del Directorio, por el Colegio de Escribanos, ha venido á poner término á las quejas repetidas y á los abusos que originan dichas quejas.

---

Del mismo modo se estableció un arancel para los tasadores del Banco;-aunque este ya pierde su efecto por la nueva organización de la oficina técnica que se establece para el año 1888, fue sin embargo una fuente de economía para el Banco. Debo agregar también que, la oblación hecha por los interesados de las tasaciones en los pedidos de división de hipoteca,-que antes estaba á cargo del Banco,-ha contribuido á engrosar la suma economizada.

---

La oficina de valuaciones en el establecimiento mismo, ha sido desde el primer momento mi preocupación.

Siendo la rigurosa tasación la base del préstamo, y por lo tanto la garantía de sus emisiones, es uno de los puntos que me he detenido á estudiar.

La solución la he encontrado teniendo en el establecimiento mismo una oficina técnica, bajo la dependencia y vigilancia de la Presidencia.

Además la economía que esta oficina reportará, será de consideración.-Espero dejarla definitivamente instalada para el año 1888, y de sus ventajas así como de su desempeño informaré á U. S. en mi próxima memoria.

---

La numeración de las cédulas que se hacía antes á mano, trabajo tardío, irregular é imperfecto, ha sido modificada.-Las cédulas vienen ya de la casa impresora con su

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

numeración impresa, evitando todos los trastornos que se producían y el gasto de sueldos de empleados indispensables á otras oficinas.

---

En las reformas de la Ley orgánica y Reglamento interno que en breve tiempo presentaré á la consideración de U. S., me toca llamarle especialmente la atención la parte que se refiere á la firma de las cédulas.

En el año 87 se han firmado 117.000 cédulas que agregadas á la emisión L hacen la sorprendente cifra de 175.000. En las horas de despacho, con el cúmulo de atenciones que tiene la Dirección del establecimiento, es materialmente imposible consagrarse á la firma de esas cédulas sin que se resientan las graves atenciones del Banco, y ocasionando á veces perjuicios involuntarios á los interesados.

Durante los meses de emisión ha sido necesario hacer este trabajo hasta altas horas de la noche robando horas al reposo.

En virtud de esto es que me permitiré indicar al señor Ministro en mi proyecto de reformas, los medios que creo mas adecuados para salvar estos inconvenientes.

---

Las cuentas atrasadas con deudores morosos está en vías de arreglarse satisfactoriamente para el Banco.

Estas se han regularizado habiendo entrado en arreglo con la mayor parte de ellos.

Las sumas cobradas por intereses penales son de consideración, y las propiedades rematadas de aquellos deudores que no cumplían con el Banco, han dado un buen resultado, habiéndose el establecimiento cobrado sus créditos y devuelto saldos á dichos deudores.

Todas las gestiones de este género están hoy en movimiento y serán muy pocas las que queden por arreglar.

Para obtener una solución eficaz he presentado á la consideración del Directorio un proyecto que espero sea aprobado para entonces enviarlo á U. S. á fin de que si lo estima conveniente le preste su aprobación y apoyo ante la H. Legislatura, pues requiere una sanción legislativa.

---

Con motivo de la traslación del Banco á esta capital y de acuerdo con las ideas del Superior Gobierno, está en vías de concluirse la enagenación de la casa del Banco en Buenos Aires al Exmo. Gobierno Nacional, quedando este asunto para su definitiva solución en manos de la comisión nombrada por ambos Gobiernos para el arreglo de las cuentas pendientes.

El producido de esta venta puede servir para que el Hipotecario con sus otras entradas salde su cuenta con el Banco de la Provincia.

---

Los préstamos sobre construcciones han sido siempre los préstamos mas seguros que ha tenido el Banco.

Hasta ahora no se ha ejecutado uno solo de estos deudores; ni el Banco ha sufrido algún perjuicio con ellos.

Los préstamos sobre construcciones en la Capital de la Nación y en la Provincia llegan á la suma de pesos 4.680.100 en las distintas series emitidas.

---

El resultado de las operaciones del Banco Hipotecario en el último año de su administración, es muy satisfactorio.

Ha tenido un beneficio líquido de 950.000 pesos m/n y en adelante cooperará con sus recursos al alivio del presupuesto general de la Provincia.

---

No quiero dejar pasar sin mencionar algunos hechos recientes que tienen su importancia. Y aunque este sería tema que entrase en una próxima memoria, me permito transcribirlos á continuación.

Hace poco se produjo cierta alarma en la Bolsa de Buenos Aires respecto á los títulos serie L. Se decía que había una falsificación de ellos, y que esta era de consideración. Como tuve el gusto de manifestar á U. S. en mi nota de fecha 20 de Marzo ppdo., no se trataba de ninguna falsificación, solo sí de unos títulos que habían sido sustraídos en número de 16 pertenecientes á cédulas de 1.000 pesos de la serie L de la casa impresora de estos títulos. Todos ellos han sido pagados por la misma casa que los imprimió, y el resello que en mi misma nota pedía á U. S. para las cédulas L pedido que fue acordado, demuestra la evidencia de lo que manifestaba, pues no ha sido presentada á la oficina instalada para el efecto, ninguna cédula que no fuera de las que había mencionado, siendo las que se han presentado todas ellas de las emitidas por el Banco.

---

Habiéndose agotado la serie L, tuve la honra de presentar á la consideración del Directorio el proyecto siguiente:

“El Directorio del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto emitir las siguientes series:

1º Serie A oro de 25 millones con 6 % de interés anual, 1 % de comisión y 1 % de amortización.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2° Serie M 25 millones en cédulas de crédito á pesos m/n con 8 % de interés anual, 1 % de comisión y 1 % de amortización.

3° Las cédulas de crédito serán acordadas en las condiciones establecidas en la Ley orgánica del Banco.

4° Los que obtengan préstamos de la serie A oro quedarán obligados á hacer su servicio trimestral en oro efectivo.

5° Las anualidades á pagarse en ambas series sed dividirán en trimestres pagaderos en la forma siguiente: del 1° al 8 de Enero, del 1° al 8 de Abril, del 1° al 8 de Julio y del 1° al 8 de Octubre y los cupones del 8 al 15 de cada trimestre.

6° Las tasaciones de las propiedades que se ofrezcan en hipoteca se efectuarán á papel m/n, debiendo el Directorio al hacer el acuerdo reducir á oro su estimación tomando el tipo del día anterior.

7° Las cédulas que se emitan llevarán en paraje visible el artículo 1° de la ley Orgánica de 7 de Enero del 82 que dice:

La Provincia es responsable de las operaciones que el Banco Hipotecario haga de acuerdo con las leyes que lo rigen.”

Este proyecto fue sancionado.

Llamo la atención de U. S. sobre la emisión A oro. Esta emisión que el Banco hace como prueba, tengo fundadas esperanzas en sus mejores resultados.

Como por su naturaleza ha de ser á no dudarlo llevada al extranjero, habría la conveniencia de tener un agente general en Londres que representara al establecimiento en el exterior, y atendiera debidamente el servicio de las cédulas serie E localizadas en Europa, y de todas aquellas que el Banco creyera conveniente atender su servicio allá.

Esto por otra parte no sería sino ensanchar el mercado para nuestras cédulas hipotecarias.

Recordaré á U. S. que el artículo 8° de la Ley Orgánica del Banco autoriza á establecerlas de acuerdo con el P. E.

---

A los centros agrícolas que tanto preocupan al Gobierno de U. S. y en cuya realización está empeñado, les he dado preferente atención, y les prestaré toda la ayuda que de mí dependa, y siendo intérprete de los sentimientos del Directorio, me es grato participar á U. S. que éste está animado de los mejores deseos para secundar el laudable propósito del S. G.

En virtud de lo que dejo dicho el Directorio se ha ocupado preferentemente de ellas y ha hecho á la fecha varios acuerdos con destino á centros agrícolas.

MARTÍN M. BONEO.

**CÉDULAS EN DEPÓSITO**

El Directorio teniendo en cuenta los gastos que origina el depósito de cédulas por cuenta de particulares, y el tiempo que toma, lo cual no era compensado á pesar de la responsabilidad que encierra este servicio, impuso una comisión mínima del  $\frac{1}{2} \%$  anual que abonan los depositantes, lo que ha dado desde Octubre de 1887 en que empezó á cobrarse, hasta la fecha en que escribo, es decir hasta el 15 de Abril, 4.992 pesos m/n.

La existencia en el año:

|                  |         |            |
|------------------|---------|------------|
| 1885 era de..... | \$ m/n. | 17.443.741 |
| 1886 “ “ .....   | “ “     | 15.204.938 |
| 1886 “ “ .....   | “ “     | 12.441.233 |

y la existencia actual hasta el 31 de Marzo del corriente año, es de 11.316.642 pesos m/n.

A pesar de los inconvenientes que la traslación del Banco ha ocasionado á los depositantes por la distancia que tienen que recorrer para el cobro de sus cupones, puesto que la mayor parte de ellos residen en la capital de la República, la disminución no ha sido tan considerable como se suponía, pues solo es de un millón con los depósitos que existían el año próximo pasado.

**Cédulas serie E localizadas en Europa**

En 31 de Diciembre de 1887 existían en Europa las siguientes cédulas:

|       |         |       |   |           |
|-------|---------|-------|---|-----------|
| 3.595 | de \$f. | 1.000 | = | 3.595.000 |
| 1.904 | “ “     | 400   | = | 761.600   |
| 819   | “ “     | 200   | = | 163.800   |
| 797   | “ “     | 100   | = | 793.700   |
| 353   | “ “     | 50    | = | 16.650    |

haciendo un total de 4.616.750 \$f.

Esta operación fue hecha para obtener un crédito para el Banco de la Provincia de lib. est. 400.000 contra 3.050.000 \$f. en cédulas de la serie E que primeramente fueron caucionadas y mas tarde optaron los banqueros por recibirlas en pago al tipo de 85 % y con la obligación contraída por el Banco Hipotecario de pagar el interés y amortización en oro efectivo.

El 1.566.750 para la concurrencia de la suma total, está en manos de particulares con la misma obligación de pago en oro y al cambio fijo de francos 5.10 por peso fuerte, para Francia é Italia, y marcos 4.13 para Alemania.

El Banco ha pagado trimestralmente por renta y amortizaciones hasta el 31 de Diciembre de 1887 la suma de francos 530.000.

Este servicio varía por las alteraciones del oro y la de los cambios sobre Europa, pero siempre da una pérdida anual de consideración para el Establecimiento, puesto que recibe el servicio á papel y paga á oro.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En Junio próximo pasado fueron retirados de manos de banqueros y comerciantes, un millón ochocientos noventa y cinco mil francos, que estaban en poder de ellos como saldo de estas operaciones, y creí mejor entregarlos al Banco de la Provincia como lo hice, dejando la suma de 113.831 m/n oro en manos de los distintos agentes que tenía el Banco en Europa para que atendiesen al pago de los cupones y amortizaciones para el trimestre de Enero de 1888 de las cédulas localizadas.

Los fondos para el trimestre de Abril han sido remitidos directamente por este Banco á los agentes encargados de hacer este servicio. Importó la compra de letras á 90 días, la suma de 151.437.27 cts. moneda nacional.

El Directorio se preocupa con preferente atención de llegar por los medios que tiene á su alcance, á una solución que evite ó ponga fin á la pérdida que esta negociación da al Establecimiento, pérdida que llega anualmente á la suma de 130.000 pesos moneda nacional.

---

**Cuenta Banco de la Provincia**

31 de Diciembre de 1885:

|                |    |           |     |                  |
|----------------|----|-----------|-----|------------------|
| Capital.....   | \$ | 2.526.540 | 352 |                  |
| Intereses..... | “  | 1.104.096 | 961 | \$ 3.630.637 313 |

31 de Diciembre de 1886:

|                |    |           |     |                  |
|----------------|----|-----------|-----|------------------|
| Capital.....   | \$ | 1.847.031 | 699 |                  |
| Intereses..... | “  | 1.260.830 | 401 | \$ 3.107.862 100 |

31 de Diciembre de 1887:

|                |    |           |     |                  |
|----------------|----|-----------|-----|------------------|
| Capital.....   | \$ | 457.212   | 509 |                  |
| Intereses..... | “  | 1.387.950 | 901 | \$ 1.845.163 400 |

En Diciembre 31 de 1885 la Cuenta Capital é Intereses que debía el Banco Hipotecario al Banco de la Provincia llegó á la suma de \$ 3.630.637.313 moneda nacional. En Diciembre de 1886 llegó á la suma de \$ 3.107.862 m/n., y en Diciembre 31 de 1887 la cuenta Capital se redujo á \$ 457.212.509 moneda nacional y los intereses vencidos á 1.387.950, es decir, quedo en un total de \$ 1.845.163 m/n.

Estas cifras disminuyen ó aumentan según las necesidades del Establecimiento para el pago de cupones, que se hace, con excepción de la serie L antes de percibir los servicios.

El Banco tiene por ley un crédito en descubierto de \$ 4.000.000 m/n. y responde al uso que haga de él con:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |    |           |      |
|---|----|-----------|------|
| Utilidades anuales libres.....  | \$ | 1.300.000 | m/n. |
| Edificio en Buenos Aires.....   | “  | 1.500.000 | “    |
| “    “    La Plata.....   | “  | 1.000.000 | “    |
| Anualidades á cobrar sin incluir el trimestre de Enero de 1888 en todas las series y cargado en el Balance de e31 de Diciembre. | “  | 2.436.229 | “    |
| \$ 6.236.229 m/n.   |    |           |      |

Las emisiones del Banco desde su fundación hasta el 31 de Diciembre de 1887 se descomponen por series en la forma siguiente:

|         |         |             |
|---------|---------|-------------|
| A.....  | \$ m/n. | 28.306.879  |
| B.....  | “       | 1.128.195   |
| C.....  | “       | 839.794     |
| D.....  | “       | 297.807     |
| E.....  | “       | 16.728.201  |
| F.....  | “       | 15.447.250  |
| G.....  | “       | 14.198.150  |
| I.....  | “       | 19.690.950  |
| J.....  | “       | 24.941.650  |
| K.....  | “       | 30.362.250  |
| L.....  | “       | 9.049.800   |
| \$ m/n. |         | 160.990.926 |

Las cédulas actualmente en circulación alcanzan á la suma de \$ 127.884.681 m/n.

La diferencia entre las emisiones y la circulación actual corresponde:

|   |            |      |  |
|---|------------|------|--|
| Por cancelaciones y anticipos-1886.....                           | 3.668.683  | 929  |  |
| “    “    “    “    -1887.....                                    | 6.746.467  | 969  |  |
| 10.415.153 ----   |            |      |  |
| Desde la fundación del Banco hasta el 31 de Diciembre de 1885.... | 22.691.091 | ---- |  |
| 33.106.244 ----   |            |      |  |

Lo que agregado á la circulación actual que es:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|        |            |                  |
|--------|------------|------------------|
| A..... | 7.861.357  |                  |
| B..... | 257.507    |                  |
| C..... | 115.734    |                  |
| D..... | 150.558    |                  |
| E..... | 12.356.676 |                  |
| F..... | 12.185.850 |                  |
| G..... | 12.805.150 |                  |
| I..... | 18.737.900 |                  |
| J..... | 24.321.300 |                  |
| K..... | 30.042.850 |                  |
| L..... | 9.049.800  | 127.884.682 ---- |
|        |            |                  |
|        |            | 160.990.926 ---- |
|        |            |                  |

Los préstamos existentes hasta el 31 de Diciembre de 1885 alcanzaban:

|              |         |             |
|--------------|---------|-------------|
| En 1885..... | \$ m/n. | 53.865.984  |
| “ 1886.....  | “       | 83.902.300  |
| “ 1886.....  | “       | 127.884.681 |

En esta cantidad se incluyen los préstamos hechos sobre construcciones que alcanzan á la suma de \$ 4.680.100 m/n.

Durante el año 1886 el Banco realizó préstamos por las cantidades y series siguientes:

|        |            |            |
|--------|------------|------------|
| G..... | 414.200    |            |
| I..... | 19.665.950 |            |
| J..... | 13.624.850 | 33.705.000 |
|        |            |            |

Y durante el año 1887 se realizaron por las cantidades y series siguientes:

|        |            |            |
|--------|------------|------------|
| J..... | 11.316.800 |            |
| K..... | 30.362.250 |            |
| L..... | 9.049.800  | 50.728.850 |
|        |            |            |

84.433.850

Emisión del Banco desde su fundación hasta 31 de Diciembre de 1886.....

76.557.076

160.990.926

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

|  |             |
|--|-------------|
| Los anticipos y cancelaciones hechos hasta el 31 de Diciembre de 1887 ascienden á..... | 33.106.244  |
|  | <hr/>       |
| circulación en Diciembre de 1887.....  | 127.884.682 |
|  | <hr/> <hr/> |

NOTA-Como préstamos realizados figuran en la emisión K pesos 362.500 de exceso sobre los 30 millones de su emisión.

Esta suma ha sido rebajada en Enero de 1888 por haber pasado como correspondía á la serie L el pago de trimestres que se habían hecho para la serie K.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

| AÑOS     | <i>Monto de los préstamos</i> | <i>Monto de contratos chancelados totalmente</i> | <i>Monto de los préstamos subsistentes</i> |
|----------|-------------------------------|--|--|
| 1872.... | \$f. 6.499.350                | \$f. 132.000                                     | \$f. 6.333.050                             |
| 1872.... | “ 6.384.900                   | “ 347.250  | “ 12.223.800                               |
| 1874.... | “ 3.033.250                   | “ 818.000  | “ 14.329.650                               |
| 1875.... | “ 5.372.900                   | “ 1.032.700                                      | “ 18.328.750                               |
| 1876.... | “ 283.600                     | “ 1.890.500                                      | “ 16.321.550                               |
| 1877.... | “ 1.562.000                   | “ 1.352.600                                      | “ 16.323.400                               |
| 1878.... | “ 1.465.000                   | “ 741.600  | “ 16.777.400                               |
| 1879.... | “ 882.600                     | “ 1.526.150                                      | “ 15.931.350                               |
| 1880.... | “ 864.400                     | “ 1.517.700                                      | “ 15.278.050                               |
| 1881.... | “ 3.799.000                   | “ 1.983.700                                      | “ 16.840.300                               |
| 1882.... | “ 4.802.350                   | “ 1.660.050                                      | “ 19.835.250                               |
| 1883.... | “ {10.825.600                 | “ {1.693.200                                     | “ {28.807.850                              |
| --       | m/n {1.427.650                | --   | m/n {1.427.650                             |
| --       | {--                           | “ {1.106.250                                     | \$f. {27.268.750                           |
| 1884     | m/n. {13.653.850              | m/n {89.400                                      | m/n {14.951.500                            |
| 1885     | “ 14.174.700                  | “ 3.016.866                                      | “ 53.865.984                               |
| 1886     | “ 33.705.000                  | “ 3.668.683                                      | “ 83.982.300                               |
| 1887     | “ 50.728.850                  | “ 6.746.468                                      | “ 127.884.684                              |

Este cuadro sirve para comparar las operaciones de préstamos en los años, desde la fundación del Banco Hipotecario al 31 de Diciembre de 1887.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Cédulas emitidas desde la fundación del Banco al 31 de Diciembre de 1886-1887**

|              | 1886            | 1887            |
|--------------|-----------------|-----------------|
| Serie A..... | \$f. 27.393.700 | \$f. 27.393.700 |
| “ B.....     | “ 1.091.800     | “ 1.091.800     |
| “ C.....     | “ 812.700       | “ 812.700       |
| “ D.....     | “ 288.200       | “ 288.200       |
| “ E.....     | “ 16.188.550    | “ 16.188.550    |
|              | \$f. 45.774.950 | \$f. 45.774.950 |
|              | \$ 15.447.250   | \$ 15.447.250   |
| “ F.....     | “ 14.198.150    | “ 14.198.150    |
| “ G.....     | “ 19.690.950    | “ 19.690.950    |
| “ I.....     | “ 13.606.350    | “ 24.941.650    |
| “ J.....     | “ --            | “ 30.362.250    |
| “ K.....     | “ --            | “ 9.049.800     |
| “ L.....     | \$ 62.942.700   | \$ 113.690.050  |
|              | \$ 62.942.700   | \$ 113.690.050  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Circulación de Cédulas hasta el 31 de Diciembre de 1886-1887**

|                  | 1886            | 1887            |
|------------------|-----------------|-----------------|
| Capitales A..... | \$f. 9.017.900  | \$f. 7.607.750  |
| “ B.....         | “ 256.200       | “ 249.200       |
| “ C.....         | “ 126.000       | “ 112.000       |
| “ D.....         | “ 148.700       | “ 145.700       |
| “ E.....         | “ 13.090.800    | “ 11.958.050    |
|                  | \$f. 22.639.600 | \$f. 20.072.700 |
|                  |                 |                 |
| “ F.....         | \$ 13.620.500   | \$ 12.185.850   |
| “ G.....         | “ 13.738.400    | “ 12.805.150    |
| “ I.....         | “ 19.524.250    | “ 18.737.900    |
| “ J.....         | “ 13.606.350    | “ 24.321.300    |
| “ K.....         | “ --            | “ 29.680.950    |
| “ L.....         | “ --            | “ 9.049.800     |
|                  | \$ 60.489.500   | \$ 106.780.950  |
|                  |                 |                 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Anualidades por cobrar**

**BALANCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1886**

| <b>Series</b> | <b>DETALLES</b>                               | <b>DEBE</b> |     | <b>HABER</b> |     |
|---------------|---|-------------|-----|--------------|-----|
| <b>A</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 1.631.068   | 849 |              |     |
|               | Cobrado en 1886.....                          | --          |     | 1.117.126    | 015 |
|               | Saldo que pasa á 1887.....                    | --          |     | 513.942      | 834 |
|               |   | 1.631.068   | 849 | 1.631.068    | 849 |
| <b>B</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 153.204     | 785 |              |     |
|               | Cobrado en 1886.....                          | --          |     | 126.023      | 001 |
|               | Saldo que pasa á 1887.....                    | --          |     | 27.181       | 784 |
|               |   | 153.204     | 785 | 153.204      | 785 |
| <b>C</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 20.198      | 606 |              |     |
|               | Cobrado en 1886.....                          | --          |     | 13.330       | 811 |
|               | Saldo que pasa á 1887.....                    | --          |     | 6.867        | 795 |
|               |   | 20.198      | 606 | 20.198       | 606 |
| <b>D</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 16.657      | 367 |              |     |
|               | Cobrado en 1886.....                          | --          |     | 15.815       | 197 |
|               | Saldo que pasa á 1887.....                    | --          |     | 842          | 170 |
|               |   | 16.657      | 367 | 16.657       | 367 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|          |   |           |      |           |      |
|----------|---|-----------|------|-----------|------|
| <b>E</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 1.464.859 | 295  |           |      |
|          | Cobrado en 1886.....                          | --        |      | 1.218.618 | 720  |
|          | Saldo que pasa á 1887.....                    | --        |      | 246.240   | 575  |
|          |   | 1.464.859 | 295  | 1.464.859 | 295  |
| <b>F</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 1.414.928 | 250  |           |      |
|          | Cobrado en 1886.....                          | --        |      | 1.244.435 | 625  |
|          | Saldo que pasa á 1887.....                    | --        |      | 170.492   | 625  |
|          |   | 1.414.928 | 250  | 1.414.928 | 250  |
| <b>G</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 1.033.497 | ---- |           |      |
|          | Cobrado en 1886.....                          | --        |      | 738.117   | ---- |
|          | Saldo que pasa á 1887.....                    | --        |      | 295.380   | ---- |
|          |   | 1.033.497 | ---- | 1.033.497 | ---- |
| <b>I</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1886..... | 641.917   | 500  |           |      |
|          | Cobrado en 1886.....                          | --        |      | 380.846   | 250  |
|          | Saldo que pasa á 1887.....                    | --        |      | 261.071   | 250  |
|          |   | 641.917   | 500  | 641.917   | 500  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Anualidades por cobrar**

**BALANCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1887**

| <b>Series</b> | <b>DETALLES</b>                               | <b>DEBE</b>      |     | <b>HABER</b>     |     |
|---------------|---|------------------|-----|------------------|-----|
| <b>A</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | Pesos nacionales |     | Pesos nacionales |     |
|               |   | 1.481.161        | 745 |                  |     |
|               | Cobrado en 1887.....                          | --               |     | 962.798          | 412 |
|               | Saldo que pasa á 1888.....                    | --               |     | 518.363          | 333 |
|               |   | 1.481.161        | 745 | 1.481.161        | 745 |
| <b>B</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 53.242           | 504 |                  |     |
|               | Cobrado en 1887.....                          | --               |     | 51.878           | 174 |
|               | Saldo que pasa á 1888.....                    | --               |     | 1.364            | 330 |
|               |   | 53.242           | 504 | 53.242           | 504 |
|               |   |                  |     |                  |     |
| <b>C</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 20.848           | 820 |                  |     |
|               | Cobrado en 1887.....                          | --               |     | 13.585           | 492 |
|               | Saldo que pasa á 1888.....                    | --               |     | 7.263            | 328 |
|               |   | 20.848           | 820 | 20.848           | 820 |
|               |   |                  |     |                  |     |
| <b>D</b>      | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 16.156           | 199 |                  |     |
|               | Cobrado en 1887.....                          | --               |     | 15.195           | 200 |
|               | Saldo que pasa á 1888.....                    | --               |     | 960              | 999 |
|               |   | 16.156           | 199 | 16.156           | 199 |
|               |   |                  |     |                  |     |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|          |   |           |     |           |     |
|----------|---|-----------|-----|-----------|-----|
| <b>E</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 1.426.892 | 209 |           |     |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --        |     | 1.196.155 | 658 |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --        |     | 230.736   | 551 |
|          |   | 1.426.892 | 209 | 1426.892  | 209 |
| <b>F</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 1.348.408 | 125 |           |     |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --        |     | 1.099.684 | 658 |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --        |     | 248.723   | 500 |
|          |   | 1.348.408 | 125 | 1.348.408 | 125 |
| <b>G</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 1.497.793 | 500 |           |     |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --        |     | 1.241.208 | 250 |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --        |     | 236.585   | 250 |
|          |   | 1.497.793 | 500 | 1.497.793 | 500 |
| <b>I</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 2.129.942 | 500 |           |     |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --        |     | 1.587.033 | 250 |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --        |     | 542.909   | 250 |
|          |   | 2.129.942 | 500 | 2.129.942 | 500 |
| <b>J</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 1.853.410 | 625 |           |     |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --        |     | 1.289.061 | 125 |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --        |     | 564.349   | 500 |
|          |   | 1.853.410 | 625 | 1.853.410 | 625 |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|          |   |         |     |         |      |
|----------|---|---------|-----|---------|------|
| <b>K</b> | A cobrar Enero 1° á Diciembre 31 de 1887..... | 199.607 | 500 |         |      |
|          | Cobrado en 1887.....                          | --      |     | 114.630 | ---- |
|          | Saldo que pasa á 1888.....                    | --      |     | 84.977  | 500  |
|          |   | 199.607 | 500 | 199.607 | 500  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Anualidades por cobrar**

**BALANCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1886**

| Series   | DETALLES                      | IMPORTE                         | TOTALES                         |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| <b>A</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | Pesos nacionales<br>264.093 661 | Pesos nacionales<br>798.036 495 |
|          | Atrasado.....                 | 513.942 834                     |                                 |
| <b>B</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 6.747 680                       | 33.929 464                      |
|          | Atrasado.....                 | 27.181 784                      |                                 |
| <b>C</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 7.161 013                       | 14.028 808                      |
|          | Atrasado.....                 | 6.867 795                       |                                 |
| <b>D</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 7.682 848                       | 8.525 018                       |
|          | Atrasado.....                 | 842 170                         |                                 |
| <b>E</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 313.754 726                     | 559.955 301                     |
|          | Atrasado.....                 | 246.240 575                     |                                 |
| <b>F</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | Pesos nacionales<br>316.255 500 | Pesos nacionales<br>486.748 125 |
|          | Atrasado.....                 | 170.492 625                     |                                 |
| <b>G</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 312.540 750                     | 607.920 750                     |
|          | Atrasado.....                 | 295.380 ----                    |                                 |
| <b>I</b> | Empieza 1° de Enero de 1887.. | 435.210 ----                    | 696.281 250                     |
|          | Atrasado.....                 | 261.071 250                     |                                 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Anualidades por cobrar**

**BALANCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1887**

| Series   | DETALLES                      | IMPORTES                        | TOTALES                         |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| <b>A</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | Pesos nacionales<br>222.868 415 | Pesos nacionales<br>741.231 748 |
|          | Atrasado.....                 | 518.363 333                     |                                 |
| <b>B</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 6.437 680                       | 7.802 010                       |
|          | Atrasado.....                 | 1.364 330                       |                                 |
| <b>C</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 6.820 012                       | 14.083 340                      |
|          | Atrasado.....                 | 7.263 328                       |                                 |
| <b>D</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 7.631 181                       | 8.592 180                       |
|          | Atrasado.....                 | 960 999                         |                                 |
| <b>E</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 280.386 261                     | 511.122 812                     |
|          | Atrasado.....                 | 230.736 551                     |                                 |
| <b>F</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 280.236 375                     | 528.959 875                     |
|          | Atrasado.....                 | 248.723 500                     |                                 |
| <b>G</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 289.269 ----                    | 525.854 250                     |
|          | Atrasado.....                 | 236.585 250                     |                                 |
| <b>I</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 471.848 750                     | 1.014.758 ----                  |
|          | Atrasado.....                 | 542.909 250                     |                                 |
| <b>J</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 672.194 875                     | 1.236.544 375                   |
|          | Atrasado.....                 | 564.349 500                     |                                 |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

|          |                               |         |     |           |     |
|----------|-------------------------------|---------|-----|-----------|-----|
| <b>K</b> | Empieza 1° de Enero de 1888.. | 656.988 | 750 |           |     |
|          | Atrasado.....                 | 84.977  | 500 | 741.966   | 250 |
|          |                               |         |     | 5.330.914 | 840 |

Lic. Ricardo R. Corigliano

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Anualidades por cobrar**

|                                  | <b>1886</b>      | <b>1887</b>      |
|----------------------------------|------------------|------------------|
| Cobrado hasta 31 Diciembre.....A | \$ 1.117.126 015 | \$ 962.798 412   |
| “ “ “ “ .....B                   | “ 126.023 001    | “ 51.878 174     |
| “ “ “ “ .....C                   | “ 13.330 811     | “ 13.585 492     |
| “ “ “ “ .....D                   | “ 15.815 197     | “ 15.195 200     |
| “ “ “ “ .....E                   | “ 1.218.618 720  | “ 1.196.155 658  |
| “ “ “ “ .....F                   | “ 1.244.435 625  | “ 1.099.684 625  |
| “ “ “ “ .....G                   | “ 738.117 ----   | “ 1.241.208 250  |
| “ “ “ “ .....I                   | “ 380.846 250    | “ 1.587.033 250  |
| “ “ “ “ .....J                   | “ --             | “ 1.289.061 125  |
| “ “ “ “ .....K                   | “ --             | “ 114.630 ----   |
|                                  | \$ 4.854.312 619 | \$ 7.571.230 186 |
|                                  | \$ 4.854.312 619 | \$ 7.571.230 186 |

Las anualidades cobradas, como puede verse por el cuadro anterior; alcanzan en 1886 á la suma de pesos \$ 4.854.312-619 m/n. legal. En el año 1887 á la suma de pesos 7.571.230-186 m/n. legal.

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

Balance General de las operaciones del Banco Hipotecario, durante el año 1886, páginas 32 – 33.

Balance General de las operaciones del Banco Hipotecario, hasta el 31 de Diciembre de 1887, páginas 34 – 35.

Memoria del Banco Hipotecario correspondiente á los años 1886 y 1887. Martín M. Boneo Presidente. La Plata, Abril 15 de 1888. Buenos Aires. Establecimiento Tipográfico de El Censor. 1888, págs. 3 – 30.

**Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1888.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Me complazco en daros la bienvenida en este recinto al inaugurar el segundo período de vuestras sesiones durante mi administración y me alienta la satisfacción de que vuestra laboriosidad e inteligencia, responderán una vez más a las legítimas aspiraciones de la República.

Con la verdad y la franqueza que cuadra al carácter de nuestras instituciones y que me es habitual os daré cuenta del estado del país y de los hechos importantes que han tenido lugar en el gobierno, esperando que al recordarlos encontrareis motivos de congratulación y nuevas bases á las más nobles esperanzas.

La política de mi gobierno ha sido de paz, de tolerancia y de conciliación. La libertad más amplia en las manifestaciones de la opinión y en el ejercicio de todos los derechos, ha constituido la expresión más elocuente de la vida nacional.

El gobierno de la República acatado y considerado en el exterior lo es igualmente en el interior del país cuyos Estados dan constantes testimonios de su respeto al poder ejecutivo y pruebas inequívocas de adhesión y de confianza en sus procederes.

Comparando con la presente épocas desgraciadamente no lejanas, vese el inmenso trayecto recorrido y se comprueba de una manera palpable el progreso alcanzado en la práctica de las instituciones que nos rigen.

El capítulo consagrado a la política en los documentos públicos, era hasta hace poco, el índice de todos los horrores de la guerra civil, la enumeración de los atentados contra la vida y la fortuna de los ciudadanos y el catálogo de todas las desgracias de un pueblo oprimido y maltratado por el caudillaje ya inculto y salido de las soledades del desierto, ya revistiendo las formas exteriores de la civilización, pero no por eso menos arbitrario y temible.

Al más ligero conflicto local seguían, como lo recuerdan aun los más jóvenes de la presente generación, las luchas sangrientas, las emigraciones y el abandono de todo trabajo, cundiendo muchas veces el mal de provincia en provincia y requiriendo intervenciones que triunfaban de la revuelta y de los revoltosos por el terrible medio de la violencia y de la muerte.

El nombre de la nación en el exterior, era el símbolo de la anarquía que anulaba toda probabilidad de crédito económico y la vida dentro del país, una perpetua inquietud que quitaba el estímulo al trabajo.



Aparto de mis palabras todo propósito de acriminación a los gobiernos que soportaron la índole de aquellas épocas, pero la historia implacable en sus narraciones no me permite desconocer los hechos que todos deploran, cuando mirando la serenidad de los tiempos actuales, busco en la comparación la medida de nuestros adelantos.

### ...INTERIOR

...Debo comenzar ahora por un tópico que interesa singularmente.

Al enviaros mi primer mensaje, confieso en verdad que alguna vacilación agitaba mi espíritu, temiendo que un programa nuevo entre nosotros y en parte contrario á las ideas admitidas, causara alguna sorpresa y recelando que pudiera llevarlo á cabo en los términos en que iba expuesto.

Ahora, á los doce meses de aquella época, puedo deciros con entera satisfacción: el programa está realizado.

Las obras públicas que se hallaban en manos del gobierno han sido entregadas con evidentes ventajas, á la industria privada en cumplimiento de vuestras leyes, de mis promesas y de mis esperanzas. Los ferrocarriles, Central Norte y Andino, han sido enajenados: la sección construida de la prolongación del primero ha sido arrendada, y se halla ya adjudicada la explotación de las obras de salubridad á uno de los proponentes que se presentó en condiciones excepcionalmente ventajosas.

Se negocia activamente el pago ó conversión de los empréstitos que afectaban las vías férreas enajenadas y las obras de salubridad, como lo veréis en la parte relativa á la hacienda pública y una vez libradas esas propiedades nacionales del gravamen que pesa sobre ellas, la Nación comenzará á recibir su precio, por lo que hace á los ferrocarriles, con lo que mejorará sensiblemente el estado económico del país.

El contrato relativo á las obras de salubridad, no requiere tal condición; basta á los contratistas la seguridad que el Gobierno les ofrezca de que no serán inquietados en el manejo de las obras arrendadas por parte de los tenedores de los bonos del empréstito que compromete la renta.

Conviene á mis propósitos llamar la atención de Vuestra Honorabilidad en este documento acerca de la inconveniencia de afectar con hipotecas ó gravámenes los bienes de la Nación, aun cuando los empréstitos que se levanten sean destinados á la construcción de obras determinadas. En épocas anteriores pudo esa medida ser necesaria, pero cuando el crédito y la responsabilidad del gobierno argentino se hallan ya asentados en fundamentos tan sólidos como el constante y religioso cumplimiento de los compromisos contraídos, toda garantía que no sea ese crédito y esa responsabilidad debe ser apartada, no sólo porque así conviene á los respetos que se nos debe, sino porque los hechos que estamos presenciando con motivo de los contratos á que me he referido, muestran la trascendencia perjudicial de la forma empleada en semejantes transacciones.

El período legislativo anterior ha sido fecundo; el número de leyes sancionadas en él muestra vuestra laboriosidad. Cerradas vuestras sesiones sólo ha podido disponer el P. E. de cinco meses para darles cumplimiento: puedo aseguraros que ellas en su mayor parte han sido cumplidas y que se prepara los elementos para verificar lo que mandan aquellas que por su naturaleza requerían soluciones más tardías.

La ley relativa al ensanche de la capital ha sido ejecutada; los municipios de Flores y Belgrano fueron incorporados á la ciudad de Buenos Aires, salvándose las dificultades de un arreglo tan complicado gracias á la perfecta armonía en que se mantienen las relaciones entre el Gobierno Nacional y el de la provincia, basadas en una completa conformidad de vistas por parte del P. E. de la Nación y del distinguido

ciudadano Gobernador de Buenos Aires. La solución de las diversas cuestiones inherentes á la ejecución de la ley, surgida de nuestros arreglos ha sido tan feliz que nadie ha podido apercibirse siquiera de que ella tuviera dificultades. Esta difícil facilidad, si me es permitida esta expresión paradójica, muestra al mismo tiempo que lo que dejo enunciado, el progreso alcanzado en la forma de tramitación de los más delicados negocios públicos.

Todos los asuntos pendientes entre la Nación y la provincia con motivo de la ley de capital, están en vía de arreglo y no necesitan para llegar á su término más que la condición indispensable para todo acto humano: el trascurso del tiempo.

Puedo aseguraros, por lo tanto, que ninguna cuestión surgirá sin que tenga su inmediata solución, dada la altura y armonía de miras que preside á los arreglos. La provincia de Buenos Aires que fue en las épocas menos felices de nuestra historia el escenario de tantas disidencias capaces de poner en peligro la unidad nacional, es ahora, puedo decirlo con entera satisfacción, la principal columna en que ella se apoya.

### **FERROCARRILES**

De las 17 vías férreas concedidas últimamente, 13 tienen la garantía del gobierno. Las líneas garantidas representan un recorrido de 7.961 kilómetros próximamente y las sin garantía 1.272. El conjunto da 9.233 kilómetros.

Se hallan ya formulados los contratos de las siguientes líneas garantidas:-la de Tartagal, la de Reconquista á Formosa, de Bahía Blanca á Villa Mercedes, de San Juan á Salta, de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá, de Goya á Monte Caseros, de Resistencia á Metán, de San Cristóbal á Tucumán.

Además se ha formulado el contrato para la construcción de la vía férrea de esta Capital á Chile, cuya extensión es de 1.250 kilómetros y el de la línea sin garantía de Belgrano al Tigre.

Está en estudio el trazado de la línea de San Juan á Cabra Corral, (Salta). El de la de Mendoza á San Rafael, será pronto terminado. El del ramal de la prolongación del F. C. C. N. á Salta por el valle de Mojotoro está concluido, y en el transcurso de este año se verificará el estudio de la vía de Cobos á Salta pasando por la Lagunilla y se hará el reconocimiento de la línea ya trazada por el valle de Lerma á Cabra Corral.

De la de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá se hallan ya estudiados 70 kilómetros.

En la prolongación del F. C. C. N. se ha estudiado las obras de defensa de los puentes que atraviesa la línea habiéndose ya preparado los planos correspondientes.

Además el Departamento de Obras Públicas ha intervenido en los estudios hechos por las empresas en las líneas siguientes: Trasadino, Central de Corrientes, Sunchales á Tucumán, Ramales á las Yervas y Pergamino, de Resistencia á Formosa, de Santa Fe á Córdoba y de Resistencia á Metán.

---

El estado de los ferrocarriles en construcción es el siguiente:

Prolongación y ramales del F. C. C. N.-La sección de Tucumán á Chilcas quedó terminada salvo detalles, á mediados del año pasado, librándose al servicio público. En esta sección se han armado 21 puentes de hierro y la vía permanente ha quedado expedita. En los ramales de Deán Funes á Chilecito y de Chumbicha á Catamarca, á cargo de la empresa González y Cía., se ha terminado ya el replanteo y se ha dado principio á los movimientos de tierra.

En la prolongación de Chilcas adelante, muy poco se ha hecho. El gobierno toma nota de los inconvenientes con que choca la empresa, ha medido el entorpecimiento que ha podido traerle la aparición de la pequeña epidemia de cólera en Salta, más fecunda en alarmas que en desastres, pero no deja de mirar con recelo la morosidad en comenzar y en proseguir los trabajos, en tanto que el tiempo para el vencimiento de los plazos se acerca. El P. E. tiene el propósito de hacer cuanto esté en sus facultades para activar la terminación de esta obra destinada á transformar el extremo Norte de la República, satisfaciendo las más legítimas é impacientes aspiraciones de dos provincias.

La línea de Buenos Aires á Mercedes, que mide 108 kilómetros, ha sido terminada y librada al servicio público.

En el ferrocarril Trasandino de Mendoza á Valparaíso, los trabajos ejecutados alcanzan al kilómetro 35 ó sea la boca del Río Mendoza-ya están colocados 10 kilómetros de rieles.-Las obras de arte siguen á par de los movimientos de tierra. A mediados del año corriente espera la empresa llegar con la vía al kilómetro 100 ó sea al paso de Uspallata.

Para la construcción de la línea de Monte Caseros á Corrientes y Posadas, la empresa acopia ya los materiales y se ocupa de la adquisición de terrenos é instalación de los trabajos.

En la línea de Sunchales á Tucumán se ha iniciado el movimiento de tierra en una extensión de 250 kilómetros. Los rieles están colocados en 40 kilómetros.

### **GARANTÍA SOBRE EL CAPITAL EMPLEADO EN LOS FERROCARRILES**

Antes de hablaros del tópicó que anuncia el título de este párrafo, quiero presentaros las cifras que revelan el movimiento de las líneas en explotación en la República, para ofreceros la ocasión de hacer las deducciones que fluyan de esos datos.

Las líneas férreas miden una extensión de 6.306 kilómetros, han transportado 7.657.406 pasajeros y 3.705.876 toneladas de carga.

El producto bruto ha ascendido a \$ 23.805.722,29, importando los gastos \$ 13.177.772,15. El producto líquido ha alcanzado, por lo tanto, a \$ 10.627.950,14.

No corresponde á la índole de este documento entrar en mayores detalles, con los que podría demostrarse el estado poco satisfactorio de nuestras vías férreas; bastan sin embargo las cifras indicadas para fundar una inferencia desfavorable. Un examen más escrupuloso demostraría que no hay una sola empresa que tome en cuenta sus verdaderas obligaciones para con el público y que sirva al país en la medida que tuvieron en vista sus autoridades al hacer las concesiones.

El movimiento de los ferrocarriles podría duplicar ó triplicar en parte, podría en todo caso aumentar considerablemente y dar mayores rendimientos, facilitando por lo tanto la rebaja en las tarifas, y disminuyendo los sacrificios del tesoro público por lo que hace á los caminos férreos garantidos.

Pero la deficiencia del tren rodante en todas las líneas, la verdadera penuria en muchas de ellas, que han nacido puede decirse con ese defecto orgánico, hacen que toda lamentación del público sea estéril y todo reclamo de parte de la autoridad, desgraciadamente ineficaz para salvar las dificultades en el momento.

Diréis tal vez que la ley de ferrocarriles, arma al P. E. con las facultades necesarias para obtener un buen servicio.-Teóricamente ello es verdad. La ley exige que las empresas tengan el tren rodante en la cantidad que lo requiera el tráfico, pero la vaguedad de la prescripción que la hace inaplicable á números y á casos que varían incesantemente, provee también de elementos de resistencia á las empresas, resultando en la práctica, que la falta casi absoluta de tren rodante con relación al movimiento de

pasajeros y carga cuyo incremento es sorprendente, constituye el estado normal de nuestros ferrocarriles.

Lejos está de mi ánimo sostener que la deficiencia en muchos casos no sea explicable y aun disculpable, pero sí afirmo que en otros, cualquier rigidez de gobierno para con las empresas sería legítima.

Las empresas cuyas concesiones se hallan favorecidas por la garantía del Estado, tienen deberes para con éste y los esfuerzos que hicieren para aumentar sus entradas, no serían más que actos de honradez para con la entidad protectora de su industria.

El desconocimiento de estas obligaciones daría derecho al gobierno para retirar la garantía á las empresas notoriamente negligentes, y yo no sabría quién pudiera criticar semejante conducta, aun cuando invocara los derechos de los tenedores de acciones ó de bonos de un ferrocarril, cuya administración se contentara con cobrar íntegra su garantía al fin de cada trimestre, en tanto que el tráfico languidecía ó cesaba y el camino y vagones se destruían.

Se invoca á todo propósito la necesidad de conservar el crédito en Europa pagando puntualmente las garantías sin observación ni reclamo, pero jamás el crédito de una nación llegaría á padecer mientras se demostrara palpablemente que una medida coercitiva de esta especie, no se tomaba sino contra empresas ó compañías que hubieran convertido la protección del Estado en una inicua y criminal exacción.

El gobierno argentino no se asusta de ejercer su derecho; su crédito está cimentado, porque no faltó jamás á sus compromisos.

La ley en la parte relativa á la imposición sobre tren rodante debe ser reformada para reducir sus términos á expresiones positivas. Mientras las cosas subsistan como están, millones de toneladas de carga permanecerán en las estaciones y el gobierno pagará exorbitantes garantías para cubrir el interés que los fletes pudieran sobrepasar.

Las dificultades en la liquidación de las garantías, las diversas cuestiones que se suscitaban y la necesidad de hacer posible la negociación de los ferrocarriles últimamente concedidos, inspiraron al P. E. la idea de reglamentar la forma de la liquidación de las garantías, interpretando el espíritu de vuestras leyes. Por esa reglamentación todo resulta fácil y claro para el gobierno y para las empresas; sus términos han sido acogidos con general aplauso y los capitalistas en Europa sólo esperan que le prestéis vuestra aprobación para negociar varias líneas. El gobierno paga por garantías una suma considerable.

Lo que devuelven los ferrocarriles es relativamente insignificante, y es por lo tanto este hecho, digno de tomarse en cuenta para no multiplicar las garantías, aun cuando como ha sucedido últimamente ya no se habla de 7 ni de 6 por ciento y sólo se garantice el 5. El haberse concedido varias líneas sin garantía induce a creer que el país entra decididamente en una nueva vía.

El P. E. por decreto de reciente fecha trata de remediar los males que denuncio.

Una comisión inspectora estudiará el estado de los ferrocarriles en lo tocante á su administración y rendimientos y propondrá las medidas á que haya lugar.

### **OBRAS HIDRAULICAS**

...Están en ejecución las obras siguientes:

...Canalización del Riachuelo de Barracas-Esta obra de grande aliento se prosigue en las condiciones más ventajosas bajo la inteligente dirección de la comisión que la tiene á su cargo. En el año trascurrido las dragas han levantado un millón de metros cúbicos de material con un costo de 47 centavos por unidad. El costo de la obra hasta el 31 de Diciembre del año pasado y desde su principio ha sido de seis millones

quinientos y tantos mil pesos. El producto de este puerto da un interés que varía entre 6 y 8 por ciento del capital empleado, sin estar concluido. La comisión directiva tiene ahora una nueva fuente de renta con la arena que extrae y cuya venta fue autorizada por una resolución del P. E.

El producto hasta la fecha ha sido de cerca de 60.000 pesos. Las condiciones higiénicas del Riachuelo mejoran sensiblemente; sus aguas son ahora limpias y no ofrecen peligro merced á las acertadas medidas propuestas por la comisión y aprobadas por el gobierno. Los interesantes informes de esta repartición que encontraréis en la Memoria del Ministerio del Interior os darán una idea de la importancia de los trabajos realizados y las ventajas obtenidas.

Puerto de la Capital-Los trabajos en este puerto se ejecutan con regularidad, siendo de esperar que la primera sección se complete en el tiempo asignado en el contrato. Una buena parte de la área de la dársena está ya escavada hasta la profundidad que debe tener. Se ha escavado ya 530.000 metros cúbicos ó sea las dos terceras partes de lo requerido para el completo de la sección. Se hallan ya formados los terraplenes que encierran la dársena del Sur. Esta dársena tendrá 1.095 metros de largo por 100 de ancho; se ha construido en ella 250 metros de muelle y se prepara los trabajos para emprender igual construcción en otros puntos. Se acopia ya los materiales para los taludes de la dársena y la piedra de silería para la esclusa del Sur. La obra del muro exterior ha sido acometida por dos puntos; los pilotes están clavados en una extensión de 1.150 metros, faltando solamente 550 para el total necesario.

Están también avanzados los terraplenes que circunscriben el dique número 1, que corresponde ya a la sección 2.º. La empresa ocupa actualmente, como término medio, 1500 obreros ayudados por un plantel fijo y movable compuesto en su parte principal de tres grandes escavadoras á vapor, cuatro más pequeñas, diez y seis locomotoras y una dotación de vagones, martinetes, pescantes, vapores, embarcaciones y demás elementos necesarios para el transporte de materiales. La dársena del Sur comprende ahora una mayor extensión por haberse suprimido á propuesta de la empresa y por resolución del P. E., el canal de comunicación. Esta medida aumenta las ventajas del puerto y favorece singularmente á los propietarios de esa parte de la ribera, al mismo tiempo que consulta los intereses públicos.

### **...RELACIONES EXTERIORES**

...No tiene precedente entre nosotros la cifra á que ha alcanzado la inmigración durante el año 1887: ciento treinta y siete mil personas (137.000) han llegado á la República, y durante el primer trimestre del corriente año 40.500 inmigrantes se han incorporado a las fuerzas productoras del país!

Doscientos mil inmigrantes debemos esperar durante el corriente año. Anuncio este hecho trascendental poseído del patriótico entusiasmo de este beneficio inapreciable de la paz interna y externa de que disfruta el país, y os aseguro que es la preocupación constante de mi gobierno alcanzar la cifra más alta á que podamos aspirar.

Cincuenta mil pasajes serán anticipados desde Europa á agricultores é industriales para que vengan al país durante el corriente año.

El comisario de inmigración se ha trasladado á Europa á establecer el correspondiente servicio, y no dudo del éxito de la comisión confiada á su competencia.

La inmigración es recibida fraternalmente por nuestros conciudadanos, y esparciéndose por toda la República, encuentra con facilidad el bienestar y hasta la fortuna, sin que se sienta defraudada en las esperanzas con que arriba á nuestras playas.



El trabajo abunda con el desenvolvimiento de la agricultura y de las industrias, pudiendo asegurarnos que ni una sola vez ha sido posible atender debidamente, aun en las épocas de mayor afluencia de inmigrantes, los pedidos de los particulares o de las numerosas comisiones de inmigración que ha nombrado el Gobierno Nacional.

A pesar de la corriente inmigratoria faltan brazos, y á no haberse perdido por la seca una gran parte de la cosecha del maíz durante el corriente año, hubiera faltado personal para recogerlo.

Todo nos demuestra, pues, que cuanto se haga será poco para impulsar las corrientes de inmigración á nuestro país, y cuanto debe esperar el progreso, de que ella se acreciente.

No tengo los temores que algunos de nuestros hombres públicos abrigan respecto de la inmigración. Me basta verla entregada al trabajo y vincularse al país por la familia y la propiedad, pues no conozco ningún hecho histórico en que los padres atenten contra la patria de sus hijos. Hay que recordar, por otra parte, que teniendo en nuestro territorio todos los climas, no hay ninguna nación cuyos hijos no encuentren el de su país en algún punto del territorio de la República.

La ley que sancionasteis el año próximo pasado para el construcción de hoteles de inmigración en distintas ciudades de las provincias ha empezado á tener ejecución. El hotel para la capital se encuentra ya terminado, y ha sido abierto al servicio público desde principios del corriente año. Podemos alojar en él cómodamente más de dos mil inmigrantes, y dada su ubicación, la distribución de los mismos se hace con la mayor facilidad y rapidez.

---

### ...HACIENDA

La faz principal de la situación de la República consiste en el gran desenvolvimiento de la riqueza nacional, del comercio, de las industrias, del capital y del crédito.

Al valor que han tomado las tierras y la propiedad urbana, al desarrollo del comercio, al aumento de la producción nacional, á la fundación de nuevos bancos, se unen el crecimiento de la renta más allá de lo calculado y previsto, el desahogo y la facilidad del tesoro para cumplir las obligaciones y el estado favorable del crédito interno y externo.

Este vertiginoso impulso con que un pueblo nuevo ostenta todas sus fuerzas, aplicadas á engrandecer el comercio, á multiplicar las industrias y las manifestaciones del trabajo, es la prueba más evidente de su marcha próspera y segura, y una prenda de que este gran progreso contribuirá a consolidar en la República la paz y la libertad.

---

A grandes rasgos os presento una breve descripción relativa al comercio de importación y exportación, á la renta, á los gastos y á la deuda pública para confirmar estas aseveraciones halagüeñas y para acentuar más la fe y la confianza del pueblo en la tarea del desenvolvimiento de su progreso.

En 1886 el comercio general de importación y exportación con el exterior fue de 194 millones de pesos, y en el año de que os doy cuenta ascendió á 218 millones, resultando así en 1887 un aumento de 24 millones, de los cuales corresponden á la importación nueve y medio millones, y a la exportación 14 millones 600 mil pesos.

El aumento de la exportación en 1887 procede de una mayor producción de cereales y de cueros y carne congelada.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

El crecimiento considerable de los productos de la agricultura ha coincidido con la supresión de los derechos á la exportación y con la de los impuestos á la introducción de materiales para envase de productos nacionales.

El primer trimestre del presente año, comparado con igual período de 1887, acusa también un aumento de cuatro millones de pesos en la importación y exportación.

La comunicación fluvial y marítima ha seguido el mismo impulso del comercio en general. En 1887 han entrado y salido 3.950 buques más que en 1886, con un aumento de 997.000 toneladas.

El gran desarrollo del comercio con el exterior, se debe á las mayores necesidades que experimenta un país nuevo que se puebla rápidamente y que de año en año ve duplicados sus recursos, sus medios, el valor de la tierra, las facilidades de la comunicación y los resultados de las industrias que explota. Se debe también á nuestra legislación aduanera, á la supresión de los derechos á la exportación y á las demás medidas adoptadas para auxiliar las industrias nacionales.

---

La renta total de 1886 se elevó á 46.762.000 pesos. Para 1887 se calculó en 50.522.000 pesos y ha producido 58.135.000. Hay, pues, un exceso de 7.613.000 pesos, si se compara esta suma con el cálculo de recursos para 1887, y un aumento de la renta, respecto del producido de 1886, que se eleva a 13.372.000 pesos.

La renta de 1887 fue empleada en pagar 43.263.000 pesos por gastos del presupuesto, y en el pago de seis millones setecientos cincuenta y seis mil pesos por leyes especiales sin recursos propios.

Al inaugurar las sesiones del año anterior os dije que era la primera vez que la renta ordinaria cubría los gastos del presupuesto y el servicio de leyes especiales sin recursos propios, quedando un sobrante de 139.000 pesos.

Pues bien: hoy el sobrante existente en 31 de Marzo último, asciende á 3.308.000 pesos, y á esta cantidad deben agregarse pesos 2.909.000 procedentes de existencias anteriores, lo que da un total de 6.217.000 pesos, depositados en el Banco Nacional á la orden del tesoro.

---

El estado de la deuda flotante por expedientes se ha reducido a 5.000.000 de pesos.

Las letras del tesoro en 31 de Marzo de 1887 ascendían á pesos 5.262.000 y en igual fecha de este año estaban reducidas á 1.763.000 pesos, habiéndose disminuido por consiguiente en 3.499.000 pesos.

El crédito hecho al Gobierno por casas bancarias en Europa para facilitar las operaciones del tesoro, asciende á 5.807.000 pesos, pero este crédito está representado por el valor de 26.135 acciones del ferrocarril Central Argentino pertenecientes al Gobierno, y á ese número deben agregarse otras 13.000 acciones, que es la parte que le corresponde en la nueva suscripción abierta por la compañía.

Esas acciones dan, pues, lo necesario para pagar el crédito adeudado á las casas bancarias de Europa, y para dejar todavía un saldo importante á favor de la Nación.

No creo que el Gobierno deba poseer tantas acciones del Central, porque no es su misión ganar intereses, colocando parte de su renta en esos títulos, aunque su cotización en el mercado de Londres sea alrededor de 170 por ciento.

Para tener créditos en Europa que faciliten las operaciones del tesoro, basta que el Gobierno posea la mitad del número de acciones suscritas.

Os pediré oportunamente autorización para enajenarlas cuando sea conveniente.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

El estado de la deuda pública consolidada interna y externa era el siguiente en 31 de Marzo de 1887:

|                    |            |
|--------------------|------------|
| Deuda interna..... | 53.908.000 |
| Deuda externa..... | 93.882.000 |

Desde esa fecha hasta el 31 de Marzo del presente año se han operado transformaciones importantes.

La sustitución de 21.458.000 pesos en títulos de 5 por ciento, pertenecientes á la Provincia de Buenos Aires, por títulos del 4 ½ por ciento al precio de 90 por ciento redujo el capital de esa deuda en 1.589.000 pesos.

Los billetes del tesoro del 9 por ciento fueron convertidos con toda facilidad en títulos del 5 por ciento de deuda externa, en virtud de la ley de Junio de 1887, y en ejecución de la misma se ha amortizado 648.000 \$ de los títulos denominados “Puentes y Caminos” y “Deuda á extranjeros”, habiéndose comprado, además, por el tesoro la suma de 204.000 pesos en títulos de deuda interna.

Las amortizaciones ordinarias y extraordinarias, durante el año, ascienden a la suma de 5.846.000 pesos; y existe, además, depositada en el Banco Nacional á la orden de la Junta de Crédito Público, la suma de 828.000 pesos, por no haberse presentado los tenedores de los títulos á recibir el servicio de intereses y amortización.

Así, debe considerarse que la suma amortizada en el año asciende á 6.674.000 pesos.

El estado de la deuda interna y externa en 31 de Marzo de este año era, pues, el siguiente:

|              |            |
|--------------|------------|
| Interna..... | 47.300.000 |
| Externa..... | 92.427.000 |

La deuda externa puede quedar pagada en ocho años.

En 1889 termina el empréstito de 1868, que demanda un servicio anual de 1.086.000 pesos, y en 1892 se extingue el empréstito de 1871, que exige un servicio anual de 2.646.000 pesos.

Y bien: agregando al servicio anual de los empréstitos las sumas que deben pagar al tesoro en siete años los Bancos Nacionales garantidos, que hasta hoy se han acogido á la ley, toda la deuda externa puede quedar extinguida en ocho años.

Puede también quedar extinguida, si se aplica a su pago los siguientes valores:

|  |     |            |
|--|-----|------------|
| Depósito existente en el Banco Nacional por sobrante de renta.....   | \$  | 6.217.000  |
| Depósito existente en el mismo Banco, por compra de títulos internos para garantir la emisión de billetes bancarios.....           | Oro | 1.000.000  |
| Depósito existente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, procedente de la venta del ferrocarril de San Luis á San Juan..... | Oro | 3.515.000  |
| Valor de 180.000 acciones del Banco Nacional, pertenecientes al Gobierno y libres de toda caución ó gravamen.....                  |     | 43.000.000 |
| Productos de Obras Públicas vendidas.....  | Oro | 44.000.000 |

Si el Gobierno Nacional tiene, pues, una deuda externa que monta á 92.427.000 pesos, la verdad es que posee en dinero y en valores la suma para realizar su extinción y pago, si fuera necesario.

---

Nunca se cotizó más alto que hoy el crédito interno y externo de la Nación.

El 5 por ciento emitido en Londres en Enero de 1887 á 85 ½ por ciento se cotiza hoy a 97 por ciento, y el 6 por ciento se cotiza á 102 y á 104 ½.

Mi convicción es que mientras que no se opere la conversión que el gobierno está empeñado en realizar debe aplicarse la mayor suma posible de la renta ordinaria y extraordinaria al retiro y rescate de los títulos de deuda externa.

La conversión se impone como una economía, como una justicia hecha á la Nación, que ha sido y será siempre fiel cumplidora de obligaciones emitidas á distinto tipo, á bajo precio y á un alto interés, y como medida imprescindible para uniformar los servicios y mejorar el crédito.

---

El valor de la moneda de curso legal no guarda relación con las seguridades que ofrecen los bancos emisores, ni con la situación próspera del comercio interno y externo. La suma de billetes bancarios en circulación está representada por la cartera de los bancos, y ésta á su vez está representada por los recursos de los deudores, consistentes en valores que continuamente mejoran de precio, ó en propiedades raíces cuyo precio aumenta también de un modo considerable.

No desconozco que la Bolsa de Comercio es la concentración del movimiento de capitales y el mercado de los títulos de crédito y que ella es y debe ser el teatro de especulaciones activas, como una necesidad de su institución; pero afirmo que las especulaciones desmedidas y á veces irresponsables sobre el valor de la moneda legal, encarecen el oro, deprecian el billete bancario, distraen de la circulación y de las necesidades legítimas del pueblo sumas ingentes, alarman el mercado extranjero, y cunde el deseo de improvisar fortunas por medio del agio y de la usura, que toman proporciones que deben llamar vuestra atención.

Pienso que uno de los remedios para contener este mal en cuanto sea posible, y que reconoce por origen principal la existencia del billete inconvertible, es que el Honorable Congreso declare legal y exigible ante los tribunales toda operación de bolsa al contado ó á plazo, sometiendo á los corredores á las prescripciones del Código de Comercio.

En las sesiones que hoy inauguro, presentará el Poder Ejecutivo á V. H. un proyecto de ley en este sentido.

---

La ley de Junio del año anterior fue cumplida. El capital del Banco Nacional se aumentó, habiendo el Gobierno pagado íntegramente el valor de las cien mil acciones.

Este banco continúa siendo siempre uno de los factores del desarrollo de la riqueza nacional, por los considerables servicios que presta al comercio.

La ley que creó los bancos nacionales garantidos está en ejecución.

Los bancos existentes de emisión de billetes inconvertibles se han acogido a la ley, en la cual se comprendió el Banco de Entre Ríos, que desde 1885, con la tolerancia de los poderes nacionales, pero sin su autorización, emitía billetes bancarios, como moneda. Ese hecho ilegal ha cesado, y ha entregado al tesoro un millón de pesos oro y otros valores para garantizar su emisión.

La circulación actual de los bancos nacionales es de 88.500.000 pesos, y con todo se siente en la República una escasez de billetes, principalmente en las provincias. La causa de esta escasez se funda en la extensión que han tomado los negocios, en las facilidades para el uso del crédito; en el consumo interno, que es siempre en todo país nuevo superior á la producción; en el valor considerable de las tierras; en la población que aumenta rápidamente y á la vez en la misma depreciación del billete bancario.

Hago notar el hecho, pero creo que cualquier aumento de circulación no debe hacerse sino en cumplimiento y en ejecución de la ley de bancos nacionales, que es un sistema de lento desenvolvimiento, que garantiza el billete, afianza para el presente y el porvenir el poder económico del país, uniforma la circulación y sujeta á todos los bancos á una ley igual y á una responsabilidad proporcional con su capital.

El Banco Hipotecario Nacional ha agotado la emisión autorizada de 50.000.000 de pesos.

Los beneficios de esta institución son sensibles. Ha contribuido á valorizar la tierra, á movilizarla y á acrecentar la existencia de oro en el mercado por la colocación de cédulas en el exterior.

Una nueva autorización para emitir en dos años cincuenta millones de pesos más, os será pedida. Y es probable que del estudio que se hace de esta cuestión, resulte conveniente dividir esa suma, facultando al banco, á emitir cédulas á oro, cuando lo reclamen el mercado y otras circunstancias que deben tenerse en cuenta.

He procurado en este breve informe caracterizar la situación del país con verdad y sin exageración, é interpretando en este momento el sentimiento nacional podemos decir, de acuerdo con las apreciaciones benévolas y repetidas, hechas en el exterior, que la República Argentina es una de las naciones de América que mayores fuerzas desenvuelve para progresar moral y materialmente, y que su situación floreciente y su crédito han llegado hasta presentarse como un obstáculo para el retiro y pago á la par de sus títulos de deuda.

...Os he dado cuenta en la actualidad política y económica de la República; sobre ese cuadro general que os refleja la situación exacta de la Nación, podréis basar vuestras leyes, condensando en ellas las necesidades del país y la exigencias de la opinión.

Permitidme, sin embargo, que antes de cerrar este acto, declarando inauguradas vuestras sesiones del presente período legislativo, os retenga todavía algunos instantes para manifestaros con la lealtad que cumple al primer magistrado de la República, cual es el carácter que creo deberíais imprimir á vuestras leyes.

Con vanidad de argentino, os declaro, que, al recorrer algunas provincias litorales y una gran zona mediterránea, en mi última excursión, he podido convencerme de que nuestro país se transforma rápidamente, multiplicándose las fuerzas de su producción, afianzándose las libres instituciones que nos rigen, y adquiriendo cada ciudadano el pleno conocimiento de sus derechos y de sus deberes.

La política ha dejado de ser el permanente campo de acción de las grandes masas populares. Hoy todos piden al trabajo honesto de reproducción de lo que consumen, sin esperar como en los días de las turbulencia electorales, que los elementos necesarios para la vida, los proporcionen los comités políticos, á donde antes estaban

permanentemente afiliados, aquellos que nunca conocieron otra profesión que la de votantes de un círculo cualquiera.

Hoy la situación se normaliza en la República entera. El aumento de las comodidades de la vida, por las mayores facilidades que encuentran los habitantes para el trabajo, ha hecho que el individualismo se arraigue en cada hogar, comprendiendo sin duda, que la prosperidad de cada uno, constituye la prosperidad de la patria.

La colonización, y los ferrocarriles, no sólo trasforman la naturaleza física de nuestro suelo, sino que también preparan á nuestro pueblo para la vida republicana en sus más hermosas manifestaciones, enseñando al ciudadano, que sólo debe dar á la política la parte indispensable para el ejercicio de sus deberes cívicos y entregando todo el resto de sus fuerzas á la labor que aumenta la riqueza, la producción y la industria nacional.

Poco tenéis, pues, que preocuparos de leyes políticas que el país no reclama, ni por el momento exige la opinión pública.

La actualidad os lo demuestra. No existen en todo el país oposiciones organizadas, partidos constituidos ó círculos políticos, que se consideren excluidos de la cosa pública ó que con su actitud, dificulten la marcha de la administración, haciendo sentir su falta en la acción combinada de las fuerzas que concurren á formar el gobierno.

Lejos de ello, los viejos odios se aplacan; las distancias se abrevian ó se suprimen entre los adversarios de ayer; y apenas si las oposiciones se hacen sentir aisladamente en algunos órganos de la prensa periódica; oposiciones que si bien son siempre dignas de tomarse en cuenta cuando un espíritu de justicia las inspira, su prestigio disminuye mucho, cuando, como sucede generalmente en nuestro periodismo, sólo se ve aparecer detrás de cada hoja impresa, una personalidad más ó menos conspicua: pero que no representa más que la opinión de la propia individualidad que se exhibe en ese diario.

Esta falta de partidos políticos en la actualidad, esta falta misma de oposiciones organizadas en el parlamento y fuera de él, podría llamar la atención de los pensadores, si no tuviera una explicación sencilla y perceptible.

La Nación se conmueve siempre, al aproximarse el momento del cambio periódico de sus primeros mandatarios.

Es entonces que los partidos se organizan y se agitan; es entonces que en todas las esferas sociales, se siente con más ó menos intensidad la conmoción.

Hoy estamos todavía muy lejos de esa época electoral; hoy serían prematuras todas las combinaciones que el presente quisiese prepararle a un porvenir tan remoto. Antes de que ese momento llegue, la República tiene que continuar esta evolución que recientemente empieza y que será el gran factor en todos los problemas económicos y políticos del futuro.

Consagrad, señores Senadores y Diputados, vuestros talentos y vuestros esfuerzos, á leyes que fomenten el progreso del país, en el sentido de su engrandecimiento moral y material, por el aumento de su población, de sus producciones, de sus industrias y de su instrucción. El bienestar que acompaña al trabajo, hará que vuestras leyes, políticas sean innecesarias.

Las colonias que subdividen las tierras, en Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, y otras provincias, y todos los territorios nacionales llaman á la labranza á los argentinos que hasta ayer fueron los soldados de la montonera y los agentes de los círculos electorales.

Los ferrocarriles, extendiéndose en todos los rumbos, reclaman un número de brazos que no alcanza a satisfacer la prodigiosa inmigración que diariamente nos llega del extranjero.

La fortuna privada, aumentada en proporciones que asombra á sus mismos poseedores, por el mero transcurso del tiempo y por el adelanto creciente, reclama una aplicación inmediata que le ofrecen las nuevas industrias y el ensanche de las ya existentes.

Y todo esto reunido, y sobre todo esto la paz, que se ha hecho una necesidad en la República, os prueba que el país tradicional de las revoluciones y de las luchas intestinas se transforma rápidamente, convirtiéndose en una Nación conservadora, que busca su engrandecimiento y su felicidad, en el bienestar individual de sus habitantes, á fin de que la prosperidad que parta de cada hogar se dilate y forme la prosperidad nacional.

El pueblo argentino empieza á convencerse que se hace más por la patria en el trabajo que la engrandece, que en la constante agitación electoral, que aleja á los hombres de la faena.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Invocando los auxilios de la Divina Providencia, declaro inaugurado el período legislativo de 1888.

MIGUEL JUAREZ CELMAN

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo IV 1881 - 1890. Buenos Aires. 1910, págs. 209 – 210, 215 – 222, 223, 224 – 225, 236, 239 – 240, 242 – 249, 257 – 260.

**Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires D. Máximo Paz, leído en la Asamblea Legislativa el 1° de Mayo de 1888.**

---

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Tengo la satisfacción de decirlos, que podéis ojear mi programa de candidato y de Gobierno, y hallaréis cumplidas muchas, é iniciadas las demás de todas mis promesas.

Un año es un instante para la vida de un pueblo y para el trabajo de un administrador, que debe vigilar y engrandecer tantos y tan variados intereses.

Las circunstancias mismas en que asumí el mando, me impusieron como principal tarea la de reparar. Y os aseguro, que esa labor sin brillo ni apariencias es de las mas costosas, no solo porque exige una perseverancia inacabable, sino porque obliga al sacrificio continuo de todas las iniciativas, de todos los impulsos que halagan, porque son los ostensibles y los que marcan visiblemente la prosperidad de un Estado.

He debido pues, ponerme dentro de los recursos agotados en grandes esfuerzos, y adaptar las iniciativas, que he creído necesario llevar adelante, á las circunstancias especiales por que atraviesa el erario de la Provincia.

Se ha estirpado de una vez una tendencia perniciosa, que relajaba los hábitos de la austeridad republicana, poniendo en subasta pública los lujosos muebles con que se había hecho costear al Estado las habitaciones particulares de sus Ministros, y hoy son



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

oficinas públicas esas suntuosas moradas, oficinas de cuyas paredes se han descolgado también los innumerables cuadros y retratos con que se procuraba halagar la vanidad de hombres públicos.

Al daros cuenta, muy brevemente, de cada una de las reparticiones, juzgaréis, en presencia de los datos, la altura de labor á que me ha sorprendido el primer aniversario de mi ascensión á la primera magistratura de mi Provincia.

---

Me ha sobrado energía para hacer cesar los abusos, que venían desde tiempo atrás constituyéndose en régimen administrativo con gran perjuicio de los intereses de todos. Las oficinas públicas han cambiado su marcha, y hoy se trabaja en ellas cumpliendo las disposiciones, decretos y leyes á que deben atenerse.

Sin embargo, en un año de administración la obra de moralizar y normalizarlo todo tal vez no sea totalmente completa, pero el impulso eficaz está dado, y os aseguro que dentro de poco se salvarán los intereses del público y del Gobierno que el abuso compromete.

---

...El aumento de población y de riquezas de la Provincia escluye ya feliz y completamente, es práctica onerosa de garantizar interés á los capitales que se esponen en la planteación de las líneas férreas.

Fue una de las primeras resoluciones de mi gobierno esa exclusión, y a pesar de ella la iniciativa particular, siempre fecunda, tiende á cruzar de rieles nuestra vasta campaña.

La norma de conducta que se ha trazado el P. E. respecto á la planteación de líneas férreas la ha manifestado á V. H. al pedir la aprobación de un contrato *ad referendum* celebrado con el señor Jorge Gianelli, por el que se le autoriza para construir una línea que partiendo del Saladillo llegue hasta Sierras Bayas por Alvear, Tapalqué, Sierra Chica y Estación Hinojo. Pende de V. H. la planteación de esa línea, así como la de los señores Olivier y C<sup>a</sup>., quienes proyectan una vía, que empalmando en Cañuelas, llegue á Necochea pasando por Monte, Las Flores, Rauch, Ayacucho, Balcarce y Lobería, con un ramal al Tandil.

Esperan á mas resolución gubernativa otras varias é importantes propuestas.

El aumento de población y riqueza á que acabo de referirme exige en los ferrocarriles del Estado un aumento proporcional en las líneas, depósitos y material rodante. Para esto V. H. tiene en estudio un empréstito exterior de cinco millones cuarenta mil pesos oro sellado, al 5 % de interés, y con una amortización única á los 37 años, empréstito contraído por la administración anterior, pero reformado y mejorado enormemente en esta.

Se ha venido haciendo cuanto era posible en el mejoramiento de estas líneas.

A la estación La Plata, inaugurada el 30 de Agosto, se han trasladado todas las oficinas correspondientes á la Dirección General; se ha atendido también á la bondad de las líneas generales, renovando el material en mal estado; se han construido seis estaciones, y se está levantando el edificio destinado á la estación Tolosa.

Los talleres generales han sido trasladados definitivamente á su edificio en La Plata.

En las demás estaciones que lo requerían, se han establecido galpones para mercaderías, y depósitos para la producción.

Se han construido diez coches, dos furgones, y se han renovado 33 salones y 313 wagones.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Se han gastado en el año 1887, en la explotación del ferro-carril 25.744 pesos 64 cent. menos que lo empleado en 1886, y se ha tenido un producido mayor de 706.208 pesos 65 cent. que en el año anterior.

Para servir regularmente la producción en la forma que se presenta en la zona que recorre se necesitaría doble capital del empleado hasta ahora.

Una sola de las propuestas particulares, que se han presentado sin pedir garantía promete, en media docena de años, recorrer mayor extensión que la que recorren hasta ahora todos los ferro-carriles del Estado.

Os anuncio, que en el año próximo iniciaré en forma de licitación la venta del ferro-carril.

Debo recordar á V. H. la urgencia de dar fuerza y unidad á la dirección del ferro-carril con la sanción del proyecto de ley orgánica que le corresponde. He creído, concurriendo al fin que os digo, que no debía proponer al acuerdo del Senado las personas que pudieran desempeñar los puestos de Directores de Sección.

---

...La Hacienda Pública de la Provincia cruza hoy un período difícil, pues aunque sus recursos vayan siendo poderosos, son grandes las dificultades que le han sido creadas. No pudiendo solucionarlas definitivamente, hace tenido que ir las aplazando, en la confianza de que el vigoroso desarrollo económico de la Provincia permita, en tiempo no lejano, resolverlas sin violencia.

No os digo una novedad al afirmaros que cuando me recibí del gobierno, era inmensa la masa de compromisos que gravitaban sobre el tesoro; que la tierra pública de la frontera estaba afectada; la de esta ciudad casi agotada, en concesiones que no siempre consultaban el interés del Estado y que las arcas estaban completamente exhaustas.

Hubo de acudir á la venta de la tierra, pues aun cuando no proporcionaba muchos recursos, desobligaba en algo al P. E. con el Banco Hipotecario y salvaba á este de una situación imposible á no cumplir el Gobierno, como no podía dejar de hacerlo, los servicios de la deuda.

El Banco de la Provincia acudió por su parte con un empréstito de 4.000.000 de pesos moneda nacional. Con esos recursos se han atendido los servicios de la administración, contribuyendo al abono de unos 5 millones de órdenes de pago con que se había comprometido el crédito en las administraciones anteriores.

La circulación de letras en plaza revestía la forma de una verdadera emisión, siendo notable que en los últimos 25 días de Abril de 1887 se giraron de esas letras por valor de 1.800.000 pesos moneda nacional, los que han sido totalmente abonados.

He encontrado, pues, limitadísima mi libertad de acción en cuando á las finanzas, pues los recursos, tal vez de todo mi período constitucional, habían sido descontados.

La vitalidad del Estado aprovechada en una administración económica, permitirá, mas adelante, la consolidación de la deuda interna y flotante. Mientras esto no se realice, el plan financiero actual se halla, á causa de las prodigalidades anteriores, casi limitado á hacer economías y pagar.

Las rentas de la Provincia siguen en aumento progresivo, y sus fuentes principales, el papel sellado y la contribución territorial, han superado la cifra fijada en la ley del presupuesto en un 30 %.

El Banco Hipotecario atraviesa un período de fuerte desarrollo. La circulación de sus cédulas alcanza á 138.000.000, habiéndose casi doblado la emisión del año último con relación á 1886.

Los gastos de la administración se han hecho en este año con una economía de 117.936 pesos, y las utilidades realizadas ascienden á 950.000, pero el aumento de sus préstamos elevará esta suma á mas de 1.500.000 confirmándose así las previsiones del P. E. que las fijaba en el Presupuesto General en 1.400.000 pesos.

La cuenta que el Banco Hipotecario tenía con el de la Provincia se halla muy reducida, y dentro de poco quedará cancelada.

La localización de las cédulas en Europa continúa dándole al Banco una pérdida de 135.000 pesos, que convendría hacer que desaparezca reimpatriando esas cédulas aun cuando para ello fuera necesario hacer un esfuerzo extraordinario.

Los negocios de Europa por el recargo de gastos, y la manera como se llevaron á cabo, quitaron al Banco de su rol y le trajeron pérdidas que no deben aumentarse, dejando que se produzca la extinción del título en su término previsto.

El Banco Hipotecario está llamado á prestar eficaces servicios á la prosperidad del país ofreciendo al dinero un empleo lucrativo y seguro, aclimatando los capitales extranjeros y haciéndolos servir á la riqueza pública.

La institución de los Centros Agrícolas, llamada á transformar nuestras industrias primitivas, solo ha sido posible mediante la acción del Banco Hipotecario, el que será á su vez recompensado con inmensos beneficios por esa misma creación que ayuda.

A pesar de esto, pienso que esta institución bancaria es susceptible de impulsar nuevos progresos, y espero que, dentro de poco, una modificación en su Ley Orgánica, permita aplicar la cédula á préstamos sobre canales interiores, obras de irrigación, etc.

---

El estado de inconvención permanente en que se ha encontrado el Banco de la Provincia, y la necesidad de ajustar su marcha á la ley de Bancos Garantidos, y la necesidad de ajustar su marcha á la ley de Bancos Garantidos, para conservar la circulación de sus billetes, indujeron al Poder Ejecutivo, después de un maduro estudio, por parte del directorio, á acogerse á la ley nacional recordada, la que permitirá ensanchar la circulación.

El desarrollo del país, y la multiplicación de nuestras industrias exige un aumento de la circulación, y para llenar tal propósito el Poder Ejecutivo se ocupa de obtener su ampliación contando para ello con los títulos nacionales que el Banco tiene en su poder.

Ruego á V. H. que consideréis brevemente la ley orgánica de esta institución, para que pueda ejercer su acción, con desembarazo, ajustada al precepto legal.

El Banco ha obtenido en este año, como utilidades netas, mas de 3.000.000 de pesos, después de aforar su existencia en oro sellado á un tipo de 50 % inferior al promedio del cambio anual.

---

Uno de mis primeros pasos en el Gobierno fue el arreglo definitivo de la deuda de la Nación, el que felizmente está ya terminado.

El monto total de la deuda, por cesión del municipio de Buenos Aires, de los de Flores y Belgrano, y ventas de establecimientos públicos, asciende á muchos millones, los que vendrán á facilitar la situación económica de la Provincia.

Me es un grato deber recordar la buena voluntad, que para la Provincia, han tenido en palabras y actos las personas que están al frente de la situación nacional.

El arreglo definitivo de la deuda, hace mucho tiempo que depende única y exclusivamente del tiempo material que necesitan los contadores.

...El estudio del estado económico de la Provincia, que tanto se había complicado, influyó para que se retardara el envío del presupuesto á la consideración de V. H.

No habiéndose sancionado oportunamente hubo la necesidad de hacer rejr el del año anterior, por simple decreto. Se os ha enviado el mensaje pidiéndoos la aprobación de ese acto necesario.

Acudo a vuestros sentimientos patrióticos pidiendo otorguéis á la consideración del presupuesto la capital importancia que tiene, y no espongaís á la administración á marchar sin ese guía indispensable. Nada tan necesario como la sanción oportuna de esa *ley de las leyes*.

SEÑORES:

Me resta deciros, que no se ha enajenado un solo bien del Estado que no haya sido en público remate, dando así á esas ventas la publicidad que necesitan para su éxito, y para alejar toda sospecha de favoritismo ilegítimo.

No se ha vendido una sola suerte de estancia que no haya estado hipotecada por los gobiernos anteriores, ni se ha vendido al precio de ley una sola vara de tierra, pues esto, hoy, importaría una verdadera donación, y esta administración no las hace ni las hará.

No se han contraído deuda de un solo peso con el exterior.

No me ha llegado una sola queja que no haya sido inmediatamente atendida; ni un solo abuso que no haya sido castigado con la severidad necesaria, sometiendo á sus autores á la justicia judicial sin consideración de jerarquías sociales.

No he tenido conocimiento que se hayan producido los pasados abusos en las instituciones bancarias, y estas sirven intereses legítimos sin distinción de color político de las personas que recurren á ellas.

Y puedo ahora repetir que: “ya la honradez trasciende de los actos y de los hombres á ser la atmósfera propia de la vida pública y el aire respirable y el principio vital para todos y cada uno.”

MAXIMO PAZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 191 – 192, 196 – 197, 202 – 205.

**Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo I.**

**INTRODUCCION**

—

**MEMORIA DE HACIENDA**

—

**AÑO DE 1888**

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el honor de presentar á V. H. la cuenta general del ejercicio del año 1887, con los cuadros estadísticos del movimiento del comercio exterior y del país y la situación de la deuda consolidada al cerrar el año.

En el mensaje acompañando los proyectos de presupuesto y cálculo de recursos para el año 1889, se consignan los datos principales referentes al año financiero de 1887, relacionándolos con los del ejercicio corriente y las previsiones para 1889, cuyos datos y antecedentes quedan ampliados en los capítulos que siguen en que se examina separadamente los resultados que se desprenden del movimiento de las rentas, los gastos del ejercicio, la situación de la deuda y los datos del comercio exterior.

He aquí el mensaje mencionado:

Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, Mayo de 1888.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El P. E. tiene el honor de presentar á V. H. los proyectos de leyes de impuestos, presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio de 1889, y cuyas cifras son las siguientes:

|                            |               |
|----------------------------|---------------|
| Cálculo de recursos.....   | \$ 59.610.000 |
| Presupuesto de gastos..... | 59.214.744    |
| Excedente.....             | \$ 395.256    |

Las cifras anteriores reflejan el notable desarrollo del poder comercial, industrial y económico del país en los últimos años, el que autoriza á presentar un cálculo de recursos que tres años antes de ahora hubiera parecido irrisorio. El permite atender con facilidad los servicios públicos que tiene á su cargo la nación.

El presupuesto general de la administración era en 1881 de 20.290.000 pesos m/n. y el cálculo de recursos de 19.898.000 pesos, y en 1887 los gastos efectivos del presupuesto han subido á 47.242.000 pesos y las rentas que habían sido estimadas en 50.522.000 pesos produjeron 57.306.305 pesos, excediendo en mas de seis millones y medio al cálculo y dejando un excedente de 3.300.000 pesos, después de cubrir todos los gastos que no tenían destinados recursos especiales.

Los pagos por este concepto alcanzaron en el año á 6.756.000 pesos.

Las perturbaciones financieras que hicieron crisis en 1885 causaron trastornos pero no trascendieron al comercio ni á las industrias del país, y pasada la primera impresión, continuaron ellas desenvolviéndose con mucho vigor.

Fue ese año el último en dejar déficit, pues ya en 1886 hubo un pequeño sobrante después de satisfechos todos los gastos del año, y en 1887 las cifras que se acaban de consignar son tan favorables que exceden á las esperanzas de los espíritus mas optimistas.

Para hacer mas resaltante ese progreso compárense las cifras de los tres años últimos.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|         | Renta      | Gastos     | Déficit   | Sobrante  |
|---------|------------|------------|-----------|-----------|
| 1885 -- | 38.393.729 | 42.424.824 | 4.026.095 | --        |
| 1886 -- | 16.762.241 | 46.695.444 | --        | 66.797    |
| 1887 -- | 57.306.305 | 54.098.224 | --        | 3.308.077 |

Pero la prosperidad del país no se manifiesta solamente en el incremento de la renta pública. Ella se hace visible también en todos los ramos de la industria y en todas las manifestaciones de la vida civilizada. El adelanto material es acompañado y aun superado por el adelanto moral que revela en país en todos sus actos.

El comercio exterior de la República, que era de 110.000.000 de pesos en 1881, alcanza á 219.000.000 en 1887.

La navegación exterior ha tenido en 1887 un movimiento de entradas y salidas de 24.825 buques, con 8.195.000 toneladas, contra 10.754 buques, con toneladas 2.484.000 en 1881.

El incremento de la agricultura está comprobado por el hecho de que en 1887 sus productos esportados representan 21.250.000 pesos, cuando en 1881 apenas llegaban á 1.500.000.

Las cifras comparativas del comercio exterior de 1886 y 1887 hace mas palpitante la rapidez de este progreso.

En 1886 el valor de las mercaderías introducidas con exclusión de metálico amonedado, fue de pesos 95.467.000, y en 1887 ascendió á 116.921.000, habiendo aumentado en solo un año 20.284.000 pesos, igual á un veinte y dos por ciento; y el primer cuatrimestre del presente año su cifra es de pesos 42.275.000, lo que dará para todo el año un aumento de unos 10.000.000 de pesos. Pero la verdadera importancia de este resultado estriba en el hecho que ese gran aumento se distribuye proporcionalmente entre todos los ramos de la importación, demostrando así que obedece á causas permanentes cuales son el aumento de la población y el mayor bienestar y comodidad de que disfrutan todos los habitantes de la República.

Los efectos de los aumentos de derechos que se introdujeron en la ley de 1887 no se han hecho sensibles porque artículos recargados han seguido la misma progresión que los demás.

En cuanto á la exportación sus valores comparativos en los dos años, escluyendo también el metálico amonedado, fueron:

1886-69.669.000 pesos.

1887-82.827.000 pesos.

Diferencia á favor de 1887 pesos 13.157.000 igual á un 19 por ciento.

El cuadro del primer cuatrimestre del año corriente arroja un movimiento en este ramo de 42.342.000 pesos, pero no puede tomarse esta cifra como base para calcular el movimiento probable de los 12 meses porque la exportación generalmente se agolpa en ciertas épocas del año y pasadas éstas el movimiento declina muy sensiblemente.

Es especialmente notable el gran desarrollo habido en la exportación de cereales que subió de 8.341.000 pesos en 1886 á 21.257.000 pesos en 1887; en el mismo tiempo los productos de las industrias pastoriles, escluyendo el beneficio de saladeros, aumentaron de 52.903.000 pesos en 1886 á 55.582.000 pesos en 1887.

137.000 inmigrantes han desembarcado en nuestras playas durante el año, trayendo á las industrias nacionales el concurso de su labor y de su actividad. Los capitales europeos afluyen al país en proporciones desconocidas hasta ahora, atraídos



por el incentivo de una colocación segura y altamente remunerativa. El crédito argentino se cotiza á un alto precio, y los títulos de deuda son apreciados por el rentista á tal punto que una de las dificultades con que tropieza el Gobierno consiste en la negativa de los tenedores á entregarlos para pagar á la par los mismos títulos que hace siete años se negociaron con un 20 por ciento de desmérito.

La conversión de nuestra deuda externa por otra de menor interés, que hasta ahora había presentado dificultades serias, por las pretensiones exageradas de los capitalistas y banqueros, parece posible hoy bajo condiciones que llevarán á un nivel mas alto nuestro crédito en el exterior.

En la república los establecimientos de crédito se multiplican, el espíritu de asociación al fin se ha abierto camino, y un sinnúmero de empresas útiles, formadas con capitales del país, emprenden negocios que el capital individual se vería imposibilitado de abordar.

Doce bancos nuevos se han establecido, a contar desde Enero de 1887, con un capital total de 52 millones y medio de pesos, y es prueba del desenvolvimiento del espíritu de asociación y de la formación de capitales, que no menos de 42 millones de esa suma corresponden á bancos formados y establecidos con solamente los elementos que existen en el país.

Los productos de la industria pastoril son los únicos que no participan de este progreso, pero las causas principales de este hecho no son difíciles de descubrir.

En el ganado lanar, la acción particular se ha hecho sentir con algún provecho, mejorando la calidad de las lanas, pero este esfuerzo parece haber agotado la energía de los industriales, y es sensible observar aun la relativa inferioridad en que se halla el país á pesar de sus indiscutibles ventajas naturales.

Otro tanto puede decirse de la cría del ganado mayor, cuyos productos sufren una depresión seria en su precio, por causas que son bien conocidas, y porque dificultaba la salida de una explotación pobre y primitiva, no se adapta todavía á la que únicamente podrá darle vida en el porvenir.

El remedio de este mal no está distante; la valorización extraordinaria de las tierras, unida á la avidez con que la agricultura se apodera de las que logra arrancar el pastoreo, obligarán á los hacendados á recurrir á los medios que la ciencia moderna aconseja y la práctica de otros países sanciona.

Las vastas áreas de tierra en las que la mano del hombre jamás ha puesto nada para aumentar su fertilidad ó evitar las consecuencias de fenómenos naturales, están destinadas á ser subdivididas y entregadas á una explotación mas inteligente. Los ganados que hoy alternan entre períodos de abundancia y períodos de hambre, que los hace degenerar, sometidos á otros cuidados, mejorarán y darán productos mayores y mas valiosos.

Cooperará poderosamente á este fin la laudable iniciativa de algunos Gobiernos de Provincia que se dedican resueltamente á fomentar la agricultura y la formación de la clase de los pequeños propietarios agrícolas, que engendran las pequeñas y variadas industrias, que al fin constituyen el nervio y el poder comercial é industrial de todo país trabajador. Las medidas que ha dictado el Poder Ejecutivo de la Nación para atraer una nueva inmigración y la actividad que se nota en toda la República para la formación de colonias y centros de inmigración, contribuirán indudablemente á afirmar la prosperidad actual precursora de otra mucho mayor.

Y en presencia de este impulso considerable, el Gobierno no puede permanecer estacionario.

El progreso crea necesidades nuevas y la buena administración de las finanzas no consiste en mantener los gastos dentro de un límite fijo é inalterable, sino en

ensanchar prudentemente sus servicios, cuidando que la distribución de los recursos responda á objetos útiles y que concurren siempre á ayudar y estimular el progreso general.

A este fin, pues, propenden las leyes que el Poder Ejecutivo somete á V. H.

---

En el cálculo de recursos se ha tomado en cuenta los diversos factores que influyen en el rendimiento de los ramos de la renta y el Poder Ejecutivo cree poder afirmar que su cálculo será cubierto como lo han sido los anteriores.

Los gastos han sido aumentados en lo estrictamente necesario para ampliar y mejorar el servicio público, pero sin aumentar la remuneración individual, porque el Poder Ejecutivo cree que los sueldos actuales sin ser exagerados, son suficientes para retribuir los servicios que compensan.

Los impuestos no se modifican sino en detalles de poca importancia, porque el incremento natural de la renta parece ser suficiente para cubrir los nuevos gastos que se originan. El Poder Ejecutivo ha manifestado ya en otra ocasión, su propósito de dar la estabilidad posible á esas leyes, que la Constitución prescribe votar anualmente, pero que no deben ser alteradas, sino cuando lo exijan necesidades imperiosas.

En otra ocasión el Poder Ejecutivo ha dado á conocer su opinión en la debatida cuestión de proteccionismo como opuesto al libre cambio en la política comercial del país.

Hay industrias para cuya explotación y desarrollo en grande escala, se presta el país de una manera evidente, pero que necesitan de la acción benéfica de los poderes públicos, mientras alcanzan su primer desenvolvimiento. Entonces ninguna consideración puramente teórica debe detener esa acción, porque el sacrificio momentáneo que se impone al pueblo viene á ser largamente compensado con las ventajas directas é indirectas que mas adelante producen.

Ejemplo de esta teoría es la industria agrícola que hace quince años no alcanzaba á abastecer el consumo interno, y hoy figura en el cuadro de la exportación por casi una cuarta parte. ¿Quién puede dudar que este espléndido resultado es debido á la política comercial que gravó la introducción de cereales y dio á la agricultura nacional el impulso que necesitaba?

Las industrias vinícolas y azucareras también se desarrollan á la sombra de medidas que les permite competir con ventaja con el producto importado. Estas industrias son de desarrollo relativamente lento y requieren tiempo para su perfeccionamiento, pero todo hace esperar que dentro de algunos años mas sus productos también enriquecerán nuestro comercio de exportación.

En cuanto á las industrias fabriles en general, la falta de los tres elementos principales para su económica explotación, que son: el hierro, el carbón, y los brazos, no nos permite abrigar por hoy la esperanza de poder luchar con ventaja con las industrias del extranjero, y no sería discreto imponer sacrificios al pueblo con el fin de dar una vida artificial á tales empresas. Es cierto que en los Estados-Unidos donde existe el carbón y el hierro, la carestía de obra de mano ha sido compensada con la imposición de derechos verdaderamente prohibitivos á los artículos similares procedentes del extranjero, y así se ha creado una vasta industria que representa hoy capitales colosales y da ocupación á millones de hombres; pero este resultado se ha logrado á costa de muchos sacrificios y la gran cuestión de actualidad de aquel país, es hoy la reforma de la tarifa.

En el orden nacional no existen propiamente los impuestos internos para los fines de la administración general, y es la aduana la fuente casi única que suministra los recursos que necesita el gobierno de la Nación.

Es necesario entonces no cegar esta fuente y propender por el contrario á que mediante convenientes combinaciones proporcione á las industrias que lo merecen cierta medida de protección, pero sin exagerarla hasta hacer imposible la competencia.

---

En la Ley de Aduana, el Poder Ejecutivo propone elevar el 45 por ciento *ad valorem* el derecho del 30 por ciento que en la actualidad grava á las conservas y salazones de carne y á las frutas y legumbres conservadas.

El valor de la importación de estos artículos en 1887 fue de 728.000 pesos, y sobre esta base el aumento proyectado daría alrededor de 110.000 anuales de renta, aunque el propósito del Poder Ejecutivo no es obtener su aumento sino estimular por medio del impuesto la producción, desde que la materia prima abunda y existe ya la industria, necesitando solo de un impulso para adquirir un desarrollo considerable.

Todas las conservas vegetales, con raras excepciones, se pueden elaborar en el país, porque su suelo se adapta á la producción de casi todas las frutas y legumbres.

Las conservas y salazones de carne que soportarán el aumento proyectado son casi exclusivamente las de cerdo, que bajo la forma de jamones, tocino y embutidos se introduce al país por valor de 143.000 pesos anuales. La introducción de carne de otros animales domésticos ó de caza representa 80.000 pesos.

Y aquí conviene repetir lo que se ha dicho á propósito de las conservas vegetales.

La especie porcina se reproduce con la mayor facilidad en el país y debiera ser una gran fuente de riqueza. Sin embargo, todavía la República es tributaria del extranjero por las calidades superiores de esta carne y por su preparación.

No existe razón alguna para que no se pueda seguir el ejemplo de los Estados-Unidos de Norte América, donde la cría y beneficio del cerdo constituye una industria de primera magnitud.

En el solo año de 1886 la exportación de los productos de esta industria en aquel país alcanzó á la suma de 57.125.000 dollars, ó sea unos 59.000.000 de pesos nacionales, oro, y esto después de abastecer el enorme consumo interno.

En las comarcas que no cuentan con medios fáciles de transporte, el maíz no se siembra muchas veces porque no costea los gastos de conducción á los puertos de la República, pero destinado al engorde del cerdo sería colocado en condiciones ventajosas para el cultivador como para el criador, y por haber reconocido y practicado esta verdad han alcanzado su actual prosperidad estados importantes y ciudades opulentas de los Estados-Unidos de Norte-América.

Por las mismas razones enunciadas se propone fijar el derecho de 45 % para el queso que se importa, que actualmente solo paga el 30 %.

La introducción de este artículo cuesta al país 1.073.000 pesos anuales, y es notorio que en su mayor parte corresponde á las calidades superiores que no consumen las clases trabajadoras.

Con el derecho propuesto se estimulará su fabricación y tomando mayor desarrollo la industria que comienza á plantearse, dará trabajo á muchos brazos y fomentará la gran industria ganadera de la República.

Se propone imponer á las duelas, cascos vacíos y demás materiales de envase para vinos y azúcares, el derecho de 5 % suprimiendo la franquicia que les da la ley vigente. Esta modificación responde á facilitar á los industriales el rápido despacho de

los materiales que necesitan, porque como artículo libre está sujeto á una pesada tramitación hasta obtener la exoneración respectiva, mientras que con el insignificante derecho que se propone ahora, el despacho se hará inmediatamente y en la forma ordinaria.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo cree que esta modificación no perjudicará á los industriales.

La hojalata y los materiales de soldar están actualmente sujetos al derecho de 25 %, salvo cuando son introducidos por establecimientos que fabrican conservas de carne, en cuyo caso la ley los declara libres. Pero esta franquicia trae aparejada una reglamentación complicada é incomoda, pero necesarias para prevenir abusos, y desde que la hojalata en general forma la materia prima de varias industrias y es además indispensable para el envase de conservas, el Poder Ejecutivo cree por esta razón que lo mas equitativo sería fijar para estos artículos en general el derecho de 5 %, equiparándolos á los otros envases mencionados antes.

Los libros impresos y á la rústica que hasta el año de 1887 pagaban el 5 % y el 25 % cuando estaban encuadernados, son libres hoy por la ley vigente, pero el Poder Ejecutivo piensa que no hay razón para mantener esta franquicia y propone que sean incluidos en el derecho general del 25 %.

Amparada por la ley anterior se ha planteado en el país una industria de impresión y encuadernación de libros, pero la liberalidad de la ley existente le asesta un rudo golpe, pues además del mayor costo de la mano de obra, todos los materiales que se emplean en la formación de un libro están sujetos al impuesto, mientras que el libro concluido goza de una exoneración completa de derechos de importación.

Para fomentar y crear una literatura nacional se debe dar los medios convenientes, abaratando el costo de la impresión.

El valor de la introducción de libros sujetos á derechos en 1887 ascendió á 376.872 pesos y el impuesto proyectado dará 94.213 pesos al año.

Se incluye en el derecho de 30 por ciento los adoquines de piedra.

La explotación de canteras de piedra y fabricación de adoquines es una industria ya planteada en el país. Ocupa muchos brazos y dado colocación á capitales importantes, pero tiene en su contra la desventaja de fletes relativamente altos comparados con los que se pagan por la vía fluvial. No hay entonces equidad en conceder la introducción libre del artículo importado, cuando esta excepción perjudica una industria que merece ser fomentada.

Se suprime la exoneración de derechos que ha establecido la ley vigente para las obras de arte originales de pintura ó escultura, porque aparte de que son contrarias á todo principio de justicia las excepciones de que solo puedan aprovecharse las clases mas acomodadas de la sociedad, su aplicación da origen en la práctica á cuestiones enojosas y abre la puerta á muchos abusos, desde que el Fisco no puede sostener un personal pericial para apreciar la pretensiones que el interés sugiere. No hay ninguna regla ni procedimiento por el cual se pueda convertir en perito al que no ha nacido con vocación para ello.

El Poder Ejecutivo está convencido después de la práctica del presente año, que esa liberalidad fiscal es inconveniente é imposible mantenerla dentro de la vaga limitación de la ley.

En el artículo 1º del proyecto de ley de aduana se prescribe expresamente que los derechos que la ley establece sobre un artículo importado serán satisfechos sin excepción por corporaciones y oficinas públicas, lo mismo que por los particulares.

Esta prescripción se hace necesaria para suprimir la corruptela que gradualmente se ha introducido en la práctica y según la cual las oficinas públicas, Gobierno de

provincias y corporaciones municipales, se creen facultados para contratar por sí solos la exoneración de derechos de los materiales destinados á obras públicas ó que deban emplearse en otros objetos.

Así por ejemplo, una oficina contrata por sí sola la exoneración de derechos en las telas que debe emplear en la confección de vestuarios; otra los instrumentos para sus laboratorios ó facturas de artículos de escritorio, un gobierno de provincia pide se exonere de derechos la cal ó las maderas que necesita para una construcción, aún cuando alguno de estos artículos se producen en el país y la exoneración que pide perjudique directamente una industria del país, ó sea contra la renta y el orden administrativo. Además, las dotaciones de las reparticiones públicas é instituciones que la nación sostiene ó subvenciona son fijadas por una ley espresa cual es la del presupuesto general, y es irregular que bajo la forma indirecta de la exoneración de derechos á los artículos que introduzcan, obtengan una ampliación indebida á esas asignaciones.

La última modificación que se propone en la ley de aduana trata de la forma de la aplicación del derecho; autoriza al Poder Ejecutivo para establecer la tarifa con arreglo al sistema de los derechos específicos, reduciendo á esta forma los derechos *ad-valorem*. El Poder Ejecutivo considera que esta reforma es de trascendencia para la renta y para el consumidor, porque facilitará el despacho de las oficinas y simplificará mucho las operaciones que son hoy necesarias. El sistema de derechos específicos es reconocido como el mas científico y que mas garantías ofrece, pero presenta los inconvenientes de no adaptarse bien á la subdivisión de calidades que muchas veces es indispensable para no recargar indebidamente el artículo que consume el trabajador, y requiere también un personal bien preparado, lo que es difícil pretender improvisar para cada una de las 70 y tantas Aduanas de la República.

La reforma que se proyecta allanará el camino para la gradual introducción de ese sistema con las modificaciones que imponen la naturaleza y forma de nuestro comercio de importación y también permitirá al Poder Ejecutivo preparar la Tarifa de Avalúos con mas anticipación que en la forma que hoy se hace.

---

Las alteraciones que se proyectan en las demás leyes de impuestos no necesitan especial mención, exceptuándose la ley de puertos y muelles, á la cual se incorpora la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo para su ejecución.

Esa reglamentación tiene por objeto evitar la excesiva aglomeración de buques en el puerto de la Boca, donde se situaban centenares de ellos, que nada tenían que hacer, pero que mediante el pequeño derecho de entrada pagada por una sola vez, quedaban facultados para convertir el puerto en su fondeadero permanente, impidiendo con su presencia que buques entrados después pudiesen efectuar sus operaciones mas urgentes.

En esta virtud el Poder Ejecutivo dispuso que el derecho de muelle se pagara por todo buque, estuviera atracado á los muelles ó no, porque salvo caso de fuerza mayor que la ley prevee, se presume que si el buque no hace uso de los muelles, es porque no necesita de ellos, y no siendo de mucha capacidad ese puerto hay conveniencia en que las embarcaciones lo desalojen tan pronto como terminen sus operaciones.

---

En párrafos anteriores el Poder Ejecutivo ha consignado algunas de las cifras en que funda el cálculo de recursos que presenta á V. H. y se limitará ahora á explicar sucintamente las diversas partidas que lo componen.

La suma total en que se calcula las rentas ordinarias de la Nación en 1889, asciende á 59.610.000 pesos distribuidos en la forma que consigna el siguiente cuadro, donde también se compara ese cálculo con la recaudación efectiva habida por cada ramo en el año 1887 en el primer cuatrimestre del presente año.

Lic. Ricardo R. Corigliano



Cálculo de Recursos para 1889, basado sobre el producido de 1887 y el primer cuatrimestre de 1888

|   | 1887<br>—<br><i>Producido de<br/>Rentas</i> | 1888<br>—<br><i>Producido del 1er.<br/>cuatrimestre</i> | 1887<br>—<br><i>Cálculo de<br/>Recursos</i> |
|---|---|---|---|
|   | Pesos                                       | Pesos   | Pesos                                       |
| Importación y adicional.....                    | 35.213.390 37                               | 12.380.226 73   | 38.600.000                                  |
| Exportación.....                                | 1.907.413 50                                | --  | --  |
| Almacenaje y eslingaje.....                     | 679.107 16                                  | 298.758 12  | 950.000                                     |
| Papel sellado.....                              | 2.820.911 76                                | 1.016.188 43  | 3.000.000                                   |
| Dirección general de sellos.....                | 211.462 83                                  | 83.651 77   | 250.000                                     |
| Patentes.....                                   | 858.705 47                                  | 847.650 63  | 1.000.000                                   |
| Contribución Directa.....                       | 2.037.812 62                                | 26.757 30   | 2.300.000                                   |
| Correos.....                                    | 856.140 72                                  | 141.334 52  | 950.000                                     |
| Telégrafos.....                                 | 407.305 52                                  | 71.629 38   | 500.000                                     |
| Faros y aválices.....                           | 136.623 38                                  | 45.231 40   | 150.000                                     |
| Visita de sanidad.....                          | 47.386 14                                   | 15.790 82   | 50.000                                      |
| Corte de maderas.....                           | 13.180 49                                   | 3.850 77  | 15.000                                      |
| Aguas corrientes.....                           | 463.923 16                                  | 135.839 51  | 500.000                                     |
| Depósitos judiciales.....                       | 77.800 02                                   | --  | 80.000                                      |
| Acciones del F. C C. Argentino.....             | 257.860 25                                  | 169.999 84  | 400.000                                     |
| Ferrocarril Andino Arrendamiento (6 meses)..... | 437.955 17                                  | --  | 180.000                                     |
| Acciones del Banco Nacional.....                | 1.883.803 68                                | 722.400 62  | 2.900.000                                   |
| Impuesto á la emisión bancaria.....             | 742.073                                     | 232.577 70  | 875.000                                     |
| Derechos de puerto y muelles.....               | 458.912 89                                  | 234.721 80  | 750.000                                     |



|                                      |               |               |            |
|--------------------------------------|---------------|---------------|------------|
| Producto de derechos consulares..... | --            | --            | 120.000    |
| Eventuales.....                      | 149.911 90    | 243.687 92    | 250.000    |
|                                      | 51.582.459 58 | 16.670.709 91 | 53.820.000 |
| Derecho de 15 %.....                 | 5.565.848 38  | 1.847.006 70  | 5.790.000  |
|                                      |               |               | 59.610.000 |

El ramo de importación con el derecho adicional de 1 % se cree que producirá 38.600.000 pesos.

En el año 1887 produjo 35.213.390 pesos y fue estimado para el año corriente en 38.040.060 pesos, pero no es probable que esta cantidad sea cubierta, pues la recaudación del primer cuatrimestre de este año no alcanza sino á 12.380.226 pesos, equivaliendo á un producto total para el año de solamente 37.140.678 pesos, ó sea un aumento de 5 ½ % sobre el de 1887.

Con arreglo á este resultado pues, el Poder Ejecutivo ha fijado el producto probable del ramo en 1889 en la espresada cantidad de pesos 38.600.000, lo que supone un incremento de 4 % sobre el del año que corre.

El ramo de almacenaje y eslingaje se fija en 950.000 pesos aumentándose un poco la cifra que consigna el cálculo de recursos vigente que es de 876.000. La recaudación del cuatrimestre vencido sube á 298.758 pesos y autoriza á creer que en todo el año alcanzará á 900.000 pesos. En 1887 produjo 679.000 pesos, y el aumento que se comprueba es debido á la mejor organización actual de ese servicio en la aduana de la Capital.

El papel sellado ha sido estimado para 1888 en 2.851.000 pesos, y para 1889 se calculan en 3.000.000 de pesos. En 1887 se recaudó por este ramo 2.820.911 pesos y 1.016.188 pesos en los primeros cuatro meses del corriente año.

El impuesto de patentes no podrá producir arriba de 1.000.000 de pesos, aunque se ha calculado para el corriente año en 1.200.000 pesos, y por esta razón se limita á la anterior suma el cálculo de esta partida para 1889.

El producto de este ramo en 1887 fue de 858.705 pesos; y 847.650 pesos en el cuatrimestre vencido en 30 de Abril último.

El derecho general de sellos y estadística se estima en 240.000 pesos, que representa un aumento pequeño sobre el cálculo para el ejercicio vigente, que es de 238.600 pesos.

Produjo este derecho en 1887, 211.462 pesos, y hasta abril del presente año 83.651.

Se calcula el producto de la Contribución Directa en 2.300.000 pesos para 1889.

Para el presente año ha sido fijado en 2.000.000 de pesos, pero como el ramo produjo 2.037.000 pesos en 1887, y la propiedad urbana ha continuado valorizándose, se puede afirmar que el producto de 1888 será con poca diferencia igual á lo que se calculo para 1889.

El servicio de correos dio 856.000 pesos en 1887 y figura en el cálculo de recursos para 1888 con 900.000 pesos. No es, pues, exagerada la cifra de 950.000 pesos que se ha calculado como probable para 1889. Otro tanto puede decirse del ramo de telégrafos, que producirá probablemente 500.000 pesos en 1889, habiendo dado 407.000 pesos en 1887. Los ramos de faros y abalices, visita de sanidad, corte de maderas, aguas corrientes é intereses de depósitos judiciales, han sido calculados con la base de su producto en 1887 y en los primeros cuatro meses del año corriente.

Se calcula en el producto de las acciones del Ferro carril Central Argentino, el aumento correspondiente al mayor capital que hoy tiene el Gobierno en esa empresa. En 1887 las utilidades repartidas entre sus accionistas ascendieron á 12 por ciento sobre su capital nominal.

El impuesto á la emisión de los Bancos se estima con arreglo á la emisión autorizada actualmente, y no es susceptible de aumento sino cuando ella sea ampliada por ley especial.

Se calcula en 2.900.000 pesos el dividendo de las acciones del Banco Nacional, lo que equivale á un 16 por ciento anual sobre el capital de 18.000.000 que tiene el Gobierno Nacional en el Banco.

Se incluye en el cálculo de recursos el producto del 15 por ciento que se aumentó á los aforos á los aforos de la importación, para compensar las diferencias de cambio en el servicio á oro de la deuda pública y contratos especiales.

En los años anteriores no ha figurado esta suma en el cálculo de la renta ni tampoco el servicio respectivo en el presupuesto general de gastos, pero para mayor regularidad en la contabilidad en el proyecto que ahora se somete á V. H. se incluye en los correspondientes cuadros la entrada y el gasto, de manera que tanto el cálculo de recursos como el presupuesto general de gastos, aparecen aumentados en las cantidades relativas.

En cuanto al producto de esta partida, guarda estricta relación con la renta de la importación, de que es un complemento, y con arreglo á esa base se ha hecho el cálculo de lo que producirá en 1889.

En otras ocasiones se ha explicado que este no es un nuevo derecho. Los derechos á la importación deben ser exigidos sobre el valor efectivo de la mercadería en depósito, y expresándose los aforos en moneda legal, cuando sobrevino la inconvención, el Poder Ejecutivo se limitó á aumentarlos en un 15 por ciento para compensar la depreciación de la moneda, aun cuando el tipo medio del premio del metálico ha sido y es tres veces mas alto.

Es nueva la partida en el cuadro de la renta, relativa á los derechos consulares que se fija en 120.000 pesos.

Se debe esto á la nueva organización y al arancel que se ha dado para el cuerpo consular de la República en el extranjero, y al mas exacto cumplimiento de los deberes que incumben á esos funcionarios.

En el presente año es probable que ingrese al Tesoro una suma de cien mil pesos, mas ó menos, después de atendidos todos los gastos del servicio, y para el año entrante el producto líquido de esos derechos se estima en la cantidad que se acaba de consignar.

Ha desaparecido del cuadro de rentas el derecho á la exportación, que en el año de 1882 llegó á producir hasta 3.887.000 pesos. Es pues, un capital importante que se devuelve á las fuerzas productoras del país, y no puede dejar de influir poderosamente en el adelanto de las industrias beneficiadas.

Se omite también del cálculo de recursos los productos de los Ferro Carriles de la nación que para el ejercicio corriente fueron calculados en 2.500.000 pesos.

La razón de esta omisión es que esas líneas han sido enagenadas y los arreglos respectivos no están definitivamente hechos todavía, pero no tardarán en terminarse. Por consiguiente no sería correcto hacer figurar partidas que necesariamente deben desaparecer.

Tampoco figura producto alguno por devolución de garantías de los Ferrocarriles á pesar de estar consignado en el presupuesto de gastos, el importe total de las sumas que el tesoro paga y continuará pagando por este concepto, y á pesar también de la cláusula escrita en los contratos respectivos, que obliga á las empresas á entregar en tesorería una parte cierta del producto bruto de la explotación.

En el caso del Ferro-carril Argentino del Este, de Concordia á Monte Caseros, el producto del tráfico según las cuentas de la empresa, apenas alcanza para los gastos que ese tráfico ocasiona, y otro tanto puede decirse del Ferro-carril Central Entreriano del Uruguay al Paraná.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Los Ferro Carriles del Pacífico y Gran Oeste Argentino están obligados á devolver al tesoro nacional una suma fija de sus entradas brutas, pero las empresas entienden que esa entrega está subordinada al examen y aprobación por el Gobierno de las cuentas respectivas, que las empresas confeccionan sin control como administran hacen gastos sin el control del Estado. Así las empresas siempre tienen razones para eludir el cumplimiento de la obligación que han contraído, al mismo tiempo que reclaman al Gobierno al mas puntual pago de todas las sumas por servicios de sus emisiones garantidas.

Resulta entonces que el Tesoro tiene una salida cierta y periódica que se ha elevado á 2.021.281 pesos en el año próximo pasado, pero las devoluciones por parte de las compañías son problemáticas y no sería prudente incluirlas en los cuadros donde se consignan los recursos con que la nación cuenta para pagar sus obligaciones.

Todo el régimen del servicio de garantías de los Ferro-Carriles requiere una reforma radical, como lo ha indicado el Poder Ejecutivo. Se necesita un régimen que permita controlar eficazmente los gastos que actualmente las empresas aumentan arbitrariamente, y las obligue á tener los elementos que reclaman las industrias, cuyos intereses no son atendidos á pesar de todos los privilegios y de todos los sacrificios hechos por la Nación para asegurar una renta cierta á los capitales invertidos en esas empresas.

Ellos han tenido por objeto propender al desenvolvimiento comercial é industrial de las localidades que ponen en comunicación, pero este laudable propósito se esteriliza por la causas indicadas, siendo sorprendente que en el país un Ferro-carril sin garantías cotice con premio sus acciones, y que los garantidos pro el tesoro no devuelven las sumas que por interés del capital empleado les paga íntegramente, y que los servicios que deben prestar al tráfico son deficientes.

La inclusión de algunos nuevos servicios ó de partidas que en los años anteriores no figuraban en el presupuesto general, hace subir la cifra de este á 59.214.744 pesos lo que equivale á una diferencia en mas de 7.313.589 pesos comparado con el presupuesto vigente.

La distribución por anexos, de este aumento, es como sigue:

|                   | <i>Presupuestos</i> |           | <i>Aumento</i>    |           | <i>Disminución</i>  |                 |
|-------------------|---------------------|-----------|-------------------|-----------|---------------------|-----------------|
|                   | 1888-1889           |           |                   |           |                     |                 |
| Interior.....     | 12.823.021          | 20        | 13.071.473        | 16        | 248.451 96          |                 |
| R. Exterior.....  | 1.269.138           |           | 1.444.416         | 00        | 175.278             |                 |
| Hacienda.....     | 19.783.430          | 14        | 25.259.260        | 42        | 5.475.830 28        |                 |
| J. C. é I. P..... | 7.851.101           | 68        | 8.187.993         | 82        | 336.892 14          |                 |
| Guerra.....       | 7.905.229           | 84        | 7.902.265         | 64        | --                  | 2.954 20        |
| Marina.....       | 2.769.234           | 16        | 3.849.324         | 40        | 1.080.090 24        |                 |
|                   | <u>52.401.155</u>   | <u>02</u> | <u>59.714.733</u> | <u>44</u> | <u>7.316.542 62</u> | <u>2.954 20</u> |

En la forma del proyecto del presupuesto el Poder Ejecutivo ha introducido la innovación, que consiste en acompañar por separado planillas que consignan todas las modificaciones proyectadas en el presupuesto vigente.

De este modo, estando reunidos en un solo cuerpo todos los cambios que el Poder Ejecutivo considere necesarios, se evitará la pesada tarea de otros años, y el Poder

Ejecutivo no duda que por este medio quedará simplificado el estudio y sanción del presupuesto.

---

En el presupuesto del Departamento del Interior se introducen supresiones que suman 2.254.616 pesos y corresponden á gastos de Ferro-carriles y Obras de Salubridad 2.065.080 pesos, subvenciones 118.000 pesos y 70.736 pesos en varias otras partidas. En cambio se aumentan en 395.331-96 pesos la asignación del Departamento Nacional de Higiene, al cual se ha incorporado el servicio de Lazaretos, que actualmente figura en el presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores; 941.190 pesos para la Policía de la Capital, cuyo personal y dotación para gastos ha habido que aumentar considerablemente para llenar deficiencias sensibles en su organización actual y para hacer frente á los deberes que origina la incorporación del territorio de Flores y Belgrano al Municipio de la Capital.

La partida para servicio de garantía de Ferro-carriles se aumenta en 946.510 pesos, estando calculada esta partida con arreglo á la garantía íntegra que la Nación da á los cuatro Ferro-carriles que se designan en ella y además 100.000 pesos anuales para la dotación de la nueva oficina de Inspección de Ferro carriles, que se ha creado.

En el presupuesto del Departamento de Obras públicas se incorpora la Sección de Obras del Puerto de la Capital, que existe actualmente, pero es atendida con fondos que suministran los contratistas, y como la primera sección de estas será entregada al Gobierno en el año próximo, se hace necesario incluir el gasto de la oficina en el presupuesto general.

También se aumenta el personal de las otras secciones de esta repartición, representando el mayor gasto que se propone, la cantidad de 74.280 pesos anuales.

La dotación de los Edecanes del Presidente de la República, que hasta ahora figuran en el presupuesto de guerra, va incluida en el inciso 1º del Departamento del Interior resultando de ahí otro aumento de 19.200 pesos anuales en los gastos de este Ministerio.

A la Sociedad de Beneficencia se hace un aumento de 38.604 pesos procedentes de dotaciones para los diversos gastos, y algún personal nuevo que hace falta para el desempeño de los servicios á su cargo.

La partida para sueldos y gastos de la Secretaría del Ministerio del Interior se aumenta en 29.580 pesos anuales, correspondiendo 22.400 pesos de esta cantidad á gastos y el resto á nuevo personal.

Las Gobernaciones de los Territorios nacionales originan un mayor gasto de 47.192 pesos.

---

El Departamento de Relaciones Exteriores suprime la dotación del servicio de lazaretos que pasa al departamento del interior, como se dijo ya, y rebaja 4.800 pesos de la asignación para pensiones.

Los aumentos que propone ascienden á 324.126 pesos; para el ensanche del servicio de inmigración y gastos de internación de inmigrantes 213.738 pesos; para el servicio de sanidad internacional creado ya en cumplimiento de la Convención Sanitaria últimamente celebrada con el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, y que recién se incluye en el presupuesto general 46.800 pesos; para el sostenimiento del museo de productos nacionales que se encuentra en vías de formación y cuya creación responde á complementar y auxiliar las oficinas de informaciones establecidas en el exterior, 26.640 pesos; y 15.600 pesos en otras partidas.

Las asignaciones de las oficinas del Ministerio de Hacienda se aumentan en 283.236 pesos distribuidos como sigue: Secretaría del ministerio, personal nuevo, 1.800 pesos anuales; Oficina del Crédito Público y de Inspección de Bancos, personal nuevo, 10.200 pesos; Sección de Minas y Geología, que se ha trasladado del Ministerio del Interior á este presupuesto, 27.240 pesos, Oficina de estadística 3.000 pesos; Dirección de Rentas y Oficina de Arqueos, sueldos y gastos, 2.940 pesos; Oficina Contribución Directa y Patentes, aumento de personal y creación de nuevas oficinas en Flores y Belgrano, 41.712 pesos; Aduana de la Capital, aumento de personal y de la dotación para gastos, 127.358 pesos; y aduanas del resto de la República, 63.878 pesos.

Algunas rebajas que se hacen, reducen el aumento líquido á la cifra antes indicada.

El aumento que se introduce en la Oficina de Contribución Directa y Patentes se ha hecho necesario por el gran recargo de trabajo que impone á esa oficina en ensanche del Municipio de la Capital por la incorporación de los partidos de Flores y Belgrano, y por la necesidad de establecer en esos centros de población oficinas receptoras de los mencionados impuestos.

En la Aduana de la Capital como en las Aduanas los aumentos propuestos se limitan á lo estrictamente necesario para la mejor organización del servicio, que ha sufrido reformas importantes en el presente año.

Este presupuesto también consigna la partida de 550.000 pesos que por ley de 1887 destina anualmente para primas y fomentos de la ganadería, 210.000 pesos en que se aumenta la asignación para subvencionar la Municipalidad y el Consejo de Educación, cuyas Corporaciones tienen señalada por ley una parte proporcional de los impuestos de patentes y Contribución directa de la Capital; y 1.000.000 de pesos mas que se destina para el servicio de gastos autorizados por leyes especiales, pero que no tienen recursos propios, y para la extinción gradual de la deuda flotante; y 4.908.136 pesos en que se calcula la diferencia de cambio en la deuda servida á oro.

La fijación de 2.000.000 de pesos para el servicio de leyes especiales y para la amortización de la deuda flotante, responde á la necesidad de fijar un límite á los gastos extraordinarios que se votan sin crear recursos para su atención, y evitar que los sobrantes de la renta que debieran aplicarse al pago de deudas atrasadas sean absorbidos por gastos que no tienen tanta urgencia.

Sobre este punto el Poder Ejecutivo desea llamar muy especialmente la atención de V. H. y hacer notar que esas autorizaciones deben ser condicionales y dependientes de la existencia de fondos disponibles en la partida precitada, ó para ejecutarse con sobrantes de la renta una vez satisfechos todos los créditos que constituyen la actual deuda flotante.

El Poder Ejecutivo cree que esta fórmula que permitirá amortizar totalmente toda esa deuda en dos ó tres años mas, es preferible á una consolidación, tanto para los acreedores como para el tesoro, y en consecuencia insiste en la necesidad de no distraer en otros gastos los recursos que deben destinarse á este objeto.

La partida para diferencia de cambio se incluye por primera vez en el presupuesto general, porque hasta el presente se lleva una cuenta especial de este gasto como también del recurso creado para atenderlo. Su inclusión no representa pues, un gasto nuevo, sino una modificación que aconseja la buena contabilidad.

En el inciso de la deuda pública se introducen supresiones que representan una economía de 1.151.358 pesos al año, cuyo detalle es el siguiente:



El servicio del empréstito inglés de 1868 que exige actualmente 1.200.000 pesos al año se reduce á pesos 480.143, pues en el año entrante quedará totalmente amortizado y se estingue por el cumplimiento exacto de lo pactado con los prestamistas, retirando hasta el último título, á la par, y sin que su servicio se haya interrumpido por un solo momento, á pesar de los conflictos porque ha atravesado el país en épocas anteriores.

El servicio del empréstito de Ferro-carriles, emitido en 1881, se calcula por los primeros seis meses de 1889 solamente, porque los arreglos que se hacen con motivo de la venta del Ferro-carril Central Norte permitirán al P. E. retirar todo esta deuda á mediados de dicho año. Esta disminución representa una economía en el año de 437.215 pesos oro para el tesoro.

La conversión de los billetes de tesorería de 9 % de la ley de Octubre de 1876, por títulos de deuda externa de 5 %, que autorizó V. H. en las sesiones del año pasado, se ha llevado á cabo con toda felicidad, habiendo aceptado los tenedores el cambio sin resistencia ninguna.-De este modo ha desaparecido una de las deudas mas gravosas para el tesoro por su elevado tipo de interés y el mas inconveniente para el crédito en el extranjero.

El retiro de los títulos de la deuda interna, "Puentes y Caminos" y Deuda á Extranjeros, quedará definitivamente terminado el 1º de Julio próximo, en cumplimiento de la ley de junio de 1887, que faculta al P. E. para emplear en este objeto una parte de la suma procedente de la venta de la sección de Ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, quedando aliviado el tesoro en la cantidad de 234.000 pesos anuales, que importaban los dos servicios reunidos.

En virtud de la ley de 27 de Agosto del año ppdo. fueron sustituidas las emisiones creadas por la leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre y 25 de Octubre de 1883, para pago al gobierno y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo servicio se hacía á moneda legal, por nuevos títulos de 4 ½ % de renta de deuda interna, pero con servicio á oro. Desaparece en consecuencia la cantidad de 1.356.472 pesos que importaba el servicio anual, de las emisiones retiradas, y figura en su sustitución la partida de 1.092.767 pesos oro, que cuesta el servicio de la nueva deuda.

En la partida por diferencias de cambio se incluye la cantidad correspondiente á este servicio; de modo que la reforma de esta deuda ocasiona un aumento de 228.038 pesos anuales sobre su costo anterior.

Como nueva partida se incluye en este capítulo el servicio de los fondos correspondientes á la primera sección del puerto de Buenos Aires, que los contratistas esperan poder entregar terminada el 1º de Enero próximo.

Este servicio que importa 204.799 pesos oro al año, probablemente será compensado con el producto de los derechos respectivos y con la venta de terrenos en el puerto, y en todo caso el sacrificio pecuniario, si lo hubiera, sería siempre insignificante en presencia de los grandes beneficios que esta obra reportará para la navegación y comercio exterior del país.

En el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública se introducen modificaciones que se traducen en un aumento de 359.657 pesos en los gastos anuales, correspondiendo 17.172 pesos al Departamento de Justicia y 373.385 pesos al de Instrucción Pública, destinados en su mayor parte á las Escuelas Normales. En el Departamento del Culto se rebajan 31.500 pesos.

Las modificaciones de los presupuestos de Guerra y Marina no reclaman especial mención, pues se limitan á la reorganización del personal y mejor distribución de los gastos, resultando en el de Guerra una disminución de 2.954 pesos al año y un aumento de 1.080.090 pesos en Marina.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

El Estado actual de la deuda flotante por expedientes atrasados es el siguiente:

|  |                        |
|--|------------------------|
| Balance de 30 de Abril de 1887.....                            | \$ 5.850.930 42        |
| Pagado durante el ejercicio de 1887 por estos<br>créditos..... | \$ 922.943 05          |
| Pagado en el primer cuatrimestre del presente año              | “ 243.391 49           |
| Suma.....  | <u>\$ 1.166.334 54</u> |
| <br>Saldo existente en 30 de Abril de 1888.....                | <br>\$ 4.684.595 88    |

Según lo demuestra este cuadro, con la renta ordinaria se han pagado los gastos del presupuesto; se han pagado 3.499.000 pesos por letras de tesorería que en 1887 ascendían á 5.262.000 pesos, y en 31 de Marzo de este año estaban reducidas á 1.763.000 pesos, se ha hecho frente al desembolso extraordinario originado para la ejecución de leyes especiales que autorizan obras públicas y otros gastos sin crear los recursos respectivos, y también se ha podido disminuir la deuda flotante en una quinta parte de su monto total.

El Poder Ejecutivo abriga el propósito de seguir sirviendo esta deuda con los recursos que le queden disponibles, pero no se puede pretender que un Gobierno pueda servir fielmente todos los gastos que le impone el presupuesto general de la administración y deuda consolidada; todos los que se autorizan por leyes especiales sin recursos propios, y pagar en dinero inmediatamente y en un momento dado, una deuda flotante acumulada en treinta y tantos años; y al mismo tiempo favorecer las industrias del país suprimiendo los derechos á la exportación, que habían figurado en el cálculo de recursos desde que se promulgó la constitución actual, y que ha representado una renta de cerca de 4.000.000 de pesos anuales.

Es tiempo ya que el país se baste á así mismo para llevar á cabo las mejoras que su propio progreso reclama, renunciando al sistema de empréstitos para cubrir los déficits, y la manera de obtener este resultado es evitar los gastos excesivos, y no pasar el límite de los recursos prudentemente calculados.

Al terminar, el Poder Ejecutivo cree de su deber insistir nuevamente en la necesidad de no votar gastos que no estén incluidos en el presupuesto general de la Nación, y de proceder con mesura en la concesión de pensiones y gracias análogas.

En las sesiones de 1887 solamente se han votado nuevas pensiones y jubilaciones por valor de 218.700 pesos anuales, y esos pagos montan en la actualidad á la considerable suma de 1.387.802 pesos en el año.

Tales concesiones importan una contribución, una nueva carga impuesta al pueblo por muchos años, y cuando son acordadas sin tener en cuenta la equidad, desalientan al trabajador y enervan las virtudes cívicas.

El plan financiero y económico anunciado al comenzar la administración actual se realiza afortunadamente sin estrépito y sin las precipitaciones de los impacientes, que no han servido en otros tiempos sino para hacer fracasar las combinaciones mejor preparadas.

El P. E. está resuelto á no salir de esta línea de conducta. Está resuelto á buscar y proponer soluciones razonables, pero no á anticiparlas ni á improvisarlas sin estudios.

En poco tiempo se ha protegido las industrias nacionales conciliando estos deberes con los de la necesidad de la renta y con las que impone el consumo,-ha

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

suprimido del cuadro de la renta impuestos por valor de cuatro millones,-ha uniformado y garantido la moneda fiduciaria implantando un sistema bancario; ha fundado el Banco Hipotecario Nacional; ha convertido empréstitos gravosos y ha amortizado totalmente otros, y finalmente estingue con los sobrantes de la renta la deuda de todas las administraciones, como la flotante, nivelando los gastos con los recursos y presentando por la primera vez excedentes que alejan peligro de los empréstitos hechos para pagar los gastos ordinarios y que revelan con evidencia el crecimiento de la potencia económica é industrial del país.

Dios guarde á V. H.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.  
*W. Pacheco.*

SECCION I

—

MEMORIA DE HACIENDA

—

AÑO DE 1888

CAPÍTULO I

LAS RENTAS DE LA NACIÓN

ESTADO QUE DEMUESTRA LA DIFERENCIA ENTRE EL CÁLCULO DE RECURSOS  
PARA 1887 Y LA ENTRADA POR RENTAS GENERALES

| RAMOS                            | CÁLCULO DE RECURSOS | RENTAS GENERALES | DIFERENCIAS     |                 |
|----------------------------------|---------------------|------------------|-----------------|-----------------|
|                                  |                     |                  | EXEDENTE        | DISMINUCIÓN     |
|                                  | Moneda nacional     | Moneda nacional  | Moneda nacional | Moneda nacional |
| Importación.....                 | 29.039.000          | 34.100.007 63    | 5.061.007 63    | --- ---         |
| Adicional de importación.....    | 966.000             | 1.113.382 74     | 147.382 74      | --- ---         |
| Exportación.....                 | 3.047.000           | 1.907.413 50     | --- ---         | 1.139.586 50    |
| Almacenaje y eslingaje.....      | 653.000             | 679.107 16       | 26.107 16       | --- ---         |
| Papel sellado.....               | 2.100.000           | 2.820.911 76     | 720.911 76      | --- ---         |
| Dirección general de sellos..... | 217.000             | 211.462 83       | --- ---         | 5.537 17        |
| Patentes.....                    | 1.035.000           | 858.705 47       | --- ---         | 176.294 53      |
| Contribución Directa.....        | 1.600.000           | 2.037.812 62     | 437.812 62      | --- ---         |
| Correos.....                     | 879.000             | 856.140 72       | --- ---         | 22.859 28       |
| Telégrafos.....                  | 283.000             | 407.305 52       | 124.305 52      | --- ---         |
| Faros y aválice.....             | 115.000             | 136.623 38       | 21.623 38       | --- ---         |
| Visita de sanidad.....           | 34.000              | 47.386 14        | 13.386 14       | --- ---         |
| Corte de maderas.....            | 23.000              | 13.180 49        | --- ---         | 9.819 51        |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |            |                |              |              |            |
|---|------------|----------------|--------------|--------------|------------|
| Aguas corrientes.....                                 | 400.000    | 463.923 16     | 63.923 16    | ---          | ---        |
| Depósitos judiciales.....                             | 75.000     | 77.800 02      | 2.800 02     | ---          | ---        |
| Acciones del Ferro-Carril Central Argentino.....      | 225.000    | 257.860 25     | 32.860 25    | ---          | ---        |
| Ferro-Carril Central Norte.....                       | 2.100.000  | 1.908.979 90   | ---          | ---          | 191.020 10 |
| Ferro-Carril Andino.....                              | 1.110.000  | 437.955 17     | ---          | ---          | 672.044 83 |
| Ferro-Carril Primer Entreriano.....                   | 9.000      | 11.799 65      | 2.799 65     | ---          | ---        |
| Acciones del Banco Nacional.....                      | 967.000    | 1.883.803 68   | 916.803 68   | ---          | ---        |
| Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes..... | 679.000    | 742.073 ---    | 63.073 ---   | ---          | ---        |
| Derechos de puerto y muelles.....                     | 366.000    | 458.912 89     | 92.912 89    | ---          | ---        |
| Eventuales.....                                       | 100.000    | 149.911 90     | 49.911 90    | ---          | ---        |
|   | 46.022.000 | 51.582.459 58  | 7.777.621 50 | 2.217.161 92 |            |
|   | --         | 46.022.000 --- | 2.217.161 92 | ---          | ---        |
| Exedente en \$.....                                   | --         | 5.560.459 58   | 5.560.459 58 | ---          | ---        |

ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN 1886 CON 1887

| RAMOS   | 1886            | 1887            | AUMENTO         | DISMINUCIÓN     |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|   | Moneda nacional | Moneda nacional | Moneda nacional | Moneda nacional |
| Importación.....                                      | 26.805.495 94   | 34.100.007 63   | 7.294.511 69    | --- ---         |
| Adicional de importación.....                         | 883.380 72      | 1.113.382 74    | 225.001 82      | --- ---         |
| Exportación.....                                      | 1.988.082 31    | 1.907.413 50    | --- ---         | 80.668 81       |
| Almacenaje y eslingaje.....                           | 549.801 37      | 679.107 16      | 129.305 79      | --- ---         |
| Papel sellado.....                                    | 2.003.265 35    | 2.820.911 76    | 817.646 41      | --- ---         |
| Derecho general de sellos.....                        | 172.943 32      | 211.462 83      | 37.519 51       | --- ---         |
| Patentes.....   | 832.896 78      | 858.705 47      | 25.808 69       | --- ---         |
| Contribución Directa.....                             | 1.598.662 81    | 2.037.812 62    | 439.149 81      | --- ---         |
| Correos.....  | 751.446 37      | 856.140 72      | 104.694 35      | --- ---         |
| Telégrafos.....                                       | 248.330 36      | 407.305 52      | 158.975 16      | --- ---         |
| Faros y aválice.....                                  | 111.439 48      | 136.623 38      | 25.183 90       | --- ---         |
| Visita de sanidad.....                                | 38.144 28       | 47.386 14       | 9.241 86        | --- ---         |
| Corte de maderas.....                                 | 13.481 62       | 13.180 49       | --- ---         | 301 13          |
| Aguas corrientes.....                                 | 371.844 48      | 463.923 16      | 92.078 68       | --- ---         |
| Depósitos judiciales.....                             | 74.270 60       | 77.800 02       | 3.529 42        | --- ---         |
| Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....      | 214.081 ---     | 257.860 25      | 43.779 25       | --- ---         |
| Ferro-carril Central Norte.....                       | 1.633.217 20    | 1.908.979 90    | 275.762 70      | --- ---         |
| Ferro-carril Andino.....                              | 1.094.978 27    | 437.955 17      | --- ---         | 657.023 10      |
| Ferro-carril Primer Entreriano.....                   | 10.558 10       | 11.799 65       | 1.241 55        | --- ---         |
| Acciones del Banco Nacional.....                      | 1.209.002 40    | 1.883.803 68    | 674.801 28      | --- ---         |
| Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes..... | 623.537 18      | 742.073 ---     | 118.535 82      | --- ---         |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                  |               |               |               |              |            |
|----------------------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|------------|
| Derecho de puerto y muelles..... | 310.238 71    | 458.912 89    | 148.674 18    | ---          | ---        |
| Eventuales.....                  | 639.488 45    | 149.911 90    | ---           | ---          | 489.576 55 |
| Parque 3 de Febrero.....         | ---           | ---           | ---           | ---          | ---        |
| Penitenciaría.....               | ---           | ---           | ---           | ---          | ---        |
| Casa de Moneda.....              | 65.564 88     | ---           | ---           | ---          | 65.564 88  |
|                                  | 42.250.152 18 | 51.582.459 58 | 10.625.441 87 | 1.293.134 47 |            |
|                                  | ---           | 42.250.152 18 | 1.293.134 47  | ---          | ---        |
|                                  | ---           | 9.332.307 40  | 9.332.307 40  | ---          | ---        |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Consta de los dos cuadros que preceden que el producto de las rentas ordinarias en 1887 excedió al de 1886 en la muy considerable suma de 9.332.307 pesos, y superó al cálculo de recursos en 5.560.459 pesos; es decir que respecto del año de 1886 el mayor producto de 1887 excede de un 22 por ciento, y que el cálculo de recursos sancionado por V. H. en las sesiones de 1886 para el ejercicio de 1887, fue también superado por el producto efectivo de la recaudación, en un 12 y medio por ciento.

Las otras entradas procedentes de partidas de renta que no figuraban en el cálculo de recursos, ascendieron á 6.543.677 pesos, como sigue:

|  |                 |
|--|-----------------|
| Aumento de 15 por ciento á los aforos de Aduana..... | \$ 5.565.848 38 |
| Venta de Tierras Nacionales.....                     | “ 828.867 20    |
| Devoluciones de ejercicios vencidos.....             | “ 148.961 64    |
|  | <hr/>           |
|  | \$ 6.543.677 22 |

de modo que las entradas totales por rentas ordinarias y extraordinarias en el año, ascendieron á 58.126.136 pesos moneda nacional. Es ocioso decir que en este cómputo no figuran entradas especiales como el producto de la venta del ferro-carril, ni las sumas usadas de la emisión menor, porque estas son entradas eventuales y carecen del carácter de permanentes que revisten todos los otros que se han enumerado.

Queda pues establecido que las rentas han consignado un progreso muy notable de 1887, cuyas proporciones se podrán apreciar mejor consultando el siguiente cuadro comparativo de las rentas de los cuatro años 1884, 1885, 1886 y 1887, ó sea el año anterior á la crisis monetaria, al mismo año de esa crisis y los años subsiguientes.

El testimonio de esas cifras es muy elocuente en favor de la vitalidad del país y la prosperidad de su industria y comercio que en un tiempo tan breve no solamente se han repuesto de las consecuencias de la crisis, sino que han adquirido un desarrollo superior á la de cualquier época anterior y continúan progresando con un impulso cada vez mayor.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS RENTAS DE 1887 CON LAS DE 1884, 1885 Y 1886

| RAMOS  | 1884          | 1885          | 1886          | 1887          |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Importación.....                             | 22.836.971 84 | 22.459.740 66 | 26.805.495 94 | 34.100.007 63 |
| Adicional de importación.....                | 802.265 84    | 746.234 50    | 883.380 72    | 1.113.382 74  |
| Exportación.....                             | 2.785.241 18  | 2.375.814 74  | 1.988.082 31  | 1.907.413 50  |
| Adicional de exportación.....                | 493.080 11    | --            | --            | --            |
| Almacenaje y eslingaje.....                  | 551.854 17    | 673.667 85    | 549.801 37    | 679.107 16    |
| Papel sellado.....                           | 1.609.234 69  | 1.778.264 15  | 2.003.265 35  | 2.820.911 76  |
| Derecho general de sellos.....               | --            | 179.988 27    | 172.943 32    | 211.462 83    |
| Patentes.....                                | 629.878 64    | 778.088 31    | 832.896 78    | 858.705 47    |
| Contribución Directa.....                    | 1.050.749 63  | 1.259.441 09  | 1.598.662 81  | 2.037.812 62  |
| Correos.....                                 | 580.115 89    | 586.493 60    | 751.446 37    | 856.140 72    |
| Telégrafos.....                              | 167.427 85    | 243.958 18    | 248.330 36    | 407.305 52    |
| Faros y Aválices.....                        | 95.605 88     | 109.231 61    | 111.439 48    | 136.623 38    |
| Visita de Sanidad.....                       | 37.596 93     | 38.687 21     | 38.144 28     | 47.386 14     |
| Corte de Maderas.....                        | 18.355 32     | 19.313 44     | 13.481 62     | 13.180 49     |
| Aguas corrientes.....                        | 292.525 06    | 320.399 54    | 371.844 48    | 463.923 16    |
| Depósitos judiciales.....                    | 75.960 ---    | 72.750 ---    | 74.270 60     | 77.800 02     |
| Acciones del F. C. Argentino.....            | 102.612 ---   | 197.392 10    | 214.081 ---   | 257.860 25    |
| Ferro-carril Central Norte.....              | 1.505.480 22  | 1.535.042 65  | 1.633.217 20  | 1.908.979 90  |
| Ferro-carril Andino.....                     | 650.205 36    | 1.008.885 46  | 1.094.978 27  | 437.955 17    |
| Ferro-carril 1 <sup>er</sup> Entreriano..... | 8.268 67      | 10.607 38     | 10.558 10     | 11.799 65     |
| Devolución de garantías.....                 | 1.462.802 47  | --            | --            | --            |
| Acciones del Banco Nacional.....             | 967.201 94    | 483.600 97    | 1.209.002 40  | 1.883.803 68  |
| Impuesto á los Bancos.....                   | --            | --            | 623.537 18    | 742.073 ---   |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  |                      |                      |                      |                       |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| Parque 3 de Febrero.....                 | 5.038 32             | --                   | --                   | --                    |
| Penitenciaría.....                       | 1.873 97             | --                   | --                   | --                    |
| Casa de Moneda.....                      | 483.678 49           | --                   | 65.564 88            | --                    |
| Derecho de Puertos y Muelles.....        | 187.251 21           | 295.738 20           | 310.238 71           | 458.912 89            |
| Derecho 15 por ciento.....               | --                   | 2.170.673 05         | 4.384.212 40         | 5.565.848 38          |
| Venta de Tierras.....                    | 323.057 83           | 1.242.792 46         | 639.488 45           | 149.911 90            |
| Varios.....                              | --                   | 141.453 03           | 127.877 19           | 828.867 20            |
| Devoluciones de ejercicios vencidos..... | --                   | --                   | --                   | 148.961 64            |
|  | <b>37.724.373 51</b> | <b>38.728.257 45</b> | <b>46.762.241 77</b> | <b>58.126.136 ---</b> |

Agosto 28 de 1888.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Las rentas del presente año siguen en escala ascendente según lo comprueba el cuadro comparativo de las entradas del primer semestre y del año 1887, que va al pie.

En este cuadro no figura entrada alguna por derechos á la exportación, que están abolidos, ni por los ferro-carriles por estar enagenados los dos, de modo que, descartando los 2.306.586 pesos que importaron esas entradas en el primer semestre de 1887, resulta que los demás ramos ofrecen un aumento en 1888 de 2.292.250 pesos igual á 10 y medio por ciento.

CUADRO DE LO RECAUDADO POR RENTAS GENERALES EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1887,  
COMPARADO DON LO RECAUDADO EN IGUAL SEMESTRE DE 1888

| RAMOS  | 1887          | 1888          | Aumento    | Disminución  |
|--|---------------|---------------|------------|--------------|
| Importación.....                             | 16.835.046 63 | 17.370.182 47 | 535.135 84 | --           |
| Adicional de importación.....                |               |               |            |              |
| Exportación.....                             | 1.287.639 36  | --            | --         | 1.287.639 36 |
| Almacenaje y Eslingaje.....                  | 332.253 45    | 422.487 83    | 90.234 38  | --           |
| Papel Sellado.....                           | 1.280.159 43  | 1.545.371 37  | 265.211 94 | --           |
| Derecho General de Sellos.....               | 108.652 09    | 115.812 32    | 7.160 23   | --           |
| Patentes.....                                | 768.833 28    | 998.503 57    | 229.670 29 | --           |
| Contribución Directa.....                    | 158.447 44    | 124.036 90    | --         | 34.410 54    |
| Correos.....                                 | 408.843 10    | 406.929 35    | --         | 1.913 75     |
| Telégrafos.....                              | 246.883 93    | 187.132 97    | --         | 59.750 96    |
| Faros y Aválices.....                        | 59.376 88     | 66.688 64     | 7.311 76   | --           |
| Visita de Sanidad.....                       | 18.397 48     | 23.009 28     | 4.611 80   | --           |
| Corte de Maderas.....                        | 8.356 84      | 6.944 28      | --         | 1.412 58     |
| Aguas Corrientes.....                        | 222.146 87    | 257.269 01    | 35.122 14  | --           |
| Depósitos Judiciales.....                    | --            | --            | --         | --           |
| Acciones del F. C. Argentino.....            | 107.801 25    | 169.999 84    | 62.198 59  | --           |
| Ferro-carril Central Norte.....              | 777.982 17    | --            | --         | 777.982 17   |
| Ferro-carril Andino.....                     | 240.964 49    | --            | --         | 240.964 49   |
| Ferro-carril 1 <sup>er</sup> Entreriano..... | 6.020 55      | 412 65        | --         | 5.607 90     |
| Acciones del Banco Nacional.....             | 886.601 76    | 144.801 28    | 558.199 52 | --           |
| Impuesto á los Bancos.....                   | 179.478 51    | 480.391 03    | 300.912 52 | --           |
| Derecho de Puerto y Muelles.....             | 200.098 44    | 309.764 34    | 109.665 90 | --           |

|                 |               |               |              |              |
|-----------------|---------------|---------------|--------------|--------------|
| Eventuales..... | 78.650 99     | 268.563 17    | 189.911 18   | --           |
|                 | 24.212.635 94 | 24.198.300 30 | 2.395.346 04 | 2.409.681 73 |
|                 | 24.198.300 30 | --            | --           | 2.395.346 09 |
|                 | 14.335 64     |               |              | 14.335 64    |

Lic. Ricardo R. Corigliano

La clasificación de las entradas de los dos años de 1886 y 1887 ofrece las cifras siguientes:

Lic. Ricardo R. Corigliano



IMPUESTOS

|   | 1886          | 1887                           | Aumento                    | Disminución | Por ciento |
|---|---------------|--------------------------------|----------------------------|-------------|------------|
| Importación.....  | 27.693.876 86 | 35.213.390 37                  | 7.519.513 51               | --          | 27 ---     |
| Exportación.....  | 1.988.082 31  | 1.907.413 50                   | --                         | 80.668 81   | 4 ---      |
| Papel Sellado.....                                      | 2.003.265 35  | 2.820.911 76                   | 817.646 41                 | --          | 40 08      |
| Patentes.....   | 832.896 78    | 858.705 47                     | 25.808 69                  | --          | 3 ---      |
| Contribución Directa.....                               | 1.598.662 81  | 2.037.812 62                   | 439.149 81                 | --          | 27 50      |
| Derecho General de Sellos.....                          | 173.943 32    | 211.462 83                     | 37.519 51                  | --          | 21 25      |
| Impuesto á la circulación de los Bancos.....            | 623.537 18    | 742.073 ---                    | 118.535 82                 | --          | 19 ---     |
|   | 34.914.264 61 | 43.791.769 55                  | 8.958.173 75               | 80.668 81   |            |
| Aumento de 15 por ciento á los aforos de la Aduana..... | 4.384.212 40  | 5.565.848 38                   | 181.635 98                 | --          | 26 95      |
| Totales generales.....                                  | 39.298.477 01 | 49.357.617 93<br>39.298.477 01 | 10.139.809 73<br>80.668 81 |             |            |
|   |               | 10.059.140 92                  | 10.059.140 92              |             |            |

Aumento líquido en 1887 igual á..... 26<sup>97</sup> %

Servicios Públicos

|  | 1886         | 1887                          | Aumento                  | Disminución | Por ciento |
|--|--------------|-------------------------------|--------------------------|-------------|------------|
| Almacenaje y Eslingaje.....                  | 549.801 37   | 679.107 16                    | 129.305 79               | --          | 23 52      |
| Correos.....                                 | 751.446 37   | 856.140 72                    | 104.694 35               | --          | 13 94      |
| Telégrafos.....                              | 248.330 36   | 407.305 52                    | 158.975 16               | --          | 64 11      |
| Faros y Avalices.....                        | 111.439 48   | 136.623 35                    | 25.183 87                | --          | 22 69      |
| Visita de Sanidad.....                       | 38.144 28    | 47.386 14                     | 9.241 86                 | --          | 24 32      |
| Aguas Corrientes.....                        | 371.844 48   | 463.923 16                    | 92.078 68                | --          | 24 75      |
| Ferro-carril Central Norte.....              | 1.633.217 20 | 1.908.979 90                  | 275.762 70               | --          | 16 89      |
| Ferro-carril Andino.....                     | 1.094.978 27 | 437.955 17                    | --                       | 657.023 10  | 60 ---     |
| Ferro-carril 1 <sup>er</sup> Entreriano..... | 10.558 10    | 11.799 65                     | 1.241 55                 | --          | 11 27      |
| Derecho de Puertos y Muelles.....            | 310.238 71   | 458.912 89                    | 148.674 18               | --          | 47 91      |
| Totales generales.....                       | 5.119.998 62 | 5.4018.133 66<br>5.119.998 62 | 945.158 14<br>657.023 10 | 657.023 10  |            |
|  |              | 288.135 04                    | 288.138 04               |             |            |

Aumento líquido en 1887 igual á..... 5<sup>63</sup> %

Rentas varias

|                                      | 1886         | 1887                         | Aumento                    | Disminución | Por ciento |
|--------------------------------------|--------------|------------------------------|----------------------------|-------------|------------|
| Corte de Maderas.....                | 13.481 62    | 13.180 49                    | --                         | 301 13      | 2 31       |
| Depósitos Judiciales.....            | 74.270 60    | 77.800 02                    | 3.529 42                   | --          | 4 77       |
| Acciones del F. C. C. Argentino..... | 214.081 ---  | 257.860 25                   | 43.779 25                  | --          | 20 46      |
| Acciones del Banco Nacional.....     | 1.209.002 40 | 1.883.803 68                 | 674.801 28                 | --          | 55 83      |
| Casa de Moneda.....                  | 65.564 88    | --                           | --                         | 65.564 88   | 100 ---    |
| Eventuales.....                      | 639.488 45   | 149.911 90                   | --                         | 489.576 55  | 76 62      |
| Varios.....                          | 127.877 19   | 977.828 84                   | 849.951 65                 | --          | 66 41      |
| Totales generales.....               | 2.343.766 14 | 3.360.385 18<br>2.343.766 14 | 1.572.061 60<br>555.442 56 | 555.442 56  |            |
|                                      |              | 1.016.619 04                 | 1.016.619 04               |             |            |
|                                      |              | Igual á 43 30 %              |                            |             |            |

Se observa que de las veinticinco partidas que constituyen las rentas de 1887, solamente cinco ofrecen un producto menor que en 1886, y que el aumento en los otros veinte es en general tan considerable que supera el resultado mas favorable alcanzado en años anteriores. Conviene pues detenerse un momento para examinar los cinco ramos disminuidos y averiguar las causas que puedan haber influido para que no siguieran el progreso de los demás.

La disminución en el ramo de Exportación encuentra su explicación en el hecho de que ese derecho fue suprimido del todo en Octubre de 1887, y así la recaudación solamente se refiere á los tres trimestres primeros del año, habiendo quedado libre de derechos toda la exportación del último trimestre que es cuando comienza el movimiento de las lanas de la nueva cosecha.

Las entradas de la explotación del ferro-carril Andino se refieren á una sección de esa línea, la de Río IV á Villa Mercedes, San Luis, pues en el mes de Febrero fue entregado á los señores Clark Hnos. la sección mas importante de esta línea, la de Villa Mercedes á San Juan, que fue comprada por ellos de conformidad con la ley de 1882 y por consiguiente la diferencia entre los productos de 1886 y 1887 no proceden de un rendimiento menor de la explotación, sino de haberse reducido en dos terceras partes próximamente la extensión explotada por la Nación.

Las entradas de la Casa de Moneda en 1886, provinieron casi exclusivamente de la acuñación de moneda de cobre, y no figura entrada alguna por este concepto en 1887 por no haberse terminado en tiempo los balances relativos al movimiento de dicho año. Por otra parte esta es una entrada de carácter eventual y carece de importancia como factor en el movimiento y desenvolvimiento de la renta.

Las oscilaciones de la partida de eventuales no tienen tampoco importancia, pues según la denominación de la partida lo indica se trata de entradas imprevistas, cuyos productos no son susceptibles de ser estimados con aproximación. Entretanto hay que advertir que la cifra que esta partida arroja en 1886 comprende las entradas por venta de tierras públicas, mientras que en 1887 los 828.867 pesos que esas ventas han realizado figuran en una partida separada.

#### IMPORTACION

El ramo de la importación presenta un aumento de 27 por ciento sobre el año de 1886, y su producto es mas del doble de lo que era cinco años antes, en 1882. Los derechos en los dos años no han sufrido alteración digna de mención, pero el aumento á los vinos, alcoholes y azúcares establecido por la ley de Aduana para el presente año de 1888 indudablemente ha influido en algo, dado margen á que se precipitara la importación de esos artículos en el último del año. Sin embargo la influencia de esa causa probablemente ha sido mucho menor de lo que podría creer, pues comparando el producto de los derechos clasificados por categorías, se verá que el aumento en el producto de los derechos específicos, donde están comprendidos los artículos antes enumerados, es aun inferior al del derecho de 25 por ciento que abarca todos los artículos que tienen señalados derechos especiales y cuyos artículos mas importantes son los tejidos é hilados en casi toda su variedad.

Las cifras comparativas de los derechos son las que contienen los siguientes cuadros:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  | 1886                    |               | 1887                    |               |
|--|-------------------------|---------------|-------------------------|---------------|
|  | Valor de la importación | Derechos      | Valor de la importación | Derechos      |
| Mercaderías sujetas á derechos específicos.. | 19.097.617              | 8.589.695     | 22.942.369              | 11.818.679    |
| Id id del 2 %.....                           | 306.479                 | 13.971        | 169.347                 | 4.952         |
| “ “ “ 5 “ .....                              | 4.629.445               | 332.565       | 5.145.904               | 360.775       |
| “ “ “ 10 “ .....                             | 7.044.553               | 596.964       | 7.294.564               | 680.981       |
| “ “ “ 25 “ .....                             | 47.813.539              | 12.653.895    | 56.560.725              | 16.521.521    |
| “ “ “ 45 “ .....                             | 6.488.085               | 2.457.689     | 9.895.986               | 3.177.996     |
| “ “ “ 50 “ .....                             | 965.477                 | 478.157       | 1.435.664               | 704.591       |
| “ “ “ 55 “ .....                             | 1.245.297               | 635.459       | 1.145.003               | 637.361       |
|  | \$ 87.590.482           | \$ 25.758.395 | \$ 104.589.562          | \$ 33.906.874 |

La diferencia que se nota entre los totales del producto de los derechos en el anterior cuadro que precede y los totales que se han consignado antes, como producto de la renta de importación, procedé de haberse omitido el derecho adicional de 1 por ciento que afecta á toda la importación, pero que no podría ser comprendido en la comparación de los derechos ordinarios con el objeto de averiguar la influencia del recargo en una categoría dada.

Como dato ilustrativo del aumento constante del producto de este ramo se establece á continuación lo que ha producido anualmente en el último decenio de 1878 y 1887.

|           |                  |
|-----------|------------------|
| 1878..... | \$ 12.033.041.13 |
| 1879..... | “ 12.844.738.16  |
| 1880..... | “ 12.055.796.54  |
| 1881..... | “ 14.782.655.11  |
| 1882..... | “ 16.937.793.98  |
| 1883..... | “ 19.789.558.24  |
| 1884..... | “ 23.639.237.68  |
| 1885..... | “ 23.205.975.16  |
| 1886..... | “ 27.693.876.86  |
| 1887..... | “ 35.213.390.37  |

La supresión total de los derechos á la exportación, sancionada en la ley de Aduana para 1888, pero que fue puesta en vigencia inmediatamente de promulgada

dicha ley, Octubre de 1887, ha sido el hecho mas plausible de la historia económica de ese año, y marca una era en el desenvolvimiento material del país.

La suprema necesidad de crear recursos para atender á los gastos de la guerra en que el país se encontraba empeñado en 1864, hizo que este gravamen se retuviera á pesar de las prescripciones liberales de la Constitución Nacional, y después la situación difícil del Tesoro no permitía desprenderse de una renta tan importante.

Recién en 1884 pudo darse el primer paso en el sentido de su abolición, reduciendo la tasa del gravamen en los artículos mas importantes y suprimiéndolo del todo para los demás, pero esta iniciativa estuvo á punto de fracasar en el mismo año en que se puso en práctica, pues la crisis monetaria de ese año causó una merma considerable en la renta é hizo que el año cerrara con un déficit muy serio.

Es pues mas significativo aún, á la luz de estos antecedentes, que á los dos años de esa fecha se hayan podido abolir definitivamente todos los derechos que gravaban nuestra producción, y que el año en que esto se ha hecho la renta haya presentado el gran aumento que se ha consignado antes.

El beneficio para las industrias que soportaban este gravamen puede apreciarse mejor teniendo presente que antes de la rebaja del año de 1885 este derecho producía unos tres millones y medio de pesos al año, y que en los nueve meses de 1887 hasta su supresión su recaudación ascendió á 1.907.000 pesos.

---

PAPEL SELLADO

---

RECAUDACION POR PAPEL SELLADO DESDE 1882 HASTA 1887

|           |                 |
|-----------|-----------------|
| 1882..... | \$ 1.325.339.97 |
| 1883..... | “ 1.381.929.91  |
| 1884..... | “ 1.609.234.69  |
| 1885..... | “ 1.778.264.15  |
| 1886..... | “ 2.003.265.35  |
| 1887..... | “ 2.820.911.76  |

El aumento que este impuesto ha tenido en el año de 1887 equivale á un 40.8 por ciento sobre el año de 1886, y la recaudación de los seis meses del presente año hasta Junio inclusive, deja preveer que el resultado del año ofrecerá un nuevo aumento de mas de un 20 por ciento sobre el de 1887.

Es indudable que en mucha parte este resultado satisfactorio es debido á la mejor reglamentación del impuesto, pues cada año se han introducido en la ley y en su reglamentación las modificaciones aconsejadas por la práctica del año anterior, en el sentido de la mas equitativa aplicación del impuesto y su mas fácil y segura recaudación.

PATENTES Y CONTRIBUCIÓN DIRECTA

RECAUDACION POR PATENTES COMERCIALES É INDUSTRIALES EN LOS  
AÑOS 1882 HASTA 1887

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|           |               |
|-----------|---------------|
| 1882..... | \$ 513.789.93 |
| 1883..... | “ 601.582.40  |
| 1884..... | “ 629.878.64  |
| 1885..... | “ 778.088.31  |
| 1886..... | “ 832.896.78  |
| 1887..... | “ 858.705.47  |

RECAUDACION POR CONTRIBUCIÓN DIRECTA EN LOS AÑOS DESDE 1882  
HASTA 1887

|           |                |
|-----------|----------------|
| 1882..... | \$ 903.847.61  |
| 1883..... | “ 993.811.81   |
| 1884..... | “ 1.050.749.63 |
| 1885..... | “ 1.259.441.09 |
| 1886..... | “ 1.598.662.81 |
| 1887..... | “ 2.037.812.62 |

Los ramos de Patentes y de Contribución Directa tienen su fuente principal en el Municipio de la Capital, cuyo comercio é industrias concurren a producto de patentes en la proporción del 95 p% y cuyos propietarios de bienes raíces satisfacen suma igual recaudada por Contribución Directa. Ambos impuestos rigen para el Municipio de la Capital y para los territorios federales, pero en estos el comercio é industria se hallan aun en estado embrionario y el valor de la propiedad raíz está todavía muy distante del que alcanzan aun las tierras inferiores en la mayor parte de las Provincias.

En el ramo de Patentes el crecimiento es necesariamente lento, pues en general solamente proviene del aumento de contribuyentes y no del incremento de capitales y desarrollo de negocios en los ya establecidos.

El sistema que rige para su aplicación es indudablemente vicioso, pues aunque la clasificación de los contribuyentes es hecha por empleados especiales que fijan las cuotas, esas clasificaciones pueden y en general son apeladas antes juris compuestos de contribuyentes exclusivamente, y es natural que la tendencia de estos no sea á favorecer el Fisco. De este modo las clasificaciones y cuotas á pagar llegan á ser casi permanentes, si son bajas, por mas que acreciente el respectivo comercio ó industria y son cada vez mayores los capitales de su giro.

En la Contribución Directa pasa otro tanto, cualquier aumento en el avalúo, y eso que tratándose de bienes raíces y con empleados entendidos se puede establecer un avalúo casi exacto, es resistido enérgicamente y los juris de propietarios no pecan por rigurosos.

Es una prueba de la moderación de los avalúos que esta gran Ciudad de Buenos-Ayres, cuya propiedad raíz no puede evaluarse en menos de mil doscientos millones de pesos, al año solo da como producto de un impuesto que nominalmente es de un medio por ciento sobre el *valor venal y corriente* de tal propiedad; y así se explica que los propietarios de grandes fracciones de terreno cuyo valor no baja de cien mil pesos la manzana, paguen sobre un avalúo de cuatro ó cinco mil pesos y claman al cielo si les avalúan sus bienes en una décima parte del precio á que los pueden vender.

Pero estos dos impuestos son por su naturaleza mas bien municipales, su producto en su mayor parte se entrega á la Municipalidad y al Consejo de Educación y cuando se entregan del todo á la Municipalidad para que los recaude y tome á su cargo los servicios municipales que hoy costea el Tesoro Nacional, los encontrará casi intactos



y aptos para suministrar á las rentas municipales una suma tres ó cuatro veces mayor de la que hoy producen.

---

DERECHO GENERAL DE SELLOS Y ESTADÍSTICA

---

RECAUDACION DE LOS AÑOS 1885 Á 1887

|           |            |
|-----------|------------|
| 1885..... | 179.988.27 |
| 1886..... | 173.943.32 |
| 1887..... | 211.462.83 |

---

Este derecho es satisfecho por las Casas Comerciales que hacen operaciones de Exportación é Importación ó tránsito de mercadería ó frutos del país, y representa el uno por mil del valor aduanero de estas operaciones; pero su producto no coincide exactamente con este movimiento, según resulta del cuadro respectivo que va á continuación, debiendo atribuirse esta disconformidad á deficiencias de nuestro sistema estadístico aduanero.

COMERCIO TOTAL SUJETO AL IMPUESTO Y PRODUCTO DE ÉSTE EN LOS  
AÑOS 1885 Y 1887

|           | <u>Comercio</u> | <u>Impuesto</u> |
|-----------|-----------------|-----------------|
| 1885..... | \$ 190.458.395  | \$ 179.988.27   |
| 1886..... | “ 178.635.930   | “ 173.943.32    |
| 1887..... | “ 210.870.523   | “ 211.462.83    |

---

IMPUESTO A LA CIRCULACIÓN DE LOS BANCOS

---

PRODUCTO DE ESTE IMPUESTO EN 1886 Y 1887

|           |               |
|-----------|---------------|
| 1886..... | \$ 623.537.18 |
| 1887..... | “ 742.073 “   |

Este impuesto recae sobre la circulación inconvertible de los Bancos de emisión acogidos á la ley de curso legal, y representa el uno por ciento sobre la suma de la emisión autorizada de los mismos.

Como se ve proporciona un recurso importante para el Tesoro y de esta manera los bancos, que son los beneficiados de la ley de inconvención, contribuyen con una parte de sus utilidades á los gastos de la administración pública.

DERECHO DEL 15 %

RECAUDACION EN LOS AÑOS 1885 Y 1887

|           |                 |
|-----------|-----------------|
| 1885..... | \$ 2.170.673.05 |
| 1886..... | “ 4.384.212.40  |
| 1887..... | “ 5.565.848.38  |

El aumento á los aforos de la Aduana, decretado en Marzo de 1885, cuando por la suspensión de la conversión de los billetes de banco que constituyen el medio circulante del país esos aforos se alejaban del verdadero valor de las mercaderías en la misma proporción en que se depreciaba el papel moneda, se ha mantenido constantemente en un 15 % aun cuando el premio sobre el oro ha pasado del 50 % y en consecuencia el aforo, aun sobre con el aumento del 15 %, solo representaba un 76 ½ % del aforo á oro de las mercaderías.

El P. E. se ha mantenido firme, pues, en su propósito de que este recargo se limitara á lo estrictamente necesario para cubrir las diferencias en el servicio de la deuda externa que se paga á oro, y es fuera de cuestión que esta forma es la que mejor consulta la estabilidad en la tasa del derecho siendo muy preferible á la de cobrar determinada proporción de los derechos en oro, como se ha practicado en otras épocas.

Considerando como recargo al derecho aduanero ser verá que no lo es en realidad desde que, como queda demostrado en un párrafo anterior, la tasa verdadera del derecho disminuye á medida que se eleva el precio sobre el oro, y recién cuando este premio estuviera abajo del 15 % el aumento del aforo significaría un derecho ad valorem mayor. Por otra parte, llegado ese caso el comerciante tendría la elección de satisfacer los derechos en oro, sin el mencionado recargo, de modo que en ningún caso puede sufrir un perjuicio.

En el año 1887 los derechos de Importación y Exportación reunidos, produjeron 37.120.803.87 y el 15 % la suma de 5.565.848.38 que es un poco menos de la proporción exacta correspondiente.

ALMACENAJE Y ESLINGAJE

PRODUCTO EN LOS AÑOS DESDE 1878 HASTA 1887 INCLUSIVE

|           |               |
|-----------|---------------|
| 1878..... | \$ 305.502.24 |
| 1879..... | “ 332.135.23  |
| 1880..... | “ 299.771.29  |
| 1881..... | “ 335.953.72  |
| 1882..... | “ 405.596.76  |
| 1883..... | “ 491.527.35  |
| 1884..... | “ 551.854.17  |
| 1885..... | “ 673.667.85  |
| 1886..... | “ 549.801.37  |
| 1887..... | “ 679.107.16  |

En esta renta se constata un incremento de mas de 23 ½ % sobre el año 1886, que está en armonía con el mayor movimiento del comercio de Importación que la alimenta.

La renta de almacenaje y eslingaje es la remuneración del servicio de recibo y depósito de las mercaderías que entran á los almacenes fiscales y las entradas bastan para cubrir los jornales del personal que se entretiene con este objeto y el interés del dinero invertido en almacenes de depósito.

---

FAROS Y AVALICES

---

RECAUDACIÓN DE LOS AÑOS 1880 Y 1888

|           |    |            |
|-----------|----|------------|
| 1880..... | \$ | 33.550.01  |
| 1881..... | “  | 46.968.51  |
| 1882..... | “  | 55.982.75  |
| 1883..... | “  | 78.855.38  |
| 1884..... | “  | 95.605.88  |
| 1885..... | “  | 109.231.61 |
| 1886..... | “  | 111.439.48 |
| 1887..... | “  | 136.623.35 |

El derecho de faros y abalices se percibe á razón de siete centavos curso legal por tonelada de registro, sobre las entradas de ultramar, y un centavo por tonelada para las de cabotaje.

Los buques en lastre pagan solamente la mitad de este impuesto. El derecho es moderado, pues, no ha representado arriba de cinco centavos oro para los buques de ultramar.

El aumento que ha tenido concuerda con el de la importación y exportación y con el mayor tonelaje entrado en el año según lo demuestran los cuadros de la navegación.

---

VISITA DE SANIDAD

---

CUADRO COMPARATIVO DE SU PRODUCTO EN LOS AÑOS 1880 Y 1887

|           |    |           |
|-----------|----|-----------|
| 1880..... | \$ | 10.953.16 |
| 1881..... | “  | 11.869.23 |
| 1882..... | “  | 18.250.77 |
| 1883..... | “  | 25.785.49 |
| 1884..... | “  | 37.596.93 |
| 1885..... | “  | 38.687.21 |
| 1886..... | “  | 38.144.28 |
| 1887..... | “  | 47.386.14 |

Se cobra á razón de dos centavos por tonelada de registro y la mitad para los buques de lastre.

Son aplicables á este derecho las mismas esplicaciones dadas con respecto al ramo de "Faros y Avalices".

---

DERECHO DE PUERTO Y MUELLE

---

CUADRO DEL PRODUCTO DE ESTE RAMO EN LOS AÑOS 1883 Á 1887

|           |            |
|-----------|------------|
| 1883..... | 194.715.54 |
| 1884..... | 187.251.21 |
| 1885..... | 295.738.20 |
| 1886..... | 310.238.71 |
| 1887..... | 458.912.89 |

Las entradas de este derecho provienen casi exclusivamente del puerto de la Boca, siendo insignificante las que producen los pocos muelles fiscales que existen en otros puertos.

El derecho de entrada al puerto de la Boca es de 30 ctvs. por tonelada para los buques mayores de 150 toneladas, 15 ctvs. por tonelada para los de 100 á 150 toneladas, 07 ctvs. los de 50 á 100 toneladas y 05 ctvs. por tonelada para los menores de 50 hasta 3 toneladas.

El derecho de muelle á razón de 03 ctvs. por tonelada por las primeras 100 toneladas y 01 ctvs. por tonelada sobre el resto del tonelaje, se ha cobrado por día de ocupación de los muelles, pero en el presente año se paga por los días que el buque esté en el puerto, ocupe ó no los muelles, no cobrándose los días feriados ó inhábiles para el trabajo.

Fue necesario introducir esta modificación en la reglamentación de la recaudación, para impedir la excesiva aglomeración de buques en ese puerto cuya capacidad es reducida, pues favorecidos por la modicidad del derecho de entrada, muchos buques lo convertían en su fondeadero habitual, y casi todos permanecían en él mucho mas tiempo del necesario para terminar sus operaciones de carga ó descarga, desde que no pagaban ningún derecho sino durante los días que estuvieran atracados á los muelles. Resultaba entonces que el puerto siempre estaba lleno de embarcaciones que nada tenía que hacer ahí, que no pagaban ningún derecho y que con su permanencia estorbaban á otras que tenían operaciones que practicar.

La modificación indicada, pues, ha puesto remedio á este estado de cosas y aumenta la entrada del Fisco, favoreciendo al mismo tiempo á la navegación que de ese modo encuentra el puerto espedito para sus operaciones, y estos se aceleran para no permanecer en él mas tiempo del estrictamente necesario.

---

CORREOS Y TELÉGRAFOS

---

PRODUCTO DEL RAMO DE CORREOS EN LOS AÑOS 1878 Á 1887

|           |            |
|-----------|------------|
| 1878..... | 309.874.29 |
| 1879..... | 347.481. " |
| 1880..... | 337.255.46 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|           |            |
|-----------|------------|
| 1881..... | 373.689.62 |
| 1882..... | 465.022.74 |
| 1883..... | 546.384.21 |
| 1884..... | 580.155.89 |
| 1885..... | 586.493.60 |
| 1886..... | 751.446.37 |
| 1887..... | 856.140.72 |

PRODUCTO DEL RAMO DE TELÉGRAFOS EN LOS AÑOS 1878 Á 1887

|           |            |
|-----------|------------|
| 1878..... | 81.154.43  |
| 1879..... | 95.284.95  |
| 1880..... | 113.717.54 |
| 1881..... | 118.545.92 |
| 1882..... | 221.267.21 |
| 1883..... | 223.354.16 |
| 1884..... | 167.427.85 |
| 1885..... | 243.958.18 |
| 1886..... | 248.330.36 |
| 1887..... | 407.305.52 |

Los dos servicios de Correos y Telégrafos pesan sobre el Tesoro por una parte de sus gastos que las entradas no alcanzan á cubrir, pero las mejoras que se introducen en su organización permiten esperar que ese déficit disminuirá en el año entrante, y que mas adelante desaparecerá del todo. En 1886 el déficit era casi de un 40 por ciento de los gastos, y en 1887 ese déficit ha bajado á un 24 por ciento.

FERROCARRILES DEL ESTADO

La enagenación de la sección mas estensa é importante del Ferro-Carril Andino, la que se entregó al comprador en Febrero de 1887 ha hecho que los productos de esta línea hayan descendido á menos de la mitad, y vendidas en el presente año la otra sección de dicho ferro-carril y el ferro-carril Central Norte, las entradas procedentes de la explotación de los ferro-carriles del Estado están próximas á desaparecer del cuadro de las rentas, pues el ferro-carril primer Entreriano, es una pequeña línea que difícilmente se costea y cuyas entradas son insignificantes.

El producto de dos líneas principales en los últimos ocho años ha sido como sigue:

FERRO-CARRIL ANDINO

|           |              |
|-----------|--------------|
| 1880..... | 158.450.11   |
| 1881..... | 198.576.73   |
| 1882..... | 307.374.51   |
| 1883..... | 417.662.46   |
| 1884..... | 650.205.36   |
| 1885..... | 1.008.885.46 |
| 1886..... | 1.094.978.27 |
| 1887..... | 463.923.16   |

FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE

|           |              |
|-----------|--------------|
| 1880..... | 644.187.05   |
| 1881..... | 664.460.88   |
| 1882..... | 849.932.42   |
| 1883..... | 1.170.892.82 |
| 1884..... | 1.505.480.22 |
| 1885..... | 1.535.042.65 |
| 1886..... | 1.633.217.20 |
| 1887..... | 1.908.979.90 |

La experiencia de la sección del F. C. Andino enagenada y entregada no abona mucho por las ventajas de la explotación por empresas particulares, ni le son favorables tampoco los resultados que se observan en la otra sección de éste y en el F. C. Central Norte que actualmente son explotados por los respectivos compradores, bajo arrendamiento, mientras se arreglan ciertos puntos previos á la escrituración definitiva.

También se debe tener presente que en las entradas de esos ferro-carriles mientras se explotaban por el estado no figuraba todo el movimiento de carga y pasajeros por cuenta del Gobierno Nacional y por cuenta de los Gobiernos de las Provincias, el que representaba una suma considerable al año, y entregadas ahora esas líneas á la explotación particular ese movimiento vendrá á causar un aumento aparente en las entradas, ocasionando al Tesoro los desembolsos consiguientes.

AGUAS CORRIENTES

También este ramo desaparecerá del cuadro de las rentas de 1889, pues actualmente el servicio se había entregado á los compradores de las Obras de Salubridad de esta Capital.

Sus productos en los años que han estado administrados por la nación, hasta el año 1887 inclusive, han sido los que se expresan á continuación:

|           |            |
|-----------|------------|
| 1882..... | 258.816.39 |
| 1883..... | 261.647.69 |
| 1884..... | 292.525.06 |
| 1885..... | 320.399.54 |
| 1886..... | 371.844.48 |
| 1887..... | 463.923.16 |

En las rentas varias el aumento mas notable corresponde á la partida de dividendo de acciones del Banco Nacional y proviene del aumento del número de acciones de propiedad del Gobierno, que con arreglo á la ley de Junio 21 de 1887 suscribió diez millones de los veinte en que se aumentaba el capital de ese Banco.

También el mayor producto de las acciones del Ferro-carril Central Argentino proviene de haber suscrito el aumento de capital de esa empresa por una cantidad igual á 8.250 acciones ó sean libras esterlinas 165.000 nominales. En el corriente año el Gobierno ha vuelto á ejercer su derecho como accionista suscribiendo la parte que le

correspondía en el nuevo aumento de capital de esa empresa y en la actualidad es poseedor de treinta y ocho mil y tantas acciones cuyo valor nominal, una vez pagadas íntegramente, será de cerca de cuatro millones de pesos oro, y su valor en plaza, pues se cotizan en Londres con un alto premio, cerca de seis y tres cuartos millones de pesos oro.

---



CAPÍTULO II

INVERSION Y PAGOS

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL EN EL AÑO 1887

Los gastos totales de la Administración Nacional en el año 1887 se elevaron á la suma de 69.220.423 pesos 33 centavos, correspondiente á gastos ordinarios y extraordinarios en las proporciones siguientes.

GASTOS ORDINARIOS

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Servicio del presupuesto.....                                  | 43.263.631.61           |
| Diferencias de cambio en el servicio de la<br>deuda á oro..... | <u>4.190.005.98</u>     |
|  | <u>\$ 47.453.637.59</u> |

GASTOS EXTRAORDINARIOS

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Servicio de leyes que tienen asignados<br>recursos especiales..... | 15.288.375.19           |
| Id id id que se atienden con rentas<br>generales.....              | <u>6.478.410.55</u>     |
|  | <u>\$ 21.766.785.74</u> |

Esta partida comprende el pago de 859.111 pesos 57 centavos de deuda atrasada.

RESUMEN

|                         |                         |
|-------------------------|-------------------------|
| Gastos ordinarios.....  | 47.453.637.59           |
| Id extraordinarios..... | <u>21.776.785.74</u>    |
| Suma total.....         | <u>\$ 69.220.423.33</u> |

El gasto por diferencia de moneda en el servicio de la deuda á oro, no figura sino por una pequeña parte en los cuadros de la Contaduría General; por una omisión de esta oficina; y para subsanar tal deficiencia se ha hecho un cálculo aproximativo de su

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

importe basado en el monto del servicio á oro, y el término medio de las cotizaciones del oro durante los doce meses.

En el cuadro de la renta consta que el producto del fondo destinado á atender el mencionado gasto se elevó á 5.565.848 pesos 38 centavos, de modo que después de cubrir el servicio respectivo quedaba aun un sobrante de 1.487.413 pesos 22 centavos para aplicar al déficit de los años 1885 y 1886.

La cuenta general de este fondo en los tres años desde su creación, á saber 1885-87 arroja las siguientes cifras:

|                | 1885         | 1886         | 1887         |
|----------------|--------------|--------------|--------------|
|                | ---          | ---          | ---          |
| Renta.....     | 2.170.673.05 | 4.384.212.40 | 5.565.848.38 |
| Gasto.....     | 3.689.379.46 | 4.398.703.10 | 4.190.005.98 |
| Déficit.....   | 1.518.706.41 | 14.490.70    | .....        |
| Superávit..... |              |              | 1.375.842.40 |

RESUMEN

|              |               |
|--------------|---------------|
| Gastado..... | 12.278.088.54 |
| Renta.....   | 12.120.733.83 |
| Déficit..... | 157.354.71    |

Quando fue establecido el recargo á los derechos de Aduana que constituye el fondo con que se cubren las diferencias de la moneda en el servicio de la deuda, el P. E. declaró que su propósito era solamente recaudar lo suficiente para ese gasto, y no crear un nuevo recurso para atender á sus gastos ordinarios, y el cuadro que precede demuestra que esas declaraciones se han cumplido con la mas escrupulosa fidelidad.

La comparación de las entradas con los gastos, ofrece un resultado sumamente satisfactorio, pues las rentas han alcanzado para cubrir todos los gastos ordinarios de la Administración, y todos los extraordinarios que no tenían asignado un fondo especial; y todavía ha quedado un sobrante importante que ha sido aplicado en su totalidad á la amortización de deuda exigible y pago de créditos atrasados de la Nación.

Las cifras relativas son éstas:

|   |               |                  |
|---|---------------|------------------|
| Rentas ordinarias.....                              |               | 51.582.459.58    |
| Fondo del 15 %.....                                 |               | 5.565.848.38     |
|   |               | \$ 57.148.307.96 |
| Gastos ordinarios de presupuesto.....               | 43.263.631.61 |                  |
| Recargo en el servicio de la deuda á oro.....       | 4.190.005.98  |                  |
| Gastos por leyes especiales sin recursos propios... | 6.478.410.55  | 53.932.048.14    |
| Superávit de renta.....                             |               | \$ 3.216.259.82  |

Es decir, un sobrante de 3.216.259 pesos después de pagar todos los gastos del año, incluso cerca de seis millones y medio de gastos no previstos en el presupuesto,

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

entre los que figuran 749.111 pesos para las obras del puerto de la Boca; 1.451.865 pesos para compra de tren rodante y material de vía para el Ferro-carril Central Norte y 859.111 pesos de créditos de ejercicios vencidos, que han sido reconocidos recién en el año 1887.

Tales cifras reflejan el asombroso desarrollo comercial é industrial del país, que bajo tantas otras formas diariamente llama la atención del observador.

---

Los cuadros que siguen esponen la distribución y clasificación de las sumas gastadas:

RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DE 1887

| PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS  | <i>Sumas á gastar</i> | <i>Sumas libradas</i> | <i>Sumas sin gastar</i> |
|--|-----------------------|-----------------------|-------------------------|
| Ministerio del Interior.....   | 11.045.163 42         | 9.420.807 53          | 1.624.355 89            |
| “ de Relaciones Exteriores.....  | 971.556 12            | 942.511 89            | 29.044 23               |
| “ “ Hacienda.....  | 17.162.928 46         | 16.504.613 06         | 658.315 40              |
| “ “ Justicia, Culto é I. P.....  | 7.059.562 48          | 6.295.955 13          | 763.607 35              |
| “ “ Guerra.....  | 8.321.879 68          | 7.640.141 29          | 681.738 39              |
| “ “ Marina.....  | 2.505.797 60          | 2.459.602 71          | 46.194 89               |
| Pesos .....  | 47.066.887 76         | 43.263.631 61         | 3.803.256 15            |
| <b>GASTOS EXTRAORDINARIOS</b>  |                       |                       |                         |
| <i>Hechos en virtud de Leyes Especiales ó Acuerdos de Gobierno,<br/>según planilla adjunta</i> |                       |                       |                         |
|  | <i>Sumas á gastar</i> | <i>Sumas libradas</i> | <i>Sumas sin gastar</i> |
| Ministerio del Interior.....   | 16.093.255 21         | 6.885.110 98          | 9.208.144 23            |
| “ de Relaciones Exteriores.....  | 398.239 22            | 380.072 28            | 18.166 94               |
| “ “ Hacienda.....  | 13.345.232 48         | 13.032.378 79         | 312.853 69              |
| “ “ Justicia, Culto é I. P.....  | 268.618 64            | 219.465 56            | 49.153 08               |
| “ “ Guerra.....  | 948.327 11            | 687.962 29            | 260.364 82              |
| “ “ Marina.....  | 882.105 90            | 673.366 66            | 208.739 24              |
| Pesos .....  | 31.935.778 56         | 21.878.356 56         | 10.057.422 00           |

**RESULTADO GENERAL**

| MINISTERIOS                     | <i>Sumas á gastar</i> | <i>Sumas libradas</i> | <i>Sumas sin gastar</i> |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|
| Ministerio del Interior.....    | 27.138.418 63         | 16.305.918 51         | 10.832.500 12           |
| “ de Relaciones Exteriores..... | 1.369.795 34          | 1.322.584 17          | 47.211 17               |
| “ “ Hacienda.....               | 30.508.160 94         | 29.536.991 85         | 971.169 09              |
| “ “ Justicia, Culto é I. P..... | 7.328.181 12          | 6.515.420 69          | 812.760 43              |
| “ “ Guerra.....                 | 9.270.206 79          | 8.328.103 58          | 942.103 21              |
| “ “ Marina.....                 | 3.387.903 50          | 3.132.969 37          | 254.934 13              |
| Pesos .....                     | 79.002.666 32         | 65.141.988 17         | 13.860.678 15           |

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |                         |
|---------------------------------|-------------------------|
| Por presupuesto general.....    | 11.045.163.42           |
| “ leyes especiales.....         | 16.093.255.21           |
| Suma total de los créditos..... | <u>\$ 27.138.418.63</u> |

**SUMAS GASTADAS**

|   |                         |
|---|-------------------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 9.420.807.53            |
| “ “ “ leyes especiales.....             | 6.885.110.98            |
| Suma total gastada.....                 | <u>\$ 16.305.918.51</u> |

**SUMAS SIN LIBRAR**

|                              |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| Del presupuesto general..... | 1.624.355.89            |
| De leyes especiales.....     | 9.208.144.23            |
| Suma total sin gastar.....   | <u>\$ 10.832.500.12</u> |

**CLASIFICACION DE LOS GASTOS  
HECHOS POR EL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR**

**ADMINISTRACIÓN, LEGISLACIÓN, SEGURIDAD Y BENEFICIENCIA**

|   | <u>Presupuesto</u>  | <u>Leyes Especiales</u> | <u>Totales</u>      |
|---|---------------------|-------------------------|---------------------|
| Presidencia.....                                    | 86.796              | --                      | 86.796              |
| Ministerio.....                                     | 116.785.18          | 20.161.32               | 136.946.50          |
| Sociedad de Beneficencia.....                       | 1.248.701.59        | 4.271.06                | 1.252.972.65        |
| Gobernaciones de los Territorios<br>nacionales..... | 563.346.24          | --                      | 563.346.24          |
| Policía de la Capital.....                          | 290.877             | --                      | 290.877             |
| Id Fluvial y marítima.....                          | 1.685.929.07        | 5.843.98                | 1.691.773.05        |
|   | 460.289.29          | --                      | 460.286.29          |
|   | <u>4.452.721.37</u> | <u>30.276.36</u>        | <u>4.482.997.73</u> |
| Pensiones y jubilaciones.....                       | 38.286.61           | 17.752.31               | 56.038.92           |

**OBRAS PÚBLICAS**

**CONSTRUCCION DE FERRO-CARRILES, TELÉGRAFOS Y PUENTES,  
CAMINOS, PUERTOS, MUELLES Y EDIFICIOS**

|                                      |                     |                     |                     |
|--------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Departamento de Obras Públicas...    | 276.228.02          | --                  | 276.228.02          |
| Varias obras públicas.....           | 256.200.46          | --                  | 256.200.46          |
| Caminos.....                         | --                  | 18.8510.61          | 18.851.61           |
| Obras de irrigación.....             | --                  | 100.000             | 100.000             |
| Muelles.....                         | --                  | 113.345.13          | 113.345.13          |
| Edificios.....                       | --                  | 440.239.20          | 440.239.20          |
| Obas de Salubridad y Ferro-carriles. | --                  | 3.450.084.64        | 3.450.084.64        |
| Garantía de Ferro-carriles.....      | 840.000             | 1.181.281.39        | 2.021.281.39        |
| Puerto de la Boca.....               | --                  | 758.752.23          | 758.572.23          |
| Estudios Hidrográficos.....          | 32.499              | --                  | 32.499              |
| Escuadrilla del Río Negro.....       | 10.434              | --                  | 10.434              |
|                                      | 1.415.361.48        | 6.062.554.20        |                     |
| Menos.....                           | --                  | 25.882.09           | 25.882.09           |
|                                      | <u>1.415.361.48</u> | <u>6.036.672.11</u> | <u>7.452.033.59</u> |

**EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

|                           |                        |                     |                        |
|---------------------------|------------------------|---------------------|------------------------|
| Correos y Telégrafos..... | 1.623.461 91           | 85.555 06           | 1.709.017 01           |
| F. C. 1er Entreriano..... | 32.400                 |                     | 32.400                 |
| F. C. Central Norte.....  | 1.324.596              |                     | 1.324.596              |
|                           | <u>218.633 95</u>      |                     | <u>218.633 95</u>      |
|                           | <u>\$ 3.199.091 90</u> | <u>\$ 85.555 06</u> | <u>\$ 3.284.646 96</u> |

**COLONIZACIÓN, INMIGRACIÓN, TIERRAS NACIONALES Y  
EXPOSICIONES**

|   |                      |                      |                      |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|
| Departamento de Agricultura                       | 105.212 23           |                      | 105.212 23           |
| Oficina de Tierras y Colonias                     | 51.290 51            |                      | 51.290 51            |
| Tierras nacionales, mensuras,<br>etc.....         |                      | 166.383 38           | 166.383 38           |
| Exposiciones.....                                 |                      | 65.500               | 65.500               |
| Departamento de Higiene....                       | 50.858 10            | 13.000               | 63.858 10            |
| Lazaretos y gastos del cólera.                    | 50.997 33            | 77.000               | 127.997 33           |
|   | <u>\$ 258.358 17</u> | <u>\$ 321.883 38</u> | <u>\$ 580.241 55</u> |
| Gastos de la federalización<br>de la capital..... |                      | 2.000                | 2.000                |
| Pago de créditos atrasados....                    |                      | 390.971 76           | 390.971 76           |
| Subsidios á las Provincias.....                   | 56.988               |                      | 56.988               |
| Sumas totales.....                                | <u>9.420.807 53</u>  | <u>6.885.110 98</u>  | <u>16.305.918 51</u> |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**RESUMEN**

|   |                     |                     |                      |
|---|---------------------|---------------------|----------------------|
| Administración, legislación,<br>seguridad, etc. etc.....  | 4.452.721 37        | 30.276 36           | 4.482.997 73         |
| Pensiones y jubilaciones.....                             | 38.286 61           | 17.752 31           | 54.048 92            |
| Construcción de Obras<br>Públicas.....                    | 1.415.361 48        | 6.036.672 11        | 7.452.033 59         |
| Explotación de servicios<br>públicos.....                 | 3.199.091 90        | 85.555 06           | 3.284.646 96         |
| Colonización, Inmigración,<br>Tierras Nacionales, etc.... | 258.358 17          | 321.883 38          | 580.241 55           |
| Federalización de la capital..                            |                     | 2.000               | 2.000                |
| Subsidios á las Provincias.....                           | 56.988              |                     | 56.988               |
| Pago de deuda atrasada.....                               |                     | 390.971 76          | 390.971 76           |
| Sumas totales.....  | <u>9.420.807 53</u> | <u>6.885.110 98</u> | <u>16.305.918 51</u> |

**DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |                     |
|---------------------------------|---------------------|
| Por presupuesto general.....    | 971.556 12          |
| “ leyes especiales.....         | <u>398.239 22</u>   |
| Suma total de los créditos..... | <u>1.369.795 34</u> |

**SUMAS GASTADAS**

|   |                     |
|---|---------------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 942.511 89          |
| “ “ de leyes especiales.....            | <u>380.072 28</u>   |
| Suma total gastada.....                 | <u>1.322.584 17</u> |

**SUMAS SIN LIBRAR**

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| Del presupuesto general..... | 29.044 23        |
| De leyes especiales.....     | <u>18.166 94</u> |
| Suma total sin gastar.....   | <u>47.211 17</u> |

**CLASIFICACION DE LOS GASTOS HECHOS POR EL DEPARTAMENTO  
DE RELACIONES EXTERIORES**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**ADMINISTRACIÓN**

|                 | <u>Presupuesto</u> | <u>Leyes especiales</u> | <u>Suma total</u> |
|-----------------|--------------------|-------------------------|-------------------|
| Ministerio..... | 101.724 66         |                         | 101.724 66        |

**SERVICIO DIPLOMÁTICO**

|   |                      |                   |                      |
|---|----------------------|-------------------|----------------------|
| Legaciones.....                           | 315.425              |                   | 315.425              |
| Varios gastos.....                        | 162.958 18           | 47.900            | 210.858 18           |
| Comisión de límites con el<br>Brasil..... | 20.209 33            | 92.360 17         | 121.569 50           |
|   | <u>\$ 507.592 51</u> | <u>140.260 17</u> | <u>\$ 647.852 68</u> |
| Pensiones.....                            |                      | 4.786 61          | 4.786 61             |

**SERVICIO DE INMIGRACIÓN**

|                           |                   |                   |                   |
|---------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Inmigración.....          | 286.273 45        | 85.025 50         | 371.298 95        |
| Lazaretos.....            | 46.921 27         | 50.000            | 96.921 27         |
| Asilo de inmigrantes..... | --                | 100.000           | 100.000           |
|                           | <u>333.194 72</u> | <u>235.025 50</u> | <u>568.220 22</u> |

**RESUMEN**

|                           |                   |                   |                     |
|---------------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| Administración.....       | 101.724 66        | --                | 101.724 66          |
| Pensiones.....            | --                | 4.786 61          | 4.786 61            |
| Servicio Diplomático..... | 507.592 51        | 140.260 17        | 647.852 68          |
| Id de Inmigración.....    | 333.194 72        | 235.025 50        | 568.220 22          |
|                           | <u>942.511 89</u> | <u>380.072 28</u> | <u>1.322.584 17</u> |

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |                      |
|---------------------------------|----------------------|
| Por presupuesto general.....    | 17.162.928 46        |
| “ leyes especiales.....         | <u>13.345.232 48</u> |
| Suma total de los créditos..... | <u>30.508.160 94</u> |

**SUMAS GASTADAS**

|   |                      |
|---|----------------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 16.504.613 06        |
| “ “ de leyes especiales.....            | <u>13.032.378 79</u> |
| Suma total gastada.....                 | <u>29.536.991 85</u> |

**SUMAS NO GASTADAS**

|                              |         |    |
|------------------------------|---------|----|
| Del presupuesto general..... | 658.315 | 40 |
| “ leyes especiales.....      | 312.853 | 69 |
| Suma total no gastada.....   | 971.169 | 09 |

**CLASIFICACION DE LOS GASTOS**  
**HECHOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

|  | Presupuesto | Leyes especiales | Suma total |
|--|-------------|------------------|------------|
| Ministerio.....  | 90.587      | --               | 90.587     |
| Contaduría General.....  | 201.264 41  | --               | 201.264 41 |
| Tesorería General.....   | 15.960      | --               | 15.960     |
| Departamento de Estadística.....   | 39.236 33   | --               | 39.236 33  |
| Archivo General.....   | 7.200       | --               | 7200       |
| Comisión Liquidadora de la<br>deuda de la Independencia y<br>del Brasil..... | 16.174 13   | --               | 16.674 13  |
| Casa de Moneda.....  | 74.072      | 500              | 74.072     |
|  | 444.493 87  | --               | 444.993 87 |
| Pensiones y jubilaciones.....  | 50.550 86   | 500              | 64.933 26  |

**GASTOS DE RECAUDACION DE LA RENTA**

|  |              |           |              |
|--|--------------|-----------|--------------|
| Dirección General de Rentas....            | 86.557 90    | --        | 86.557 90    |
| Oficina de arcos.....                      | 8.790        | --        | 8.790        |
| Administración General de<br>Sellos.....   | 33.336 09    | --        | 33.336 09    |
| Id Contribución Directa y<br>Patentes..... | 51.041 83    | --        | 51.041 83    |
| Aduanas.....                               | 1.582.655 79 | 47.314 28 | 1.629.960 07 |
| Eventuales.....                            | 95.452 54    | --        | 95.452 54    |
|  | 1.857.834 15 | 47.314 28 | 1.905.138 43 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**SERVICIO DE LA DEUDA CONSOLIDADA Y USO DEL CRÉDITO**

|   |                      |                     |                      |
|---|----------------------|---------------------|----------------------|
| Oficina del Crédito Público.                          | 23.640               | --                  | 23.640               |
| Servicio de deuda y uso del crédito.....              | 13.289.289 01        | 2.377.952 43        | 15.667.241 44        |
| Diferencias de cambio en el servicio de la deuda..... | --                   | 4.190.005 98        | 4.190.005 98         |
|   | <u>13.312.929 01</u> | <u>6.567.958 41</u> | <u>19.880.887 42</u> |
| <br>  |                      |                     |                      |
| Edificios Fiscales.....                               | 47.786 86            | --                  | 47.786 46            |
| Subsidio á la Municipalidad de la Capital.....        | 791.018 31           | 480.658 86          | 1.271.677 17         |
| Suscripción al Banco Nacional                         | --                   | 10.000.000          | 10.000.000           |

**RESUMEN**

|                               |                      |                      |                      |
|-------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Administración y control..... | 444.493 87           | 500                  | 444.993 87           |
| Pensiones y jubilaciones..... | 50.550 86            | 14.382 40            | 64.933 26            |
| Gastos de recaudación.....    | 1.857.834 15         | 47.314 28            | 1.905.148 43         |
| Servicio de la deuda.....     | 13.312.929 01        | 6.567.958 41         | 19.880.887 42        |
| Edificios Fiscales.....       | 47.786 86            | --                   | 47.786 86            |
| Subsidio á la Municipalidad.. | 791.018 31           | 480.658 86           | 1.271.677 17         |
| Suscripción al Banco Nacional | --                   | 10.000.000           | 10.000.000           |
|                               | <u>16.504.613 06</u> | <u>17.110.813 95</u> | <u>33.615.427 01</u> |

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |                     |
|---------------------------------|---------------------|
| Por presupuesto general.....    | 7.059.562 48        |
| “ “ leyes especiales.....       | 268.618 64          |
| Suma total de los créditos..... | <u>7.328.181 12</u> |

**SUMAS GASTADAS**

|   |                     |
|---|---------------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 6.295.955 13        |
| “ “ de leyes especiales.....            | 219.465 56          |
| Suma total de los gastos.....           | <u>6.515.420 69</u> |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**SUMAS NO GASTADAS**

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Del presupuesto general..... | 763.607 35 |
| De leyes especiales.....     | 49.153 08  |
| Suma total no gastada.....   | 812.760 43 |

**Clasificación de lo gastado por el Departamento de Justicia, Culto é  
Instrucción Pública**

**ADMINISTRACIÓN**

|                 | Presupuesto | Leyes | Totales   |
|-----------------|-------------|-------|-----------|
| Ministerio..... | 58.661 99   | --    | 58.661 99 |

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

|                               |              |        |              |
|-------------------------------|--------------|--------|--------------|
| Suprema Corte.....            | 101.261 31   | --     | 58.661 99    |
| Juzgados de Sección.....      | 171.331 53   | --     | 171.331 53   |
| Tribunales de la Capital..... | 558.634 36   | --     | 558.634 36   |
| Justicia de Paz de id.....    | 168.806 66   | --     | 168.806 66   |
| Cárceles.....                 | 218.179 90   | --     | 218.179 90   |
| Códigos.....                  | 16.500       | 56.000 | 72.500       |
| Gastos diversos.....          | 63.261 88    | 17.124 | 80.385 88    |
|                               | 1.297.975 64 | 73.124 | 1.371.099 64 |

**SOSTENIMIENTO DEL CULTO**

|                             | Presupuesto | Leyes     | Totales    |
|-----------------------------|-------------|-----------|------------|
| Arzobispado.....            | 55.023 97   | --        | 55.023 97  |
| Obispos.....                | 131.095 70  | --        | 131.095 70 |
| Subvenciones á templos..... | --          | 37.662 11 | 37.662 11  |
| Gastos diversos.....        | 68.321 15   | --        | 68.321 15  |
|                             | 254.440 82  | 37.662 11 | 292.102 93 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**FOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

|                                  | Presupuesto      | Leyes            | Totales             |
|----------------------------------|------------------|------------------|---------------------|
| Instrucción Superior.....        | 536.422 66       | --               | 536.422 66          |
| Fomento de id.....               | 145.641          | --               | 145.641             |
| Instrucción secundaria.....      | 524.872 98       | --               | 524.872 98          |
| Fomento de id.....               | 498.070 10       | --               | 498.070 10          |
| Escuelas Normales.....           | 732.015 22       | --               | 732.015 22          |
| Instrucción Primaria.....        | 735.925 97       | --               | 735.925 97          |
| Fomento de id.....               | 1.213.200        | 183 70           | 1.213.383 70        |
| Institutos de Enseñanza especial | 16.961           | --               | 16.961              |
| Edificios escolares.....         | 43.517 02        | --               | 43.517 02           |
| Diversos gastos.....             | 24.429 55        | 12.242           | 36.671 55           |
| Establecimientos diversos.....   | 122.702 50       | --               | 122.702 50          |
|                                  | <u>4.593.758</u> | <u>12.425 70</u> | <u>4.606.183 70</u> |

**PENSIONES Y JUBILACIONES**

|   | Presupuesto      | Leyes            | Totales           |
|---|------------------|------------------|-------------------|
| Pensiones y Jubilaciones del<br>Departamento de Justicia.....         | 37.455 84        | 7.317 72         | 44.773 56         |
| Id. id del Departamento de<br>Instrucción Pública.....                | <u>53.662 84</u> | <u>17.456 25</u> | <u>71.119 09</u>  |
|   | <u>91.118 68</u> | <u>24.773 97</u> | <u>115.892 65</u> |
| Créditos atrasados del<br>Departamento de Instrucción<br>Pública..... | <u>--</u>        | <u>71.479 98</u> | <u>71.479 98</u>  |

**RESUMEN**

|  | Presupuesto         | Leyes             | Totales             |
|--|---------------------|-------------------|---------------------|
| Administración.....                        | <u>58.661 99</u>    | <u>--</u>         | <u>58.661 99</u>    |
| Id. de Justicia.....                       | <u>1.297.975 64</u> | <u>73.124</u>     | <u>1.371.099 64</u> |
| Sostenimiento del Culto.....               | <u>254.440 82</u>   | <u>37.662 11</u>  | <u>292.102 93</u>   |
| Fomento de la Instrucción<br>Primaria..... | <u>4.593.758</u>    | <u>12.425 70</u>  | <u>4.606.183 70</u> |
| Pensiones y jubilaciones.....              | <u>91.118 68</u>    | <u>24.773 97</u>  | <u>115.892 65</u>   |
| Créditos atrasados.....                    | <u>--</u>           | <u>71.479 98</u>  | <u>71.479 98</u>    |
| Sumas totales.....                         | <u>6.295.955 13</u> | <u>219.465 76</u> | <u>6.515.420 89</u> |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**DEPARTAMENTO DE GUERRA**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| Por presupuesto general.....    | 8.321.879 68 |
| Por leyes especiales.....       | 948.327 11   |
| Suma total de los créditos..... | 9.270.206 79 |

**SUMAS GASTADAS**

|   |              |
|---|--------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 7.640.141 29 |
| Por id. leyes especiales.....           | 687.962 29   |
| Suma total gastada.....                 | 8.328.103 58 |

**SUMAS NO GASTADAS**

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Del presupuesto general..... | 681.738 39 |
| De leyes especiales.....     | 260.364 82 |
| Suma total no gastada.....   | 942.103 21 |

**CLASIFICACION DE LOS GASTOS HECHOS POR EL  
DEPARTAMENTO DE GUERRA**

**ADMINISTRACIÓN**

|                 | Presupuesto | Leyes | Totales   |
|-----------------|-------------|-------|-----------|
| Ministerio..... | 73.257 49   | --    | 73.257 49 |

**HABERES DE EJÉRCITO**

|                                  | Presupuesto  | Leyes | Totales      |
|----------------------------------|--------------|-------|--------------|
| Estado Mayor General.....        | 1.712.478 80 | --    | 1.712.478 80 |
| Estados Mayores Divisionarios..  | 274.546 04   | --    | 274.546 04   |
| Cuerpos.....                     | 1.602.316 23 | --    | 1.602.316 23 |
| Guardia Nacional de la Capital.. | 81.569 99    | --    | 81.569 99    |
| Oficinas de enganche.....        | 40.662 91    | --    | 40.662 91    |
| Reclutamiento.....               | 149.993 08   | --    | 149.993 08   |
| Línea militar de fronteras.....  | 27.628 27    | --    | 27.628 27    |
|                                  | 3.889.195 32 | --    | 3.889.195 32 |

**EDIFICIOS**



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   | <u>Presupuesto</u> | <u>Leyes</u>      | <u>Totales</u>    |
|---|--------------------|-------------------|-------------------|
| Cuarteles de Infantería y Caballería..... | --                 | 303.304 32        | 303.304 32        |
| Hospital Militar.....                     | --                 | 250.000           | 250.000           |
|   | <u>--</u>          | <u>553.304 32</u> | <u>553.304 32</u> |

**RANCHO, VESTUARIO, EQUIPOS, CABALLOS, ETC.**

|                                 | <u>Presupuesto</u>  | <u>Leyes</u>  | <u>Totales</u>      |
|---------------------------------|---------------------|---------------|---------------------|
| Racionamiento del Ejército..... | 1.539.779 64        | --            | 1.539.779 64        |
| I. de indios.....               | 154.185 17          | --            | 154.185 17          |
| Vestuarios y equipos.....       | 536.118 37          | --            | 536.118 37          |
| Caballos, forrajes, etc.....    | 344.090 30          | 83.715        | 427.805 30          |
|                                 | <u>2.574.173 48</u> | <u>83.715</u> | <u>2.657.888 48</u> |

**INSTITUTOS MILITARES**

|                                 | <u>Presupuesto</u> | <u>Leyes</u> | <u>Totales</u>    |
|---------------------------------|--------------------|--------------|-------------------|
| Colegio Militar.....            | 104.806 17         | --           | 104.806 17        |
| Escuela de Cabos y Sargentos... | 47.568 59          | --           | 47.568 59         |
|                                 | <u>152.374 76</u>  | <u>--</u>    | <u>152.374 76</u> |

**PENSIONES Y RETIROS**

|   | <u>Presupuesto</u> | <u>Leyes</u>     | <u>Totales</u>    |
|---|--------------------|------------------|-------------------|
| Lista de guerreros de la Independencia..... | 35.901 56          | --               | 35.901 56         |
| Inválidos y pensionistas.....               | 915.238 68         | 26.253 97        | 941.492 65        |
|   | <u>951.140 24</u>  | <u>26.253 97</u> | <u>977.394 21</u> |
| Créditos atrasados.....                     | --                 | 24.689           | 24.689            |

**RESUMEN**

|                             | <u>Presupuesto</u>  | <u>Leyes</u>      | <u>Totales</u>      |
|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Administración.....         | 73.257 49           | --                | 73.257 49           |
| Haberes del Ejército.....   | 3.889.195 32        | --                | 3.889.195 32        |
| Edificios.....              | --                  | 553.304 32        | 553.304 32          |
| Rancho, vestuario, etc..... | 2.574.173 48        | 83.715            | 2.657.888 48        |
| Institutos militares.....   | 152.374 76          | --                | 152.374 76          |
| Pensiones y retiros.....    | 951.140 24          | 26.253 97         | 977.394 21          |
| Créditos atrasados.....     | --                  | 24.689            | 24.689              |
|                             | <u>7.640.141 29</u> | <u>687.962 29</u> | <u>8.328.103 58</u> |

**DEPARTAMENTO DE MARINA**

**CRÉDITOS VOTADOS**

|                                 |                     |
|---------------------------------|---------------------|
| Por presupuesto general.....    | 2.505.797 60        |
| Por leyes especiales.....       | <u>882.105 90</u>   |
| Suma total de los créditos..... | <u>3.387.903 50</u> |

**SUMAS GASTADAS**

|   |                     |
|---|---------------------|
| Por cuenta del presupuesto general..... | 2.459.602 71        |
| Por id. leyes especiales.....           | <u>673.366 66</u>   |
| Suma total gastada.....                 | <u>3.132.969 37</u> |

**SUMAS NO GASTADAS**

|                                  |                   |
|----------------------------------|-------------------|
| Del presupuesto general.....     | 46.194 89         |
| De leyes especiales.....         | <u>208.739 24</u> |
| Suma total de lo no gastado..... | <u>254.934 13</u> |

**CLASIFICACION DE LOS GASTOS HECHOS POR EL  
DEPARTAMENTO DE MARINA**

PRESUPUESTO. LEYES ESPECIALES. SUMAS TOTALES. ADMINISTRACION

|                              |           |    |           |
|------------------------------|-----------|----|-----------|
| Subsecretaría de Marina..... | 47.036 23 | -- | 47.036 23 |
|------------------------------|-----------|----|-----------|

**HABERES DE LA ARMADA**

|                                | Presupuesto       | Leyes     | Totales           |
|--------------------------------|-------------------|-----------|-------------------|
| Estado Mayor General.....      | 60.397 69         | --        | 60.397 69         |
| Planas Mayores.....            | 41.978 41         | --        | 41.978 41         |
| Divisiones de la Armada.....   | 13.359 12         | --        | 13.359 12         |
| Acorazados.....                | 223.694 45        | --        | 223.694 45        |
| División de torpedos.....      | 100.813 01        | --        | 100.813 01        |
| Cañoneras.....                 | 186.584 09        | --        | 186.584 09        |
| Trasportes.....                | 40.631 ---        | --        | 40.631 ---        |
| Vapores avisos.....            | 24.512 61         | --        | 24.512 61         |
| Buques menores.....            | 26.004 63         | --        | 26.004 63         |
| Escuadrilla del Río Negro..... | 74.082 43         | --        | 74.082 43         |
| Cuerpo de Prácticos.....       | 23.364 53         | --        | 23.364 53         |
| Cuerpo Médico.....             | 66.158 52         | --        | 66.158 52         |
| Estaciones navales, etc.....   | 83.999 43         | --        | 83.999 43         |
|                                | <u>965.579 92</u> | <u>--</u> | <u>965.579 92</u> |

**VESTUARIO, RACIONAMIENTO Y CONSUMOS NAVALES**

|   |                   |                |                     |
|---|-------------------|----------------|---------------------|
| Comisaría General.....                    | 771.221 50        | 262.644        | 1.033.865 50        |
| Comisarios contadores y<br>pagadores..... | 24.849 83         | --             | 24.849 83           |
|   | <u>796.071 33</u> | <u>262.644</u> | <u>1.058.715 33</u> |

**INSTITUTOS NAVALES Y CUERPOS CIENTÍFICOS**

|   |                   |                  |                   |
|---|-------------------|------------------|-------------------|
| Escuela Naval y Buque Escuela<br>de oficiales de mar..... | 334.812 94        | --               | 334.812 94        |
| Estudios hidrográficos.....                               | 5.301 ---         | 37.100 91        | 42.401 91         |
|   | <u>340.113 94</u> | <u>37.100 91</u> | <u>377.214 85</u> |

**SANIDAD**

|                              |                  |           |                  |
|------------------------------|------------------|-----------|------------------|
| Departamento de Higiene..... | 16.815 ---       | --        | 16.815 ---       |
| Lazaretos.....               | 31.778 24        | --        | 31.778 24        |
|                              | <u>48.593 24</u> | <u>--</u> | <u>48.593 24</u> |

**GUARNICIONES, ARSENALES, ETC.**

|                            |                   |           |                   |
|----------------------------|-------------------|-----------|-------------------|
| Isla de Martín García..... | 58.729 64         | --        | 58.729 64         |
| Arsenales y Talleres.....  | 122.961 68        | --        | 122.961 68        |
|                            | <u>181.691 32</u> | <u>--</u> | <u>181.691 32</u> |

**POLICÍA MARÍTIMA**

|  |           |    |           |
|--|-----------|----|-----------|
| Prefectura y Sub-Prefecturas<br>Marítimas..... | 70.121 76 | -- | 70.121 76 |
|--|-----------|----|-----------|

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**PENSIONES Y RETIROS**

|                             |               |                   |                   |
|-----------------------------|---------------|-------------------|-------------------|
| Listas de pensionistas..... | 10.394 97     | 1.650 92          | 12.045 89         |
| Arsenales y Talleres.....   | <u>    --</u> | <u>371.970 83</u> | <u>371.970 83</u> |

**RESUMEN**

|                                   |                     |                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Administración.....               | 47.036 23           | --                | 47.036 23           |
| Haberes de la Armada.....         | 965.579 92          | --                | 965.579 92          |
| Vestuario, rancho, etc.....       | 796.071 33          | 262.644 ---       | 1.058.715 33        |
| Institutos navales, etc.....      | 340.113 94          | 37.100 91         | 377.214 85          |
| Sanidad.....                      | 48.593 24           | --                | 48.593 24           |
| Guarniciones, arsenales, etc..... | 181.691 32          | --                | 181.691 32          |
| Policía Marítima.....             | 70.121 76           | --                | 70.121 76           |
| Pensiones y retiros.....          | 10.394 97           | 1.650 92          | 12.045 89           |
| Créditos atrasados.....           | <u>    --</u>       | <u>371.970 83</u> | <u>371.970 83</u>   |
|                                   | <u>2.459.602 71</u> | <u>673.366 66</u> | <u>3.132.969 37</u> |

RESUMEN GENERAL

|   | Presupuesto   | Leyes especiales | Sumas totales  |
|---|---------------|------------------|----------------|
| Administración, Legislación y Beneficencia.....                                   | 5.248.017 37  | 32.776 36        | 5.280.793 73   |
| Obras Públicas.....   | 1.463.148 34  | 6.589.976 43     | 8.053.124 77   |
| Servicios públicos. (Correos, Telégrafos, Ferro-carriles y aguas corrientes)..... | 3.199.091 90  | 85.555 06        | 3.284.646 96   |
| Subsidios á la Provincias y á la Municipalidad de la Capital.....                 | 848.006 31    | 480.658 86       | 1.328.665 17   |
| Pago de deuda atrasada.....   | --            | 859.111 57       | 859.111 57     |
| Relaciones Exteriores.....  | 507.592 51    | 140.260 17       | 647.852 68     |
| Gastos de recaudación de la renta.....  | 1.857.834 15  | 47.314 28        | 1.905.148 43   |
| Servicio de la Deuda Pública.....   | 13.312.929 01 | 6.567.958 41     | 19.880.887 42  |
| Suscripción al Banco Nacional.....  | --            | 10.0000.000 ---  | 10.000.000 --- |
| Administración de Justicia.....   | 1.297.975 64  | 73.124 ---       | 1.371.099 64   |
| Sostenimiento del Culto.....  | 254.440 82    | 37.662 11        | 292.102 93     |
| Fomento de la Instrucción Pública.....  | 4.593.758 --- | 12.425 70        | 3.606.183 70   |
| Haberes del Ejército y Armada.....  | 4.854.775 24  | --               | 4.854.775 24   |
| Ejército y Marina, rancho, etc.....   | 3.370.244 81  | 346.359 ---      | 3.716.603 81   |
| Escuelas militares y navales, talleres, etc.....                                  | 674.180 02    | 37.100 91        | 711.280 93     |
| Pensiones y retiros civiles y militares.....                                      | 1.141.491 36  | 89.600 18        | 1.231.091 54   |
| Inmigración, colonización, etc., etc.....   | 640.140 13    | 556.908 88       | 1.197.055 01   |
| Sumas totales.....  | 43.263.631 61 | 25.956.791 72    | 69.220.433 33  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

De los 69.220.433 33 pesos librados durante el ejercicio de 1887, solo quedaba pendiente en 31 de Marzo de 1888, fecha en que se cierran los libros del ejercicio anterior, la cantidad de 1.463.328 pesos en letras de Tesorería no vencidas, y 231.841 pesos en otros créditos, la mayor parte de los cuales fueron pagados en el curso del mes siguiente.

El resultado del año, ha sido altamente satisfactorio, porque toda la gran inversión ha sido cubierta por las entradas, los créditos del año han sido satisfechos en su totalidad, á medida que se hacían exigibles, y el Tesoro por primera vez se ha encontrado con un importante sobrante de la renta, que ha podido aplicar á pagos procedentes de obras públicas que se ejecutan, y á la disminución de la deuda atrasada de otros años.

---

**CAPÍTULO III**

**COMERCIO Y NAVEGACIÓN**

Las cifras generales del comercio exterior del país en el año 1887 fueron las siguientes:

**IMPORTACIÓN**

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Mercaderías.....     | 117.352.125        |
| Moneda metálica..... | 9.748.596          |
| Suma total.....      | <u>127.100.721</u> |

**EXPORTACIÓN**

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| Mercaderías.....     | 84.421.820        |
| Moneda metálica..... | 9.877.185         |
| Suma total.....      | <u>94.299.005</u> |

**RESUMEN**

|                  |                    |
|------------------|--------------------|
| Importación..... | 127.100.721        |
| Exportación..... | 94.299.005         |
| Suma total.....  | <u>221.399.726</u> |

En el año 1886 el movimiento general del comercio exterior representaba la cantidad de 194.139.159 pesos, de manera que el aumento en 1887 excede de 14 %.

Descomponiendo las anteriores cifras se obtienen los siguientes resultados comparativos.

**IMPORTACIÓN**

|                               |                   |
|-------------------------------|-------------------|
| Movimiento total en 1887..... | 127.100.721       |
| “ “ “ 1886.....               | 116.102.692       |
| Aumento en 1887.....          | <u>10.998.029</u> |

|                                     | 1886              | 1887               | Diferencia de<br>mas ó menos<br>en 1887 |
|-------------------------------------|-------------------|--------------------|---|
| Movimiento de mercaderías.....      | <u>95.467.030</u> | <u>117.352.125</u> | - 21.855.095                            |
| Id id moneda metálica.....          | <u>20.634.662</u> | <u>9.748.596</u>   | + 10.887.066                            |
| Diferencia líquida de mas 1887..... | <u>--</u>         | <u>--</u>          | <u>10.998.029</u>                       |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Aumento en la introducción de mercaderías: 22.92 %

**EXPORTACIÓN**

|                                     |            |            |   |
|-------------------------------------|------------|------------|---|
| Movimiento total en 1887.....       |            | 94.299.005 |   |
| “ “ “ 1886.....                     |            | 78.037.167 |   |
| Aumento en 1887.....                |            | 16.261.838 |   |
|                                     | 1886       | 1887       | Diferencia de<br>mas ó menos<br>en 1887 |
| Movimiento de mercaderías.....      | 69.669.149 | 84.421.820 | + 14.752.671                            |
| Id id moneda metálica.....          | 8.368.018  | 9.877.185  | + 1.509.167                             |
| Diferencia líquida de mas 1887..... | --         | --         | 16.261.838                              |

Aumento en la exportación de mercaderías en 1887, comparado con 1886: 21.17%.

**MONEDA METÁLICA**

|                    | 1886       | 1887      | Totales    |
|--------------------|------------|-----------|------------|
| Importación.....   | 20.635.662 | 9.748.596 | 30.384.258 |
| Exportación.....   | 8.368.018  | 9.877.185 | 18.245.203 |
| Sumas totales..... | 12.267.644 | 128.589   | 12.139.055 |

Según este cuadro el movimiento de la moneda en los dos años ha dado un resultado de 12.139.055 pesos á favor de la importación; esto es, que ha quedado en el país.

Como complemento á este dato va á continuación el cuadro estadístico del movimiento del metálico en los últimos siete años.

| AÑOS       | IMPORTACION |              |            | EXPORTACION |              |            |
|------------|-------------|--------------|------------|-------------|--------------|------------|
|            | <i>Oro</i>  | <i>Plata</i> | Total      | <i>Oro</i>  | <i>Plata</i> | Total      |
| 1881.....  | 3.383.738   | 458.498      | 4.296.236  | 2.555.953   | 535.062      | 3.091.015  |
| 1882.....  | 2.112.922   | 658.854      | 2.772.776  | 1.258.660   | 1.040.591    | 2.299.251  |
| 1883.....  | 1.598.284   | 836.684      | 2.434.968  | 2.875.835   | 2.028.629    | 4.904.464  |
| 1884.....  | 4.545.709   | 364.511      | 4.910.220  | 2.444.024   | 2.065.930    | 4.509.954  |
| 1885.....  | 6.148.427   | 157.824      | 6.306.251  | 6.677.811   | 1.764.833    | 8.442.644  |
| 1886.....  | 19.408.809  | 1.226.853    | 20.635.662 | 7.832.816   | 525.202      | 8.358.018  |
| 1887.....  | 9.088.939   | 659.657      | 9.748.596  | 9.471.983   | 405.202      | 9.877.185  |
| TOTALES... | --          | --           | 51.104.709 | --          | --           | 40.482.531 |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El cuadro que sigue indica las procedencias y destinos de la moneda introducida y exportada durante el año 1887:

| PROCEDENCIAS<br>Y DESTINOS | IMPORTACION |              |           | EXPORTACION |              |           |
|----------------------------|-------------|--------------|-----------|-------------|--------------|-----------|
|                            | <i>Oro</i>  | <i>Plata</i> | Total     | <i>Oro</i>  | <i>Plata</i> | Total     |
| Bélgica.....               | --          | --           | --        | --          | 30.000       | 30.000    |
| Bolivia.....               | --          | 471.187      | 472.187   | --          | 9.850        | 9.850     |
| Brasil.....                | 1.323       | 42.597       | 43.920    | 977.755     | --           | 977.755   |
| Francia.....               | 1.509.000   | 4.400        | 1.513.400 | 13.200      | 16.680       | 29.880    |
| Italia.....                | 4.480       | --           | 4.480     | --          | --           | --        |
| Paraguay.....              | 178.176     | 82.275       | 260.451   | 28.277      | 7.253        | 35.530    |
| Reino Unido.....           | 5.487.690   | --           | 5.487.690 | 4.506.240   | 76.044       | 4.580.284 |
| Uruguay.....               | 1.908.270   | 58.198       | 1.966.468 | 3.946.511   | 267.375      | 4.213.886 |
| TOTALES..                  | 9.088.939   | 659.657      | 9.748.596 | 9.471.983   | 405.202      | 9.877.185 |

Pero el movimiento de entrada y salida del oro y plata amonedada es de interés muy secundario, porque es el comercio de mercaderías el que con mas exactitud mide el progreso de las industria del país y el aumento de la prosperidad general.

La industria pastoril representada por la cría de la oveja y de la vaca, y la agrícola por el cultivo de trigo, el lino y el maíz, constituyen por ahora los principales factores en el comercio de exportación y los elementos mas importantes del desarrollo de la prosperidad del país.

Las lanas no tienen consumo interno, puede decirse, pues el que hay es absolutamente insignificante, y son imperceptibles sus efectos sobre las cantidades exportadas de la materia prima ó importadas del artículo fabricado, y figuran en primera línea en los cuadros de la exportación por el valor que representan y como cosecha de fácil colocación en el exterior y cuyos rendimientos van constantemente en aumento.

La producción de cereales es muy variable siendo decisiva la influencia de la estaciones buenas ó malas, y así se explica que las cifras comparativas arrojan diferencias tan notables de un año para otro. Entre tanto la agricultura es ya una de las industrias mas importantes del país, y su desarrollo es cada vez mayor dando ocupación á la gran masa de la inmigración que anualmente llega al país. Pero esta industria se encuentra todavía en el primer período de su evolución; aquel en que el agricultor se concreta al cultivo del suelo y nada mas; falta el segundo en que combina este con la cría y engorde de animales para el abasto ó forma cabañas de reproductores.

Por eso en la actualidad el beneficio del trabajo del año está pendiente de los resultados de la producción general de los países exportadores de granos, y por eso también la cría de ganado, explotada aisladamente y con prescindencia del poderoso auxilio que le prestaría la agricultura combinada con ella, decae; no porque disminuya la producción, sino por el contrario porque la producción es excesiva para el consumo interno y apenas una pequeña parte de los sobrantes pueden ser colocadas en el exterior.

El Gobierno de la Nación procura fomentar la cría del animal vacuno por medio de primas á la exportación de sus carnes y subsidios á las ferias y exposiciones rurales;

pero estos son medios indirectos y de los criadores mismos depende que la industria se encamine á los nuevos rumbos que se abren á la labor inteligente y activa.

...El cuadro que sigue demuestra el aumento del comercio exterior de la República con los países principales consumidores de sus productos ó de los que recibe la mayor parte de los artículos de producción extranjera que consume.

Lic. Ricardo R. Corigliano

IMPORTACION SUJETA Y LIBRE DESDE 1880 Á 1887

| PROCEDENCIAS        | 1880       | 1881       | 1882       | 1883       | 1884       | 1885       | 1886       | 1887       |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
|                     | Ps. fts.   | Ps. fts.   | Ps. fts.   | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    |
| Alemania.....       | 2.288.852  | 3.413.771  | 4.610.925  | 7.028.051  | 8.868.930  | 7.262.999  | 8.044.875  | 12.108.456 |
| Bélgica.....        | 2.403.001  | 3.388.550  | 2.775.735  | 3.261.077  | 7.249.787  | 7.463.893  | 7.721.817  | 10.947.955 |
| Brasil.....         | 2.332.469  | 2.588.941  | 2.084.293  | 2.182.720  | 2.332.956  | 2.206.612  | 2.308.964  | 2.517.943  |
| España.....         | 2.394.477  | 3.315.051  | 2.812.409  | 3.790.760  | 4.701.790  | 3.189.331  | 3.717.595  | 5.005.696  |
| Estados Unidos..... | 3.140.803  | 4.130.421  | 4.930.417  | 4.933.054  | 7.454.832  | 7.006.719  | 7.673.284  | 11.004.553 |
| Francia.....        | 8.025.273  | 9.948.167  | 11.793.701 | 15.418.997 | 16.785.590 | 14.545.195 | 17.002.038 | 22.743.550 |
| Italia.....         | 2.534.495  | 2.726.177  | 2.822.301  | 3.480.321  | 3.996.644  | 4.207.946  | 4.647.237  | 7.037.749  |
| Reino Unido.....    | 12.103.460 | 15.617.979 | 18.924.128 | 30.695.963 | 30.727.694 | 35.375.628 | 33.432.660 | 34.779.211 |
| Uruguay.....        | 3.133.252  | 3.161.559  | 2.799.592  | 4.443.447  | 5.683.343  | 4.241.700  | 5.938.030  | 6.507.835  |
| Otras procedencias. | 2.965.273  | 4.190.329  | 3.339.712  | 12.849.347 | 2.937.095  | 2.227.823  | 3.159.295  | 4.699.075  |

EXPORTACION SUJETA Y LIBRE DESDE 1880 Á 1887

| PROCEDENCIAS        | 1880       | 1881       | 1882       | 1883       | 1884       | 1885       | 1886       | 1887       |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
|                     | Ps. fts.   | Ps. fts.   | Ps. fts.   | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    | Ps. m/n    |
| Alemania.....       | 2.459.859  | 3.875.684  | 4.648.995  | 4.823.827  | 6.813.731  | 8.512.443  | 6.950.908  | 9.835.754  |
| Bélgica.....        | 13.893.319 | 13.644.951 | 13.901.460 | 12.148.946 | 14.879.945 | 14.883.506 | 10.924.737 | 12.111.531 |
| Brasil.....         | 1.922.880  | 1.768.414  | 2.092.219  | 1.710.436  | 1.462.345  | 2.169.700  | 1.943.213  | 1.841.112  |
| Chile.....          | --         | --         | --         | 2.002.112  | 2.081.923  | 2.494.256  | 2.318.850  | 1.150.577  |
| España.....         | 1.139.147  | 1.228.841  | 1.260.562  | 1.321.559  | 1.517.678  | 2.241.875  | 1.166.447  | 1.321.203  |
| Estados Unidos..... | 4.961.052  | 3.924.877  | 2.861.209  | 3.510.574  | 4.064.848  | 5.563.841  | 3.580.406  | 5.938.808  |
| Francia.....        | 15.583.713 | 16.117.132 | 15.869.992 | 21.041.495 | 22.518.371 | 24.164.829 | 23.342.183 | 24.871.354 |
| Italia.....         | 2.058.890  | 3.356.236  | 1.620.931  | 1.651.834  | 1.804.484  | 2.448.014  | 2.456.438  | 3.107.113  |
| Reino Unido.....    | 5.168.732  | 3.764.052  | 7.379.532  | 5.5956.093 | 7.211.437  | 12.816.341 | 10.071.850 | 17.085.001 |
| Uruguay.....        | 1.798.064  | 1.936.023  | 1.982.689  | 1.934.582  | 2.110.489  | 3.367.866  | 2.767.616  | 2.306.005  |
| Otras destinos..... | 4.262.198  | 4.630.088  | 3.312.223  | 2.457.376  | 2.390.635  | 3.003.412  | 3.201.215  | 4.799.963  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Es muy notable el desarrollo del comercio general con Alemania, que constata el anterior cuadro, pues en esos ocho años la cifra se ha elevado desde 4.748.711 pesos por exportación é importación reunidas, á 21.944.210 pesos,-por medio de una progresión gradual y casi constante.

Durante el mismo período el comercio con el Reino Unido ha triplicado casi, pues de 17.272.192 pesos, que era en 1880, se ha elevado á 51.864.220 en 1887; y con la Francia se ha duplicado, siendo 47.614.904 pesos en 1887, contra 23.608.986 pesos que eran en 1889. En cuando al equilibrio del comercio de exportación con el de importación respecto de estos dos países, recién en 1887 la importación desde Francia ha superado á la exportación al mismo país, mientras que el Reino Unido compra á la República apenas por una tercera parte del valor que le vende.

Con Bélgica las cifras de la exportación han tenido pocas oscilaciones durante los ocho años, mientras que la importación ha subido de 2.403.001 pesos á 10.947.955 pesos.

El comercio con los Estados Unidos se ha duplicado también, habiéndose aumentado de 8.101.855 pesos que era en 1880, á 16.943.361 pesos en 1887; sin embargo, este aumento es debido principalmente á la mayor importación desde ese país, que era de 3.140.803 pesos anuales en 1880 y asciende á 11.004.553 pesos en 1887,-mientras que la exportación de nuestros productos ha aumentado apenas en un millón de pesos,-debido al sistema fiscal que prácticamente excluye en absoluto nuestras lanas de ese gran mercado.

El comercio con la Italia y la España también ha tenido un desarrollo notable siendo las cifras relativas las siguientes:

|             | 1887      | 1888       |
|-------------|-----------|------------|
| España..... | 3.533.624 | 6.326.902  |
| Italia..... | 4.593.385 | 10.144.854 |

Pero el resultado es mas directamente favorable para esos países, pues el valor de los artículos que de ellos recibe la República ha triplicado casi, mientras que la exportación con destino á los mismos ha aumentado muy poco: en 1880 esa exportación representaba 3.198.037 pesos y en 1887, 4.428.326 pesos, mientras que la importación de 4.928.872 pesos que era en 1880 sube á 12.043.440 pesos en 1887.

...CAPÍTULO IV

DEUDA PÚBLICA Y BANCOS

El año 1887 marca una nueva época en la historia de la deuda consolidada del país, porque en él se ha puesto en práctica por primera vez la amortización anticipada de las deudas mas gravosas, ó su conversión por otras deudas de menor tipo de interés, y se ha hecho la primera emisión de fondos de deuda interna destinados á ser servidos espresamente á oro, dando así el primer paso en el sentido de suprimir las clasificaciones de deuda á papel ó deuda á oro, cuyas consecuencias han sido tan perjudiciales para el crédito del país en las plazas extranjeras, por las muy distintas cotizaciones que alcanzaban deudas del mismo tipo de interés; y el complemento necesario de estas medidas será el retiro anticipado de las emisiones á papel que todavía existen en circulación.

Realizada la venta del F. C. Andino la primer preocupación del P. E. fue dar destino útil á los fondos procedentes de esa negociación, los que no debían ser empleados en los gastos ordinarios del año, y por eso el P. E. propuso y el H. Congreso aceptó, que esos dineros se emplearan en el aumento del capital del Banco Nacional y en el retiro de la deuda consolidada de la Nación, destinándose el equivalente de diez millones de pesos de curso legal al primer objeto y el saldo que quedará al retiro de deuda, y se designó en primer término las emisiones de deuda interna denominadas “Billetes de Tesorería” de 9 % de interés anual, y las “Acciones de Puentes y Caminos” de 8 % y la “Deuda á Extranjeros” del 6 %, que por su alta renta ú otras circunstancias eran mas gravosas ó inconvenientes para el Tesoro.

De estas tres emisiones la que presentaba mayores inconvenientes era la de “Billetes de Tesorería”, pues se hallaba colocada casi en su totalidad en el exterior, y en las cotizaciones de las bolsas europeas figuraba este título de 9 % con una cotización aún inferior á las de 5 % de la deuda externa del país, con perjuicio para el crédito, desde que es un hecho tan anómalo al juicio de las personas no interiorizadas en nuestros asuntos, se prestaba á ser explotado en su contra.

Pero el mismo tiempo que era urgente retirar esta emisión, el Poder Ejecutivo deseaba evitar en lo posible causar perjuicio á los tenedores de los títulos, y por esta razón pidió la facultad alternativa de retirar la deuda por su pago en efectivo ó por conversión por otra de menor interés.

El retiro, pues, se ha llevado á cabo bajo esa base, ofreciendo á los tenedores la elección entre el pago á la par en moneda de curso legal, que es la moneda en que se emitió y se servía es deuda, ó su conversión á la par por títulos á oro de deuda externa del 5 % entregados á la par, han optado casi todos los tenedores por la conversión, que les aseguraba un capital mayor desde las respectivas cotizaciones en Londres eran: Billetes de Tesorería 87 % y Deuda Externa del 5 % 94 %, aún cuando sufrían una disminución en la renta que ese capital les producía. El arreglo entonces ha sido equitativo por parte del Gobierno Argentino, que ha dado títulos que valían 94 % por otros que estaban á 87 % y expuestos á las oscilaciones del oro en este mercado; y en

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obsequio á los intereses de los tenedores de los títulos ha hecho la conversión en Londres, cargando con los gastos de la operación en lugar de hacer el pago en Buenos Aires en moneda de curso legal como era su derecho hacerlo; pero ese pequeño sacrificio queda largamente compensado con el beneficio que reporta al crédito del país y es una nueva prueba de la escrupulosidad de la República Argentina en todo cuanto atañe á su deuda consolidada.

Es un motivo de felicitación que bajo tan honrosos auspicios desaparece del cuadro de la deuda consolidada esa emisión, creada bajo la situación económica mas difícil porque ha atravesado el país, negociado en parte á vil precio para atender servicios apremiantes del Tesoro; y cuya cotización en las bolsas europeas solo ha servido para deprimir el valor de los otros títulos y dificultar las operaciones de crédito que emprendiera el Gobierno.

En cuando á las “Acciones de Puentes y Caminos” y “Deuda á Extranjeros” la suma que existía en circulación de estos títulos era muy reducida, ascendiendo á 874.251 pesos de los primeros y 458.106 pesos los segundos; y se dispuso que su retiro fuese efectuado en dos plazos, la mitad en cada plazo, designándose como fechas, el 31 de Diciembre de 1887 y el 30 el Junio del presente año; y en consecuencia fueron amortizados 399.900 pesos de “Puentes y Caminos” y 248.418 pesos de “Deuda á Extranjeros” en la primera de las fechas indicadas, y el saldo en los primeros días de Julio del año corriente.

Además de estas operaciones y en virtud de arreglos celebrados con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, fueron retiradas de la circulación y sustituidos por fondos públicos servidos á oro, los 21.458.475 pesos en fondos públicos de deuda interna del 5 %, creados por las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883 para pagar la deuda de la Nación á favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y por la de 25 de Octubre de 1883 para pagar al Gobierno de dicha Provincia á cuenta de los edificios públicos que entregó á la Nación, con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires. En cambio de estos 21.458.475 pesos á papel se entregaron 19.868.958 pesos en fondos de 4 ½ % servidos á oro, que se cotizaron al 90 % de su valor calculando el premio sobre el oro en un 20 %.

Las emisiones de 1881 y Setiembre de 1883, habían sido declaradas deuda externa por ley de 18 de Octubre de 1883, y el arreglo celebrado ha venido á regularizar la situación de esos fondos, al mismo tiempo que proporciona al Banco de la Provincia poderosos elementos para concurrir al desenvolvimiento de las industrias y del comercio en la Provincia de que depende, y en la Capital de la República donde tiene su asiento principal.

El 31 de Marzo último, fecha en que se cerraba el ejercicio de 1887, la deuda consolidada presentaba una disminución de 7.435.485 pesos, comparada con el valor en circulación al fenecer el ejercicio del año 1886: las cifras relativas son como sigue:

|                          |    |                  |           |
|--------------------------|----|------------------|-----------|
| 31 Marzo 1887.....       | \$ | 147.791.257      | 25        |
| 31 Marzo 1888.....       | “  | 140.355.772      | 22        |
| Disminución en 1887..... | \$ | <u>7.435.485</u> | <u>03</u> |

Los ciento cuarenta millones en circulación corresponden á la deuda externa é interna en las siguientes proporciones:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                    |    |                       |
|------------------------------------|----|-----------------------|
| Deuda Externa.....                 | \$ | 92.427.160 29         |
| “ Interna á papel... 17.873.311 93 |    |                       |
| “ “ á oro..... 30.055.400          |    | 47.928.611 93         |
| Suma total.....                    | \$ | <u>140.355.772 22</u> |

Comparadas estas cifras con las relativas al año 1886, se obtienen los siguientes resultados:

|                    |     |    |                     |
|--------------------|-----|----|---------------------|
| Deuda Externa..... | 1 6 | \$ | 93.882.962 88       |
| “ “ .....          | 1 7 |    | 92.427.160 29       |
| Disminución en     | 1 7 |    | <u>1.455.802 59</u> |
|                    |     |    |                     |
| Deuda Interna..... | 1 6 |    | 53.908.294 37       |
| “ “ .....          | 1 7 |    | 47.928.611 93       |
| Disminución en     | 1 7 |    | <u>5.979.682 44</u> |

Hay que advertir que las disminuciones consignadas no representan lo amortizado por efecto de los fondos respectivos de cada emisión, porque la deuda externa ha sido aumentada con motivo de la conversión de los “Billetes de Tesorería” á que se ha hecho referencia en páginas anteriores, y la interna ha disminuido otro tanto.

Las cifras exactas de las cantidades amortizadas de cada categoría son como sigue:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Amortización ordinaria en la Deuda Externa..                                    | 4.601.378           |
| “ “ “ “ “ Interna...  | <u>1.244.590 32</u> |
| Total amortización.....   | 5.845.968 32        |
|   |                     |
| Diferencia por conversión de los fondos públicos del Banco de la Provincia..... | <u>1.589.516 71</u> |
| Disminución total.....  | <u>7.435.485 03</u> |

Además de los 648.318 pesos amortizados anticipadamente de “Puentes y Caminos” y “Deuda á Extranjeros”, se han retirado 204.793 pesos de otros fondos públicos de deuda interna, por amortizaciones extraordinarias; pero en cambio la ausencia de licitadores para los títulos de la ley de Noviembre de 1863, conocidos en el exterior por “Hard Dollars”, ha dado por resultado que en los últimos tres trimestres de 1887 no se hiciera amortización alguna de estos títulos, quedando depositados en la Oficina del Crédito Público las sumas entregadas por la Tesorería General parar este objeto; y al finalizar el ejercicio de 1887, ascendían á 735.057 pesos las sumas depositadas aplicables á esas amortizaciones.

Los cuadros que siguen consignan con mas detalle el movimiento de la deuda en el año y su situación al finalizar este.



CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1887

|   | <i>Emitido</i> | <i>Amortizado</i> | <i>Saldo<br/>en 31 de Diciembre<br/>de 1887</i> |
|---|----------------|-------------------|---|
| <b>DEUDA INTERNA</b>  |                |                   |   |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley de 16 de Noviembre de 1863.....                         | 826 66         | 104.160 19        | 13.540.425 93                                   |
| <i>Acciones de Puentes y Caminos:</i>                       |                |                   |   |
| Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869..... | --             | 450.534 22        | 425.734 22                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 21 de Octubre de 1876.....                              | 310 ---        | 620 ---           | 452.394 24                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 2 de Setiembre de 1881.....                             | 413 33         | 13.433 34         | 970.508 64                                      |
| <i>Deuda á Etranjeros:</i>                                  |                |                   |   |
| Convención de 1868.....                                     | --             | 192.818 81        | 265.288 05                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Leyes 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882..... | --             | 12.500 ---        | 405.500 ---                                     |
| <i>Billetes de Tesorería:</i>                               |                |                   |   |
| Ley 19 de Octubre de 1876.....                              | 206 66         | 207.132 08        | 3.375.390 08                                    |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 25 de Octubre de 1883.....                              | --             | 4.882.000 ---     | --  |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 30 de Junio de 1884.....                                | 143.800 ---    | 39.100 ---        | 795.800 ---                                     |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |

|  |                      |                      |                      |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| Ley 25 de Setiembre de 1881 declarada Externa por Ley de 18 de Octubre 1883. | --                   | 15.748.031 52        | --                   |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 27 de Setiembre de 1883. Declarada Externa.....                          | --                   | 1.035.102 19         | --                   |
| <i>Fondos Públicos Provinciales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 8 de Junio de 1861.....  | --                   | 29.760 04            | 203.560 47           |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 7 de Setiembre de 1882.....  | --                   | 10.500 ---           | 754.000 ---          |
| <i>Banco Nacional:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley de 2 de Diciembre de 1886.....   | 10.291.000 ---       | 104.100 ---          | 10.186.900 ---       |
| <i>Banco de la Provincia:</i>  |                      |                      |                      |
| Ley de 12 de Agosto de 1887.....   | 19.868.500 ---       | --                   | 19.868.500 ---       |
| <b>Totales de la Deuda Interna.....</b>                                      | <b>30.305.056 65</b> | <b>22.829.792 39</b> | <b>51.243.801 63</b> |
| <b>DEUDA EXTERNA</b>   |                      |                      |                      |
| <i>Empréstito Ingles de 1824:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 88.900. Saldo lib. est. 610.600.....                  | --                   | 448.056 ---          | 3.077.424 ---        |
| <i>Empréstito Ingles de 1868:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 187.600. Saldo lib. est. 305.300.....                 | --                   | 945.504 ---          | 1.538.712 ---        |
| <i>Empréstito Ingles de 1871:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 388.400. Saldo lib. est. 1.907.400.....               | --                   | 1.957.536 ---        | 9.613.296 ---        |
| <i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1870:</i>                              |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 26.300. Saldo lib. est. 742.900.....                  | --                   | 132.552 ---          | 3.744.216 ---        |
| <i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1873:</i>                              |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 43.400. Saldo lib. est. 1.625.400.....                | --                   | 218.736 ---          | 8.192.016 ---        |
| <i>Empréstito de Ferro-carriles:</i>   |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 33.100. Saldo lib. est. 2.265.900.....                | --                   | 166.824 ---          | 11.420.136 ---       |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  |                |               |                |
|--|----------------|---------------|----------------|
| Ley de 12 de Octubre 1882 declarada Externa por Ley 28 de Junio 1883.<br>Amortización lib. est. 21.600. Saldo lib. est. 1.611.700..... | --             | 108.864 ---   | 8.122.968 ---  |
| <i>Empréstito de Ferro-carriles:</i><br>Amortización lib. est. 33.100. Saldo lib. est. 2.265.900.....                                  | --             | 106.848 ---   | 3.641.904 ---  |
| <i>Empréstito de Obras Públicas:</i><br>Ley 21 de Octubre de 1885. Amortización lib. est. 80.809. Saldo lib. est.....                  | 21.622.104 --- | 448.560 ---   | 41.123.376 --- |
| Totales.....   | 51.927.160 61  | 27.363.272 39 | 141.717.849 63 |

Contaduría General, Diciembre 31 de 1887.

*J. Neli.*

E. BASAVILBASO.

*Alejandro Castellano.*

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La Deuda Flotante en 31 de Marzo del presente año se compone de las siguientes partidas:

|                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| Bancos en Europa.....              | 5.807.896 89  |
| Letras de Tesorería.....           | 1.763.003     |
| Deudas por créditos atrasados..... | 4.745.444     |
|                                    | 12.316.343 89 |

Por contra la Tesorería tenía en la misma fecha los siguientes valores:

|  |               |
|--|---------------|
| Existencias en el Banco Nacional.....  | 3.082.214 54  |
| Letras de Tierras y Letras de Aduana.....  | 2.462.020 34  |
| Valor de 26.135 acciones del Ferro-carril<br>Central Argentino á lib. est. 20 c/u. y con<br>premio de 70 % lib. est. 888.590 á \$ 5.04<br>por libra esterlina..... | 4.478.493 60  |
| Existencias totales.....   | 10.022.728 48 |

También la Tesorería ha pagado hasta esa fecha la cantidad de 2.909.539 pesos 13 centavos por obras públicas cuyo costo debe ser cubierto con el producto de la emisión menor, y que por consiguiente representa un crédito para las rentas ordinarias, y aumentada esa cantidad á las existencias señaladas mas arriba, suman 12.932.267 pesos contra los 12.316.343 de deuda, ó sean 615.924 pesos mas que toda la deuda.

En cuanto á la emisión menor que consiste en una emisión de seis millones de pesos de billetes en valores fraccionarios, de cincuenta centavos abajo, aunque represente una deuda de la Nación, que garante su conversión oportuna, tiene la ventaja de no devengar intereses ni tiene un plazo fijo para su retiro, sino que por el contrario siendo la única moneda menor del país, puede considerarse como una deuda permanente, que solamente será exigible cuando el Gobierno resuelva su sustitución por algún otro medio circulante.

—————

Va á continuación la cuenta de la negociación del Ferro-carril Andino, y anexos á este tomo se encontrarán algunos de los documentos que se han citado en los párrafos anteriores al tratar de los arreglos financieros celebrados por el Gobierno durante el año:

VENTA DEL ANDINO

|   |              | Debe                 | Haber                |
|---|--------------|----------------------|----------------------|
| Recibido de Clark.....  |              |                      | 12.312.000           |
| Pagado á S. B. Hale por descuento de £ 1.252.380.....   | 156.577 78   |                      |                      |
| A deducir-beneficio en negociación de dichas sumas en Enero.....  | 3.663.93     | 152.913 85           |                      |
| Descuento de £ 693.650 15 11 letras de Clark en Europa.....   | 13.869 74    |                      |                      |
| Costo del oro importado según cuentas de Comptoir ps. oro.....  | 8.495.135 21 |                      |                      |
| Recibido por la casa de Moneda.....   | 8.442.620 40 | 52.514 81            | 66.384 55            |
| Entregado al Banco Nacional por cuenta de 100.000 acciones.....   |              | 7.086.308 44         |                      |
| Intereses devengados en el Banco Nacional hasta 7 Diciembre 1887.....   |              |                      | 80.991 05            |
| Entregado al Crédito Público para pago extraordinario de renta y amortización de títulos:<br>Deuda á extranjeros, Puentes, Caminos, Depósitos Sud, Ley 21 de Junio de 1887, C. L. \$<br>972.762 54 á los tipos del día de pago..... |              |                      | 669.787 44           |
| Saldo.....  |              | 4.417.596 77         |                      |
|   |              | <u>12.392.991 05</u> | <u>12.392.991 05</u> |

COMPROBACION

|   |              |              |                  |
|---|--------------|--------------|------------------|
| En Banco de la Provincia.....   |              |              | 3.515.621 12     |
| Id Banco Nacional cuenta especial 107.766 91 C. L.....                                | 79.945 77    |              |                  |
| Id id id cuenta cambio.....   | 214.795 35   |              |                  |
| Id Comptoir D'Escompte.....   | 1.114.414 20 | 1.409.155 32 |                  |
| Menos adelanto de Tesorería General para pago de renta y amortización de títulos..... |              | 669.787 44   | 739.367 88       |
|   |              |              | <u>4.254.989</u> |

*Alejandro Castellano.*

**Ley núm. 1968, del 15 de Agosto**

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos creados por leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre y 25 de Octubre de 1883, por fondos públicos de deuda interna de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par.

El servicio de estos fondos se hará en oro y será semestral, pudiendo el Gobierno Nacional aumentar en fondo amortizante.

Art. 2º Los fondos que se emitan en virtud de esa autorización serán entregados al 90 % de su valor escrito, previa liquidación de los mencionados en el artículo anterior, haciendo la reducción á oro del peso de curso legal, al tipo de 120.

Art. 3º El saldo que resulte de la liquidación del valor de los edificios del gobierno de la provincia de Buenos Aires, ubicados en esta capital y cedidos al gobierno de la Nación, será emitido y entregado al Gobierno de la provincia de Buenos Aires en fondos públicos de deuda interna en las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley.

Art. 4º Quedan derogadas las leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre de 1883 y 18 de Octubre de 1883.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 11 de Agosto de 1887.

---

CONVENIO

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

Entre el señor Ministro de Hacienda de la Nación, y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Nacional entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en sustitución de la suma en fondos públicos á que se refieren las leyes de Setiembre 25 de 1881 y 18 de Octubre de 1883, una vez hecha la liquidación y previa reducción de peso de curso legal á peso oro, al tipo de 120, una cantidad equivalente, en fondos públicos nacionales de deuda interna, al precio de 90% de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual, acumulativa por sorteo y á la par, con facultad del gobierno nacional de aumentar el fondo amortizante. El servicio semestral de estos fondos públicos será hecho en oro.

Art. 2º Los 5.000.000 en fondos públicos entregados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por ley de 25 de Octubre de 1883, serán sustituidos, previa la liquidación correspondiente y la reducción del peso de curso legal á oro, al tipo de 120, por fondos públicos de deuda interna, cuyo servicio se hará en oro, recibidos á 90 % y en las demás condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º El saldo por cesión de los edificios de la capital á la Nación será liquidado en el término de treinta días y entregados al gobierno de la provincia de Buenos Aires en fondos públicos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores; pero sin perjuicio de esta liquidación, el Poder Ejecutivo Nacional ocurrirá al Honorable Congreso inmediatamente solicitando la modificación de las leyes

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

mencionadas en los artículos 1º y 2º de este convenio, y la autorización para emitir los fondos públicos con arreglo á lo establecido en dichos artículos.

W. PACHECO-MÁXIMO PAZ-Manuel B. Gonet-Martín  
Alzaga-Francisco Seguí.

Es copia-Emilio Hansen.

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

*El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-*

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el precedente convenio celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Solicítese del Honorable Congreso la modificación de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 18 y 25 de Octubre de 1883, así como la correspondiente autorización para emitir los fondos públicos á que se refiere dicho convenio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO-E. WILDE-E. RACEDO-N. QUIRNO  
COSTA-FILEMÓN POSSE.

**CONVERSIÓN DE LA DEUDA DEL GOBIERNO Y EL BANCO DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

*Según Estado por el Crédito Público*

Los Fondos Públicos Nacionales de Leyes 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre de 1883 y 25 de Octubre de 1883 han sido sustituidos por los de la Ley 12 de Agosto de 1887 según detalles.

|  | <u>Emitido</u> | <u>Amortizado</u>    |
|--|----------------|----------------------|
| En circulación en 1º Setiembre 1887... |                |                      |
| Ley 25 Setiembre de 1881.....          | 15.090.000 00  | 51.593.031 21        |
| “ 27 Setiembre de 1883.....            | 16.618.475 54  | 1.025.444 33         |
| “ 25 Octubre de 1883.....              |                | 4.840.000 00         |
| Total en circulación.....              |                | <u>21.458.475 54</u> |

**LIQUIDACION**

|                               |         | Oro                  |
|-------------------------------|---------|----------------------|
| \$ 21.458.475 54 á 120 %..... |         | \$ 17.882.062 95     |
| \$ 17.882.062 95 “ 90 %.....  | Emitido | Oro \$ 19.868.958 83 |

Contaduría General, Abril 15 de 1888.

**BANCOS**

Constituye una de las manifestaciones mas notables y positivas del gran desenvolvimiento de las fuerzas económicas del país el número de bancos nuevos que se han organizado durante el trascurso del año 1887, los cuantiosos capitales de que disponen y las utilidades que han realizado apenas comenzados á funcionar.

Durante el año económico de 1887 se han fundado doce bancos de descuentos nuevos, con un capital total de 52.500.000 pesos, y aumentado sobre 25.000.000 de pesos el capital de los existentes; durante el mismo tiempo ha empezado á funcionar el Banco Hipotecario Nacional y ha emitido casi inmediatamente los cincuenta millones de pesos en cédulas Hipotecarias, que estaba autorizado á emitir, y el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires ha emitido también en cédulas;-antes de 1887 existían catorce bancos de descuento con un capital de unos 75.337.000 pesos, resultando que, sin contar las emisiones de cédulas hipotecarias, en un solo año los elementos que el crédito suministra para el desarrollo del país, han sido aumentados en un ciento por ciento.

De los bancos existentes antes de 1887 seis eran oficiales ó mixtos, con un capital total de 64.760.000 pesos, y ocho particulares con 10.577.000 pesos de capital; correspondiendo de estos 9.602.000 pesos á capitales extranjeros y 65.735.000 pesos á capitales reunidos en el país;-los doce bancos nuevos que se han mencionado como fundados en el año 1887 son todos particulares siendo ocho de ellos formados con capitales exclusivamente del país, que suman 42.000.000 de pesos y de los otros cuatro, uno solamente-el Banco Alemán Transatlántico-no tiene accionistas en el país, pudiendo decirse que la mayor parte del capital de los otros cinco han sido levantados aquí.

En el cuadro que sigue se especifican los bancos y demás antecedentes citados:

**Cuadro general de los Bancos de descuento existentes  
en 31 de Diciembre de 1887**

**PARTICULARES**

|  |            |
|--|------------|
| Banco de Londres y Río de la Plata.....    | 3.024.000  |
| “ de Italia y Río de la Plata.....         | 3.050.000  |
| “ Muñoz Rodriguez, etc., Tucumán.....      | 500.000    |
| “ Inglés del Río de la Plata.....          | 1.764.000  |
| “ Constructor de la Plata.....             | 1.000.000  |
| “ de Comercio.....                         | 1.239.000  |
| Sociedad Mandatos y Préstamos Inglesa..... | 1.764.000  |
|  | 12.341.000 |



**OFICIALES**

|  |                   |
|--|-------------------|
| Banco Provincial.....                  | 20.668.708        |
| “ Provincial de Córdoba.....           | 2.500.000         |
| “ “ de Santa Fe.....                   | 5.000.000         |
| “ “ de Salta.....                      | 500.000           |
| “ “ de Entre-Ríos.....                 | 327.855           |
| “ de la Provincia de Buenos Aires..... | 34.000.000        |
|  | <u>62.996.563</u> |

**BANCOS FUNDADOS EN 1887**

|  |                   |
|--|-------------------|
| Banco Comercial Agrícola del Río de la Plata.. | 20.000.000        |
| “ de Crédito Real.....                         | 5.000.000         |
| “ Comercial de la Plata.....                   | 5.000.000         |
| “ Crédito Territorial Agrícola, Santa Fe...    | 4.000.000         |
| “ Crédito Buenos Aires.....                    | 3.000.000         |
| “ Mercantil de la Plata.....                   | 3.000.000         |
| “ Alemán.....                                  | 2.500.000         |
| “ Italiano del Río de la Plata.....            | 2.000.000         |
| “ Constructor Santafecino.....                 | 1.000.000         |
| “ Popular Argentino.....                       | 1.000.000         |
| “ Español del Río de la Plata.....             | 3.000.000         |
| “ Francés del Río de la Plata.....             | 3.000.000         |
|  | <u>52.500.000</u> |

**Cuadro general de Bancos clasificados por oficiales y particulares**

**OFICIALES**

|  |                   |
|--|-------------------|
| Banco Provincial.....                  | 20.668.708        |
| “ Provincial de Córdoba.....           | 2.500.000         |
| “ “ de Santa Fe.....                   | 5.000.000         |
| “ “ de Salta.....                      | 500.000           |
| “ “ de Entre-Ríos.....                 | 327.855           |
| “ de la Provincia de Buenos Aires..... | 34.000.000        |
|  | <u>62.996.563</u> |

**PARTICULARES**

|  |           |
|--|-----------|
| Banco de Londres y Río de la Plata.....    | 3.024.000 |
| “ de Italia y Río de la Plata.....         | 3.050.000 |
| “ Muñoz Rodriguez, etc., Tucumán.....      | 500.000   |
| “ Inglés del Río de la Plata.....          | 1.764.000 |
| “ Constructor de la Plata.....             | 1.000.000 |
| “ de Comercio.....                         | 1.239.000 |
| Sociedad Mandatos y Préstamos Inglesa..... | 1.764.000 |
| “ Español del Río de la Plata.....         | 3.000.000 |
| “ Francés del Río de la Plata.....         | 3.000.000 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  |            |
|--|------------|
| Banco Comercial Agrícola del Río de la Plata.. | 20.000.000 |
| “ de Crédito Real.....                         | 5.000.000  |
| “ Comercial de la Plata.....                   | 5.000.000  |
| “ Crédito Territorial Agrícola, Santa Fe...    | 4.000.000  |
| “ Crédito Buenos Aires.....                    | 3.000.000  |
| “ Mercantil de la Plata.....                   | 3.000.000  |
| “ Alemán.....                                  | 2.500.000  |
| “ Italiano del Río de la Plata.....            | 2.000.000  |
| “ Constructor Santafechino.....                | 1.000.000  |
| “ Popular Argentino.....                       | 1.000.000  |
|  | 64.841.000 |

**Cuadro general de los Bancos clasificados por extranjeros y del país**

|  |            |
|--|------------|
| Banco de Londres y Río de la Plata.....    | 3.024.000  |
| “ Italia y id. id. id.....                 | 3.050.000  |
| “ Inglés y id. id. id.....                 | 1.764.000  |
| “ Alemán.....                              | 2.500.000  |
| “ Español del Río de la Plata.....         | 3.000.000  |
| “ Francés id. id. id.....                  | 3.000.000  |
| Sociedad Mandatos y Préstamos Inglesa..... | 1.764.000  |
|  | 20.102.000 |

**DEL PAÍS**

|  |             |
|--|-------------|
| Banco Provincial.....                          | 20.668.708  |
| “ Provincial Córdoba.....                      | 2.500.000   |
| “ “ Santa Fe.....                              | 5.000.000   |
| “ “ Salta.....                                 | 500.000     |
| “ “ Entre-Ríos.....                            | 327.855     |
| “ de la Provincia de Buenos Aires.....         | 34.000.000  |
| “ Muñoz, Tucumán.....                          | 500.000     |
| “ Constructor de la Plata.....                 | 1.000.000   |
| “ de Comercio.....                             | 1.239.000   |
| Banco Comercial Agrícola del Río de la Plata.. | 20.000.000  |
| “ de Crédito Real.....                         | 5.000.000   |
| “ Comercial de la Plata.....                   | 5.000.000   |
| “ Crédito Territorial Agrícola de Santa Fe     | 4.000.000   |
| “ Crédito Buenos Aires.....                    | 3.000.000   |
| “ Mercantil de la Plata.....                   | 3.000.000   |
| “ Constructor Santafechino.....                | 1.000.000   |
| “ Popular Argentino.....                       | 1.000.000   |
|  | 107.735.563 |

Antes de la crisis político-económica de 1874-76 se habían hechos los primeros ensayos de bancos particulares formados con capitales del país, y también en esa época los capitales extranjeros empezaron á buscar colocación en nuestras plazas para este comercio lucrativo, pero los sucesos que se desarrollaron con motivo de esa crisis paralizaron esas iniciativas y durante los diez años subsiguientes, hasta el año 1886, no

hubo manifestación alguna que permitiera prever que estaba próxima á renacer y con un vigor en relación directa á su larga inacción.

El período 1876-1885 marca la evolución económica de mas trascendencia que ha experimentado el país, pues iniciada con una crisis que fue una catástrofe general, termina con otra que mas bien sirve para poner de manifiesto la solidez de la prosperidad general y del progreso que en todo sentido se hace visible; y completada la evolución debía iniciarse un nuevo período de actividad y progreso.

Es esta la explicación del asombroso desarrollo que comenzó en 1886, fue acrecentándose en 1887 y confirma en el presente año con un impulso que excede á las esperanzas de los mas optimistas y cuyos límites se ensanchan con cada día que pasa y cada nueva manifestación de la potencia industrial y económica del país.

Era lógico entonces que recibieran un gran impulso los negocios de banco, porque los bancos eran el complemento indispensable de la nueva evolución que se iniciaba con la gran valorización de las tierras, el considerable desarrollo de la agricultura, comprendidos los cultivos de los cereales, de la vid, y de la caña de azúcar, el refinamiento de los ganados y la actividad del comercio; que reclamaban todos el contingente del crédito y la asociación de capitales. Y esta evolución en el orden económico dio margen á su vez á otro no menos trascendental en el orden económico administrativo, pues facilitó la implantación del sistema bancario que encarna la ley de Bancos nacionales garantidos.

La coyuntura elegida por el P. E. para proponer esta medida fue indudablemente propicia; provincias hasta entonces estacionarias entraban en el primer período en su desenvolvimiento económico, y reclamaban los elementos de que carecían;-pero no tenían capitales acumulados y los que existían en los grandes centros comerciales del país ó que venían del extranjero en busca de colocación, no hallaban bastante aliciente en las promesas de un progreso que recién comenzaba.

Era pues urgente buscar una forma que conciliara todas las necesidades del caso, que rodeara al capital receloso de las garantías que exige, y que salvara los inconvenientes muy serios creados por un medio circulante inconvertible pero no uniforme en un poder chancelativo.

El sistema de Bancos nacionales garantidos tenía la sanción de su completo éxito en los Estados Unidos donde tuvo su origen, pero al implantarlo en el país había que afrontar ciertas cuestiones delicadas y graves, que en otra época probablemente hubiera hecho fracasar el proyecto, pero que en la emergencia actual, tratadas con altura y patriotismo fueron salvadas de una manera que consultaba los intereses del banco y los del país en general.

La ejecución de esta ley en el presente año ha venido á regularizar la situación de los bancos amparados de la inconvención determinando su responsabilidad acerca de los billetes que tenían emitidos, y estableciendo base solidas para las futuras emisiones, ha uniformado el medio circulante en toda la República, y según los resultados que están presenciando será uno de los agentes mas poderosos para impulsar todavía mas el acrecentamiento rápido de la República; omitiéndose entrar aquí en mayores detalles porque todos estos hechos pertenecen á la historia financiera de 1888 y no del año 1887.

---

Por ley 16 de Junio de 1887 fue elevado el capital del Banco Nacional, entonces de 20.666.708 pesos á 42.273.400 pesos, dividido el aumento de 22.606.692 pesos en 226.066 acciones de cien pesos cada una, de las que el Gobierno suscribía 100.000, ó sean 10.000.000 de pesos y 126.066 acciones equivalentes á 12.606.600 pesos se entregaban á la suscripción pública, teniendo derecho preferente los accionistas actuales.

La suscripción fue cubierta inmediatamente por estos, con mucho exceso, pues la alta cotización de las acciones que ellos podían suscribir á la par les aseguraba una utilidad muy importante.

Las utilidades realizadas por el Banco durante el año han sido muy considerables, como consta de la memoria respectiva, adjunta en el segundo tomo de la presente, y los beneficios pecuniarios para el tesoro como accionista por casi la mitad del capital proporcionalmente importante, siendo mucho mayores los que ha recibido la industria y el comercio del país, que, casi en todas sus manifestaciones, hacen ostensibles los provechos que reportan de ese gran establecimiento de crédito.

Todos los demás Bancos oficiales han propendido al mismo fin en la órbita de sus funciones, siendo un hecho notable que estos Bancos oficiales han sido generalmente los creadores de las industrias y han sido sus columnas fuertes para sustentarlas en los momentos difíciles, mientras que los bancos particulares se han concretado á las operaciones puramente comerciales, que ofrecen menos riesgos y son mas prontas; pero que para el fomento del progreso del país tienen una importancia completamente secundaria.

—————

Cerraré esta breve exposición con el cuadro de los bancos amparados de la ley de inconversión, al terminar el año 1887.

**LEY DE BANCOS NACIONALES GARANTIDOS.-CAPITAL AUTORIZADO,  
RESERVA METAL, EMISION AUTORIZADA**

|                                |             |               |            |
|--------------------------------|-------------|---------------|------------|
| Banco Provincial de Salta..... | 331.400     | 52.162 28     | 125.000    |
| “ id. Tucumán.....             | 500.000     | 130.281 00    | 400.000    |
| “ id. Santa Fe.....            | 5.000.000   | 2.900.000 00  | 5.000.000  |
| “ id. Córdoba.....             | 8.000.000   | 2.811.578 75  | 4.000.000  |
| “ id. Entre-Ríos.....          | 9.000.000   | 1.000.000 00  | 5.000.000  |
| “ id. Buenos Aires.....        | 34.000.000  | 12.403.000 00 | 34.436.280 |
| “ Nacional.....                | 43.273.400  | 15.899.808 50 | 41.333.333 |
|                                | 100.104.800 | 35.196.830 53 | 88.294.613 |

...ANEXO A

—

**MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO**

**Y LEYES SOBRE**

**AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL**

**Y**

**EXTINCIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA INTERNA**

—————

**MENSAJE relativo al aumento de capital del Banco Nacional y extinción de títulos de deuda interna.**

BUENOS AIRES, Mayo 12 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la deliberación del Honorable Congreso, los dos proyectos de Ley adjuntos.

Enajenada la sección del ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan, el adquirente tiene la obligación de entregar al Tesoro, la suma de doce millones trescientos mil pesos oro, en el plazo de once mensualidades.

Existe ya depositada al interés de 3 % en el Banco Nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de cuatro millones de pesos.

El Poder Ejecutivo cree que hay conveniencia y urgencia en destinar esa suma al retiro é inutilización por el Crédito Público, de algunos títulos de deuda pública, y al aumento del capital del Banco Nacional.

El primer proyecto se refiere á la autorización necesaria para amortizar totalmente los tres millones quinientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos moneda nacional en "Billetes del Tesoro", emitidos como deuda interna, en virtud de la Ley de 19 de Octubre de 1876.

Estos billetes ganan 9 % de interés, tienen una amortización de 4 %, y se cotizan en la Bolsa de Londres. Su servicio se hace en moneda de curso legal, y por su alto interés así como por las oscilaciones del precio del billete bancario, dañan al crédito del Gobierno, deprimiendo á la vez otros valores argentinos.

La deuda interna, representada por los títulos denominados "Puentes y Caminos" emitida en Octubre de 1863, devenga también el alto interés de 8 %, con una amortización de 3 %.

Su circulación es inconveniente, porque el Tesoro puede obtener en plaza dinero mas barato. Perjudica también esta deuda á títulos de la Nación, emitidos á un interés menor.

La "Deuda á Extranjeros", emitida en virtud del convenio de Agosto de 1858, circula con un valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil, doscientos cincuenta y seis pesos m/n, según el estado en 31 de Marzo último. Su servicio se hace en metálico, á razón de 6 % de interés, y es onerosa para el Tesoro.

El propósito del P. E., es llegar á realizar la conversión de la deuda consolidada y preparar esa operación por la economía en los gastos, por el equilibrio de éstos con la renta, y por la amortización de deudas que impiden la suba de valor de otros títulos, disponiendo con este objeto de los recursos extraordinarios que ingresen al Tesoro y de los sobrantes del Presupuesto.

El P. E. no pone en tela de juicio el derecho de la Nación para retirar de la circulación estos títulos de deuda, porque esta es la doctrina consagrada por todos los gobiernos civilizados, y ha sido sostenida ya por el P. E. y aceptada por el Honorable Senado.

En cuanto al segundo proyecto, el P. E. piensa que el aumento del capital del Banco Nacional, responde á necesidades vivamente sentidas, y que el empleo de la suma que debe entregar el Tesoro con este fin, no solo acrecentará la renta, sino que por este medio proporcionará al comercio y á la industria un mayor concurso para su desenvolvimiento.

La extensión que han tomado las transacciones, el crecimiento del comercio interno y externo y la suba de precio de todos los valores, requiere que el Banco Nacional disponga de mayores elementos para su servicio en todo el país; que es el teatro de sus operaciones.

El P. E. se abstiene de ampliar estas razones, porque es un hecho conocido de todos, que hoy se siente en la República, y especialmente en las Provincias, una escasez de recursos del Banco y cierta tensión en las operaciones, que podría afectar el progreso y el aumento de la riqueza.

Por otra parte, las utilidades dadas por el Banco, han bastado para hacer el servicio de los Fondos Públicos con que el Gobierno pagó en 1883 la suscripción de las 80.000 acciones, y en 1886 ingresaron al Tesoro como sobrante, 775.342 pesos con 56 centavos. Hoy esas 80.000 acciones, representan un valor de veinte millones de pesos, próximamente.

El Poder Ejecutivo no cree que el aumento de veinte millones de capital deba corresponder un aumento de emisión, con arreglo al artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872.

Por ahora no conviene elevar la emisión de billetes bancarios inconvertibles, autorizada por Ley de 14 de Octubre de 1885.

Las necesidades actuales quedan satisfechas con el nuevo capital, el cual contribuirá á valorizar la emisión existente, desde que se duplica, con recursos efectivos la responsabilidad del Banco.

Una nueva emisión en estas circunstancias perturbaría el crédito interno y externo, daría lugar á transacciones de mera especulación y no llenaría tampoco las necesidades que se tienen en vista, porque depreciado el poder de adquirir de la moneda legal, haría ilusorio el aumento del capital.

Cuando las necesidades del país lo exijan, los poderes públicos llamados á intervenir en esto, examinarán la situación, y entonces podrá elevarse por ley especial la emisión del Banco, correspondiente al nuevo capital, determinando las condiciones en que deba hacerse.

El pago de la nueva suscripción, en la parte relativa al Gobierno Nacional, se entregará en oro al Banco, para que lo agregue á la reserva metálica prescrita por la Ley de 14 de Octubre de 1885 y por la de 2 de Diciembre de 1886.

El total del encaje del Banco, ascenderá entonces, mas ó menos, á diez y seis millones setecientos mil pesos oro. La garantía que debe tener todo billete queda reforzada, y se prevé el caso de un aumento de la circulación ó la vuelta á los pagos en metálico.

Esta medida no coarta la acción del Banco ni los servicios que pueda prestar, porque por la Ley vijente, los Bancos tienen la facultad de movilizar sus reservas metálicas y darle la misma aplicación que dan á los billetes que circulan.

Se propone al Honorable Congreso que las nuevas acciones pertenecientes al Gobierno, se emitan al portador, á fin de que ellas puedan ser caucionadas ó dadas en garantía, cuando lo reclamen las operaciones del Tesoro.

La caución de acciones nominales impone condiciones gravosas y no garanten en toda la extensión de la palabra, porque no son transferibles, mientras que las que son al portador, proporcionan á su dueño mayores facilidades para este género de operaciones.

El Tesoro podrá disponer, cuando llegue el caso, de diez millones de pesos en acciones al portador, que representan un valor aproximado de veinte millones de pesos, y además de 21.250 acciones del Central Argentino, cuyo valor de Bolsa, es de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos oro.



En estas condiciones estos títulos pueden probablemente evitar la emisión de letras del Tesoro, y, en ciertos casos, evitarán hasta la emisión de Fondos Públicos.

El artículo 15 de la Ley de 12 de Octubre de 1882, que prescribe al Banco la obligación de separar de las utilidades anuales una cantidad igual al monto de la tercera parte de la cartera protestada, ha sido modificado en el Proyecto de Ley.

La reserva del año anterior, debe ser agregada á la del año cuyas utilidades se liquidan y reparten. De ese modo el Banco puede atender á las pérdidas ordinarias y á circunstancias inesperadas.

Un banco que tiene transacciones complicadas en todo el país y que representa intereses tan considerables, debe constituir un fondo de previsión, que esté en armonía con la importancia de su emisión y de sus operaciones.

Si la suscripción se verifica en este año, los suscriptores percibirán por la parte pagada un interés de 6 % anual, hasta el 31 de Diciembre, y participarán de los dividendos desde el 1º de Enero próximo.

La razón de esta disposición, se funda en que el Banco reparte dividendos trimestrales, tiene una contabilidad establecida que no conviene variar, y no se alteran ó perjudican de este modo los derechos adquiridos de los actuales tenedores de acciones.

El Poder Ejecutivo se permite encarecer al Honorable Congreso, la consideración de estos proyectos, á fin de dar aplicación útil á los Fondos del Tesoro.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

---

### **Ley elevando el capital del Banco Nacional**

BUENOS AIRES, Junio 16 de 1887.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º Elevase el capital del Banco Nacional á cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (ps. 43.273.400 m/n).

Art. 2º El Banco emitirá acciones por la suma de veinte y dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos ps. (22.606.692 moneda nacional), en las mismas condiciones que las existentes, las cuales serán cambiadas por títulos extendidos con arreglo á la presente Ley.

Art. 3º el Gobierno Nacional se suscribirá á cien mil acciones.

Los accionistas particulares tendrán derecho á suscribir á la par, las ciento veinte y seis mil sesenta y seis con noventa y dos centavos de acciones restantes, en la proporción de una acción nueva por cada una de las acciones existentes.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Si algunos accionistas no hiciera uso de su derecho, dentro del término señalado para la suscripción, la parte no suscrita será adjudicada á prorata entre los accionistas suscritores.

Art. 4º Treinta días después de promulgada esta Ley, el Banco abrirá la suscripción simultáneamente en la Capital de la República y en las Provincias por el término de veinte días.

Art. 5º La suscripción de los accionistas será pagada en moneda de curso legal al contado, en el acto de la suscripción, ó por cuotas trimestrales de diez por ciento (10 %) cada una.

El pago de las cuotas podrá anticiparse al principio de cada trimestre.

Art. 6º El Banco entregará títulos al portador ó nominales, según lo pidan los accionistas particulares, una vez que hayan hecho el pago total de las acciones suscritas.

Art. 7º Las acciones correspondientes al Gobierno, se emitirán al portador y serán pagadas en oro por el valor de la moneda legal el día de la entrega, con los fondos procedentes de la venta de la sección del Ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Esa cantidad será agregada por el Banco á la reserva metálica prescrita por las Leyes de 14 de Octubre de 1885 y 2 de Diciembre de 1886, y quedará sujeta á las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Art. 8º El Banco no podrá aumentar la emisión actual de billetes, fijada por la Ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 9º De las utilidades del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año, y la agregará á la anterior.

El Banco convertirá en oro cada año, la cartera antes mencionada.

Art. 10. Si la suscripción á que se refieren los artículos 2º y 3º se verificara en el presente año, los suscritores tendrán solo derecho á percibir del Banco el seis por ciento (6 %) de interés anual, correspondiente á las cuotas pagadas hasta el 31 de Diciembre próximo, entrando á participar de los dividendos, en su calidad de accionistas, desde el 1º de Enero de 1888.

Art. 11. El Poder Ejecutivo queda facultado para caucionar ó dar en garantía las acciones á que se refieren los artículos 3º y 7º, cuando sea necesario para facilitar las operaciones de crédito del Tesoro.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los once días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

C. PELLEGRINI.  
*Adolfo J. Labougle,*  
Secretario del Senado.

ESTANISLAO ZEBALLOS.  
Juan Ovando,  
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

**LEY relativa á la extinción de algunos títulos de deuda interna**

BUENOS AIRES, Junio 21 de 1887.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación los siguientes títulos de deuda interna.

1º Los tres millones quinientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos, cincuenta centavos (Ps. 3.582.315,50 m/n) en "Billetes de Tesorería", emitidos por Ley de 19 de Octubre de 1876, de 9 % de interés y 4 % de amortización.

2º Los cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento seis pesos, cincuenta y seis centavos, (Ps.458.106,56 m/n), en títulos denominados "Deuda á Extranjeros", creados por convenciones de 21 de Agosto de 1858.

3º Los ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos, setenta y siete centavos (Ps. 864.251,77 m/n), en títulos de deuda interna denominados "Acciones de Puentes y Caminos", creados Ley de 17 de Octubre de 1863.

Art. 2º El retiro de los billetes del Tesoro se hará ofreciendo á sus portadores títulos á la par de deuda externa, de 5 % de interés y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par, cuyo servicio se hará semestralmente. El Gobierno tendrá facultad de aumentar el fondo amortizante. El cambio de los títulos se hará á razón de ciento tres pesos, treinta y tres centavos moneda nacional oro (Ps. 103,33 m/n) en los nuevos títulos, por cada cien pesos (Ps 100) en "Billetes de Tesorería".

Art. 3º En caso que los portadores de billetes del Tesoro ó algunos de ellos, no prefieran la forma establecida en el artículo anterior, el poder Ejecutivo procederá á retirarlos de la circulación pagándolos por su valor escrito en el término de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada trimestre.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 4º Los títulos á que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 1º, serán retirados de la circulación en el plazo de un año, pagándolos por su valor escrito por medio del aumento proporcional del fondo amortizante, en cada época en que por la Ley deba hacerse el servicio de estas deudas, ó por compra que haga el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los títulos retirados de la circulación, serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público.

Art. 6º Las sumas correspondientes á títulos que resulten amortizados por el Crédito Público y no cobrados por los portadores, serán depositadas en el Banco Nacional, el cual acreditará los intereses que devenguen, á la Tesorería Nacional.

Art. 7º Para la ejecución de esta Ley se destina la suma de que sea necesario disponer, tomándola de los fondos entregados al Tesoro en pago de la sección del Ferro-Carril de Villa Mercedes á San Juan.

Art. 8º La suma que resultare disponible por la conversión de títulos, á que se refiere el artículo 2º, así como el saldo que quede del precio de venta de la sección del Ferro-Carril mencionado en el artículo anterior, y que no haya sido invertida en el aumento del capital del Banco Nacional, serán destinados por el Poder Ejecutivo á retirar de la circulación fondos públicos de deuda interna ó externa, siempre que no estén á la par.

Art. 9º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir los fondos públicos á que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

CARLOS S. TAGLE.

Juan Obando

Secretario de la Cámara de Diputados

A. C. CAMBACERES.

Adolfo Labougle

Secretario del Senado

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

**DECRETO reglamentario de la Ley anterior.**

BUENOS AIRES, Junio 21 de 1887.

Siendo necesario reglamentar la Ejecución de la ley número 1934, de la fecha, que se refiere al retiro y amortización de las emisiones de deuda interna de la Nación, enumeradas en dicha Ley;

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º El cambio de los títulos de deuda interna, denominados “Billetes de Tesorería”, creados por Ley de 19 de Octubre de 1876, se hará en la forma siguiente:

- 1º Se fija el plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de este decreto, para que los tenedores de “Billetes de Tesorería”, residentes en la República, declaren ante la oficina del Crédito Público si aceptan el cambio de sus títulos en los términos en los términos del artículo 2º de la Ley del 21 de Junio de 1887.
- 2º Los tenedores de “Billetes de Tesorería” residentes en el extranjero, deberán hacer esta manifestación dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de este decreto, ante el Ministro Argentino, residente en Londres, ó ante la Casa Bancaria que éste designe.
- 3º Pasado el plazo señalado en los incisos anteriores, se entenderá que los que no se hubiesen presentado á hacer la declaración mencionada, no aceptan el cambio, procediéndose en consecuencia, á la amortización de sus títulos, en la forma que prescribe el artículo 3º de la Ley que se reglamenta por este decreto.
- 4º La declaración se hará por escrito y se acompañará de los respectivos “Billetes de Tesorería” expidiéndose por el Crédito Público, ó el Ministro residente en Londres, ó la Casa Bancaria designada por éste, el correspondiente recibo ó certificado, según el caso, á favor del interesado.
- 5º Vencido el plazo de sesenta días que se acuerda á los tenedores residentes en la República, la Oficina de Crédito Público elevará al Ministerio de Hacienda una relación de las declaraciones, con expresión del nombre del dueño de los billetes, su número y valor, la que será remitida al señor Ministro Argentino en Londres para los efectos de la emisión, y para la entrega de los nuevos títulos al interesado ó sus apoderados.
- 6º El cambio de los títulos se verificará en Londres por la casa Bancaria que el Señor Ministro Argentino designe para el efecto, cuya casa emitirá los nuevos fondos y será el agente del Gobierno Nacional para su servicio anual.
- 7º La emisión se hará en los primeros días de Octubre del presente año, después de cerrado el plazo para la declaración de que hablan los incisos 1º al 4º y conocido el monto de los títulos que deben ser cambiados.

Los cupones respectivos empezará á correr el 1º de dicho mes de Octubre, y desde la misma fecha cesarán los intereses sobre los “Billetes de Tesorería” presentados al canje.

- 8º Los nuevos títulos de 5 % serán emitidos en libras esterlinas, y el cambio se hará por el valor legal de las monedas, ó sea, una libra esterlina por cada cinco pesos, cuatro centavos moneda nacional ó cuatro pesos, ochenta y ocho centavos fuertes.

La emisión será subdividida en series, según lo acuerde el Ministro Argentino en Londres, y las fracciones de título que resulten en el cambio de los “Billetes de Tesorería” serán satisfechos en efectivo por la Casa Bancaria encargada de la operación, al precio medio á que se coticen en la respectiva fecha los títulos de deuda externa de igual renta y amortización.

- 9º Los Billetes de Tesorería” presentados en el plazo mencionado en los incisos 1º y 2º, para ser cambiados, quedan exceptuados de la amortización ordinaria por sorteo, y no se tomará en cuenta el que hubiere recaído en alguno de ellos, durante el término que señala el inciso 1º y 2º.
10. La oficina de Crédito Público remitirá al Ministerio de Hacienda para ser enviado al Ministro Argentino en Londres, un registro numerado de los

“Billetes de Tesorería” en circulación, para que haya anotar en él los que sean presentados al canje, y cuando esta operación haya terminado, el registro será devuelto al Crédito Público para que se prepare el sorteo de los títulos que resulten no haber sido presentados. Al mismo tiempo, el Ministro Argentino en Londres remitirá á la expresada Oficina los títulos recojidos para su verificación é inutilización.

11. El Ministerio de Hacienda expedirá poder con las instrucciones convenientes, á favor del Señor Ministro Argentino en Londres, para representar al Gobierno en las operaciones á que dé margen el cambio de los títulos.

Art. 2º Los “Billetes de Tesorería,” cuyos tenedores no hayan optado por el cambio, serán amortizados por cantidades iguales en los cuatro trimestres que vencen el 31 de Diciembre del corriente año, el 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre del año 1888 respectivamente.

A este efecto, una vez que el Crédito Público reciba del Ministro Argentino en Londres el registro anotado á que se refiere el inciso 10 del artículo anterior, procederá dicha Oficina á retirar del sorteo los números correspondientes á los billetes presentados para el canje, dejando solamente los que correspondan á los títulos no presentados; y en cada uno de los trimestres enumerados más arriba, se sorteará la cuarta parte de esos números.

Art. 3º Para el retiro de los títulos de la deuda interna denominados “Acciones de Puentes y Caminos,” se procederá á amortizar en el sorteo correspondiente al semestre que vence el 31 de Diciembre del presente año, la mitad de dichas acciones que existan en circulación en esa fecha, y la otra mitad al vencer el semestre de Enero á Junio de 1888.

El retiro de estos títulos se hará por la Oficina de Crédito Público Nacional, pagándolos en moneda de curso legal por su valor escrito.

Art. 4º Los títulos de deuda interna denominados “Deuda á Extranjeros”, serán igualmente retirados de la circulación en los dos semestres que vencen el 31 de Diciembre del presente año, y el día 30 de Junio próximo venidero.

Para este efecto se amortizará en la primera de las mencionadas fechas, todos los “Cupones de Amortización” correspondientes á las series que vencen hasta 1890 inclusive; y en 30 de Junio del año 1888, se amortizará todos los demás “Cupones de Amortización” hasta la completa extinción de esta deuda.

Los cupones por interés, quedan sin valor desde la fecha misma en que se anticipa el pago del capital, y deberán ser acompañados á los respectivos “Cupones de Amortización”, so pena de ser descontado su importe del precio de éstos.

El valor de los títulos amortizados será satisfecho por la Oficina de Crédito Público en moneda metálica, ó su equivalente en moneda de curso legal por el valor que tenga el día que vence el respectivo semestre.

Art. 5º Vencidos los plazos que respectivamente se señalan para la amortización total de las emisiones enumeradas en los artículos que preceden, la Oficina de Crédito Público procederá á cerrar las cuentas respectivas en el Gran Libro de la Deuda y á quemar los títulos retirados.

Art. 6º El importe de los intereses y amortizaciones no reclamados, será depositado por la Oficina de Crédito Público en el Banco Nacional, en la forma que previene el art. 6º de la Ley, debiendo dar cuenta en seguida al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

**ANEXO B**

---

**MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO**

---

**LEY SOBRE BANCOS NACIONALES GARANTIDOS**

**Y**

**DECRETO REGLAMENTARIO**

---

**MENSAJE sobre Bancos Nacionales Garantidos**

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo no tenía el propósito de presentar al Honorable Congreso en las presentes sesiones, ningún otro Proyecto de Ley relativo á la cuestión bancaria.

Entendía que había cumplido, por ahora, su tarea con el aumento de la circulación elevada en catorce millones de pesos, según el decreto de 24 de Diciembre de 1886;-con las reglas establecidas en él para regularizar la administración del curso legal de los billetes bancarios;-con la sanción del aumento del capital del Banco Nacional, y con la importación al país, ordenada por el Poder Ejecutivo, de todo el precio en oro proveniente de la enajenación del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Pero el Poder Ejecutivo no puede dejar de escuchar observaciones repetidas, respecto al estado actual de los Bancos que circulan billetes inconvertibles, y respecto á cierta tirantez en los negocios, que han tomado un vuelo que sorprende todos los días.

Siéntese escasez de moneda de curso legal, principalmente en las Provincias, donde las operaciones son de lento desenvolvimiento, y se nota una tendencia á establecer una disparidad permanente de valor entre los billetes de los Bancos provinciales, que desalojan de la circulación el del Banco Nacional, perturbando así los cambios y las transacciones.

Se ve en perspectiva la anarquía monetaria, que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior, á causa de la diversidad de valor de los billetes que representan hoy la moneda legal del país, desde que circulan como inconvertible por autoridad de la Nación.

Este hecho se produce por la misma naturaleza de las cosas, y serán insuficientes todas las previsiones de la ley y todas las reglas tendentes á igualar en valor un billete de un banco local con otro del Banco Nacional.

Mientras que el primero tenga un uso limitado y valor chancelatorio en los límites de la Provincia y el segundo un uso general y valor chancelatorio en toda la República, existirá esa diversidad y se acentuará mas á medida que se desenvuelvan las transacciones comerciales entre las Provincias y el mercado de la Capital de la República.

Por otra parte, en las Provincias donde no existe mas banco que el Nacional, se experimenta también una escasez de billetes y una restricción del crédito, si se tiene en cuenta la estensión y la importancia que han tomado hoy los negocios.

Estas numerosas transacciones; este valor creciente de las tierras; este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso que recibe mas de cien mil inmigrantes por año, y el establecimiento frecuente de Bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal, y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso poderoso, sería provocar una crisis y perder terreno en el camino recorrido.



Ocho Gobiernos de Provincia procuran actualmente realizar operaciones de crédito para fundar bancos y satisfacer así necesidades que se sienten vivamente, y este es uno de los hechos mas prominentes que describe la situación actual, y que obligan al Poder Ejecutivo á anticipar la presentación del proyecto adjunto.

Antes de formularlo, el Poder Ejecutivo ha examinado la cuestión bajo todas sus faces y se ha propuesto la solución por otros medios.

Convertir al Banco Nacional en banco único de emisión para toda la República, sería contrariar los fines de la Constitución Nacional, que ha reconocido autonomía y soberanía local en las Provincias y la existencia de la pluralidad de los bancos particulares y de estado. Sería, además, emprender una tarea larga, laboriosa y de dudosos resultados, para cambiar y destruir hechos existentes, limitando la acción de los mismos bancos que el Gobierno ha amparado con sus medidas legislativas. Sería colocar la responsabilidad y el servicio del crédito y del capital en un solo Establecimiento, suprimir la iniciativa particular y de las Provincias y chocar con las tradiciones del país en esta materia.

Tomar el Gobierno Nacional á su cargo la misión de dar á la Nación un billete emitido por él, retirando la circulación actual de todos los bancos, importaría también desconocer hechos existentes, consagrados por la ley y por el tiempo, y recargar en el interior y en el exterior su crédito comprometido por una deuda que, si bien no es superior á las fuerzas de la Nación, representa, sin embargo una suma considerable. No sería posible prever tampoco cual sería el valor del billete circulado en esa forma.

Por otra parte, el curso legal de los billetes que actualmente circulan, no ha sido impuesto al país por el Gobierno sino por los Bancos, y un Gobierno no asume estas responsabilidades y no lo decreta, sino en su propio beneficio y cuando lo reclaman imperiosamente razones de Estado.

Aumentar la emisión actual del Banco Nacional ó de cualquier otro, no es impedir la anarquía monetaria, ni apreciar el billete, sino aumentar los inconvenientes existentes, aplazar su solución y echar en la balanza un elemento mas que la dificulte, continuando siempre con la amenaza de nuevas emisiones.

He ahí expuestas con la rapidez necesaria, la dificultades y las cuestiones actuales.

El Poder Ejecutivo cree que las resolvería para el presente y para el futuro, si se sancionase el proyecto adjunto.

La base de este Proyecto reposa sobre la fe y el crédito de la Nación, pues los fondos públicos que se emitan y cuyo servicio debe hacerse en oro, están destinados á garantir la emisión de billetes, y representan por lo mismo una responsabilidad fija y duradera.

Reposa también sobre el capital y el crédito particular, desde que los fondos públicos se emiten y se depositan en cambio de un precio recibido por la Oficina Inspectora; y así el banco fundado en virtud de esta medida legislativa ó acogido á ella, tiene un interés primordial en conservarse y en pagar los billetes.

Las emisiones quedan reguladas y limitadas por la Ley de la Nación, y aún la misma circulación de los billetes de los Bancos quedará limitada por sí misma y por el interés de dichos Bancos.

El capital nacional y extranjero encontrará bajo esta forma una colocación segura, y se sentirá atraído en presencia de la garantía que representan los fondos públicos que adquiera y de la seguridad y estabilidad que ofrece todo banco legislado por la Nación y amparado por ella ante sus tribunales.

Este sistema en su base esencial ha sido empleado con éxito admirable por el Gobierno de los Estados-Unidos, cuya Constitución sirvió para modelar la de la



República Argentina, pero el proyecto adjunto se ha apartado de ese sistema en bases sustanciales.

Existen aquí hechos consagrados por Ley nacional; bancos amparados por ella y legislados por el Congreso,-el curso legal de billetes de Bancos de Estado, como el de la Provincia de Buenos Aires, ó de Bancos mixtos y particulares como el de Córdoba, Santa-Fe, Salta y Mendez y Rodriguez. Ha sido necesario respetar estos hechos, transigir con ellos buscando de mejorarlos y preparar el terreno, para que dentro de algunos años el sistema bancario propuesto, sea tan perfecto como es posible.

No se puede tampoco pretender suprimir en un momento dado, con una ley, dificultades tradicionales. Basta al legislador dirigir y regular el curso legal de los billetes, garantizarlos, uniformar su valor, facilitar el establecimiento de otros bancos, sujetarlos á una ley uniforme y encaminar al país para prever y legislar, cuando lo permitan las circunstancias, la vuelta á los pagos en metálico.

La Ley propuesta no es coercitiva-Los Bancos que hoy circulan billetes inconvertibles, se acogerán ó no á ella; pero si lo hacen, la Ley respeta su existencia actual y solo modifica lo relativo á la emisión de billetes, que es una concesión de la Nación, y no un derecho de los bancos.

Si estos bancos no se acojen á esta Ley, se respeta el hecho actual hasta el 9 de Enero de 1889, que es el término fijado en el Decreto de 24 de Diciembre de 1886, para circular billetes inconvertibles,-y llegada esa época, los Bancos que no se acojan á esta Ley, tendrán forzosamente que retirarlos de la circulación.

Si estos Bancos se acojen á esta Ley tendrán cinco años para ponerse en las condiciones que ella fija. Esta medida tiene por objeto dejarles el tiempo necesario para disponer de sus recursos y adquirir los fondos públicos, evitándose así cualquier presión perjudicial.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para anticipar la emisión y depósito de los fondos públicos á los Bancos (con excepción del Banco Nacional), que hoy circulan billetes inconvertibles, y que se acojan á esta Ley, siempre que den ellos al Poder Ejecutivo garantías reales que consideren satisfactorias.

Esta medida tiene por objeto impedir la continuación de la anarquía monetaria; impedir que durante cinco años circulen billetes de siete Bancos, además de los nuevos que se establezcan con arreglo á esta Ley.

Por el procedimiento propuesto, la sustitución de la circulación actual de billetes por los emitidos con arreglo á esta Ley, sería breve, simultánea y no causaría perturbación alguna.

La garantía que el Tesoro da á la circulación actual del Banco Nacional se funda en que este Establecimiento es por Ley la Tesorería Nacional y el Gobierno es copartícipe casi por un cincuenta por ciento, en la constitución de ese capital. Pero cualquier emisión futura del Banco debe ser garantida con los fondos públicos que adquiera, con arreglo á la Ley propuesta al Honorable Congreso.

No sería acertado permitir á los Bancos que actualmente circulan billetes inconvertibles, aún cuando se acojan á la Ley propuesta, el aumento de su emisión actual. Es necesario que primero adquieran los fondos públicos para garantizar su emisión, y que la sustituyan por la actual. Por esto el Proyecto presentado al Honorable Congreso, prohíbe ese aumento, y cuando él sea autorizado, será en virtud de una ley.

La emisión autorizada por esta Ley, fijada en cuarenta millones de pesos, es solo para los Bancos nuevos que se funden, de acuerdo con las condiciones que ella prescribe. Mientras que se realiza esta transformación hay un interés primordial en limitar la emisión garantida, á fin de poder regular y dirigir el curso legal.

La distribución que se hace de los cuarenta millones de emisión para los nuevos Bancos que se funden, responden á la necesidad de descentralizar el capital y de impulsarlo para que se establezca en las Provincias que mas lo necesitan.

La ley propuesta al Honorable Congreso dispone que todo el precio de los fondos públicos destinados á garantir la emisión, será aplicado al retiro de la deuda externa que sea mas gravosa al Tesoro.

No hay, pues, aumento de deuda pública sino retiro y amortización de títulos de deuda externa, conversión de ésta en deuda interna, que es el programa de la actual Administración.

Se ordena el depósito en el Banco Nacional de las sumas procedentes del precio de los fondos públicos durante dos años, con el fin de no perturbar el mercado y proceder gradualmente á la amortización de títulos de deuda externa.

El Poder Ejecutivo ha expuesto en este mensaje á grandes rasgos la situación bancaria y monetaria, y los fundamentos principales del Proyecto adjunto.

Si este Proyecto se convierte en Ley y se ejecuta con perseverancia, como lo espera el Poder Ejecutivo, está destinado á producir un cambio radical en las condiciones del país, en el capital y en el crédito de la Nación. Esta vivirá de sí misma á este respecto, y puede quedar habilitada dentro de algunos años para transformar en interna su deuda externa.

En medio de la gran guerra civil de los Estados-Unidos, ellos adoptaron este sistema como un medio de obtener recursos que eran insuficientes, á pesar de la emisión que hacía el Tesoro Nacional de billetes inconvertibles.

Fueron felices en la adopción de este sistema, y hoy existen allí alrededor de 3.500 bancos amparados por esa ley, y han multiplicado maravillosamente el poder de su capital, de su crédito, elevándose á una altura que constituye uno de los secretos de su gran prosperidad.

Con la adopción de esta Ley espera el Poder Ejecutivo que el curso legal adquirirá dirección al regularizarlo, y prescribir garantías que determinarán necesariamente y prepararán la conversión.

Dios guarde á V. H.

JUÁREZ CELMAN  
W. PACHECO.

---

### **LEY de Bancos Nacionales Garantidos**

Departamento de hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1887.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,  
sancionan con fuerza de*

LEY

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1º Toda corporación ó toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, banco de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con Fondos Públicos Nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º Constituida la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vigentes y registrado el instrumento ó contrato en la Escribanía del Juzgado Nacional de la Provincia ó Territorio Nacional en que debe funcionar el banco, el representante legal de la corporación ó sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato, y solicitará la autorización para establecer un banco de depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes.

Art. 3º El contrato social ó estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado, el capital introducido por cada socio ó el número de acciones en que está dividido; el lugar, provincia ó territorio nacional en que el banco va á funcionar; la denominación ó razón social de la corporación ó sociedad, y el término por el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta Ley ser menor de diez años.

El contrato ó estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda á los objetos del artículo segundo, con declaración jurada del capital realizado, designándose el banco ó bancos en que exista depositado, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, que tenga la representación legal de la corporación ó sociedad bancaria, el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca á cada uno.

Art. 4º Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectorá y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolución se accede á lo solicitado, ella será publicada en un diario de la capital de la República, por el término de cinco días, y por igual término en un diario de la Provincia ó Territorio Nacional donde va á funcionar dicho banco.

Art. 5º El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el art. 4º, si al presentarse la solicitud de la corporación ó sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, y si la cantidad de emisiones de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación ó sociedad bancaria, excede del 90 por ciento del capital realizado.

El capital realizado deberá ser lo menos de un treinta por ciento del capital autorizado.

Art. 6º El Presidente de la Oficina Inspectorá dará un certificado al representante del banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de *uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos*, por una suma igual á la representada por los fondos públicos por su valor á la par.

Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta Ley, serán de deuda interna, se aforarán al precio de ochenta y cinco por ciento de su valor escrito hasta el 30 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y serán de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro, y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortización.

Art. 7° Los fondos públicos mencionados en el artículo 6°, serán emitidos por la Junta de Crédito Público, á petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectorá y entregados á ésta para depositarlos en sus cajas á nombre del banco á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibidos.

Art. 8° La Oficina Inspectorá podrá también recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta Ley, otros títulos de deuda de la Nación, por su valor equivalente.

En este caso y previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectorá los entregará á la Junta de Crédito Público para su inutilización, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta Ley.

Art. 9° La Oficina Inspectorá percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la entregará al representante legal de la corporación ó sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectorá depositará á interés en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos, no percibidos por cualquier causa por el Banco á que corresponda.

## SECCION SEGUNDA

Art. 10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente Ley, podrán:

1° Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos la autoricen, y previo el depósito en la Oficina Inspectorá de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo á esta Ley ó de los mencionados en el artículo 8°, pero los bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo 45.

2° Podrán también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectorá.

En este caso, la Oficina Inspectorá entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, y procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescrita en el artículo 29.

Art. 11. Los bancos de emisión garantida, deberán enviar á la Oficina Inspectorá un balance mensual y otro anual, con un informe detallado en que conste la situación del banco y sus operaciones.

Art. 12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente ó Administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectorá en el término de diez días.

Art. 13. Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con escepción de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía ó pagos de créditos ya concedidos.

En este último caso deberán enagenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14. Los bancos no podrán poner en circulación los billetes que reciban de la Oficina Inspectorá, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al diez por ciento (10 %) de la suma recibida en billetes para circular, y cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos é incobrables, destinarán para aumentar dicho fondo de reserva, un ocho por ciento (8 %) de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se reparten dichas utilidades.

Esta reserva podrá ser movilizada y entregada á la circulación por medio de operaciones legítimas y usuales y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

### SECCION TERCERA

Art. 15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento denominado "Oficina Inspectorá", á cuyo cargo estará todo lo relativo á los Bancos nacionales de emisión de billetes garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16. Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

El Presidente del Crédito Público, gefe de la Oficina Inspectorá creada por esta Ley, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos, cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos, el Secretario doscientos cincuenta pesos, el Escribiente ciento cincuenta pesos y el Portero cincuenta pesos.

Art. 17. La Oficina Inspectorá tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Llevará un libro en que conste la constitución de todo banco, corporación ó asociación bancaria, existente en virtud de esta Ley, ó acogida á ella conforme á lo establecido en esta Ley.
- 2º Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose, además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que los recibió, la serie y numeración y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á petición del banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.
- 3º Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta Ley, la serie de numeración y la cantidad correspondiente á cada banco.
- 4º Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada banco, en los casos espresados en los artículos 9 y 20.
- 5º Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 6 y 20.
- 6º Conservará en el archivo el espediente original á que se refieren los artículos 2, 3 y 4.
- 7º Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada banco.
- 8º Elevará al Ministerio de Hacienda el 1º de Abril de cada año, un informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los bancos regidos por la presente Ley.

Art. 18. El Presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier tiempo, examinar los estados, caja, libros y operaciones, de cada banco.

Art. 19. El Presidente ó Inspector es parte necesaria en toda causa de un banco existente en virtud de esta Ley, ó acogido á ella, relativa á su concurso ó liquidación, y declarado el concurso ó la liquidación por resolución del juez nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectorá ó el Inspector que él designe será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del banco concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados ó reembolsado el Tesoro, de las sumas que haya entregado con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectorá suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al banco concursado ó puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescrito en el artículo 9 pertenecientes á dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectorá al retiro y pago de los billetes en circulación.

Art. 21. La Oficina Inspectorá fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos á que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza menos del ochenta y cinco por ciento, y el Tesoro procederá á entregar á la Oficina Inspectorá las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.

Art. 23. Si vendidos los fondos públicos no produjesen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los billetes, el Tesoro entregará á la Oficina Inspectorá el saldo en dinero.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al banco concursado ó puesto en liquidación, con preferencia á todo crédito de cualquier naturaleza que sea, con excepción de los gastos judiciales y los de conservación de los bienes.

Art. 25. Los fondos públicos devueltos al banco á que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2º ó los vendidos con arreglo al artículo 20 tendrán el servicio de amortización establecida en el artículo 6º desde el día en que sean entregados ó vendidos.

#### SECCION CUARTA

Art. 26. El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectorá de los Bancos Nacionales Garantidos y la firma del Presidente de dicha Oficina, y la del Presidente ó Director de la asociación ó corporación bancaria á la cual deben ser entregados.

Art. 27. Los billetes se emitirán por series, y cada serie constituirá la emisión autorizada de una sociedad ó corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 28. La Oficina Inspectorá sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, á petición del banco interesado.

Art. 29. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta Ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectorá, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma, serie, clase, numeración de los billetes quemados y la sociedad ó corporación bancaria que los emitió.

Art. 30. Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley, y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.



Art. 31. Los billetes de los bancos emitidos con arreglo á esta Ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 32. Limitase por ahora y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, á cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta Ley, para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la población, riqueza y necesidades de la localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

- 1º Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes y Tucumán.
- 2º Veinte y cinco millones de pesos para los bancos que se funden en las Provincias no nombradas en el inciso anterior, y en los Territorios Nacionales.

#### SECCION QUINTA

Art. 33. Ningún Banco podrá caucionar sus billetes con objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital ó aumentarlos, ó para otra operación bancaria.

Art. 34. Todo Director, Gerente, Administrador ó empleado de banco que consienta ó ejecute cualquier resolución contraria á las disposiciones de la presente Ley ó Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, ó que suministre informes ó datos falsos á la Oficina Inspector, ó simule la constitución ó aumento de capital ú otras operaciones ó reparta dividendos no ganados, ó adultere los libros, balances ó documentos del banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prisión, según sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, á petición de la Oficina Inspector, la autorización á que se refiere el artículo 4º, previa la declaración del Juez nacional competente, de la violación, falsedad, simulación ó adulteración mencionada en este artículo.

Art. 35. Los bancos establecidos con arreglo á la presente Ley, ó acogidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno, para las obligaciones posteriores á su promulgación, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios extraños á la ley común.

Los Gobiernos de Provincia no podrán gravar con impuesto alguno, los bienes, acciones, ó las operaciones de los Bancos Nacionales Garantidos.

#### SECCION SEXTA

Art. 36. Los bancos que en la fecha de la promulgación de esta Ley circulen billetes inconvertibles, en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta Ley con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de siete años, á partir del 1º de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7 á razón de 14  $\frac{2}{7}$  % al año, pero podrán también anticipar estos plazos si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo.-En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente Ley, por una cantidad igual al precio de los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7.

Art. 37. Los bancos mencionados en el artículo anterior, con escepción del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer con aprobación

del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica, prescripta por las leyes vigentes, y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.

Art. 38. Los bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, y que no hayan manifestado antes del 1º de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda, su propósito de acogerse á la presente Ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulación treinta días después del 9 de Enero de 1889, y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el Juez competente.

Art. 39. Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles con escepción del Banco Nacional, ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescripta en el artículo 35, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después del 1º de Enero próximo y previos los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantía á su satisfacción, una cantidad igual al valor á la par de fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emisión autorizada por esta Ley, para que la sustituyan por la actual.

En este caso, la Junta del Crédito Público procederá á emitir y á entregar y á entregar á la Oficina Inspectora los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del banco ó bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior, y entregado ó constituido las garantías que él expresa.

Art. 40. Los intereses de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el banco ó bancos á que pertenezca. El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el art. 36.

Art. 41. El Poder Ejecutivo dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 32.

Art. 42. La Nación depositará en garantía á nombre del Banco Nacional, una cantidad igual á su emisión actual en fondos públicos de los creados por esta Ley, cuyo servicio de intereses y amortización deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emisión correspondiente al nuevo capital constituido por la Ley de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Art. 43. La Oficina Inspectora procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescripta en el artículo 36, á entregar á dicho Banco una cantidad en billetes, igual á la representada por los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, para cambiarlos por los de la emisión actual. El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

Art. 44. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescriptas por las leyes vigentes.

Art. 45. Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional no podrán aumentar su emisión actual sino después de cumplir con las prescripciones de esta Ley y de ser autorizados por una ley especial.

#### SECCION SÉTIMA

Art. 46. Las sumas procedentes de la venta de los fondos creados por esta Ley, serán depositadas á interés en el Banco Nacional, durante dos años, contados desde el primero de Enero próximo, y cumplido este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 47. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley treinta días después de promulgada y dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

Art. 48. Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á la misma.

Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

ESTANISLAO ZEBALLOS.  
*Juan Ovando,*  
Secretario de la C. de DD.

C. PELLEGRINI.  
*B. Ocampo,*  
Secretario de la C. de SS.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO

**DECRETO reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

BUENOS AIRES, Noviembre 18 de 1887.

En uso de la facultad constitucional que encomienda al P. E. la reglamentación de las Leyes y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre corriente,

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

SECCION PRIMERA

Art. 1º Una misma corporación ó sociedad no podrá establecer más de un solo banco de emisión, y sus sucursales no tendrán más emisión que la del banco de que dependan.

Art. 2º Todo Banco Nacional Garantido que se establezca, deberá llevar una denominación distinta de los ya establecidos.

Art. 3º El mínimo de capital destinado para fundar un banco, será de doscientos cincuenta mil pesos.

Art. 4º La sociedad ó corporación que pretenda establecer un Banco Nacional Garantido, al ocurrir ante el Ministerio de Hacienda determinará además de las condiciones que prescribe el artículo 2º de la ley, la cantidad de fondos públicos que

solicita comprar ó el valor y designación de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8° de la Ley.

Acompañará, además, el certificado de Banco ó Bancos, donde exista depositado su capital realizado, según prescribe el artículo 3° de la Ley.

La declaración jurada de que habla el artículo 2° será prestada ante el Presidente de la Oficina Inspectorada y de este juramento se levantará un acta, firmada por dicho Presidente, un Inspector y por el representante legal de la corporación ó sociedad.

Art. 5° En los casos á que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley, el representante del Banco manifestará si para adquirir los fondos públicos, empleará alguna parte de su reserva metálica, y enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos les sean anticipados.

Art. 6° Si las garantías que ofrecieran los Bancos á que se refiere el artículo que precede, fuese de créditos á plazos ó valores negociables, serán endosados á favor del Ministerio de Hacienda y depositados en el Banco Nacional.

Art. 7° Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emisión que exceda de la cantidad correspondiente á la respectiva Provincia ó Territorio, según la distribución que el P. E. haga de acuerdo con el artículo 32 de la Ley, los pedidos serán llenados por orden de prelación en las solicitudes, y cuando éstas fueren de una misma fecha, la distribución se hará á prorata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen y el capital de cada Banco.

Art. 8° Constituido el Banco y antes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los Inspectores que designe el Presidente de la Oficina Inspectorada, á comprobar la existencia en metálico de la reserva á que se refiere el artículo 14 de la Ley, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Oficina Inspectorada, y el otro se entregará al Banco.

En esta verificación se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento ú otra clase de valor que represente metálico.

## SECCION SEGUNDA

Art. 9° La Oficina de Crédito Público hará confeccionar los fondos públicos que sean necesarios para la ejecución de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, en la cantidad y forma que prevengan las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda.

La emisión se hará en títulos de valor de mil pesos y de cinco mil pesos.

Art. 10. La entrega de fondos públicos por la Oficina de Crédito Público á la Oficina Inspectorada, se hará en virtud de orden escrita que expida el Presidente de la Oficina Inspectorada con transcripción de la resolución del P. E. que autorice el establecimiento del Banco, y la Junta de Crédito Público hará la inscripción correspondiente en el Gran Libro de la Deuda, á nombre de dicho Banco.

Art. 11. Si en el uso del derecho conferido por el artículo ocho de la Ley, el Banco presentase títulos de la deuda Pública Nacional de otras emisiones para ser cambiados por títulos especiales que crea la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, la Oficina Inspectorada procederá á hacer la correspondiente liquidación, bajo la base de la relación entre el precio de cotización del título ofrecido y el precio á que se deban entregar los títulos de la emisión especial.

Si el título ofrecido no se cotizara á oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda y la moneda legal.

Art. 12. Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los títulos que crea la Ley que se reglamenta, fuesen de deuda externa, se notificará al Agente respectivo para que

proceda á dar por cancelados dichos títulos, y la Junta de Crédito Público los inutilizará con arreglo al artículo ocho.

En los sorteos posteriores verificados por el Agente, cuando resultasen números correspondientes á títulos cancelados en la forma antes expresada, no se tomarán en cuenta esos números y el Agente procederá á sortear otros de los que existen en circulación.

Art. 13. El Crédito Público llevará cuenta de los fondos públicos anticipados con arreglo al artículo 39 de la Ley, y la Oficina Inspectoradora le notificará los pagos que hagan los Bancos por cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.

Art. 14. Llevará igualmente el Crédito Público cuenta de los fondos públicos depositados á nombre del Banco Nacional, por cuenta de su emisión actual.

Cualquiera de los Bancos á que se refiere el artículo 36, podrá adquirir, para garantir el aumento de su emisión, fondos públicos en cantidades que no bajen del minimum fijado por el art. 5º de la Ley que se reglamenta.

Art. 15. El servicio de los fondos públicos depositados por los Bancos Nacionales Garantidos, será hecho por la Oficina de Crédito Público, á cuyo efecto la Tesorería General le entregará en las épocas correspondientes, las cantidades necesarias.

La Oficina Inspectoradora deberá presentar al Crédito Público los cupones correspondientes á la renta que deba percibir.

Art. 16. La Oficina Inspectoradora dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos, no percibida, por el respectivo Banco en los casos de los arts. 9 y 20 de la Ley.

Art. 17. Llegado el caso del art. 25, en que debe comenzar el servicio de amortización de los títulos entregados á la circulación, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulación.

La Oficina Inspectoradora dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y á la Junta de Crédito Público, el mismo día que venda ó entregue los fondos públicos á que se refiere el art. 25, debiendo publicar en un diario la serie y número de dichos fondos entregados á la circulación.

### SECCION TERCERA

Art. 18. La Oficina Inspectoradora, previas las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los Bancos á que se refiere el artículo 36 y se fijará un plazo que no podrá exceder de seis meses, para el retiro y cambio de su emisión actual.

Si pasado este término, aun no se hubiere operado el retiro de toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á la Oficina Inspectoradora para acordar un nuevo término de seis meses, para que se efectúe, y vencido este nuevo, los billetes no retirados perderán su fuerza chancelatoria, y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública.

Art. 19. El retiro de los billetes que constituyen la circulación actual de los Bancos, y su cambio por los autorizados por la Ley que se reglamenta, se hará con intervención del respectivo Interventor.

Los billetes retirados serán destruidos por el fuego, en presencia del Presidente de la Oficina Inspectoradora, de un Contador Mayor de la Contaduría General de la Nación y del Representante del Banco, levantándose por triplicado un acta, de la cual, un ejemplar se archivará en la Oficina Inspectoradora, otro en el Ministerio de Hacienda y el tercero se entregará al Banco.

Art. 20. El retiro de los billetes de los Bancos, que hoy circulan billetes inconvertibles, y que no se hayan acogido á la Ley en los términos del art. 39 de la misma, se efectuará con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior y los que continuaran en circulación no tendrán fuerza chancelatoria treinta días después del 9 de Enero de 1889.

Art. 21. Terminado el retiro de la emisión actual de un Banco, cesará inmediatamente la respectiva Oficina de Intervención, debiendo pasar el archivo de ésta á la Oficina Inspectorá.

Art. 22. La emisión de los nuevos billetes por los Bancos á que se refiere el art. 36 de la Ley, se hará solamente en cambio de su circulación actual, no pudiendo en ninguno de esos Bancos emitirlos sin recoger y retirar al mismo tiempo un valor igual en billetes que constituyen su circulación actual, de manera que la emisión en ningún caso exceda de la cantidad fijada por la Ley. Es entendido que la anterior prohibición no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos Bancos, que vuelven á sus cajas, los que podrán ser devueltos á la circulación nuevamente, sin más limitación que la del art. 24 del presente Reglamento.

Art. 23. La parte de la nueva emisión que corresponda á billetes de la circulación actual que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida en un año después de vencido el plazo fijado para el cambio de los expresados billetes. Para este efecto, se dirigirá el Banco al Ministerio de Hacienda, y la resolución será favorable siempre que el Banco compruebe:

- 1º Que ha hecho las diligencias necesarias para el retiro de esos billetes; y-
- 2º Que la cantidad en circulación puede presumirse perdida ó destruida por el uso.

#### SECCION CUARTA

Art. 24. Toda solicitud en que se pida aumento de emisión deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda, y será resuelta previo informe de la Oficina Inspectorá y Procurador del Tesoro.

Art. 25. La Oficina Inspectorá tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, y cada Banco está obligado á cambiar los billetes deteriorados que lleve el público, siéndole prohibido ponerlos en circulación, ni serán de recibo en las Oficinas Públicas dichos billetes deteriorados.

Art. 26. Entiéndese por billete deteriorado para los efectos del artículo anterior, el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado y dividido aún cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.

Art. 27. Los Bancos están obligados á cambiar los billetes deteriorados, siempre que conserven la numeración y firma correspondientes.

Art. 28. Para la limitación de la emisión circulante, según las prescripciones del inciso 2º del artículo 10 de la Ley, bastará que el Banco se presente á la Oficina Inspectorá acompañando los billetes correspondientes á la parte de emisión que pretende retirar de la circulación ó del todo en su caso, y verificada esta por la Oficina Inspectorá, procederá á entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente á la Oficina de Crédito Público lo obrado, para los efectos del servicio de amortización de dichos títulos.

Las entregas parciales de los Bancos no podrán ser menores de diez mil pesos.

Art. 29. Los billetes devueltos por los Bancos para ser inutilizados por limitación ó disminución de su emisión, ó por liquidación del mismo, serán quemados por la

Oficina Inspectoradora, con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este Reglamento.

#### SECCION QUINTA

Art. 30. Además de los libros determinados en el artículo 17 de la Ley, la Oficina Inspectoradora llevará un registro donde haga constar la serie, numeración y cantidad de billetes quemados.

Art. 31. En el caso de liquidación voluntaria de un Banco, éste devolverá la emisión recibida á la Oficina Inspectoradora, la cual publicará los avisos necesarios para la presentación y pago de todos los billetes por el término establecido en el artículo anterior.

La Oficina Inspectoradora entregará al Banco una parte de los fondos públicos proporcional á la emisión devuelta ó retirada de la circulación.

Art. 32. En el caso del artículo anterior, el Banco acompañará á su solicitud de liquidación los estados y balances que demuestren su circulación.

Art. 33. En todos los casos en que la Oficina Inspectoradora deba retirar la emisión, llamará á los tenedores de los billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del Banco, por lo menos y en un diario de la Capital de la República.

Art. 34. En los casos de concurso ó liquidación judicial de un Banco Nacional Garantido, el procedimiento para el retiro de su emisión será el mismo que prescriben los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Cuando la venta de los fondos públicos no produjera la suma suficiente para el retiro de toda la emisión del Banco concursado ó en liquidación, la Oficina Inspectoradora percibirá del concurso la cantidad que le falte, aún cuando los respectivos billetes no hubiesen sido presentados para su retiro.

La cantidad que la Oficina Inspectoradora debe percibir del concurso, será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el producto de la venta de los fondos ó de su liquidación en el caso del artículo 35 del presente Reglamento.

Art. 35. Si el Poder Ejecutivo suspendiera la venta de los fondos públicos en el caso del artículo 22 de la Ley, la Oficina Inspectoradora procederá á hacer la liquidación de dichos fondos bajo la base del valor á que fueron entregados al Banco, y el déficit que resulte de esta liquidación será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Art. 36. Cuando el rescate deba hacerse fuera de esta Capital, la Oficina Inspectoradora designará una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la Oficina Nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.

Art. 37. Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo 18 de este Reglamento, perderán su fuerza chancelatoria, pero serán rescatados á su presentación en la Oficina Inspectoradora ó en la Oficina Nacional designada para este efecto según el artículo que precede.

#### SECCIÓN SEXTA

Art. 38. Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la Ley, la Oficina Inspectoradora notificará al Banco infractor, el pago de la multa correspondiente, el

que deberá verificarse dentro del tercero día de la notificación y dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste ordene al Agente Fiscal deduzca las acciones á que hubiere lugar.

Art. 39. Si el Banco infractor no obla el importe de la multa dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la Oficina Inspectorá se dirigirá al Agente Fiscal para que proceda á hacerla efectiva.

Art. 40. En los casos del artículo 34 de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al Fiscal los antecedentes de que disponga, para que proceda á entablar la acusación correspondiente.

Art. 41. Declarada la violación, falsedad, simulación ó adulteración á que se refiere el artículo 34 de la Ley, por el Juez competente, el P. E. oirá á la Oficina Inspectorá y Procurador del Tesoro, antes de resolver sobre la anulación de la concesión hecha para el establecimiento del Banco.

Art. 42. El informe que debe presentar la Oficina Inspectorá al Ministerio de Hacienda, á que se refiere el inciso 8º del artículo 17 de la Ley, reseñará el movimiento y situación de los bancos, en el lapso de tiempo comprendido desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre del año de que se dé cuenta.

Art. 43. La Oficina Inspectorá publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulación de la Capital y uno del Territorio ó Provincia en que funcionen los bancos, los balances y estados que le fueren remitidos por estos.

#### SECCION SÉPTIMA

Art. 44. Los Bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos á oro, compra de cambios sobre el exterior ú otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete. Es condición expresa para el ejercicio de esta facultad, que cada cantidad distraída del encaje metálico quede representada por un documento á oro ó contra valor en oro para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo, en el plazo que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 45. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

...SECCION II

—

CUENTAS DIVERSAS

—

AÑO DE 1887



PARTE I

CUADROS DE RENTAS

ESTADO QUE DEMUESTRA LA DIFERENCIA ENTRE EL CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO DE 1887 Y LA ENTRADA POR RENTAS GENERALES

| RAMOS                            | CÁLCULO DE RECURSOS | RENTAS GENERALES | DIFERENCIAS     |                 |
|----------------------------------|---------------------|------------------|-----------------|-----------------|
|                                  |                     |                  | EXCEDENTE       | DISMINUCIÓN     |
|                                  | Moneda nacional     | Moneda nacional  | Moneda nacional | Moneda nacional |
| Importación.....                 | 29.039.000          | 34.100.007 63    | 5.061.007 63    | --- ---         |
| Adicional de Importación.....    | 966.000             | 1.113.382 74     | 147.382 74      | --- ---         |
| Exportación.....                 | 3047.000            | 1.907.413 50     | --- ---         | 1.139.586 50    |
| Almacenaje y eslingaje.....      | 653.000             | 679.107 16       | 26.107 16       | --- ---         |
| Papel sellado.....               | 2.100.000           | 2.820.911 76     | 720.911 76      | --- ---         |
| Dirección general de sellos..... | 217.000             | 211.462 83       | --- ---         | 5.537 17        |
| Patentes.....                    | 1.035.000           | 858.705 47       | --- ---         | 176.294 53      |
| Contribución Directa.....        | 1.600.000           | 2.037.812 62     | 437.812 62      | --- ---         |
| Correos.....                     | 879.000             | 856.140 72       | --- ---         | 22.859 28       |
| Telégrafos.....                  | 283.000             | 407.305 52       | 124.305 52      | --- ---         |
| Faros y aválice.....             | 115.000             | 136.623 38       | 21.623 38       | --- ---         |
| Visita de sanidad.....           | 34.000              | 47.386 14        | 13.386 14       | --- ---         |
| Corte de maderas.....            | 23.000              | 13.180 49        | --- ---         | 9.819 51        |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |            |                |              |              |            |
|---|------------|----------------|--------------|--------------|------------|
| Aguas corrientes.....                                 | 400.000    | 463.923 16     | 63.923 16    | ---          | ---        |
| Depósitos judiciales.....                             | 75.000     | 77.800 02      | 2.800 02     | ---          | ---        |
| Acciones del Ferro-Carril Central Argentino.....      | 225.000    | 257.860 25     | 32.860 25    | ---          | ---        |
| Ferro-Carril Central Norte.....                       | 2.100.000  | 1.908.979 90   | ---          | ---          | 191.020 10 |
| Ferro-Carril Andino.....                              | 1.110.000  | 437.955 17     | ---          | ---          | 672.044 83 |
| Ferro-Carril Primer Entreriano.....                   | 9.000      | 11.799 65      | 2.799 65     | ---          | ---        |
| Acciones del Banco Nacional.....                      | 967.000    | 1.883.803 68   | 916.803 68   | ---          | ---        |
| Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes..... | 679.000    | 742.073 ---    | 63.073 ---   | ---          | ---        |
| Derechos de puertos y muelles.....                    | 366.000    | 458.912 89     | 92.912 89    | ---          | ---        |
| Eventuales.....                                       | 100.000    | 149.911 90     | 49.911 90    | ---          | ---        |
|   | 46.022.000 | 51.582.459 58  | 7.777.621 50 | 2.217.161 92 |            |
|   | --         | 46.022.000 --- | 2.217.161 92 | ---          | ---        |
| Excedente en \$.....                                  | --         | 5.560.459 58   | 5.560.459 58 | ---          | ---        |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888.

*J. Belin.*

E. BASAVILBASO.

*Alejandro Castellano.*

ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN 1886 CON 1887

| RAMOS   | 1886            | 1887            | AUMENTO         | DISMINUCIÓN     |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|   | Moneda nacional | Moneda nacional | Moneda nacional | Moneda nacional |
| Importación.....                                      | 26.805.495 94   | 34.100.007 63   | 7.294.511 69    | --- ---         |
| Adicional de Importación.....                         | 883.380 72      | 1.113.382 74    | 225.001 82      | --- ---         |
| Exportación.....                                      | 1.988.082 31    | 1.907.413 50    | --- ---         | 80.668 81       |
| Almacenaje y eslingaje.....                           | 549.801 37      | 679.107 16      | 129.305 79      | --- ---         |
| Papel sellado.....                                    | 2.003.265 35    | 2.820.911 76    | 817.646 41      | --- ---         |
| Derecho general de sellos.....                        | 172.943 32      | 211.462 83      | 37.519 51       | --- ---         |
| Patentes.....   | 832.896 78      | 858.705 47      | 25.808 69       | --- ---         |
| Contribución Directa.....                             | 1.598.662 81    | 2.037.812 62    | 439.149 81      | --- ---         |
| Correos.....  | 751.446 37      | 856.140 72      | 104.694 34      | --- ---         |
| Telégrafos.....                                       | 248.330 36      | 407.305 52      | 158.975 16      | --- ---         |
| Faros y aválice.....                                  | 111.439 48      | 136.623 38      | 25.183 90       | --- ---         |
| Visita de sanidad.....                                | 38.144 28       | 47.386 14       | 9.241 86        | --- ---         |
| Corte de maderas.....                                 | 13.481 62       | 13.180 49       | --- ---         | 301 13          |
| Aguas corrientes.....                                 | 371.844 48      | 463.923 16      | 92.078 68       | --- ---         |
| Depósitos judiciales.....                             | 74.270 60       | 77.800 02       | 3.529 42        | --- ---         |
| Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....      | 214.081 ---     | 257.860 25      | 43.779 25       | --- ---         |
| Ferro-carril Central Norte.....                       | 1.633.217 20    | 1.908.979 90    | 275.762 70      | --- ---         |
| Ferro-carril Andino.....                              | 1.094.978 27    | 437.955 17      | --- ---         | 657.023 10      |
| Ferro-carril Primer Entreriano.....                   | 10.558 10       | 11.799 65       | 1.241 55        | --- ---         |
| Acciones del Banco Nacional.....                      | 1.209.002 40    | 1.883.803 68    | 674.801 28      | --- ---         |
| Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes..... | 623.537 18      | 742.073 ---     | 118.535 82      | --- ---         |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                   |               |               |               |              |            |
|-----------------------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|------------|
| Derecho de puertos y muelles..... | 310.238 71    | 458.912 89    | 148.674 18    | ---          | ---        |
| Eventuales.....                   | 639.488 45    | 149.911 90    | ---           | ---          | 489.576 55 |
| Parque 3 de Febrero.....          | ---           | ---           | ---           | ---          | ---        |
| Penitenciaría.....                | ---           | ---           | ---           | ---          | ---        |
| Casa de Moneda.....               | 65.564 88     | ---           | ---           | ---          | 65.564 88  |
|                                   | 42.250.152 18 | 51.582.459 58 | 10.625.441 87 | 1.293.134 47 |            |
|                                   | ---           | 42.250.152 18 | 1.293.134 47  | ---          | ---        |
|                                   | ---           | 9.332.307 40  | 9.332.307 40  | ---          | ---        |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888.

*J. Belin.*

C. BASAVILBASO

*Alejandro Castellano.*

ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN 1886 CON 1887

| RAMOS  | 1886          | 1887          | AUMENTO      | POR CIENTO | DISMINUCION | POR CIENTO |
|--|---------------|---------------|--------------|------------|-------------|------------|
| Importación.....                                   | 26.805.495 94 | 34.100.007 63 | 7.294.511 69 | 17 265     | --          | --         |
| Adicional de importación.....                      | 883.380 72    | 1.113.382 74  | 225.001 82   | 0 533      | --          | --         |
| Exportación.....                                   | 1.988.082 31  | 1.907.413 50  | --           | --         | 80.668 81   | 0 190      |
| Almacenaje y Eslingaje.....                        | 549.801 37    | 679.107 16    | 129.305 79   | 0 306      | --          | --         |
| Papel Sellado.....                                 | 2.003.265 35  | 2.820.911 76  | 817.646 41   | 1 935      | --          | --         |
| Derecho General de Sellos.....                     | 172.943 32    | 211.462 83    | 37.519 51    | 0 089      | --          | --         |
| Patentes.....                                      | 832.896 78    | 858.705 47    | 25.808 69    | 0 061      | --          | --         |
| Contribución Directa.....                          | 1.598.662 81  | 2.037.812 62  | 439.149 81   | 1 039      | --          | --         |
| Correos.....                                       | 751.446 37    | 856.140 72    | 104.694 35   | 0 248      | --          | --         |
| Telégrafos.....                                    | 248.330 36    | 407.305 52    | 158.975 16   | 0 376      | --          | --         |
| Faros y Avalices.....                              | 111.439 48    | 136.623 38    | 25.183 90    | 0 059      | --          | --         |
| Visita de Sanidad.....                             | 38.144 28     | 47.386 14     | 9.241 86     | 0 022      | --          | --         |
| Corte de Maderas.....                              | 13.481 62     | 13.180 49     | --           | --         | 301 13      | 0 007      |
| Aguas Corrientes.....                              | 371.844 48    | 463.923 16    | 92.078 68    | 0 218      | --          | --         |
| Depósitos Judiciales.....                          | 74.270 60     | 77.800 02     | 3.529 42     | 0 008      | --          | --         |
| Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....   | 214.081 ---   | 257.860 25    | 43.779 25    | 0 103      | --          | --         |
| Ferro-carril Central Norte.....                    | 1.633.217 20  | 1.908.979 90  | 275.762 70   | 0 653      | --          | --         |
| Ferro-carril Andino.....                           | 1.094.978 27  | 437.955 17    | --           | --         | 657.023 10  | 1 555      |
| Ferro-carril 1er. Entreriano.....                  | 10.558 10     | 11.799 65     | 1.241 25     | 0 003      | --          | --         |
| Acciones del Banco Nacional.....                   | 1.209.002 40  | 1.883.803 68  | 674.801 28   | 1 598      | --          | --         |
| Impuesto de los Bancos para la emisión de billetes | 623.537 18    | 742.073 ---   | 118.535 82   | 0 280      | --          | --         |
| Derechos de Puertos y Muelles.....                 | 310.238 71    | 458.912 89    | 148.674 18   | 0 352      | --          | --         |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

|                          |               |               |               |        |              |       |
|--------------------------|---------------|---------------|---------------|--------|--------------|-------|
| Eventuales.....          | 639.488 45    | 149.911 90    | --            | --     | 489.576 55   | 1 158 |
| Parque 3 de Febrero..... | --            | ---           | --            | --     | --           | --    |
| Penitenciaría.....       | --            | ---           | --            | --     | --           | --    |
| Casa de Moneda.....      | 65.564 88     | ---           | --            | --     | 65.564 88    | 0 150 |
|                          | 42.250.152 18 | 51.582.459 58 | 10.625.441 87 | 25 148 | 1.293.134 47 | 3 060 |
|                          | --            | 42.250.152 18 | 1.293.134 47  | 3 060  | --           | --    |
| Aumento en 1887.....     | --            | 9.332.307 40  | 9.332.307 40  | 22 088 | --           | --    |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888.

*J. Belin.*

C. BASAVILBASO.

*Alejandro Castellano*

...ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTANCIA DE CADA RAMO DE RENTAS GENERALES DE 1887

| RAMOS   | PESOS<br>MONEDA NACIONAL | POR CIENTO |
|---|--------------------------|------------|
| Importación.....                                      | 34.100.007 63            | 66.108     |
| Adicional de Importación.....                         | 1.113.382 74             | 2.158      |
| Esportación.....                                      | 1.907.413 50             | 3.698      |
| Almacenaje y Eslingaje.....                           | 679.107 16               | 1.316      |
| Papel Sellado.....                                    | 2.820.911 76             | 5.468      |
| Derecho General de Sellos.....                        | 211.462 83               | 0.409      |
| Patentes.....   | 858.705 47               | 1.664      |
| Contribución Directa.....                             | 2.037.812 62             | 3.954      |
| Correos.....  | 856.140 72               | 1.659      |
| Telégrafos.....                                       | 407.305 52               | 0.789      |
| Faros y Aválices.....                                 | 136.623 38               | 0.264      |
| Visita de Sanidad.....                                | 47.386 14                | 0.191      |
| Corte de Maderas.....                                 | 13.180 49                | 0.025      |
| Aguas Corrientes.....                                 | 463.923 16               | 0.899      |
| Depósitos Judiciales.....                             | 77.800 02                | 0.150      |
| Acciones del Ferro-Carril Argentino.....              | 257.860 25               | 0.409      |
| Ferro-Carril Central Norte.....                       | 1.908.979 90             | 3.700      |
| Ferro-Carril Andino.....                              | 437.955 17               | 0.848      |
| Ferro-Carril 1er. Entreriano.....                     | 11.799 65                | 0.022      |
| Acciones del Banco Nacional.....                      | 1.883.803 68             | 3.652      |
| Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes..... | 742.073                  | 1.438      |
| Derechos de Puerto y Muelles.....                     | 458.912 89               | 0.889      |

|                 |               |         |
|-----------------|---------------|---------|
| Eventuales..... | 149.911 90    | 0.290   |
|                 | 51.582.459 58 | 100.000 |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888

*J. Belin,*  
Secretario.

E. BASAVILBASO

Alejandro Castellano,  
Tenedor de Libros.

...ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN DE 1874 Á 1887

| RAMOS                                | 1874          | 1875          | 1876         | 1877          | 1878          | 1879          | 1880          |
|--------------------------------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Importación.....                     | 12.512.878 85 | 12.893.532 68 | 9.577.727 94 | 10.843.360 37 | 12.033.041 13 | 12.844.738 16 | 12.055.796 54 |
| Adicional de Importación...          |               |               |              |               |               |               |               |
| Exportación.....                     | 2.303.029 03  | 2.616.610 29  | 2.591.834 84 | 2.324.491 35  | 2.299.575 64  | 2.887.363 05  | 3.520.393 69  |
| Adicional de exportación...          |               |               |              |               |               |               |               |
| Almacenaje y eslingaje.....          | 473.077 58    | 527.954 04    | 382.593 78   | 303.715 87    | 305.502 24    | 332.135 23    | 299.771 29    |
| Papel sellado.....                   | 267.185 46    | 382.529 19    | 302.695 30   | 337.448 31    | 451.166 17    | 512.394 05    | 573.581 02    |
| Patentes.....                        | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Derecho general de sellos...         | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Contribución Directa.....            | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Correos.....                         | 174.200 48    | 214.307 70    | 226.087 09   | 273.607 82    | 309.874 29    | 347.481 ---   | 337.255 46    |
| Telégrafos.....                      | 77.930 75     | 79.553 40     | 74.957 97    | 77.050 65     | 81.154 43     | 95.284 95     | 113.717 54    |
| Faros y Avalices.....                | 35.601 73     | 35.878 98     | 34.620 07    | 29.520 67     | 35.563 09     | 34.383 66     | 32.250 01     |
| Visita de Sanidad.....               | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Corte de Maderas.....                | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Aguas Corrientes.....                | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Depósitos judiciales.....            | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Acciones del F. C.<br>Argentino..... | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Ferro-Carril Central Norte..         | --            | 98.134 59     | 52.023 71    | 138.901 66    | 445.071 01    | 3.495 59      | 805.379 31    |
| Ferro-Carril Andino.....             | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Ferro-Carril 1er. Entreriano         | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Garantía de FerroCarriles...         | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |
| Acciones del Banco                   | --            | --            | --           | --            | --            | --            | --            |



|  |               |               |               |               |               |               |               |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Nacional.....  | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Impuesto á los Bancos por<br>la emisión de billetes... | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Derecho de puertos y<br>muelle.....                    | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Muelle del Riachuelo.....                              | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Parque 3 de Febrero.....                               | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Penitenciaría.....                                     | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Casa de moneda.....                                    | --            | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Eventuales.....  | 566.363 41    | 222.029 51    | 315.501 27    | 98.247 98     | 1.762.117 10  | 3.276.202 24  | 1.544.339 42  |
| Varios ramos.....                                      | 116.620       | 136.216 40    | 25.591 47     | 397.752 29    | 728.832 76    | 628.415 51    | 311.821 62    |
| Totales.....   | 16.526.887 29 | 17.206.746 84 | 13.583.633 44 | 14.824.096 97 | 18.451.897 86 | 20.961.893 44 | 19.594.295 90 |

| RAMOS                                | 1881          | 1882          | 1883          | 1884          | 1885          | 1886          | 1887          |
|--------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Importación.....                     | 14.782.655 11 | 16.937.793 98 | 19.125.080 28 | 22.836.971 84 | 22.459.740 66 | 26.805.495 94 | 34.100.007 63 |
| Adicional de Importación...          |               |               | 664.477 96    | 802.265 84    | 746.234 50    | 888.380 92    | 1.113.382 74  |
| Exportación.....                     | 3.643.111 76  | 3.887.848 42  | 3.073.996 97  | 2.785.241 18  | 2.375.814 74  | 1.988.082 31  | 1.907.413 50  |
| Adicional de exportación...          |               |               | 510.315 42    | 493.080 11    | --            | --            | --            |
| Almacenaje y eslingaje....           | 3.359.953 72  | 405.596 76    | 491.527 35    | 551.854 17    | 673.667 85    | 549.801 37    | 679.107 16    |
| Papel sellado.....                   | 679.201 16    | 1.839.129 90  | 1.381.929 91  | 1.609.234 69  | 1.778.264 15  | 2.003.265 35  | 2.820.911 76  |
| Patentes.....                        | --            | --            | 601.582 40    | 629.878 64    | 778.088 31    | 832.896 78    | 858.705 47    |
| Derecho general de sellos...         | --            | --            | --            | --            | 179.988 27    | 173.943 32    | 211.462 83    |
| Contribución Directa.....            | --            | 903.847 61    | 993.811 81    | 1.050.749 63  | 1.259.441 09  | 1.598.662 81  | 2.037.812 62  |
| Correos.....                         | 373.689 62    | 465.022 74    | 546.384 21    | 580.155 89    | 586.493 60    | 751.446 37    | 856.140 72    |
| Telégrafos.....                      | 118.545 92    | 221.267 21    | 223.354 16    | 167.427 85    | 243.958 18    | 248.330 36    | 407.305 52    |
| Faros y Avalices.....                | 46.968 51     | 55.982 75     | 78.855 38     | 95.605 88     | 109.231 61    | 111.439 48    | 136.623 38    |
| Visita de Sanidad.....               | --            | 18.250 77     | 25.785 38     | 37.596 93     | 38.687 21     | 38.144 28     | 47.386 14     |
| Corte de Maderas.....                | --            | 12.189 94     | 13.813 87     | 18.355 32     | 19.313 44     | 13.481 62     | 13.180 49     |
| Aguas Corrientes.....                | --            | 258.816 39    | 261.647 69    | 292.525 06    | 320.399 54    | 371.844 48    | 463.923 16    |
| Depósitos judiciales.....            | --            | 14.900 65     | 60.958 53     | 75.960        | 72.750        | 74.270 60     | 77.800 02     |
| Acciones del F. C.<br>Argentino..... | --            | 102.816       | 102.816       | 102.612       | 197.392 10    | 214.081 ---   | 257.860 25    |
| Ferro-Carril Central Norte..         | 206.282 23    | 1.161.309 62  | 1.170.892 82  | 1.505.480 22  | 1.535.042 65  | 1.633.217 20  | 1.908.979 90  |
| Ferro-Carril Andino.....             | --            | --            | 417.662 46    | 650.205 36    | 1.008.885 46  | 1.094.978 27  | 437.955 17    |
| Ferro-Carril 1er. Entreriano         | --            | --            | 9.168 15      | 8.268 67      | 10.607 38     | 10.558 10     | 11.799 65     |
| Garantía de FerroCarriles...         | --            | --            | 137.469 48    | 1.462.802 47  | --            | --            | --            |
| Acciones del Banco<br>Nacional.....  | --            | --            | --            | 967.201 94    | 483.600 97    | 1.209.002 40  | 1.883.803 68  |
| Impuesto á los Bancos por            |               |               |               |               |               |               |               |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                  |               |               |               |               |               |               |               |
|----------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| la emisión de billetes...        | --            | --            | --            | --            | --            | 623.537 18    | 742.073       |
| Derecho de puertos y muelle..... | --            | --            | --            | 187.251 21    | 4.297 27      | 310.238 71    | 458.912 89    |
| Muelle del Riachuelo.....        | --            | --            | --            | --            | 291.440 93    | --            | --            |
| Parque 3 de Febrero.....         | --            | 8.461 48      | --            | 5.038 32      | --            | --            | --            |
| Penitenciaría.....               | --            | 6.301 22      | 13.461 55     | 1.873 97      | --            | --            | --            |
| Casa de moneda.....              | --            | --            | --            | 483.678 49    | --            | 65.564 88     | --            |
| Eventuales.....                  | 1.038.437 72  | 522.784 27    | 145.203 76    | 323.057 83    | 1.242.792 46  | 639.488 45    | 149.911 90    |
| Varios ramos.....                | 121.080 21    | --            | --            | --            | --            | --            | --            |
| Totales.....                     | 21.345.925 96 | 26.822.319 71 | 30.050.195 65 | 37.724.373 51 | 36.416.132 37 | 42.250.152 18 | 51.582.459 58 |

PARTE II

CUENTA DE INVERSIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL

PARA EL

EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO

Desde el 1º de Enero de 1887 al 31 de Marzo de 1888

...Departamento de Hacienda

| PRESUPUESTO                            |              |  | INVERSION    |         | EXCEDIDO |
|--|--------------|--|--------------|---------|----------|
| Totales                                | Parciales    |  | Parciales    | Totales |          |
| <b>INCISO ÚNICO</b>                    |              |  |              |         |          |
| <b>DEUDA PÚBLICA Y USO DEL CRÉDITO</b> |              |  |              |         |          |
|  | 623.555 ---  | <i>Ítem 1</i> -Empréstito inglés de 1824-Renta y amortización.....                               | 622.518 45   |         |          |
|  | 1.079.620 25 | <i>Ítem 2</i> - Empréstito Inglés de 1868-Renta y amortización.....                              | 1.079.551 05 |         |          |
|  | 369.290 98   | <i>Ítem 3</i> - Empréstito de la provincia de Buenos Aires de 1870-<br>Renta y amortización..... | 369.290 98   |         |          |
|  | 2.644.461 58 | <i>Ítem 4</i> -Empréstito Inglés de 1871 de Obras Públicas-Renta y<br>amortización.....          | 2.644.461 58 |         |          |

|           |     |   |           |     |
|-----------|-----|---|-----------|-----|
| 726.117   | 42  | Ítem 5-Empréstimo de la provincia de Buenos Aires de 1873-Renta y amortización.....   | 726.101   | 25  |
| 874.425   | 72  | Ítem 6-Empréstimo de ferro-carriles-Renta y amortización.....   | 872.367   | 56  |
| 333.194   | 08  | Ítem 7-Billetes de Tesorería Ley 3 de Noviembre de 1881-Renta y amortización.....   | 332.710   | 19  |
| 514.260   | --- | Ítem 8-Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882-Renta y amortización.....  | 514.260   | --- |
| 2.549.298 | 28  | Ítem 9-Empréstimo de Obras Públicas Ley 21 de Octubre de 1885-Renta y amortización.....   | 2.549.298 | 28  |
| 18.000    | --- | Ítem 10-Para gastos de inspección de estas deudas.....  | ---       | --- |
| 1.161.386 | 32  | Ítem 11 - Deuda interna consolidada. Ley 16 de Noviembre de 1863-Renta y amortización.....  | 1.161.386 | 32  |
| 1.056.474 | 59  | Ítem 12-Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883-Renta y amortización.....  | 792.355   | 95  |
| 36.166    | 72  | Ítem 13-Ley 21 de Octubre de 1876-Renta y amortización.....   | 35.980    | 48  |
| 43.077    | 68  | Ítem 14-Fondos públicos de la provincia de Buenos Aires, Ley 8 de Junio de 1861-Renta y amortización.....                                 | 43.077    | 64  |
| 116.436   | 25  | Ítem 15-Acciones de Puentes y Caminos-Renta y amortización.....   | 116.436   | 25  |
| 84.055    | 20  | Ítem 16-Deuda á Estrangeros-Renta y Amortización.....   | 84.055    | 20  |
| 524.402   | 25  | Ítem 17-Billetes de Tesorería-Ley de 19 de Octubre de 1876-Renta y Amortización.....  | 517.364   | 06  |
| 62.000    | 10  | Ítem 18-Ley 2 de Setiembre de 1881-Renta y Amortización.....  | 61.981    | 52  |
| 37.200    | --- | Ítem 19-Ley 5 de Setiembre de 1882 (Banco Nacional)-Renta y Amortización.....   | 37.200    | --- |
| 56.000    | --- | Ítem 20-Depósitos del Sud-Ley 7 de Setiembre 1882-Renta y Amortización.....   | 56.000    | --- |
| 300.000   | --- | Ítem 21-Fondos Públicos Nacionales-Ley 25 de Octubre de 1883 (Para pago al Gobierno de la Provincia de Bs. As.)-Renta y Amortización..... | 250.000   | --- |

|               |               |   |            |               |       |
|---------------|---------------|---|------------|---------------|-------|
|               | 120.000 ---   | Ítem 22-Deuda de la Independencia y del Brasil-Ley 30 de Junio de 1884-Renta y Amortización.....  | 49.856 50  |               |       |
|               | 847.000 ---   | Ítem 23-20 % de la Contribución Directa asignado á la Municipalidad de la Capital por su ley orgánica (calculado en \$ 1.600.000), 20 % del impuesto de patentes asignado á la misma por la espresada ley (calculado en \$ 1.035.000) y 1 por mil de la Contribución Directa, asignado á la misma para adquinado-Ley núm. 1745 de 5 de Noviembre de 1885..... | 701.018 31 |               |       |
|               | 500.000 ---   | Ítem 24-Uso del Crédito para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.  | 373.035 75 |               |       |
| 15.676.422 42 | 1.000.000 --- | Ítem 25-Para el servicio de Leyes especiales de los cinco Ministerios.....  | -- --      | 14.080.307 32 | -- -- |
| 18.162.928 46 |               |   |            | 16.504.613 06 | -- -- |
|               |               | NOTA-En virtud del acuerdo de 12 de Marzo de 1887 se transfirió el millón de pesos del Inciso Único Ítem 25 á los cinco Ministerios, y se rebaja del crédito del Presupuesto....  | -- --      | -- --         | -- -- |
| 1.000.000 --- | -- --         |   | -- --      | -- --         | -- -- |
| 17.162.928 46 | -- --         |   | -- --      | 16.504.613 06 | -- -- |

| PRESUPUESTO           | RESUMEN                                   | INVERSION      |                 | EXCEDIDO |
|-----------------------|---|----------------|-----------------|----------|
|                       |   | Sumas libradas | Sumas s' gastar |          |
| <i>Sumas á gastar</i> |   |                |                 |          |
|                       | Incisos                                   |                |                 |          |
| 90.660 ---            | 1 Ministerios.....                        | 90.587 ---     | 73 ---          | --       |
| 201.960 ---           | 2 Contaduría General.....                 | 201.264 41     | 695 59          | --       |
| 7.200 ---             | 3 Archivo Gal. de la Aduana.....          | 7.200 ---      | --              | --       |
| 23.640 ---            | 4 Crédito Público.....                    | 23.640 ---     | --              | --       |
| 15.966 ---            | 5 Tesorería General.....                  | 15.960 ---     | --              | --       |
| 74.832 ---            | 6 Casa de Moneda.....                     | 74.072 ---     | 760 ---         | --       |
| 49.920 ---            | 7 Departamento de Estadística.....        | 39.235 33      | 16.683 67       | --       |
| 8.940 ---             | 8 Oficina de arqueos.....                 | 8.790 ---      | 150 ---         | --       |
| 87.268 ---            | 9 Dirección Gal. de Rentas.....           | 86.557 90      | 710 10          | --       |
| 33.352 ---            | 10 Admon. Gral. de Sellos.....            | 33.336 09      | 15 91           | --       |
| 57.528 ---            | 11 Contribución directa y patentes.....   | 51.041 83      | 486 17          | --       |
| 1.063.428 ---         | 12 Aduana de la Capital.....              | 1.046.443 77   | 16.984 23       | --       |
| 86.484 ---            | 13 Aduanas de la provincia de Bs. As..... | 83.373 50      | 3.110 50        | --       |
| 167.988 ---           | 14 " " " Santa Fe.....                    | 162.733 08     | 5.254 92        | --       |
| 90.816 ---            | 15 " " " Corrientes.....                  | 87.739 91      | 3.076 09        | --       |
| 126.072 ---           | 16 " " " Entre-Ríos.....                  | 124.205 43     | 1.866 57        | --       |
| 12.492 ---            | 17 " " " Mendoza.....                     | 11.671 73      | 820 27          | --       |
| 12.648 ---            | 18 " " " San Juan.....                    | 12.082 97      | 565 03          | --       |
| 1.704 ---             | 19 " " " La Rioja.....                    | 1.540 13       | 163 87          | --       |
| 3.408 ---             | 20 " " " Catamarca.....                   | 3.120 97       | 287 03          | --       |
| 15.636 ---            | 21 " " " Salta.....                       | 14.034 35      | 1.661 65        | --       |
| 15.972 ---            | 22 " " " Jujuy.....                       | 14.656 50      | 1.315 50        | --       |

|               |    |  |               |               |    |
|---------------|----|--|---------------|---------------|----|
| 22.308 ---    | 23 | “ en los territorios nacionales.....   | 21.053 45     | 1.254 55      | -- |
| 19.032 ---    | 24 | Comisión liquidadora.....  | 16.174 13     | 2.857 87      | -- |
| 59.258 04     | 25 | Pensiones y jubilaciones.....  | 50.550 86     | 8.707 18      | -- |
| 48.000 ---    | 26 | Edificios fiscales.....  | 47.786 86     | 213 14        | -- |
| 96.000 ---    | 27 | Eventuales.....  | 95.452 54     | 547 46        | -- |
| 15.676.422 42 |    | Único Deuda pública y uso de crédito.....  | 14.080.307 32 | 1.596.115 10  | -- |
| 18.169.928 46 |    |  | 16.504.613 06 | 1.658.215 40  | -- |
|               |    | REBAJA-Por traspaso á los departamentos del Interior,<br>Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción<br>Pública y Guerra del crédito total del Inciso Único<br>Ítem 25..... | --            | 1.000.000 --- | -- |
| 1.000.000 --- |    |  |               |               |    |
| 17.162.928 46 |    |  | 16.504.613 06 | 658.315 40    | -- |



**...PARTE III**

---

**PAGOS Y DEUDAS**

---

...CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1887

|   | <i>Emitido</i> | <i>Amortizado</i> | <i>Saldo<br/>en 31 de Diciembre<br/>de 1887</i> |
|---|----------------|-------------------|---|
| <b>DEUDA INTERNA</b>  |                |                   |   |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley de 16 de Noviembre de 1863.....                         | 826 66         | 104.160 19        | 13.540.425 93                                   |
| <i>Acciones de Puentes y Caminos:</i>                       |                |                   |   |
| Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869..... | --             | 450.534 22        | 425.734 22                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 21 de Octubre de 1876.....                              | 310 ---        | 620 ---           | 452.394 24                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 2 de Setiembre de 1881.....                             | 413 33         | 13.433 34         | 970.508 64                                      |
| <i>Deuda á Extranjeros:</i>                                 |                |                   |   |
| Convención de 1868.....                                     | --             | 192.818 81        | 265.288 05                                      |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Leyes 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882..... | --             | 12.500 ---        | 405.500 ---                                     |
| <i>Billetes de Tesorería:</i>                               |                |                   |   |
| Ley 19 de Octubre de 1876.....                              | 206 66         | 207.132 08        | 3.375.390 08                                    |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 25 de Octubre de 1883.....                              | --             | 4.882.000 ---     | --  |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |
| Ley 30 de Junio de 1884.....                                | 143.800 ---    | 39.100 ---        | 795.800 ---                                     |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>                          |                |                   |   |

|  |                      |                      |                      |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| Ley 25 de Setiembre de 1881 declarada Externa por Ley de 18 de Octubre 1883. | --                   | 15.748.031 52        | --                   |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 27 de Setiembre de 1883. Declarada Externa.....                          | --                   | 1.035.102 19         | --                   |
| <i>Fondos Públicos Provinciales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 8 de Junio de 1861.....  | --                   | 29.760 04            | 203.560 47           |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley 7 de Setiembre de 1882.....  | --                   | 10.500 ---           | 754.000 ---          |
| <i>Banco Nacional:</i>   |                      |                      |                      |
| Ley de 2 de Diciembre de 1886.....   | 10.291.000 ---       | 104.100 ---          | 10.186.900 ---       |
| <i>Banco de la Provincia:</i>  |                      |                      |                      |
| Ley de 12 de Agosto de 1887.....   | 19.868.500 ---       | --                   | 19.868.500 ---       |
| <b>Totales de la Deuda Interna.....</b>                                      | <b>30.305.056 65</b> | <b>22.829.792 39</b> | <b>51.243.801 63</b> |
| <b>DEUDA EXTERNA</b>   |                      |                      |                      |
| <i>Empréstito Ingles de 1824:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 88.900. Saldo lib. est. 610.600.....                  | --                   | 448.056 ---          | 3.077.424 ---        |
| <i>Empréstito Ingles de 1868:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 187.600. Saldo lib. est. 305.300.....                 | --                   | 945.504 ---          | 1.538.712 ---        |
| <i>Empréstito Ingles de 1871:</i>  |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 388.400. Saldo lib. est. 1.907.400.....               | --                   | 1.957.536 ---        | 9.613.296 ---        |
| <i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1870:</i>                              |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 26.300. Saldo lib. est. 742.900.....                  | --                   | 132.552 ---          | 3.744.216 ---        |
| <i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1873:</i>                              |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 43.400. Saldo lib. est. 1.625.400.....                | --                   | 218.736 ---          | 8.192.016 ---        |
| <i>Empréstito de Ferro-carriles:</i>   |                      |                      |                      |
| Amortización lib. est. 33.100. Saldo lib. est. 2.265.900.....                | --                   | 166.824 ---          | 11.420.136 ---       |
| <i>Fondos Públicos Nacionales:</i>   |                      |                      |                      |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

|  |                |               |                |
|--|----------------|---------------|----------------|
| Ley de 12 de Octubre 1882 declarada Externa por Ley 28 de Junio 1883.<br>Amortización lib. est. 21.600. Saldo lib. est. 1.611.700..... | --             | 108.864 ---   | 8.122.968 ---  |
| <i>Empréstito de Ferro-carriles:</i><br>Amortización lib. est. 33.100. Saldo lib. est. 2.265.900.....                                  | --             | 106.848 ---   | 3.641.904 ---  |
| <i>Empréstito de Obras Públicas:</i><br>Ley 21 de Octubre de 1885. Amortización lib. est. 80.809. Saldo lib. est.....                  | 21.622.104 --- | 448.560 ---   | 41.123.376 --- |
| Totales.....   | 51.927.160 61  | 27.363.272 39 | 141.717.849 63 |

Contaduría General, Diciembre 31 de 1887.

*J. Belin.*  
Secretario.

E. BASAVILBASO.

*Alejandro Castellano.*  
Tenedor de Libros.

... Planilla demostrativa de la deuda de la República Argentina en 31 de Diciembre de 1887

|  | MONEDA NACIONAL | MONEDA NACIONAL |
|--|-----------------|-----------------|
| DEUDA EXTERNA  |                 |                 |
| Empréstitos Ingleses de 1824, 1868 y 1871-Empréstitos de la Provincia de Buenos Aires 1870 y 1873-Empréstito de Ferro-Carriles-Bonos de Tesorería, Ley 3 de Noviembre de 1881- Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882-Empréstito de Obras Públicas, Ley de 21 de Octubre de 1885.....   | 90.474.048      | ---             |
| DEUDA INTERNA  |                 |                 |
| Fondos Públicos Nacionales, Leyes 16 de Noviembre de 1863, 21 de Octubre de 1876, 2 de Setiembre de 1881, 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882, 30 de Junio de 1884, Ley 7 de Setiembre de 1882-Acciones de Puentes y Caminos, Leyes de 17 de Octubre de 1863 y de 16 de Octubre de 1869-Deuda á Extranjeros, Convención de 1868-Billetes de Tesorería Ley 19 de Octubre de 1876 y-Fondos Públicos Provinciales, Ley de 8 de Junio de 1861-Empréstito Banco Nacional Ley 2 de Diciembre de 1886-Ídem Banco de la Provincia Ley 12 de Agosto de 1887..... | 51.243.801      | 63              |
| DEUDA POR USO DEL CRÉDITO  |                 |                 |
| Varios Bancos en el país y Europa.....   | 11.815.036      | 35              |

DEUDA EXIGIBLE

|  |                  |                       |
|--|------------------|-----------------------|
| Letras de Tesorería.....   | ps. 2.778.653 78 |                       |
| Documentos de pago de 1887, decretados é imputados hasta el 31 de Marzo de 1888..... | ps. 8.679.724 22 | 11.458.378 ---        |
| Valor de la Deuda Exijible de 1886 según Memoria.....                                | ps. 3.181.463 14 |                       |
| Deuda por Créditos de Ejercicios vencidos no reconocida aun.....                     | ps. 2.669.467 28 |                       |
| Total.....   | ps. 5.850.930 42 |                       |
| Pagado á cuenta en 1887.....   | 280.857 29       |                       |
| Saldo en 31 Diciembre 1887.....  | ps. 5.570.073 13 | 5.570.073 13          |
|  |                  | <u>170.561.337 11</u> |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888.

*J. Belin.*

E. BASABILBASO.

*Alejandro Castellano.*

PLANILLA DE LA DEUDA EXIGIBLE DE 1887 QUE PASA Á 1888

| DECRETOS DE PAGO CONTRA PRESUPUESTO Y LEYES | LIBRADO         | PAGADO          | DEUDA EXIGIBLE  |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|
|   | Moneda nacional | Moneda nacional | Moneda nacional |
| Órdenes de pago del Interior.....           | 16.305.918 51   | 14.381.506 09   | 1.924.412 42    |
| “ “ de Relaciones Exteriores.....           | 1.322.584 17    | 1.229.698 02    | 92.886 15       |
| “ “ de Hacienda.....                        | 29.536.991 85   | 25.070.184 29   | 4.466.807 56    |
| “ “ de J. C. é I. P.....                    | 6.515.420 69    | 5.377.178 63    | 1.138.242 06    |
| “ “ de Guerra.....                          | 8.328.103 58    | 7.427.253 75    | 900.849 83      |
| “ “ de Marina.....                          | 3.132.969 37    | 2.976.443 17    | 156.526 20      |
|   | 65.141.988 17   | 56.462.263 95   | 8.679.724 22    |
| <b>USO DEL CRÉDITO</b>                      |                 |                 |                 |
| Letras de Tesorería.....                    | 14.050.624 64   | 11.271.970 86   | 2.778.653 78    |
| Totales.....                                | 79.192.612 81   | 67.734.234 81   | 11.458.378 ---  |

**DEUDA EXIGIBLE DE 1887, PAGADA EN ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1888**

Nota del autor: No se discriminan las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1888, Parte III: Pagos y Deudas (págs. 9 – 35).

|   | <b>DEUDA EXIGIBLE</b> | <b>PAGADO</b>   | <b>NO PAGADO</b> |
|---|-----------------------|-----------------|------------------|
|   | Moneda nacional       | Moneda nacional | Moneda nacional  |
| Ordenes de pago del Interior, según relación adjunta..... | 1.924.412 42          | 1.754.239 89    | 170.172 53       |
| “ de Relaciones Exteriores id id.....                     | 92.886 15             | 79.515 57       | 13.370 58        |
| “ de Hacienda.....  | 4.466.807 56          | 4.457.565 07    | 9.242 49         |
| “ J. C. é I. P. id id.....                                | 1.138.242 06          | 1.124.765 83    | 13.476 23        |
| “ de Guerra.....  | 900.849 83            | 884.198 60      | 16.651 23        |
| “ de Marina.....  | 156.526 20            | 147.597 28      | 8.928 92         |
| <b>USO DEL CRÉDITO</b>                                    |                       |                 |                  |
| Letras de Tesorería.....                                  | 2.778.653 78          | 1.315.325 02    | 1.463.328 76     |
| Totales.....  | 11.458.378 ---        | 9.763.207 26    | 1.695.170 74     |

Contaduría General, Marzo 31 de 1888.

*J. Belín.*

E. BASAVILBASO.

*Alejandro Castellano.*



Relación de las Acciones del Gobierno Argentino en 31 de Diciembre de 1887.

|   | MONEDA NACIONAL | MONEDA NACIONAL               |
|---|-----------------|-------------------------------|
| Banco Nacional.....                                       | 19.150.125 57   |                               |
| Ferro-Carril "Central Argentino".....                     | 2.399.582 27    |                               |
| Ferro-Carril "Primer Entreriano".....                     | 36.166 74       |                               |
| Empresa del Arroyo "Capitán" y Muelle "San Fernando"..... | 25.833 38       |                               |
| Fábrica de Paños "Río de la Plata".....                   | 10.333 35       |                               |
|   |                 | 21.622.041 31                 |
| Contaduría General, Marzo 31 de 1888.                     |                 |                               |
| <i>J. Belín</i> , Secretario.                             | E. BASABILBASO. | <i>Alejandro Castellano</i> . |

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1888, Introducción – Memoria de Hacienda año de 1888 (págs. 3 – 22), Sección I: Memoria de Hacienda año de 1888, Capítulo I: Las Rentas de la Nación (págs. 25 – 46), Capítulo II: Inversión y Pagos (págs. 47 – 66), Capítulo III: Comercio y Navegación (págs. 67 – 71, 73 – 75), Capítulo IV: Deuda Pública y Bancos (pág. 79 – 96), Anexo A: Mensaje del Poder Ejecutivo y leyes sobre aumento del capital del Banco Nacional y Extinción de títulos de deuda interna: (págs. 103 – 118), Anexo B: Mensaje del Poder Ejecutivo – Ley sobre Bancos Nacionales Garantidos y Decreto Reglamentario (págs. 119 – 146), Sección II: Cuentas Diversas año de 1887, Parte I: Cuadro de Rentas (págs. 3 – 5, 13, 20 – 21), Parte II: Cuenta de Inversión del Presupuesto General, para el ejercicio del año económico, desde el 1º de Enero de 1887 al 31 de Marzo de 1888- (págs. 23, 55 – 57), Parte III: Pagos y Deudas (págs. 1, 8, 36 – 38).

**Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo II.**

**SECCIÓN III**

---

**MEMORIAS DIVERSAS**

---

**AÑO DE 1887**

PARTE I

MEMORIA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, 31 de Marzo de 1888.

*Al Señor Ministro de Hacienda de la Nación Doctor Wenceslao Pacheco.*

En cumplimiento de la prescripción de la ley orgánica de esta repartición, tengo el honor de dirigirme á V. E. en nombre de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, para informarlo de su movimiento en el año que ha terminado.

Todas las operaciones de esta Oficina se refunden en las 7 planillas que se acompañan y de que me ocuparé sucesivamente para la mejor inteligencia de V. E.

Los cuadros 1, 2 y 3 contiene los Balances generales de la contabilidad de la Oficina. Los dos primeros versan sobre la deuda pública interior de la Nación y el 3º sobre la de la Municipalidad de la capital, de cuyo servicio está encargada esta Oficina.

El 4º contiene el estado general de la deuda pública interior desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1887. Según este cuadro, se han votado por varias leyes durante este período, la cantidad de \$ 90.059.297,38, se ha inscripto y emitido la de \$ 88.896.358,44, quedando por emitir \$ 1.162.938,94; y se ha pagado por renta \$ 33.500.086,81, y por amortización \$ 13.110.487,93, quedando en la circulación \$ 51.040.441,16.

Las cantidades por emitir á que me refiero anteriormente, se descomponen como sigue:

|  |    |              |
|--|----|--------------|
| Vales de inscripción de la ley de 16 de Noviembre de 1863..... | \$ | 3.878,91     |
| Id. Id. de Billetes de Tesorería.....                          | “  | 2.273,35     |
| Id. Id. de 2 de Octubre de 1876.....                           | “  | 2.583,34     |
| Id. Id. de 2 de Setiembre de 1881.....                         | “  | 103,34       |
| Ley de 30 de Junio de 1884.....                                | “  | 1.154.100,00 |
| Total.....   | \$ | 1.162.938 94 |

Por último se han votado \$ 14.753.342,84, en Bonos Municipales, de los que se han emitido \$ 4.425.827,17, y resta por emitir \$ 10.327.515,67; se han amortizado \$ 220.495,42, resultando un saldo de \$ 4.205.331,75, por cuyo servicio se ha pagado \$ 1.163.720,71, de renta y 214.262,05 de amortización.

El cuadro N° 5 demuestra el movimiento que ha tenido la Tesorería del Crédito Público, calculado por meses. Según este, se ha recibido de la Tesorería de la Nación, para el servicio de la deuda pública interior durante el año precedente \$ 4.479.464,20.

A estos se agrega el sobrante del anterior \$ 357.731,24 y forman el total de \$ 4.837.195,44.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                      |    |              |  |                        |
|--------------------------------------|----|--------------|--|------------------------|
| De estos se ha pagado por renta..... | \$ | 2.806.780,83 |  |                        |
| Id. Id. por amortización.....        | “  | 1.295.356,80 |  |                        |
| Y queda un sobrante de.....          | “  | 735.057,81   |  |                        |
|                                      |    |              |  | <u>\$ 4.837.195,44</u> |

El sobrante á que me refiero en la demostración anterior, se divide del modo siguiente:

|                            |    |            |  |               |
|----------------------------|----|------------|--|---------------|
| Por sobrante de renta..... | \$ | 221.732,56 |  |               |
| Id. de amortización.....   | “  | 513.325,25 |  |               |
|                            |    |            |  | \$ 735.057,81 |

Depositada esta cantidad en el Banco Nacional, ha ganado en intereses, según liquidación practicada hasta 31 de Diciembre último, \$ 93.563,98 que sirven de abono al Crédito Público Nacional y de aumento al fondo amortizante según la ley de su constitución.

Por el cuadro número 6 se viene en conocimiento del resumen de las operaciones que ha verificado la Oficina del Crédito Público en el año anterior y cuya especificación es como sigue:

Se ha suscripto y emitido la cantidad de pesos 30.305.056,65 en fondos públicos, autorizados por varias leyes, y se han amortizado por medios de arreglos con los tenedores \$ 22.810.032,35.

De estas cantidades se deducen las siguientes sumas que han sido sustituidas por títulos creados por la ley de 12 de Agosto de 1887.

|  |    |               |  |                         |
|--|----|---------------|--|-------------------------|
| Por ley de 5 de Setiembre de 1881..... | \$ | 15.748.031,52 |  |                         |
| Id. Id. de 27 de Setiembre “ .....     | “  | 1.035.102,19  |  |                         |
| Id. Id. de 25 de Setiembre 1883.....   | “  | 4.882.000,00  |  | <u>\$ 21.665.133,71</u> |
| Saldo.....                             | \$ | 1.144.898,64  |  |                         |

De la demostración anterior resulta claramente que la amortización efectiva ha sido de \$ 1.144.898,64 y que los \$ 21.665.133,71 de las tres leyes antes citadas, se han cambiado por \$ 19.868.500 oro creados por la ley de 12 de Agosto antes mencionada, y entregados al 90 % al Banco de la Provincia.-De esta operación me ocupo en el lugar correspondiente.

En este cuadro se agregan las operaciones correspondientes á la emisión y servicio de los Bonos Municipales en el año anterior, que son como sigue:

|  |    |            |  |                   |
|--|----|------------|--|-------------------|
| Bonos emitidos en 1887.....              | \$ | 1.498,34   |  |                   |
| Importe del servicio de estos Bonos..... | “  | 327.412,61 |  | <u>327.412,61</u> |

Esta última cantidad se distribuye del modo siguiente:

|                                     |    |            |  |                      |
|-------------------------------------|----|------------|--|----------------------|
| Por importe de la renta.....        | \$ | 261.433,50 |  |                      |
| Por importe de la amortización..... | “  | 65.979,11  |  | <u>\$ 327.412,61</u> |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

De esta cantidad solo se ha pagado lo que resulta de lo siguiente:

|                           |    |            |                    |
|---------------------------|----|------------|--------------------|
| Pagado por renta.....     | \$ | 260.155,62 |                    |
| Id. por amortización..... | “  | 59.778,44  | \$ 319.934,06      |
| Saldo.....                |    |            | <u>\$ 7.478,55</u> |

Este sobrante que se ha depositado en el Banco Nacional, por no haber ocurrido los tenedores de los títulos, se descompone del modo anotado en seguida:

|                           |    |          |                    |
|---------------------------|----|----------|--------------------|
| Por renta no cobrada..... | \$ | 1.277,88 |                    |
| Id. amortización id.....  | “  | 6.200,67 | \$ 7.478,55        |
|                           |    |          | <u>\$ 7.478,55</u> |

Llego por último el cuadro 7 que detalla el movimiento general de la suscripción á tierras públicas conforme á las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.

En mis memorias anteriores he dado cuenta á V. E. de haberse llenado el número de leguas prescritas en las citadas leyes que ascienden á 5.500.-A estas se agrega ahora 30 leguas, autorizadas por la ley de 25 de Octubre de 1887 á favor de los Generales de la Nación Emilio Mitre, José Miguel Arredondo y Lucio V. Mansilla.

De estas, solo el último ha pedido la expedición de sus acciones, quedando aun por emitir las restantes, correspondiente á los dos primeros que no las han solicitado.

i se agrega á las 5.500 leguas las 30 á que antes aludo, resulta la cantidad de 5.530 leguas, de las que se han escriturado 5.160 leguas, ubicado sin escriturar 334 y faltan por ubicar 16.

Se han suscrito hasta 31 de Diciembre último 5.510 leguas, representadas por 831 suscriptores, cuyo producto total es según la planilla citada, de \$ 2.287.627,59.

De esta cantidad se deduce lo siguiente:

|   |    |              |                 |
|---|----|--------------|-----------------|
| Por fracciones de tierras.....          | \$ | 7.365,71     |                 |
| “ comisiones de suscripción.....        | “  | 12.838,15    |                 |
| “ descuentos de adelanto de cuotas..... | “  | 3.259,28     |                 |
| “ gastos generales.....                 | “  | 717,45       |                 |
| “ entregas á la Tesorería General.....  | “  | 2.262.587,60 |                 |
| Por saldo existente en caja.....        | “  | 859,40       | \$ 2.287.627,59 |

En mi anterior memoria di cuenta á V. E. de haber verificado la inscripción en el Gran Libro de los \$ 10.291.000 de fondos públicos autorizados por la ley de 2 de Diciembre de 1886 á favor del Banco Nacional. Este los negoció con un Sindicato de Banqueros Alemanes, quienes reclamaron del Directorio del Banco Nacional y éste, de la Junta de Administración del Crédito Público, que se les cambiase los títulos emitidos de \$ 500 y 1.000, por otros de una nueva emisión de \$ 100, 500 y 1.000 con las condiciones del servicio traducidas al alemán en el reverso, para la mejor inteligencia del público alemán que debía tomarlos.

La Junta no tuvo inconveniente en acceder á esta exigencia que en nada alteraba las cláusulas del contrato, siendo de cuenta del Banco Nacional los gastos de la impresión de los nuevos títulos.

Se ha verificado sin inconveniente alguno el cambio, por haberse concluido la planilla de cupones de los Billetes de Tesorería que aun faltaban por recogerse y de que di cuenta en mi anterior Memoria.

Por la ley de 21 de Junio de 1887 se autorizó al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación \$ 3.582.315,50 de Billetes de Tesorería de 9 y 4 % de interés; \$ 458.106,86 de los títulos denominados “Deuda á Extranjeros” de 6 y 1 % y \$ 874.251,77 de Acciones de Puentes y Caminos de 8 y 3 %-Esta era la circulación en Abril de 1887, la que debía retirarse, con los recursos señalados por la ley, ofreciendo en cambio, títulos á la par de de deuda exterior, de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, pagaderos semestralmente, en oro por sorteo y á la par.

El cambio debía efectuarse, calculando á razón de 103.33 \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> oro por cada \$ 100 en Billetes de Tesorería; pero si los tenedores resistiesen aceptar esta forma de conversión, el Poder Ejecutivo los retiraría en el término de un año, pagándolos por su valor escrito en los cuatro trimestres del año, cuyo último trimestre terminaría para este caso en 30 de Setiembre de 1888.

Para dar cumplimiento á esta ley, el Poder Ejecutivo expidió un decreto con fecha de 21 de Junio de 1887, señalando 60 días para que los tenedores de estos títulos en el interior, declarasen ante la Oficina del Crédito Público, si aceptaban la forma de conversión propuesta, y de 90 días para los del extranjero, ante la Legación Argentina en Inglaterra.

El mismo decreto ordena que las Acciones de Puentes y Caminos se amorticen en un año, por semestres, correspondiendo el primero al que venció el 31 de Diciembre último, y el segundo, al de 30 de Junio de 1888 y debiendo pagarse por su valor escrito en moneda de curso legal.

En cuanto á la deuda denominada de Extranjeros, el decreto prescribe que se amorticen en los semestres indicados, todos los cupones de amortización hasta la completa extinción de la deuda y que los cupones de renta queden sin valor desde la fecha en que se anticipe el pago del capital, los que “debían acompañarse á los cupones de amortización, so pena de ser descontado su importe del precio de estos.”

Al llevar á la practica esta disposición, se toco con el inconveniente, de que la forma dada á estos títulos, se diferencia de la general que tienen los títulos de deuda, pues consta aquellos de tres cupones, dos de intereses y uno de amortización por cada año, de modo que los tres forman una suma igual, lo que constituye una anualidad, y así sucesivamente hasta el término de la deuda.

Esta forma ha permitido á los tenedores de estos títulos negociar los cupones por separado, lo que ofrece una dificultad insalvable para cumplir el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, pues hace ineficaces sus prescripciones.

Las casas tenedoras de estos títulos se presentaron á la Junta del Crédito Público manifestando las dificultades indicadas y proponiendo una forma de pago que conciliaba todo, sin que el gobierno sufriese el menor perjuicio.

La junta tomó en consideración lo expresado solicitud, la que examinada por la Oficina del Crédito Público y observada en algunas partes, se arribó al fin á una solución que, propuesta á V. S. en nota de 31 de Agosto último, dio mérito al decreto de 15 de Noviembre, por el cual se autorizó á la Junta para mandar pagar los cupones de renta y amortización, con el 3 % de descuento por cada semestre que se anticipe, estado expresadas en una planilla las cantidades correspondientes á cada uno.

Excuso consignar las demás prescripciones de la ley; por referirse al procedimiento que debe seguir la Junta del Crédito Público, para darle su debido

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

cumplimiento y llenar el objeto propuesto. Debo si, manifestar que se han observado los trámites prescritos, en cuanto ha permitido la colocación de los títulos en los Mercados extranjeros, pudiendo asegurar que la oficina obtendrá los resultados que exige la ley en los mismos términos que señala.

Según telegrama del Ministro Argentino fecha.....de Londres, se habían presentado á registrar Billetes de Tesorería por la cantidad de \$ 3.145.576,29 quedando en circulación \$ 229.813,79 que por no haberse presentado á esta oficina ni á la Legación Argentina en Londres, se supone que no han llegado á conocimiento de los tenedores de esos títulos los avisos correspondientes, ó que no optan por el cambio propuesto. En tal caso el saldo arriba indicado se amortizará en Abril próximo, si hasta aquella fecha no hay algún hecho en contrario.

Se ha adoptado esta resolución que anticipa un trimestre, por tratarse de una cantidad tan pequeña que no merece dividirse, retardando la amortización hasta Julio venidero.

El estado actual de las otras dos deudas es como sigue:

**DEUDA Á EXTRANJEROS**

|   |               |               |
|---|---------------|---------------|
| Se ha pagado por renta y amortización en oro... | \$ 248.418,30 |               |
| Resta por pagar.....                            | " 209.688,56  | \$ 458.106,86 |

**ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS**

|   |               |               |
|---|---------------|---------------|
| Se ha pagado en <sup>m</sup> / <sub>n</sub> ..... | \$ 399.900,00 |               |
| Resta por pagar.....                              | " 474.351,77  | \$ 874.251,77 |

En 27 de Agosto último se amortizaron, por orden de ese Ministerio las cantidades abajo anotadas, en fondos públicos inscritos á favor de la Tesorería Nacional por cambios que esta efectuó de los vales denominados de inscripción, recojidos por el Crédito Público y pagados por aquella.

|   |                     |
|---|---------------------|
| Vales de la ley de 16 de Noviembre de 1863..... | \$ 1.860,00         |
| Id. Id. 21 de Octubre de 1876.....              | " 620,00            |
| Id. Id. 2 de Setiembre de 1881.....             | " 413,33            |
| Id. Id. 30 de Junio de 1884.....                | " 30.400,00         |
|   | <u>\$ 33.293,33</u> |

En la Memoria anterior se dio cuenta de haberse ordenado á la Casa de Moneda la fabricación de los aparatos necesarios para el sorteo de los títulos correspondientes á varias leyes. La orden ha sido cumplida satisfactoriamente, evitándose por este medio la molestia y el mayor costo de los pedidos á Europa.

Tengo todavía que recordar en esta vez que aún faltan por cambiarse de los fondos públicos de la ley de 16 de Noviembre de 1863, los siguientes títulos.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                              |       |           |
|------------------------------|-------|-----------|
| 5 títulos de la Serie A á \$ | 100   | \$ 50     |
| 3 “ “ “ “ B “ “              | 500   | “ 1.500   |
| 9 “ “ “ “ B “ “              | 1.000 | “ 9.000   |
| 9 “ “ “ “ B “ “              | 5.000 | “ 45.000  |
|                              |       | \$ 56.000 |

La demora en ocurrir á cambiarlos, sin cobrar los intereses correspondientes á varios años, está demostrado que han sufrido algún extravío, habiéndose presentado uno solo de \$ 5.000 en el año anterior.

La ley de 12 de Agosto de 1887 autorizó al Poder Ejecutivo, para sustituir el saldo de los fondos públicos, emitidos en cumplimiento de las leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre y 25 de Octubre de 1883, por títulos de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización, pagaderos semestralmente en oro, pudiendo aumentar el fondo amortizante.

En ejecución de esta ley, la Oficina del Crédito Público entregó al Banco de la Provincia, en cuyo poder se hallaban, \$ 19.868.500, en un título provisorio, en cambio de igual valor de fondos públicos de las tres leyes antes citadas. Los títulos definitivos cuya impresión se ha encargado á la casa Stiller y Laass, están próximos á terminarse, con lo que quedará cumplida esta operación, de la que di cuenta á V. E. en nota de 29 de Diciembre de 1887.

Para mayor inteligencia se copia en seguida la liquidación practicada:

**FONDOS PÚBLICOS EN CIRCULACION**

EN 1º DE SETIEMBRE DE 1887

|  |                 |                  |
|--|-----------------|------------------|
| <i>Ley de 25 de Setiembre de 1881.</i>     |                 |                  |
| Serie B, 15.074 títulos á \$f. 500.....    | \$f. 7.537.000  |                  |
| Serie C, 7.553 títulos á \$f. 1.000.....   | “ 7.553.000     |                  |
|  | \$f. 15.090.000 |                  |
|  |                 | \$ 15.593.031,21 |
| <br><i>Ley de 27 de Setiembre de 1883.</i> |                 |                  |
| Saldo del título provisorio.....           |                 | \$ 1.025.444,33  |
| <br><i>Ley de 25 de Octubre de 1883.</i>   |                 |                  |
| Serie C, 4.840 títulos á \$ 100.....       |                 | \$ 4.840.000,00  |
| Total en circulación.....                  |                 | \$ 21.458.475,54 |
| <br>Liquidación:                           |                 |                  |
| \$ 21.458.475,54 á 120 %.....              |                 | \$ 17.882.062,95 |
| \$ 17.882.062,95 á 90 %.....               |                 | \$ 19.868.958,83 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                            |    |                              |
|----------------------------|----|------------------------------|
| Se entrega:                |    |                              |
| \$ 19.868.500 á 90 %.....  | \$ | 17.881.650                   |
| \$ 17.881.650 á 120 %..... |    | \$ 21.457.980 <sup>c/1</sup> |
| Pagado en efectivo.....    |    | 495,54                       |
|                            |    | \$ 21.458.475,54             |

La ley de 21 de Junio de 1887 dispone por el art. 8º, que la suma que resulte disponible de los fondos provenientes de la venta de la Sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, después de los destinos de la ley, se apliquen á la amortización de los títulos de deuda interior ó exterior, cuya cotización no llegue á la par.

El P. E., en cumplimiento de esta prescripción, ordenó á la Oficina del Crédito Público, por decreto de 3 de Diciembre de 1887, que se invitase á los tenedores de títulos de deuda interior que se hallasen en estas condiciones, á presentar propuestas hasta la cantidad de \$ 3.000.000.

La Oficina del Crédito Público puso los avisos correspondientes por el término de un mes, vencido el cual recibió las siguientes ofertas.

**Propuestas presentadas para la amortización de Fondos Públicos  
Nacionales con arreglo á la Ley de 21 Junio de 1887**

LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1881

|      |                              |    |         |                      |            |
|------|------------------------------|----|---------|----------------------|------------|
| Nº 1 | D. Roberto Lawson.....       | \$ | 40.000  | al 80 %              |            |
| “ 2  | “ Rómulo Bustamante.....     | “  | 100     | “ 99 “               |            |
| “ 3  | “ Carlos Aubone.....         | “  | 1.500   | “ 95 “               |            |
| “ 4  | “ Schliepper y Erich.....    | “  | 114.800 | “ 90 “               |            |
| “ 5  | “ Augusto Farine.....        | “  | 2.000   | “ 83 “               |            |
| “ 6  | “ Damián Castro.....         | “  | 1.000   | “ 86 “               |            |
| “ 7  | “ Jhon C. Zimmerman.....     | “  | 54.800  | “ 94 <sup>90</sup> “ |            |
| “ 8  | “ “ “ “ .....                | “  | 50.000  | “ 92 <sup>90</sup> “ |            |
| “ 9  | “ “ “ “ .....                | “  | 50.000  | “ 91 <sup>90</sup> “ |            |
| “ 10 | “ “ “ “ .....                | “  | 50.000  | “ 93 <sup>90</sup> “ |            |
| “ 11 | “ Manuel Rosso.....          | “  | 4.000   | “ 79 <sup>90</sup> “ |            |
| “ 12 | “ Juan Dumas.....            | “  | 1.000   | “ 89 “               |            |
| “ 13 | “ Juan Manuel Villarino..... | “  | 1.900   | “ 95 “               |            |
| “ 14 | “ Jhon C. Zimmerman.....     | “  | 2.000   | “ 89 <sup>95</sup> “ | \$ 373.100 |

LEY DE 7 DE SETIEMBRE DE 1882

|      |                           |    |        |                      |            |
|------|---------------------------|----|--------|----------------------|------------|
| Nº 1 | D. Lorenzo Raggio.....    | \$ | 5.000  | al 96 %              |            |
| “ 2  | “ Roberto Lawson.....     | “  | 80.500 | “ 95 “               |            |
| “ 3  | “ Andrés Seitum.....      | “  | 4.500  | “ 94 “               |            |
| “ 4  | “ Schliepper y Erich..... | “  | 37.500 | “ 97 <sup>75</sup> “ | \$ 127.500 |

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1884

|      |                                |    |         |                      |                   |
|------|--------------------------------|----|---------|----------------------|-------------------|
| Nº 1 | D. Damián Castro.....          | \$ | 8.300   | al 96 %              |                   |
| “ 2  | “ Jhon C. Zimmerman.....       | “  | 50.000  | “ 92 <sup>90</sup> “ |                   |
| “ 3  | “ “ “ “ .....                  | “  | 58.400  | “ 94 <sup>90</sup> “ |                   |
| “ 4  | “ Schliepper y Erich.....      | “  | 217.300 | “ 91 “               |                   |
| “ 5  | “ Jhon C. Zimmerman.....       | “  | 6.400   | “ 84 <sup>95</sup> “ |                   |
| “ 6  | “ Juan S. Müller.....          | “  | 5.700   | “ 98 “               |                   |
| “ 7  | “ Carlos Aubone.....           | “  | 8.400   | “ 95 “               |                   |
| “ 8  | “ Augusto Farini.....          | “  | 5.500   | “ 83 “               |                   |
| “ 9  | “ Riche, Latour y Erecart..... | “  | 17.000  | “ 84 “               |                   |
| “ 10 | “ Juan Dumas.....              | “  | 5.000   | “ 89 “               |                   |
| “ 11 | “ Ernesto Bergan.....          | “  | 10.000  | “ 90 “               |                   |
| “ 12 | “ Balaguer.....                | “  | 10.000  | “ 88 “               | \$ 402.000        |
|      | Total propuesto.....           |    |         |                      | <u>\$ 902.600</u> |

Con fecha 23 de Enero pasado, la Junta de Administración del Crédito Público elevó á V. E. una nota, acompañando, junto con una planilla de las propuestas anteriores, una nota del Gerente de la Bolsa en que se anotaba la cotización de algunos de los fondos públicos á que estas se referían.

El P. Ejecutivo en mérito de los documentos anteriores, expidió con fecha de 25 de Enero de 1888 un decreto por el cual aceptaba las propuestas de los fondos públicos de la ley de 7 de Setiembre de 1882, cuyo monto era de \$ 127.500 y los números 1 y 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1881 que importaban \$ 44.000, desechando las demás por considerar su precio demasiado elevado.

Acompaño á V. E. dos planillas de las cotizaciones de nuestros títulos de crédito interiores y exteriores en las Bolsas de Londres y Buenos Aires, correspondientes al año 1887, comparadas con el de 1886, se ve por el examen de sus precios que se han mantenido casi sin alteración los de aquellos que han concurrido á la cotización, no obstante el aumento de las obligaciones nacionales y particulares que el movimiento ascendente del comercio y de la industria reclaman del progreso nacional.

Se nota también que algunos de los títulos de deuda, no se cotizan en las expresadas Bolsas, lo que demuestra que sus tenedores los destinan para renta, siendo este hecho la prueba mas palpable del crédito y confianza que inspira en el exterior la situación general de la República.-Helas aquí:

**COTIZACIONES**

**DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES DE LA DEUDA INTERNA Y  
EXTERNA DEL AÑO 1886 COMPARADA CON EL AÑO 1887**

| <b>DEUDA INTERIOR</b> |  |                                  |                                  |                                  |
|-----------------------|--|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| <b>AÑOS</b>           | <b>EMISIONES<br/>BOLSA DE COMERCIO</b> | <b>COTIZACIONES</b>              |                                  |                                  |
|                       |  | <i>Menor</i>                     | <i>Mayor</i>                     | <i>Término Medio</i>             |
| 1886                  | Ley 16 de Noviembre de 1863.....       | 100                              | 100                              | 100                              |
| 1887                  | Id id id.....                          | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1886                  | Acciones de Puentes y Caminos.....     | 96                               | 100                              | 98                               |
| 1887                  | Id id id.....                          | 96                               | 100                              | 98                               |
| 1886                  | Ley 21 de Octubre de 1876.....         | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1887                  | Id id id.....                          | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1886                  | Billetes de Tesorería.....             | 102. 07                          | 102. 87                          | 102. 47                          |
| 1887                  | Id id .....                            | 102. <sup>7</sup> / <sub>8</sub> | 102. <sup>7</sup> / <sub>8</sub> | 102. <sup>7</sup> / <sub>8</sub> |
| 1886                  | Ley 2 de Setiembre de 1881.....        | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1887                  | Id id id.....                          | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1886                  | Ley 7 de Setiembre de 1882.....        | 82                               | 82                               | 82                               |
| 1887                  | Id id id.....                          | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1886                  | Ley 30 de Junio de 1884.....           | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| 1887                  | Id id id.....                          | S. C.                            | S. C.                            | S. C.                            |
| <b>DEUDA EXTERIOR</b> |  |                                  |                                  |                                  |
| <b>AÑOS</b>           | <b>EMISIONES<br/>BOLSA DE LONDRES</b>  | <b>COTIZACIONES</b>              |                                  |                                  |
|                       |  | <i>Menor</i>                     | <i>Mayor</i>                     | <i>Término Medio</i>             |
| 1886                  | Empréstito de 1824.....                | S.C.                             | S.C.                             | S.C.                             |
| 1887                  | Id id.....                             | S.C.                             | S.C.                             | S.C.                             |
| 1886                  | Diferidos.....                         | S.C.                             | S.C.                             | S.C.                             |
| 1887                  | Id.....                                | S.C.                             | S.C.                             | S.C.                             |
| 1886                  | Empréstito de 1868.....                | 101. 25                          | 103. 35                          | 102. 50                          |
| 1887                  | Id id.....                             | 99                               | 103                              | 101                              |
| 1886                  | Obras Públicas.....                    | 98                               | 102. 50                          | 100. 25                          |
| 1887                  | Id id.....                             | 100                              | 102                              | 101                              |
| 1886                  | Hard Dollars.....                      | 72                               | 80. 75                           | 76. 37 <sup>50</sup>             |
| 1887                  | Id.....                                | 69                               | 78                               | 73. 50                           |

No creo fuera de lugar indicar á V. E. la conveniencia de mandar imprimir los títulos que han de servir para entregar á los Bancos que circulan billetes inconvertibles

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

que se han acogido á la ley de 3 de Noviembre de 1887 y á los que pretendan en lo sucesivo fundar nuevos Bancos con arreglo á esta ley. Los primeros reclaman desde luego mas de \$ 88.000.000 que, para llenar la falta de títulos y cumplir las disposiciones de la citada ley, la Oficina del Crédito Público está preparando títulos provisorios en que se designen las series y números que han de llevar, para cambiarlos por títulos definitivos que, aunque los decretos de V. E. en los expedientes respectivos, ordenan la entrega de éstos, la Junta de Administración no puede hacerlo sin la orden expresa de V. E., para proceder á la verificación del contrato dentro ó fuera del país.

---

No cerraré esta Memoria, sin hacer constar en ella, que el personal de empleados de esta Oficina ha ejercido sus respectivos puestos con sujeción estricta á sus deberes; que los empleados superiores han dado una muestra de su indisputable competencia en las complicadas y delicadas operaciones de conversión y cambio de fondos públicos que se han ejecutado de un modo satisfactorio; que la renuncia del tesorero Señor Alberto Gelly deja un vacío difícil de llenar, y por último, que el aumento de sueldos propuesto por la Junta de Administración, para siempre en esta clase de exigencias, es un acto de justicia que se armoniza con la categoría del empleo y el sueldo análogo de otras Reparticiones de la Administración.

La Junta espera que al formar el Presupuesto de la Oficina del Crédito Público Nacional, se dignará proponer el aumento pedido en la planilla de sueldos que con esta fecha tiene el honor de elevar al Ministerio.

Dios guarde al V. E.

P. AGOTE.  
Presidente del Crédito Público Nacional.  
*D. E. Junge,*  
Secretario Contador.

---

Nota del autor: No se informan los cuadros números 1, 2 y 3, los cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo II. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1888, págs. 15 – 16.

...Núm.4

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

ESTADO GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR DESDE ENERO 2 DE 1864 HASTA DICIEMBRE 31 DE 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

| L E Y E S   | TASA DE      |                           | CANTIDADES     |                 |                   |
|---|--------------|---------------------------|----------------|-----------------|-------------------|
|   | <i>Renta</i> | <i>Amorti-<br/>zación</i> | <i>Votadas</i> | <i>Emitidas</i> | <i>Por emitir</i> |
|   |              |                           | Pesos          | Pesos           | Pesos             |
| <i>Convenciones de 21 de Agosto de 1856</i>                 |              |                           |                |                 |                   |
| Deuda á extranjeros.....                                    | 6            | 1                         | 1.230.523 --   | 1.230.523 --    | --                |
| <i>Ley de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869</i> |              |                           |                |                 |                   |
| Puentes y Caminos.....                                      | 8            | 3                         | 1.550.003 10   | 1.550.003 10    | --                |
| <i>Ley de 16 de Noviembre de 1863</i>                       |              |                           |                |                 |                   |
| Pago de Deuda.....  | 6            | 1                         | 23.496.345 89  | 23.492.466 98   | 3.878 91          |
| <i>Leyes de 19 y 24 de Octubre de 1876</i>                  |              |                           |                |                 |                   |
| Billetes de Tesorería.....                                  | 9            | 4                         | 6.200.012 40   | 6.197.739 05    | 2.273 35          |
| <i>Ley de 21 de Octubre de 1876</i>                         |              |                           |                |                 |                   |
| Pago de Deudas.....   | 6            | 1                         | 516.667 70     | 514.084 36      | 2.583 34          |
| <i>Ley de 2 de Setiembre de 1881</i>                        |              |                           |                |                 |                   |
| Guerreros de la Independencia.....                          | 5            | 1                         | 1.033.335 40   | 1.033.232 06    | 103 34            |
| <i>Ley de 25 de Setiembre de 1881 (1)</i>                   |              |                           |                |                 |                   |
| Banco de la Provincia.....                                  | 5            | 1                         | 16.533.366 40  | 16.533.366 40   | --                |

|   |    |   |                |                |               |  |
|---|----|---|----------------|----------------|---------------|--|
| <i>Ley de 5 de Setiembre de 1882</i>            |    |   |                |                |               |  |
| Banco Nacional.....                             | 6  | 2 | 465.000 ---    | 465.000 ---    | --            |  |
| <i>Ley de 7 de Setiembre de 1882</i>            |    |   |                |                |               |  |
| Depósitos del Sud.....                          | 6  | 1 | 800.000 ---    | 800.000 ---    | --            |  |
| <i>Ley de 27 de Setiembre de 1883 (1)</i>       |    |   |                |                |               |  |
| Banco de la Provincia.....                      | 5  | 1 | 1.074.543 49   | 1.074.543 49   | --            |  |
| <i>Ley de 25 de Octubre de 1883 (1)</i>         |    |   |                |                |               |  |
| Convenios con el Gobierno de Bs. Aires.....     | 5  | 1 | 5.000.000 ---  | 5.000.000 ---  | --            |  |
| <i>Ley de 30 de Junio de 1884</i>               |    |   |                |                |               |  |
| Guerreros de la Independencia y del Brasil..... | 5  | 1 | 2.000.000 ---  | 845.900 ---    | 1.154.100 --- |  |
| <i>Ley de 2 de Diciembre de 1886 (2)</i>        |    |   |                |                |               |  |
| Banco Nacional.....                             | 5  | 1 | 10.291.000 --- | 10.291.000 --- | --            |  |
| <i>Ley de 12 de Agosto de 1887 (2)</i>          |    |   |                |                |               |  |
| Banco de la Provincia.....                      | 4½ | 1 | 19.868.500 --- | 19.868.500 --- | --            |  |
| Total.....                                      |    |   | 90.059.297 38  | 88.896.358 44  | 1.162.938 94  |  |

DEUDA MUNICIPAL

|                                |   |   |                |              |                |  |
|--------------------------------|---|---|----------------|--------------|----------------|--|
| Ley 30 de Octubre de 1882..... | 6 | 1 | 4.753.342 84   | 4.425.827 17 | 327.515 67     |  |
| Ley 31 de “ de 1884.....       | 6 | 1 | 10.000.000 --- | --           | 10.000.000 --- |  |
| Total.....                     | - | - | 14.753.342 84  | 4.425.827 17 | 10.327.515 67  |  |

| L E Y E S   | Fondos<br>públicos<br>amortizados | Deuda pública<br>en<br>circulación | PAGADO POR    |              |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|---------------|--------------|
|   |                                   |                                    | Renta         | Amortización |
|   | Pesos                             | Pesos                              | Pesos         | Pesos        |
| <i>Convenciones de 21 de Agosto de 1856</i>                 |                                   |                                    |               |              |
| Deuda á extranjeros.....                                    | 96.234 95                         | 265.288 05                         | 1.534.875 30  | 1.006.349 97 |
| <i>Ley de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869</i> |                                   |                                    |               |              |
| Puentes y Caminos.....                                      | 1.124.268 88                      | 425.734 22                         | 1.479.449 73  | 1.094.302 17 |
| <i>Ley de 16 de Noviembre de 1863</i>                       |                                   |                                    |               |              |
| Pago de Deuda.....  | 9.952.041 05                      | 13.540.425 93                      | 20.753.020 65 | 6.849.177 34 |
| <i>Leyes de 19 y 24 de Octubre de 1876</i>                  |                                   |                                    |               |              |
| Billetes de Tesorería.....                                  | 2.822.348 97                      | 3.375.390 08                       | 3.199.603 86  | 2.675.822 74 |
| <i>Ley de 21 de Octubre de 1876</i>                         |                                   |                                    |               |              |
| Pago de Deudas.....   | 61.690 12                         | 452.394 24                         | 256.689 78    | 53.565 73    |
| <i>Ley de 2 de Setiembre de 1881</i>                        |                                   |                                    |               |              |
| Guerreros de la Independencia.....                          | 62.723 42                         | 970.508 64                         | 264.644 91    | 60.140 08    |
| <i>Ley de 25 de Setiembre de 1881 (1)</i>                   |                                   |                                    |               |              |
| Banco de la Provincia.....                                  | 16.533.366 40                     | --                                 | 4.061.634 59  | 940.736 95   |
| <i>Ley de 5 de Setiembre de 1882</i>                        |                                   |                                    |               |              |
| Banco Nacional.....   | 59.500 ---                        | 405.500 ---                        | 138.120 ---   | 56.000 ---   |
| <i>Ley de 7 de Setiembre de 1882</i>                        |                                   |                                    |               |              |
| Depósitos del Sud.....                                      | 46.000 ---                        | 754.000 ---                        | 233.402 48    | 44.500 ---   |
| <i>Ley de 27 de Setiembre de 1883 (1)</i>                   |                                   |                                    |               |              |
| Banco de la Provincia.....                                  | 1.074.543 49                      | --                                 | 219.536 69    | 49.099 16    |
| <i>Ley de 25 de Octubre de 1883 (1)</i>                     |                                   |                                    |               |              |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |               |                |               |               |
|---|---------------|----------------|---------------|---------------|
| Convenios con el Gobierno de Bs. Aires.....     | 5.000.000 --- | --             | 759.458 82    | 160.093 79    |
| <i>Ley de 30 de Junio de 1884</i>               |               |                |               |               |
| Guerreros de la Independencia y del Brasil..... | 50.100 ---    | 795.800 ---    | 86.385 ---    | 16.600 ---    |
| <i>Ley de 2 de Diciembre de 1886 (2)</i>        |               |                |               |               |
| Banco Nacional.....                             | 104.100 ---   | 10.186.900 --- | 513.265 ---   | 104.100 ---   |
| <i>Ley de 12 de Agosto de 1887 (2)</i>          |               |                |               |               |
| Banco de la Provincia.....                      | --            | 19.868.500 --- | --            | --            |
| Total.....                                      | 37.855.917 28 | 51.040.441 16  | 33.500.086 81 | 13.110.487 93 |

DEUDA MUNICIPAL

|                                |            |              |              |            |
|--------------------------------|------------|--------------|--------------|------------|
| Ley 30 de Octubre de 1882..... | 220.495 42 | 4.205.331 75 | 1.163.720 71 | 214.262 05 |
| Ley 31 de “ de 1884.....       | --         | --           | --           | --         |
| Total.....                     | 220.495 42 | 4.205.331 75 | 1.163.720 71 | 214.262 05 |

(1) Retirados de la circulación habiéndose canjeado por títulos de la Ley 12 de Agosto de 1887.- (2) Oro.

Buenos Aires, Enero 15 de 1888.

Vº. Bº.-P. AGOTE,  
Presidente.

*Daniel E. Junge,*  
Secretario Contador.

*José B. Peña,*  
Tenedor de Libros.

Núm. 5

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO MENSUAL DE LA OFICINA EN 1887

| MESES          | RECIBIDO DE LA TESORERÍA NACIONAL |              |            | PAGADO     |              |            |
|----------------|-----------------------------------|--------------|------------|------------|--------------|------------|
|                | Renta                             | Amortización | TOTAL      | Renta      | Amortización | TOTAL      |
| 1887           | Pesos                             | Pesos        | Pesos      | Pesos      | Pesos        | Pesos      |
| Febrero.....   | 91.056 60                         | 22.735 68    | 113.792 28 | 90.535 23  | 22.236 67    | 112.771 90 |
| Marzo.....     | 218.489 16                        | 56.234 49    | 274.723 65 | 219.572 91 | 56.129 48    | 275.702 39 |
| Abril.....     | 292.049 06                        | 141.152 27   | 433.201 33 | 203.114 73 | 95.596 33    | 298.711 06 |
| Mayo.....      | 90.759 06                         | 23.033 22    | 113.792 28 | 90.973 90  | 23.703 33    | 114.677 23 |
| Junio.....     | 218.060 05                        | 56.992 10    | 275.052 15 | 217.690 05 | 56.685 89    | 274.375 94 |
| Julio.....     | 582.777 95                        | 227.174 82   | 809.952 77 | 732.903 57 | 132.185 18   | 865.088 75 |
| Agosto.....    | 90.461 52                         | 23.330 76    | 113.792 28 | 91.555 81  | 22.806 67    | 114.362 48 |
| Setiembre..... | 218.108 97                        | 57.855 18    | 275.964 15 | 217.317 72 | 57.342 80    | 274.660 52 |
| Octubre.....   | 277.289 78                        | 152.478 04   | 429.767 82 | 314.673 13 | 133.196 93   | 447.870 06 |
| Noviembre..... | 90.167 86                         | 23.636 82    | 113.804 68 | 49.357 93  | 11.198 88    | 60.556 81  |
| Diciembre..... | 9.506 25                          | 2.613 75     | 12.120 --- | 9.640 02   | 600 ---      | 10.240 02  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|               |              |              |                |              |              |                |
|---------------|--------------|--------------|----------------|--------------|--------------|----------------|
| 1888          |              |              |                |              |              |                |
| Enero.....    | 651.886 36   | 861.614 45   | 1.513.500 81   | 569.445 83   | 683.674 64   | 1.253.120 47   |
| Total.....    | 2.830.612 62 | 1.648.851 58 | 4.479.464 20   | 2.806.780 83 | 1.295.356 80 | 4.102.137 63   |
| Sobrante..... | 197.900 77   | 159.830 47   | (1) 357.731 24 | 221.732 56   | 513.325 25   | (2) 735.057 81 |
| Total.....    | 3.028.513 39 | 1.808.682 05 | 4.837.195 44   | 3.028.513 39 | 1.808.682 05 | 4.837.195 44   |

(1) Sobrante del año 1886.- (2) Sobrante del año 1887.

Buenos Aires, Enero 20 de 1888

Vº. Bº.-P. AGOTE,  
Presidente.

*Daniel E. Junge,*  
Secretario Contador.

*José B. Peña,*  
Tenedor de Libros.

Núm. 6

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO DE LA OFICINA DESDE ENERO 15 DE 1887 HASTA ENERO 20 DE 1888

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

| LEYES                            | Emisión        | Fondos públicos amortizados | Precio de licitación término medio | Pagado por renta | Pagado por amortización | TOTAL PAGADO |
|----------------------------------|----------------|-----------------------------|------------------------------------|------------------|-------------------------|--------------|
|                                  | Pesos          | Pesos                       | Por %                              | Pesos            | Pesos                   |              |
| Deuda á Extranjeros.....         | --             | 192.818 81                  | --                                 | 70.377 70        | 192.818 81              | 263.196 51   |
| Acs. de Puentes y Caminos.....   | --             | 450.534 22                  | --                                 | 70.390 80        | 427.800 85              | 498.191 65   |
| 16 de Noviembre de 1863.....     | 826 66         | 104.160 19                  | 99.48                              | 814.907 95       | 101.848 ---             | 916.755 95   |
| Billetes de Tesorería.....       | 206 66         | 217.132 08                  | --                                 | 324.052 17       | 218.085 42              | 542.137 59   |
| 21 de Octubre de 1876.....       | 310 ---        | 620 --                      | --                                 | 27.143 64        | --                      | 27.143 64    |
| 2 de Setiembre de 1881.....      | 413 --         | 13.433 34                   | --                                 | 49.863 71        | 13.950 01               | 63.813 72    |
| 25 de Setiembre de 1881 (1)..... | --             | 15.748.031 52               | --                                 | 588.626 59       | 155.402 06              | 744.028 65   |
| 28 de Octubre de 1881.....       | --             | --                          | --                                 | --               | --                      | --           |
| 5 de Setiembre de 1882.....      | --             | 12.500 ---                  | --                                 | 24.810 --        | 12.000 ---              | 36.810 ---   |
| 7 de Setiembre de 1882.....      | --             | 10.500 ---                  | --                                 | 45.532 50        | 11.500 ---              | 57.032 50    |
| 27 de Setiembre de 1883 (1)..... | --             | 1.035.102 19                | --                                 | 38.696 59        | 9.657 86                | 48.354 45    |
| 25 de Octubre de 1883 (1).....   | --             | 4.882.000 ---               | --                                 | 202.716 66       | 42.093 79               | 244.810 45   |
| 30 de Junio de 1884.....         | 143.800 ---    | 39.100 ---                  | --                                 | 36.897 50        | 6.100 ---               | 42.997 50    |
| 2 de Diciembre de 1886 (2).....  | 10.291.000 --- | 104.100 ---                 | --                                 | 513.265 ---      | 104.100 ---             | 617.365 ---  |

|                                   |                |               |    |              |              |              |
|-----------------------------------|----------------|---------------|----|--------------|--------------|--------------|
| 12 de Agosto de 1887 (2).....     | 19.868.500 --- | --            | -- | --           | --           | --           |
| Total.....                        | 30.305.056 65  | 22.810.032 35 | -- | 2.806.780 81 | 1.295.356 80 | 4.102.137 61 |
| Deuda Municipal 30 Oct. 1882..... | 1.498 34       | 65.320 11     | -- | 260.155 62   | 59.778 44    | 319.934 06   |

| <b>LEYES</b>                      | <b>Sobrante<br/>de renta</b> | <b>Sobrante<br/>de amortización</b> | <b>TOTAL<br/>DE<br/>SOBRANTES</b> | <b>Intereses de los<br/>sobrantes<br/>depositados en el<br/>Banco Nacional</b> |
|-----------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|--|
|                                   | Pesos                        | Pesos                               | Pesos                             | Pesos  |
| Deuda á Extranjeros.....          | 20.912 53                    | 66.411 77                           | 87.324 30                         | } 93.563 98  |
| Acs. de Puentes y Caminos.....    | 1.157 47                     | 30.803 77                           | 31.961 24                         |  |
| 16 de Noviembre de 1863.....      | 69.695 23                    | 260.653 95                          | 330.349 18                        |  |
| Billetes de Tesorería.....        | 78.443 40                    | 118.689 22                          | 197.132 62                        |  |
| 21 de Octubre de 1876.....        | 5.287 14                     | 11.062 87                           | 16.350 01                         |  |
| 2 de Setiembre de 1881.....       | 1.927 19                     | 2.206 20                            | 4.133 39                          |  |
| 25 de Setiembre de 1881 (1).....  | --                           | --                                  | --                                |  |
| 28 de Octubre de 1881.....        | --                           | 129 17                              | 129 17                            |  |
| 5 de Setiembre de 1882.....       | --                           | 3.505 ---                           | 3.505 ---                         |  |
| 7 de Setiembre de 1882.....       | 567 52                       | 1.530 ---                           | 2.097 52                          |  |
| 27 de Setiembre de 1883 (1).....  | --                           | --                                  | --                                |  |
| 25 de Octubre de 1883 (1).....    | 40.333 34                    | 15.114 05                           | 55.447 39                         |  |
| 30 de Junio de 1884.....          | 3.408 75                     | 3.124 25                            | 6.533 ---                         |  |
| 2 de Diciembre de 1886 (2).....   | --                           | 95 ---                              | 95 ---                            |  |
| 12 de Agosto de 1887 (2).....     | --                           | --                                  | --                                |  |
| <b>Total.....</b>                 | <b>221.732 57</b>            | <b>513.325 25</b>                   | <b>735.057 82</b>                 | --   |
| Deuda Municipal 30 Oct. 1882..... | 1.277 88                     | 6.200 67                            | 7.478 55                          | --   |

(1) Retirados de la circulación habiéndose canjeado por títulos de la Ley 12 de Agosto de 1887.- (2) Oro.

Buenos Aires, Enero 20 de 1888

Vº. Bº.-P. Agote,  
Presidente.

*Daniel E. Junge,*  
Secretario Contador.

*José B. Peña,*  
Tenedor de Libros.

Lic. Ricardo R. Corigliano

Núm. 7

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

ESTADO GENERAL DE LA SUSCRICIÓN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

|  | Número<br>de<br>suscriptores | ACCIONES  |  |
|--|------------------------------|-----------|--|
|  |                              | Suscritas | Escrituradas,<br>ubicadas, sin<br>ubicar |
| 1ª suscripción del 1º de Noviembre de 1878 al 31 de Enero de 1879..... | 150                          | 1.296     | --                                       |
| 2ª id del 25 de Abril al 30 de Junio de 1879.....                      | 93                           | 594       | --                                       |
| 3ª id del 1º de Noviembre de 1879 al 31 de Mayo de 1880.....           | 180                          | 1.123     | --                                       |
| 4ª id del 1º de Agosto á 1º de Setiembre de 1880.....                  | 103                          | 728       | --                                       |
| 5ª id á los Jefes de la Nación.....                                    | 220                          | 1.316     | --                                       |
| 6ª id id id id id y reclamos.....                                      | 34                           | 168       | --                                       |
| Por decreto superior de 12 de Setiembre de 1884.....                   | 1                            | 8         | --                                       |
| “ acuerdo de Mayo 15 de 1885.....                                      | 5                            | 34        | --                                       |
| “ “ de Setiembre 22 de 1885.....                                       | 7                            | 46        | --                                       |
| “ decreto superior de Octubre 21 de 1885.....                          | 1                            | 2         | --                                       |
| “ acuerdo de Noviembre 14 de 1885.....                                 | 7                            | 60        | --                                       |
| “ decreto superior de Noviembre 27 de 1885.....                        | 3                            | 18        | --                                       |
| “ “ “ “ “ 30 “ “ .....   | 9                            | 48        | --                                       |
| “ “ “ “ Diciembre 1º “ “ .....   | 1                            | 6         | --                                       |
| “ “ “ “ “ 29 “ “ .....   | 1                            | 8         | --                                       |
| “ “ “ “ “ 30 “ “ .....   | 1                            | 10        | --                                       |



|  |     |       |       |
|--|-----|-------|-------|
| “ “ “ “ Enero 28 “ 1886 .....            | 1   | 4     | --    |
| “ “ “ “ Febrero 11 “ “ .....             | 13  | 31    | --    |
| “ Ley de 25 de Octubre de 1887.....      | 1   | 10    | --    |
| Acciones escrituradas ó amortizadas..... | --  | --    | 5.160 |
| “ ubicadas.....                          | --  | --    | 334   |
| “ sin ubicar.....                        | --  | --    | 16    |
| Por multas.....                          | --  | --    | --    |
| “ fracciones.....                        | --  | --    | --    |
| “ comisiones.....                        | --  | --    | --    |
| “ descuentos.....                        | --  | --    | --    |
| “ gastos generales.....                  | --  | --    | --    |
| “ líquido producto.....                  | --  | --    | --    |
| Total.....                               | 831 | 5.510 | 5.510 |

| DETALLE  | VALOR                    |            |        |
|--|--------------------------|------------|--------|
|  | Total<br>de las acciones | Recibido   | Pagado |
|  | Pesos                    | Pesos      | Pesos  |
| 1ª suscripción del 1º de Noviembre de 1878 al 31 de Enero de 1879..... | 535.681 07               | 535.681 07 | --     |
| 2ª id del 25 de Abril al 30 de Junio de 1879.....                      | 245.520 49               | 245.520 49 | --     |
| 3ª id del 1º de Noviembre de 1879 al 31 de Mayo de 1880.....           | 464.174 26               | 464.174 26 | --     |
| 4ª id del 1º de Agosto á 1º de Setiembre de 1880.....                  | 300.907 27               | 300.907 27 | --     |
| 5ª id á los Jefes de la Nación.....                                    | 543.947 75               | 543.947 75 | --     |
| 6ª id id id id id y reclamos.....                                      | 69.440 14                | 69.440 14  | --     |
| Por decreto superior de 12 de Setiembre de 1884.....                   | 3.306 67                 | 3.306 67   | --     |
| “ acuerdo de Mayo 15 de 1885.....                                      | 14.053 36                | 14.053 36  | --     |
| “ “ de Setiembre 22 de 1885.....                                       | 19.013 36                | 19.013 36  | --     |
| “ decreto superior de Octubre 21 de 1885.....                          | 826 67                   | 826 67     | --     |
| “ acuerdo de Noviembre 14 de 1885.....                                 | 24.800 04                | 24.800 04  | --     |
| “ decreto superior de Noviembre 27 de 1885.....                        | 7.440 01                 | 7.440 01   | --     |
| “ “ “ “ “ 30 “ “ .....   | 19.840 03                | 19.840 03  | --     |
| “ “ “ “ Diciembre 1º “ “ .....   | 2.480 ---                | 2.480 ---  | --     |
| “ “ “ “ “ 29 “ “ .....   | 3.306 67                 | 3.306 67   | --     |
| “ “ “ “ “ 30 “ “ .....   | 4.133 34                 | 4.133 34   | --     |
| “ “ “ “ Enero 28 “ 1886 .....  | 1.653 34                 | 1.653 34   | --     |
| “ “ “ “ Febrero 11 “ “ .....   | 12.813 35                | 12.813 35  | --     |
| “ Ley de 25 de Octubre de 1887.....                                    | 4.133 34                 | 4.13 34    | --     |
| Acciones escrituradas ó amortizadas.....                               | --                       | --         | --     |
| “ ubicadas.....  | --                       | --         | --     |
| “ sin ubicar.....  | --                       | --         | --     |
| Por multas.....  | --                       | 478 97     | --     |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
 Lic. Ricardo Raúl Corigliano

|                         |              |              |               |
|-------------------------|--------------|--------------|---------------|
| “ fracciones.....       | --           | 9.777 46     | 7.365 71      |
| “ comisiones.....       | --           | --           | 12.838 15     |
| “ descuentos.....       | --           | --           | 3.259 28      |
| “ gastos generales..... | --           | --           | 717 45        |
| “ líquido producto..... | --           | --           | 2.263.447 --- |
| Total.....              | 2.777.471 16 | 2.287.627 59 | 2.287.627 59  |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887

Vº. Bº.-P. AGOTE,  
 Presidente.

*Daniel E. Junge,*  
 Secretario Contador.

*Tomás Prudent,*  
 Tenedor de Libros

**PARTE II**

---

**MEMORIA DEL BANCO NACIONAL**

---

SEÑORES ACCIONISTAS:

Cumpliendo con el deber impuesto por los Estatutos venimos á daros cuenta de la marcha del Banco Nacional durante el año 1887, y tenemos la satisfacción de anunciaros que los resultados han sido favorables y acentúan cada vez más la marcha próspera de la institución.

Aumentando el capital el Banco en virtud de las disposiciones de la ley de 16 de Junio último, y aunque quedaban restringidas las facultades de emisión que su carta le acuerda, el Banco ha podido servir eficazmente los intereses comunes durante el año transcurrido, acordando créditos con liberalidad y prudencia á la vez, y favoreciendo el desenvolvimiento de las industrias y de las empresas comerciales.

El Directorio ha procurado que la acción benéfica del Banco se hiciese sentir especialmente en las provincias donde el desenvolvimiento del crédito privado no se encuentra en condiciones tan favorables como en la Capital, y si los resultados no han sido mayores, debe notarse como una causa eficiente la existencia en algunas provincias de billetes de curso legal emitidos por otros Bancos, que por tener limitada su circulación á la provincia donde se emiten, sufren una depreciación y dificultan el movimiento de transacciones y de giros del Banco Nacional.

Estos inconvenientes y otros vendrán á remediar la ley de Bancos Nacionales garantidos, cuyo resultado será la unificación de los billetes, y es indudable que bajo su imperio podrá el Banco Nacional dar mayor amplitud á sus operaciones en las provincias. Por lo demás, el progreso creciente en toda la República, el incremento que toman las industrias y negocios comerciales y la iniciación de nuevos trabajos en casi todas ellas, hacen esperar que aumentándose rápidamente la producción y la riqueza, desaparecerán las dificultades actuales que acusan un desequilibrio entre la producción y el consumo en determinadas localidades.

---

La circulación monetaria es escasa en la mayor parte de las Provincias Argentinas y su situación permanece en condiciones semejantes á las que este Directorio tuvo ocasión de manifestar en su nota al Poder Ejecutivo Nacional de 25 de Agosto 1885, de que los señores accionistas tienen conocimiento, y el Directorio cree oportuno ahora transcribir en esta memoria algunos de los párrafos de esa nota por considerarlos de interés actual:

“Sabe V. E. que la principal causa que poderosa y justamente influye en la depreciación de los billetes de curso legal consiste en la obligación del país de saldar en oro en el extranjero sus obligaciones, y sabe V. E. también que el único medio eficaz de

conjurar este peligro consiste en el aumento de la producción nacional en todo sentido. La circulación monetaria, insuficiente hoy en once Provincias Argentinas, y disminuida en su poder cancelatorio por la depreciación inevitable del billete bancario, dificultaría esa producción, que es indispensable proteger, estimulando la actividad y las fuerzas del país, con facilidades en los préstamos de lento reembolso.

Entre tanto, si la circulación fuese mantenida dentro de sus límites actuales, que no bastan á satisfacer las legítimas necesidades del país, no solamente se dificultaría la acción de este Establecimiento, que se vería obligado á restringir sus descuentos, sino, que se produciría una inmediata disminución en todos los valores y una paralización en las industrias, ocasionando la liquidación violenta de muchos negocios que están hoy en planteación y que necesitan del franco uso del crédito para su prosperidad.”

---

En el año transcurrido hemos visto el premio del oro mantenerse á una tasa escesivamente elevada, lo que no era lógico esperar, dada la situación próspera del país, de sus industrias y de su movimiento comercial. Este hecho se atribuye en parte á las especulaciones desmedidas. Pero es oportuno decir también, que el premio del oro puede ser una consecuencia de esta gran prosperidad del país cuyos frutos aun no se recogen.

La población de la República comprende muchos cientos de miles de extranjeros que producen y ganan mucho mas de lo que consumen, y si bien gran parte de esos ahorros quedan unidos á la tierra aumentando nuestra riqueza, otra parte no despreciable toma necesariamente el camino del extranjero, sea para atender necesidades de sus familias allí existentes, sea para buscar aquellas colocaciones que concuerdan con las afecciones ó preocupaciones de los individuos.

Esa prosperidad general pues, viene así á ser una de las causas eficientes del premio del oro, como lo será mas tarde de su nivelación.

---

El Directorio ha encontrado la mayor deferencia en el Poder Ejecutivo de la Nación. Comprende el Gobierno que el Banco Nacional es un elemento de progreso para el país entero y que sus operaciones financieras afectan la prosperidad pública y en su consecuencia le ha dado, y seguirá indudablemente dándole, dentro de los límites de sus facultades, la protección y elementos necesarios para servir eficazmente las necesidades y los intereses del país.

---

De conformidad á los contratos celebrados con el Gobierno de la Nación el Banco ha hecho en oro el servicio del empréstito de 1885, con la exactitud y escrupulosidad que deben regir estas transacciones. En cuanto á los fondos públicos de 1882, con los cuales el Gobierno de la Nación pago en aquella época sus acciones en este Banco, su servicio se hace por el Gobierno mismo, según la ley lo establece, pero ha surgido una dificultad originada por el premio del oro, y el Directorio confía que ella será prontamente resuelta de una manera equitativa y con arreglo á los principios de

justicia y benevolencia que siempre han dominado en las disposiciones del Gobierno de la Nación respecto del Banco.

Las sumas totales de negocios movidos por el Banco alcanzan á \$ 2.911.956.172-58 en el año 1887 contra \$ 2.417.651.905-66 en 1886.

El movimiento de la caja se ha elevado á \$ 1.052.550.639-47 en 1887 contra \$ 910.385.459-33 en 1886.

Los préstamos en Letras y Cuentas Corrientes en Casa Matriz y Sucursales han subido á la suma de \$ 744.349.3857-55 en el mismo año de 1887 contra \$ 617.807.840-14 en el año anterior.

Durante el año transcurrido se han recibido depósitos por valor de \$ 460.571.128-64. En 1886 alcanzaron á \$ 382.266.777-66.

Las letras compradas y vendidas entre las diversas casas del Banco durante el año 1887 suben á la suma de \$ 52.920.566-62 mientras que en el año anterior sumaron \$ 78.318.564-28.

Con arreglo á las disposiciones de la ley de 16 de Junio de 1887 se ha acumulado á la reserva legal correspondiente al año 1886 la suma de \$ 149.181-67 por el año 1887, quedando esta cuenta con un saldo de \$ 510.866-51.

Se ha depurado la cartera llevando á Ganancias y Pérdidas la suma de \$ 785.588-77.

Se han rebajado igualmente las cuentas del material de Emisión mayor y menor y Muebles y Útiles por la suma de \$ 209.875-83.

Los gastos han aumentado, pues ascienden en 1887 á \$ 155.198-55 contra \$ 129.228-57 en 1886.

Este aumento es lógico con el crecimiento constante de todas las operaciones del Banco.

La contribución pagada al Fisco como impuesto sobre la circulación de la Emisión Mayor y compensación de intereses al Gobierno por la Emisión Menor ha ascendido en conjunto á \$ 733.790-08.

Pero como en último resultado las ganancias brutas ascienden á \$ 10.397.513-84 en el año 1887 incluyendo el fondo de previsión del año anterior, contra \$ 8.137.637-64 en 1886, el producto líquido supera á las esperanzas que era dado abrigar prudentemente.

Se ha pagado puntualmente el dividendo provisorio de 4 % trimestral durante el año 1887, lo que hace un 16 % por todo el año ó sean \$ 3.347.975-13.

Para sostener este mismo dividendo provisorio de 4 % trimestral durante el presente año sobre el nuevo capital, necesitaba el Directorio formar un fondo de previsión que respondiese á cualquier eventualidad; y en la disyuntiva de tener que rebajar el dividendo trimestral, para asegurar su cumplimiento, ó cerrar el ejercicio del año 1887 sin dar un dividendo extra, ha optado por este último extremo, llevando el saldo que arroja la cuenta de Ganancias y Pérdidas al fondo de previsión que sube de esta manera á \$ 2.528.244-70.

Esta resolución es de gran importancia en concepto del Directorio, tanto para el crédito del Banco, cuanto para los mismos señores accionistas, que aseguran por este medio la estabilidad del precio de sus acciones, pues los dividendos provisorios trimestrales tienden á hacer de las acciones un papel de renta atrayendo hacia ellas los capitales disponibles.

\_\_\_\_\_

Durante el año se ha concluido la negociación al firme con Banqueros de Berlín, de los fondos públicos recibidos del Gobierno.-También se ha concluido la negociación del Empréstito Municipal, tomándolo el Banco por su cuenta y renovado la operación financiera que había realizado en París sobre esa base.

\_\_\_\_\_

...Impuestos ya los señores Accionistas del movimiento general del Banco durante el año 1887, deben proceder en este acto y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 42, 43, é incisos 1º y 2º del art. 66, al nombramiento:

1º De dos directores titulares en reemplazo de los Sres. A. Ferrari y S. Gomez que concluyen su mandato.

2º De dos directores suplentes en reemplazo de los Sres. Marini y Astoul.

3º De tres accionistas que deben formar la Comisión Examinadora de Cuentas.

Además: debe la asamblea resolver en definitiva sobre la resolución de la última reunión de accionistas, relativa á la reforma de los arts. 31 y 53 quede ésta manera podrían incorporarse á los nuevos Estatutos que penden de la aprobación gubernativa.

Buenos Aires, Enero 30 de 1888.

ANGEL SASTRE  
Presidente.

VICENTE L. CASARES  
RAMÓN B. MUÑIZ  
ALEJANDRO FERRARI  
OSVALDO ROCHA

SALVADOR G. GOMEZ  
MANUEL REGUNAGA  
RAMON M. BLANCO  
ANGEL MARINI

\_\_\_\_\_

**PARTE III**

\_\_\_\_\_

**MEMORIA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

\_\_\_\_\_

El Presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1888

*Exmo. Señor Ministro de Hacienda.*

Tengo el honor de dirigirme á V. E. dando cuenta al Exmo. Gobierno de la Nación, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, de las operaciones del establecimiento durante el primer año en que ha funcionado.

A fines de Octubre de 1886, tuvo el Directorio sus primeras sesiones, ocupándose inmediatamente de las medidas necesarias para la instalación de la Casa Matriz en un local provisorio, al mismo tiempo que nombraba sus empleados y organizaba las Agencias en todas las provincias, de conformidad con la Ley, nombrando los Agentes, los Consejeros y los empleados que debían servirlos.

Se elevó á V. E. el proyecto de Reglamento que fue aprobado por el Exmo. Gobierno Nacional en 18 de Diciembre de 1886.

El Directorio dispuso que se preparara una emisión de veinte millones de pesos moneda nacional de cédulas serie A, de siete por ciento de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, haciéndose el servicio por trimestres, cuya emisión se puso en circulación desde el 20 de Diciembre del mismo año.

Posteriormente, en 31 de Marzo de 1887, se autorizó por el Directorio la emisión de la serie B, de siete por ciento de interés, uno por ciento de comisión y uno por ciento de amortización, haciéndose el servicio semestralmente, por la cantidad de quince millones de pesos moneda nacional, cuya emisión empezó á circular desde el 4 de Junio del mismo año.

Finalmente en 19 de Julio, las necesidades del país movieron al Directorio á disponer la emisión de la serie C, de quince millones de pesos moneda nacional, cuya circulación tuvo principio en 26 de Agosto de 1887. Las cédulas de esta serie tienen siete por ciento de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, y el servicio se hace trimestralmente.

Quedaron así emitidos los cincuenta millones de pesos moneda nacional autorizados por el artículo 4º de la Ley Orgánica, y han sido puestos totalmente en circulación, de conformidad con las disposiciones de la misma Ley, hasta el día 31 de Diciembre del año próximo pasado, en cuya fecha fue firmada la última escritura de préstamo hipotecario.

Estos cincuenta millones de pesos en cédulas se han distribuido en 3.641 préstamos hipotecarios, y en la siguiente proporción:

|                             |    |            |
|-----------------------------|----|------------|
| Capital.....                | \$ | 26.728.400 |
| Territorios nacionales..... | “  | 3.664.000  |
| Agencia en La Plata.....    | “  | 1.856.600  |
| “ “ Rosario.....            | “  | 2.364.800  |
| “ “ Santa-Fe.....           | “  | 2.946.500  |
| “ “ Paraná.....             | “  | 1.714.000  |
| “ “ Uruguay.....            | “  | 563.000    |
| “ “ Corrientes.....         | “  | 420.000    |
| “ “ Córdoba.....            | “  | 3.758.300  |
| “ “ Santiago.....           | “  | 1.093.700  |
| “ “ Tucumán.....            | “  | 1.381.000  |
| “ “ Salta.....              | “  | 1.008.500  |
| “ “ Jujuy.....              | “  | 78.000     |
| “ “ Rioja.....              | “  | 148.700    |
| “ “ Catamarca.....          | “  | 110.000    |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |                 |   |               |
|---|-----------------|---|---------------|
| “ | “ San Luis..... | “ | 490.500       |
| “ | “ Mendoza.....  | “ | 768.500       |
| “ | “ San Juan..... | “ | 905.500       |
|   | Total.....      |   | \$ 50.000.000 |

El número de préstamos acordados se divide en la forma siguiente:

|                                    |       |
|------------------------------------|-------|
| Capital.....                       | 2.042 |
| Territorios nacionales.....        | 111   |
| La Plata.....                      | 82    |
| Rosario.....                       | 122   |
| Santa-Fe.....                      | 527   |
| Paraná.....                        | 207   |
| Uruguay (últimamente fundada)..... | 9     |
| Corrientes.....                    | 22    |
| Córdoba.....                       | 80    |
| Santiago.....                      | 59    |
| Tucumán.....                       | 74    |
| Salta.....                         | 79    |
| Jujuy.....                         | 9     |
| Rioja.....                         | 39    |
| Catamarca.....                     | 16    |
| San Luis.....                      | 56    |
| Mendoza.....                       | 57    |
| San Juan.....                      | 50    |
| Total de préstamos.....            | 3.641 |

Tomando en consideración las cantidades prestadas resulta que se han efectuado:

|       |              |         |   |         |
|-------|--------------|---------|---|---------|
| 1.147 | préstamos de | 1.000   | á | 2.000   |
| 1.021 | “ “          | 2.100   | “ | 5.000   |
| 589   | “ “          | 5.100   | “ | 10.000  |
| 396   | “ “          | 10.100  | “ | 20.000  |
| 156   | “ “          | 20.100  | “ | 30.000  |
| 78    | “ “          | 30.100  | “ | 40.000  |
| 70    | “ “          | 40.100  | “ | 50.000  |
| 67    | “ “          | 50.100  | “ | 80.000  |
| 40    | “ “          | 80.100  | “ | 100.000 |
| 30    | “ “          | 100.100 | “ | 150.000 |
| 20    | “ “          | 150.100 | “ | 200.000 |
| 27    | “ “          | 200.100 | “ | 250.000 |
| 3.641 | préstamos.   |         |   |         |

...Las tasaciones de los bienes raíces hipotecados en garantía de los cincuenta millones de pesos en cédulas, han ascendido á ciento once millones quinientos seis mil, seiscientos cinco pesos moneda nacional.

La emisión de las cédulas se ha hecho con las formalidades prescritas por la Ley y en la capital en el acto mismo en que se firmaban las escrituras de obligación

hipotecaria. Aunque la Ley no lo establecía de una manera positiva, se dispuso que las cédulas correspondientes á cada préstamo fuesen firmadas por el Escribano autorizante de la obligación. En cuanto á los préstamos otorgados por las Agencias, como la entrega de las cédulas se verifica en la Casa Central, según el artículo 43 de la Ley, las Agencias otorgaban al interesado, en el acto de constituirse la obligación hipotecaria, un certificado firmado por el Agente, por uno de los Consejeros y por el Escribano autorizante, para que le fuesen oportunamente entregadas las cédulas acordadas, y con presencia del certificado, se disponía en la Casa Central la entrega de la cédulas, las cuales eran también firmadas por un Escribano Público.

Además, en los talones de cada cédula, que se guardan en el Tesoro del Banco, se ha anotado la fecha y la causa de su emisión y el número hipotecario á que corresponde.

Con estas medidas se ha procurado revestir la emisión de las cédulas del más severo control, garantiéndose que todas y cada una de ellas responde á un préstamo hipotecario, otorgado y concedido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Antes de escriturarse cada préstamo han sido examinados prolijamente los títulos de propiedad por uno de los abogados consultores del Banco, ó por los de las Agencias, cuidándose en todos los casos de que los expresados títulos de dominio, estuviesen libres de todo vicio ó defecto legal, como lo previene el artículo 38 de la Ley Orgánica del Banco. Para cumplir con un requisito tan esencial no se ha retrocedido ante ninguna dificultad y se ha procedido con la mayor severidad en todos los casos, por tratarse de una circunstancia sobre la cual reposa toda la garantía ofrecida al Banco.

La impresión de los títulos emitidos se ha hecho en esta capital por una casa respetable y de confianza, recibándose sin las firmas que debe llevar cada cédula según lo ordenado por el artículo 21 de la Ley. Estas firmas han sido puestas en la máquina litográfica del Banco Nacional y á presencia de un empleado superior de este establecimiento.

El citado artículo 21 de la Ley dispone que la cédula lleve el sello de la República, y en cumplimiento de esta disposición se ordenó que en cada una de ellas se imprimiese el expresado sello, que simboliza el carácter nacional de estos títulos de crédito, cuyo servicio de renta y amortización está expresamente garantido por la Nación, según el artículo 5° de la Ley. Se tiene noticia, sin embargo, de que en el extranjero se han suscitado dudas á este respecto y que se ha creído notar en las cédulas de las series A y B, la falta de un sello especial que hubiese sido puesto por mandato del gobierno. Estas dudas son de todo punto injustificadas. La emisión de las cédulas está suficientemente garantida y controlada por la intervención directa que en ese acto tienen el Presidente y Directores del Banco, que son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. La cédulas son, además, firmadas todas y cada una de ellas por un Escribano Público, que para los préstamos hechos en la capital es el mismo ante cuyo Registro se ha otorgado la escritura de obligación hipotecaria, y para los préstamos escriturados en las Agencias es un Escribano que no procede sino en vista de documentos fehacientes, de haberse otorgado obligación hipotecaria, ante un Escribano Público que así lo certifica. Desde luego, el sello que un empleado subalterno pudiese poder en cada una de esas cédulas, no tendría importancia moral ni legal de ningún género, fuera de que no está ordenado por la Ley, la que solamente ha dispuesto que cada uno de estos títulos lleve á su frente el sello ó el escudo de la República, como un privilegio de su carácter oficial. Las cédulas de la serie C se hallan en el mismo caso, pero para dar una satisfacción á esas preocupaciones, aunque sean injustificadas, se dispuso que llevaran un sello de relieve, que se coloca en el establecimiento, antes de hacerse la emisión.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Los sorteos se han practicado en la Casa Central en las épocas determinadas por la Ley, á presencia de un Escribano Público, y con asistencia del Presidente del Crédito Público ó del de la Contaduría General de la Nación. Para verificar los sorteos se ha hecho uso de urnas y de números fabricados especialmente para el Banco, en la Casa de Moneda de la Nación, adoptándose un procedimiento que da perfecta garantía de la legalidad del acto. En el anexo correspondiente encontrará V. E. la planilla de las cédulas sorteadas en las tres series las cuales han ascendido á la cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos moneda nacional.

Nota del autor: No se detalla el cuadro demostrativo de las cédulas rescatadas, el cual se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo II. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1888, Parte III: Memoria del Banco Hipotecario Nacional (págs. 78 – 81).

Durante el año se han practicado noventa y dos cancelaciones en la forma siguiente:

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| En la serie A por..... | \$ 648.100        |
| “ “ “ B “ .....        | “ 13.600          |
| “ “ “ C “ .....        | “ 51.050          |
|                        | <u>\$ 712.750</u> |

Estas cédulas han sido anuladas en el acto de la cancelación ó anticipo por la Tesorería, con intervención de un Escribano Público, y fueron quemadas posteriormente, anotándose la numeración de cada una de ellas, en el libro correspondiente.

Como resultado de estas operaciones, la emisión en circulación en 31 de Diciembre de 1887, quedó reducida á lo siguiente:

|              |                      |
|--------------|----------------------|
| Serie A..... | \$ 19.351.900        |
| “ B.....     | “ 14.986.400         |
| “ C.....     | “ 14.948.950         |
|              | <u>\$ 49.287.250</u> |

Los deudores del Banco por préstamos hipotecarios han cumplido con regularidad sus obligaciones. En 31 de Diciembre la deuda atrasada ascendía solamente á sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos moneda nacional, y esta cantidad se ha disminuido considerablemente en la fecha en que me dirijo á V. E. Las cantidades adeudadas con mora han sido pagadas con el interés penal que determina el artículo 52 de la Ley.

La cantidad amortizada por los deudores asciende á trescientos cuarenta y seis mil novecientos veinte y tres pesos y dieciséis milésimos, en esta forma.

|                 |                       |
|-----------------|-----------------------|
| En Serie A..... | \$ 178.864.398        |
| “ “ B.....      | “ 106.687.870         |
| “ “ C.....      | “ 61.370.748          |
|                 | <u>\$ 346.923.016</u> |

...El grabado é impresión de cédulas por los cincuenta millones emitidos, asciende á treinta mil doscientos sesenta y seis pesos sesenta centavos y á este respecto debo á V. E. algunas explicaciones.

Las cédulas de la serie A, que habían sido mandadas imprimir en los primeros momentos, fue necesario pagarlas al mismo precio que por cédulas semejantes abonaba el Banco Hipotecario de la Provincia, y luego que se hubo abandonado el costoso é irregular sistema de numerarlas á mano, vinieron á costar cuarenta y un centavos cada cédula. Las cédulas de la serie B, más pequeñas pro tener menor número de cupones, costaron, numeradas á máquina, diez y nueve centavos. En cuanto á las cédulas de la serie C, iguales en todo á las de la Serie A, y que tienen además un sello de relieve que se les pone en el establecimiento por los obreros del impresor y á presencia de un empleado superior del la Casa, solo costaron veinte y seis y medio centavos cada una.

Las comisiones ganadas por el Banco durante 1887, ascienden á trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos, ochocientos setenta y cinco milésimos moneda nacional en esta forma:

|                           |                |
|---------------------------|----------------|
| Comisión por serie A..... | \$ 177.614,250 |
| “ “ “ B.....              | “ 105.682      |
| “ “ “ C.....              | “ 61.085,625   |
|                           | \$ 344.381,875 |

...En el anexo correspondiente encontrará V. E. el detalle de la cuenta “Fondo de Reserva” que comprende los intereses sobre los depósitos del Banco, los intereses penales de los deudores morosos, los cupones abandonados por los deudores al cancelar sus préstamos con la amortización correspondiente (artículos 57 y 58 de la Ley), y el saldo de la cuenta de “Ganancias y Pérdidas”, resultando que la utilidad definitiva del Banco, que constituye el fondo de reserva, asciende á cuarenta y nueve mil cuarenta y siete pesos y novecientos noventa milésimos moneda nacional.

La oficina de *Depósitos de cédulas* creada por el artículo 20 ha funcionado con regularidad. El depósito es gratuito según la Ley, y la existencia de cédulas depositadas en 31 de Diciembre ascendía á cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos.

El artículo 66 de la Ley dispone que el P. E. abra al Banco Hipotecario Nacional un crédito hasta de *dos millones de pesos* para subvenir á los gastos de instalación y garantizar la puntualidad en el pago de los intereses y amortización de las cédulas y con fecha 4 de Noviembre de 1886 el Superior Gobierno abrió al establecimiento, un crédito de trescientos mil pesos en el Banco Nacional. Por muy poco tiempo ha sido necesario hacer uso de este crédito, que tiene el grave inconveniente de que por las cantidades que se adeuden al Banco Nacional, debe abonársele el nueve por ciento de interés anual. En 31 de Diciembre último la Tesorería de este Banco tenía un haber de un millón ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, quinientos sesenta y seis milésimos moneda nacional, á saber:

|   |                  |
|---|------------------|
| En caja.....  | \$ 23.552-714    |
| Depósito en el Banco Nacional de la Capital y Sucursales..... | “ 1.126.091-852  |
| Total.....  | \$ 1.149.644-566 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

...Algunas de las Agencias no funcionaron con regularidad desde el primer momento. La existencia del cólera en varias Provincias impidió que llegaran hasta ellas los libros y útiles indispensables para su instalación, siendo por otra parte muy difícil obtener la reunión de los Consejos de Administración. Además, el examen de los títulos de los títulos de propiedad, en algunos expedientes, fue causa de demoras. Era indispensable ser inflexible en exigir el cumplimiento de las prescripciones de la Ley, que disponen que los títulos de dominio sean libre de todo vicio ó defecto legal, y los documentos que venían de las Agencias no satisfacían en muchos casos á estas condiciones. Finalmente la naturaleza de la institución era totalmente desconocida en algunas Provincias, y ha sido indispensable enviar instrucciones minuciosas y repetidas para que los encargados de ejecutar la Ley comprendieran la naturaleza de sus funciones.

Habiéndose allanado todas las dificultades y salvado todos los inconvenientes, tengo la satisfacción de poder asegurar á V. E. que el Banco Hipotecario Nacional está definitivamente fundado y que funciona con la mas estricta regularidad, tanto en la Casa Central como en las Agencias.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

*J. A. García.*

...BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

**DEMOSTRACION DE LA CUENTA PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

| LOCALIDADES                 | SERIE      |            |            | TOTALES    |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|
|                             | A          | B          | C          |            |
| Capital.....                | 12.964.500 | 6.563.650  | 7.200.250  | 26.728.400 |
| Territorios Nacionales..... | 2.558.000  | 644.000    | 462.000    | 3.664.000  |
| Ag. La Plata.....           | 363.100    | 539.900    | 953.600    | 1.856.600  |
| “ Rosario.....              | 897.800    | 570.500    | 896.500    | 2.364.800  |
| “ Santa-Fe.....             | 1.509.100  | 940.450    | 496.950    | 2.946.500  |
| “ Paraná.....               | 179.000    | 1.227.000  | 308.000    | 1.714.000  |
| “ Uruguay.....              | “          | 15.000     | 548.000    | 563.000    |
| “ Corrientes.....           | 23.500     | 316.500    | 80.000     | 420.000    |
| “ Córdoba.....              | 927.300    | 1.573.000  | 1.258.000  | 3.758.300  |
| “ Santiago.....             | 282.200    | 248.800    | 562.700    | 1.093.700  |
| “ Tucumán.....              | 88.500     | 642.500    | 650.000    | 1.381.000  |
| “ Salta.....                | 49.500     | 614.500    | 344.500    | 1.008.500  |
| “ Jujuy.....                | 13.000     | 44.000     | 21.000     | 78.000     |
| “ Rioja.....                | 1.000      | 90.200     | 57.500     | 148.700    |
| “ Catamarca.....            | 21.500     | 80.000     | 8.500      | 110.000    |
| “ San Luis.....             | 23.000     | 161.000    | 306.500    | 490.500    |
| “ Mendoza.....              | 32.500     | 397.000    | 339.000    | 768.500    |
| “ San Juan.....             | 66.500     | 332.000    | 507.000    | 905.500    |
| SUMAS.....                  | 20.000.000 | 15.000.000 | 15.000.000 | 50.000.000 |
| Menos lo cancelado.....     | 648.100    | 13.600     | 51.050     | 712.750    |
| Prestamos en vigor.....     | 19.351.900 | 14.986.400 | 14.948.950 | 49.287.250 |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

*Manuel Rosenthal,*  
Tenedor de Libros.

Vº. Bº.  
*Santiago Rodriguez,*  
Inspector General.

**EMISIÓN DE CÉDULAS**

|              |    |            |               |
|--------------|----|------------|---------------|
| Serie A..... | \$ | 20.000.000 |               |
| “ B.....     | “  | 15.000.000 |               |
| “ C.....     | “  | 15.000.000 | \$ 50.000.000 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Estas tres Series tiene 7 por ciento de interés, 1 por ciento de amortización y 1 por ciento de comisión anual.

**DETALLE DE LA EMISIÓN**

**SERIE A-TRIMESTRAL**

|               |                           |           |           |                   |
|---------------|---------------------------|-----------|-----------|-------------------|
| 12.000        | Cédulas de \$             | 1000..... | \$        | 12.000.000        |
| 15.000        | “ “ “                     | 400.....  | “         | 6.000.000         |
| 5.000         | “ “ “                     | 200.....  | “         | 1.000.000         |
| 5.000         | “ “ “                     | 100.....  | “         | 500.000           |
| 10.000        | “ “ “                     | 50.....   | “         | 500.000           |
| <u>47.000</u> | Cédulas que importan..... |           | <u>\$</u> | <u>20.000.000</u> |

**SERIE B-SEMESTRAL**

|               |                           |           |           |                   |
|---------------|---------------------------|-----------|-----------|-------------------|
| 12.000        | Cédulas de \$             | 1000..... | \$        | 12.000.000        |
| 4.000         | “ “ “                     | 500.....  | “         | 2.000.000         |
| 2.000         | “ “ “                     | 200.....  | “         | 400.000           |
| 4.000         | “ “ “                     | 100.....  | “         | 400.000           |
| 4.000         | “ “ “                     | 50.....   | “         | 200.000           |
| <u>26.000</u> | Cédulas que importan..... |           | <u>\$</u> | <u>15.000.000</u> |

**SERIE C-TRIMESTRAL**

|               |                           |           |           |                   |
|---------------|---------------------------|-----------|-----------|-------------------|
| 12.000        | Cédulas de \$             | 1000..... | \$        | 12.000.000        |
| 4.000         | “ “ “                     | 500.....  | “         | 2.000.000         |
| 2.000         | “ “ “                     | 200.....  | “         | 400.000           |
| 4.000         | “ “ “                     | 100.....  | “         | 400.000           |
| 4.000         | “ “ “                     | 50.....   | “         | 200.000           |
| <u>26.000</u> | Cédulas que importan..... |           | <u>\$</u> | <u>15.000.000</u> |

J. V. Frugone,  
Gefe.

V° B°  
*Santiago Rodriguez,*  
Inspector General.

**DEMOSTRACION DE LA CUENTA CÉDULAS ANULADAS**

**SERIE A**

|              |                           |           |    |                |
|--------------|---------------------------|-----------|----|----------------|
| 359          | Cédulas de \$             | 1000..... | \$ | 359.000        |
| 332          | “ “ “                     | 500.....  | “  | 132.800        |
| 436          | “ “ “                     | 200.....  | “  | 87.200         |
| 428          | “ “ “                     | 100.....  | “  | 42.800         |
| 526          | “ “ “                     | 50.....   | “  | 26.300         |
| <u>2.081</u> | Cédulas que importan..... |           | \$ | <u>648.100</u> |

**SERIE B**

|           |                           |           |    |               |
|-----------|---------------------------|-----------|----|---------------|
| 12        | Cédulas de \$             | 1000..... | \$ | 12.000        |
| 32        | “ “ “                     | 50.....   | “  | 1.600         |
| <u>44</u> | Cédulas que importan..... |           | \$ | <u>13.600</u> |

**SERIE C**

|               |                           |           |    |                |
|---------------|---------------------------|-----------|----|----------------|
| 43            | Cédulas de \$             | 1000..... | \$ | 43.000         |
| 6             | “ “ “                     | 500.....  | “  | 3.000          |
| 50            | “ “ “                     | 100.....  | “  | 5.000          |
| 1             | “ “ “                     | 50.....   | “  | 50             |
| <u>100</u>    | Cédulas que importan..... |           | \$ | <u>648.100</u> |
| <b>TOTAL:</b> | <u>2.225</u>              |           | \$ | <u>712.750</u> |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

*Manuel Rosenthal,*  
Tenedor de Libros.

Vº Bº  
*Santiago Rodriguez,*  
Inspector General.



...DEMOSTRACION DE LA CUENTA GANANCIA Y PÉRDIDAS

| D E B E  | PESOS       | H A B E R   | PESOS       |
|--|-------------|---|-------------|
| Pagado al Banco Nacional al 9 % de interés sobre \$ 250.000, importe de la finca (Bolsa vieja) comprada en Noviembre 12 de 1886 transferida al Gobierno Nacional en Marzo 30 de 1887, intereses no reembolsados por el Gobierno..... | 8.625       | Por las siguientes cuentas que arrojan sado acreedor: |             |
| Corretaje de compra y sellos de escrituración que tampoco reembolso el Gobierno.....   | 1.556 900   | Comisión Serie A.....                                 | 177.614 250 |
| Pagado á D. Bruno V. Quintana por diferencia de valor entre las cédulas de la serie A y B por resolución del Directorio en sesión de fecha 22 de Setiembre de 1887.....  | 7.200       | “ “ B.....  | 105.682     |
| Por las siguientes cuentas que comprenden á Casa Matriz y las 16 agencias establecidas desde la fundación hasta Diciembre 31 de 1887.- A saber:  |             | “ “ C.....  | 61.085 625  |
| Sueldo-por saldo.....  | 212.879 490 |   |             |
| Gastos generales-por saldo.....  | 23.785 120  |   |             |
| Gastos de instalación-por saldo.....   | 19.584 065  |   |             |
| Alquileres-por saldo.....  | 19.509 990  |   |             |
| Grabado é impresión de cédulas-por saldo.....  | 30.266 600  |   |             |
| Mobiliario 5 % sobre \$ 46.057-450.....  | 2.302 872   |   |             |
|  | 10.181 900  |   |             |

|   |             |            |             |
|---|-------------|------------|-------------|
| Útiles de escritorio 5 % sobre \$ 33.241-960.....       | 1.662 098   |            |             |
| Utilidad del ejercicio que pasa á Fondo de Reserva..... | 17.009 740  |            |             |
|   |             |            |             |
| Total.....  | 344.381 875 | Total..... | 344.381 875 |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887

Vº.Bº.-S. Rodriguez,  
Inspector General

*Manuel Rosenthal,*  
Tenedor de Libros.

DETALLE DE LA CUENTA FONDO DE RESERVA

| DEBE  | PESOS      | HABER  | PESOS      |
|---|------------|--|------------|
| Diferencia entre la renta de cédulas rescatadas y el interés compuesto de las sumas amortizadas.                              |            | Intereses s/n. depósitos (Art. 30, inciso 5° de la Ley)...                               | 17.455 420 |
| EN LA SERIE A   |            | Intereses Penales. (Art. 52 de la Ley).....  | 1.480 671  |
| Por supresión del sorteo de 31 de Diciembre de 1886, cuando solo se habían corrido diez días desde el primer préstamo \$..... | 193 978    | Cupones abandonados por los deudores al cancelar sus préstamos. (Art. 58 de la Ley)..... | 12.711 125 |
| EN LA SERIE B   |            | Amortización abandonada por los deudores.....  | 606 880    |
| Por sobrantes no sorteados \$.....  | 9 870      | Saldo de la cuenta Ganancias y Pérdidas.....   | 17.009 740 |
| EN LA SERIE C   |            |  |            |
| Por sobrantes no sorteados \$.....  | 11 998     |  |            |
| Saldo de utilidad.....  | 49.047 990 |  |            |
| Total.....  | 49.263 836 | Total.....   | 49.263 836 |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

Vº. Bº.-S. Rodriguez,  
Inspector General.

*Manuel Rosenthal,*  
Tenedor de Libros.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1887 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1888. Tomo II. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1888, Sección III: Memorias diversas año de 1887, Parte I: Memoria del Crédito Público Nacional (págs. 3 – 14, 17 – 20), Parte II: Memoria del Banco Nacional (págs. 21 – 26), Parte III: Memoria del Banco Hipotecario Nacional (págs. 31 – 39, 45 – 47, 49 – 50).

**Ley (Provincia de Tucumán): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos nacionales oro, en fondos públicos de deuda interna ó externa.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos nacionales oro, en fondos públicos de deuda interna ó externa de seis por ciento de renta i uno por ciento mínimo de amortización anual acumulativa por sorteo i á la par, con facultad para la Provincia de aumentar en cualquier momento el fondo amortizante.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito, será aplicado en su totalidad a aumento del capital del Banco Provincial de emisión, acogido á la Lei de Bancos garantidos por decreto del Exmo. Gobierno de la Nación de fecha 29 de Febrero del corriente año.

Art. 3. Quedan afectados al servicio de estos títulos de deuda:

1. Los intereses que devenguen los fondos públicos nacionales que se adquieran con el producido de este empréstito.
2. Las utilidades del Banco Provincial, en la parte que le corresponde al Gobierno de la Provincia.
3. El impuesto de contribución directa i subsidiariamente las rentas generales de la Provincia.

Art. 4. A los efectos del inciso 1º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos necesarios con el Banco Nacional á objeto de encomendarle la percepción de los intereses de los fondos públicos nacionales, i la aplicación exclusiva al servicio de este empréstito.

Art. 5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i en las condiciones que convengan en el interior ó en el exterior, acordando con los prestamistas ó los tomadores del empréstito la forma de la emisión i su servicio que deberá hacerse en oro efectivo en el mercado en que se contraiga i á hacer los gastos que demande la ejecución de esta lei que se imputarán á la misma.

Art. 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura á diez i nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta i ocho.

T. PADILLA  
*Emilio Calderon*  
Secretario del Senado

JUAN L. NOUGUEZ  
*Ramón V. Lopez*  
Diputado Secretario

Departamento de Hacienda  
é Instrucción Pública

Tucumán, Mayo 21 de 1888.

Téngase por lei de la Provincia, cúmplase, publíquese, dese al Registro oficial i archívese.

QUINTEROS  
VICENTE PADILLA

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 431 – 432.

**Ley (Provincia de La Rioja): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia un empréstito exterior por la cantidad de cuatro millones de pesos, oro sellado.**

*La Cámara de D. D. de la Provincia de la la Rioja, sanciona con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia un empréstito exterior por la cantidad de cuatro millones de pesos, oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas, de seis por ciento de interés anual, i uno por ciento de amortización acumulativo.

Art. 2. Los intereses de los títulos de este empréstito serán pagados por semestres.

Art. 3. El fondo amortizante será administrado por una Comisión de personas residentes en el país, nombradas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo de la par, ó en la compra de los títulos de la Nación.

Art. 4. El Poder Ejecutivo tendrá derecho en todo tiempo de amortizar los títulos de este empréstito por sorteo i á la par.

Art. 5. El producido líquido de este empréstito será empleado en la compra de fondos públicos nacionales de cuatro i medio por ciento, con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la lei nacionales, de fecha 16 de Junio de 1887.

Art. 6. La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo anterior será directamente recibida por la Comisión administradora del fondo amortizante creada por el artículo 3., la cual destinará su producto total al servicio de este empréstito.

Art. 7. El Poder Ejecutivo hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito mil leguas de tierras públicas de la Provincia, las cuales no podrán ser enajenadas ni arrendadas sin el consentimiento de la Comisión administradora del fondo amortizante, quien se recibirá de todo el producido de esta tierra pública para aplicarla al pago de los intereses ó á la amortización de los títulos.

Art. 8. Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia que responderá con sus bienes i sus rentas generales, el Poder Ejecutivo afectará los bienes, derechos i acciones del Banco que va á fundarse, i podrá también afectar determinados ramos de renta al cumplimiento i obligaciones de este empréstito.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. L. á los veinte i un días de Mayo de mil ochociento ochenta i ocho.

*S. de la Vega (Hijo)*  
Secretario

LORENZO TORRES  
Presidente

Rioja, Mayo 30 de 1888.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el R. O.

BUSTOS  
M. DE LA FUENTE

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 436.

**Ley 1.992 (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Consejo Consultivo de los ferro-carriles de la Provincia para contraer un empréstito de cinco millones cuarenta mil pesos oro sellado con los Sres. Samuel B. Hale y Cía.**

Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Mayo 22 de 1888.

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley que, pasado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, ha sido sancionado por el Honorable Senado en sesión de la fecha, definitivamente y por dos tercios de votos, en el cual se autoriza al Consejo Consultivo de los ferro-carriles de la Provincia para contraer con la intervención de V. E. un empréstito de cinco millones cuarenta mil pesos oro sellado, con los señores Samuel B. Hale y C<sup>a</sup>.

Dios guarde á V. E.

VICTOR DEL CARRIL  
*Vicente A. Merlo*  
Secretario

La Plata, Mayo 28 de 1888

Promúlguese la ley adjunta, acúcese recibo y archívese.

PAZ.  
MANUEL B. GONNET

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de:

LEY

Art. 1º Autorízase al consejo consultivo de los Ferro-Carriles de la Provincia para contraer con la intervención del P. E. con los Sres. Samuel B. Hale y Cia. un empréstito de cinco millones cuarenta mil pesos moneda nacional oro sellado, cuyo importe será exclusivamente destinado:

1º A la conversión del empréstito de 6 % de fecha 25 de Agosto de 1887.

2º A la construcción de estaciones, establecimiento de doble vías, tren rodante y otras mejoras que sean indispensables.

Art. 2º Los títulos de este empréstito gozarán de un interés de 5 % anual.

La amortización de este empréstito se verificará por una sola vez á los treinta y siete años de su realización, para cuyo efecto un fondo amortizante de 1 %, que entregará anualmente el Directorio de los ferro-carriles del Estado, será administrado por la Junta de crédito público, ó por la persona ó personas que designe el P. E. el cual reglamentará la forma y manera de proceder de la comisión.

Art. 3º Para el cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, quedan afectadas como primera hipoteca, la línea de Temperley á Cañuelas y las prolongaciones que se efectúen con estos fondos, estableciéndose hipoteca sobre todas las existencias actuales, después de las que se refieren á los empréstitos de 1882 y 1884.

Art. 4º Destinase al pago de los intereses y amortización de este empréstito el producido de los ferro-carriles de la Provincia, sin perjuicio de la garantía del mismo.

Art. 5º En el caso de que el P. E. quisiera enajenar el ramal á Cañuelas ó cualquier otro, los señores Samuel B. Hale y Cía. levantarán la hipoteca á condición de que su importe sea depositado en el Banco de la Provincia, mientras no se emplee en la construcción de un nuevo ramal ó prolongación de las líneas existentes, las que quedarán afectadas al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad La Plata, á 22 de Mayo de 1888.

*Eduardo Saenz-Victor del Carril-Arturo Uyalde,*

Secretario de la C. de D. D.-*Vicente A. Merlo*-Secretario de la Cámara de Senadores.

La Plata Mayo 28 de 1888.

Promulgada, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ

MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 238 – 240.

**Ley (Provincia de Santiago del Estero): Se autoriza al P. Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos, oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en Asamblea Legislativo, ordenan con fuerza de*

LEI



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 1. Autorízase al P. Ejecutivo para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país, un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos, oro sellado, o su equivalente en libras esterlinas ó francos, de seis por ciento de interés anual i uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito, será empleado en la compra de fondos públicos nacionales de cuatro i medio por ciento de renta, con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la lei Nacional de Bancos garantidos.

Art. 3. El fondo amortizante que se destina por la presente lei para el servicio de dicho empréstito, será administrado por una Comisión de personas residentes en el país, nombrada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los prestamistas, ó contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos, cuando estén bajo la par, ó en la compra de títulos de la Nación.

Art. 4. El P. Ejecutivo hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, hasta la extensión de mil leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas sin el consentimiento de la Comisión administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producido de dichas tierras para aplicarlo al pago de los intereses i amortización de los títulos.

Art. 5. La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo 2. será directamente recibida por la Comisión administradora á que se refiere el artículo 4., la cual destinará también su producido total al servicio de este empréstito.

Art. 6. Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia de responder en caso necesario con sus bienes i sus rentas generales, el Poder Ejecutivo afectará los bienes, derechos i acciones del Banco que va á fundarse i podrá también afectar determinados ramos de rentas, al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, cuyo servicio se hará semestralmente por compra ó por sorteo á la par, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 7. Los gastos que demande la ejecución de la presente lei se harán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 8. Queda derogada la lei de fecha 26 de Agosto de 1887.

Art. 9. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, Santiago del Estero, Mayo 23 de 1888.

ORGAZ  
*Angel Guzman*  
Sec. del Senado

DR. JIMENEZ BELTRAN  
*Abel Garcia*  
Secr. de la C. de DD

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. O. i archívese.

A. ROJAS  
JESUS FERNANDEZ

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 432 – 433.

**Nota del Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre el Convenio con el Deutsche Bank de Berlín sobre los títulos de la Ley núm. 1968.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Buenos Aires, Mayo 24 de 1888.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

De acuerdo con las conversaciones que he tenido con V. E., y en vista de los deseos manifestados por el Exmo. Gobierno Nacional de facilitar los medios de realizar la negociación de los fondos públicos argentinos de deuda interna, importando \$ oro 19.769.500, de Ley 12 de Agosto de 1897, de que es poseedor el Banco que represento, me permito dar cuenta á V. E. de las medidas que se requieren por parte del P. E. para dar forma práctica á la referida negociación.

Son condiciones esenciales para la firma del contrato de compra-venta de dichos títulos, á negociarse con el Deutsche Bank, de Berlín, las siguientes:

1.º El Exmo. Gobierno dispondrá que los títulos extendidos en idioma nacional lleven al dorso la traducción á los idiomas alemán, francés é inglés, así como también la designación de las plazas en las que deben ser pagados los cupones y los cambios para la reducción de la moneda nacional á moneda extranjera.

2.º Dispondrá igualmente que se inscriba en los títulos las cláusulas siguientes:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se compromete á percibir del Gobierno de la República Argentina, libre de todos los impuestos y contribuciones argentinas, la renta y amortización pagaderas semestralmente para el servicio de este empréstito en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1887, y á colocar al 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre de cada año en Europa, en las casas indicadas en el dorso de los cupones, el importe de \$ 2.25 oro de cada cupón semestral de este título de \$ 100 oro, y también al sortearse este título, su importe escrito de \$ 100 oro á su vencimiento, al cambio fijo de 4 marcos D. R. W., ó 4 chelines esterlinas, ó 5 francos por un peso oro, de modo que el tenedor de este título podrá, según lo exija él, cobrar por cada cupón 9 marcos en Alemania ó 9 chelines esterlinas en Londres ú 11 francos 25 céntimos en París, y por el título sorteado Ms. 400 en Alemania, ó £ 20 en Londres, ó fs. 500 en París.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se obliga expresamente á tomar á su cargo cualesquiera impuestos ó contribuciones argentinas á que se refieren sujetos los cupones ó títulos de este empréstito.

En los títulos de otros valores de \$ 500 ó de \$ 1000, etc., serán insertados los mencionados cambios en la misma forma.

3.º Para hacer posible el cumplimiento de la cláusula anterior, y debiendo vencer los cupones y amortizaciones en Berlín el 1.º de Marzo y el 1.º de Setiembre de cada año, dispondrá el Exmo. Gobierno Nacional que la renta y amortización sean pagadas al Banco de la Provincia el 1.º de Diciembre y el 1.º de Junio de cada año, es decir, con tres meses de anticipación al servicio que debe hacerse en Europa, comprometiéndose el Banco de la Provincia á entregar á la Junta de Crédito Público los cupones y títulos que fueren rescatados tan pronto como se reciban en ésta.

4.º El Exmo. Gobierno Nacional dará las ordenes necesarias para que los títulos definitivos, en la forma que marca la Ley, y con las cláusulas que se indican en el presente, sean entregados al Banco de la Provincia para que puedan ser remitidos á Berlín antes de los 6 meses de firmado el contrato de compra-venta en ésta.

5.º Mientras esta entrega no se haga efectiva, el título provisorio de que es poseedor el Banco de la Provincia será depositado en el Banco Alemán Transatlántico de esta Ciudad, con el compromiso de devolverlo tan luego como se tenga aviso telegráfico de Berlín de haberse recibido los títulos definitivos.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

6.º Si el Deutsche Bank creyera conveniente hacer la emisión provisoria de todo ó parte de los títulos, antes de que ellos hubieran llegado á su poder, podrá efectuarlo, consignando en ellos el V.º B.º del Sr. Ministro Argentino en Berlín, según instrucciones que desde ya se servirá dar el Exmo. Gobierno Nacional á dicho Ministro, siendo entendido que los títulos provisorios que puedan emitirse en virtud de esta autorización estarán perfectamente de acuerdo con la Ley de su creación y que no podrá agregarse á ellos sino las cláusulas que anteriormente se mencionan.

7.º El sorteo de los títulos que deben ser amortizados semestralmente á la par de acuerdo con la Ley, será efectuado por la Oficina del Crédito Público Nacional con 6 meses de anticipación, comunicándolo inmediatamente al Banco de la Provincia.

8.º Los títulos tendrán los cupones necesarios hasta su extinción y contendrán la designación de las plazas en las que deban ser pagados y el cambio á que deba efectuarse dicho pago, insertándose también la Ley Nacional de su creación, la fecha del pago de los cupones y la nota de que el sorteo se hará anticipadamente por la Oficina del Crédito Público.

Esperando que el Exmo. Gobierno dictará las medidas necesarias en la forma que quedan indicadas, me complazco en saludar á V. E. con mi consideración distinguida.-DANIEL J. DONOVAN.-R. Toledo, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1888.

Vista la nota que precede del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que las modificaciones que propone el Banco en la forma de la emisión y servicio de los fondos públicos de la deuda interna, creados por Ley de 12 de Agosto de 1887 no importan modificar los términos de dicha Ley, ni quitar á la emisión su carácter esencial de deuda interna de la Nación, porque las obligaciones que se contraen para con los contratistas de su colocación en el exterior, con arreglo á la cláusula 2ª, son á cargo del Banco mismo, y la facultad que por la cláusula 6ª se acuerda á dichos contratistas para hacer una emisión provisoria en el exterior, mientras el Banco recibe del Gobierno Nacional los títulos definitivos de la emisión, está expresamente subordinada á la condición de que tal emisión provisoria será hecho de perfecto acuerdo con la Ley de su referencia, y las modificaciones de forma que por el presente decreto se autoriza:

Y en uso de la facultad que la Constitución asigna al P. E. para reglamentar la ejecución de las Leyes.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1.º-Se aceptan las modificaciones que el Banco de la Provincia de Buenos Aires solicita en su anterior nota, para la forma de emisión y servicios de los fondos públicos de deuda interna creados por la Ley núm. 1962, de 12 de Agosto de 1887, bajo la inteligencia de que esta concesión en ningún caso será interpretada como modificación ó restricción al carácter esencial de deuda interna de la Nación que tiene

dichos fondos públicos, ni servirá para imponer á estas obligaciones no comprendidas expresamente en la Ley que autoriza su emisión.

Art. 2.º-Dense por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias al Ser. Ministro Argentino en Berlín, para el caso de la cláusula 6.ª de la nota del Banco, prescribiéndose expresamente la forma y alcance de la autorización que se confiere, en los términos del artículo que precede.

Art. 3.º-De acuerdo con lo que establece la cláusula 3.ª de la nota del Banco, la Oficina del Crédito Público entregará á dicho establecimiento el importe del servicio semestral en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año, á contar desde el 1.º de Junio próximo, en cuya fecha se entregará al Banco el importe del cupón que vence el 1.º de Setiembre del presente año.

Art. 4.º Queda facultado el Presidente de la Oficina de Crédito Público para ponerse de acuerdo con el Banco de la Provincia en cuanto á los detalles de la impresión de los títulos definitivos.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponde, y pase á la Oficina del Crédito Público para su conocimiento y demás efectos.-JUAREZ CELMAN.-W. PACHECO.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 821 – 824.

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY sobre emisión de 50 millones de pesos en cédulas.**

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY**  
**SOBRE**  
**EMISIÓN DE 50 MILLONES**  
**DE**  
**PESOS EN CÉDULAS**

---

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

BUENOS AIRES, Mayo 26 de 1888.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

La Ley que creó el Banco Hipotecario Nacional autorizó la emisión de cincuenta millones de pesos en cédulas, cuyo servicio ha garantido la Nación.

El Banco ha emitido desde esa fecha la suma autorizada, en cédulas de 7 % de interés y 1 % de amortización anual, y ha colocado los préstamos en la forma siguiente:

|  |            |
|--|------------|
| En la Capital de la República.....         | 26.728.400 |
| En Territorios Nacionales.....             | 3.664.000  |
| Agencia de La Plata (Buenos Aires).....    | 1.856.600  |
| Agencia en Rosario.....                    | 2.364.800  |
| Agencia en Santa-Fe.....                   | 2.946.500  |
| Agencia en Paraná.....                     | 1.714.000  |
| Agencia en Uruguay.....                    | 563.000    |
| Agencia en Corrientes.....                 | 420.000    |
| Agencia en Córdoba.....                    | 3.758.300  |
| Agencia en Santiago.....                   | 1.093.700  |
| Agencia en Tucumán.....                    | 1.381.000  |
| Agencia en Salta.....                      | 1.008.500  |
| Agencia en Jujuy.....                      | 78.000     |
| Agencia en Rioja.....                      | 148.700    |
| Agencia en Catamarca.....                  | 110.000    |
| Agencia en San Luis.....                   | 490.500    |
| Agencia en Mendoza.....                    | 768.500    |
| Agencia en San Juan.....                   | 905.500    |
| <hr/>                                      |            |
| Total \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> ..... | 50.000.000 |

Aunque el territorio de la Capital de la República figura con el mas favorecido, porque en él hay mayor fortuna acumulada, la propiedad es mas valiosa y presenta mayores facilidades para ser enajenada, no puede, sin embargo, decirse que en los préstamos hechos en la Provincias y en los Territorios Nacionales se haya prescindido de las recomendaciones del Poder Ejecutivo, á fin de que el Directorio consultase siempre los intereses generales y una equitativa distribución de los beneficios del Banco.

En algunas Provincias no acostumbradas á movilizar el valor que representa la tierra por medio de la hipoteca, se presentó el inconveniente relativo á los títulos defectuosos y viciosos, y este hecho influyo naturalmente en la demora de la concesión de los préstamos.

La Ley que creó el Banco Hipotecario Nacional, como un concurso de la Nación para desenvolver la riqueza representada por la propiedad urbana y rural, está justificada en presencia de las ventajas obtenidas.

El propietario cuenta hoy con un elemento nuevo para desarrollar las industrias nacionales, para poblar los desiertos, para dar mayor vuelo á la agricultura y para la misma edificación, llevada en las ciudades principales de la República á un grado que revela el bienestar y la potencia de esta fuente de crédito real sostenida y garantida por la Nación.

Agotada la emisión de cincuenta millones, es indispensable proveer al Banco de una nueva autorización, y por eso el Poder Ejecutivo procediendo de acuerdo con la declaración hecha en el mensaje de apertura de las sesiones del Honorable Congreso, tiene el honor de presentar el proyecto adjunto.

El Poder Ejecutivo propone la emisión limitada á cincuenta millones, porque ajusta su procedimiento á las disposiciones de la Ley orgánica del Banco, y porque reuniéndose anualmente el cuerpo legislativo de la Nación, es innecesario autorizar una emisión mayor de la que reclaman los intereses legítimos actuales.

Si el mercado fuera amenazado con una emisión que excediese á la propuesta en el proyecto, las cédulas bajarían, y como la mayor parte de ellas están colocadas en el exterior, cundiría allí la alarma, cuya consecuencia inmediata sería el retiro de capitales del país.

Se daría vuelo á las especulaciones en tierras, las que excediendo de un límite racional, son tan perjudiciales como las especulaciones sobre el valor de la moneda, y circularían valores ó papeles de crédito por una cantidad mayor que la que puede soportar el mercado monetario.

El Poder Ejecutivo piensa, pues, que la cantidad de cincuenta millones de pesos en cédulas, para ser emitidas según las necesidades legítimas y la situación del mercado, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias que espida el Gobierno, bastará por ahora, y ella consulta la prudencia con que deben proceder los poderes públicos.

Se propone en el proyecto facultar al Banco para que de la suma autorizada á emitir pueda hacer préstamos hasta de veinticinco millones de pesos en cédulas, cuyo servicio de interés y amortización se hará en oro.

Esta prescripción es facultativa, y la ejercerá ó no el Banco, según sean las circunstancias y el estado del crédito y del mercado monetario.

Si el Banco emite cédulas con servicio hecho en oro, el interés no podrá exceder de 5 %.

Las cédulas son títulos emitidos por una Banco que la Nación legisla y administra, y llevan su garantía. Son verdaderos títulos de deuda de la Nación, servidos á oro: y por eso mismo no habría conveniencia ni lógica en asignarles un interés mayor que el que llevan los fondos públicos de deuda externa emitida últimamente.

Darles un mayor interés importaría poner en competencia las cédulas con los fondos públicos, dificultar la operación de la conversión, el alza de los demás títulos y

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

la colocación de acciones ú obligaciones para levantar capitales destinados á los ferrocarriles proyectados.

La emisión de cédulas con servicio en oro es un ensayo, y tiene además por objeto proporcionar un título que ofrece todas las garantías posibles á las personas que desean tener una renta segura é inalterable y que metalizan un capital.

La Ley orgánica del Banco Hipotecario no tiene todavía dos años de existencia, y según los informes recibidos, la experiencia no ha demostrado la necesidad de ser modificada ó variado el propósito que se tuvo en vista al sancionarla.

El Poder Ejecutivo cree que esa Ley debe mantenerse intacta, con todas las limitaciones y con las garantías que ella contiene, como un medio de acreditarla y de asegurar la existencia del Banco.

JUAREZ CELMÁN.

W. PACHECO.



**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1°. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para emitir hasta la cantidad de cincuenta millones de pesos en cédulas, con arreglo á la Ley de su creación.

Art. 2°. De la cantidad mencionada en el artículo anterior, el Banco podrá, si lo cree conveniente, emitir hasta veinticinco millones de pesos en cédulas, cuyo servicio de interés y amortización se hará en oro, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley que rige al Banco.

El interés de estas cédulas no excederá de 5 %.

Art. 3°. Comuníquese etc.

W. PACHECO.

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY  
SOBRE  
CONVERSIÓN  
DE LOS  
TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA  
DEL 6 % DE INTERÉS**

---

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY sobre la conversión de títulos de deuda externa, del 6 % de interés.**

BUENOS AIRES, Mayo 28 de 1888.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El programa de la Administración actual, en la parte relativa á las finanzas, ha tenido por principal punto de mira equilibrar los gastos con los recursos, hacer economías, disminuir la deuda pública y llegar por este medio á hacer posible la conversión gradual de la deuda externa.

El Poder Ejecutivo cree que ha conseguido por ahora esos resultados, al disminuir la deuda flotante, al amortizar dos empréstitos internos, al convertir otro, al nivelar los presupuestos obteniendo excedentes importantes, cuando antes se cerraban con déficits de millones de pesos.

No existe, pues, hoy el temor de acudir á empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la administración, y debido al estado próspero del comercio interno y externo y á las facilidades del Tesoro para cumplir las obligaciones que pesan sobre él, los títulos de deuda externa de la Nación se cotizan con premio.

Por esto cree el Poder Ejecutivo que ha llegado el momento de realizar la conversión, empezando por los títulos de deuda externa que gozan de mayor interés.

El Poder Ejecutivo ha recibido propuestas para hacer esta operación, y no ha considerado ninguna, esperando la oportunidad conveniente y la autorización necesaria del Honorable Congreso.

El proyecto que se adjunta, faculta al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos y operaciones necesarias, afín de realizar la conversión de los títulos de deuda externa del 6 %, con escepción del Empréstito de 1868, que se extingue por amortización el año próximo.

Se incluyen en la operación proyectada los empréstitos del 6 % de la Provincia de Buenos Aires, cuyo pago y servicio pasaron á cargo de la Nación como consecuencia de los arreglos para capitalizar esta Ciudad.

La deuda que el Poder Ejecutivo propone retirar será pagada á la par ó sustituida por títulos de 5 % ó del 4 ½ % de interés, según convenga, y al tipo de emisión que el Gobierno contrate.

No se fija en el proyecto de Ley precio á los títulos de la emisión que han de sustituir á los títulos del 6 %, que van á convertirse, por que el precio no lo hace ni lo decreta el emisor, sino el mercado. El Poder Ejecutivo consultará siempre los intereses de la Nación, y en cumplimiento de su deber procurará obtener las mejores condiciones.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Se propone al Honorable Congreso que los nuevos títulos á emitirse sean del 5 % ó del 4 ½ % de interés anual, con objeto de dejar libertad de acción al Gobierno y estar en aptitud de alcanzar todos los resultados que él cree probables.

En otras ocasiones y en diversos documentos dirigidos al Honorable Congreso, el Poder Ejecutivo ha espuesto su opinión y su línea de conducta respecto de esta cuestión, y por eso se abstiene ahora de hacer notar la necesidad y la conveniencia de convertir la deuda esterna del 6 %.

Si esta operación se lleva á buen término, se mejorará el crédito de la Nación, el tipo de interés de la deuda y sus servicios se uniformarán, y el Tesoro economizará en cada año sumas considerables.

Dios guarde á V. H.

JUAREZ CELMAN

W. PACHECO.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, sancionan etc.*

Art. 1º. Se autoriza el Poder Ejecutivo para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa del 6 % de interés que circulan actualmente, emitidos por la Nación del mismo carácter y tipo de interés y la de aquellos cuyo pago y servicio ha tomado por su cuenta y bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo retirará de la circulación á la par los títulos mencionados ó los sustituirá entregando á los portadores nuevos títulos en las condiciones enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 2º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ofrecer á los tenedores de los títulos del 6 %, mencionados en el artículo anterior, por el precio y condiciones que él determine, títulos de deuda externa del 5 % ó del 4 ½ % de interés y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par, de servicio semestral y con facultad del Gobierno de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo emitirá con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, la cantidad de títulos de deuda externa que sea necesaria para esta operación, por el precio y demás condiciones que él convenga.

Art. 4º. Los gastos de esta Ley se imputarán á la misma.

Art. 5º. Comuníquese etc.

PACHECO.

\_\_\_\_\_

**MENSAJE**  
**DANDO CUENTA DE LA**  
**EJECUCIÓN DE LA LEY**  
**DE**  
**BANCOS NACIONALES**

---

**MENSAJE dando cuenta de la ejecución de la Ley de Bancos Nacionales.**

BUENOS AIRES, Junio 17 de 1888.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Los artículos 41 y 47 de la Ley de Bancos Nacionales prescriben al Poder Ejecutivo el deber de dar cuenta al Honorable Congreso de los arreglos hechos con los Bancos existentes para garantizar su emisión de billetes y la obligación de informar sobre los resultados y ejecución de dicha Ley.

Todos los Bancos que circulaban billetes inconvertibles por autoridad y consentimiento del Gobierno Nacional se acogieron á la Ley, en los términos de los artículos 36 y 39.

El Banco de Estado de la Provincia de Buenos Aires se acogió por medio de una nota del Poder Ejecutivo y del Presidente del Directorio. Lo mismo hicieron el Banco Nacional; el de Santa-Fe; el de Entre-Ríos; el de Córdoba; el de Tucumán y el de Salta.

El Poder Ejecutivo adjunta á este mensaje una copia legalizada de los arreglos hechos y decretos expedidos, y pone también en conocimiento del Honorable Congreso que ha quedado instalada la Oficina Inspector de Bancos, y que tanto las sumas en oro recibidas de algunos de estos Bancos para pagar los fondos públicos, como las letras que aseguran el pago de las cuotas anuales en el término de este año, se hallan depositadas en el Banco Nacional.

Según el artículo 36 de la Ley, basta que los Bancos existentes que circulan billetes, declaren que se acogen á la Ley para tener el derecho de pagar en siete años los fondos públicos, sin estar obligados en este caso á dar ninguna garantía.

Pero con el fin de evitar en ese lapso de tiempo la continuación de la anarquía monetaria, aumentada con la presencia de nuevos billetes emitidos en ejecución de esta Ley, el Poder Ejecutivo indujo á los Bancos á que hicieran uso de la facultad conferida en el artículo 39. Según este artículo, el Poder Ejecutivo puede anticipar á cada Banco el depósito de todos los fondos públicos necesarios para garantizar la emisión actual, previos los arreglos y las garantías á su satisfacción, y procediendo así, se ha cortado la continuación de la anarquía monetaria, los perjuicios que sufría el comercio interior al pagar por diferencias de cambio 8 y 10 % en cada operación, y se ha asegurado el valor y el pago del billete.

La Ley de Bancos Nacionales Garantidos tomó por punto de partida el respeto de los hechos existentes para no violentar los establecimientos de crédito ni producir perturbaciones en el comercio. Por eso les permitió la adquisición en siete años de los fondos públicos para garantizar su emisión actual, á diferencia de aquellos que pretendan aumentarla ó de los Bancos nuevos que se funden. En estos dos últimos casos, los Bancos que quieran circular billetes deben comenzar por pagar al contado y en oro los fondos públicos.

No podía, pues, el Poder Ejecutivo, exigir como garantía de los arreglos, es decir, del pago en siete años de los fondos públicos, que el Gobierno les ha anticipado, el oro que los Bancos tienen prestado al público, porque esto habría importado producir una violenta perturbación monetaria. No podía exigirles un fiador porque habría sido colocarles en una situación imposible ó difícil, ni bienes raíces, porque no los tienen los Bancos de circulación de billetes.

El Poder Ejecutivo juzgó que la única garantía posible consistía en el nuevo régimen á que se someten los Bancos, en la Ley Nacional que los rige y los controla y en las letras que han firmado para pagarlas en siete años, como lo determina la Ley en la sección especial destinada á la legislación de los Bancos existentes, al tiempo de su promulgación, y que circulaban billetes por autoridad del Gobierno Nacional.

Como consecuencia de los arreglos de los Bancos Provinciales se reconoció á los billetes el carácter de moneda legal y de pago en toda la República, cesando así la anarquía monetaria y la depreciación de 6 y 8 % que tenían.

Se ha dicho que la conformidad de la circulación fiduciaria hace al billete emigrar del Interior á las plazas comerciales del Litoral. Esta observación es sorprendente, porque todos los pueblos comerciales y civilizados han constituido la unidad monetaria y la uniformidad de la circulación como uno de los grandes beneficios que facilitan la comunicación y las transacciones.

Hasta 1881 el Banco Nacional sellaba los billetes destinados á circular en cada Provincia, y adoptaba su valor al de las chirolas bolivianas, soles, etc. que constituían la moneda metálica de cada una de ellas, y aún así los billetes venían al Litoral pagando grandes diferencias de cambio como venía toda la variedad de monedas metálicas, para ser exportadas al exterior en seguida como mercadería, por el Gobierno Nacional ó por las casas de comercio.

Hoy salen los billetes de las Provincias del Interior al Litoral para pagar consumos superiores á la producción, como sale el oro de la Capital de la República á pagar al mercado extranjero los saldos no satisfechos por la exportación.

La observación es, pues, infundada, confundiendo una cuestión de circulación uniforme de billetes, que es obra del progreso, con una cuestión de consumo y producción.

Los billetes de las Provincias productoras, de aquellas que consumen, pero que no carecen de una cantidad de frutos del país para darla en cambio de sus deudas, no abandonan la localidad en que ellos sirven las necesidades de la circulación; pero están sometidas á otra Ley las Provincias donde el consumo se halla en una desproporción enorme con la producción.

Esta es la verdadera razón de la inmigración de los billetes, y ella se funda en la geografía y en la naturaleza de las cosas.

El remedio no consiste en volver á la anarquía monetaria, sino en desenvolver los medios de comunicación, para dar salida rápida y barata á los productos del Interior;



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

en mejorar las condiciones de las vías fluviales, en dar al Interior de la República, que tiene grandes riquezas que esplotar, los recursos necesarios para el trabajo.

A eso contribuye el nuevo régimen bancario, el cual asegurando el pago y el valor del billete, distribuirá mejor el capital, con el concurso del particular y con el de las Provincias. En breve se fundarán Bancos Provinciales con arreglo á la nueva Ley, mientras que otras se apresuran á adquirir el oro necesario para pedir el aumento de circulación.

El Poder Ejecutivo termina este informe elevando á la consideración del Honorable Congreso la solicitud del Directorio del Banco de Córdoba y de los comerciantes de esa Provincia.

La suma de la circulación fijada á los Bancos que emitían billetes inconvertibles antes de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, era relativa al total del capital realizado, menos para el Banco de Córdoba que, teniendo un capital realizado de ocho millones, solo fue autorizado á circular cuatro millones de pesos.

La Ley de Noviembre mencionada, tomó los hechos como existían, y no consideró la situación desigual en que quedaba el Banco de Córdoba, y así mientras que los otros establecimientos amparados por la Ley Nacional adquirieron el derecho de circular en billetes una suma igual á su capital realizado y de pagar en siete años los fondos públicos que garantizan su emisión, el Banco citado quedó privado en parte de esos beneficios.

El Directorio de ese Establecimiento cuando se acojió á la Ley, hizo constar en su solicitud ese hecho y esa pretensión, que el Poder Ejecutivo no puede resolver porque la Ley no le atribuye ninguna facultad á este respecto.

Hoy se renueva el pedido y el Poder Ejecutivo cumple el deber de remitirlo al Honorable Congreso, recomendándolo á su consideración.

Dios guarde á V. H.

JUAREZ CELMAN

W. PACHECO.

NOTA DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE CÓRDOBA

PIDIENDO

AUMENTO DE EMISIÓN

CORDOBA, 24 de Mayo de 1888.

*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Pacheco.*

BUENOS AIRES.

*Exmo. Señor:*

Tengo encargo del Directorio de este Banco para dirigirme á V. E., con el objeto de manifestarle que, de acuerdo con mi nota de Febrero último, pasada á ese Ministerio proponiendo la incorporación de este Establecimiento al régimen de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, en la que hacía presente á V. E. que el Banco Provincia de Córdoba se reservaba el derecho de solicitar el aumento de su emisión en cuatro millones más de conformidad con el aumento de su capital y de las emisiones concedidas á los demás Bancos emisores de la República; cree que ha llegado el caso de elevar á V. E. su pedido, no dudando que él tendrá una benévola acogida de conformidad á las ideas cambiadas con V. E. en aquella época.

Sin embargo de que la solicitud de este Directorio está basada en razones de la más estricta justicia y equidad, puesto que no pide otra cosa que sea colocado nuestro Banco en las mismas condiciones en que se encuentran todos los de su género existentes en la República, con anterioridad á la referida Ley, me ha encargado de espresar á V. E. otras causas de mayor fundamento aún, que se refiere á la vida económica y á la prosperidad de esta Provincia.

La circulación nacional del billete de este Banco ha traído como consecuencia lógica y prevista de antemano, la emigración de él, pues es sabido que por mucho que se hayan desarrollado las industrias en esta Provincia, sus producciones no pueden aún alcanzar á cubrir sus consumos, y sus déficits tienen necesariamente que ser pagados á las plazas acreedoras que, como la de Buenos Aires, reconcentran, en definitiva, todas las emisiones de la República.

Tal circunstancia ha traído á esta Provincia la escasez de moneda que se temía, á punto que hoy este Banco no puede satisfacer las necesidades de las industrias y del comercio que demandan una suma mucho mayor que antes, de moneda para su natural desenvolvimiento.

En una palabra, el Directorio de este Banco principia á sentir la proximidad de una crisis monetaria que está en el deber de conjurar, y á tal fin me encarga de

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

manifestar á V. E. que considera el momento de que V. E. se sirva recabar del Honorable Congreso la autorización correspondiente, á fin de que este Banco pueda emitir cuatro millones más en las mismas condiciones en que tiene emitidos los cuatro millones actuales, y con los que elevaría su emisión á ocho millones de pesos, suma igual á su capital realizado.

Dejando así cumplido el encargo del Directorio y en la esperanza de que su solicitud merecerá el apoyo de S. E., tengo el honor de reiterar los sentimientos de mi mayor consideración y respeto.

*SANTIAGO DIAZ*  
*Presidente*

*E. BANCALARI,*  
*Secretario.*

\_\_\_\_\_

SOLICITUD DEL COMERCIO DE CÓRDOBA

CORDOBA, Mayo 28 de 1888.

*Al Exmo. Señor Presidente de la República, Dr. Don Miguel Juárez Celman.*

BUENOS AIRES

*Exmo. Señor:*

Los que suscriben, comerciantes é industriales de esta Capital, en uso de la facultad de peticionar á los poderes públicos que acuerda la Constitución, vienen á manifestar á V. E., á fin de que se sirva elevarlo al Honorable Congreso de la Nación, que habiendo llegado á su conocimiento que el Directorio del Banco Provincial de Córdoba se ha dirigido al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, en demanda de la autorización correspondiente para aumentar la emisión del Establecimiento, de conformidad con su capital realizado, se hacen un deber en apoyar dicha solicitud por las razones que pasamos á exponer.

Es notorio, Exmo. Señor, la importancia de esta Provincia por la extensión de su territorio y por su numerosa población comparado con la de las demás de la República, necesitando por consiguiente mayor suma de medio circulante para mantener el juego regular de su comercio y de su actividad industrial. Esta necesidad se hace doblemente mas sentida si se tiene en cuenta que en estos últimos tiempos la Provincia de Córdoba ha entrado de lleno en el camino del progreso, iniciando resueltamente la subdivisión y colonización de sus campos, la introducción de maquinas industriales y agrícolas de todo género, fundándose en el rico y feraz territorio del Sud de esta Provincia infinitos establecimientos agrícolas que hacen honor á la República.

Para mantener esta próspera situación y para que nuestra Provincia pueda continuar desarrollando las industrias creadas, es fuera de duda, que los **cuatro millones** de pesos á que esta limitada la emisión del Banco Provincial, son de todo punto insuficientes.

Se agrega á esto, Exmo. Señor, que el decreto de Febrero último que da circulación nacional á todos los billetes bancarios de la República, ha traído como consecuencia la emigración del nuestro, que forzosamente tiene que ir al Litoral en pago de lo que ésta plaza debe á las de aquel, al mismo tiempo que por la escasez de medio circulante en el resto del interior de la República, está sirviendo también como la única moneda para transacciones.

No es fuera de lugar hacer notar á V. E., que hace diez á doce años, en época normal, que esta Provincia mantenía **cuatro millones** de billetes emitidos por los cinco bancos en aquel entonces existentes, sin contar con la plata y oro sellado en circulación, encontrándose servida en la actualidad tan solo con la misma suma á que está autorizado

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

á emitir el Banco Provincial, pues es notorio que no circula en ésta billete alguno del Nacional.

Nos encontramos, pues, en la perspectiva de una crisis financiera que pueda comprometer muy gravemente de un momento á otro la vida económica de esta Provincia, paralizando de improviso las industrias y el progreso iniciado, lo que podría ser de fatales consecuencias para el porvenir.

Por el decreto de 24 de Diciembre de 1886, del Exmo. Gobierno de la Nación, este Banco con dos y medio millones de capital que entonces tenía, fue autorizado para emitir los mismos cuatro millones que hoy mantiene en circulación.

Posteriormente el Establecimiento elevó su capital á **ocho millones** de pesos, y cuando se preparaba á pedir un aumento de emisión que estuviera de acuerdo con su capital, se inició por V. E. en el Congreso de la Nación el Proyecto de Ley de Bancos Garantidos, que tuvo su sanción con fecha 3 de Noviembre del año pasado.

Dicha Ley, queriendo conservar los hechos existentes á la fecha en que fue dictada, dejó á todos los establecimientos bancarios con la circulación de billetes que entonces mantenían, coincidiendo que todos ellos estaban autorizados á una circulación de billetes igual á su capital realizado, quedando en consecuencia el Banco de la Provincia de Córdoba en condiciones sumamente desfavorables con relación á los demás, puesto que su emisión quedaba reducida á la mitad de su capital.

Como la expresada Ley prohibía á los establecimientos bancarios el aumento de su emisión sin la autorización correspondiente del Honorable Congreso, entendemos que el comisionado del Gobierno de esta Provincia y del Directorio del Banco, para incorporar el Establecimiento al régimen establecido, salvó los derechos del mismo para pedir en oportunidad la referida autorización, como una medida de equidad que le coloque en las condiciones de los otros, y es esto á nuestro entender que ha motivado la justa solicitud del Directorio.

V. E., que tan vivamente se interesa por la prosperidad de la República, impulsando sus industrias y fomentando su vida económica bajo diversas formas, no dudamos que acogerá benévolamente el legítimo pedido del Banco de la Provincia, que tan señalados servicios presta á este comercio y á industria en general.

Para apoyar, pues, dicha solicitud con los fundamentos que dejamos expresados en la presente, venimos á rogar á V. E. se digne elevarla á la consideración del Honorable Congreso Nacional, prestándole el valioso concurso de su patrocinio.

Dios guarde á V. E.

(SIGUEN LAS FIRMAS).

Ministerio de Hacienda. Mensajes presentados al Congreso Nacional sobre Emisión de Cédulas Hipotecarias. Conversión de la Deuda Externa. Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para 1889 y Ejecución de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos. 1888. Buenos Aires. Imp. LA UNIVERSIDAD de J. N. Klingelfuss. MDCCCLXXXVIII, págs. 3 – 23, 83 – 104.

**Copia del Bono Especial (Ley N° 1.968).**

(Traducción)

Este Bono al portador de ..... pesos, forma parte del arriba mencionado Empréstito por \$ 19.868.500, emitido en virtud de la Ley de 12 de Agosto de 1887 y devenga interés á razón de 4 ½ % al año, y redimible á la par por medio de un Fondo Amortizante acumulativo de 1 % por año que se aplicará por sorteos.

Los Cupones y Bonos sorteados serán pagaderos semestralmente en oro, el 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre de cada año, debiendo el primer pago efectuarse el 1.º de Marzo de 1888.

Los sorteos por lotes para el rescate de los Bonos se harán semestralmente en las Oficinas del Crédito Público Nacional, seis meses antes de las fechas fijadas para el reembolso y los números de los Bonos sorteados serán debidamente publicados.

Todo Bono sorteado presentado para ser pagado debe ser acompañado de todos sus Cupones no vencidos, en caso contrario el importe de los Cupones que faltaren será deducido del capital.

El Fondo de Amortización podrá ser aumentado á opción del Gobierno.

Sobre la cantidad del Empréstito de \$ 19.868.500 un primer pago de \$ 99.000 fue hecho el 1.º de Marzo último por cuenta del Fondo de Amortización como lo prescribe la ley. El resto de \$ 19.769.500 en oro están divididos en:

47.695 Bonos de \$ 100 A. N.º 1 al 47.695  
20.000 Bonos de \$ 500 B. N.º 47.696, al 67.695  
5.000 Bonos de \$ 1.000 C. N.º 67.696 al 72.6950

Buenos Aires..... 1888.

(Firmado) ..... (Firmado) .....

El Banco Provincial de Buenos Aires se compromete á percibir semestralmente del Gobierno Argentino la cantidad necesaria para el servicio de ese Empréstito según lo dispone la Ley del 12 de Agosto de 1887, y á hacer el servicio semestral de los Cupones á razón de:

|         |       |                                  |       |     |
|---------|-------|----------------------------------|-------|-----|
| \$ m/n. | 2.50  | Oro por cada Bono de \$ m/n..... | 100   | Oro |
| \$ m/n. | 11.25 | “ “ “ “ “ “ “ “ .....            | 500   | “   |
| \$ m/n. | 22.50 | “ “ “ “ “ “ “ “ .....            | 1.000 | “   |

Pagadero el 1.º de Marzo y el 1.º de Setiembre de cada año, como asimismo el Capital de los Bonos que hayan sido sorteados libre de todo gasto para el tenedor, al cambio fijo de 4 marcos ó 4 chelines ó 5 francos por cada Peso Oro, de tal manera que el tenedor pueda á su opción cobrar:

ó 9 marcos (ó 45 marcos ó 90 marcos) en Alemania  
ó 9 chelines (ó £ 2-5 ch. ó £ 4-10 ch.) en Londres

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

ó 11.25 francos (ó 56-25 francos ó 112.50 francos) en París

por cada cupón, ó bien:

400 marcos (ó 2.000 marcos ó 4.000 marcos) en Alemania  
ó £ 20 (ó £ 100 ó £ 200) en Londres  
ó 500 francos (ó 2.500 francos ó 5.000 francos) en París  
por los Bonos sorteados,

en los Bancos ó Banqueros que hayan sido designados con este objeto por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires se hace cargo formalmente y se compromete á pagar de sus propios recursos, todo derecho ó impuestos del cualquier naturaleza ó clase á que los Cupones ó Bonos de este Empréstito, ó los tenedores de ellos, como tales, puedan ser sujetos.-Firmado: DANIEL J. DONOVAN, Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

*(Aquí la Ley N.º 1968).*

En el 25 de Setiembre 1881 y 27 de Setiembre de 1883, dos leyes fueron sancionadas por el Congreso Argentino autorizando respectivamente la emisión de \$ 16.000.000 y \$ 1.039.880-79 en Bonos de la Deuda Interna Nacional del 5 %, los cuales fueron entregados al Banco Provincial de Buenos Aires, en reembolso de los adelantos hechos por esta institución al Gobierno Nacional. Por una ley suplementaria del 18 de Octubre de 1883 estas dos emisiones fueron declaradas como formando parte de la Deuda Externa de la Nación.

En la Ciudad de Buenos Aires, anteriormente Capital de la Provincia del mismo nombre, habiendo sido adoptada en 1881 como Capital de la República Argentina, se hizo necesaria, por parte del Gobierno Nacional Argentino de indemnizar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por los gastos anteriormente originados á este último por varios conceptos de utilidad pública.

Como pago parcial á cuenta de las sumas debidas por este concepto, \$ 5.000.000 de Bonos Oro de la Deuda Nacional del 5 %, fueron cedidos al Gobierno de la Provincia por el Gobierno Nacional, habiendo dicha emisión sido autorizada por el artículo 6.º de la Ley especialmente sancionada con ese objeto por el Congreso con fecha 25 de Octubre de 1883.

Con el propósito de efectuar un ajuste de cuentas, se estableció un Convenio entre los dos Gobiernos el 14 de Julio de 1887, ratificado en la misma fecha por Decreto del Presidente de la República, por el cual se estableció que el saldo pendiente de los Empréstitos oro de 5 % por \$ 16.000.000, \$ 1.039.880-79, y \$ 5.000.000 arriba mencionados, serían sustituidos por Bonos de la Deuda Pública Interna de la Nación, devengando interés pagadero en oro, á razón de 4 ½ % al año, y redimible en oro á la par por medio de un fondo de amortización acumulativa de 1 % anual.

En prosecución de este Convenio, el Gobierno Nacional fue autorizado por ley de 12 de Agosto de 1887 á emitir estos Bonos internos á oro del 4 ½ % y al mismo tiempo las leyes de 25 de Setiembre de 1881, de 27 de Setiembre y 18 de Octubre de 1883 fueron derogadas.

Habiendo sido ajustadas y aprobadas las cuentas pendientes entre los dos Gobiernos, y á los que se refiere el Convenio del 14 de Julio de 1887, el Gobierno Nacional hizo entrega, con fecha 15 de Noviembre 1887, al Banco de la Provincia de



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, representante financiero del Gobierno Provincial, de un Bono Provisorio de \$ m/n. 19.868.500 oro, devengando interés y redimible como arriba se expresa.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, una de las principales instituciones financieras del Río de la Plata, con Capital de \$ m/n. 34.300.000, y depósitos de \$ m/n. 90.000.000 aproximadamente, se compromete á percibir semestralmente del Gobierno Argentino la sumas necesarias para el servicio de este empréstito de acuerdo con lo que dispone la ley de 12 de Agosto de 1887, y á efectuar en Europa el pago de los cupones y Bonos sorteados, libre de todo gasto para el tenedor, al cambio y en las fechas ya mencionadas.

Los cupones y Bonos sorteados de este Empréstito se pagarán en Europa como sigue:

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| En Londres en las Oficinas de | los Srs. Baring Brothers & Co.   |
| “ Berlín “ “ “ “              | el Deutsche Bank, Disconto Gesellschaft, y Sres. Mendensson & Co.  |
| “ Bremen “ “ “ “              | Bremen Filiale der Deutschen Bank.   |
| “ Hamburgo “ “ “ “            | Nordeutsche Bank en Hamburgo Hamburger Filiale der Deutschen Bank.   |
| “ Colonia “ “ “ “             | Los Sres. Sal. Oppenheim, Junr. & Co.  |
| “ Frankfort s/M “ “ “ “       | “ “ M. A. von Rothschild & Sohne y el Frankfurter Filiale der Deutschen Bank.  |
| “ París en las “ “ “          | Comptoir d’Escompte de París, la Société Générale pour favorecer le developpement du Commerce y de la Industrie en Francia, y la Sociedad General de Crédito Industrial y Comercial. |

Aunque, como queda explicado, esos Bonos de 4 ½ % fueron puramente creados con el propósito de reemplazar los antiguos Bonos de 5 %, algunas palabras respecto á la situación financiera del Gobierno no estarán fuera de lugar.

En su Mensaje inaugural al Congreso del 8 de Mayo último, el Presidente de la República Argentina señaló que el gran desarrollo nacional del Comercio, de la Industria, del Capital y Crédito que tenía lugar, representaba el rasgo saliente de la situación del país; que la Renta había sobrepasado toda expectativa, y que el Tesoro podía hacer frente á sus obligaciones con toda facilidad, etc. El aumento está ilustrado por las siguientes cifras:

|                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| Renta total 1887..... | \$ 57.306.305        |
| “ “ 1886.....         | “ 46.762.000         |
| Aumento .....         | <u>\$ 10.514.305</u> |

Por primera vez la Renta del año pasado 1887 excedió considerablemente á los gastos.

El 31 de Marzo último había un superávit de \$ m/n. 6.217.000 depositados en el Banco Nacional.

El estado de la deuda consolidada interna y externa era:



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

| 1.º de Marzo 1887          | -----                 | 1.º de Marzo 1888 | -----                 |
|----------------------------|-----------------------|-------------------|-----------------------|
| Interna.....               | \$ 53.908.000         |                   | \$ 47.100.000         |
| Externa.....               | \$ 92.882.000         |                   | \$ 92.427.000         |
|                            | <u>\$ 147.790.000</u> |                   | <u>\$ 139.527.000</u> |
| Señalando una reducción de | \$ 8.263.000          |                   |                       |

La Deuda flotante había también sido reducida y el Mensaje presidencial expresaba la opinión de que, con los recursos actualmente á la disposición de la República, la Deuda Externa podía ser pagada en ocho años si fuera necesario.

El Mensaje anunciaba al mismo tiempo que el Gobierno trataba de llevar á cabo la unificación de la Deuda Nacional, expresando que unificar es economizar, lo que parecía indicar una probable conversión de los Empréstitos anteriores.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 825 – 828.

**Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Departamento de Ingenieros y los Sres. Abreu, Torres y C<sup>a</sup>, sobre construcción de un Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes (San Luis).**

Nota del autor: Del presente decreto solo se extractan los siguientes artículos, el decreto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 636 – 638.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Mayo 28 de 1888.-El Ministro del Interior, en representación del Excmo. Gobierno de la República, por una parte, y por la otra los Sres. Abreu, Torres y C<sup>a</sup>. domiciliados en esta Capital, calle Reconquista N<sup>o</sup> 81, han celebrado el siguiente contrato en virtud de la autorización que confiere la ley número 2097.

**CONTRATO:**

Art. 1º Se concede á los Sres. Abreu, Torres y C<sup>a</sup>. el derecho de construir y explotar en los términos que establece este contrato, un ferro-carril que arrancando del puerto de Bahía Blanca, termine en Villa Mercedes de San Luis, empalmando con el Andino y pasando por General Acha, Toay y Victorica de la Gobernación de la Pampa por un lado, y por el otro siguiendo de Toay en línea recta, termine en Río Cuarto de Córdoba, pasando el Río Quinto próximo al Fortín Necochea.-Art. 2º El concesionario deberá presentar los planos definitivos de la línea en toda su extensión y demás obras, á la aprobación del Gobierno, dentro de un año á contar desde la fecha en que se firme el contrato de concesión, y tendrá el derecho de empezar la construcción de una ó más líneas en el punto ó puntos que considere más convenientes para la más rápida conclusión de las obras, una vez que el P. E. haya aprobado los estudios definitivos de la línea en toda su extensión.-Art. 3º Dentro de un año después de aprobados los estudios definitivos por el P. E., la Compañía dará principio á la construcción del ferro-carril, debiendo terminarlo y entregarlo al tráfico público en el plazo de seis años, á contarse desde la fecha en que se aprueben los estudios definitivos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Art. 4º El ferro-carril será de una sola vía, y su trocha de un metro y

seiscientos setenta y seis milímetros (1m 676), igual á la trocha del Andino, debiendo ser los materiales á emplearse en la construcción de la vía, tren rodante y demás obras, de primera clase. El concesionario podrá emplear durmientes de madera dura, fierro batido ó fierro fundido con cojinetes sistema Livesey, ó de acero.-Art. 5º La línea deberá librarse al tráfico público por secciones de cincuenta kilómetros, salvo que encuentre poblaciones dentro de este límite, en cuyo caso el Poder Ejecutivo permitirá la apertura al tráfico, aunque los edificios no se hallasen totalmente concluidos, siempre que pudieran ser habilitados para el servicio público.-...Art. 8º La Nación garantiza á la Compañía por el término de veinte (20) años el interés anual de cinco por ciento (5%) oro sellado, sobre un capital que como máximo se fija en veinte mil pesos moneda nacional oro sellado (20.000 \$ oro) por cada kilómetro de vía y su correspondiente tren rodante y demás obras.-Art. 9º El precio kilométrico fundado en precios unitarios según estudios definitivos, se fijará de acuerdo entre el P. E. y el concesionario, con la intervención del Departamento de Obras Públicas.-Art. 10. El servicio de la garantía se hará semestral é íntegramente y se empezará á pagar á medida que las secciones de la línea vayan entregándose al servicio público, en la forma que establece el artículo 5º.-Art. 11. Para los efectos de la garantía se reconoce á la Compañía, como gastos de explotación de la línea, el cincuenta y cinco por ciento (55%) del producto bruto.-Art. 12. Cuando el producto líquido del ferrocarril exceda del cinco por ciento (5%), la Compañía entregará al Gobierno de la Nación el excedente íntegro en oro sellado, hasta reembolsar por completo las cantidades recibidas en razón de la garantía, más el cinco por ciento de interés anual.-Art. 13. Cuando la Empresa, por insuficiencia de sus entradas ó por exceso de los gastos efectivos de explotación, con referencia á los gastos reconocidos, no pudiera entregar suma alguna al Gobierno, ó solamente abonase una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á los concesionarios en cuenta especial y con el interés de cinco por ciento (5%) anual, la suma que represente la diferencia entre las entradas brutas y el gasto de explotación reconocido, en el primer caso, y en el segundo, la diferencia entre el exceso de las entradas brutas sobre el gasto de explotación reconocido y la parte que entregasen á cuenta, por devolución de la garantía. En la liquidación final se tendrán en cuenta estas diferencias.-Art. 14. Cuando las entradas de la línea no alcanzasen á cubrir los gastos efectivos de explotación, será de cuenta de los empresarios arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en ningún caso el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido al capital reconocido.-Art. 15. Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, la Empresa no podrá repartir á sus accionistas, socios ó interesados mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abona, de acuerdo con este contrato, ni distraer, para ese ni otro objeto, parte de sus entradas, una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.-Art. 16. La Compañía, durante el término de la garantía y una vez entregada al servicio público la primera sección, pasará semestralmente al Gobierno un balance general del producido y gastos del ferrocarril, que podrá ser verificado en los libros de la Compañía por un agente del Gobierno.-Art. 17. Mientras dure el tiempo de la garantía, la Compañía establecerá de acuerdo con el P. E. las tarifas que deben regir para el tráfico público del ferrocarril é intervendrá en ellas después de su vencimiento, cuando las utilidades líquidas excedan de un doce por ciento (12%).-...Art. 23. La Compañía no podrá transferir esta concesión sin previo acuerdo del P. E.-Art. 24. Los concesionarios, al firmar el contrato, depositarán en el Banco Nacional un valor de cien mil pesos nacionales en fondos públicos ó cédulas hipotecarios de la Nación (\$ 100.000) en garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato. Este depósito será levantado cuando se haya empleado en las obras un valor igual.-Art. 25.

En el caso que los concesionarios no presentasen los estudios ó no comenzasen los trabajos en los términos señalados, quedará rescindido este contrato, con la pérdida del depósito, salvo casos de fuerza mayor.-Art. 26. Por cada mes de retardo en la terminación de la vía la Compañía pagará á la Nación diez mil pesos (10.000) oro sellado.-Art. 27. El P. E., después de vencido el término de la garantía, podrá, cuando lo estime conveniente, expropiar la vía férrea y todos sus materiales y edificaciones, pagando á la Compañía su valor á tasación, más un veinte por ciento (20%) con arreglo á la Ley de Expropiación.-...

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Mayo 28 de 1888.-Atento lo manifestado por el Departamento de Ingenieros y de acuerdo con la Contaduría:-El Presidente de la República-*Decreta:*-Art. 1º Apruébase el contrato formulado entre el Departamento de Ingenieros y los Señores Abreu, Torres y Comp<sup>a</sup>., según la ley número 2097 de 29 de Setiembre de 1887, para la construcción y explotación de un Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes de San Luis; empalmando con el Andino y pasando por General Acha, Toay y Victorica, de la Gobernación de la Pampa por un lado; y por el otro siguiendo de Toay en línea recta, termine en Río IV de Córdoba, pasando el Río V, próximo al Fortín Necochea.-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional; y vuelva al referido Departamento, previa escrituración en la Escribanía de Gobierno, debiendo tener presente el decreto de 1º de Marzo último por el cual se acepto la transferencia que á favor de los señores John G. Meiggs, Sau y C<sup>a</sup>., de Londres, hicieron de su concesión los señores Abreu, Torres y C<sup>a</sup>.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 636 – 638.

**Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1889.**

Buenos Aires, mayo 30 de 1888.

*Al honorable congreso de la nación.*

El poder ejecutivo tiene el honor de presentar á V. H. los proyectos de leyes de impuestos, presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio de 1889, cuyas cifras son las siguientes:

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Cálculo de recursos.....   | \$ 59.610.000   |
| Presupuesto de gastos..... | “ 59.214.744  |
|                            | <hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 395.256 |

Las sumas anteriores reflejan el notable desarrollo del poder comercial, industrial y económico del país en los últimos años, el que autoriza á presentar un cálculo de recursos que tres años antes de ahora hubiera parecido irrisorio.

El permite atender con facilidad los servicios públicos que tiene á su cargo la nación.

El presupuesto general de la administración era en 1881 de 20.290.000 pesos y el cálculo de recursos 19.898.000 pesos; y en 1887 los gastos efectivos del presupuesto han subido á 47.342.000 pesos, y las rentas que habían sido estimadas en 50.522.000

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

pesos produjeron 57.306.305 pesos excediendo en más de seis millones y medio al cálculo y dejando un excedente de 3.300.000 pesos después de cubrir todos los gastos que no tenían destinados recursos especiales. Los pagos por este concepto alcanzaron en el año á 6.756.000 pesos.

Las perturbaciones financieras, que hicieron crisis en 1885, causaron trastornos, pero no trascendieron al comercio ni á las industrias del país, y pasada la primera impresión continuaron ellas desenvolviéndose con mucho vigor.

Fue ese año el último en dejar déficit, pues ya en 1886 hubo un pequeño sobrante después de satisfacer todos los gastos del año, y en 1887 las cifras que se acaban de consignar son tan favorables que exceden á las esperanzas de los espíritus mas optimistas.

Para hacer mas resaltante, ese progreso, compárese las cifras de los tres años últimos.

|           |            |            |           |           |
|-----------|------------|------------|-----------|-----------|
| 1885..... | 38.398.729 | 42.424.824 | 4.026.095 | --        |
| 1886..... | 46.762.241 | 46.695.444 | --        | 66.797    |
| 1887..... | 57.306.305 | 54.098.227 | --        | 3.308.077 |

Pero la prosperidad del país no se manifiesta solamente en el incremento de la renta pública. Ella se hace visible también en todos los ramos de la industria y en todas las manifestaciones de la vida civilizada.

El adelanto material es acompañado y aún superado por el adelanto moral que revela el país en todos sus actos.

El comercio exterior de la república, que era de 110.000.000 de pesos en 1881, alcanza á 219.000.000 en 1887.

La navegación exterior ha tenido en 1887 un movimiento de entradas, y salidas de 24.825 buques con 8.195.000 toneladas contra 10.754 buques con 2.484.000 toneladas en 1881.

El incremento de la agricultura está comprobado por el hecho de que en 1887 sus productos exportados representan 21.250.000 pesos, cuando en 1881 apenas llegaban á 1.500.000 pesos.

Las cifras comparativas del comercio exterior de 1886 y 1887 hacen mas palpable la rapidez de ese progreso.

En 1886 el valor de la mercaderías introducidas, con exclusión de metálico, fu de 95.467.000 pesos, y en 1887 ascendió á 116.921.000 pesos, habiendo aumentado en solo un año 20.284.000 pesos, igual á un 22 %, y en el primer cuatrimestre del corriente año, su cifra es de 42.275.000 pesos, lo que dará para todo el año un aumento de unos diez millones de pesos. Pero la verdadera importancia de este resultado estriba en el hecho que ese gran aumento se distribuye proporcionalmente entre todos los ramos de la importación, demostrando así que obedece á causas permanentes cuales son el aumento de la población y el mayor bienestar y comodidad de que disfrutaban todos los habitantes de la república.

Los efectos de los aumentos de derechos que se introdujeron en la ley de 1887 no se han hecho sensibles, porque artículos recargados han seguido la misma progresión que los demás.

En cuanto á la exportación, sus valores comparativos en los dos años, excluyendo también el metálico amonedado fueron:

|           |               |
|-----------|---------------|
| 1886..... | \$ 69.669.000 |
| 1887..... | “ 82.827.000  |

diferencia á favor de 1887:

13.157.000 \$, igual á un 19 %.

El cuadro del primer cuatrimestre del año corriente arroja un movimiento en este ramo de 42.342.000 pesos, pero no puede tomarse esta cifra como base para calcular el movimiento probable de los doce meses, porque la exportación generalmente se agolpa en ciertas épocas del año, y pasadas estas, el movimiento declina muy sensiblemente.

Es especialmente notable el gran desarrollo habido en la exportación de cereales, que subió de 8.341.000 pesos en 1886, á 21.257.000 en 1887; en el mismo tiempo los productos de las industrias pastoriles, excluyendo el beneficio de saladeros, aumentaron de 52.903.000 en 1886, á 55.582.000 pesos en 1887.

137.000 inmigrantes han desembarcado en nuestras playas durante el año, trayendo á la industria nacional el concurso de su labor y de su actividad. Los capitales europeos afluyen al país en proporciones desconocidas hasta ahora, atraídos por el incentivo de una colocación segura y altamente remunerativa. El crédito argentino se cotiza á un alto precio, los títulos de deuda son apreciados por el rentista á tal punto, que una de las dificultades con que tropieza el gobierno consiste en la negativa de los tenedores á entregarlos para pagar á la par los mismos títulos que hace siete años se negociaron con 20 % de desmérito.

La conversión de nuestra deuda por otra de menor interés, que hasta ahora había presentado dificultades serias, por las pretensiones exageradas de los capitalistas y banqueros, parece imposible hoy bajo condiciones que llevarán á un nivel mas alto nuestro crédito en el exterior.

En la república los establecimientos de crédito se multiplican; el espíritu de asociación al fin se ha abierto camino, y un sin número de empresas útiles, formadas con capitales del país, emprenden negocios que el capital individual se vería imposibilitado de abordar.

Doce bancos nuevos se han establecido á contar desde enero de 1887, con un capital total de cincuenta y dos millones y medio de pesos, y es prueba del desenvolvimiento de espíritu de asociación y de la formación de capitales que no menos de 42.000.000 de esa suma corresponde á bancos formados y establecidos con solamente los elementos que existen en el país.

Los productos de la industria pastoril son los únicos que no participan de este progreso, pero las causas principales de este progreso, pero las causas principales de este hecho no son difíciles de descubrir.

En el ganado lanar, la acción particular se ha hecho sentir con algún provecho, mejorando la calidad de las lanas; pero este esfuerzo parece haber agotado la energía de las industrias, y es sensible observar aun la relativa inferioridad en que se halla el país, a pesar de sus ventajas naturales.

Otro tanto puede decirse del ganado mayor, cuyos productos sufren una depresión seria en su precio, por causas que son bien conocidas, y porque dificultada la salida de una exportación pobre y primitiva, no se adapta todavía la que únicamente podrá darle vida el porvenir.

El remedio de este mal no está distante. La valorización extraordinaria de las tierras, unida á la avidez con que la agricultura se apodera de las que logra arrancar del pastoreo, obligarán á los hacendados á recurrir á los medios que la ciencia moderna aconseja y la práctica de otros países sanciona.

Las vastas áreas de tierra en que la mano del hombre jamás ha puesto nada para aumentar su fertilidad ó evitar la consecuencia de fenómenos naturales, están destinadas á ser subdivididas y entregadas á una explotación mas inteligente.



Los ganados que hoy alternan entre períodos de abundancia y periodos de hambre que los hace degenerar, sometidos á otros cuidados, mejorarán y darán productos mayores y mas valiosos.

Cooperará poderosamente á este fin la laudable iniciativa de algunos gobiernos de provincia que dedican resueltamente á fomentar la agricultura y la formación de la clase de pequeños propietarios agrícolas que engendran las pequeñas y variadas industrias que al fin constituyen el nervio y el poder comercial é industrial de todo el país trabajador.

Las medidas que ha dictado el P. E. de la nación para atraer una nueva inmigración y la actividad que se nota en toda la república para la formación de colonias y centros de inmigración, contribuirán indudablemente á afirmar la prosperidad actual, precursora de otra mucho mayor.

Y la presencia de este impulso considerable, el gobierno no puede permanecer estacionario. El progreso crea necesidades nuevas, y la buena administración de las finanzas no consiste en mantener los gastos dentro de un límite fijo é inalterable, sino en ensanchar prudentemente sus servicios, cuidando que la distribución de los recursos responda á objetos útiles y que concurran siempre á ayudar y estimular el progreso general.

A este fin, pues, propondré las leyes que el P. E. somete á V. H.

En el cálculo de recursos se han tomado en cuenta los diversos factores que influyen en el rendimiento de los ramos de la renta, y el P. E. cree poder afirmar que su cálculo será cubierto como lo han sido los anteriores.

Los gastos han sido aumentados en lo estrictamente necesario para ampliar y mejorar el servicio público, pero sin aumentar la remuneración individual, porque el P. E. cree que los sueldos actuales, sin ser exagerados, son suficientes para retribuir los servicios que compensan.

Los impuestos no se modifican sino en detalles de poca importancia, porque el incremento natural de la renta parece ser suficiente para cubrir los nuevos gastos que se originan. El P. E. ha manifestado en otra ocasión su propósito de dar la estabilidad posible á esas leyes que la constitución prescribe votar anualmente, pero que no deben ser alteradas sino cuando lo exijan necesidades imperiosas.

En otra ocasión el P. E. ha dado á conocer su opinión en la debatida cuestión de proteccionismo como opuesto al libre cambio en la política comercial del país.

Hay industrias para cuya explotación y desarrollo en grande escala se presta el país de una manera evidente, pero que necesitan de la acción benéfica de los poderes públicos mientras alcanzan su primer desenvolvimiento. Entonces ninguna consideración puramente teórica debe detener esa acción, porque el sacrificio momentáneo que se impone al pueblo viene á ser largamente compensado con las ventajas directas é indirectas que mas adelante produce.

Ejemplo de esta teoría es la industria agrícola que hace quince años no alcanzaba á abastecer el consumo interno, y hoy figura en el cuadro de la exportación por casi una cuarta parte. ¿Quién puede dudar que este espléndido resultado es debido á la política comercial que gravó la introducción de cereales y dio á la agricultura nacional el impulso que necesitaba?

Las industrias vinícolas y azucareras también se desarrollan á la sombra de medidas que les permite competir con ventaja con el producto importado. Estas industrias son de desarrollo relativamente lento y requieren tiempo para su perfeccionamiento, pero todo hace esperar que dentro de algunos años sus productos también enriquecerán nuestro comercio de exportación.

En cuanto á las industrias fabriles en general, la falta de los tres elementos principales para su económica explotación, que son, el hierro, el carbón y los brazos, no nos permite abrigar por hoy la esperanza de luchar con ventaja con las industrias del extranjero, y no sería discreto imponer sacrificios al pueblo con el fin de dar una vida artificial á tales empresas. Es cierto que en los Estados Unidos, donde existe el carbón y el hierro, la carestía de la obra de mano ha sido compensada con la imposición de derechos verdaderamente prohibitivos á los artículos similares procedentes del extranjero, y así se ha creado una vasta industria que representa hoy capitales colosales y da ocupación á millones de hombres: pero este resultado se ha logrado á costa de muchos sacrificios, y la gran cuestión de actualidad en aquel país es hoy la reforma de la tarifa.

En el orden nacional no existen propiamente los impuestos internos para los fines de la administración general, y es la aduana la fuente casi única que suministra los recursos que necesita el gobierno de la nación.

Es necesario entonces no cegar esta fuente y propender por el contrario á que mediante convenientes combinaciones proporcione á las industrias que lo merecen cierta medida de protección, pero sin exagerarla hasta hacer imposible la competencia.

---

En la ley de aduana el P. E. propone elevar á 45 % ad-valorem el derecho de 30 % que en la actualidad grava á las conservas y salazones de carne y á las frutas y legumbres conservadas.

El valor de la importación de estos artículos en 1887 fue de 720.000, y sobre esta base el aumento proyectado daría alrededor de 110.000 pesos anuales de renta, aunque el propósito del poder ejecutivo no es obtener su aumento sino estimular por medio del impuesto la producción, desde que la materia prima abunda y existe ya la industria, necesitando solo de un impulso para adquirir un desarrollo considerable.

Todas las conservas vegetales; con raras excepciones, se pueden elaborar en el país, porque su suelo se presta á la producción de casi todas las frutas y legumbres.

Las conservas y salazones de carne que soportarán el aumento proyectado, son casi exclusivamente las de cerdo, que bajo la forma de jamones, tocino y embutidos, se introduce al país por valor de 143.000 pesos anuales. La introducción de carne de otros animales domésticos ó de caza, representa 80.000 pesos.

Y aquí conviene repetir lo que se ha dicho á propósito de las conservas de vegetales.

La especie porcina se produce con la mayor facilidad en el país y debiera ser una gran fuente de riqueza.

Sin embargo, todavía la república es tributaria del extranjero por las calidades superiores de esta carne y por su preparación.

No existe razón alguna para que no se pueda seguir el ejemplo de los Estados-Unidos de Norte-América, donde la cría y beneficio del cerdo constituye una industria de primera magnitud.

En el solo año de 1886 la exportación de los productos de esta industria alcanzó en aquel país á la suma de 57.125.000 dollars, ó sea unos 50.000.000 de pesos nacionales oro, y esto después de abastecer el enorme consumo interno.

En las comarcas que no cuentan con medios fáciles de transporte, el maíz no se siembra muchas veces porque no costea los gastos de conducción á los puertos de la república, pero destinado al engorde del cerdo, sería colocado en condiciones ventajosas para el cultivador como para el criador; y por haber reconocido y practicado esta verdad

han alcanzado su actual prosperidad estados importantes y ciudades opulentas de los Estados Unidos de Norte-América.

Por las mismas razones enunciadas se propone fijar el derecho de 45 por ciento para el queso que se importa, que actualmente paga el 30 por ciento.

La introducción de este artículo cuesta al país 1.073.000 pesos anuales, y es notorio que en su mayor parte corresponde á las calidades superiores que no consumen las clases trabajadoras.

Con el derecho propuesto se estimulará su fabricación, y tomando mayor desarrollo la industria que comienza á plantearse dará trabajo á muchos brazos, y fomentará la gran industria ganadera de la república.

Se propone imponer á las duelas, casos vacíos y demás materiales de envase para vinos y azúcares el derecho de 5 por ciento, suprimiendo la franquicia que les da la ley vigente. Esta modificación responde á facilitar á los industriales el rápido despacho de los materiales que se necesitan, porque como artículo libre está sujeto á una pesada tramitación, hasta obtener la exoneración respectiva, mientras que con el insignificante derecho que se propone ahora, el despacho será inmediatamente y en la forma ordinaria.

En consecuencia, el poder ejecutivo cree que esta modificación no perjudicará á los industriales.

La hoja-lata y los materiales de soldar están actualmente sujetos al derecho de 25 por ciento, salvo cuando son introducidos por establecimientos que fabrican conservas de carne, en cuyo caso la ley los declara libres. Pero esta franquicia trae aparejada una reglamentación complicada é incómoda, pero necesaria para prevenir abusos,-y desde que la hoja-lata en general forma la materia prima de varias industrias y es además indispensable para el envase de conservas, el poder ejecutivo cree por esta razón que lo mas equitativo sería fijar para estos artículos en general, el derecho de 5 por ciento, equiparándolos á los otros envases mencionados antes.

Los libros impresos y á la rústica que hasta el año de 1887 pagaban el 5 por ciento y el 25 por ciento cuando estaban encuadernados, son libres hoy por la ley vigente, pero el poder ejecutivo piensa que no hay razón para mantener esta franquicia y propone que sean incluidos en el derecho general de 25 por ciento.

Amparada por la ley anterior se ha planteado en el país una industria de impresión y encuadernación de libros, pero la liberalidad de la ley existente le asesta un rudo golpe, pues además del mayor costo de la obra de mano, todos los materiales que se emplean en la formación de un libro están sujetos al impuesto, mientras que el libro concluido goza de una exoneración completa de derecho de importación.

Para fomentar y crear una literatura nacional se debe dar los medios convenientes abaratando el costo de la impresión.

El valor de la introducción de libros sujetos á derechos en 1887 ascendió á 376.872 pesos, y el impuesto proyectado dará 94.213 pesos al año.

Se incluye en el derecho de 30 por ciento los adoquines de piedra.

La explotación de canteras de piedra y fabricación de adoquines es una industria ya planteada en el país. Ocupan muchos brazos y ha dado colocación á capitales importantes, pero tiene en su contra la desventaja de fletes relativamente altos, comparados con los que se pagan por la vía fluvial. No hay entonces equidad en conceder la introducción libre del artículo importado cuando esta escepción perjudica á una industria que merece ser fomentada.

Se suprime la exoneración de derechos que ha establecido la ley vigente para las obras de arte originales de pintura ó escultura, porque aparte, de que con contrarias á todo principio de justicia, las escepciones de que solo pueden aprovechar las clases mas acomodadas de la sociedad, su aplicación de origen, en la práctica, á cuestiones



enojosa y abre la puerta á muchos abusos, desde que el fisco no puede sostener un personal pericial para apreciar las pretensiones que el interés sugiere.

No hay ninguna regla ni procedimiento por el cual se pueda convertir en perito al que no ha nacido con vocación para ello.

El poder ejecutivo está convencido, después de la práctica del presente año, que esa liberalidad fiscal es inconveniente é imposible mantenerla dentro de la vaga limitación de la ley.

En el artículo 1º del proyecto de ley de aduana se prescribe espresamente que los derechos que la ley establece sobre un artículo importado serán satisfechos, sin escepción, por corporaciones y oficinas públicas, lo mismo que por los particulares.

Esta prescripción se hace necesaria para suprimir la corruptela que gradualmente se ha introducido en la práctica y según la cual las oficinas públicas, gobiernos de provincia y corporaciones municipales se creen facultados para contratar por sí solos la exoneración de derechos de materiales destinados á obras públicas ó que deban emplearse en otros objetos.

Así por ejemplo, una oficina contrata por sí sola la exoneración de los derechos de las telas que debe emplear en la confección de vestuarios; otra los instrumentos para sus laboratorios ó facturas de artículos de escritorio; un gobierno de provincia pide se exonere de derechos la cal ó las maderas que necesita para una construcción, aún cuando algunos de estos artículos se producen en el país y la exoneración que pide perjudique directamente una industria nacional ó sea contra la renta y el orden administrativo.

Además, las dotaciones de las reparticiones públicas é instituciones que la nación sostiene ó subvenciona son fijadas por una ley expresa cual es la del presupuesto general, y es irregular que bajo la forma indicada de la exoneración de derechos á los artículos que introduzcan obtengan una ampliación indebida á esas asignaciones.

La última modificación que se propone en la ley de aduana trata de la forma de aplicación del derecho, autorizando al poder ejecutivo para establecer la tarifa con arreglo al sistema de los derechos específicos y reducir á esta forma los derechos *ad valorem*. El poder ejecutivo considera que esta forma es de trascendencia para la renta y para el consumidor, porque facilitará el despacho de las oficinas y simplificará mucho las operaciones que son hoy necesarias. El sistema de derechos específicos es reconocido como el más científico y que mas garantías ofrece, pero presenta los inconvenientes de no adaptarse bien á la subdivisión de calidades que, muchas veces, es indispensable para no recargar indebidamente el artículo que consume el trabajador y requiere también un personal bien preparado, lo que es difícil pretender improvisar para cada una de las setenta y tantas aduanas de la república.

La reforma que se presenta allanará el camino para la gradual introducción de ese sistema, con las modificaciones que impone la naturaleza y forma de nuestro comercio de importación, y también permitirá al poder ejecutivo preparar la tarifa de avalúos con mas anticipación que en la forma que hoy se hace.

---

Las alteraciones que se proyectan en las demás leyes de impuestos no necesitan especial mención, esceptuándose la ley de puertos y muelles, á la cual se incorpora la reglamentación dictada por el poder ejecutivo para su ejecución.

Esa reglamentación tiene por objeto evitar la excesiva aglomeración de buques en el puerto de la Boca, donde se situaban centenares de ellos que nada tenía que hacer; pero que mediante el pequeño derecho de entrada, pagado por una sola vez, quedaban

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

facultados para convertir el puerto en su fondeadero permanente, impidiendo con su presencia que buques entrados después pudiesen efectuar sus operaciones mas urgentes. En esta virtud el poder ejecutivo dispuso que el derecho de muelles se pagara por todo buque estuviere atracado á los muelles ó no, porque, salvo caso de fuerza mayor, que la ley prevee, se presume que si el buque no hace uso de los muelles, es porque no necesita de ellos, y no siendo de mucha capacidad ese puerto, hay conveniencia en que las embarcaciones lo desalojen tan pronto como terminen sus operaciones.

En párrafos anteriores el poder ejecutivo ha consignado algunas de las cifras en que funda el cálculo de recursos que ha presentado á V. H. y se limitará ahora á explicar suscintamente diversas partidas que lo componen.

La suma total en que se calcula las rentas ordinarias de la nación en 1889 asciende á 59.610.00 pesos, distribuidos en los ramos que consigna el siguiente cuadro, donde también se compara ese cálculo con la recaudación efectiva habida por cada ramo en el año 1887 y en el primer cuatrimestre del presente año:

CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1889

*Basado sobre el producido en 1887 y el primer cuatrimestre de 1888*

|  | 1887                       | 1888                          | 1889                       |
|--|----------------------------|-------------------------------|----------------------------|
|  | <i>Producido de rentas</i> | <i>Producido 1er. cuatri.</i> | <i>Cálculo de recursos</i> |
| Importación y adicional.....                 | 35.213.390 73              | 12.380.226 13                 | 38.600.000                 |
| Almacenaje y eslingaje.....                  | 679.107 16                 | 298.758 12                    | 950.000                    |
| Papel sellado.....                           | 2.820.911 76               | 1.016.188 43                  | 3.000.000                  |
| Derecho general de sellos y estadística..... | 211.462 83                 | 83.651 77                     | 250.000                    |
| Patentes.....                                | 858.705 47                 | 847.650 63                    | 1.000.000                  |
| Contribución directa.....                    | 2.037.812 62               | 26.757 30                     | 2.300.000                  |
| Correos.....                                 | 856.140 72                 | 141.334 52                    | 950.000                    |
| Telégrafos.....                              | 407.305 52                 | 71.629 38                     | 500.000                    |
| Faros y avalice.....                         | 136.623 38                 | 45.231 40                     | 150.000                    |
| Visita de sanidad.....                       | 47.386 14                  | 15.790 82                     | 50.000                     |
| Corte de maderas.....                        | 13.180 49                  | 3.850 77                      | 15.000                     |
| Aguas corrientes.....                        | 463.923 16                 | 135.839 51                    | 500.000                    |
| Depósitos judiciales.....                    | 77.800 02                  | --                            | 80.000                     |
| Acciones del F. C. Central Argentino.....    | 257.860 25                 | 169.999 84                    | 400.000                    |
| F. C. Andino (arrendamiento 6 meses).....    | 437.955 17                 | --                            | 180.000                    |
| Acciones B. Nacional.....                    | 1.883.803 68               | 722.400 62                    | 2.900.000                  |
| Impuesto á la emisión bancaria.....          | 742.073 ---                | 232.577 70                    | 875.000                    |
| Derechos de puertos y muelles.....           | 458.912 89                 | 234.721 80                    | 750.000                    |
| Productos de derechos consulares.....        | --                         | --                            | 120.000                    |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                       |                               |                               |                         |
|-----------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Eventuales.....       | 149.911 90                    | 243.687 91                    | 250.000                 |
| Derecho del 15 %..... | 51.582.459 58<br>5.565.848 38 | 16.670.709 91<br>1.847.006 70 | 53.820.000<br>5.790.000 |
|                       | --                            | --                            | 59.610.000              |

Lic. Ricardo R. Corigliano

El ramo de importación con el derecho adicional del 1 %, se cree producirá 38.600.000 pesos.

En el año 1887 produjo 35.213.390 pesos y fue estimado para el corriente año en 38.040.000 pesos, pero no es probable que esta cantidad sea cubierta, pues la recaudación del primer cuatrimestre no alcanza sino á 12.380.000 pesos, equivaliendo á un producto para el año, solamente de 37.140.000 pesos, ó sea un aumento de 5 y medio por % sobre el de 1887.

Con arreglo á este resultado pues, el poder ejecutivo ha fijado el producto probable del ramo en 1889, con la expresada cantidad de 38.600.000 pesos, lo que supone un incremento solamente de 4 % sobre el del año que corre.

El ramo de almacenaje y eslingaje se fija en 950.000 pesos, aumentándose un poco la cifra que consigna el cálculo de recursos vigente que es de 876.000 pesos. La recaudación del cuatrimestre vencido sube á 298.758 pesos, y autoriza á creer que en todo el año alcanzará á 900.000 pesos. En 1887 produjo 679.000 pesos y el aumento que se comprueba es debido á la mejor organización actual de ese servicio en la aduana de la capital.

El papel sellado ha sido estimado para 1888 en 2.800.000 y para 1889 se calcula 3.000.000 de pesos.

En 1887 se recaudó por este ramo 2.820.911 pesos y 1.016.188 en los primeros cuatro meses del corriente año.

El impuesto de patentes no podrá producir arriba de 1.000.000 de pesos aunque se ha calculado para el corriente año 1.200.000 pesos, y por esta razón se limita á la anterior suma, el cálculo de esta partida para 1889. La cifra de este ramo para 1887 fue de 858.705 pesos y 847.650 pesos en el cuatrimestre vencido el 30 de abril último.

El derecho general de sellos y estadística se estima en 240.000 pesos que representa un aumento pequeño sobre el cálculo para el ejercicio vigente, que es de 238.600 pesos. Produjo este derecho en 1887, 211.462 pesos, y hasta abril del presente año 83.651 pesos.

Se calcula el producto de la contribución directa en 2.300.000 pesos para 1889.

Para el presente año ha sido fijado en 2.000.000 de pesos; pero como el ramo produjo 2.037.000 pesos en 1887, y la propiedad urbana ha continuado valorizándose, se puede afirmar que el producto de 1888 será con poco diferencia igual á lo que se calcula para 1889.

El servicio de correos dio 856.000 en 1887, y figura en el cálculo de recursos para 1888 en 900.000 pesos.

No es, pues, exagerada la cifra de 950.000 pesos que se ha calculado como probable para 1889. Otro tanto puede decirse del ramo de telégrafos, que producirá probablemente 500.000 pesos en 1889 habiendo dado 407.000 pesos en 1887.

Los ramos de faros y avalices, visita de sanidad, corte de maderas, aguas corrientes é intereses de depósitos judiciales han sido calculados con la base de su producto en 1887 y en los primeros cuatro meses del presente.

Se calcula en el producto de las acciones del ferro carril Central argentino, el aumento correspondiente al mayor capital que hoy tiene el gobierno en esa empresa.

En 1887 las utilidades repartidas entre sus accionistas ascendieron á 12 por ciento sobre su capital nominal.

El impuesto á la emisión de los bancos se estima con arreglo á la emisión autorizada actualmente y no es susceptible de aumento sino cuando ella sea ampliada por ley especial.

Se calcula en 2.900.000 pesos el dividendo de las acciones del Banco Nacional, lo que equivale á un 16 por ciento anual sobre el capital de 18.000.000 que tiene el gobierno nacional en ese banco.

Se incluye en el cálculo de recursos el producto del 15 por ciento que se aumenta á los aforos de la importación para compensar las diferencias de cambio en el servicio á oro de la deuda pública y contratos especiales.

En los años anteriores no ha figurado esta suma en el cálculo de la renta ni tampoco el servicio respectivo en el presupuesto general de gastos, pero para mayor regularidad en la contabilidad, en el proyecto que ahora se somete á V. H. se incluye en los correspondientes cuadros la entrada y el gasto; de manera que tanto el cálculo de recursos como el presupuesto general de gastos aparecen aumentados en las cantidades relativas.

En cuanto al producto de esta partida, guarda estricta relación con la renta de la importación de que es un complemento, y con arreglo á esa base se ha hecho el cálculo de lo que producirá en 1889.

En otras ocasiones se ha explicado que este no es un nuevo derecho. Los derechos á la importación deben ser exigidos sobre el valor efectivo de la mercadería en depósito, y espresándose los aforos en moneda legal, cuando sobrevino la inconversión el poder ejecutivo se limitó á aumentarlos en un 15 por ciento para compensar la depreciación de la moneda aun cuando el tipo medio del premio del metálico ha sido y es tres veces mas alto.

La nueva partida en el cuadro de la renta relativa á los derechos consulares que se fija en 120.000 pesos. Se debe esto á la nueva organización y al arancel que se ha dado de cuerpo consular de la república en el extranjero, y al mas exacto cumplimiento de los deberes que incumben á esos funcionarios. En el presente año es probable que ingrese al tesoro una suma de cien mil pesos mas ó menos, después de atendidos los gastos del servicio, y para el año entrante el producto líquido de esos derechos se estima en la cantidad que se acaba de consignar.

Ha desaparecido del cuadro de rentas el derecho á la esportación que el año 1882 llegó á producir hasta 3.887.000 pesos.

Es, pues, un capital importante que se devuelve á las fuerzas productoras del país y no puede dejar de influir poderosamente en el adelanto de las industrias beneficiadas.

Se omite también del cálculo de recursos los productos de los ferro-carriles de la nación que para el ejercicio corriente fueron calculados en 2.500.000 pesos.

La razón de esta emisión es que esas líneas han sido enagenadas y los arreglos respectivos no están definitivamente hechos todavía, pero no tardarán en terminarse. Por consiguiente no sería correcto hacer figurar partidas que necesariamente deben desaparecer.

Tampoco figura producto alguno por devolución de garantía de ferro-carriles, apesar de estar consignado en el presupuesto de gastos el importe total de las sumas que el tesoro paga y continuará pagando por este concepto y apesar también de la clausula escrita en los contratos respectivos que obliga á las empresas á entregar en tesorería una parte cierta del producto bruto de la explotación.

En el caso del ferro-carril argentino del Este de Concordia á Monte Caseros, el producto del tráfico, según la cuentas de la empresa, apenas alcanza para los gastos que ese tráfico ocasiona, y otro tanto puede decirse del ferro-carril Central Entrerriano del Uruguay al Paraná.

Los ferro-carriles del Pacífico y Gran oeste argentino, están obligados á devolver al tesoro nacional una suma fija de sus entradas brutas, pero las empresas entienden que esa entrega, está subordinada al examen y aprobación por el gobierno de las cuentas

respectivas que las empresas confeccionan sin control, como administran y hacen gastos sin el control del estado. Así las empresas siempre tienen razones para eludir el cumplimiento de la obligación que han contraído, al mismo tiempo que reclaman al gobierno el más puntual pago de todas las sumas por servicios de sus emisiones garantidas.

Resulta entonces que el tesoro tiene una salida cierta y periódica, que se ha elevado a 2.021.281 pesos en el año ppdo.; pero las devoluciones por parte de las compañías son problemáticas y no será prudente incluirlas en los cuadros donde se consignan los recursos con que la nación cuenta para pagar sus obligaciones.

Todo el régimen del servicio de garantía de los ferro-carriles requiere una reforma radical, como lo ha indicado el poder ejecutivo.

Se necesita un régimen que permita controlar eficazmente los gastos que actualmente las empresas aumentan arbitrariamente y las obligue a tener los elementos que reclaman las industrias cuyos intereses no son atendidos, apesar de todos los privilegios y de todos los sacrificios hechos por la nación para asegurar una renta cierta a los capitales invertidos en esas empresas.

Ellas han tenido por objeto propender al desenvolvimiento comercial e industrial de las localidades que ponen en comunicación, pero este laudable propósito se esteriliza por las causas indicadas, siendo sorprendente que en el país un ferro-carril sin garantía, cotice con premio sus acciones, y que los garantidos por el tesoro no devuelvan las sumas que por interés del capital empleado les paga íntegramente, y que los servicios que deban prestar al tráfico sean deficientes.

---

La inclusión de algunos nuevos servicios ó de partidas que en los años anteriores no figuraban en el presupuesto general, hace subir la cifra de este a 59.214.744 pesos, lo que equivale a una diferencia en más de 7.313.583, comparado con el presupuesto vigente.

La distribución por anexos, de este aumento, es como sigue:

| PRESUPUESTOS               |               |               |              |             |
|----------------------------|---------------|---------------|--------------|-------------|
| 1888                       |               | 1889          | AUMENTO      | DISMINUCIÓN |
| Interior.....              | 12.823.021 20 | 13.071.473 16 | 248.451 96   | --          |
| Relaciones exteriores..... | 1.269.138     | 1.444.416     | 175.278      | --          |
| Hacienda.....              | 19.283.430 74 | 24.759.261 02 | 5.475.830 28 | --          |
| J. C. é I. P.....          | 7.851.101 68  | 8.187.993 82  | 359.657      | --          |
| Guerra.....                | 7.905.229 84  | 7.902.275 64  | --           | 2.954 20    |
| Marina.....                | 2.769.234 16  | 3.859.324 40  | 1.080.090 24 | --          |
|                            | 51.901.155 62 | 59.214.744 04 | 7.313.589 48 | 2.954 20    |



En la forma del proyecto de presupuesto, el poder ejecutivo ha introducido una innovación, que consiste en acompañar por separado planillas que consignan todas las modificaciones proyectadas en el presupuesto vigente.

De este modo, estando reunidos en un solo cuerpo todos los cambios que el poder ejecutivo considera necesarios, se evitará la pesada tarea de otros años, y el poder ejecutivo no duda que por este medio quedará simplificado el estudio y sanción del presupuesto.

---

En el presupuesto del departamento del interior, se introducen supresiones que suman 2.254.616 pesos; y corresponden á gastos de ferro-carriles y obras de salubridad 2.065.080 pesos, subvenciones 118.000 pesos y 70.736 pesos á varias otras partidas. En cambio se aumenta en 395.331.96 pesos la asignación del departamento nacional de higiene, la cual se ha incorporado el servicio de lazaretos, que actualmente figura en el presupuesto del departamento de relaciones exteriores ; 941.190 pesos para la policía de la capital, cuyo personal y dotación para gastos ha habido que aumentar considerablemente para llenar deficiencias sensibles en su organización actual y para hacer frente á los deberes que origina la incorporación del territorio de Flores y Belgrano al municipio de la capital.

La partida por servicio de garantía de ferro-carriles se aumenta en 946.510 pesos, estando calculada esta partida con arreglo á la garantía íntegra que la nación da á los cuatro ferro-carriles que se designan con ella, y además 100.000 pesos anuales para la dotación de la nueva oficina de inspección de ferro-carriles que se ha creado.

En el presupuesto de obras públicas se incorpora la sección de obras del puerto de la capital, que existe actualmente, pero es atendida con fondos que suministran los contratistas, y como la primera sección de estas será entregada al gobierno en el año próximo, se hace incluir el gasto de la oficina en el presupuesto general.

También se aumenta el personal de las otras secciones de esta repartición, representando todo el mayor gasto que se propone la cantidad de 74.280 pesos anuales.

La dotación de los edecanes del presidente de la república, que hasta ahora figura en el presupuesto de guerra, va incluida en el inciso 1º del departamento del interior, resultando de ahí otro aumento de 19.200 pesos anuales, en los gastos de este ministerio.

A la sociedad de beneficencia se hace un aumento de 38.604 pesos, procedente de las dotaciones para los diversos gastos y algún personal nuevo, que hace falta para el desempeño de los servicios á su cargo.

La partida de sueldos y gastos del ministerio del interior se aumenta en 29.580 pesos anuales, correspondiendo 22.400 pesos, de esta cantidad, á gastos, y el resto á nuevo personal.

Las gobernaciones de territorios nacionales originan un mayor gasto de 47.192 pesos.

---

El departamento de relaciones exteriores suprime la dotación del servicio de lazaretos que pasa al departamento del interior, como se dijo ya, y rebaja 4.800 pesos de la asignación para pensiones.

Los aumentos que propone ascienden á 324.126 pesos, distribuidos como sigue: para la secretaría del ministerio, 27.248 pesos, para el ensanche del servicio de

inmigración y gastos de internación de inmigrantes, 213.738 pesos; para el servicio de sanidad internacional creado ya en cumplimiento de la convención sanitaria últimamente celebrada con el imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, y que recién se incluye en el presupuesto general, 46.800 pesos; para el sostenimiento del museo de productos nacionales que se encuentra en vías de formación y cuya creación responde á complementar y auxiliar las oficinas de informaciones establecidas en el exterior, 26.640 pesos, y 15.600 pesos, en otras reparticiones.

---

Las asignaciones de las oficinas del ministerio de hacienda se aumentan en 283.326 pesos distribuidos como sigue: secretaría del ministerio, personal nuevo, 1.800 pesos anuales; oficina del crédito público y de inspecciones de bancos, personal nuevo, 10.200; sección de minas y geología, que se ha trasladado del ministerio del interior á este presupuesto, 27.240 pesos; oficina de estadística, 3.000 pesos; dirección de rentas y oficinas de arcos, sueldos y gastos, 2.940 pesos; oficina de contribución directa y patentes, aumento de personal y creación de nuevas oficinas en Flores y Belgrano, 41.712 pesos; aduana de la capital, aumento de personal y de la dotación para gastos 127.358 pesos; y aduanas del resto de la república, 63.388 pesos.

Algunas rebajas que se hace reducen el aumento líquido á la suma antes indicada.

El aumento que se introduce en la oficina de contribución y patentes se ha hecho necesario por el gran recargo de trabajo que impone á esa oficina el ensanche del municipio de la capital, por la incorporación de los partidos de Flores y Belgrano, y por la necesidad de establecer en esos centros de población, oficina receptoras de los mencionados impuestos.

En la aduana de la capital como en las demás, los aumentos propuestos se limitan á lo estrictamente necesario para la mejor organización del servicio que ha sufrido reformas importantes en el presente año.

Este presupuesto también consigna la partida de 550.000 pesos, que por la ley de 1887 se destina anualmente para primas y fomento de la ganadería; 210.000 pesos en que se aumenta la asignación para subvencionar la municipalidad y el consejo de educación, cuyas corporaciones tienen señaladas por ley una parte proporcional de los impuestos de patentes y contribución directa de la capital; 1.000.000 de pesos mas que se destina para el servicio de gastos autorizados por leyes especiales, pero que no tienen recursos propios, y para la extinción gradual de la deuda flotante; y 4.903.136 pesos en que se calcula la diferencia de cambio en la deuda servida á oro.

La fijación en dos millones de pesos para el servicio de leyes especiales y para la amortización de la deuda flotante, responde á la necesidad de fijar un límite á los gastos extraordinarios que se votan sin crear recursos para su atención, y evitar que los sobrantes de las rentas, que debieran aplicarse al pago de deudas atrasadas, sean absorbidos por gastos que no tienen tanta urgencia.

Sobre este punto el poder ejecutivo desea llamar muy particularmente la atención de V. H. y hacer notar que esas autorizaciones deben ser condicionales y dependientes de la existencia de fondos disponibles en la partida precitada, ó para ejecutarse con sobrantes de la renta una vez satisfechos todos los créditos que constituyen la actual deuda flotante.

El poder ejecutivo cree que esta fórmula que permitirá extinguir totalmente toda esa deuda en dos ó tres años mas, es preferible á una consolidación, tanto para los

acreedores como para el tesoro, y en consecuencia insiste en la necesidad de no distraer en otros gastos los recursos que deben destinarse á ese objeto.

La partida para diferencias de cambio se incluye por primera vez en el presupuesto general, porque hasta el presente se lleva una cuenta especial de este gasto como también del recurso creado para atenderlo. Su inclusión no representa, pues, un gasto nuevo, sino una modificación que aconseja la contabilidad.

En el inciso de la deuda pública se introduce supresiones que representan una economía de 1.151.355 pesos al año, cuyo detalle es el siguiente:

El servicio del empréstito ingles de 1868, que exige actualmente 1.200.000 pesos al año, se reduce á 480.143 pesos, pues en el año entrante quedará totalmente amortizado y se extingue por el cumplimiento exacto por lo tratado con los prestamistas, retirando hasta el último título á la par, y sin que su servicio se haya interrumpido por un solo momento, apesar de los conflictos porque ha atravesado el país en épocas anteriores.

El servicio del empréstito de ferro-carriles, emitido en 1881, se calcula por los primeros seis meses de 1889 solamente, porque los arreglos que se hacen con motivo de la venta del ferro-carril Central norte permitirán al poder ejecutivo retirar toda esta deuda á mediados de dicho año. Esta disminución representa una economía, en el año, de 437.215 pesos oro, para el tesoro.

La conversión de los billetes de tesorería de 9 % de la ley de octubre de 1876, por títulos de deuda externa de 5 % que autorizó V. H. en las sesiones del año pasado, se ha llevado á cabo con toda felicidad, habiendo aceptado los tenedores el cambio sin resistencia ninguna. De este modo ha desaparecido una de las deudas mas gravosas para el tesoro por su elevado tipo de interés, y el mas inconveniente para el crédito en el extranjero.

El retiro de los títulos de deuda interna “Puentes y caminos” y “Deuda á extranjeros”, quedará definitivamente terminado el 1º. de julio próximo, en cumplimiento de la ley de junio de 1887 que faculta al poder ejecutivo para emplear con este objeto una parte de la suma procedente de la venta de la sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, quedando aliviado el tesoro en la cantidad de 234.000 pesos anuales que importaban los servicios reunidos.

En virtud de la ley de 27 de agosto del año ppdo., fueron sustituidas las emisiones creadas por las leyes de 25 de setiembre de 1881, 27 de setiembre y 25 de octubre de 1883 para pago al gobierno y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo servicio se hacía á moneda legal, por nuevos títulos de 4 ½ % de deuda interna, pero con servicio á oro. Desaparece en consecuencia la cantidad de 1.356.472 pesos que importaba el servicio anual de las emisiones retiradas y figura en su sustitución la partida de 1.092.767 pesos oro, que cuenta el servicio de la nueva deuda. En la partida por diferencia de cambios se incluye la cantidad correspondiente á este servicio; de modo que la reforma de esta deuda ocasiona un aumento de 228.038 pesos anuales sobre su costo anterior.

Como nueva partida se incluye en este capítulo el servicio de los fondos correspondientes á la primera sección del puerto de Buenos Aires, que los contratistas esperan poder entregar terminada el 1º. de enero próximo.

Este servicio, que importa 204.799 pesos oro, al año, probablemente será compensado con el producto de los derechos respectivos y con la venta de terrenos en el puerto, y en todo caso el sacrificio pecuniario, si lo hubiere, sería siempre insignificante en presencia de los grandes beneficios que esta obra reportará para la navegación y comercio exterior del país.

En el departamento de justicia, culto é instrucción pública se introduce modificaciones que se traducen en un aumento de 359.657 pesos en los gastos anuales, correspondiendo 17.772 pesos al departamento de justicia y 373.385 pesos al de instrucción pública, destinados en su mayor parte á las escuelas normales. En el departamento del culto se rebaja 31.500 pesos.

Las modificaciones en los presupuestos de guerra y marina no reclaman especial mención, pues se limitan á reorganización del personal y mejor distribución de los gastos, resultando en el de guerra una disminución de 2.954 pesos al año y un aumento de 80.000 pesos en marina.

El estado de la deuda flotante por espedientes atrasados, es el siguiente:

|  |                 |                   |
|--|-----------------|-------------------|
| Balance del 30 de abril de 1887.....                           |                 | \$f. 5.850.930 42 |
| Pagado durante el ejercicio de 1887 por estos<br>créditos..... | \$f. 922.943 05 |                   |
| Pagado en el primer cuatrimestre del presente<br>año.....      | “ 243.391 49    |                   |
| Suma total.....  |                 | \$f. 1.166.334 54 |
| Saldo existente en 30 de abril de 1888.....                    |                 | \$f. 4.684.595 88 |

Según lo demuestra este cuadro, con la renta ordinaria se ha pagado los gastos del presupuesto; se ha pagado 3.499.000 pesos, por letras de tesorería, que en 1887 ascendían á 5.262.000 pesos y en 31 de marzo á 1.763.000; se ha hecho frente al desembolso extraordinario originado por la ejecución de leyes especiales que autorizan obras públicas y otros gastos sin crear los recursos respectivos, y también se ha podido disminuir la deuda flotante en una quinta parte de su monto total.

El poder ejecutivo abraiga el propósito de seguir sirviendo esta deuda con los recursos que le queden disponibles, pero no se puede pretender que un gobierno pueda servir fielmente todos los gastos que le impone el presupuesto general de la administración y deuda consolidada; todos los que se autorizan por leyes especiales sin recursos propios y pagar en dinero inmediatamente y en un momento dado una deuda flotante acumulada en treinta y tantos años; y al mismo tiempo favorecer las industrias del país suprimiendo los derechos á la exportación, que habían figurado en el cálculo de recursos desde que se promulgó la constitución actual, y que han presentado una renta de cerca de cuatro millones de pesos anuales.

Es tiempo ya de que el país se baste á sí mismo para llevar á cabo las mejoras que su propio progreso reclama, renunciando al sistema de empréstitos para cubrir los déficits, y la manera de obtener este resultado es evitar los gastos excesivos y no pasar el límite de los recursos prudentemente calculados.

Al terminar, el poder ejecutivo cree de su deber insistir nuevamente en la necesidad de no votar gastos que no estén incluidos en el presupuesto general de la nación, y de proceder con mesura en la concesión de pensiones y gracias análogas.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En las sesiones de 1887 solamente, se han votado nuevas pensiones y jubilaciones por valor de 218.700 pesos anuales, y esos pagos montan en la actualidad á la considerable suma de 1.387.802 pesos en el año.

Tales concesiones importan una contribución, una nueva carga impuesta al pueblo por muchos años, y cuando son acordadas sin tener en cuenta la equidad desalientan al trabajador y enervan las virtudes cívicas.

El plan financiero y económico anunciado al comenzar la administración actual se realiza gradualmente sin estrépito y sin las precipitaciones de los impacientes que no han servido en otros tiempos sino para hacer fracasar las combinaciones mejor preparadas.

El poder ejecutivo está resuelto á no salir de esta línea de conducta.

Está resuelto á buscar y proponer soluciones razonables, pero no á anticiparlas, ni á improvisarlas sin estudio.

En poco tiempo se ha protegido las industrias nacionales, conciliando estos deberes con los de la necesidad de la renta, y con las que impone el consumo; ha suprimido del cuadro de la renta, impuestos por valor de cuatro millones; ha uniformado y garantido la moneda fiduciaria, implantando un sistema bancario; ha fundado el banco hipotecario nacional; ha convertido empréstitos gravosos, amortizando totalmente otros; y finalmente extingue, con los sobrantes de la renta, la deuda de todas las administraciones, como la flotante, nivelando los gastos con los recursos, y presentando por la primera vez escedentes que alejan el peligro de los empréstitos hechos para pagar los gastos ordinarios, y que revelan con evidencia al crecimiento de la potencia económica é industrial del país.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. (Compilado y publicado por la Oficina de Taquígrafos de la misma Cámara). Año 1888. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta de SUD-AMÉRICA. 1889, págs. 47 – 56.

**Decreto: Autorizando á los Sres. C. de Murrieta y C<sup>a</sup>., á retirar de la circulación los títulos de deuda externa del 6 por ciento de interés.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Mayo 30 de 1888.-El Presidente de la República-*Decreto:*-Art. 1º Se autoriza á los señores C. de Murrieta y Compañía, á retirar de la circulación los títulos de deuda externa del 6 por ciento de interés, emitidos en 1881, y cuyo empréstito lleva la denominación de “Ferro-Carriles”.-Art. 2º Remítanse á la casa mencionada y al Ministro Argentino en Londres, las instrucciones necesarias.-Art. 3º Comuníquese, etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 640.

**Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887.**

BUENOS AIRES, MAYO 30 DE 1888.

*Señor Ministro de Hacienda Doctor D. Martín Alzaga:*

Cumplo con el deber de presentar á V. S. la Memoria del Banco de la Provincia correspondiente al año último de 1887.

En ella encontrará V. S. bosquejada suscintamente la marcha de este Establecimiento, que por importancia y por su influencia en la vida económica de la Provincia de Buenos Aires, puede considerarse el primero en su género.

El estado del Banco en general es próspero, á pesar de las épocas anormales por que ha pasado antes de ahora y de la competencia, siempre creciente, que se le hace en este mercado, con la creación de tanto Banco particular y de tanto establecimiento de crédito.

Los cuadros adjuntos y especialmente los que se refieren al movimiento de la cartera y de los depósitos, muestran la marcha de este Establecimiento y dan una idea bien definida de lo que es en la actualidad y de lo que puede ser en el futuro el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Nota del autor: Los cuadros que se detallan a continuación, no se incluyen en el presente informe, y pueden consultarse en las páginas indicadas de la Memoria.

Estado demostrativo del número de depositantes y sumas de capitales existentes en

Depósitos á premio el 31 de Diciembre de 1887, en 8 series á saber: página 61.

Estado demostrativo de los Depósitos á premio en Diciembre 31 de 1887, divididos por nacionalidades: página 62.

Estado demostrativo del número de depositantes y sumas de capitales existentes en Depósitos á premio el 31 de Diciembre de 1887: página 63.

Estado demostrativo de los Depósitos á Premio divididos en Nacionalidades, Diciembre 31 de 1887: página 64.

ESTADO POR SERIES. De los Depósitos de la Oficina de Cuentas Corrientes el 31 de Diciembre de 1887: página 65.

Estado por Nacionalidades de los Depósitos de la Oficina de Cuentas Corrientes, el 31 de Diciembre de 1887: página 66.

Existencia de la Oficina de Cuentas Corrientes durante el año de 1887: página 67.

Depósitos comerciales: página 68.

Estado demostrativo del movimiento de la Oficina de Depósitos Judiciales, durante el año de 1887: página 69.

Estado de las Letras á cobrar el 31 de Diciembre 1887: página 70.

ESTADO DE LA CARTERA en Diciembre 31 de 1887: página 71.

CUADRO demostrativo de descuentos en el año de 1887: página 72.

Desde el momento que me recibí de la presidencia, mi primera preocupación fue de acrecentar en lo posible el capital de las Sucursales, á fin de que sus descuentos fueran más numerosos y más fáciles.

Llevar los beneficios del crédito allí donde se encuentra la fuente de nuestra riqueza y de nuestro poder económico, dar al productor todas las facilidades posibles para que pueda desarrollar su industria y obtener el mayor provecho de su propio trabajo, multiplicar el número de productores por medio del préstamo á largos plazos, facilitar el fraccionamiento de nuestra propiedad rural por medio de la creación y habilitación del pequeño productor, son deberes y necesidades que imprescindiblemente



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

hay que llenar, tocándole al Banco de la Provincia una parte importante en tan benéfica empresa.

Así preste desde el principio una atención preferente á las Sucursales contribuyendo por todos los medios á que cesara la restricción en los descuentos. Recomendé á los Gerentes que los descuentos con el 5 % de amortización fueran otorgados exclusivamente á los pequeños productores y que fuesen por el contrario, aumentando las amortizaciones á los grandes propietarios, buscando por estos medios aligerar la cartera de cada Sucursal y transformar á este Banco sucesivamente á lo que era en el pasado: banco habilitador.

Estas medidas se hacían tanto más indispensables, cuanto que es indudable que la Provincia sufre actualmente una transformación en su faz productora.

El período ganadero, que señala una época en la civilización de los pueblos, se transforma en período agrícola ligado con la ganadería. Este cambio exige mayores sacrificios por parte del productor, sacrificios que deben ser compensados por los establecimientos de crédito y muy especialmente por los bancos de Estado.

Movido por este propósito, el Directorio que tengo el honor de presidir, se ha visto obligado á no hacer descuentos en esta plaza durante largos períodos, con tal de que las Sucursales fueran fáciles en sus préstamos; y buscando siempre salvar toda dificultad y temeroso de las vinculaciones locales y aun políticas, procedí, al recibirme del puesto, á cambiar los gerentes de las Sucursales de un punto á otro de la Provincia.

---

Los descuentos en esta casa han sido limitados, si se comparan con el monto de los pedidos. El Directorio, desde el primer momento, resolvió ser muy cuidadoso, sujetándose á lo que aconseja la buena práctica bancaria.

La cartera de esta casa había sufrido mucho en los años anteriores, debido á causas que es inútil recordar, y así era deber de buena administración solventar en lo posible esa cartera en su parte mala, y cuidar el descuento á fin de no incurrir en las mismas faltas de antes.

Por otra parte, en los descuentos se ha dado siempre preferencia á los hacendados, industriales y agricultores, y se ha tratado también de llenar las necesidades reales del comercio, con exclusión de las especulaciones y muy especialmente de los negocios de bolsa, que si bien son consecuencia natural de la inconvertibilidad de nuestro billete y del progreso vertiginoso del país, no pueden ser auxiliados y fomentados por este Banco, que necesita de todos sus recursos para llenar necesidades más legítimas de la Provincia y del comercio de esta plaza.

La ley de inconvertibilidad, que estableció el interés del 7 %, cuando el de plaza ha sido de 12 %, pudo haber perjudicado al Banco, pero es tal su crédito y la confianza que inspira entre el público, que por los cuadros correspondientes, se ve que los depósitos siempre han ido aumentando y le han dado al Banco los medios para poder seguir su movimiento de descuento.

Al mismo tiempo se ha seguido con el descuento á oro á pesar de que se ha afirmado de que es perjudicial para la valorización del papel.

No desconozco en efecto, que el deudor del Banco á oro, es en el acto comprador de oro á plazo en la Bolsa, pero en cambio no puede olvidarse que desde el momento que el Banco no cierre sus descuentos á oro, siempre se seguirán produciendo

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

estos dos hechos, cuyos efectos se destruyen: la venta del oro recibido del Banco y la compra del oro para el pago al Banco.

Encarada la cuestión de esta manera el descuento á oro no tiene más importancia, que la movilización de un capital improductivo y aumento en plaza de medio circulante, ventajas ambas que indudablemente no son de despreciarse.

Si no fuera así, este Directorio no hubiera seguido con los descuentos á oro, porque ha resuelto no influir ni directa ni indirectamente en la Bolsa de Comercio. Así no hace descuentos que haga presumir una operación bolsista.

---

El Banco se ha incorporado á la ley de Bancos Nacionales garantidos, dictada en el año anterior, y ha garantido su emisión actual, que es de \$ 34.436.280 por medio del convenio celebrado con fecha 17 de Febrero del corriente año entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia.

A consecuencia de ese convenio ha entregado los correspondientes pagarés.

---

...Mi antecesor fundo una oficina de giros menores, teniendo en cuenta llenar por su intermedio las pequeñas necesidades del elemento extranjero, y muy especialmente del pequeño propietario, pero esta oficina no hacía operaciones más que con Italia. Comprendiendo las ventajas directas é indirectas que ella ofrece á este Banco, y aprovechando las gestiones hechas por mi antecesor, he estendido esas operaciones con varias plazas de Francia y dentro de poso espero tenerlas establecidas con las plazas de España.

En los párrafos siguientes encontrará V. S. mayores datos sobre cada departamento de este Banco y sobre sus principales operaciones.



...EMISIONES

En 31 de Diciembre de 1886 las emisiones en circulación se descomponían del modo siguiente:

|  |               |
|--|---------------|
| A moneda corriente (equivalente en Ps. m/n)..... | 49.776-10     |
| A notas metálicas ( “ “ “ ).....                 | 244.582-02    |
| A moneda nacional.....                           | 27.052.473-00 |
|  | -----         |
| Suma   | 27.346.831-12 |
|  | =====         |

Al finalizar el año 1887 quedaban en el siguiente estado:

|  |               |
|--|---------------|
| A moneda corriente (equivalente en Ps. m/n)..... | 42.066-00     |
| A notas á pesos fuertes ( “ “ “ ).....           | 226.736-00    |
| A moneda nacional.....                           | 31.038.739-00 |
|  | -----         |

Circulación total el 31 de Diciembre de 1887 31.307.541-00

=====

Lo que demuestra un aumento en la circulación de 3.960.710

Este aumento, proveniente del convenio del 20 de Diciembre de 1886, ha permitido al Banco aumentar su cartera con beneficio sensible para las personas que hacen uso del crédito en él.

Con motivo de haberse acogido este Establecimiento á la ley de Bancos Nacionales garantidos, toda la emisión actual será destruida, quedando con autorización de emitir, en la nueva forma, hasta la cantidad de 34.436.280. Esta emisión es exigua para la importancia de sus operaciones y será aumentada como lo esplico más adelante.

...DEUDORES OFICIALES

La deuda del Gobierno de la Provincia alcanzaba el 31 de Diciembre de 1887, á \$ oro 478.550-92 y curso legal \$ 18.221.369-97. El aumento que se nota en la deuda de ese Gobierno, proviene de los servicios de Empréstitos exteriores que ha hecho este Banco, de la acumulación de intereses sobre su deuda anterior y del acuerdo hecho por el Directorio con fecha 3 de Junio de 1887 por 4.000.000 para llenar necesidades apremiantes de la Provincia que era deber de este Banco atender.

Es notorio que ésta deuda será disminuida por la entrega que ese Gobierno hará al Banco de los títulos que recibirá de la Nación, según los arreglos efectuados.

De acuerdo con el decreto del P. E. Nacional de fecha 29 de Febrero ppdo., las dos primeras cuotas que deben ser integradas para la emisión de los billetes de este Banco, serán pagadas con el importe de los fondos públicos que debe entregar el Gobierno Nacional al de la Provincia.

Durante el año 1887 ha recibido ya este Banco la cantidad de \$ 4.868.000 en Fondos Públicos Nacionales cuyo equivalente se aplicó á amortizar la deuda.

Una vez concluida la liquidación que está practicando, para dar cumplimiento á los arreglos que se han celebrado entre ambos Gobiernos, disminuirá también la deuda en \$ 2.978.887-15 que provienen de las obras del Riachuelo.

El Gobierno de la Nación aparece deudor por la suma de \$ 4.814.580-46 de acuerdo con el convenio de 20 de Diciembre de 1886.

...

**...NEGOCIACIÓN de los Fondos Nacionales de deuda interna de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual.-(Ley 12 de Agosto de 1887).**

La negociación de estos títulos, empezada el 15 de Marzo con el Deutsche Bank de Berlín, ha quedado terminada el 24 del corriente, habiéndose firmado en esta fecha el respectivo contrato de compra-venta.

Me es satisfactorio poder consignar en esta Memoria las condiciones en que se ha efectuado la referida negociación por considerar que ellas están de acuerdo con las conveniencias del Establecimiento que dirijo, que son, así mismo, ventajosas para el crédito general del país y que en ella no he hecho sino seguir la tradición de esta Institución, siempre dispuesta á favorecer los intereses generales.

En primer lugar, haré observar al Sr. Ministro que en esta negociación no ha habido ningún intermediario, y que ha bastado una invitación hecha por telégrafo al Establecimiento citado para hacerla realizable.

Este hecho, viene á demostrar que el Banco de la Provincia no necesita ya de intermediarios para realizar operaciones importantes de crédito en las plazas comerciales de Europa, y ha permitido llevar á cabo la operación de que doy cuenta, con la mayor economía, pues los gastos que se han ocasionado no alcanzan á trescientos pesos m/n.

El valor del Bono era de 19.769.500 \$ oro y la negociación se ha hecho al tipo de 85 % debiendo deducirse de este tipo el 2 ½ % por comisiones y gastos asignados al Deutsche Bank de Berlín.

El Banco se ha comprometido á conseguir del Esceletísimo Gobierno Nacional que inserte en los títulos, como lo ha hecho en los que entregó al Banco Nacional para el Disconto Gesellschaft de Berlín, la Ley Nacional de su creación, la fecha del pago de los cupones y la nota de que el Sorteo para las amortizaciones se hará anticipadamente por la Oficina del Crédito Público.

El Banco percibirá del Gobierno de la Nación la renta y amortización, y colocará su importe en Europa, libre de todo impuesto ó contribución argentina en buenas letras á 90 días vista, á los cambios fijos siguientes:

|          |   |     |    |      |     |     |
|----------|---|-----|----|------|-----|-----|
| Marcos   | 4 | por | un | peso | m/n | oro |
| Francos  | 5 | “   | “  | “    | “   | “   |
| Chelines | 4 | “   | “  | “    | “   | “   |

Por el servicio de los títulos, el Banco pagará al Deutsche Bank de Berlín, según las condiciones de práctica, una comisión de ½ % sobre el monto de los cupones y amortizaciones.

El Bono General que poseía este Banco ha sido depositado en el Banco Alemán Transatlántico de esta ciudad hasta tanto sean entregados al Deutsche Bank de Berlín los títulos definitivos.

Los intereses devengados por los títulos negociados hasta la fecha del contrato, corresponden á este Banco.

El Deutsche Bank de Berlín emitirá ó venderá estos títulos en la plaza de Berlín, ó en otras, según le convenga, en la forma, al precio y en las épocas que juzgue oportunas, siendo convenido que, realizándolos á un precio más elevado que el 85 % de su valor nominal, la mitad de la utilidad que obtenga corresponderá á este Banco.

Se autoriza también al Deutsche Bank de Berlín para emitir títulos provisorios, los que deberán llevar el Visto Bueno del Sr. Ministro Argentino en Berlín.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El último artículo del contrato establece que cualquiera dificultad en su realización, ó en sus ulterioridades, se someterá al juicio de árbitros. Al efecto cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro y éstos antes de ocuparse del asunto nombrarán un tercero. En caso de disidencia sobre el nombramiento del tercero, será éste nombrado por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio de esta Capital. El arbitraje tendrá lugar en la misma, y el fallo de los árbitros será inapelable.

Tal es, Sr. Ministro, en sus puntos principales el contrato celebrado.

Cumplo con el deber de espresar aquí que esta negociación no hubiera podido llevarse á buen término, sin la cooperación que han querido prestarme el Excelentísimo Sr. Presidente de la República y el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación. Es también para mí un deber señalar la eficaz ayuda que me han prestado el señor Vice-Presidente de este Banco D. Rufino Varela y el Sr. Director D. Juan Drysdale.

El Excmo. Gobierno Nacional ha coadyuvado á la realización de la venta, dictando las disposiciones siguientes:

- 1.º Que los títulos estendidos á moneda nacional lleven al dorso la traducción á los idiomas Alemanes, Francés é Inglés, así como también la designación de las plazas en las que deben ser pagados los cupones y los cambios para la reducción de la moneda nacional á moneda extranjera.
- 2.º Que se inscriba en los títulos una cláusula por la cual el Banco se compromete á percibir del Gobierno Nacional la renta y amortización de los títulos á colocar su importe en Europa, libre de todo impuesto y contribuciones argentinas.
- 3.º Que la renta y amortización serán pagadas con tres meses de anticipación á la fecha del vencimiento en Europa, comprometiéndose el Banco á entregar los cupones y títulos rescatados, tan pronto como se reciban en ésta.
- 4.º Que el Gobierno Nacional entregue al Banco los títulos definitivos para que puedan ser remitidos á Berlín antes de los seis meses de firmado el contrato.
- 5.º Que se den instrucciones al Sr. Ministro Argentino en Berlín para que autorice con su Vº. Bº. la emisión provisoria de todo ó parte de los títulos, si lo solicitara el Deutsche Bank.
- 6.º Que el sorteo de los títulos se haga con seis meses de anticipación al vencimiento en Europa.

---

Terminada la negociación referida, he sido autorizado por el Directorio que presido para gestionar el aumento de emisión para este Banco, hasta la cantidad de 50 millones de pesos m/n.

Los benéficos resultados de esta medida, no escaparán al Sr. Ministro y no necesito insistir sobre ellos. El aumento de emisión facilitará las transacciones de la Provincia, que reclaman ya aumento de medio circulante.

---

He aquí Sr. Ministro, el estado general del Banco de la Provincia explicado sucintamente y confirmado por los guarismos de las planillas que van adjuntas. Me

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

recibí de la presidencia del Banco con el firme propósito de cumplir con mi deber y hacer que el Establecimiento fuera útil al país. Si algo he dejado de hacer, en ningún caso habrá sido por falta de voluntad, de dedicación al puesto, de sanos propósitos.

Saludo al Sr. Ministro con toda consideración.

DANIEL J. DONOVAN.

*R. A. de Toledo*

Secretario

---

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...DETALLE  
De la Emisión de Moneda Corriente  
el 31 de Diciembre de 1887.

| VALOR DEL BILLETE |       | MONEDA<br>CORRIENTE |
|-------------------|-------|---------------------|
| De .....          | 1     | 16.916.084          |
| “ .....           | 5     | 9.863.205           |
| “ .....           | 10    | 7.670.340           |
| “ .....           | 20    | 5.889.420           |
| “ .....           | 50    | 3.492.400           |
| “ .....           | 100   | 2.923.300           |
| “ .....           | 200   | 1.878.000           |
| “ .....           | 500   | 527.500             |
| “ .....           | 1.000 | 247.000             |
| “ .....           | 5.000 | --                  |
|                   |       | 49.407.249          |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**DETALLE**  
**De la Emisión de Notas á Pesos fuertes**  
**el 31 de Diciembre de 1887.**

| VALOR DEL BILLETE | PESOS FUERTES |
|-------------------|---------------|
| De ..... 0 08     | 16.520 72     |
| “ ..... 0 10      | 12.588 50     |
| “ ..... 0 16      | 4.712 64      |
| “ ..... 0 20      | 7.866 40      |
| “ ..... 0 40      | 7.942 40      |
| “ ..... 1         | 45.345        |
| “ ..... 2         | 9.574         |
| “ ..... 4         | 30.592        |
| “ ..... 10        | 12.340        |
| “ ..... 20        | 22.140        |
| “ ..... 50        | 13.800        |
| “ ..... 100       | 15.100        |
| “ ..... 200       | 11.400        |
| “ ..... 500       | 9.500         |
|                   | 219.421 66    |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

**DETALLE**  
De la Emisión de Notas á Moneda Nacional  
el 31 de Diciembre de 1887.

| VALOR DEL BILLETE |     | MONEDA NACIONAL |
|-------------------|-----|-----------------|
| De .....          | 1   | 896.929         |
| “ .....           | 2   | 1.721.454       |
| “ .....           | 4   | 1.389.600       |
| “ .....           | 5   | 1.805.000       |
| “ .....           | 10  | 2.028.490       |
| “ .....           | 20  | 2.799.000       |
| “ .....           | 50  | 4.714.400       |
| “ .....           | 100 | 7.636.800       |
| “ .....           | 200 | 7.595.200       |
| “ .....           | 500 | 3.580.500       |
|                   |     | 34.167.373      |



**EMISIONES**  
**Circulación y Reservas Metálicas**

|  |           |     |            |    |               |
|--|-----------|-----|------------|----|---------------|
| <b>NOTAS Á MONEDA NACIONAL</b>           |           |     |            |    |               |
| Emitido.....                             | --        | --  | 34.167.373 | -- | --            |
| Retirado.....                            | --        | --  | 1.605.092  | -- | --            |
| Circulación.....                         | --        | --  | --         | -- | 32.561.471    |
| <b>NOTAS Á PESOS FUERTES</b>             |           |     |            |    |               |
| Emitido.....                             | --        | --  | 226.736    | 51 | --            |
| Retirado.....                            | --        | --  | --         | -- | --            |
| Circulación.....                         | --        | --  | --         | -- | 226.736 51    |
| <b>MONEDA CORRIENTE</b>                  |           |     |            |    |               |
| Emitido.....                             | --        | --  | 2.042.170  | 49 | --            |
| Retirado.....                            |           | 104 | --         | -- | --            |
| A deducir: según Ley 23 Abril 1885.....  | 2.000.000 | --  | 2.000.104  | -- | --            |
| Circulación.....                         | --        | --  | --         | -- | 42.066 49     |
|  |           |     |            |    | 32.830.274 -- |
| <b>A DEDUCIR:</b>                        |           |     |            |    |               |
| Existencia en La Plata y Sucursales..... | --        | --  | --         | -- | 1.522.732 53  |
| Circulación Total.....                   | --        | --  | --         | -- | 31.307.541 47 |

| <b>BALANCE DE TESORERÍA</b>                      |    |    |           |    |           |    |
|--|----|----|-----------|----|-----------|----|
| Oro efectivo.....                                | -- | -- | 1.731.149 | 44 | --        | -- |
| Plata y Cobre.....                               | -- | -- | 116.816   | 20 | --        | -- |
| Oro, Plata y Cobre en las Sucursales.....        | -- | -- | 1.929     | 36 | --        | -- |
| Billetes del Banco Nacional en Buenos Aires..... | -- | -- | 587.225   | -- | --        | -- |
| Id La Plata y Sucursales.....                    | -- | -- | 446.295   | 84 | 2.883.415 | 84 |

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

...Títulos de Renta en Cartera el 31 de Diciembre de 1887

|  | <b>NOMINAL</b><br><b>Mda. nacional.</b> | <b>COSTO</b><br><b>Mda. nacional</b> | <b>COSTO</b><br><b>Mda. nacional</b><br><b>Oro</b> |
|--|---|--------------------------------------|--|
| Fondos Públicos del 6 % Ley 8 de Junio 1861.....   | 210.800 42                              | 158.100 29                           | --   |
| Bonos Municip. del 6 % Ley 30 de Octubre 1882..... | 2.006.768 56                            | 1.806.091 80                         | --   |
| Fondos Púb. Nacionales Ley 12 Agosto 1887.....     | --                                      | --                                   | 19.868.500   |
|  | 2.217.568 98                            | 1.964.192 09                         | 19.868.500   |

...Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

...TASA EN 1887

| DESCUENTOS              |                             |             |       |
|-------------------------|-----------------------------|-------------|-------|
|                         |                             | Curso legal | Oro   |
| Letras.....             | .....                       | 7 %         | 7 %   |
| Pagarés.....            | .....                       | 7 %         | 7 %   |
| Cuentas Corrientes..... | Créditos á descubierto..... | 10 %        | --    |
| CRÉDITOS                |                             |             |       |
|                         |                             | Curso legal | Oro   |
| Depósitos.....          | .....                       | 5 %         | --    |
| Cuentas Corrientes..... | .....                       | 3 %         | --    |
| “ “                     | A la vista.....             | sin         | int's |
| “ “                     | A 60 días.....              | --          | 2 %   |
| “ “                     | A 90 “ .....                | --          | 3 %   |

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Buenos Aires. Tipografía Cruz Hermanos. MDCCCLXXXVIII, págs. 7 – 13, 17 – 18, 27 – 28, 33 – 38, 57 – 60, 70, y 73.

**Decreto: Aprobando el presupuesto presentado por el Banco Constructor de “La Plata”, para la construcción de dos locales en cada uno de los edificios contratados para Comisarías y Juzgados de Paz etc.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Junio 4 de 1888.-Atento lo informado por el Departamento de Ingenieros:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el presupuesto presentado por el Banco Constructor de la Plata, para la construcción de dos locales en cada uno de los edificios que tiene contratados con el Gobierno para Comisarías de Policía, Juzgados de Paz, etc., destinados para depósitos de materiales de incendio y destacamento de Bomberos y por el que estima el costo de esta obra para cada uno de los edificios á construirse, en la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (4.000 \$ m/n).-Art. 2º El Departamento del Interior de acuerdo con el Banco Constructor, formulará un nuevo artículo adicional al contrato de 16 de Noviembre de 1887, de conformidad á esta resolución, el que para su aprobación, elevará á este Ministerio.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 643.

**Ley 1.999 (Provincia de Buenos Aires): Declarase en vigencia el presupuesto del año 1887.**

---

Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Junio 5 de 1888.

Al Poder Ejecutivo

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto de ley disponiendo que mientras no se sancione la ley general de presupuesto para el corriente año, rija la que estuvo en vijencia el año anterior, el cual, pasado en revisión por la H. Cámara de Diputados, ha sido definitivamente sancionado por el H. Senado en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

VICTOR DEL CARRIL  
*Vicente A. Merlo*  
Secretario

---

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Mientras no se sancione definitivamente, y se promulgue la ley general de presupuesto que debe regir para el corriente año, declarase en vijencia el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos que rigió en el año 1887, quedando aprobado en consecuencia el decreto dictado por el P. E. con fecha 8 de Febrero ppdo. referente al pago de los sueldos de los empleados de la administración y otras reparticiones públicas durante el presente ejercicio.

Art. 2º Esceptúase de la disposición anterior á todas las reparticiones que hubiesen pasado á la jurisdicción del Excelentísimo Gobierno Nacional.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata á 5 de Junio de 1888.

VICTOR DEL CARRIL.

*Vicente A. Merlo*  
Secretario del Senado

EDAURO SAENZ.

*Arturo Ugalde*  
Secretario de la C. DD.

La Plata Junio 8 de 1888

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ  
MARTÍN ALZAGA

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, pags. 261 - 262.

**Ley (Provincia de Mendoza): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir cinco millones de pesos oro sellado en fondos públicos de deuda externa.**

*La H. Cámara Legislativa sanciona la siguiente*

LEI

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para emitir cinco millones de pesos oro sellado en fondos públicos de deuda externa del 6 % de interés, i del 1 % minimum de amortización anual acumulativa por sorteo i la par.

El servicio de estos títulos de deuda será semestral i en oro, i se hará en las condiciones que contrate el Poder Ejecutivo.

El Gobierno de la Provincia tiene el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 2. El producto de este empréstito será aplicado:

1. A la suscripción de dos series de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal cada una, á acciones del Banco de la Provincia de Mendoza.
2. A la construcción de edificios para escuelas primarias.
3. Para hacer un plano catastral de la Provincia.
4. A la provisión de aguas corrientes en la capital.
5. A la apertura de calles.
6. A la construcción de obras de regadío en el río Mendoza.
7. A la construcción de obras de desagüe i saneamiento en los departamentos de San Martín i Junin.

El saldo si lo hubiere, será invertido en las obras que determine el Gobierno de la Provincia.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 3. El Poder Ejecutivo queda facultado para dar en garantía del capital i servicio de intereses i amortización de este empréstito.

- a) Las acciones del Banco de la Provincia por valor de cuatro millones de pesos moneda nacional de curso legal que suscribirá de conformidad con el artículo anterior, como también los intereses i utilidades que devenguen dichas acciones.
- b) La hipoteca sobre las tierras fiscales que posea la Provincia i que se estiman en dos mil leguas aproximadamente.
- c) Las rentas generales de la Provincia.

Art. 4. Hecha la determinación de las tierras fiscales, el Poder Ejecutivo procederá á venderlas en remate público en las condiciones que establezca una lei especial, debiendo invertir la mitad de las sumas que produzcan estas rentas en la amortización anticipada de este empréstito.

Art. 5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i condiciones que convenga en el exterior ó en el interior, i hacer los gastos que demande la ejecución de esta Lei.

Art. 6. Derogase la lei de 26 de Setiembre de 1887.

Art. 7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Mendoza, Junio 9 de 1888.

EXQ. TABANERA.

*M. R. Flores.*

Mendoza, Junio 9 de 1888.

En virtud del dictamen aprobatorio del Consejo de Gobierno, téngase por lei de la Provincia; cúmplase, publíquese; pase al Escribano de Gobierno para que extienda el poder correspondiente i dese al R. O.

BOMBAL  
ELIAS VILLANUEVA  
JUAN E. SERÚ.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 430 – 431.

**Decreto: Aprobando el presente artículo adicional al contrato de 16 de Noviembre de 1887, celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y el “Banco Constructor de La Plata”.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Junio 12 de 1888.-Nuevo artículo adicional al contrato celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y el Banco Constructor de La Plata para la construcción de 22 edificios en la Capital Federal con destino á Comisarias de Policía, Juzgados de Paz, Oficinas de Registro Civil y Comisiones de Higiene, aprobada por acuerdo de 16 de Noviembre de 1888.-El Director del Departamento de Obras Públicas en representación del Exmo. Gobierno Nacional, y en virtud de la autorización que le confiere el decreto de Junio 4 de 1888 por una parte, y el señor D. Carlos M. Schweitzer Director principal del Banco Constructor de La Plata en representación del mismo, por la otra, han convenido en agregar al contrato firmado en los mismos y aprobado por el Poder Ejecutivo en 16 de Noviembre de 1887, el

siguiente nuevo artículo adicional:-El Banco Constructor de La Plata se compromete á construir en terrenos de su propiedad y en el fondo de cada uno de los edificios destinados á Comisarías de Policía etc., dos locales adecuados para depósito de materiales de incendio y destacamentos del Cuerpo de Bomberos, por la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional cada uno de dichos dos locales, cuyo precio le será abonado en los mismos títulos, forma y plazo que se establece en el contrato principal, sujetándose en todo á las bases estipuladas en el referido Contrato.-El Banco deberá construir estos locales de conformidad con los planos parciales que se aprueben por el Departamento de Obras Públicas, en virtud de la autorización que le acuerda el decreto de 25 de Febrero del corriente año.-Si el Gobierno no considerase necesario la construcción de estos locales en algunos de los edificios que se destinen para la Inspección, el Banco quedará exonerado de la obligación de construirlos, sin que por ello tenga derecho á reclamo alguno, de acuerdo con lo establecido en la ley de Obras Públicas.-El contratista presenta como fiador del fiel cumplimiento de este contrato á D. Fortunato Cichero, que en constancia firma con las partes contratantes, en Buenos Aires, á 9 de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.-*Juan Pirovano, Carlos M. Schweitzer.-Fortunato Cichero.*

*Departamento del Interior.-Buenos Aires, Junio 12 de 1888.-El Presidente de la República-Decreta:-*Art. 1º Apruébase el precedente artículo adicional al contrato de 16 de Noviembre de 1887, formulado por el Departamento de Ingenieros, en virtud de lo dispuesto en el decreto de fecha 4 del corriente mes, y por el cual el Banco Constructor de La Plata se compromete á construir en cada uno de los edificios destinados para Comisarías de Policía, Juzgados de Paz, etc., dos locales para depósito de materiales de incendio y destacamento de bomberos, por la suma que se expresa en el mencionado artículo adicional.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y previa escrituración ante el Escribano de Gobierno agréguese á sus antecedentes.-*JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 650.

**Ley (Provincia de Santa Fe): Se autoriza á la Municipalidad del Rosario para contraer un empréstito interior ó exterior de cinco millones de pesos moneda nacional oro sellado.**

LEI

Art. 1. Autorizase á la Municipalidad del Rosario para contraer un empréstito interior ó exterior de cinco millones de pesos moneda nacional oro sellado, en las condiciones i con los fines que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2. El empréstito deberá contraerse al 85 % firme, libre de todo gasto, con el interés máximo del 6 % anual i uno de amortización acumulativa, haciéndose dicha amortización bajo las condiciones que se estipulen con el prestamista.

Art. 3. El producto de este empréstito será depositado en el Banco Provincial de Santa-Fe i aplicado exclusivamente al pago del adoquinado de la Ciudad del Rosario.

Art. 4. Autorizase á la Municipalidad del Rosario para crear un impuesto por el costo del adoquinado, á que se refiere el artículo anterior, de 66 centavos moneda nacional por metro cuadrado al año, que se cobrará por cuotas mensuales i cuyo producido será afectado al pago del interés i amortización del empréstito autorizado por



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

esta Lei, debiendo hacerse el depósito de su importe conforme sea cobrado en el Banco Provincial de Santa-Fe.

Para determinar la suma que cada propiedad debe pagar se tomará en cuenta el frente que tuviese i los metros de adoquinado que existiesen hasta el centro de la calle.

Art. 5. En lo sucesivo no podrá otorgarse ninguna escritura de venta ni hipoteca de las propiedades afectadas á este empréstito, sin que se justifique haberse abonado el pago de él hasta la fecha de la escritura.

Art. 6. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Santa-Fe, Junio 27 de 1888.

ELISEO M. VIDELA  
*José Ignacio Llobet*  
Secretario del Senado

M. COMAS  
*Benito Pinasco (hijo)*  
Sec. de la C. de DD.

ZAVALLA  
JUAN M. CAFFERATA

Cúmplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 427.

**Ley 2.265: Del 6 de Julio estableciendo la forma en que debe abonarse la garantía á los ferro-carriles.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires 7 de Julio de 1888.-Por cuanto el Honorable Congreso ha sancionado la siguiente *Ley*:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Apruébase el decreto del P. E. de 29 de Febrero del corriente año, estableciendo la forma en que debe pagarse la garantía acordada á los ferro-carriles.-Art. 2º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 28 de Junio de 1888.-A. C. CAMBACERES.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-BENJAMÍN ZORRILLA.-*J. Alejo Ledesma*, Secretario de la C. de DD.

Habiéndose suscitado dudas y promovido controversias, con motivo de las cláusulas referentes á la garantía que figuran en las leyes de concesión de ferro-carriles, razón por la que se hace necesario establecer ciertas reglas de carácter general respecto á la forma de liquidación de esa garantía, y-Considerando:-1º Que, como manda la ley en varios casos como lo demuestran diversos documentos emanados de asesores competentes y lo comprueba la experiencia, es indispensable fijar el monto de los gastos de explotación de las vías férreas de los contratos respectivos, á fin de evitar dificultades en las liquidaciones de las garantías é impedir abusos por parte de las Empresas, las que además son beneficiadas con esa medida, pues á causa de la restricción que ella impone se ven obligadas á verificar economías en la administración de los fondos que constituyen sus entradas.-2º Que si bien para el Gobierno en sus relaciones con cada Empresa, salvo las excepciones contenidas en ley especial, no hay más entidad que la de la misma Empresa contratante, esta interpretación no se acomoda con la práctica, pues las Empresas invocan la responsabilidad indirecta del Gobierno por razón de la garantía ante los capitalistas que suministran los fondos para la construcción ó explotación de las vías férreas, mediante el interés garantido, y los compromisos

directos que ellas mismas contraen con los mencionados prestamistas.-3° Que una estricta aplicación de las leyes, interpretando sus cláusulas referentes á la garantía, de tal manera que el Gobierno solo se crea autorizado á abonarla, previa deducción del exceso de la entrada bruta de las vías férreas sobre el gasto de explotación reconocida, impide la construcción y explotación de los ferro-carriles concedidos últimamente, lo que no puede haber entrado en la mente del Congreso.-4° Que las cláusulas que manden fijar los gastos de explotación, no tienen otro alcance que el de señalar un límite legal, con los objetos antedichos, pues el gasto efectivo no puede ser previsto en caso alguno, y que de la obligación de atender á esa cláusula no deben deducirse estipulaciones que hagan imposible la ejecución de las obras proyectadas, en tanto que el Poder Ejecutivo pueda salvar las dificultades por medio de resoluciones nacionales y conformes con las mismas del Congreso.-5° Que respecto á la liquidación de garantías, el Poder Ejecutivo encuentra antecedentes que explican la causa por la cual los nuevos concesionarios exigen que el pago de las garantías se haga íntegramente, pues aunque algunos de esos antecedentes se refieran á disposiciones legales en que por excepción, las categorías de empresarios y accionistas eran reconocidas separadamente, ese antecedente obligó al Gobierno á proceder de un modo análogo en circunstancias semejantes por razones de interés público atendibles.-6° Que aún cuando el abono de la garantía sin deducción previa de la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta de las líneas férreas y el tanto por ciento reconocido para gastos de explotación, importe un adelanto de fondos ó sea un empréstito regular y continuo del Gobierno á las empresas, las sumas adelantadas deberán ser devueltas con los intereses que hubiesen ganado hasta la liquidación final, lo que reduce el hecho á un préstamo del crédito nacional en favor de las obras públicas.-7° Que las modificaciones que pueden introducirse en la forma de liquidación de la garantía en virtud de estipulaciones emanadas de los considerandos anteriores no importan una alteración sustancial en favor ó en contra del Gobierno, puesto que abonar la totalidad de la garantía y recibir en efectivo de las empresas la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido, ó cargarles en cuenta la totalidad ó una parte de esa diferencia según el caso, y con un interés igual al de la garantía, es lo mismo que el abonar sólo el complemento de la garantía sobre el líquido producto legal, con la ventaja, en la primera forma, de la mayor claridad y sencillez de la operación y de la seguridad que se da á los capitalistas respecto al pago del interés de su dinero.-Atentas las dificultades que se suscitan, y no siendo razonable demorar indefinidamente la celebración de los contratos respectivos á las vías férreas autorizadas, cuya ejecución importa tanto para el progreso del país:-El Presidente de la República-Acuerda y decreta:-Art. 1° En los contratos pendientes relativos á las concesiones de ferro-carriles garantidos acordados por el Honorable Congreso hasta la fecha, y que el Gobierno celebre de acuerdo con los concesionarios en virtud de las leyes respectivas, las cláusulas relativas á la garantía serán estipuladas, en su parte pertinente, de conformidad con las siguientes reglas:-1ª La garantía acordada por el Congreso á cada Empresa, será pagada íntegramente.-2ª Se fijará en cada contrato un tanto por ciento para gasto de explotación, que el Gobierno reconoce á los efectos de la liquidación de la garantía, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, en caso de no fijarse en ella cláusulas relativas á ese punto, estipularse el gasto que se autorice teniendo en cuenta las concesiones semejantes en que dicho gasto haya sido fijado.-Por consecuencia las Empresas quedan obligadas á entregar al Gobierno en las épocas correspondientes al pago de la garantía, para los fines de su reembolso, el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocido. Cuando las Empresas por insuficiencia de sus entradas, ó por exceso en los gastos efectivos de explotación con referencia a los gastos reconocidos, no pudieren entregar suma alguna ó

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

solamente abonaren una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á los concesionarios en cuenta especial y con el interés de un tanto por ciento igual al de la garantía, la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotación reconocido, y la parte que entregaren á cuenta por devolución de garantía.- En la liquidación final se tendrá en cuenta estas diferencias.-3ª Cuando las entradas de las líneas no alcanzaren á cubrir los gastos efectivos de explotación será de cuenta de los empresarios arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido al capital reconocido.-4ª Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, las Empresas no podrán repartir á los accionistas, socios ó interesados, mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abone según la ley y el contrato de su referencia, ni distraer, para ese ni otro objeto, parte de sus entradas una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.- Art. 2º La liquidación de la garantía para las líneas enajenadas ó arrendadas por el Gobierno se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.-Art. 3º Sométase, en oportunidad, este decreto á la consideración del Honorable Congreso.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-MIGUEL JUAREZ CELMAN.-*Eduardo Wilde.-Norberto Quirno Costa.-Wenceslao Pacheco.-Eduardo Racedo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 670 - 671.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombranse Directores del Banco de la Provincia en la Capital Federal.**

Departamento de Hacienda.

La Plata Julio 4 de 1888.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha 3 del corriente, prestado su acuerdo para el nombramiento de Directores del Banco de la Provincia en la Capital Federal, el P. E., acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores de dicho establecimiento á los señores Martín Boneo, Coronel Hilario Lagos, Eduardo Saenz, Voliano Enrique, Labrat Francisco, Bollini y Benito Villanueva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ  
MARTIN ALZAGA

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 312 – 313.

**Acuerdo: Aprobando el contrato celebrado por el Sr. Ministro del Interior, con los Sres. Hume Hnos. y Cª. sobre el arrendamiento de la línea del Ferro-Carril Central Norte de Córdoba á Tucumán, y sus ramales Chumbicha y Santiago.**

Contrato provisorio celebrado con los Señores Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. para que estos se hagan cargo de la explotación de la línea del Ferro-Carril Central Norte de Córdoba á Tucumán y sus ramales á Chumbicha y Santiago del Estero, mediante el pago de un arrendamiento hasta tanto les sea definitivamente entregada la línea, libre de todo gravamen, y se celebre el contrato de venta autorizado por la ley N° 2203 de 28 de Octubre de 1887, y la aceptación de la propuesta de los referidos señores hecha por el acuerdo y decreto de 31 de Diciembre de 1887.-El Señor Ministro del Interior en representación del Excmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, los Señores Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. domiciliados en la Capital, calle de la Florida N° 134, en virtud de la autorización conferida por la ley N° 2203 de 28 de Octubre de 1887 y acuerdo de 31 de Diciembre del mismo año han celebrado el siguiente.

Contrato.

Art. 1° Los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. se harán cargo de la explotación del Ferro-Carril Central Norte de Córdoba á Tucumán y sus ramales de vías á Santiago del Estero á Chumbicha, el día 11 de Marzo de 1888 y en las condiciones expresadas en este contrato.-Art. 2° Desde el día expresado en el artículo anterior y hasta que no se efectúe la entrega definitiva de conformidad con el citado acuerdo, los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. abonarán mensualmente al Gobierno la cantidad de *sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal* (60.000 m/n) como arrendamiento de la línea principal y sus ramales nombrados, según lo estipulado en el decreto de 28 de Abril del corriente año.-Art. 3° La entrada para los fines de este arrendamiento, se hará bajo inventario, é implicará desde su fecha la entrega definitiva á los efectos de la venta.-Art. 4° El inventario se hará por la comisión nombrada por el Departamento de Obras Públicas con intervención de los representantes nombrados respectivamente por la Gerencia del Central Norte y los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup>. debiendo firmarse las actas por estas tres comisiones, así como el inventario general, de lo que harán tres copias del mismo tenor y de acuerdo con las instrucciones aprobadas por el Ministerio del Interior con fecha 21 de Enero del corriente año.-Art. 5° En la fecha establecida en el art. 1° en que se firme el inventario general, se considerará hecha la entrega definitiva, haciéndose cargo de la línea los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup>.-Art. 6° El Gobierno intervendrá en la confección de las tarifas durante el tiempo del arrendamiento y una vez efectuada la entrega definitiva, la intervención del Gobierno se hará de acuerdo con el inciso 4° del art. 1° de la ley número 2203.-Art. 7° La Empresa podrá ensanchar la trocha igualándola á la del Central Argentino ó construir una doble vía ó hacer ambas cosas, sin tener derecho á garantía alguna por los capitales que invirtiera en estas mejoras.-Art. 8° La enajenación de la línea se hará librando á esta de todo gravamen, pero obligándose la Empresa desde el día que la reciba en arrendamiento, á hacerse cargo de todos los contratos pendientes.-Art. 9° La cantidad de tren rodante que corresponda á la línea, será fijada de común acuerdo, teniendo en cuenta la extensión de la vía y su tráfico actual.-Art. 10. Todos los materiales necesarios para la construcción y explotación de las líneas, serán introducidos libres de derecho.-Art. 11. Estarán exentos de todo impuesto Nacional, Provincial, las propiedades ó inmuebles que constituyan la línea y sean necesarios para su explotación y tráfico.-Art. 12. El tráfico común entre la Empresa del Ferro-Carril Central Norte y los demás ferro-carriles Nacionales, así como todos los derechos y obligaciones de la misma, se sujetarán á la ley de ferro-carriles Nacionales de 18 de Setiembre de 1872.-Art. 13. Las maquinarias de talleres se repartirán entre la línea que se arrienda y la prolongación de Tucumán á Chilcas, teniendo en cuenta el destino que se les dio á la procedencia de los fondos con que se adquirieron.-Art. 14. En caso de duda sobre lo que corresponde á la parte de la línea arrendada (Córdoba á Tucumán y

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ramales) y á la prolongación de Tucumán á Chilcas, se tendrán en cuenta los antecedentes (leyes, presupuestos, pliegos de condiciones, etc.) referentes á la prolongación, siendo entendido que toda cosa, mueble ó inmueble adquirida con fondos y con destino á la prolongación, se considerará perteneciente á la misma, con excepción del tren rodante, para el que regirá el artículo 9º de este contrato.-Art. 15. Los edificios, cambios y vías que han sido construidos para la prolongación, se entiende que se hallan sobre terrenos pertenecientes á la misma prolongación.-Art. 16 La Empresa gozará de todos los privilegios, derechos y demás que ha adquirido ó de los que esté en posesión el Central Norte para el suministro de agua en el trayecto de la línea arrendada, quedando á cargo de la Empresa los convenios existentes al respecto.-Art. 17. Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y la Empresa, será sometida á árbitros nombrados por ambas partes, cuya decisión será final.-Art. 18. Este contrato de arrendamiento durará hasta que el Gobierno haga la entrega definitiva de la línea, libre de todo gravamen, debiendo una vez levantado dicho gravamen firmarse el contrato de venta con arreglo á la ley N° 2203 de 28 de Octubre de 1887 y el acuerdo de 31 de Diciembre del mismo año.-Art. 19. La Empresa ofrece como garantía del fiel cumplimiento de este contrato, la razón social de la casa bancaria Murrieta y C<sup>a</sup>. á cuyo efecto el representante de la misma firmará con las partes contratantes, el presente contrato.-E. Wilde.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Julio 11 de 1888.-Visto el presente contrato; el Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por S. E. el Ministro del Interior con los Sres. Hume Hnos. y C<sup>a</sup> para que éstos se hagan cargo de la explotación de la línea del Ferro-Carril Central Norte de Córdoba á Tucumán y sus ramales á Chumbicha y Santiago del Estero mediante el pago del arrendamiento mensual de sesenta mil pesos moneda nacional, hasta tanto les sea entregada la línea en la forma que lo establece la ley N° 2203 de 28 de Octubre de 1887 y el Acuerdo de 31 de Diciembre del mismo año.-Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-N. Quirno Costa.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 674 – 675.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase al Directorio del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 12 de 1888.

Habiendo el H. Senado, prestado su acuerdo en sesión de la fecha para integrar el Directorio del Banco Hipotecario, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente al Dr. D. Julián Panelo, y directores, á los señores Cesar Gonzalez Segura, Saturnino Unzué, Silverio Lopez Osornio, Ramón Muñiz, Luis



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

García, Marcelino Aravena, Zenón Videla Dorna, Martín Fernandez, Luis Saenz Peña y Rafael Pividal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ  
MARTIN ALZAGA

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, pág. 346.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia en esta ciudad.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 12 de 1888.

Habiendo prestado el honorable Senado, en sesión secreta de la fecha, su acuerdo para nombrar Director del Banco de la Provincia en esta ciudad, en reemplazo de D. Guillermo Doll que renunció, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho puesto al Dr. Nicolás Videla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ  
MARTIN ALZAGA

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 346 – 347.

**Ley 2.276: Autorizando al Banco Provincial de Córdoba á aumentar su circulación.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Julio 19 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Córdoba á aumentar su circulación hasta ocho millones de pesos moneda nacional, igual á su capital realizado, previa la constitución de una reserva metálica de tres millones de pesos moneda nacional oro.-Art. 2º Los fondos destinados á garantir este aumento de circulación, serán adquiridos en los términos del art. 39 de la ley de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo*.-Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*.-Secretario de la Cámara de Diputados.-

Por tanto:-Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 684.

**Decreto: Confirmando los nombramientos de Directores del Banco Nacional Hipotecario, hechos en Diciembre 31 y 1º de 1887.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Julio 18 de 1888.-Habiendo el Honorable Congreso prestado su acuerdo para el nombramiento de Directores del Banco Nacional á los Sres. D. Ramón Blanco, Ramón Muñiz y Manuel Regunega y Emiliano Frías;-Y para Directores del Banco Hipotecario Nacional á los Sres. D. Tristán Malbran, Ignacio Sanchez, José M<sup>a</sup>. Astigueta, Manuel Cadret, Mauricio Mayer y Miguel García Fernández (hijo).-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Comuníquese dichos nombramientos hechos en Diciembre 31 de 1887 y Diciembre 1º 1887;-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 681.

**Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas con los Sres. Juan Pellschi y C<sup>a</sup>. para la construcción y explotación de un ferro-carril entre la Estación Villa-María y Rufino.**

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Julio 18 de 1888.-Visto el proyecto de contrato que antecede y considerando: 1º Que á pesar de las explicaciones que da el Departamento de Obras Públicas, no corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el art. 2º en su forma actual, desde que el material de los durmientes, de que trata ese art. ha sido designado expresamente por la ley respectiva, y 2º Que, en lo demás, las cláusulas del Proyecto se hallan en armonía con dicha ley:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato que ha formulado el Departamento de Obras Públicas, de acuerdo con los Sres. Juan Pellschi y C<sup>a</sup> y en virtud de la ley N° 1800 de 6 de Setiembre de 1886 para la construcción y explotación de un ferro-carril de un metro seiscientos setenta y seis milímetros de trocha entre las Estaciones de Villa-María y Rufino, pasando por Villa Carlota, suprimiéndose el final del art. 2º sea las palabras ú otros materiales que el Poder Ejecutivo de acuerdo con los concesionarios juzgará preferible.-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración previo depósito de los veinte mil (20.000) pesos á que se refiere el art. 22.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 682.

**Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros, por el que se concede al Sr. Isidro Quiroga el derecho de construir y explotar una vía férrea entre San Juan y Chumbicha.**

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 682 – 684.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Proyecto de Contrato para la construcción y explotación de un Ferro-Carril entre San Juan y Chumbicha, provincia de Catamarca.-El Sr. Ministro del Interior en representación del Exmo. Gobierno de la República Argentina, por una parte, y por la otra, el Sr. Isidro Quiroga, han celebrado el siguiente contrato en virtud de la ley N° 2024 de 28 de Setiembre de 1887.-Art. 1° Se concede al Sr. Isidro Quiroga el derecho de construir y explotar, en los términos que establece el presente contrato, la vía férrea que partiendo de la ciudad de San Juan, siga la traza quede los estudios definitivos resulte ser más ventajosa para los intereses generales por el Oeste y Norte del Pie de Palo; se aproxime en lo posible á los Mayores, pasando por la ciudad de La Rioja y termine en Chumbicha, provincia de Catamarca.-Art. 2 El ancho ó trocha de la vía será de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, y el peso de los rieles será de veinte y siete kilogramos por metro corrido, debiendo ser estos rieles de acero, colocados sobre durmientes de madera dura, fierro fundido sistema Liversey, de fierro batido ó acero, á opción del concesionario.-Art. 3° La Nación garante el interés del cinco por ciento anual sobre el costo efectuado de las obras por el término de veinte años, siendo la garantía pagadera semestralmente en oro sellado.-Art. 4° Para la liquidación de la garantía se reconoce á la empresa como gastos de explotación, el cincuenta y cinco por ciento del producto bruto de la línea.-Art. 5° A los efectos de la garantía el precio kilométrico queda fijado en treinta mil quinientos pesos oro sellado como máximun.-Art. 6° El precio kilométrico fundado en precios unitarios se establecerá con intervención del Departamento de Ingenieros.-Art. 7° El pago de la garantía y la devolución de la misma al Gobierno por el concesionario ó empresa quedan en un todo sujetos á lo establecido en la ley N° 2265 de 28 de Junio de 1888.-Art. 8° El concesionario de la línea se obliga:- 1° A presentar al Poder Ejecutivo los estudios y planos definitivos de la línea dentro de los diez meses después de celebrado este contrato.-2° Conjuntamente con los estudios definitivos presentará también á la aprobación del Poder Ejecutivo un pliego de condiciones para la construcción de la línea con detalles sobre el peso, fuerza y dotación del tren rodante.-3° A comenzar los trabajos de construcción tres meses después de aprobados los estudios y planos definitivos y á terminarlos cuatro años después de comenzados.-4° A depositar la suma de cincuenta mil pesos en efectivo ó dar una fianza personal á satisfacción del Gobierno por dicha cantidad para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas.-Art. 9° La garantía de cincuenta mil pesos quedará a favor del Gobierno en caso que el concesionario no hubiese sometido á su aprobación los estudios definitivos ó comenzado los trabajos en las épocas fijadas, sin perjuicio de la caducidad de la concesión.-Art. 10. Los cincuenta mil pesos á que se refieren los artículos anteriores serán devueltos á la empresa una vez que se entregue al servicio público la primera sección de la línea.-Art. 11. La línea se constituirá por secciones de cincuenta kilómetros por lo menos, y si se hallasen poblaciones dentro de dicho límite el concesionario con permiso del Poder Ejecutivo podrá abrir una ó más secciones al tráfico público aunque los edificios y demás obras no estuviesen completamente concluidas, y la garantía se hará efectiva sobre cada sección desde que ellas sean entregadas al servicio público teniendo también derecho de empezar la construcción de las obras una vez aprobados cincuenta kilómetros de los estudios definitivos.-Art. 12. Durante el término de la garantía se fijarán las tarifas por el concesionario de acuerdo con el Poder Ejecutivo y después del vencimiento de la garantía cuanto las utilidades líquidas excedan del doce por ciento serán fijadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo.-...Art. 16. La Empresa durante el término de la garantía, pasará al Gobierno semestralmente un balance general del producido y gasto del ferro-carril que podrá ser verificado en los libros de la Empresa por un agente del Gobierno.-...Art. 22. El



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

concesionario no podrá transferir esta concesión sin previo consentimiento y aprobación del P. E.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Julio 18 de 1888.-Visto este expediente, atento los informes producidos y teniendo en cuenta los cálculos hechos por el Departamento de Ingenieros y por el concesionario así como los precios que, á los efectos de la garantía, se han acordado para otros ferro-carriles análogos:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros en ejecución de la ley N° 2024 del 28 de Setiembre de 1887, para la construcción y servicio de un ferro-carril desde San Juan á Chumbicha, debiendo modificarse el artículo 5º en la forma siguiente: Artículo 5º á los efectos de la garantía el precio kilométrico queda fijado en 30.250 oro sellado como definitivo.-Art. 2º Pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración previo depósito en la suma de cincuenta mil pesos que como garantía del cumplimiento de éste contrato establece el artículo 8º, inciso 4º del mismo siendo entendido que el Sr. D. Isidro Quiroga, de acuerdo con los documentos que corren agregados á este expediente puede transferir al Sr. D. Juan Staniforth los derechos y obligaciones que le acuerda el precedente contrato.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 682 – 684.

**Ley 2.287: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional, para emitir hasta pesos 60.000.000 en cédulas.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Julio 27 de 1888.-Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional, para emitir hasta la cantidad de sesenta millones de pesos en cédulas, con arreglo á la ley de su creación.-Art. 2º De la cantidad mencionada en el artículo anterior, el Banco podrá si lo cree conveniente, emitir veinte millones de pesos en cédulas cuyo servicio de interés y amortización, se hará en oro, y de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige al Banco.-El interés de estas cédulas no excederá de 5% anual.-Art. 3º Las cédulas que se emitan con arreglo al artículo 1º, serán distribuidas en la forma siguiente:

|   |               |
|---|---------------|
| Capital de la Provincia de Buenos Aires y Territorios Nacionales... | \$ 25.000.000 |
| Santa Fé.....   | \$ 4.000.000  |
| Córdoba.....  | \$ 4.000.000  |
| Entre Ríos.....   | \$ 4.000.000  |
| Corrientes.....   | \$ 4.000.000  |
| Tucumán.....  | \$ 3.000.000  |
| Santiago del Estero.....  | \$ 3.000.000  |
| Mendoza.....  | \$ 3.000.000  |
| Salta.....  | \$ 2.500.000  |
| San Juan.....   | \$ 2.500.000  |
| San Luis.....   | \$ 2.000.000  |
| Catamarca.....  | \$ 1.000.000  |
| Jujuy.....  | \$ 1.000.000  |
| Rioja.....  | \$ 1.000.000  |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 4° Si hasta el 31 de Marzo del año próximo, alguna Provincia ó Territorio no hubiese solicitado la cantidad de cédulas que se le acuerda en el artículo anterior, el sobrante que resulte, será distribuido proporcionalmente entre las Provincias y Territorios, cuyos pedidos excediesen de dicha cantidad.-Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-*R. Labougle*.-Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE-*Juan Ovando*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Téngase por ley de la nación, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 693.

**Ley 2.290: Autorizando á la empresa compradora del F. C. C. Norte, para efectuar varias operaciones en esa línea, y reduciendo á quince años el tiempo de la garantía del 5%.**

Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1° La Empresa compradora del F. C. C. Norte procederá á reconstruir la línea, en la parte que lo requiera, ó erigir , ó fraccionar las estaciones, ó edificios necesarios para la buena administración; ó reparar ó reconstruir los puentes y obras de arte que se hallen en mal estado; ó proveer la vía del tren rodante suficiente y adecuado para el creciente tráfico; y á verificar las demás reformas que el camino necesite para responder satisfactoriamente á las exigencias del servicio público. Estas obras deberán quedar terminadas dentro del término de treinta meses á contar desde la promulgación de la presente ley.Art. 2° Queda reducido á quince años el tiempo de la garantía de cinco por ciento que la ley N° 2203 acordaba por veinte años al precio de venta, debiendo gozar de la misma garantía de cinco por ciento y por el mismo término de quince años las sumas que la empresa emplee en las mejoras expresadas, dentro del límite máximo de cinco millones de pesos moneda nacional oro sellado, liquidándose en la forma usual y con relación á las cantidades cuya inversión se compruebe.-Art. 3° La garantía que se acuerda en la presente ley, al capital adicional, tiene por condición el cumplimiento del contrato celebrado por el Sr. Ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo, con los Sres. Hume Hermanos, el día 30 de Mayo del corriente año.-Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-*B. Ocampo*.-Secretario del Senado.-CARLOS J. TAGLE.-*J. Alejo Ledesma*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 706.

**Ley (Provincia de San Juan): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dos millones diez i siete mil pesos, oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, sancionan lo siguiente con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir dos millones diez i siete mil pesos, oro sellado, ó su equivalente en fondos públicos de deuda interna ó externa del seis por ciento de interés i uno por ciento minimum de amortización anual acumulativa por sorteo i á la par, con facultad para la Provincia de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito será aplicado en su totalidad á la creación de un Banco Provincial de emisión, acogido á la lei nacional de Bancos garantidos del 3 de Noviembre 1887 i decreto del Superior Gobierno de la Nación, fecha 29 de Febrero del corriente año.

Art. 3. Quedan afectados al servicio de intereses i amortización de estos títulos de deuda:

- a) Los intereses que devenguen los fondos públicos nacionales del cuatro i medio por ciento, oro sellado, que se adquieren con el producido de este empréstito.
- b) Las acciones del Banco Provincial de San Juan á crear, que con el producido total del presente empréstito suscribirá el Gobierno, así como los intereses i las utilidades que devenguen las mismas acciones.
- c) Las dos terceras partes de la renta de patentes fiscales.
- d) La mitad del producido de la contribución directa.
- e) La mitad del producido de la renta de las tierras fiscales que posee la Provincia i que se estiman en trescientas leguas aproximadamente.
- f) Subsidiariamente las rentas generales.

Art. 4. A los efectos del inciso *a* del artículo anterior el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos necesarios con el Banco Nacional de Buenos Aires á objeto de encomendarle la percepción de los intereses de los fondos públicos nacionales, i su aplicación exclusiva al servicio de este empréstito.

También queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer efectivas las garantías que mencionan los incisos *b* i *c*, en la forma i condiciones que crea convenientes.

Art. 5. Hecha la determinación de las tierras fiscales, el Poder Ejecutivo procederá á venderlas en remate público en las condiciones que establezca una lei especial, debiendo invertir la mitad de las sumas que produzcan estas ventas, en la amortización anticipada de este empréstito.

Art. 6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i en las condiciones que convengan, en el interior ó exterior, acordando con los prestamistas ó tomadores del empréstito la forma de emisión i un servicio que deberá hacerse semestralmente en oro efectivo en el mercado ó mercados en donde se contraigan, i hacer los gastos que demande la ejecución la ejecución de esta lei, los cuales se imputarán á la misma.

Art. 7. Derogase la lei sobre autorización para contraer un empréstito, promulgada en Octubre 22 de 1887.

Art. 8. Comuníquese etc.

Julio, 30 de 1888.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la

Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 433 – 434.

**Ley 2.292: Autorizando al P. E. para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa de 6% de interés.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, 1º de Agosto de 1888.-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al P. E. para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa del seis por ciento de interés que circulan actualmente emitidos por la Nación, y la de aquellos del mismo carácter y tipos de interés, cuyo pago y servicio ha tomado por su cuenta y bajo su responsabilidad. El Poder Ejecutivo retirará de la circulación y pagará á la par los títulos mencionados, ó los sustituirá ofreciendo á los portadores nuevos títulos en las condiciones enumeradas en el artículo siguiente.-Art. 2º El Poder Ejecutivo emitirá, con el objeto designado en el artículo anterior, por el precio y demás condiciones que él convenga, hasta la cantidad de veintisiete millones de pesos oro en títulos de deuda externa del cuatro y medio por ciento de interés , y uno por ciento de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par, de servicio semestral y con facultad del Gobierno de aumentar en cualquier momento el fondo amortizante.-Art. 3º Los gastos de esta ley se imputarán á la misma.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo.*-Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-Juan Ovando.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto.-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 703.

**Ley (Provincia de Córdoba): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, dentro ó fuera de la República, un empréstito de diez millones i ochenta mil pesos moneda nacional, oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, dentro ó fuera de la República, un empréstito de diez millones i ochenta mil pesos moneda nacional, oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas, ó francos, ó marcos en títulos externos del seis por ciento (6 %) de interés anual, i uno por ciento minimum (1 %) de amortización anual acumulativa, pagadera por sorteo i á la par, reservándose el Gobierno la facultad de aumentar, si le conviene, el fondo amortizante.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito será aplicado á los objetos siguientes:

1. Ocho millones i medio de pesos moneda nacional de curso legal, al pago de ochenta i cinco mil acciones nuevas, que debe el Gobierno suscribir al Banco Provincial de Córdoba.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2. Un millón de pesos moneda nacional de curso legal, á la fundación de un Banco Hipotecario sobre la base del Monte Pío existente.
3. El saldo que resultase á la terminación ó ensanche de las obras públicas emprendidas.

Art. 3. Quedan afectadas especialmente, i por privilegio al servicio de este empréstito:

1. Las quince mil acciones antiguas del Banco Provincial de Córdoba, que posee el Gobierno i que no están afectadas á otro empréstito, con los intereses i utilidades que devenguen las mismas.
2. Las ochenta i cinco mil acciones nuevas que debe suscribir el Gobierno con los intereses i utilidades que devenguen las mismas.
3. Estas cien mil acciones serán depositadas en el Banco Provincial de Córdoba á los efectos de la garantía, i el Gobierno en ningún caso podrá disponer de ellas hasta la completa extinción de la deuda.
4. Las utilidades líquidas que produjese el Banco Hipotecario á fundarse.
5. La contribución directa i el impuesto de patentes, i subsidiariamente, las rentas generales de la Provincia.

Art. 4. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i bajo las condiciones ventajosas que pueda obtener, acordando con los prestamistas ó tomadores de él la forma de emisión i su servicio que deberá hacerse en la plaza ó plazas que se convenga i en oro efectivo; i para hacer los gastos que demande la ejecución de esta lei, los que deberán imputarse á ella misma.

Art. 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba, á dos días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta i ocho.

JUAN JOSÉ PITT  
*Santiago Ruiz*  
Secretario del Senado

BENJAMÍN DOMINGUEZ  
*J. S. Figueroa*  
Secr. de la C. de DD.

Departamento  
de  
Hacienda

Córdoba, Agosto 3 de 1888.

Téngase por lei de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 429.

**Decreto: Designando al Sr. Carlos Calvo, Ministro Argentino en Berlín, para representar al Gobierno en la confección y firma del contrato definitivo con los Sres. E. Tornquist y C<sup>a</sup>, sobre emisión de un empréstito externo de 4 ½% de renta y 1% de amortización destinado á la conversión de varios empréstitos externos de 6%.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Agosto 7 de 1888.-Hallándose el P. E. suficientemente autorizado por la ley núm. 2292 del 1º del corriente, para ejecutar el



convenio celebrado con los señores E. Tornquist y C<sup>a</sup> de esta plaza, en representación de un sindicato de Banqueros Europeos, cuya nómina consta de la propuesta aceptada sobre emisión de un empréstito externo de 4 ½% de renta y 1% de amortización anuales, destinado su producto á la conversión de varios empréstitos externos del 6%;- El Presidente de la República.-*Decreta*:-Art. 1º Designase al Sr. Ministro Argentino residente en Berlín y acreditado cerca del Gobierno del Imperio de Alemania, D. Carlos Calvo, para que represente al Gobierno en la confección y firma del contrato definitivo, el bono general del nuevo empréstito, y en las demás diligencias y convenios concernientes á dicha emisión.-Art. 2º Expídase por el Ministerio de Hacienda, poder en forma, á favor del espresado señor Ministro á los fines del mandato que se le confiere y las instrucciones necesarias para su buen desempeño.-Art. 3º Comuníquese, etc.- JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 707 – 708.

**Decreto: Disponiendo sean convertidos ó pagados por su valor á la par y retirados los títulos de varios empréstitos.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Agosto 7 de 1888.-En ejecución de la ley N° 2292 de 1º del corriente mes, que faculta al Poder Ejecutivo para convertir ó pagar y retirar títulos de deuda externa de la Nación del 6%. -El Presidente de la República.-*Decreta*:-Art. 1º Serán convertidos ó pagados por su valor á la par y retirados los títulos de los siguientes empréstitos: 1º Empréstito Ingles de Obras Públicas de 1871 de 6% de renta y 2 ½% de amortización anuales, autorizado por ley de 5 de Agosto de 1870, capital emitido, libras esterlinas 6.122.400, agentes Sres. C. de Murrieta y C<sup>a</sup>., Londres. 2º Empréstito Ingles de Bonos del Tesoro de 1882, de 6% de renta y 2% de amortización anuales, autorizado por ley de 3 de Noviembre de 1881: capital emitido, libras esterlinas 187.000, agentes La Banque de Paris et des Pays-Bas París 3º Empréstito Inglés de la Provincia de Buenos Aires de 1870 de 6% de renta y 1% de amortización anuales, autorizado por ley de 28 de Enero de 1870: capital emitido libras esterlinas 1.034.700 agentes, Sres. C. de Murrieta y C<sup>a</sup>, Londres.-4º Empréstito Ingles de la Provincia de Buenos Aires, de 1873 de 6% de renta y 1% de amortización anuales, autorizado por ley de 27 de Julio de 1873, capital emitido, libras esterlinas 2.070.800, agentes Sres. Baring Bros y C<sup>a</sup>, Londres.-Art. 2º Nombrase al Sr. Ministro Argentino en la Gran Bretaña, D. Luis L. Dominguez, representante especial del Gobierno para entender en lo relativo al pago y retiro de los mencionados empréstitos.-Art. 3º Previos los arreglos del caso, el Sr. Ministro Dominguez, notificará á los agentes y á los tenedores de títulos de los empréstitos enumerados en el artículo 1º del presente decreto, el retiro definitivo de dichos títulos, los que serán pagados á la par en el lugar y fecha que el Sr. Ministro designe.-Esta notificación se hará por lo menos con tres meses de anticipación.-Art. 4º Los tenedores de títulos de los precitados empréstitos, que quieran convertirlos directamente por títulos del nuevo empréstito de 4 ½% tendrán derecho preferente á suscribir este empréstito al tipo á que se ofrezca á la suscripción, recibiendoles sus títulos del 6% por su valor escrito, y reconociéndoseles los intereses sobre los mismos, hasta la fecha designada según el artículo 3º del presente decreto, para el retiro total de la respectiva emisión.-El valor del cupón del título de 4 ½% que reciben, será deducido del cupón de 6% en la forma que establezca el prospecto y otros documentos públicos, referentes á la emisión del nuevo empréstito.-Art. 5º Expídase por

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

el Ministerio de Hacienda, poder en forma, á favor del expresado Sr. Ministro Dominguez, para los fines del presente decreto.-Comuníquese, etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 708.

**Ley 2.297: Autorizando al Banco de la Provincia de Buenos Aires á elevar su circulación.**

Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires, á elevar su circulación actual hasta la suma de cincuenta millones de pesos, previa adquisición y depósito de la suma correspondiente en fondos públicos nacionales.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.-M. DERQUI.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 9 de 1888.-Por tanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 710.

**Resolución: Autorizando é incorporando á la ley de Bancos Nacionales al Banco Mixto de Santiago del Estero.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Agosto 14 de 1888.-Resultando de este expediente:-1º Que el Gobierno de Santiago del Estero sancionó en 3 de Julio del corriente año, una ley en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para establecer en dicha Provincia, con arreglo á la ley nacional de Bancos Nacionales Garantidos, un Banco Mixto de emisión, depósitos, descuentos y comisiones, denominado “Banco de la Provincia de Santiago del Estero”, con un capital de seis millones de pesos, divididos en acciones de cien pesos cada una, y de las cuales deben pertenecer al Gobierno de esta Provincia dos terceras partes.-2º Que la ley mencionada del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, establece que dicho Banco podrá principiar á funcionar cuando haya realizado un capital de un millón ocho cientos mil pesos, facultando además, al Poder Ejecutivo, para preparar la instalación del Banco y-Considerando:-1º Que el Sr. Gobernador titular de la Provincia de Santiago del Estero, D. Absalón Rojas autorizado por el Gobernador delegado que ejerce el Poder Ejecutivo, según el documento de fojas 1ª, se ha presentado á este Ministerio acompañando la ley del Gobierno de esa Provincia, recordada antes, legalizada debidamente y solicitando la autorización para establecer dicho Banco é incorporarlo á la ley de Bancos Nacionales Garantidos. 2º Que en dicha solicitud se pide la autorización para circular dos millones setenta mil pesos (\$ 2.070.000) en billetes del banco, equivaliendo dicha suma á un millón ocho cientos mil pesos oro, que es el precio de los fondos públicos nacionales al 85% de su valor escrito, destinados á ser depositados en la Oficina Inspector de los Bancos Nacionales, para garantía y asegurar el pago en todo tiempo de dichos billetes.-3º Que el Gobernador titular de Santiago del Estero ha presentado con fecha de hoy á este

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ministerio y se ha agregado al expediente bajo el folio 5, un certificado expedido por el Banco Nacional, en el cual consta que tiene depositada como capital perteneciente al Gobierno de esa Provincia, á la orden de la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, la suma de un millón ocho cientos mil pesos oro, para ser invertidos en la adquisición de dos millones setenta mil pesos en fondos públicos nacionales y abrir las operaciones del Banco.-4° Que el Banco, cuya existencia é incorporación á la ley de Bancos Nacionales, se autoriza por esta resolución, se halla comprendido en el artículo 32 de dicha ley, que asignó la suma de cuarenta millones de pesos en billetes para los nuevos establecimientos bancarios que se fundasen, y cuya cantidad debe ser distribuida por el Poder Ejecutivo sin necesidad de ocurrir al Congreso, con arreglo á la población, riqueza y necesidades de las localidades en que ellos deban funcionar.-5° Que por la ley Provincial mencionada, el Banco de Santiago del Estero se ha creado acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, y que los documentos presentados á este Ministerio revisten el carácter de documentos auténticos, desde que emanan de poderes públicos Provinciales, y haciéndose las gestiones para su establecimiento por el Gobernador titular en comisión del Poder Ejecutivo de esa Provincia, no hay objeto en exigir la declaración del domicilio de dicho Gobernador, ni el de los accionistas particulares, supuesto que no se ha abierto aún la suscripción de acciones al público.-Por tanto-El Presidente de la República-*Resuelve*:-Art. 1° El Banco mixto de la Provincia de Santiago del Estero, queda autorizado é incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, debiendo prestar el Sr. Gobernador titular de dicha Provincia, la declaración jurada á que se refiere el artículo 3° de la ley nacional, ante el Presidente de la Oficina Inspector.-Art. 2° El millón ocho cientos mil pesos oro á que se refiere el certificado de fojas 5, será depositado con arreglo al Art. 6 de la ley de Banco Nacionales; y la Oficina Inspector solicitará del Crédito Público la emisión y depósito á nombre del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, de dos millones setenta mil pesos en fondos públicos nacionales; procediéndose en seguida, á expedir á favor de dicho Banco el certificado correspondiente, y á entregar á su representante legal, la cantidad de dos millones setenta mil pesos en billetes para circular, previa la constitución de una reserva en oro de un 10% sobre la suma total de dichos billetes, con arreglo al Art. 14 de la ley nacional de Bancos.-Art. 3° Abierta la suscripción de acciones al público y sancionados los estatutos del Banco, se presentarán al Ministerio de Hacienda para cumplir con las demás prescripciones comprendidas en el Art. 3° de la ley nacional.-Art. 4° Esta resolución será publicada por el término de cinco días en un diario de esta Capital, y en otro de la Capital de Santiago del Estero.-Art. 5° Publíquese, remítase original este expediente á la Oficina Inspector de Bancos Nacionales y el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 716 – 717.

**Decreto: Destinando para las Oficinas del Crédito Público y Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, el edificio conocido por la “Bolsa Vieja”.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Agosto 18 de 1888.-Siendo necesario destinar para la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos y Crédito Público Nacional, un local adecuado para su funcionamiento, con comodidad para los diversos trabajos que deben efectuarse en ellas, y con la seguridad que exige la naturaleza de los documentos y valores que se depositan en ellas, cuyas condiciones



reúne el edificio conocido por la “Bolsa Vieja”-El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros.-*Decreta*:-Art. 1º Destinase para las Oficinas del Crédito Público Nacional y Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, el edificio de propiedad de la Nación, conocido por la “Bolsa Vieja”-Art. 2º Autorizase al Presidente de las expresadas Oficinas para invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en la traslación al mencionado edificio, y hasta cincuenta mil pesos para la adquisición de las máquinas, muebles y material que requiere el buen funcionamiento de la Oficina Inspector.-Estos gastos se imputarán como sigue:-Inciso 27, ítem 4 \$ 6.000-Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887, 50.000-Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se librarán las órdenes necesarias para la entrega al Sr. Presidente del Crédito Público de las cantidades que autoriza el presente acuerdo, cuyas entregas se harán á medida que lo exija la ejecución de los trabajos; debiendo el mencionado funcionario, rendir cuenta oportuna de su inversión.-Art. 4º Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría General.-*JUAREZ CELMAN.-N. Quirno Costa.-Wenceslao Pacheco.-E. Wilde.-Filemón Posse.-E. Racedo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 718.

**Ley (Provincia de Catamarca): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para emitir tres millones veinte i cuatro mil pesos oro sellado ó su equivalente en fondos públicos de deuda interna ó externa del seis por ciento de interés i uno por ciento minimum de amortización anual acumulativa por sorteo i á la par, con facultad para la Provincia de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito será empleado en su totalidad en la compra de fondos públicos nacionales de cuatro i medio por ciento oro sellado, con los cuales se fundará un Banco Provincial de emisión acogido á la Lei Nacional de Bancos Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, i decreto del Superior Gobierno de la Nación, fecha 29 de Febrero del corriente año.

Art. 3. Quedan afectadas especialmente i por privilegio al servicio de interés i amortización de este empréstito las garantías siguientes:

- a) Los intereses de cuatro i medio por ciento provenientes de los fondos públicos nacionales oro que se adquieran con el producido líquido de este empréstito.
- b) Las acciones que según el art. 2, ha de suscribir el Gobierno en el Banco Provincial á crear, los bienes i derechos del mismo, así como los intereses i las utilidades que devenguen las expresadas acciones.
- c) Todas las tierras fiscales que posee la Provincia, que se estiman aproximadamente en mil á mil quinientas leguas cuadradas.
- d) El importe de la contribución directa.
- e) El importe del impuesto de patentes i, subsidiariamente, las rentas generales de la Provincia.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 4. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para hacer efectivas las garantías á que se refieren los incisos *a*, *b* i *c* del artículo anterior en la forma i condiciones que crea convenientes.

Art. 5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i en las condiciones que estime convenientes, en el interior ó exterior, acordando con los prestamistas ó tomadores del empréstito la forma de emisión i su servicio que deberá hacerse semestralmente en oro efectivo en la plaza ó plazas en donde se contraiga, i hacer los gastos que demande la ejecución de esta Lei, los que se imputarán á la misma.

Art. 6. Deroganse las leyes sobre autorización para contraer un empréstito, promulgadas en Junio 20 i Julio 12, de 1888.

Art. 7. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara Legislativa de Catamarca, á los 20 días del mes de Agosto de 1888.

A. CORREA  
Secretario del Senado

JOSÉ M. PAZ  
*B. Alvarez*  
Diputado Secretario

Téngase por lei de la Provincia, comuníquese i dese al Registro Oficial.

JOSÉ DULCE.  
J. HERRERA

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 434 – 435.

**Ley (Provincia de Corrientes): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito, en el exterior ó interior, hasta la suma de cinco millones cuarenta mil pesos moneda nacional oro.**

*La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito, en el exterior ó interior, hasta la suma de cinco millones cuarenta mil pesos moneda nacional oro.

Art. 2. Este empréstito gozará del interés anual de seis por ciento i uno por ciento de amortización acumulativa por sorteo i á la par. La Provincia se reserva el derecho de aumentar el amortizante.

Art. 3. Estos intereses i amortización se pagarán en oro efectivo cada seis meses en el lugar de la emisión.

Art. 4. El producto líquido de este empréstito será aplicado en su totalidad á la formación del capital de un Banco Provincial de emisión acogido á la Lei de Bancos Garantidos del 3 de Noviembre de 1887.

Art. 5. Quedan afectados al servicio del empréstito:

1. Los intereses que devenguen los fondos públicos nacionales que se adquieran con el producido de este empréstito.
2. Las utilidades del Banco Provincial en la parte que corresponda al Gobierno de la Provincia.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

3. Las rentas generales de la Provincia i los pagares hipotecarios, importe de tierras fiscales vendidas por el valor de ochocientos noventa i dos mil pesos curso legal.
4. Las tierras públicas existentes de la Provincia hasta la extensión de cien leguas kilométricas, cuyo producido será aplicado á la amortización anticipada del empréstito.

Art. 6. A los efectos del inciso 1 del artículo anterior, el Poder ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos necesarios con el Banco Nacional, á objeto de encomendarle la percepción de los intereses de los fondos públicos nacionales i la aplicación exclusiva al servicio de este empréstito.

Art. 7. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos internos ó externos por la suma que se halla constatado el empréstito, cuyos títulos serán emitidos en la moneda del país donde se paga la emisión.

Art. 8. El Poder Ejecutivo queda autorizado para negociar los títulos al mejor precio posible, ya sea al firme ó á comisión, por series á todo ó á la vez, lo mismo que para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Lei, debiendo dar cuenta á la H. Cámara Legislativa del cumplimiento de la misma.

Art. 9. Queda derogada la Lei del 8 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Corrientes, Agosto 22 de 1888.

JUSTINO SOLARI  
*Estanislao Romero*  
Secretario

Corrientes, Agosto 23 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

VIDAL  
J. BAUTISTA AGUIRRE SILVA

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 437 – 438.

**Ley (Provincia de San Luis): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dos millones quinientos veinte mil pesos oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir dos millones quinientos veinte mil pesos oro sellado ó su equivalente en fondos públicos de deuda interna ó externa del seis por ciento de interés i uno por ciento minimum de amortización anual acumulativa por sorteo i á la par, con facultad para la Provincia de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 2. El producido líquido de este empréstito será empleado en su totalidad en la compra de fondos públicos nacionales de cuatro i medio por ciento oro sellado con los cuales se fundará un Banco Provincial de emisión acogido á la lei nacional de

Bancos Garantidos de 3 de Noviembre de 1887 i decreto del Superior Gobierno de la Nación fecha 29 de Febrero del corriente año.

Art. 3. Quedan afectadas especialmente i por privilegio al servicio de intereses i amortización de este empréstito las garantías siguientes:

- a) Los intereses del 4 ½ % (cuatro i medio por ciento) provenientes de los fondos públicos nacionales oro que se adquieran con el producido líquido de este empréstito.
- b) Las acciones que según el art. 2 ha de suscribir el Gobierno con el Banco Provincial á crear así como los intereses i las utilidades que devenguen las mismas.
- c) Todas las tierras fiscales que posee la Provincia estén determinadas ó sin determinar que se estiman en un mínimum de quinientas cincuenta leguas cuadradas.
- d) El importe de la contribución directa.
- e) El importe del impuesto de patentes.
- f) El importe de la contribución sobre ganados i, subsidiariamente, las rentas generales de la Provincia.

Art. 4. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para hacer efectivas las garantías á que se refieren los incisos *a*, *b*, *c*, del artículo anterior en la forma i condiciones que crea conveniente.

Art. 5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar este empréstito al precio i en las condiciones que estime convenientes, en el interior ó exterior, acordando con los prestamistas ó tomadores del empréstito la forma de emisión i su servicio, que deberá hacerse semestralmente en oro efectivo en la plaza ó plazas en donde se contraiga, i hacer los gastos que demande la ejecución de esta lei, los que se imputarán á la misma.

Art. 6. Comuníquese, etc.

San Luis, 23 de Agosto de 1888.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 434 – 435.

**Ley 2.307: Autorizando al Banco Provincial de Entre-Ríos, á elevar su circulación.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Agosto 21 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Banco Provincial de Entre Ríos á elevar su circulación actual hasta la suma de ocho millones quinientos mil pesos, previa la adquisición y depósito de la suma correspondiente en fondos públicos nacionales en los términos de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, de Bancos Garantidos.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo.*-Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-Juan Ovando.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 719.

**Ley (Provincia de Santa-Fe): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito por la cantidad de cuatro millones de libras esterlinas ó su equivalente en moneda nacional oro sellado.**

*El Senado i C. de DD. de la Provincia sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito por la cantidad de cuatro millones de libras esterlinas ó su equivalente en moneda nacional oro sellado, cuyo producto será destinado exclusivamente al aumento del capital del Banco Provincial de Santa-Fe hasta completar la suma de 25.000.000 de pesos nacionales. Los títulos de este empréstito gozarán del cinco por ciento de interés anual pagadero por semestres i uno por ciento de amortización acumulativa, haciéndose dicha amortización bajo las condiciones que se estipulen con el prestamista.

Art. 2. El Banco Provincial de Santa-Fe hará el servicio de los intereses i amortización del indicado empréstito.

Art. 3. El cumplimiento de las obligaciones resultantes de este empréstito queda especialmente garantido por las propiedades, derechos i acciones de todo género que el expresado Banco adquiriese con el producto de este empréstito, como también con las propiedades, derechos i acciones que el expresado Banco tiene i las ganancias que el todo le produzca, afectándose asimismo el producto de la contribución directa i venta de tierras fiscales, después de satisfacer las obligaciones del empréstito contraído por lei de 14 de Marzo de 1883, todo sin perjuicio de la garantía de la Provincia con sus rentas generales.

Art. 4. Las disposiciones de esta lei se considerarán incorporadas á las bases constitutivas del Banco Provincial de Santa-Fe.

Art. 5. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fe, Agosto 31 de 1888.

JUAN M. ZAVALLA  
*Benito Pinasco*

ELISEO M. VIDELA  
*José Ignacio Llobet*

Santa-Fe, Setiembre 3 de 1888.

GALVEZ  
NESTOR IRIONDO

Cúmplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 425 – 426.

**Decreto: Declarando incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco Alemán Transatlántico.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Setiembre 15 de 1888.-Vistos: la solicitud que precede del Banco Alemán Transatlántico pidiendo su incorporación á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, el informe de la oficina inspectora y el dictamen del señor Procurador del Tesoro y considerando:-Que el Banco Alemán Transatlántico ha sido constituido de acuerdo con las leyes vigentes y sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la sociedad y el depósito del capital realizado que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos en sus artículos 2 y 3;-Que, tratándose de un Banco formado con capitales extranjeros y cuyos accionistas residen en el extranjero, no son esenciales las prescripciones de la precitada ley en su artículo 3º, referentes á su responsabilidad, nómina y domicilios, porque los fines de la ley están llenados, toda vez que el capital social del Banco ha sido integrado, y la responsabilidad del accionista es limitada á la integración del respectivo capital social:-El Presidente de la República.-*Decreta:*-Art. 1º Declárase incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos el Banco Alemán Transatlántico, con su capital realizado de un millón trescientos mil pesos oro sellado, y con autorización para emitir y circular un millón de pesos en los términos de dicha ley.-Art. 2º Previa las formalidades legales que la ley prescribe, y constituido por Banco el depósito de un millón de pesos en los fondos públicos correspondientes, la Oficina Inspectora entregará al mismo, la cantidad de un millón de pesos en billetes creados por la precitada ley.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese esta resolución en la forma que prescribe el artículo 4º. de la ley y pase á la Oficina Inspectora para su conocimiento y ejecución.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 740.

**Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado sobre todos los arreglos relativos á la cesión de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Setiembre 19 de 1888.-En Buenos Aires, á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el despacho del Señor Ministro del Interior, el Señor Máximo Paz, Gobernador de la Provincia, y el Doctor Eduardo Wilde, Ministro del Interior; convinieron en dejar terminados todos los arreglos económicos relativos á la cesión de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, previo examen de las liquidaciones practicadas por los Comisionados señores Perez del Cerro, Dillon y Cranwell, bajo las bases siguientes:

Art. 1º La Nación entrega al Gobierno de la Provincia, la suma de *diez millones de pesos moneda nacional oro sellado (10.000.000) oro sellado* en fondos públicos sobre las bases del arreglo de la deuda del Banco de la Provincia con la Nación.-Art. 2º El Gobierno de la Provincia se da por recibido del saldo resultante por razón de la expropiación de las obras del Riachuelo, y de las cuentas á que se refieren las liquidaciones practicadas con motivo de la cesión de la Capital y que figuran en la planilla anexa á ese arreglo.-Art. 3º Quedan incluidos en este arreglo, los valores que pudieran corresponder á la Provincia por las obras públicas ejecutadas en los territorios de Flores y Belgrano cedidas para el ensanche de la Capital.-Art. 4º El Gobierno de la Nación se da por recibido del valor de los créditos á su favor que figuran en la liquidación ya mencionada.-MAXIMO PAZ.-*E. Wilde.*

Créditos de la Provincia.-1º Obras de Salubridad con interés hasta Diciembre de 1880.-2º Adelantos á la Municipalidad.-3º Nuevo Hospital de Hombres.-4º Edificio de



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

la Cárcel Penitenciaria.-5° Museo, Biblioteca y archivo.-6° Parque "3 de Febrero".-7° Terreno de la Cárcel Penitenciaria.-8° Edificio de la Cárcel Correccional.-9° Edificio del Cuartel de Bomberos.-10° Terreno del Corralón de Limpieza.-11° Refacciones del Cabildo.-12° Casa de Expósitos.-13° Asilo de Huérfanos.- V° B°.-MAXIMO PAZ.-E. *Wilde.*

El día 4 de Setiembre de 1888, reunidos en el despacho del Señor Ministro del Interior el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Máximo Paz, y el Señor Ministro del Interior Dr. D. Eduardo Wilde, á fin de terminar los arreglos relativos á la adquisición de los edificios, institutos y terrenos por parte de la Nación, y á créditos pendientes, para cuyo abono se halla autorizado el P. E. se convino en el siguiente:-1° La Nación abonará á la Provincia, la suma de cinco millones cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos moneda nacional oro (5.430.369 90 m/n oro) de acuerdo con el convenio de 14 de Julio de 1887, por los siguientes créditos: valor del edificio del Banco Hipotecario en Buenos Aires, de los terrenos del Arsenal de Guerra, del Telégrafo al Rosario, deuda al Ferro-Carril del Oeste desde el 31 de Diciembre de 1880, hasta la fecha, y convenio de 20 de Diciembre de 1886.-Con este arreglo, queda cancelada toda deuda pendiente por razón de los créditos mencionados y que figuran á más en la planilla adjunta.-Se convino igualmente aceptar la tasación de la maquinaria de la Escuela Mecánica, que importa la cantidad de *setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con treinta y un centavos moneda nacional curso legal* (\$ 75.436, 31 m/n) y la del edificio cedido para el Colegio Nacional en La Plata, que es de ciento setenta y un mil pesos moneda nacional curso legal (\$ 171.000 m/n) sumas que serán abonadas, una vez llenadas las formalidades del caso.-MAXIMO PAZ.-E. *Wilde.*

EL EXMO. GOBIERNO DE LA NACIÓN Á LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DEBE

|  | Moneda Nacional | Oro             |
|--|-----------------|-----------------|
| Edificio del Banco Hipotecario en Buenos Aires.<br>Su parte de valor tasado á oro.....   | \$ 646.875 27   |                 |
| El resto de su tasación 393.130,65, moneda de<br>curso legal que reducido á oro según el<br>convenio de 14 de Julio de 1887 son.....   | “ 3.276 88      | 974.494 15      |
| Terrenos del Arsenal de Guerra.....<br>Su importe hasta el 31 de Agosto de 1888. \$<br>501.284,51 curso legal que reducidos á oro<br>según el convenio de 14 de Julio de 1887 son. | “ -             | 417.737 10      |
| Telégrafo al Rosario \$ 17.489,34 curso legal,<br>que reducidos á oro según el ya citado<br>convenio son.....  | “ -             | 14.574 45       |
| Deuda al Ferro-Carril \$ 13.696,58 curso legal<br>que reducidos á oro según el dicho convenio<br>son.....  | “ -             | 11.413 82       |
| Convenio de 20 de Diciembre de 1886 \$<br>4.814.580,46 al 31 de Agosto de 1888, los que<br>reducidos á oro según el convenio de 14 de<br>Julio de 1887 son.....                    | \$ -            | 4.012.150 38    |
|  |                 | \$ 5.430.369 90 |

MAXIMO PAZ.-E. *Wilde.*

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1888.-Vistos los documentos que anteceden.-El Presidente de la República, en Consejo General de Ministros.-*Acuerda y Decreta*:-Art. 1º Aprobar en todas sus partes los convenios adjuntos de fecha doce de Agosto y cuatro de Setiembre del corriente año, celebrados entre el Sr. Ministro del Interior, Dr. Don Eduardo Wilde y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, D. Máximo Paz, para la terminación de todos los arreglos relativos á la cesión de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, y para la de los referentes á la adquisición de edificios, institutos y terrenos por parte de la Nación y á créditos pendientes, que se mencionan en los documentos anexos.-Art. 2º El Ministerio de Hacienda entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la suma de quince millones cuatrocientos treinta mil trescientos nueve pesos con noventa centavos moneda nacional, en fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del convenio de doce de Agosto y con lo que se determina en la primera parte del artículo primero del de fecha cuatro de Setiembre del corriente año, adjuntos.-Art. 3º En oportunidad se resolverá la forma en que se ha de pagar la suma de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con treinta y un centavo moneda nacional, en que ha sido tasada la maquinaria de la Escuela Mecánica, y la del edificio cedido para Colegio Nacional en la Ciudad de La Plata.-Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-W. Pacheco.-E. Racedo.-Filemón Posse.-N. Quirno Costa.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 742 – 743.

**Ley 2.318: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para contraer un empréstito externo ó interno.**

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Setiembre 22 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para contraer un empréstito interno ó externo de diez millones de pesos oro sellado, con el interés de cuatro y medio por ciento anual y uno por ciento de amortización acumulativa por sorteo y á la par.-Art. 2º El servicio de este empréstito, se hará en oro semestralmente, afectándose á su pago las rentas generales de la Municipalidad de la Capital y pudiendo esta aumentar en todo tiempo el fondo *amortizante*.-Art. 3º El empréstito podrá ser negociado en una ó varias secciones, según lo requieran las necesidades y su producido se destinará á obras de pavimentación é higiene.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-Juan Ovando, Secretario de C. de DD.

Por tanto:-Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 744.

**Decreto: Declarando incorporado á la Ley de Bancos Garantidos el Banco “Buenos Aires”.**



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Setiembre 25 de 1888.-Atenta la solicitud que precede del Banco Buenos Aires, pidiendo ser incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos; visto lo informado por la Oficina Inspectora y dictamen del Sr. Procurador del Tesoro y-Considerando: Que la oficina Inspectora no encuentra otra observación que hacer que la falta del Registro de los estatutos, la que no es fundamental desde que tratándose de bancos domiciliados en la Capital de la República, la autoridad pública encargada de aprobar los estatutos de este Ministerio, y los que se acompañan en copia legalizada, han obtenido esa aprobación por resolución de fecha 23 de Agosto próximo pasado.-Que consta por la boleta de depósito del Banco Nacional, que se acompaña, que ha efectuado ya el depósito de la cantidad en oro necesaria para la adquisición de los fondos públicos que deben garantizar la emisión que solicita;-El Presidente de la República.-*Decreta:*-Art. 1º Declárase incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887 con las responsabilidades y derechos que la misma determina, el Banco “Buenos Aires” con su capital autorizado, tres millones de pesos (3.000.000) y con emisión en los términos de la precitada ley, hasta la cantidad de quinientos mil pesos m/n (500.000).-Art. 2º Transfíerese á la orden de la Oficina Inspectora, el depósito de cuatrocientos veinticinco mil pesos oro (\$ 425.000) oro que según lo acredita la boleta de depósito adjunta, ha constituido el Banco “Buenos Aires”, en el Banco Nacional á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, y procédase por dicha Oficina, á depositar en sus arcas á nombre del Banco, la cantidad de quinientos mil pesos (500.000) en los fondos públicos correspondientes, que al 85% de su valor nominal corresponde á la cantidad entregada en oro por el Banco.-Art. 3º Procédase por la Oficina Inspectora, á verificar la existencia del capital realizado, la constitución de la reserva en oro prescrita y demás extremos de la ley, y cumplidos estos, entréguese por dicha Oficina al Banco “Buenos Aires”, en la debida oportunidad, la cantidad de quinientos mil pesos (500.000) en billetes de emisión autorizada por la mencionada ley de Bancos Nacionales Garantidos.-Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Oficina Inspectora para que reciba la declaración jurada y verifique la publicación de avisos de acuerdo con los artículos 3º y 4º de la ley.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 746 – 747.

**Ley 2.350: Del 4 de Octubre sobre venta de tierras á D. J. Gomensoro.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 4 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para vender tres leguas de tierra fiscal en los territorios nacionales al Teniente Coronel José A. Gomensoro por el precio de la ley de 5 de Octubre de 1878.-Art. 2º La ubicación deberá hacerse en tierras que no tengan destino especial por leyes anteriores.-Art. 3º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1888.-A. C. CAMBACERES.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto.-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 763.

**Decreto: Incorporando el “Banco Provincial de la Rioja” á la ley de Bancos Nacionales garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 1º de 1888.-Resultando de los documentos acompañados al expresado expediente, que por ley de la Provincia de la Rioja de 27 de Agosto de 1888, se ha creado en esa Provincia un banco de emisión, descuentos y depósitos denominado “Banco Provincial de la Rioja” con un capital de 3.160.000 pesos dividido en acciones de 100 pesos cada una y,-Considerando:-Que los documentos presentados por el señor Gobernador titular de la mencionada Provincia, D. Francisco Vicente Bustos, revisten el carácter de autenticidad que exige la ley, por emanar de autoridades provinciales suficientemente autorizadas;-Que el Banco cuyo establecimiento é incorporación se solicitan se halla comprendido en la disposición del inciso 1º del artículo 32 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos;-Que la prescripción del artículo 5º, inciso 2º respecto del capital realizado, que exige la ley, está cumplida desde que el Gobierno de la Rioja ha hecho el depósito respectivo y llenado las demás formalidades, y cuyo depósito de un millón de pesos oro excede del 30% sobre el capital autorizado de 3.160.000 pesos moneda legal;-Que las prescripciones de la ley relativas al nombre, domicilio, etc. del Presidente, Gerente ó Administrador, y de los accionistas del Banco no han podido ser llenadas en la presentación hecha, porque el Banco recién se halla en vías de constituirse, y en el caso de un Banco mixto cuyo principal accionista es un Gobierno de Provincia, no hay peligro en aplazar su cumplimiento para más tarde.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º El Banco Provincial de la Rioja con su ley orgánica que se acompaña y su capital autorizado de 3.160.000 pesos, queda incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, con todos los derechos y obligaciones que dicha ley establece para las asociaciones bancarias.-Art. 2º La Oficina Inspectorá entregará oportunamente al mencionado banco, la cantidad de emisión que corresponda á su entrega de 1.000.000 de pesos y depósito de la suma respectiva en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 3º En la debida oportunidad, el Banco Provincial de la Rioja, comunicará á la Oficina Inspectorá, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, y demás accionistas en los términos de la ley de Bancos Garantidos.-Art. 4º La Oficina Inspectorá depositará á nombre del Banco Provincial de la Rioja, la cantidad de 1.045.000 pesos en fondos públicos, y le entregará oportunamente igual cantidad en billetes de la emisión encargada para él. El pago de estos fondos se atenderá con la suma depositada por el Banco Provincial en el Banco Nacional á la orden de este Ministerio, según consta del boleto acompañado á cuyo efecto se librarán las órdenes del caso al Banco Nacional, debiendo ser puesto á la orden del Banco Provincial, el saldo que resulte después de pagado el precio de los fondos públicos.-Art. 5º Pase á la Oficina Inspectorá para que reciba la declaración jurada del Sr. Gobernador de la Rioja y practique las demás diligencias que exige la ley, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el artículo 4º de la misma.-Art. 6º Comuníquese, etc., etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 754 – 755.

**Decreto: Incorporando al “Banco Provincial de Mendoza” á la Ley de Bancos Nacionales garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 8 de 1888.-Atenta la solicitud que precede del Banco de la Provincia de Mendoza, pidiendo ser incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887 y,-Considerando:- Que según consta de la ley y estatutos que se acompañan en copia debidamente legalizada, el Banco de la Provincia de Mendoza ha sido constituido como Banco mixto, con un capital de cinco millones (\$ 5.000.000) de pesos, dividido en cincuenta mil (50.000) acciones de cien (100) pesos cada una, de las que el Gobierno de la Provincia suscribe, cuarenta mil (40.000) pesos y diez mil (10.000) acciones que importan un millón (\$ 1.000.000) pesos han sido ofrecidas á la suscripción pública.-Que según manifiesta el Presidente del Banco en su presentación el estado de la suscripción pública no le ha permitido acompañar la nómina de estos accionistas ni el capital de cada uno de ellos según lo exige la ley, pero no siendo tan indispensables éstos antecedentes en el caso de un Banco mixto, cuyo capital es suscrito en su mayor parte por el Gobierno de la Provincia y existe realizado, puede concederse que estos requisitos legales sean llenados después de acordada la incorporación fijándose para ella un término prudencial;-Que en cuanto al pedido de emisión que hace, no hay inconveniente en que le sea entregada, desde que el Gobierno de la Nación recibió del de Mendoza la cantidad de dos millones ochocientos treinta mil setecientos diez y seis pesos con diez y siete centavos oro (\$ 2.830.716,17) en letras de cambio sobre el exterior, para aplicar á la compra de los respectivos fondos públicos, y á la reserva metálica que prescribe la ley; se ha introducido ya y entregado á la Oficina Inspectoral la primera remesa de ese oro que importa quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000) ó sean dos millones quinientos veinte mil pesos oro (\$ 2.520.000).-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º El Banco de la Provincia de Mendoza con sus estatutos acompañados y su capital de (5.00.000 \$) cinco millones de pesos, queda incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, con todos los derechos y obligaciones que establece la misma para las asociaciones bancarias.-Art. 2º La Oficina Inspectoral entregará oportunamente al Banco de la Provincia de Mendoza, la cantidad de tres millones (3.000.000) de pesos en billetes de la emisión autorizada por la ley de Bancos Nacionales garantidos; previo depósito á nombre del expresado banco y en garantía de dicha emisión de igual suma en los fondos públicos respectivos.-Al pago de estos fondos públicos se destina el producto de las £ 556.412 en letras de cambio sobre Londres, entregadas por el Gobierno de Mendoza al Ministerio de Hacienda de la Nación, y por este, remesadas al Comptoir d'Escompte de París, para que remese al país su producto en oro efectivo, habiéndose recibo ya, £ 500.000, ó sean 2.520.000 pesos oro, venidos por el vapor inglés “Siddons” y mandados entregar á la Oficina Inspectoral, y por el saldo responde el Tesoro Nacional, el que será entregado á la Oficina Inspectoral, tan pronto como se reciba en esta el resto del oro correspondiente á las letras recibidas del Gobierno de Mendoza.-Art. 3º Pase á la Oficina Inspectoral para su ejecución, previas las diligencias que exija la ley, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el art. 4º de la misma.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 766 – 767.

**Ley 2.379: Autorizando al P. E. para suspender el pago de la garantía á toda empresa de Ferrocarril que la tuviere, y no se encontrase en las condiciones exigidas por las leyes de su reglamentación.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires Octubre 26 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-1° Dese la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo suspenderá el pago de la garantía á toda empresa de Ferro-Carriles que la tuviere y no se encontrase en las condiciones exigidas por el art. 2 inciso 2° de la ley de 18 de Setiembre de 1872 y 13 de la que crea la Dirección Nacional de Ferro-Carriles (Ley N° 2274 del 21 de Julio de 1888)-2° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir el valor de la garantía devengada y retenida sde conformidad al art. Anterior, en la adquisición del tren rodante necesario para colocar á la línea respectiva en las condiciones de la ley.-3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.-C. PELLEGRINI-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 786.

**Amortización de Deuda Interna – Cámara de Diputados – Discurso pronunciado por el Ministro de Hacienda Doctor Wenceslao Pacheco, en la sesión de 17 de Octubre de 1888.**

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA-Por el proyecto que está en discusión, se propone la amortización de los únicos títulos de deuda interna del 6 % que quedan en circulación.

La mayor parte de esos títulos pertenecen á la emisión llamada en Londres *hard dollars*: pesos fuertes. Actualmente hay 13.500.000 pesos en circulación.

Estos títulos se cotizan en la bolsa de Londres aun siendo de deuda interna, y reciben el servicio del crédito público en papel ó en moneda de curso legal.

Su precio actual es de 70 á 71 % y han llegado á bajar en la bolsa de Londres á 68 % oro, siguiendo, en su valor, las mismas oscilaciones que tiene la moneda de curso legal en nuestra bolsa de comercio; pero esos títulos determinan un descrédito para la República Argentina, porque no todos saben en Londres y en el mundo financiero que ellos son de deuda interna, servidos en papel. Esos títulos impiden la suba de otros títulos de deuda externa, y por eso mismo perjudican nuestro crédito. Y siguiendo el plan desenvuelto desde hace años, el poder ejecutivo propone su amortización total.

Ya el poder ejecutivo propuso la conversión de los títulos llamados billetes de tesorería del 9 % que se cotizaban también en Londres en relación con el valor de la moneda de curso legal. Propuso también la amortización total de los títulos llamados de puentes y caminos, que devengaban un interés de 8 por ciento.-Igualmente propuso la extinción completa de la deuda á extranjeros, que devengaban un interés de 6 por ciento en oro. Y últimamente ha contratado la conversión de cuatro empréstitos de deuda externa.

De modo que el plan del P. E. á este respecto consiste en convertir unas deudas, aquellas que es posible convertir, y en amortizar totalmente otras:-y parte de ese plan financiero está consignado en la ley de bancos nacionales.

La ley de bancos nacionales manda aplicar el producido de la venta de los fondos públicos destinados á garantir la emisión de billetes de los bancos ¿á qué? Al retiro, á la amortización total de la deuda externa.

De modo que haciendo notar ese solo hecho, se puede contestar las observaciones que acaba de hacer le señor diputado por Buenos Aires. Porque si por ese art. 46 de la ley de bancos nacionales se aplica el dinero procedente de la venta de fondos públicos hecha á dichos bancos, á la amortización de la deuda pública, también se puede hacer la objeción siguiente: ¿Y por qué razón se amortizan estos títulos? Por qué no se deja ese oro en el país, para que sirva al desenvolvimiento comercial é industrial, para que sirva también de garantía á los billetes emitidos?

Pero eso sería una inconsecuencia, que el congreso no podría tolerar, porque los empréstitos que han hecho las provincias para fundar los bancos nacionales actuales han tenido por base principal que las sumas que se va á entregar en oro á la oficina de bancos nacionales para adquirir estos fondos públicos, deben destinarse al retiro de otros títulos de deuda. Es decir, que los fondos públicos que se compran para garantir las emisiones bancarias, tienen por base la extinción, la supresión de otros títulos, y esa supresión es lo que hace que valgan aquellos fondos públicos.

Se puede decir: ¿y dónde está ese oro que el mensaje del P. E. anuncia que ha ingresado á las arcas del gobierno? Está donde la ley manda que esté: está depositado en el Banco Nacional, en cumplimiento del art. 46 de la ley de bancos nacionales. Allí está depositado á interés; y esto quiere decir que si el Banco Nacional paga un interés igual al que el gobierno abona á los bancos garantidos como dueños de los fondos públicos de que procede ese oro, el Banco Nacional tiene el derecho de disponer de ese depósito, del cual es responsable. Quiere decir que el Banco Nacional lo entregará al comercio y á la industria por medio de operaciones legítimas, como le está prescrito por la ley de 1885 y como le está prescrito también por los decretos reglamentarios del P. E. respecto de esa misma ley; lo descontará, lo prestará; y no sucederá lo que se pretende: que el gobierno salga á intervenir en la bolsa de comercio, que vaya á jugar sin ley que lo faculte, sin un peso para sostener los riesgos de una jugada ó de una especulación de bolsa, vendiendo ese oro.

El gobierno no es banquero, no es comerciante, no es industrial. El gobierno influye en el movimiento comercial é industrial y en el levantamiento del crédito argentino, por medio de las leyes que da; por medio de la ley de bancos nacionales; por medio del Banco Hipotecario Nacional, cuyas cédulas garante la nación; por medio de la supresión de derechos á la exportación, 4.000.000 de pesos anuales; por medio de la supresión de derechos á los artículos que sirven para las industrias nacionales, lo que importa 500.000 pesos; por medio de los premios acordados á la industria ganadera, que importa 550.000 pesos al año; por medio de otro proyecto que presentará el P. E. en estas sesiones para garantir la exportación de carne vacuna; por medio de la conversión de varias deudas; por medio de la supresión de estos títulos, porque cada título que se suprime, que se retira de la circulación, sea de deuda interna, sea de deuda externa, levanta el crédito, y ese es el oro verdadero, el que da crédito, influencia y nombre á la República Argentina. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

La ley que se propone es autoritativa; el poder ejecutivo hará uso de ella, según el estado del mercado; según convenga á los intereses públicos; hará uso legítimamente, armado con una sanción del congreso, no como se pretende ahora, que el P. E. vaya á jugar los dineros de la nación, sin ley que lo autorice, sin elemento ninguno, dado ó



consentido por el congreso. Apoyado en una ley, entregará ese oro al Banco Nacional, que es el gran agente del crédito y del capital en la república, creado para fines de administración. Irá al Banco Nacional y le dirá: De ese oro podéis tomar ocho ó diez millones y nos daréis en papel el equivalente. El oro quedará en el Banco Nacional.

La ley, como digo, es autoritativa y se hará ó no uso de ella según nos convenga. Si no conviene, el P. E. no hará uso de ella.

Si el oro bajase, por ejemplo, á 120 ó á 125, no hará uso de la ley el P. E.; no retirará los títulos. ¿Por qué razón? Por las mismas observaciones que acaba de hacer el señor Luro: porque en un caso semejante, retirados esos títulos, convendría al rentista de Londres, dueño de ellos, convertir los billetes en oro y retirar ese oro.

Pero si se hace esta operación en otros términos, cuando el oro esté alto, es decir, cuando la moneda legal esté depreciada, entonces al rentista no le conviene retirar oro porque lo tendría que retirar á muy caro precio.

En tal caso, invertirá su capital en cédulas, en otros títulos, en garantías, etc.

¿Cuánto oro hay, señor presidente? Es preciso determinar el oro que puede recibir el tesoro nacional para juzgar si esta medida es ó no conveniente.

Cuando se presentó el mensaje del P. E. había cuarenta millones de pesos oro. Hoy habrá cuarenta y cinco millones, y en el año 1889 es posible que esa suma ascienda á setenta millones.

Entonces ¿qué importancia, que influencia puede tener en el comercio, en la industria, en el valor del papel, tomar ocho millones de pesos oro convertidos en papel, para retirar con estos ocho millones de pesos oro, quince millones de deuda, si hay hoy cuarenta y cinco millones y si en 1889 habrá setenta millones oro?

Pero la medida es mas trascendental todavía y es, al mismo tiempo, consecuente con la aplicación que la ley de bancos nacionales da á este dinero.

¿Por qué propone el P. E. que se estienda el artículo 46 no solo á la deuda externa, sino también á la interna?

Por una sencilla razón espresada en el mensaje.

Yo no esperaba cuando se presentó el proyecto de bancos garantidos, que en tan poco tiempo entrara al tesoro nacional tanto oro procedente de la ejecución de dicha ley. Y porque no lo esperaba, se dijo en ella: se aplicará el oro que se reciba, al retiro de títulos de deuda externa.

No esperaba tampoco yo, á pesar de los trabajos iniciados desde 1886, en Europa, y por medio de medidas legislativas aquí, no esperaba contratar la conversión de cuatro empréstitos en este año de 1888.

Los he contratado, y siendo esa suma en oro, considerable, entonces digo yo: ¿qué dificultad puede haber en ampliar esa medida al retiro de fondos de deuda interna, los únicos que quedan del 6 %?

Es una ampliación de la ley, no es una derogación de la ley; es persiguiendo el mismo ideal, el mismo propósito moralizador y benéfico para el crédito del país.

Es decir, señor, que era preciso tener en cuenta otras razones.....

¿Conviene al país, conviene á nuestro crédito, aumentar siempre la deuda pública consolidada, externa é interna?

¿Conviene emitir siempre títulos de deudas, y que no haya gobierno que se preocupe de amortizar esa deuda, de retirarla de la circulación, para dejar libre, para dejar independiente á ese mismo poder administrador; al P. E. respecto de los banqueros con los cuales está en relación?

¿Conviene tener actualmente 147 millones de deuda interna, y agregar 17 ½ millones mas que es lo que se va á entregar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en la liquidación final de la cesión de los edificios de esta Capital, como pago

del empréstito de 4.000.000 de fuertes de 1882, y como pago de la expropiación de las obras del Riachuelo?

Son, pues, 17 ½ millones, que con el pago de los edificios para comisaría, contratados con el Banco Constructor en virtud de la ley del Congreso, suman 20 millones que agregados á los 147, hacen 167.

¿Conviene al país mantener su enorme deuda, cuando tiene en perspectiva, entregar 17 millones para la construcción del puerto de la Capital, servir 20 millones que está autorizado á emitir el contratista de la prolongación del Central Norte, aumentar la garantía con la construcción, por ejemplo, del Ferro-carril de Caseros á Corrientes, del de Villa María á Bahía Blanca y de tantos otros ferro-carriles?

¿Conviene que el país esté soportando el enorme peso de la deuda, por garantías de ferro-carriles?

Es claro que no. Es preciso fijarse en el monto de nuestra deuda. Es nuestro crédito, nuestro provenir.

Es preciso disminuir la deuda.

He dicho, que el año próximo, probablemente, las sumas procedentes de los bancos nacionales serán de 70.000.000, oro, pertenecientes á la Nación, consignadas no en las arcas del Gobierno, como se dice, semejante al tesoro inactivo del rey de Prusia, sino en el Banco Nacional, para movilizarlas cuando el Banco Nacional lo crea conveniente.

Son 70 millones oro.

En tres años que ya han empezado á correr, debe el P. E. recibir 30 millones por lo menos procedentes de la venta de obras públicas.

Y á propósito de las obras públicas, permítame la cámara hacer un pequeño paréntesis.

Yo no soy Ministro de las obras públicas. No he intervenido en su venta ni la he aconsejado, aunque acepto la responsabilidad completa de esa operación, que tampoco se ha hecho con un fin financiero.

Aquí se han desenvuelto doctrinas que ha adoptado casi unánimamente el congreso. Se ha dicho: se venden las obras públicas por imposibilidad de ser bien administradas; y el congreso ha aceptado ese criterio y facultado entonces la venta de las obras de salubridad y la venta de ferro-carriles.

Ahora bien ¿á dónde está ese dinero de las obras públicas?

Se recibieron 12 millones de la venta del ferro-carril de San Luis á San Juan. Esos doce millones, ¿han sido acaso aplicados á los gastos ordinarios de la administración? ¿Los ha malversado el poder ejecutivo?

El P. E. ha cumplido al pie de la letra la ley de Junio de 1887.

Con esos doce millones se le dijo: “Tomará cien mil acciones del Banco Nacional. Retirá los títulos de puentes y caminos y los de deuda á extranjeros”. Y están retirados. “Y lo demás lo aplicará á comprar deuda interna que no esté á la par!” Ha comprado varias partidas en fondos públicos del 5 % á 80. La compra mejor que se ha hecho.

¿Lo demás, dónde está? En depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y una suma perteneciente á ese depósito ya ha recibido aplicación á mi juicio benéfica para el país.

Ha declarado el P. E. que no emitirá fondos públicos del 6 % de deuda externa para pagar la primera sección de obras del puerto, sino que pagará con esos tres millones oro que tiene en el Banco de la Provincia, esa primera sección, persiguiendo siempre su propósito de no aumentar la deuda pública consolidada.

Y bien: del Ferrocarril Central Norte ¿qué ha recibido? Ni un centavo!

¡Y del Ferrocarril de Villa María á Villa Mercedes? Ni un centavo!

¡Y de las Obras de Salubridad? Ni un centavo!

Esto he debido decir á la cámara, porque hay muchos que creen que ese dinero ha ingresado al tesoro y que se ha dispuesto de él para conversión de deudas, etc., etc.

No es exacto: no se ha recibido de estas obras públicas un solo centavo.

Recibirá ese dinero el P. E. cuando llegue la época designada en los contratos respectivos.

Ahora bien: setenta millones, mas treinta, son cien millones de pesos en oro. El Congreso se ocupará á su tiempo de la inversión de esas sumas colosales. No se deben distribuir los pollos, antes de que la gallina deposite los huevos. Cuando ingresen esas sumas, entonces el Congreso y el Poder Ejecutivo se preocuparán de invertirlos.

Entre tanto, creo haber probado que el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo responde al mismo plan que ha adoptado el Congreso con las demás deudas.

Creo que cada título que se retire es oro; es oro para el país, porque realza su crédito y pone entonces los mercados extranjeros á su disposición para prestarle en buenas condiciones. He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 343 – 351.

**Decreto: Incorporando al “Banco Provincial de San Juan” á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 18 de 1888.-Resultando de los documentos acompañados al presente expediente, que por ley de la Provincia de San Juan de Setiembre 1º de 1888, se ha creado en esa Provincia un banco mixto de emisión, descuentos y depósitos, denominado “Banco Provincial de San Juan” con un capital de 3.000.000 de pesos dividido en 30.000 acciones de 100 pesos cada una, de cuyo valor el Gobierno de la Provincia suscribe 25.000 acciones, ó sean 2.500.000 pesos, y el resto por suscripción pública y,-Considerando:-Que los documentos presentados por el Sr. Ministro de Hacienda y Obras Públicas Dr. D. Mardoqueo J. Olmos, revisten el carácter de autenticidad que exige la ley por emanar de autoridades provinciales suficientemente autorizadas;-Que le banco cuyo establecimiento é incorporación se solicita, se halla comprendido en la disposición del inciso 1º del art. 32 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos;-Que la prescripción del art. 5º inciso 2º respecto del capital realizado que exige la ley, será cumplida desde que el Gobierno de la Provincia de San Juan ha entregado á este Ministerio la cantidad de £ 318.300 en letras de cambio sobre Londres como procedente de la negociación de la 1ª parte de su precitado empréstito, para que con su producto se haga traer oro que se destina á la adquisición de fondos públicos que debe garantizar la emisión que solicita, y el valor de esos cambios reducidos á moneda de curso legal excede del 30% sobre el capital autorizado de \$ 300.000 moneda legal;-Que las prescripciones de la ley relativas al nombre, domicilio etc., del Presidente, Gerente ó Administrador, y de los accionistas del Banco, no han podido ser llenadas en la presentación hecha, por que el Banco recién se halla en vías de constituirse, y en el caso de un banco mixto cuyo principal accionista es un Gobierno de Provincia, no hay peligro en aplazar su cumplimiento para más tarde:-El Presidente de la República-*Decreta:*-Art. 1º El Banco Provincial de San Juan, con su ley orgánica que se acompaña y su capital autorizado de 3.000.000 de pesos, queda incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos con todos los derechos y obligaciones bancarias.-Art. 2º La Oficina Inspectorá entregará al mencionado Banco, la cantidad de emisión que



corresponda á su entrega de £ 318.300 en cambios previa liquidación de dichos valores y depósito de la suma respectiva en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-El depósito del precio de estos fondos se hará tan pronto como se reciba el oro procedente de la negociación de los mencionados cambios que al efecto han sido remitidos á Londres por este Ministerio.-Art. 3º En la debida oportunidad, el Banco Provincial de San Juan comunicará á la Oficina Inspector, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, y los de sus accionistas en los términos de la ley de Bancos Nacionales Garantidos.-Art. 4º Pase á la Oficina Inspector para que reciba la declaración jurada del Sr. Ministro de Hacienda y Obras Públicas de San Juan Dr. D. Mardoqueo J. Olmos, y practique las demás diligencias que exige la ley, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el art. 4º de la misma.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 779 – 780.

**Ley (Provincia de Salta): Se autoriza al P. E. para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado.**

*El Senado i la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al P. E. para contraer á nombre de la Provincia, dentro ó fuera del país un empréstito hasta la cantidad de cinco millones de pesos oro sellado ó su equivalente en libras esterlinas, francos ó marcos de 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa.

Art. 2. El producto líquido de este Empréstito, será empleado en la compra de fondos Públicos Nacionales de 4 ½ % de renta con los cuales se fundará un Banco de conformidad con las prescripciones de la Lei Nacional de Bancos garantidos.

Art. 3. El fondo amortizante que se destina por la presente Lei para el servicio de dicho empréstito, será administrado por una Comisión de personas residentes en el país, nombradas por el P. E. de acuerdo con los prestamistas ó contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par ó en la compra de títulos de la Nación.

Art. 4. El P. E. hipotecará al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito hasta la extensión de 1.500 leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas sin el consentimiento de la Comisión Administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producido de dichas tierras para aplicarlo al pago de los intereses i amortización de los títulos.

Art. 5. La renta de los fondos públicos mencionados en el artículo 2, será directamente recibida por la Comisión Administradora á que se refiere el artículo 3, la cual destinará también su producido total al servicio de este empréstito.

Art. 6. Sin perjuicio de la obligación general de la Provincia, de responder en caso necesario con sus bienes i rentas generales, el P. E. afectará los bienes, derechos i acciones del Banco que va á fundarse i el producido de la contribución territorial, pudiendo también afectar determinados ramos de renta al cumplimiento de las

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obligaciones de este empréstito, cuyo servicio se hará semestralmente por compra ó por sorteo i á la par, reservándose el P. E. el derecho de aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

Art. 7. Los gastos que demande la ejecución de la presente Lei, se harán de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 8. Quedan derogadas las Leyes de fecha 1 de Febrero i 28 de Agosto de 1888.

Art. 9. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 18 de 1888.

SALUSTIANO SOSA  
*Daniel Goitia*  
Secretario del Senado

FRANCISCO ALVAREZ  
*Emilio Sylvester*  
Secretario de la C. de D.D.

Salta, Octubre 20 de 1888.

Ejecútese i promúlguese como Lei de la Provincia é insértese en el R. O.

GÜEMEZ  
JUAN C. TAMAYO  
DAVID ZAMBRANO

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 436 – 437.

**Decreto: Incorporando al Banco Provincial de Catamarca á la ley de Bancos Nacionales garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 20 de 1888.-Resultando de los documentos acompañados al presente expediente, que por ley de la Provincia de Catamarca, de 29 de Setiembre último, se ha creado en esa Provincia un banco mixto de emisión, descuentos y depósitos denominado “Banco Provincial de Catamarca” con un capital de 5.000.000 de pesos, dividido en 50.000 acciones de 100 pesos cada una, de cuyo valor el Gobierno de la Provincia suscribe hasta la concurrencia del producto líquido del empréstito exterior autorizado por ley provincial de 30 de Agosto del corriente año; y el resto, por suscripción pública; y que, según su ley orgánica, el banco podrá abrir sus operaciones, una vez realizado el 30% del capital autorizado; y,- Considerando:-Que el Sr. Gobernador titular de la Provincia está debidamente facultado para solicitar la incorporación del banco á la ley de bancos nacionales garantidos, y no es indispensable la designación del nombre del presidente, gerente ó administrador que prescribe el art. 3º de dicha ley, por tratarse de un banco en vías de constituirse;-Que los documentos presentados por el señor Gobernador revisten el carácter de autenticidad que exige la ley, por emanar de autoridades provinciales suficientemente autorizadas, ni siendo necesaria en tal virtud la declaración del domicilio del señor Gobernador ni el de los accionistas, por la razón que se invoca de que aún no se ha abierto la suscripción pública;-Que el banco cuyo establecimiento é incorporación se solicita se halla comprendido en la disposición del inciso 1º del art. 32 de la ley de bancos nacionales garantidos;-Que la prescripción del art. 5º inciso 2º, respecto del capital realizado que exige la ley, está cumplida, desde que el gobierno de Catamarca ha entregado á este

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ministerio la cantidad de libras esterlinas 236.754 en letras de cambio sobre Londres, como procedente de la negociación de la 1ª parte de su precitado empréstito, para que con su producto se haga traer oro que se destina á la adquisición de los fondos públicos que deben garantizar la emisión que solicita, y el valor de esos cambios reducido á moneda de curso legal, excede en mucho al de \$ 1.500.000 que corresponde al capital autorizado de 5.000.000 de pesos moneda legal;-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º El Banco Provincial de Catamarca, con su ley orgánica que se acompaña y su capital autorizado de 5.000.000 de pesos, queda incorporado á la ley de bancos nacionales garantidos, con todos los derechos y obligaciones que dicha ley establece para las asociaciones bancarias.-Art. 2º La oficina inspectora entregará al mencionado banco la cantidad de emisión que corresponda á su entrega de libras esterlinas 236.754 en cambios, previa liquidación de dichos valores y depósito de la suma respetiva en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-El depósito del precio de estos fondos se hará tan pronto como se reciba el oro procedente de la negociación de los mencionados cambios que, al efecto, han sido remitidos á Londres por este Ministerio.-Art. 3º Una vez abierta la suscripción de acciones al público, se presentará el Banco Provincial de Catamarca al Ministerio de Hacienda de la Nación para cumplir con las demás prescripciones del art. 3º de la ley de bancos nacionales garantidos.-Art. 4º Pase á la oficina inspectora para que reciba la declaración jurada del Señor Gobernador de Catamarca y practique las demás diligencias que exige la ley, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el art. 4º de la misma.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pags. 782 – 783.

**Ley 2.111 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito exterior de 18.500.000 pesos oro sellado.**

La Plata, Octubre 25 de 1888.

*Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires*

Al Poder Ejecutivo:

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley que pasado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados ha sido sancionado definitivamente por el Honorable Senado en sesión de la fecha, autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito exterior por diez y ocho millones quinientos mil pesos Moneda Nacional oro sellado.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

VICTOR DEL CARRIL  
*Vicente A. Merlo*  
Secretario del Senado

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito exterior por diez y ocho millones quinientos mil pesos <sup>m/n</sup> oro sellado, cuyos títulos gozarán de un interés de cinco por % anual y uno por % de amortización.

Art. 2° El producido de este empréstito será destinado:

1° A la cancelación de los empréstitos autorizados por leyes de fecha 26 de Marzo de 1881 y 6 de Agosto de 1883.

2° A la construcción de Depósitos en el puerto de la Ensenada, vías férreas dentro del mismo, construcción de puentes, carreteras, telégrafo, Oficinas de administración y demás obras adicionales que sean necesarias para la mas pronta habilitación del mencionado Puerto.

Art. 3° La construcción de estas obras se verificará de acuerdo á los planos proyectados por el Director técnico de las obras del Puerto, con las modificaciones aconsejadas por la Comisión que nombró el Poder Ejecutivo por decreto de fecha....

Art. 4° El Poder Ejecutivo llamara á licitación pública para la construcción de los depósitos y obras accesorias, bajo las bases que se establecerán por el mismo, proyectados por el Director técnico de las obras y el Departamento de Ingenieros.

Art. 5° La amortización del empréstito á que refiere el Artículo 1° podrá verificarse por sorteo y á la par, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de aumentar el fondo amortizante. Podrá también el Poder Ejecutivo variar la forma de la amortización indicada, y estipular que se verificará en un término fijo que no baje de quince años, ni exceda de treinta y siete, en cuyo caso el Poder Ejecutivo nombrará una Comisión especial encargada de administrar el fondo amortizante.

Art. 6° Quedan afectadas á este empréstito todas las obras del Puerto, construidas ó que se construyan con los fondos que asigna esta Ley, hasta su completa cancelación.

Art. 7° Para el pago de amortización é intereses destinase el producido de la explotación del Puerto de la Ensenada, cubriéndose las cantidades que faltasen de Rentas Generales.

Art. 8° Si la Honorable Legislatura ordenara la enagenación de las obras del Puerto, el producido de la venta será depositado en el Banco de la Provincia, hasta tanto esas sumas sean destinadas á nuevas obras públicas, las que quedarán afectadas al servicio del empréstito autorizado por esta Ley. Esta condición será establecida en el contrato que se otorgue para la colocación del empréstito, siempre que el Poder Ejecutivo establezca que la amortización se verifique en un término fijo, de acuerdo á la segunda parte del Artículo 5°.

Art. 9° Si el Poder Ejecutivo no pudiera colocar en condiciones ventajosas para el Estado, el empréstito de que habla el Artículo 1°, queda autorizado para construir las obras á que se refiere el Artículo 2°, con el producido de la hipoteca ó venta de tierras en la Ensenada y La Plata.

Art. 10. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta Ley, serán imputados á la misma:

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de sesiones en la Legislatura de la Provincia, en la Ciudad de La Plata, á veinte y cinco de Octubre de 1888.

VICTOR DEL CARRIL

EDUARDO SAENZ

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

*Vicente A. Merlo*  
Secretario del Senado

*Enrique Lapez*  
Secretario de la C. de D.

La Plata, Noviembre 5 de 1888.

Promúlguese, comuníquese, publíquese, y dese al R. O.

PAZ  
MANUEL B. GONNET

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional.  
1888, págs. 633 – 635.

**Ley 2.113 (Provincia de Buenos Aires): Carta orgánica del Banco de la Provincia.**

La Plata, Octubre 25 de 1888.

*Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires.*

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de adjuntar el proyecto de ley sobre carta orgánica del Banco de la Provincia, que el H. Senado en sesión de la fecha ha sancionado definitivamente.  
Dios guarde á V. E.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo.*  
Secretario.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º El Gobierno de Buenos Aires garantiza todas las operaciones del Banco de la Provincia, y su intervención en éste queda expresamente reducida á la que se le confiere en la presente Carta.

Art. 2º El Banco tendrá su asiento principal en la capital de la Provincia.

CAPITAL DEL BANCO

Art. 3º El capital del Banco de la Provincia será constituido por:

(a) El que arroje el balance general del 31 de Diciembre de 1887:

(b) El 40 % de las utilidades líquidas que el Banco tenga en lo sucesivo, deduciendo el monto de las cantidades que las afectan.

OPERACIONES DEL BANCO

- Art. 4º Las operaciones que el Banco ha de practicar son las siguientes:
- 1º Circular los billetes que obtenga de acuerdo á la Ley Nacional de fecha 3 de Noviembre de 1887.
  - 2º Descontar letras y pagarés.
  - 3º Recibir depósitos.
  - 4º Comprar y vender letras de cambio sobre el extranjero.
  - 5º Girar y aceptar letras.
  - 6º Dar cartas de créditos ó autorizarlas á su cargo.
  - 7º Hacer préstamos sobre metales, títulos de renta y warrants y también á crédito personal.
  - 8º Acordar crédito en cuenta corriente, ya en descubierto, ya con garantía de títulos de renta.
  - 9º Hacer préstamos á las Municipalidades de la Provincia, en casos especiales y con sugestión á los dispuesto en la ley de organización de aquellas.
  - 10 Establecer agentes propios, ó abrir y mantener relaciones con Establecimientos de crédito, en todos los casos que el Directorio estime conveniente.
  - 11 Recibir en custodia oro, plata, joyas, títulos de renta y todo otro valor ó mueble análogo.
  - 12 Comprar y vender lingotes de oro y plata y monedas acuñadas, por su valor metálico.
  - 13 Encargarse á comisión del cobro de letras y pagarés.
  - 14 Hacer préstamos al Gobierno con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 5º Solo en virtud de ley podrá el Banco hacer operaciones que no se encuentren comprendidas en el artículo precedente.

Art. 6º Es absolutamente prohibido tener participación directa ó indirecta en empresas comerciales é industriales.

Art. 7º Le es prohibido al Banco autorizar por su cuenta operaciones de Bolsa.

Art. 8º Para seguridad de los créditos que el Banco acuerde, podrá admitir todo género de garantía que se reputa suficiente, con excepción de la hipoteca sobre inmuebles situados en la Provincia.

Art. 9º Anualmente el Presidente del Banco remitirá al P. E. un balance demostrativo de las utilidades ó pérdidas del Establecimiento y una memoria sobre el estado y administración del mismo.

#### ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

##### *Casa en La Plata*

Art. 10. La administración del Banco en La Plata estará á cargo de un Presidente y quince Directores, que serán nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Constitución.

Art. 11. Al proponer anualmente al Honorable Senado la nómina de los miembros del Directorio, el P. E. deberá renovar éste en una tercera parte por lo menos.

Art. 12. El Presidente y Directores, deberán ser ciudadanos argentinos naturales ó legales.

Art. 13. Se encuentra legalmente inhabilitado para ser Presidente ó Director del Banco de la Provincia:

- 1º El que se desempeña la dirección ó cualquier cargo ó empleo en otro Banco ó repartición pública dependiente del P. E. Provincial ó Nacional.



2° Los miembros del Poder Judicial y los que desempeñen cargo ó empleo de la inmediata dependencia de éste.

3° El que esté vinculado por parentesco consanguíneo dentro del segundo con el Gobernador ó sus Ministros.

4° El deudor de plazo vencido al Banco de la Provincia.

Art. 14. Se encuentra así mismo inhabilitados para ser Presidente ó Director del Banco, conjuntamente, los miembros de una razón social, comercial ó civil, y los parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del segundo grado.

Art. 15. La suspensión de pagos ó la declaración de quiebra de una razón social de que el Presidente ó un Director forme parte, salvo el caso de comandita, lo inhabilita *ipso facto*, para continuar ejerciendo sus funciones en el Banco. Igual efecto produce para el Presidente y miembros del Directorio el hecho de no haber satisfecho á su vencimiento una obligación contraída con el Banco.

Art. 16. El Presidente no podrá desempeñar ningún otro cargo público honorario ó remunerado. Sus funciones durarán dos años pudiendo ser reelecto.

Art. 17. Para que el Directorio se considere constituido, se requiere la presencia de la mitad mas uno de sus miembros, y sus deliberaciones serán adoptadas por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 18. El Directorio designará en su primera sección anual dos de sus miembros que con el título de Vice-Presidente 1° y 2°, reemplazarán respectivamente al Presidente en los casos de ausencia ó impedimento temporal de éste.

Lo reemplazarán así mismo en caso de muerte, renuncia ó destitución.

Art. 19. El Directorio del Banco se dividirá en comisiones cuyo número, denominación y atribuciones, serán determinados por el Reglamento general. El Presidente lo es de todas las comisiones y á él le corresponderá su nombramiento.

Art. 20. Corresponde al Directorio verificar, á propuesta del Presidente, el nombramiento de su Secretario y de todos los jefes de oficina de la casa principal.

Art. 21. Corresponde al Presidente el nombramiento de todos los empleados no comprendidos en el artículo precedente, pudiendo resolver por sí solo la suspensión ó destitución de ellos.

Art. 22. Los Jefes de Oficina y el Secretario podrán ser suspendidos por el Presidente; solo el Directorio puede destituirlos.

Art. 23. El Directorio del Banco formulará anualmente el presupuesto del Establecimiento y lo elevará al P. E.

Art. 24. El Directorio del Banco queda facultado para resolver por sí solo todo asunto no previsto en esta Carta ó en el Reglamento general.

Art. 25. Queda así mismo facultado para dictar toda disposición relativa á la realización de las operaciones especificadas en esta Carta.

Art. 26. El Presidente tiene derecho de vetar toda resolución que el Directorio haya dictado. El veto suspenderá la efectividad de la resolución hasta la próxima sesión que celebre el Directorio en la que nuevamente se tratará y votará el asunto en cuestión requiriéndose dos tercios de los votos presentes para que la resolución alcance sanción definitiva.

Art. 27. El Presidente del Banco gozará de la remuneración mensual que le fije la ley de Presupuesto.

Art. 28. Incumbe al Directorio el deber de poner en conocimiento del P. E. toda trasgresión grave que cometiese el Presidente contra los preceptos de esta Carta ó del Reglamento general y que pueda motivar destitución. Igual deber incumbe al Presidente

respecto del Director ó Directores; ocurrido el caso, el P. E. deberá dictar resolución dentro de treinta días.

#### CASA EN BUENOS AIRES

Art. 29. La administración de la casa en la ciudad de Buenos Aires estará á cargo de un Director General y un Consejo Consultivo, compuesto de nueve miembros, que serán nombrados en igual forma que el Presidente y Directores de la Casa principal.

Art. 30. Las operaciones que ha de practicar la casa de Buenos Aires, son las mismas que determina el artículo 4º, con excepción de las comprendidas en el inciso 8, 9, 10 y 14.

Art. 31. Rigen para la dirección y administración de la casa en Buenos Aires, las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 26 y 28.

Art. 32. Corresponde al Director-Gerente y Consejo Consultivo proceder el nombramiento y resolver la suspensión ó destitución de todos los empleados de esa casa, en la forma establecida para la casa principal en los artículos 19, 20 y 21.

Art. 33. El Consejo proyectará anualmente y remitirá á la casa principal su presupuesto de gastos.

Art. 34. Todo caso no previsto en esta Carta ó en el Reglamento general, que ocurra en la casa de Buenos Aires, deberá ser sometido para su resolución al Directorio del Banco.

#### SUCURSALES

Art. 35. Las Sucursales del Banco de la Provincia dependerán absoluta y exclusivamente del Directorio principal en La Plata, subordinando sus procedimientos á las resoluciones que este adopte y le tramita por intermedio de su Presidente.

Art. 36. Corresponde á este Directorio resolver el establecimiento de nuevas Sucursales en cualquier punto del territorio de la Provincia, ó la supresión de las existentes.

Art. 37. Corresponde al Presidente del Directorio de La Plata, nombrar, suspender y destituir todos los empleados de las Sucursales, con la salvedad consignada en el Artículo siguiente:

Art. 38. El nombramiento de los Administradores de las Sucursales, lo verificará el Directorio principal á propuesta de su Presidente. Este podrá suspender á los administradores, pero la destitución de ellos queda librada á la resolución del Directorio.

Art. 39. Las operaciones bancarias de las Sucursales entre sí con la casa principal, ó la establecida en la Ciudad de Buenos Aires, se verificará de casa á casa, como es de práctica, sin mas requisito que la presentación de los documentos respectivos y el cambio de aviso correspondiente.

Art. 40. Las Sucursales serán regidas por esta Carta y los Reglamentos especiales que se dicten, según lo establecido en el Artículo 59.

Art. 41. Los Administradores de Sucursales serán asistidos en sus deliberaciones por un consejo.

Art. 42. El número, organización y funciones de los consejos de Sucursales, será materia del Reglamento General del Banco.

#### DIRECCION FINANCIERA



Art. 43. La Dirección financiera y económica del Banco de la Provincia estará á cargo de una Comisión que se denominará “Junta Financiera.”

Art. 44. La Junta Financiera la formarán tres Miembros del Directorio del Banco y dos Consejeros de la casa de Buenos Aires, que serán elegidos en igual forma que los de las otras Comisiones del Directorio.

Art. 45. La Junta Financiera celebrará ordinariamente sus sesiones en la casa de Buenos Aires y será presidida por el Director-Gerente.

Puede también presidirla el Presidente del Banco, y cuando así ocurriese, el Director-Gerente formará parte de la Junta.

Art. 46. Las resoluciones que ésta adopte en el desempeño de su cometido serán comunicadas para su cumplimiento por intermedio del Presidente del Banco.

Art. 47. Las atribuciones propias de la Junta Financiera, así como en las que haya que asesorar al Directorio, serán determinadas por el Reglamento General.

#### DE LOS DESCUENTOS Y DE LA HABILITACIÓN

Art. 48. El Banco de la Provincia al acordar descuentos y préstamos de habilitación, ha de tener por norma el reparto equitativo de éstos, pues su misión primordial es coadyuvar al desarrollo y prosperidad del comercio y las industrias.

Art. 49. Subordinándose á este propósito, el Reglamento General establecerá todo lo relativo á las solicitudes y acuerdos de descuentos y préstamos de habilitación.

Art. 50. El Directorio acordará los descuentos á los agricultores que forman parte de los Centros Agrícolas, en la forma establecida por la Ley de 25 de Noviembre de 1887.

#### DE LOS DEPÓSITOS

Art. 51. Independientemente de la Oficina encargada de depósitos, el Banco establecerá una nueva, bajo la denominación de “Caja de Ahorros”.

Art. 52. La Caja de Ahorros tiene por objeto facilitar á las clases trabajadoras la conservación y acrecentamiento de sus pequeñas economías, fomentando la realización de estas. Con ese objeto admitirá imposiciones de cincuenta centésimos, como *mínimum*.

Art. 53. La Caja de Ahorros funcionará en la casa de La Plata, en la de Buenos Aires y en la Sucursales que el Directorio principal determine.

Art. 54. Las operaciones de la Caja de Ahorros serán reglamentadas especialmente en el Reglamento General del Banco.

Los depósitos de los particulares que se consignen en el Banco, á la orden de los Jueces, como pertenecientes á juicios de testamentarías, de concurso ó contenciosos, devengarán interés cuando subsistan por más de noventa días. En ningún caso se capitalizará el interés devengado por esos depósitos.

#### UTILIDADES DEL BANCO

Art. 56. Deducidas de las utilidades del Banco las sumas á que están afectadas por las Leyes, el remanente líquido que el balance arroje anualmente, se distribuirá en la forma siguiente.

40 % á capital del Banco.

25 % á la amortización de la deuda del Gobierno de la Provincia con el Banco.

20 % á la obras públicas.

15 % á fondo de reserva.

Art. 57. Cuando el Gobierno tenga saldada su cuenta con el Banco, la partida de utilidades destinada á alcanzar ese fin, se aplicará al servicio de los empréstitos exteriores de la Provincia, y cuando este no existiera, ingresarán al Tesoro Provincial.

#### DEL FONDO DE RESERVA

Art. 58. El fondo de reserva se aplicará á reponer el monto de los créditos de la cuenta de “Varios Deudores” que resulten incobrables y á rebajar las pérdidas del capital, si las hubiere.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Dentro de los sesenta días siguientes á la promulgación de esta Ley, el Directorio del Banco de la Provincia elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento General del establecimiento.

Art. 60. Solo en virtud de orden de Juez competente, podrá el Banco suministrar informes respecto á operaciones que se relacionen con el crédito de sus deudores.

Art. 61. El Presidente, Director-Gerente, Directores, Consejeros y empleados del Establecimiento, deben guardar el mas absoluto secreto sobre los actos y operaciones de éste, tanto en el orden interno, cuando en lo que se refiere á las personas que mantengan relaciones con el Banco.

Art. 62. El Banco de la Provincia será el agente del Gobierno de ésta, de su Banco Hipotecario y de los Ferro-Carriles, para la realización de toda operación financiera en el exterior.

Art. 63. Los Directores ó Consejeros que con su voto concurriesen á la realización de operaciones contrarias á las prescripciones de esta Carta y Reglamento que rijan al Banco, serán responsables personalmente de los perjuicios que ocasionen al Establecimiento.

Art. 64. Las vacantes que se produjesen en el cuerpo de empleados del Banco de la Provincia, serán llenadas ordinariamente con empleados del establecimiento, teniéndose en cuenta para la promoción, la competencia, la antigüedad y la contracción de los candidatos.

Art. 65. Toda persona á quien se confiera un empleo en el Banco, deberá antes de recibirse del puesto, rendir examen, de suficiencia, para su desempeño ante una comisión formada por tres empleados superiores que el respectivo Presidente designará. El informe de esta comisión será considerado por quien corresponda, y podrá, según los casos, dar lugar á que se deje sin efecto el nombramiento verificado.

Art. 66. Incorporase á esta Ley el acuerdo del Directorio del Banco, de 19 de Febrero de 1883, sobre creación de la Oficina de Asuntos Legales y las leyes sobre Quita á los deudores morosos.

Art. 67. Queda derogada toda ley y decreto anterior, relativo á la organización administrativa y operaciones del Banco de la Provincia.

Art. 68. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VICTOR DEL CARRIL.  
Presidente del Senado.  
*Vicente A. Merlo.*

EDUARDO SAENZ.  
P. de la Cámara de DD.  
*Enrique Lapez.*

Secretario del Senado.

Secretario de la C. de DD.

Noviembre 5 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ  
MARTIN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 639 – 647.

**Ley (Provincia de Santa Fe): Se autoriza á la Municipalidad del Rosario, para contraer un empréstito interior ó exterior de un millón quinientos mil pesos, oro sellado.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorizase á la Municipalidad del Rosario, para contraer un empréstito interior ó exterior de un millón quinientos mil pesos, oro sellado, en las condiciones i á los fines que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2. El empréstito no reconocerá mayor interés del seis por ciento i uno por ciento de amortización acumulativa al año.

Art. 3. El producto de este empréstito será depositado en el Banco de la Provincia, i aplicado exclusivamente al pago de la obra de macadam, contratada por la Municipalidad del Rosario, con Don José Carbonell.

Art. 4. Autorizase á la Municipalidad del Rosario para crear un impuesto por el costo del macadam, á que se refiere el artículo anterior, de sesenta centavos nacionales al año por metro cuadrado, y cuyo producido se afectará al pago del servicio de amortización e intereses del empréstito autorizado por esta lei. Dicho producido se depositará en el Banco de la Provincia á medida que sea percibido. Para determinar la cantidad que cada propietario debe pagar, se tendrá en cuenta el frente que tuviere i los metros de macadam, adoquinado i cordones que existiesen hasta el centro de la calle, avenida ó boulevard.

Art. 5. En lo sucesivo no podrá otorgarse ninguna escritura de venta ni hipoteca de las propiedades afectadas á este empréstito, sin que se justifique haberse abonado el pago del impuesto por el año de la fecha de la escritura.

Art. 6. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fe, Octubre 26 de 1888.

M. COMAS  
*Juan Arzeno*  
Secretario del Senado

RAMON J. LASSAGA  
*J. M. Muzzio*  
Sec. de la C. DD.

Cúmplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

GALVEZ  
JUAN M. CAFFERATA

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 428.

**Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Octubre 27 de 1888.-El Presidente de la República.-Decreta:-Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional por el término que fija la ley, al Dr. D. Juan A. García; y Directores del mismo, á los Señores M. Mayer-M. García Fernandez, (hijo)-José Fernandez-Hector Quesada-Art. 2º Comuníquese etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 789.

**Ley 2.395: Autorizando á los Bancos que se designan, para aumentar su emisión.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto:- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase á los Bancos nombrados en este artículo, á aumentar su emisión actual de billetes, en las sumas expresadas á continuación:-Banco Nacional hasta la cantidad que le autoriza su carta.-Banco Nacional de Santa Fé veinte millones de pesos.-Banco Provincial de Córdoba, diez millones de pesos.-Banco Provincial de Tucumán, tres millones seiscientos mil pesos.-Art. 2º Esta emisión será entregada por la Oficina de Bancos Nacionales garantidos con acuerdo del P. E., quien determinará las épocas y proporciones en que han de llevarse á efecto; debiendo el Banco Nacional, aplicar por lo menos, la mitad de la cantidad de ella, á reforzar la circulación de sus sucursales en las Provincias.-Art. 3º El aumento de emisión autorizado por el artículo 1º, se hará previa la adquisición y depósito de los fondos públicos á que se refieren los artículo 6º y 7º de la Ley Nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-C. PELLEGRINI.-*B. Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto:-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 810 – 811.

**Ley 2.396: Autorizando al Poder Ejecutivo á retirar de la circulación y amortizar los títulos de deuda interna, creados por las leyes que se designan.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto:- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de 3 de Noviembre de 1887, se autoriza al Poder Ejecutivo á retirar de la circulación y amortizar todos los títulos de la deuda interna creados por las leyes de 16 de

Noviembre de 1863, y de 5 y 7 de Setiembre de 1882.-Art. 2º El retiro de los títulos de la deuda mencionados en el artículo precedente, se hará pagándolos á la par, en las épocas que designe el Poder Ejecutivo.-Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo, para aplicar al pago de los títulos que la presente ley manda autorizar, la suma que sea necesaria de las cantidades depositadas en el Banco Nacional procedentes del precio de los fondos públicos adquiridos por los Bancos Nacionales garantidos.-Art. 4º Los fondos públicos á que se refiere el art. 6, de la ley, número 2216 de 3 de Noviembre de 1887 continuarán enajenándose al tipo de 85% m/n de su valor escrito, hasta el 31 de Mayo de 1889.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 2 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. DD.

Por tanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 806.

### **Ley 2.399: Reglamentando las operaciones de Bolsa.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Las operaciones de Bolsa al contado y á plazo, son legales y quedan comprendidas en las disposiciones del art. 7º del Código de Comercio.-Art. 2º Nadie podrá, para sustraerse á las obligaciones que de ellas resulten, prevalerse del art. 2055 del Código Civil, aunque se resolvieren en pago de una simple diferencia.-Art. 3º Los agentes ó corredores de Bolsa quedan sometidos á las disposiciones del libro 1º título 3º del Código de Comercio.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE, *Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto;-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 809.

### **Ley 2.400: Autorizando á D. Luis de Candia, para establecer en la Capital de la República, un Banco de hipotecas denominado “Banco Hipotecario de la Capital” y reglamentado sus operaciones.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto:- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Autorízase á D. Luis de Candia para establecer en la Capital de la República, un Banco de Hipotecas que se denominará “Banco Hipotecario de la Capital”.-Art. 2º Las operaciones del Banco serán:-1º Conceder préstamos en dinero efectivo, á corto ó largo plazo, con ó sin autorización, sobre bienes raíces ubicados en la Capital.-2º Conceder préstamos en dinero efectivo con ó sin amortización, á corto ó largo plazo, sobre las construcciones á verificarse en terrenos



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

existentes en la Capital.-3° Crear los bonos ú obligaciones necesarias para sus operaciones, las que serán á corto plazo, nominales ó al portador, con ó sin amortización.-4° Pagar y percibir puntualmente los intereses y la amortización de los bonos ó títulos emitidos, en la fecha de su vencimiento.-Art. 3° El Banco tendrá su asiento en la capital de la República.-Art. 4° El capital del Banco queda fijado en la cantidad de veinte millones de pesos moneda nacional oro sellado, dividido en cuatro series de acciones de cinco millones de pesos cada serie, pudiendo ser aumentado dicho capital á cuarenta millones de la misma moneda, previo acuerdo del Poder Ejecutivo.-Art. 5° El servicio de interés y de amortización de las obligaciones ó bonos creados por el Banco Hipotecario de la Capital será garantido:-1° Por las propiedades hipotecadas.-2° Por el fondo de reserva formado del cinco por ciento, como minimum de las utilidades líquidas anuales.-3° Por el cinco por ciento del valor de la emisión que será depositado en fondos públicos nacionales en la Junta de Crédito Público de la Nación; teniendo el Banco el derecho de percibir los intereses y la amortización que produzca el depósito.-Art. 6° Las acciones que constituyen el capital del Banco serán de cien pesos oro sellado cada una, al portador y pagaderas en la forma que los estatutos lo establezcan.-Art. 7° El Banco comenzará sus operaciones una vez suscrita la primera serie de cincuenta mil acciones, igual á cinco millones de pesos oro sellado, realizado el cuarenta por ciento del valor suscrito.-Art. 8° La administración del Banco estará á cargo de un presidente y ocho directores, elejidos por la asamblea general de accionistas. Para ser presidente se requiere ser ciudadano argentino.-Art. 9° Las operaciones del Banco serán controladas por un inspector nombrado por el Poder Ejecutivo y cuyo sueldo será pagado por el establecimiento.-Art. 10. Son deberes y atribuciones del inspector:-1° Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones que realice el Banco, acompañando el balance respectivo.-2° Intervenir en la realización de las operaciones hipotecarias, poniendo su visto bueno.-3° Firmar las obligaciones ó bonos hipotecarios que el Banco emita.-4° Vigilar la marcha general del establecimiento, teniendo derecho á recabar de la administración todos los antecedentes que crea necesarios.-5° Inspeccionar la contabilidad.-Art. 11. Las obligaciones ó bonos emitidos por el Banco serán nominales ó al portador y devengarán el interés que designe el directorio.-Art. 12. El rescate de las obligaciones ó bonos se hará:-1° Por anticipo del préstamo.-2° Por extinción natural del préstamo.-3° Por compra ó licitación.-Art. 13. La época y el modo de pago de las obligaciones ó bonos serán fijados por el Directorio. Cualquiera que sea la forma de las obligaciones, el Banco hará íntegramente su servicio al portador.-Art. 14. Las obligaciones ó bonos son reembolsables por cantidades calculadas á amortizar la deuda en un término no menor de diez años ni mayor de cuarenta. El Banco puede también emitir obligaciones á corto plazo con ó sin amortización.-Art. 15. Los préstamos no podrán exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía apreciado por el Banco.-Art. 16. Los deudores tendrán derecho á anticipar la amortización de sus préstamos, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente por lo menos el diez por ciento del monto de la deuda.-Art. 17. En caso de anticipo, el deudor perderá á favor del Banco un trimestre de interés anticipado.-Art. 18. Cuando el Banco efectúe préstamos cobrará, además del interés y amortización, una comisión anual no mayor de uno por ciento que, con el interés y amortización, formarla la cantidad á pagar durante el término del contrato.-Art. 19. Los préstamos que el Banco hiciere serán desde uno á cuarenta años de plazo.-Art. 20. Las anualidades por préstamos hipotecarios serán divididas por el Banco en trimestres ó semestres que cobrará anticipados.-Art. 21. El Banco paga vencidos los intereses de los trimestres ó semestres que corresponden á las obligaciones emitidas.-Art. 22. Cuando el deudor demorase el pago de un trimestre ó semestre anticipado, el

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Banco tendrá el derecho de cobrar un dos por ciento mensual como interés penal, sobre el monto del trimestre ó semestre en retardo.-Art. 23. Los gastos que se ocasionen por justiprecio de la propiedad, examen de títulos, honorarios del escribano serán pagados por el deudor, al firmar el contrato, junto con el trimestre ó semestre adelantado que corresponda al préstamo.-Art. 24. Pasados sesenta días del vencimiento del trimestre ó semestre sin que el deudor haya cumplido su obligación, el Banco tendrá el derecho de proceder al remate de las propiedades afectadas, sin forma de juicio.-Art. 25. Los remates se efectuarán por un martillero público designado por el directorio previo aviso publicado por treinta días en tres diarios de la capital.-Art. 26. Los gastos que demande la venta de la propiedad hipotecada serán de cuenta del deudor.-Art. 27. Los deudores, al formular la escritura hipotecada, acordarán al Banco poder para que, en caso de remate, proceda en su representación á la escritura del inmueble vendido. Esta escritura será igualmente firmada por el inspector del P. E.-Art. 28. Los Jueces no podrán trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, salvo el caso de tercería de dominio.-Art. 29. Los títulos de las propiedades ofrecidas en hipoteca, serán pasados en consulta á los abogados del Banco, quienes darán su opinión por escrito.-Art. 30. Los títulos de propiedad deben estar libre de todo vicio ó defecto legal, pudiendo el Banco exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.-Art. 31. No se admitirán títulos de propiedades en condominio, á no ser que el préstamo se hiciese á todos los condóminos.-Art. 32. Siempre que el Banco lo creyese conveniente, podrá exigir el seguro de la propiedad afectada.-Art. 33. El Banco tendrá el derecho de tomar la posesión y administración, y percibir las rentas de las propiedades afectadas, si sacadas á remate no hubiese postores que ofreciesen la base fijada para la venta, que será el saldo del crédito con intereses y gastos.-Art. 34. Las sumas obtenidas por rentas, serán afectadas al pago de los servicios vencidos y á la conservación del inmueble.-Art. 35. Si el deudor ó terceros se negasen á entregar la posesión y administración, los tribunales á simple requisición del Banco, las ordenarán sin más trámites.-Art. 36. En caso de remate de una propiedad sin que se producto alcance á cubrir el crédito y los gastos, el Banco tendrá acción contra el deudor hasta cubrir el monto de la deuda.-Art. 37. Las propiedades hipotecadas no podrán darse en arrendamiento sin autorización del Banco, por más de cinco años.-Art. 38. Los títulos de las propiedades afectadas, quedarán archivados en poder del Banco, hasta la cancelación del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo; y no podrán ser extraídos sino por orden del Juez.-En los demás casos que requiriese su conocimiento, el Banco está obligado á permitir su examen en el mismo establecimiento, ó á dar copia simple ó legalizada de ellos por cuenta del que lo solicitare.-Art. 39. No podrá efectuarse la venta de una propiedad hipotecada sin el consentimiento del Directorio.-Art. 40. Es requisito indispensable para la división del gravamen de una ó mas propiedades, ó la liberación parcial de las mismas, el consentimiento del Banco.-Art. 41. El Banco tendrá uno ó más escribanos adscriptos, ante quienes se extenderán las escrituras de préstamos, transferencias, divisiones y cancelaciones, dejándose un testimonio en su oficina.-Art. 42. El interés y amortización de los préstamos en dinero efectivo, así como el de las obligaciones ó bonos, serán fijados por el Directorio, no pudiendo exceder del nueve por ciento, para aquellos préstamos que exceden de diez años.-Art. 43. El Banco podrá conceder préstamos en segunda hipoteca, siendo la primera particular, y debiendo retener en su poder el valor de la primera, con los intereses que devengue, para ser entregados al primer hipotecante en la fecha de su vencimiento.-Art. 44. Los acreedores inscriptos en el título de propiedad, renunciarán por escritura pública á favor del Banco su derecho de prioridad.-Art. 45. La duración del Banco será de sesenta años, á contar desde la fecha

de su instalación definitiva. En cualquier tiempo la forma y casos de la liquidación, serán los establecidos por leyes comunes.-Art. 46. En caso de liquidación forzosa, el Banco rescatará en la forma y condiciones en que se hubiesen emitido, las obligaciones ó bonos que existieran en circulación.-Art. 47. Toda vez que el Banco venda un bien hipotecado, permitirá al comprador que continúe con la primitiva deuda hipotecaria, siempre que el precio obtenido supere al de la hipoteca.-Art. 48. El Banco podrá conceder aumento de préstamo sobre una propiedad hipotecada, siempre que por razón de mejoras ó aumento natural de valor, garantizase debidamente el servicio de la deuda.-Art. 49. El Banco podrá contratar la enajenación por series de sus bonos ú obligaciones, entregándose el monto de los préstamos en dinero efectivo, en las condiciones que estableciere con sus deudores; en ningún caso podrá superar el monto de la emisión de las hipotecas.-Art. 50. Los préstamos sobre construcciones serán reglamentados por el Director.-Art. 51. Los bonos ú obligaciones del Banco, serán libres de todo gravamen ó contribución y podrán ser emitidos á oro ó en moneda nacional de curso legal.-Art. 52. Los sorteos serán públicos. El Presidente del Crédito Público Nacional presenciará el acto, y el Escribano del Banco levantará el acta correspondiente. El resultado del sorteo se publicará en tres diarios de la Capital. Las obligaciones ó bonos sorteados dejarán de ganar interés desde el día señalado para el pago.-Art. 53. El Banco admitirá sus propias obligaciones ó bonos hipotecarios por su valor nominal, en pago de anticipos ó cancelaciones, siempre que aquellos sean de la misma serie en que se acordó el préstamo.-Art. 54. Las cantidades en dinero efectivo que se reciban por anticipos del capital prestado ó las que provengan de la venta de propiedades hipotecadas, se aplicarán siempre á aumentar el fondo amortizante en la respectiva serie.-Art. 55. Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-J. *Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Por cuanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. *Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 806 – 808.

**Ley 2.412: Autorizando al Poder Ejecutivo, é emitir hasta \$ 17.394.855 en Fondos Públicos destinados al pago de los créditos á favor de la Provincia de Buenos Aires.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto:-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo, á emitir hasta la cantidad de diez y siete millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 17.394.855) en fondos públicos de deuda interna de cuatro y medio por ciento de renta, y uno por ciento de amortización anual acumulativo por sorteo y á la par.-El servicio de estos fondos será hecho en oro, semestralmente, pudiendo el Gobierno aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo.-Art. 2º Los fondos que se emitan en virtud de esta ley, se destinan al pago de los créditos á favor de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en los arreglos celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y el de la Provincia en 12 de Agosto y 4 de Setiembre.-Art. 3º Mientras no sea incluida la partida respectiva en el presupuesto general el gasto que origine el servicio de los fondos emitidos en virtud de esta ley, será atendido de Rentas Generales é imputados á



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

la misma.-Art. 4º Queda derogado el artículo 3º de la ley N° 1968, de 15 de Agosto de 1887.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-A. C. CAMBACERES.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-CARLOS TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto:-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 806.

**Ley 2.440: Declarando en vigencia para el año 1889, el Presupuesto General de la Administración que rige en el presente, con las modificaciones que se expresan.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.-Por cuanto:- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Queda en vigencia para el año económico de 1889, la ley de Presupuesto General de la Administración que rige en el presente con las modificaciones que se expresan en las planillas respectivas.-Art. 2º En consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior, el Presupuesto General de gastos para la Administración en el año económico de 1889, queda fijado en la suma de sesenta y un millones trescientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$ 61.353.183,96) distribuidos en los Anexos siguientes:

|                               |                  |
|-------------------------------|------------------|
| A. Interior.....              | \$ 15.672.757 20 |
| B. Relaciones Exteriores..... | “ 1.455.600      |
| C. Hacienda.....              | “ 24.250.891 92  |
| D. Justicia, Culto, etc.....  | “ 8.677.683 68   |
| E. Guerra.....                | “ 8.387.538 76   |
| F. Marina.....                | “ 2.908.702 40   |

Art. 3º Los gastos presupuestados en el art. anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

|  |               |
|--|---------------|
| 1º Importación y adicional de id.....                | \$ 38.000.000 |
| 2º Almacenaje y Eslingaje.....                       | “ 950.000     |
| 3º Papel sellado.....                                | “ 3.500.000   |
| 4º Derecho de Sellos y estampillas.....              | “ 250.000     |
| 5º Patentes.....                                     | “ 1.000.000   |
| 6º Contribución Directa.....                         | “ 2.300.000   |
| 7º Correos.....                                      | “ 1.050.000   |
| 8º Telégrafos.....                                   | “ 500.000     |
| 9º Faros y Avalices.....                             | “ 160.000     |
| 10. Visita de Sanidad.....                           | “ 55.000      |
| 11. Corte de madera.....                             | “ 15.000      |
| 12. Depósitos judiciales.....                        | “ 80.000      |
| 13. Acciones del Ferro-carril Central Argentino..... | “ 400.000     |
| 14. Ferro-Carril Andino (arrendado).....             | “ 120.000     |
| 15. Acciones del Banco Nacional.....                 | “ 2.900.000   |
| 16. Impuesto á la emisión Bancaria.....              | “ 1.154.000   |
| 17. Derechos de Puerto y Muelle.....                 | “ 750.000     |
| 18. Derechos Consulares.....                         | “ 120.000     |
| 19. Derecho del 15%.....                             | “ 5.820.000   |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

|                     |    |            |
|---------------------|----|------------|
| 20. Eventuales..... | “  | 300.000    |
| Total.....          | \$ | 60.224.000 |

Art. 4º Las mercaderías y productos, sujetos según la ley de Aduana para 1889, al pago de derechos de importación, pagarán además un derecho adicional de (1%) uno por ciento.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-BENJAMIN ZORRILLA.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto:- Téngase por ley de la Nación Argentina, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 808 - 809.

**Ley 2.440: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1889.**

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública y uso del crédito, del Anexo C: Departamento de Hacienda, págs. 266 – 273.

AL AÑO

£

\$<sup>m/n</sup>

**INCISO ÚNICO**

**Deuda Pública y uso del crédito**

*Empréstito Inglés de 1824*

Ítem 1

Bonos originarios: £ 1.000.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de ½ % anual:

|  |   |         |     |
|--|---|---------|-----|
| 1  | Interés sobre £ 331.900 capital en circulación.....         | 22.914  |     |
| 2  | Amortización.....   | 42.086  |     |
| Bonos diferidos: £ 1.641.000 con interés de 3 % anual y amortización acumulativa de ½ % anual. |   |         |     |
| 3  | Intereses sobre £ 137.200 capital en circulación.....       | 4.116   |     |
| 4  | Amortización.....   | 53.319  |     |
| 5  | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....  | 270     | 6   |
| 6  | Ídem ídem por el pago de amortización al ½ %.....           | 477     | 0.6 |
| 7  | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc..... | 500     |     |
|  | A \$ 5.04 por £.....  | 123.682 | 6.6 |

623.358 92

*Empréstito Inglés de 1868*

Ítem 2

Bonos: £ 2.500.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 2 ½ % anual:

|   |   |         |      |            |
|---|---|---------|------|------------|
| 1 | Interés sobre £ 111.100 capital en circulación al 6 %.....  | 6.666   |      |            |
| 2 | Amortización.....   | 111.100 |      |            |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....  | 66      | 13.4 |            |
| 4 | Ídem ídem por el pago de amortización al ½ %.....           | 555     | 10.0 |            |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc..... | 500     |      |            |
|   | A \$ 5.04 por £.....  | 118.888 | 3.4  | 599.196 36 |

*Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1870*

Ítem 3

Bonos: £ 1.034.700 con interés de 6 por ciento anual y amortización acumulativa de 1 por ciento anual:

|   |   |        |       |            |
|---|---|--------|-------|------------|
| 1 | Interés sobre £ 715.000, capital en circulación al 6 %.....         | 42.900 |       |            |
| 2 | Amortización.....   | 29.529 |       |            |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 por ciento..... | 429    |       |            |
| 4 | Ídem ídem por el pago de la amortización al ½ %.....                | 147    | 12.11 |            |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....         | 250    |       |            |
|   | A \$ 5.04 por £.....  | 73.255 | 12.11 | 369.208 45 |

*Empréstito Inglés de 1871*

Obras Públicas

Ítem 4

Bonos: £ 6.122.400 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 2 ½ % anual:

|   |   |         |              |
|---|---|---------|--------------|
| 1 | Interés sobre £ 1.286.300 capital en circulación al 6 %.....  | 77.178  |              |
| 2 | Amortización.....   | 443.226 |              |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de las rentas al 1 %.....  | 771     | 15. 7        |
| 4 | Ídem ídem por el pago de la amortización al ½ por ciento..... | 2.216   | 2. 7         |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....   | 1.000   |              |
|   | A \$ 5.04 por £.....  | 524.391 | 18. 2        |
|   |   |         | 2.642.935 22 |

*Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1873*

Ítem 5

Bonos: £ 2.040.800 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

|   |  |         |            |
|---|--|---------|------------|
| 1 | Interés sobre £ 1.580.100 capital en circulación al 6 %..... | 94.806  |            |
| 2 | Amortización.....  | 48.050  |            |
| 3 | Comisión á los agentes sobre el pago de la renta al 1 %..... | 948     | 1. 2       |
| 4 | Ídem ídem por el pago de la amortización al ½ %.....         | 240     | 5. 0       |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....  | 250     |            |
|   | A \$ 5.04 por £.....   | 144.294 | 6. 2       |
|   |  |         | 727.243 31 |

*Empréstito de Ferro-carriles*

Ítem 6

Bonos: £ 2.450.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

|   |  |         |       |            |
|---|--|---------|-------|------------|
| 1 | Interés sobre £ 2.230.300 capital en circulación al 6 %..... | 133.818 |       |            |
| 2 | Amortización.....  | 37.682  |       |            |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....   | 1.338   | 3. 7  |            |
| 4 | Ídem ídem por el pago de la amortización al ½ %.....         | 188     | 8. 3  |            |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....  | 450     |       |            |
|   | A \$ 5.04 por £.....   | 173.476 | 11.10 |            |
|   | Se calcula el servicio por seis meses á \$ 5.04 por £.....   | 86.738  | 5.11  | 437.161 01 |

*Billetes de Tesorería*

Ley 3 de Noviembre de 1881

Ítem 7

Emisión de £ 817.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 2 % anual:

|   |  |        |       |            |
|---|--|--------|-------|------------|
| 1 | Interés sobre £ 700.600 capital en circulación.....            | 42.036 |       |            |
| 2 | Amortización.....  | 23.324 |       |            |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....     | 420    | 7. 2  |            |
| 4 | Ídem, ídem por el pago de la amortización al ½ %.....          | 116    | 12. 5 |            |
| 5 | Gastos sobre remesas, honorarios de notarios, avisos, etc..... | 200    |       |            |
|   | A \$ 5.04 por £.....   | 66.096 | 19. 7 | 333.128 77 |

*Fondos Públicos Nacionales*

Ley 12 de Octubre de 1882

Ítem 8

|   |   |         |         |
|---|---|---------|---------|
| 1 | Interés de \$ 8.571.000 al 5 % anual..... | 428.550 |         |
| 2 | Amortización al 1 % anual.....            | 85.710  |         |
|   |   | 514.260 | 514.260 |

*Empréstito de Obras Públicas*

Ley 21 de Octubre de 1885

Ítem 9

Bonos: £ 8.290.100 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

|   |  |               |              |
|---|--|---------------|--------------|
| 1 | Interés sobre £ 8.070.000 capital en circulación al 5 % anual..... | 403.500       |              |
| 2 | Amortización.....  | 93.906        |              |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 % .....        | 4.035         |              |
| 4 | Ídem por el pago de la amortización al ½ %.....                    | 469 10. 7     |              |
| 5 | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....        | 1.350         |              |
|   | A \$ 5.04 por £.....   | 503.160 10. 7 | 2.535.929 07 |

*Conversión de billetes de Tesorería de Ley 19 de Octubre de 1876*

Ley 21 de Junio de 1887

Ítem 10

Bonos: £ 624.000 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 por ciento anual:

|   |  |           |  |
|---|--|-----------|--|
| 1 | Interés sobre £ 617.800 capital en circulación al 5 % anual..... | 30890     |  |
| 2 | Amortización.....  | 6.550     |  |
| 3 | Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 % .....      | 308 18. 0 |  |
| 4 | Ídem ídem por el pago de la amortización al ½ %.....             | 32 15. 0  |  |

|                |   |              |                   |            |
|----------------|---|--------------|-------------------|------------|
| 5              | Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....                                       |              | 200               |            |
|                | A \$ 5.04 por £.....  |              | 37.981 13. 0      | 191.427 52 |
|                | <i>Gastos de Inspección</i>   |              |                   |            |
|                |   |              | \$ <sup>m/n</sup> |            |
| <u>Ítem 11</u> |   |              |                   |            |
| 1              | Para gastos de inspección de estas deudas.....  |              | --                | 18.000     |
|                | <b>DEUDA INTERNA CONSOLIDADA</b>  |              |                   |            |
|                | <i>Fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires</i>  |              |                   |            |
|                | Ley 8 de Junio de 1861  |              |                   |            |
| <u>Ítem 12</u> |   |              |                   |            |
| 1              | Renta de \$ 24.000.000 m/c ó sean \$ 992.001.92 al 6 % anual sobre las cantidades en circulación: |              |                   |            |
|                | 1 <sup>er</sup> trimestre.....  | \$f. 168.000 | \$f. 2.520        |            |
|                | 2 <sup>o</sup> “ .....  | “ 160.800    | “ 2.412           |            |
|                | 3 <sup>er</sup> “ .....   | “ 153.600    | “ 2.304           |            |
|                | 4 <sup>o</sup> “ .....  | “ 146.400    | “ 2.196           |            |
|                |   |              | \$f. 9.432        | 9.746 42   |
|                |   |              |                   | --         |
| 2              | Amortización al 3 por ciento sobre el capital primitivo.....                                      |              | 29.760 05         | 39.506 47  |
|                | <b>LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863</b>   |              |                   |            |
|                | <i>Servicio de las siguientes emisiones</i>   |              |                   |            |
| <u>Ítem 13</u> |   |              |                   |            |
|                |   |              | Pesos plata       |            |
|                | Ley 8 de Octubre de 1864.....   | 5.000.000    |                   |            |
|                | “ 3 de “ de 1867.....   | 600.000      |                   |            |





|                                   |   |              |
|-----------------------------------|---|--------------|
| <i>Puerto de Buenos Aires</i>     |   |              |
| <u>Ítem 15</u>                    |   |              |
| 1                                 | Renta y amortización.....                     | 204.799 84   |
|                                   |   | --           |
| <i>Ley 12 de Agosto 1887</i>      |   |              |
| <u>Ítem 16</u>                    |   |              |
| 1                                 | Renta de 4 ½ % anual sobre \$ 19.868.500..... | 894.082 50   |
| 2                                 | Amortización de 1 %.....                      | 198.685      |
|                                   |   | 1.092.767 50 |
| <i>Diferencias de cambios</i>     |   |              |
| <u>Ítem 17</u>                    |   |              |
|                                   | Diferencias de cambios.....                   | 4.908.136 63 |
|                                   |   | --           |
| <i>Ley 2 de Setiembre de 1881</i> |   |              |
| <u>Ítem 18</u>                    |   |              |
| 1                                 | Renta de 5 % anual sobre \$ 1.033.335 40..... | 51.666 77    |
| 2                                 | Amortización de 1 % anual.....                | 10.333 35    |
|                                   |   | 62.000 12    |
| <i>Banco Nacional</i>             |   |              |
| <i>Ley 5 de Setiembre de 1882</i> |   |              |
| <u>Ítem 19</u>                    |   |              |
| 1                                 | Renta de 6 % anual sobre \$ 465.000.....      | 27.900       |
| 2                                 | Amortización al 2 % anual.....                | 9300         |
|                                   |   | 37.200       |

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <i>Depósitos del Sud</i>                      |  |                      |
| Ley 7 de Setiembre de 1882                    |  |                      |
| <u>Ítem 20</u>                                |  |                      |
| 1   | Renta de 6 % anual sobre \$ 800.000.....   | 48.000               |
| 2   | Amortización de 1 % anual.....   | 8.000                |
|   |  | 56.000               |
| <i>Deuda de la Independencia y del Brasil</i> |  |                      |
| (Ley 30 de Junio de 1884)                     |  |                      |
| <u>Ítem 21</u>                                |  |                      |
| 1   | Renta de 5 % anual sobre \$ 2.000.000.....   | 100.000              |
| 2   | Amortización de 1 % anual.....   | 20.000               |
|   |  | 120.000              |
| <i>Banco Nacional</i>                         |  |                      |
| Ley 2 de Diciembre de 1886                    |  |                      |
| <u>Ítem 22</u>                                |  |                      |
| 1   | Renta de 5 % anual sobre \$ 10.291.000.....  | 514.550              |
| 2   | Amortización de 1 % anual.....   | 102.910              |
|   |  | 617.460              |
| <i>Uso del Crédito</i>                        |  |                      |
| <u>Ítem 23</u>                                |  |                      |
| 1   | Para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras..... | --                   |
|   | Total del inciso.....  | 500.000              |
|   |  | --                   |
|   |  | <u>17.842.760 10</u> |

Ley del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1889. Buenos Aires. Imprenta del Sud-América. 1889, págs. 266 – 273.

**Decreto: Confirmando los nombramientos de Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional verificados con fecha 27 de Octubre próximo pasado.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 20 de 1888.-Habiendo el H. Senado de la Nación, prestado con fecha 3 del corriente, el acuerdo solicitado para nombrar Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Confirmanse los nombramientos efectuados en 27 de Octubre próximo pasado, de Presidente del mencionado Banco, al Dr. Juan A. García; y Directores á los Sres. M. Mayer, M. García Fernandez (hijo), José Fernandez y Martín Quesada.-Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 852.

**Contrato para la conversión de los títulos de 6%.**

El Gobierno de la República Argentina, representado por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, el Exmo. Doctor D. Carlos Calvo por una parte, y un Sindicato de banqueros compuesto de:

- 1.º La Dirección der Disconto Gesellschaft, de Berlín para sí y para el Deutsche Bank de Berlín; El für Hander & Industrie, de Berlín; los Sres. Mendelssohn & C.º de Berlín; El Norddeutsche Bank in Harmburg, de Hamburgo; Los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M; los Sres. Sal Oppenheim jun. & C.º de Colonia S. Rh.
- 2.º Los Sres. Heine & C.º de París; Los Sres. L. & R. Cahen d'Anvers & C.º de París; Los Sres. A. J. Stern & C.º de París; El Comptoir d'Escompte de París, de París; La Societé Generale de Credit Industriel et Commercial, de París; La Societé Generale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, de París.
- 3.º Los Sres. Baring Brothers & C.º de Londres.
- 4.º Los Sres. C. de Murrieta & C.º de Lóndres, por otra parte, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º- A los ocho días de pedirlo la Dirección del Disconto-Gesellschaft, después de firmado el presente contrato, el Gobierno de la República Argentina publicará por su cuenta un aviso, por el que se anunciará para la fecha mas inmediata que permitan las leyes y las condiciones bajo las cuales se emitieron, el reembolso de las obligaciones que aún queden en circulación de los empréstitos de 6% de renta que á continuación se expresan:

- a) El empréstito al 6% contraído en 1870 con los Sres. C. de Murrieta & C.º por la cantidad originaria de £ 1.034.700, á reembolsarse el 1.º de Octubre de 1889, á mas tardar;
- b) El empréstito al 6% contraído en 1871 con los Sres. C. de Murrieta & C.º por la cantidad originaria de £ 6.122.400, á reembolsarse el 1.º de Septiembre de 1889, á mas tardar;

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- c) El empréstito al 6% contraído en 1878 con los Sres. Baring Brothers & C.º por la cantidad originaria de £ 2.040.800, á reembolsarse el 1.º de Octubre de 1889 , á mas tardar;
- d) El empréstito al 6% contraído en 1882 con la Banque de París et des Pays-Bas, el Comptoir d'Escompte de París y los Señores L. & R. Cahen d'Anvers & C.º, por la cantidad originaria de £ 817.000, á reembolsarse el 1.º de Agosto de 1889, á mas tardar.

Este aviso lo repetirá el Gobierno en las fechas establecidas por las condiciones de dichos empréstitos, en la forma requerida para el anuncio para el reembolso y el reembolso mismo surtan los efectos legales.

Art. 2.º-Para proveer las sumas que requiera el reembolso de los empréstitos enumerados en el artículo precedente y de los cuales todavía circula la cantidad de £ 4.489.800, el Gobierno de la República Argentina, en virtud de la autorización conferida al mismo por Ley de 1.º de Agosto de 1888, emitirá un nuevo empréstito en oro que llevará el interés de 4½% al año, del importe nominal de £ 5.290.000 y que será exclusivamente aplicado al retiro ó conversión de los empréstitos al 6% que deben reembolsarse.

Art. 3.º-Este nuevo empréstito de 4½% de renta se emitirá en títulos iguales al modelo adjunto en los idiomas Alemán, Francés é Ingles y de los importes siguientes:

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| 24.500 títulos de á | 20 libras esterlinas |
| 25.000 “ “ “        | 100 “ “              |
| 3.000 “ “ “         | 500 “ “              |
| 800 “ “ “           | 1.000 “ “            |

Los títulos serán al portador.

Los títulos serán firmados por el Exmo. Señor Dr. D. Carlos Calvo como representante del Gobierno de la República Argentina. El Sindicato tendrá que proveer la segunda firma necesaria para la cotización del nuevo empréstito en Lóndres.

Art. 4.º-El nuevo empréstito llevará, desde el 1.º de Octubre de 1888, interés anual de 4½% pagadero semestralmente al 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año. Con este objeto cada título tendrá todos los cupones semestrales que le corresponden hasta la completa extinción del empréstito.

Art. 5.º-El nuevo empréstito de 4½% será extinguido en 39 años á mas tardar, por medio de sorteos semestrales á la par de ½% de amortización acumulativa del original valor escrito del empréstito. El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de aumentar la amortización semestral y también el reembolsar en cualquier tiempo todos los bonos del empréstito que queden en circulación á cuyo efecto dará aviso anticipado de seis meses.

El sorteo de los números de los títulos que se llamen semestralmente para ser reembolsados en la fecha del pago del cupón próximo á vencerse se verificará en Londres ante notario en los meses de Junio y de Diciembre de cada año-por primera vez en Diciembre de 1888- en la oficina del representante del Sindicato y en presencia de un representante de la República Argentina. El Sindicato tendrá facultad de nombrar un representante que presencie estos sorteos.

De cada sorteo se extenderá un certificado por el notario, y los números de los títulos llamados al reembolso se publicarán inmediatamente.

Art. 6.º-Todos los anuncios relativos á los sorteos del nuevo empréstito de 4½%, avisos de pago de los cupones y de rescate, se publicarán, por cuenta del Gobierno de la República Argentina, en dos periódicos de Berlín, dos de Londres, dos de París, uno de Francfurt s. M., uno de Hamburgo y uno de Colonia s. Rh.

Art. 7.º-Desde el día señalado para el rescate se dejarán de pagar los intereses sobre los títulos sorteados ó llamados al reembolso. Los títulos sorteados que se presenten al reembolso deberán ir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del reembolso; el importe de los que faltaren se deducirá del capital á pagar.

Art. 8.º-El capital y los intereses del nuevo empréstito de 4½% serán en todo tiempo exentos de toda contribución ó impuesto Argentino actual ó futuro, y se reembolsarán en tiempo de paz ó de guerra, sean sus tenedores súbditos de naciones amigas ó enemigas de la República Argentina, cuyo Gobierno en ningún caso embargará ni secuestrará dichos bonos, ni sujetará su capital ó interés á ningún impuesto, contribución, ni otra deducción cualquiera que sea.

Art. 9.º-A la muerte de un poseedor de títulos del nuevo empréstito de 4½% estos pasarán á sus herederos, en conformidad con las disposiciones legales que tengan aplicación en la herencia del fallecido.

Art. 10.-En caso de que fueren destruidos por cualquier causa los títulos y cupones de este empréstito, el Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar á los poseedores títulos y cupones nuevos, luego que al Gobierno se le hayan dado las pruebas que se consideren necesarias de la pérdida de los títulos, del derecho que tenga á ellos el reclamante y del cumplimiento con lo prescrito por la Ley, entendiéndose que los gastos ocasionados por estas operaciones serán de cuenta de los interesados.

Art. 11.-El pago de los cupones y de los títulos sorteados de este empréstito tendrá lugar en las casas de:

Los Sres. Baring Brothers & C.º y los Sres C. de Murrieta & C.º, de Londres;

El Comptoir d'Escompte de París, en París;

La Dirección der Disconto-Gesellschaft y el Deutsche Bank, de Berlín;

El Norddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo;

Los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M.;

Los Sres. Sal. Oppenheim jun. & Co., de Colonia s. Rh.

Este pago se hará á voluntad del tenedor en Lóndres en libras esterlinas, ó en Alemania en marcos alemanes y en París en francos, el cambio de reducción equivalente en Berlín y París al cambio de vista sobre Lóndres: este tipo de cambio lo publicará de tiempo en tiempo el Sindicato.

Art. 12.- El Gobierno de la República Argentina vende al Sindicato especificado arriba y éste compra de dicho Gobierno la totalidad del nuevo empréstito del ½% del importe nominal de £ 5.290.000, al precio de 88% con deducción de un aversum de 2½% como compensación de los gastos y desembolsos que tendrá que sufragar el Sindicato. Además del precio de compra el Sindicato abonará los intereses corrientes al 4½% desde el 1.º de Octubre de 1888 hasta hoy.

El Gobierno se obliga á entregar á la mayor brevedad, y á mas tardar el 1.º de Marzo de 1889, al Sindicato en Berlín los nuevos títulos, y si fuere necesario, á firmar títulos provisorios.

Los gastos ocasionados por la impresión de los nuevos títulos los satisfará el Gobierno de la República Argentina.

En cambio, el aversum concedido al Sindicato cubrirá todos los demás gastos de la emisión en Europa, especialmente los de los sellos necesarios en Alemania, Francia ó Inglaterra, así como los de publicidad, corretage, impresión de títulos provisorios y demás.

Art. 13. Si el empréstito se realiza por medio de una emisión ó de otra manera á un precio más elevado que el 88%, el Sindicato abonará al Gobierno de la República Argentina la mitad de la diferencia arriba de este precio. Al calcular esta diferencia se

deducirán del precio los intereses contenidos en el precio de realización, pero no se deducirán gastos algunos, puesto que estos han de pagarse del aversum de 2½% concedido al Sindicato.

Art. 12.-Para fijar la época y las condiciones para la emisión del empréstito el Sindicato se pondrá previamente de acuerdo con el representante de la República Argentina en Berlín, pero queda reservada al Sindicato la resolución definitiva acerca de la época y las condiciones; mas dicha emisión deberá de todos modos tener lugar antes de la primera fecha en que según el Art. 1.º se retiren los antiguos empréstitos del 6% que se llamarán al reembolso, es decir, antes del 1.º de Agosto de 1889.

En la suscripción, los tenedores de los títulos de 6% llamados al reembolso tendrán un derecho preferente para recibir los nuevos títulos de 4½%, en cuanto sea posible dar el equivalente de los títulos de 6% presentados para el cange en sumas redondas del nuevo empréstito 4½%. En esta operación los nuevos títulos 4½% se calcularán al precio de emisión, y los títulos de los diferentes empréstitos de 6% á lo menos á su valor escrito. Solamente los nuevos títulos que no hayan sido así canjeados por los antiguos dentro del término señalado para el cange, podrán distribuirse entre los otros subscriptores.

En cuanto á los títulos de 6% que en virtud de sorteos regulares sean redimibles después de 1.º de Enero de 1889 y antes de emitirse el nuevo empréstito, el Sindicato pondrá los fondos necesarios para el rescate de dichos títulos de 6% sorteados á la disposición del Gobierno Argentino en libras esterlinas en Lóndres, en las respectivas fechas en que venzan los pagos, asentándolos en la cuenta de conformidad con lo prescrito por el art. 16.

Art. 15.-El Gobierno de la República Argentina se compromete á suministrar al Sindicato todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que fueren requeridos para obtener la cotización del empréstito del 4½% en las Bolsas de Lóndres, Berlín y París. Para este objeto el Gobierno firmará un prospecto ó lo hará firmar por su representante.

Art. 16.-Las cuentas entre el Gobierno y el Sindicato se llevarán de la manera siguiente: Por los títulos de los antiguos empréstitos del 6% presentados al Sindicato para el canje, la cuenta se hará valor á la fecha del reembolso de los empréstitos. El importe nominal llamado al reembolso á la par junto con el importe de los intereses corridos hasta la fecha señalada será adeudado al Gobierno, y se le acreditará el precio de compra de los nuevos títulos canjeados en la conversión por los antiguos, junto con los intereses corridos hasta la precitada fecha.

El precio de compra de los nuevos títulos restantes no tomados en la conversión lo acreditará el Sindicato al Gobierno, valor de esta fecha, y sobre su importe el Sindicato abonará 2% de interés anual hasta su pago.

El Sindicato pondrá dichas sumas á la disposición del Representante del Gobierno de la República Argentina en libras esterlinas, en Lóndres, en tiempo oportuno para el día del vencimiento de los empréstitos de 6% llamados al reembolso, cargándolas en la cuenta mencionada. Lo mismo se hará con las sumas que tuvieren que ponerse á la disposición del Gobierno, para objetos de amortización, antes de la emisión, según Art. 14. La parte de la ganancia que resulte á favor del Gobierno, según el art. 13 será también pagadero en Lóndres después de terminada definitivamente la operación.

Art. 17.-El Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar siempre al Sindicato á manos de la Dirección der Disconto-Gesellschaft de Berlín, las sumas requeridas para el pago de los cupones y de los títulos sorteados (según art. 11 de este contrato) con inclusión de la comisión mencionada más abajo; las remesas que hará



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

al efecto, deberán estar en manos de la Dirección der Disconto-Gesellschaft, 21 días antes del vencimiento de los cupones. El Gobierno abonará á las casas encargadas del servicio una comisión de ½%, sobre las sumas pagadas, y se obliga á no hacer pagaderos los cupones y títulos sorteados en otras casas en Europa que mas mencionadas en el art. 11.

Art. 18.-En el presente contrato y las obligaciones impuestas por él á los miembros del Sindicato, participan con exclusión de la responsabilidad solidaria.

|  |      |
|--|------|
| 1.º La Dirección der Disconto-Gesellschaft, de Berlín, para sí y para el Deutsche Bank, de Berlín; el Bank für Handel & Industrie, de Berlín; los Sres. Mendelssohn & Co., de Berlín; el Noddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo; los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M y los Sres. Sal. Oppenheim jun. & Co. S. Rh.....      | 48%  |
| 2.º Los Sres. Heine & Co., de París; Los Sres. L. & R. Cahen d'Anvers & Co. de París; los Sres. A. J. Stern & Co. de París; el Comptoir d'Escompte de París, de París; la Societé Générale de Credit Industriel et Commercial, de París; y la Societé Générale pour favoriser le développement du Commerce et l'Industrie en France, de París..... | 20 “ |
| 3.º Los Sres. Baring Brothers & Co. de Lóndres.....  | 16 “ |
| 4.º Los Sres. C. de Murrieta & Co. De Lóndres. con.....  | 16 “ |
| en junio.....  | 100% |

La Dirección der Disconto-Gesellschaft está autorizada para que en nombre del Sindicato lleve la correspondencia y las cuentas con el Gobierno de la República Argentina, reciba dineros y valores y dé recibo de los mismos y señale los periódicos en los cuáles se hayan de hacer los anuncios prescritos por el art. 6º de este contrato.

El presente contrato ha sido extendido y firmado en cinco ejemplares, en los idiomas español, alemán, inglés y francés.-Berlín 1º de Diciembre de 1888.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 476 – 481.

**Bono General para los títulos de conversión del 6%.**

El Gobierno de la República Argentina habiendo resuelto contratar para los servicios de la República un empréstito de £ 5.290.000, ha emitido al efecto un Bono General, el cual, en virtud de la autorización de dicho Gobierno, ha sido firmado por S. E. Don Carlos Calvo, en 1º de Diciembre de 1888, cuyo tenor es el siguiente:

BONO GENERAL.

El Congreso de la República Argentina por una Ley del 1º de Agosto de 1888, cuyo tenor sigue abajo, autoriza al P. E. á contratar un empréstito exterior en oro, por medio de una emisión de obligaciones de 4½% hasta la suma de \$ 27.000.000 m/n oro.

(Aquí la ley).....

En consecuencia S. E. Don Miguel Juárez Celman, Presidente de la República Argentina, ha autorizado á S. E. Don Carlos Calvo, con fecha 7 de Agosto de 1888, para fijar definitivamente las condiciones de este empréstito.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En conformidad á lo que precede, han certificado los presentes que en virtud de esta autorización S. E. Don Carlos Calvo compromete á la República Argentina y su Gobierno á observar y ejecutar las disposiciones siguientes:

- 1) Será emitido un capital nominal de £ 5.290.000 en obligaciones de la República Argentina, las que serán al portador y emitidas en las divisiones y números siguientes:

|    |               |                          |             |   |           |
|----|---------------|--------------------------|-------------|---|-----------|
| Nº | 1/24.500      | 24.500 obligaciones de £ | 20 son      | £ | 490.000   |
| “  | 24.501/49.500 | 25.000                   | “ “ 100 “   | “ | 2.500.000 |
| “  | 49.501/52.500 | 3.000                    | “ “ 500 “   | “ | 1.500.000 |
| “  | 52.501/53.300 | 800                      | “ “ 1.000 “ | “ | 800.000   |
|    |               |                          |             | £ | 5.290.000 |

- 2) Las obligaciones tendrán un interés de 4½% anual, pagadero por semestre. A este efecto serán munidos de 77 cupones semestrales pagaderos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. El primer cupón vencerá el 1º de Abril de 1889.
- 3) Las obligaciones serán amortizadas á la par en el término de 39 años á lo más, después que hayan sido emitidas, por sorteos semestrales de ½% del monto nominal originario de la emisión, con el aumento de los intereses acumulativos.
- 4) La primera amortización tendrá lugar el 1º de Abril de 1889 y la última á más tardar el 1º de Octubre de 1927.
- 5) El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la amortización semestral, ó de retirar en cualquier época la totalidad del empréstito que se encuentre en circulación, mediante un previo aviso de seis meses. Este aviso debe ser publicado en dos diarios de Lóndres, en París y en Berlín y en un diario de Frankfurt s. M., en Hamburgo y en Colonia, y la fecha de la amortización deberá ser fijada en uno de los dos vencimientos de los cupones, sea 1º de Abril ó 1º de Octubre.
- 6) El sorteo de las obligaciones á pagarse semestralmente se hará con anticipación en los meses de Junio y Diciembre de cada año en Lóndres, delante de un representante de los Sres. Baring Brothers & Co. Ó de los Sres. C. de Murrieta & Co., y en presencia de un notario y de un representante del Gobierno de la República Argentina. Será levantada un acta escrita relativa al sorteo. Los números de las obligaciones llamadas á retirarse por el sorteo serán publicados inmediatamente en dos diarios de Lóndres, de París y Berlín y en un diario de Frankfurt s. M., de Hamburgo y de Colonia.
- 7) El pago de las obligaciones sorteadas tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón de interés vencido después del sorteo, sea el 1º de Abril ó el 1º de Octubre de cada año y las obligaciones sorteadas, es decir las llamadas á pagarse, dejarán de ganar interés desde el día para el que fueron llamadas al reembolso.
- 8) Las obligaciones sorteadas presentadas á pagarse, deberán contener todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el sorteo; el importe de los cupones que falten será deducido del capital.
- 9) El importe de los cupones y de los títulos serán pagados:  
En Londres por los Sres. Baring Brothers & Ca. y C. de Murrieta & Ca,;  
“ París por el Comptoir d'Escompte de París;  
“ Berlín: en la Dirección del Disconto-Gesellschaft y en el Deutsche Bank;  
“ Hamburgo: en el Norddeutsche Bank in Hamburg;

- “ Frankfurt s/M: por los Sres. M. A. von Rothschild y Söhne;
- “ Colonia: por los Sres. Sal. Oppenteim jun. & Ca.

El pago será hecho á elección del tenedor, en Lóndres, en libras esterlinas, en Alemania en marcos y en París en francos al tipo de reducción correspondiente, en Berlín y en París al cambio á la vista sobre Londres, este tipo debe ser anunciado en tiempo debido.

- 10) El Gobierno de la República Argentina se obliga á enviar con puntualidad á la Dirección del Disconto-Gesellschaft en Berlín las sumas necesarias para el pago del servicio de renta y amortización, por lo menos tres semanas antes de cada vencimiento de los pagos correspondientes.
- 11) El capital y los intereses del nuevo empréstito de 4½% estarán exentos para siempre de toda tasa ó de todo impuesto Argentino, presente ó futuro. El capital y los intereses de las obligaciones serán pagados en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y el Gobierno de la República Argentina, no tendrá en cuenta si los tenedores de las obligaciones son súbditos de un estado amigo ó enemigo de la República Argentina, ni podrá en ningún caso de embargo detener ó secuestrar ni capital, ni los intereses de las obligaciones y no los someterá á ninguna tasa, contribución ú otra deducción.
- 12) A la muerte de un tenedor de obligaciones del nuevo empréstito de 4½% las obligaciones pasarán á sus herederos conforme á las disposiciones legales que tengan aplicación en la herencia del fallecido.
- 13) Las obligaciones serán firmadas por S. E. Don Carlos Calvo ó por una persona especialmente autorizada por éste Ministro al efecto.
- 14) Si las obligaciones ó los cupones del presente empréstito fuesen destruidos por cualquier causa, el Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar á sus propietarios nuevas obligaciones con los cupones correspondientes, previo pago de los gastos á cargo del interesado, después que haya sido comprobada la pérdida, y de los derechos del reclamante, y después que todas las formalidades legales hayan sido llenadas.
- 15) El presente Bono General debe ser depositado en la Dirección del Disconto-Gesellschaft en Berlín y quedará bajo la custodia de dicho establecimiento como garantía para los tenedores de obligaciones hasta la amortización total del empréstito.

En fé de lo cual Don Carlos Calvo firma y sella.-Berlín, 1º Diciembre de 1888.-  
(Firmado): CARLOS CALVO, E. E. y M. P. de la R. A. en Alemania.

Por la presente certifico que los tenedores de obligaciones tienen derecho sobre una parte del empréstito arriba indicado, en consecuencia de £..... Y que los títulos son obligaciones por el monto indicado de 4½% de interés, y que el tenedor de obligaciones tiene el derecho de reivindicar todos los derechos enumerados en el Bono General que precede á las condiciones.

Yo, Don Carlos Calvo, comprometo y obligo por el presente al Gobierno de la República Argentina, á cumplir fielmente todas las obligaciones y disposiciones precedentemente expuestas.

En fé de lo cual, yo, Don Carlos Calvo, firmo y pongo el sello de la R. A.-  
Berlín, 1º de Diciembre de 1888.-  
(Firmado): CARLOS CALVO, E. E. y M. P. de la R. A.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 481 – 484.

**Ley 2.126 (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto General de gastos y recursos para 1889.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Quedan fijados los gastos de la Provincia para 1889 en la suma de veinte millones novecientos treinta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos noventa y un centavos moneda nacional.

Art. 2º Estos gastos se dividirán como sigue:

|   |                      |
|---|----------------------|
| Deuda Pública.....                        | 3.691.003 91         |
| Poder Legislativo.....                    | 691.800              |
| Poder Ejecutivo.....                      | 48.528               |
| Departamento de Gobierno.....             | 3.088.896            |
| Departamento de Hacienda.....             | 925.914              |
| Departamento de Obras Públicas.....       | 1.170.888            |
| Banco de la Provincia (Buenos Aires)..... | 2.312.279            |
| Banco de la Provincia (La Plata).....     | 698.248              |
| Ferro-carriles y Telégrafos.....          | 5.406.629            |
| Comisiones Municipales.....               | 297.630              |
| Municipalidad de La Plata.....            | 516.944              |
| Dirección de Escuelas.....                | 175.288              |
| Consejos Escolares.....                   | 1.643.826            |
|   | <u>20.936.385 91</u> |

Art. 3º Los gastos autorizados en el artículo anterior serán cubiertos con el producido de los impuestos y demás rentas, que se estiman en la forma siguiente:

|   |           |
|---|-----------|
| Contribución Directa.....                         | 2.000.000 |
| Papel Sellado.....                                | 1.600.000 |
| Patentes.....                                     | 900.000   |
| Recursos de años anteriores.....                  | 300.000   |
| Puentes y eventuales.....                         | 80.000    |
| Banco Hipotecario.....                            | 1.167.672 |
| Banco de la Provincia.....                        | 3.702.400 |
| Puerto.....                                       | 150.000   |
| Cuotas de empleados (Empréstito edificación)..... | 108.450   |
| Intereses de fondos de caminos no emitidos.....   | 21.000    |
| Escuela de Santa Catalina.....                    | 30.000    |
| Escuela de Artes y Oficios.....                   | 25.000    |
| Ferro-carriles y Telégrafos.....                  | 6.000.000 |
| Comisiones Municipales.....                       | 317.664   |
| Municipalidad de La Plata.....                    | 521.230   |
| Consejos Escolares.....                           | 1.277.470 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| Subvención Nacional.....                  | 366.356                          |
| Dirección de Escuelas.....                | 165.208                          |
| Oficina Química.....                      | 20.000                           |
| Cesión del Municipio de Buenos Aires..... | 750.000                          |
| Venta de tierra pública.....              | 411.652 91                       |
| Id id en La Plata.....                    | 300.000                          |
| Id id en el Puerto.....                   | 500.000                          |
| Id id el éjido.....                       | 222.283                          |
|   | <hr/> <u>20.936.385 91</u> <hr/> |

Art. 4° La Contaduría General de la Provincia abrirá en sus libros una cuenta á cada uno de los Incisos é Ítems de este Presupuesto, con excepción de los referentes á la educación común y Municipalidades.

El Banco de la Provincia, el Hipotecario y los Ferro-Carriles y Telégrafos de la Provincia, pasarán trimestralmente á la Contaduría General un detalle de los gastos hechos en el trimestre, por cada uno de los ítems de sus respectivos Presupuestos.

Art. 5° El derecho de pregonería será pagado por todo bien é inmueble que se vende en almoneda, remate ó venta privada por orden judicial.

Este impuesto se hará efectivo agregándose al expediente un sello que represente el dos por % sobre el valor del bien ó bienes vendidos, previa citación fiscal.

Los funcionarios que intervengan y el escribano autorizante serán solidariamente responsables de la observancia de esta disposición.

Art. 6° El valor de las multas que se impongan por la tablada central y otras, será abonado por los multados en un sello de dicho valor, en el cual se extenderá el recibo correspondiente.

Art. 7° Queda prohibido á los habilitados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hacer descuento alguno ni retención por los pagos que están encargados de verificar, bajo pena de la pérdida del empleo y devolución de las cantidades retenidas.

Art. 8° Los Abogados, Procuradores y Escribanos de la Oficina de asuntos legales del banco de la Provincia, no podrán ejercer sus respectivas profesiones en asuntos que no pertenezcan á este Establecimiento. Los honorarios que correspondiesen á esos funcionarios pertenecerán al Banco.

Art. 9° Las entradas que obtuviesen los establecimientos de Santa Catalina y Escuela de Artes y Oficios, se aplicarán al servicio de sus presupuestos respectivos.

Art. 10. Todos los presupuestos de la Administración de la Provincia, así como los presupuestos de los Ferro-Carriles, Telégrafos, Bancos, Municipalidades y Educación, se reunirán en un solo libro que formará el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 11. Serán responsables personal y solidariamente, los Presidentes y los miembros de los Directorios y Comisiones que autoricen gastos ó creación de empleos que no estén comprendidos en la Ley de Presupuesto ó en leyes especiales.

Art. 12. Derogase el inciso 7° del art. 39 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en la parte que se refiere al tabaco.

Art. 13. Autorízase al P. E. para procurarse por medio del crédito en plaza ó en los Bancos, las sumas necesarias para atender á los gastos de la Administración, dentro de los recursos del Presupuesto.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

---

VICTOR DEL CARRIL  
*Vicente A. Merlo*  
Secretario del Senado

EDUARDO SAENZ  
*Enrique Lapez*  
Secretario de la C. de D.

Diciembre 11 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dese al R. O.

PAZ  
MARTIN ALZAGA

---

Nota del autor: Solo se discrimina el Inciso 1º Deuda Pública, el resto de los Incisos é ítems se pueden consultar en Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 719 – 984.

ADMINISTRACION

|   | ITEM                  |                       | INCISO                |
|---|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
|   | Al mes<br>PESOS M. N. | Al año<br>PESOS M. N. | Al Año<br>PESOS M. N. |
| <b>INCISO 1°</b>                                      |                       |                       |                       |
| <b>DEUDA PÚBLICA</b>                                  |                       |                       |                       |
| <i>Ítem. único</i>                                    |                       |                       |                       |
| Servicio de Fondos Públicos primitivos.....           | 19.625                | 27                    |                       |
| Ídem de Ley 6 de Julio de 1881.....                   | 1.446.669             | 56                    |                       |
| Ídem de Ferro-carril del Sud.....                     | 9.863                 | 81                    |                       |
| Ídem empréstito Puerto Ensenada.....                  | 795.668               | 26                    |                       |
| Ídem ídem Riachuelo.....                              | 139.500               |                       |                       |
| Ídem Fondos de Caminos, Ley 19 de Diciembre 1882..... | 43.400                |                       |                       |
| Ídem ídem Ley 9 de Noviembre de 1886.....             | 56.000                |                       |                       |
| Ídem Fondos de Edificación.....                       | 108.450               |                       |                       |
|   | 2.619.176             | 90                    |                       |
| <b>CAMBIOS</b>  |                       |                       |                       |
| Ley 6 de Julio de 1881.....                           | 1.446.669             | 56                    |                       |
| Empréstito Puerto Ensenada.....                       | 795.668               | 26                    |                       |
| Ídem Riachuelo.....                                   | 139.500               | ---                   |                       |
| Oro \$.....   | 2.381.837             | 82                    |                       |
| Premio á 45 por ciento.....                           |                       |                       |                       |
|   |                       | 1.071.827             | 01                    |
|   |                       |                       | 3.691.003 91          |

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 715 – 719.

**Decreto: Declarando incorporado á la Ley de 3 de Noviembre de 1887, al “Banco de San Luis.”**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 6 de 1888.-Atenta la solicitud que precede del Sr. Mendoza, como representante del Banco de San Luis, pidiendo la incorporación de dicho banco á la ley de Bancos Nacionales garantidos, y los documentos acompañados de los que resulta:-Que por ley de la Provincia de San Luis, ha sido creado en esa provincia un Banco mixto de emisión, descuentos y depósitos, al que se fija un capital de 2.500.000 \$ dividido en veinticinco mil acciones de 100 \$ cada una, concurriendo el Gobierno de la Provincia á la formación de este capital, con el producto de la primera negociación del empréstito externo de la Provincia, ó sea el equivalente de seiscientos mil pesos oro sellado, y el resto, por suscripción pública, cuyo Banco debe funcionar como Banco Nacional garantido, y-Considerando:-1º Que el Banco cuya incorporación se solicita se halla comprendido en la disposición del inciso 1º del art. 32 de la ley de Bancos Nacionales garantidos, y son suficientes los documentos acompañados por el Sr. Mendoza para acreditar su personería y demás extremos, revistiendo esos documentos, el carácter de autenticidad que exige la ley por emanar de autoridades provinciales con facultad bastante al efecto;-2º Que está cumplida la prescripción del inciso 2º del art. 5º de la ley de Bancos, relativa al capital realizado del Banco, por la entrega hecha por el Gobierno de San Luis al de la Nación consistente en letras de cambio sobre Londres por la suma de 119.575 libras esterlinas ó sea al cambio legal, seiscientos mil pesos oro sellado, cuyo producto se destina expresamente á la adquisición de los fondos públicos que deben garantizar la emisión del Banco en los términos de la ley; habiendo sido remitidas ya estas letras á los Agentes del Gobierno Nacional en Europa para que su producto sea introducido al país en oro sellado y entregado á la Oficina Inspectorá al objeto expresado;-3º Que siendo la mente de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos fomentar y favorecer la creación de sociedades bancarias en toda la República, no debe entenderse que las prescripciones de los artículos 2º y 3º de la ley á que se refiere la Oficina Inspectorá en su anterior informe tenga por objeto dificultar la incorporación de Bancos provinciales que se han creado con este especial objeto, y cuya responsabilidades abonada por la intervención y participación de los respectivos poderes públicos.-La ley exige ciertos requisitos como garantía de la seriedad de los solicitantes y para esto prescribe el previo requisito de los artículos de sociedad, el nombre y domicilio del Administrador de la Sociedad y de los accionistas de la misma, el capital que cada uno de éstos aporta y otras circunstancias que tienden todas al mismo propósito y en el caso de asociaciones puramente particulares, no se podría prescindir de ellas sin peligro de hacer ilusorias las prescripciones de la ley. Pero cuando un Estado Federal se presenta en el carácter de copartícipe en una sociedad bancaria pidiendo que ésta sea acogida á los beneficios de la ley, sería desnaturalizar sus objetos exigir el previo cumplimiento de esos requisitos que por las circunstancias especiales del caso, podrían surgir una demora considerable en llenarse, cuando sin peligro pueden dejarse para ser llenados después de la incorporación.-Los Bancos provinciales á que se refieren las objeciones de la Oficina Inspectorá han llenado los requisitos esenciales y fundamentales de la ley que consisten en la creación de un capital efectivo proporcionando á un capital autorizado y en la entrega de la cantidad en oro sellado necesario para garantizar la emisión que hayan pedido. En el cumplimiento de estas prescripciones se han adelantado á las exigencias



de la ley, realizando cantidades mayores y anticipando la entrega del oro, mientras que han tenido que soportar perjuicios positivos por la falta de la entrega de la emisión correspondiente.-Por estos fundamentos y los pertinentes enunciados en los casos análogos del Banco Provincial de Santiago del Estero, el provincial de Mendoza, el provincial de la Rioja, el provincial de Catamarca, el provincial de San Juan, etc.-El Presidente de la República-*Decreta*:-1° El Banco de San Luis con su ley orgánica que se acompaña y su capital autorizado de 2.500.000 \$ m/n, queda incorporado á la Ley de Bancos Nacionales garantidos en todos los derechos y obligaciones que dicha ley establece para las asociaciones bancarias.-2° La Oficina Inspectorá entregará oportunamente al mencionado Banco, la cantidad de emisión que corresponda á la entrega de 600.000 pesos oro sellado, previo depósito de la suma respectiva en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-3° Que en la debida oportunidad el Banco de San Luis, comunicará á la Oficina Inspectorá el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, y los de sus accionistas en los términos de la Ley de Bancos Nacionales.-4° Pase á la Oficina Inspectorá para que llene los requisitos establecidos por la ley de la materia, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el art. 4° de esa misma ley-5° Comuníquese, etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 866 – 867.

**Decreto: Declarando incorporado á la ley de 3 de Noviembre de 1887, al “Banco Provincial de Salta”.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 6 de 1888.-Resultando de los documentos acompañados al presente expediente, que por Ley de la Provincia de Salta, de Octubre 27 del corriente año, se ha creado en esa Provincia un Banco mixto de emisión, depósito, descuentos y comisiones, denominado “Banco Provincial de Salta” con un capital de diez millones de pesos dividido en cien mil acciones de cien pesos cada una, de cuyo valor el Gobierno de la Provincia suscribirá cinco millones de pesos en moneda nacional en acciones nominales que cubrirá con el producto íntegro del empréstito autorizado por ley de Octubre 20 del próximo pasado, con las acciones que tiene actualmente en el Banco Provincial de Salta, con el producido de la venta de tierras públicas y con otros recursos que se indican en la ley mencionada, creando el Banco Provincial de Salta, y el resto se dará á la suscripción pública dentro y fuera de la Provincia, y-Considerando:-1° Que el Sr. Gobernador de la Provincia de Salta está debidamente facultado para solicitar la incorporación del Banco á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, siendo suficientes los documentos que acompaña para acreditar su personería y demás extremos y revistiendo ellos el carácter de autenticidad que exige la ley, por emanar de autoridades provinciales con facultad bastante al efecto;-2° Que el Banco cuya incorporación se solicita, se halla comprendido en la disposición del inciso 2° del art. 32 de Ley de Bancos Nacionales Garantidos;-3° Que la prescripción del art. 5°, inciso 2°, respecto del capital realizado que exige la ley está cumplida desde que existe depositada en el Banco Nacional la suma de cuatro millones noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional oro sellado (\$ 4.091.650 oro sellado) para la adquisición de los fondos públicos que deben garantir la emisión del Banco Provincial de Salta.-4° Que el inconveniente que hace notar la Oficina Inspectorá en su informe, sobre la existencia de un Banco denominado Banco Provincial de Salta, y de



encontrarse ya incorporado á la ley de 3 de Noviembre de 1887, queda salvada, puesto que él deberá refundirse con el que se ha creado últimamente y cuya incorporación se solicita en este expediente, estando el Poder Ejecutivo de la Provincia autorizado á celebrar los arreglos necesarios para tal fin.-Por estos fundamentos, los expuestos en el tercer Considerando de la resolución recaída el 6 del corriente en la solicitud sobre incorporación del Banco de San Luis y los enunciados en los casos análogos de los Bancos Provinciales de Santiago del Estero, Provincial de la Rioja, Provincial de Catamarca, Provincial de Mendoza etc., etc.-El Presidente de la República-*Decreta*:-  
Art. 1º El Banco Provincial de Salta con su ley orgánica que se acompaña y su capital autorizado de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) queda incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos con todos los derechos y obligaciones que dicha ley establece para las asociaciones bancarias.-Art. 2º La Oficina Inspectoral entregará oportunamente al mencionado Banco la cantidad de emisión que corresponda á su entrega de cuatro millones noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado (\$ 4.091.650 oro sellado), previo depósito de la suma respectiva de fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 3º En la debida oportunidad, el Banco de la Provincia de Salta, comunicará á la Oficina Inspectoral, el nombre y domicilio del presidente, gerente ó administrador, y el de sus accionistas, en los términos de la ley de Bancos.-Art. 4º El Banco Nacional de Salta deberá dentro de treinta días contados desde la comunicación de este decreto, celebrar los arreglos necesarios, á fin de que los dos Bancos del mismo nombre, queden reducidos á uno solo, que es el que se autoriza por este mismo decreto.-Art. 5º Pase á la Oficina Inspectoral para que llene los requisitos establecidos por la ley de la materia, haciéndose oportunamente las publicaciones que prescribe el art. 4º de esa misma ley.-Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 867 – 868.

**Decreto: Declarando incorporado el “Banco de la Provincia de Corrientes”, á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 24 de 1888.-Vistos, la solicitud del Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes, D. José Ramón Vidal, y los informes producidos de la Oficina Inspectoral de Bancos Nacionales y el Sr. Procurador del Tesoro, y resultando de los documentos que obran en este expediente que por ley de la Provincia de Corrientes de fecha 4 de Setiembre del corriente año se autoriza la creación de un Banco mixto de emisión, depósitos, descuentos etc., denominado “Banco de la Provincia de Corrientes” con un capital de cinco millones de pesos moneda nacional, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos cada una, de las cuales el Gobierno de esa Provincia suscribirá veinticinco mil que abonará con el producido del empréstito autorizado por la Ley de 20 de Agosto del corriente año y las restantes se darán á la suscripción pública, y-Considerando:-1º Que el Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes está debidamente facultado para solicitar la incorporación del Banco á la ley de Bancos Garantidos, siendo suficientes los documentos que acredita su personería, y revistiendo ellos en carácter de autenticidad que exige la ley, por emanar de autoridades provinciales con facultades bastantes al efecto;-2º Que el Banco cuya incorporación se solicita se halla comprendido en la disposición del Inciso 1º del art. 52 de la ley de Bancos Nacionales Garantidos;-3º Que la prescripción del art. 5º inciso 2º,

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

respecto del capital realizado que exige la ley, está cumplida desde que el Sr. Gobernador de Corrientes ha entregado al Gobierno Nacional la suma de cuatrocientas mil cuatrocientas setenta y nueve libras esterlinas, con nueve chelines (L. 400.479,9), en letras de cambio sobre Londres de cuya suma se destinan un millón ochocientos mil ciento cincuenta y dos pesos setenta y un centavos, moneda nacional oro, para la compra de Fondos Públicos que deben garantizar la emisión del Banco, habiendo sido remitidas ya esas letras á los Agentes del Gobierno Nacional en Europa para que su producto sea introducido al país en oro sellado, y entregado á la Oficina Inspectorá á los efectos de la ley.-Por estos fundamentos, los expuestos en el 3<sup>er</sup> Considerando de la resolución recaída el 6 del corriente en la solicitud sobre incorporación del “Banco de San Luis” y los enunciados en los casos análogos del Banco Provincial de Santiago del Estero, el Provincial de la Rioja, el Provincial de Catamarca, el Provincial de Mendoza, etc.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º El Banco de la Provincia de Corrientes con la carta orgánica acompañada y su capital autorizado de cinco millones de pesos moneda nacional, queda incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, con todos los derechos y obligaciones que dicha ley establece para las asociaciones bancarias.-Art. 2º la Oficina Inspectorá entregará oportunamente al mencionado Banco, la cantidad de emisión que corresponda á su entrega de un millón ochocientos un mil ciento cincuenta y dos pesos setenta y un centavos moneda nacional oro (\$ oro 1.801.152,71) previo depósito de la suma respectiva de Fondos Públicos de 3 de Noviembre de 1887.-El depósito se hará tan pronto como se reciba el oro procedente de la negociación de los cambios mencionados en el 3<sup>er</sup> Considerando, que al efecto han sido remitidos á Europa por este Ministerio.-Art. 3º En la debida oportunidad el Banco de la Provincia de Corrientes, comunicará á la Oficina Inspectorá el nombre y domicilio de sus accionistas.-Art. 4º Pase á la Oficina Inspectorá para que llene los requisitos establecidos por la ley de la materia, haciéndose las publicaciones que prescribe el art. 4º de esta misma ley.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 878.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): ampliando la reglamentación, fecha 27 de Diciembre de 1887, de la Ley de Centros Agrícolas.**

La Plata, Diciembre 27 de 1888.

Habiéndose acordado las concesiones necesarias para el establecimiento de muchos Centros Agrícolas en la Provincia, de acuerdo á la Ley de 25 de Noviembre de 1887 y decreto reglamentario de 27 de Diciembre del mismo año, y siendo indispensable dictar algunas disposiciones que complementen aquellas y establecer las responsabilidades á que están sujetos los concesionarios y sus fiadores por la falta de cumplimiento á las obligaciones que les impone la concesión, el P. E.

DECRETA:

Art. 1º Los concesionarios de Centros Agrícolas que hubieran otorgado escritura de hipoteca á favor del Banco Hipotecario antes de el 1º de Octubre del corriente año, deberán enagenar la mitad de las chacras que están obligados á vender en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de 25 de Noviembre de 1887 y se les fija como

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

plazo para el cumplimiento de esta obligación hasta el 31 de Marzo de 1889. Para los demás concesionarios el Plazo será de 180 días, á contar desde la fecha de la escritura hipotecaria.

Art. 2º Se reputará colocada una chacra en la fecha en que un Inspector de la Oficina de Agricultura certifique el establecimiento de un agricultor, cuyo boleto conste en la Oficina.

Art. 3º Sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades legales, la Oficina de Agricultura no admitirá boletos si los interesados no han entregado las copias del plano y escritura hipotecaria.

Art. 4º El día del vencimiento de un plazo, el Director General dará cuenta al P. E. del estado del Centro, solicitando el remate de las chacras que indique para llenar el número exigido por la Ley, y el P. E. intimará al propietario su enagenación dentro de los 90 días siguientes, bajo apercibimiento de practicarla por intermedio de la Oficina de Agricultura.

La notificación se hará al concesionario en su domicilio ó por medio de edictos publicados en dos diarios por el término de seis días.

Art. 5º Si el P. E. tuviera que hacer efectivo el apercibimiento, ordenará el remate por intermedio de la Oficina de Agricultura, quien estenderá los boletos á los compradores y practicará la liquidación de la diferencia ó exceso, si lo hubiere, comunicándolo al Ministerio.

Art. 6º Si el importe del remate no alcanzase á cubrir la hipoteca de las chacras, se intimará al empresario é interesado deposite en el término de 3 días la diferencia en cédulas para disminuir la hipoteca de las charas vendidas. Si no lo practicase se le seguirá ejecución.

Si hubiere exceso, éste quedará depositado hasta el fin de primer año, en garantía de una diferencia en la venta de la otra mitad de las chacras no colocadas.

Art. 7º Los concesionarios de Centros Agrícolas, colocarán el resto de las chacras que están obligados á enagenar de acuerdo á la Ley, dentro del 2º año de la concesión, bajo apercibimiento de procederse en la forma establecida en los artículos 4º y 5º del presente decreto.

Art. 8º Los Banco de la Provincia é Hipotecario no acordarán crédito alguno á los concesionarios ó sus fiadores que hubiesen faltado á algunas de las obligaciones impuestas por la Ley ó por el presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades legales á que están sujetos por su omisión.

Art. 9º A mas de 30 kilómetros de líneas férreas en explotación ó construcción no serán despachadas concesiones de Centros Agrícolas, menores de 5000 hectáreas, salvo que la solicitud venga acompañada del proyecto, estudio y traza de una línea férrea.

Art. 10. Ningún empresario de Centros Agrícolas podrá serlo de otro, si ha faltado á algunas de las obligaciones que se impuso en las anteriores.

Art. 11. Para que pueda ser permitida la transferencia de un Centro Agrícola entre la fecha de la escritura hipotecaria y la colocación de la mitad de las chacras, deberá agregarse una nueva firma á satisfacción del P. E.

Art. 12. No será permitido el desistimiento de ningún empresario de Centros Agrícolas, entre la fecha de la escritura hipotecaria y la colocación de la mitad de las chacras, salvo el caso de que el interesado reintegre al Banco Hipotecario la mitad de su préstamo.

Art. 13. Desde la fecha del presente decreto todas las concesiones de Centros Agrícolas se sugetarán á las cláusulas en él contenidas.

Art. 14. Comuníquese é insértese en el R. O.

PAZ.  
MANUEL B. GONET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1888. Tipográfica La Nacional. 1888, págs. 993 – 995.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se ordena que los Fondos Públicos recibidos de la Nación, se acrediten en pago en las cuentas del Poder Ejecutivo con el Banco de la Provincia.**

La Plata, diciembre 28 de 1888.

*Al Señor Presidente del Banco de la Provincia, doctor don Daniel J. Dónovan.*

Tengo la satisfacción de acusar recibo a la nota del señor Presidente de fecha 22 del corriente, en la cual da cuenta al Poder Ejecutivo de haber recibido del Gobierno Nacional la suma de pesos 17.394.885 en Fondos Públicos nacionales de cuatro y medio por ciento de interés, equivalente a 15.430.369 pesos fuertes oro sellado, que debiera recibirse en cumplimiento de los arreglos celebrados entre la Nación y la Provincia en 12 de agosto y 4 de septiembre pasado.

Me es grato autorizar al señor Presidente para disponer por cuenta de ese Banco de dichos Fondos Públicos, descargando con su importe de las cuentas del Gobierno con el Establecimiento, las siguientes partidas:

|  | \$ ORO       | \$ CURSO LEGAL |
|--|--------------|----------------|
| Servicio de Fondos Públicos. Ley 6 de Julio de 1881..... | 2.261.264.05 |                |
| Empréstito Puerto Ensenada.....                          |              | 561.387.07     |
| Cuenta Especial.....                                     |              | 338.005.75     |
| Convenio 20 de diciembre de 1886.....                    |              | 3.135.278.71   |
| Garantido con cédulas hipotecarias.....                  |              | 549.068.78     |
| Cuenta especial a oro.....                               | 68.413.73    |                |
| Gobierno Provincial. (Cartas de crédito).....            | 9.114.35     |                |
| Aguas corrientes y desagües.....                         |              | 3.140.035.43   |
| Monte de Piedad.....                                     |              | 489.841.93     |
|  | 2.338.792.13 | 8.213.617.67   |

o sea dos millones trescientos treinta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos fuertes oro con trece centavos y ocho millones doscientos trece mil seiscientos diez y siete pesos moneda nacional con sesenta y siete centavos.

Verificada que sea la cancelación de esas deudas, el Poder Ejecutivo espera que el señor Presidente se servirá abrir una cuenta especial acreditándole el remanente.

Agradezco al señor Presidente los servicios que ha prestado a la Provincia en esta ocasión y tengo el gusto también de significarle el alto aprecio que hace el Poder Ejecutivo de la actividad y celo que ha desplegado en el desempeño de tan delicada comisión.

Saludo a usted atentamente.

MAXIMO PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

La Plata, diciembre 28 de 1888.

*Al señor Presidente del Banco de la Provincia, doctor don Daniel J. Dónovan.*

Me dirijó al señor Presidente a fin de que se sirva acreditar en cuenta del Banco Hipotecario con ese establecimiento, la suma de 974.494.18 oro sellado, importe de la valuación del edificio de aquel Banco en la Capital. Esta suma deberá descontarse de la cantidad en Fondos Públicos recibidos del Gobierno Nacional, por el señor Presidente, en virtud de los arreglos practicados por ambos gobiernos para la cancelación de la deuda de la Nación a la Provincia.

Sin otro motivo, saludo al señor Presidente con especial consideración.

MAXIMO PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Leyes Números 2.356 y 2.357.

**Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V.**

### ...INTRODUCCIÓN

---

Al presentar al Gobierno el 4º i último Informe, decía en mi nota de Setiembre de 1887 al señor Ministro de Hacienda, que este sería el último que tuviese el honor de elevar al conocimiento del P. Ejecutivo. Me fundaba para hacer esta declaración, en que siendo esta una publicación, cuyo origen i objeto fueron ocasionados por solicitud del Gobierno de Estados Unidos de América i que el nuestro amplió después, consideraba terminados parar mi razón i encargo de estos Informes.

Creía sin embargo, i así lo manifesté al señor Ministro de Hacienda, que habría conveniencia en continuarlos, con el objeto de informar anualmente todo lo que se avance en los objetos que los constituyen, i en cuyo conocimiento están interesados todos los pueblos, con quienes mantenemos relaciones comerciales de la mayor importancia.

Pero un hecho, que estaba mui distante de sospechar tuviese lugar, me ha puesto en el caso de expedir un 5º Informe, que puede considerarse una ampliación del 4º.

El encargado por la Comisión de la Exposición de París para reunir todas las publicaciones nacionales que se han de exhibir en aquella Exposición, referentes á esta República, me ha dirigido una nota, solicitando con aquel objeto los cuatro Informes hasta ahora expedidos.

El 4º Informe, como se sabe, solo alcanza al año 86, lo que hace mui deficiente esta publicación, en cuanto á los objetos que los forman.

El progreso del país es tan rápido, que de un año para otro, i algunas veces en menos tiempo, se realizan hechos que modifican la situación general de un modo que todo queda en atraso.

En el período transcurrido desde la fecha del último Informe, la deuda pública ha disminuido notablemente, i aun disminuirá mas, cuando se apliquen los recursos destinados á su amortización por leyes que se están ejecutando.

Se ha sancionado por el Congreso un Proyecto del P. Ejecutivo, para convertir las deudas de interés mas alto, cuya sanción modificará la deuda nacional, hasta colocarla en fáciles condiciones de servicio por su disminución i bajo interés.

Los Bancos, otro de los objetos principales del Informe, han aumentado, no solo en número por los fundados últimamente, sino por los resultados de sus operaciones, demostrando con esto que el movimiento comercial é industrial del país es tan grande, que el poder económico de los Bancos es completamente deficiente, para satisfacer la demanda creciente de capitales, con el objeto de aplicarlos á los múltiples i variados objetos que lo componen.

La renta pública de la Nación i de las Provincias ha crecido en la misma proporción que los gastos, siendo este crecimiento la consecuencia lógica del aumento de la riqueza pública por los medios empleados para producirla.

Se halla, pues, justificada la necesidad de expedir un nuevo Informe, para hacer la exposición de los hechos producidos después del último, i las demostraciones numéricas, necesarias para esclarecerlos, procurando avanzar lo mas que se pueda.

La exactitud de estas indicaciones quedará evidenciada con la comparación que procuraré hacer de todo aquello que sea susceptible de este género de demostración, el mas á propósito para conocer el progreso gradual de las instituciones que se hallan en ejercicio.

Después de estas explicaciones, que considero bastantes para demostrar las razones que me han inducido á publicar este Informe, me ocuparé en seguida de los objetos que lo forman, observando el mismo orden que en el anterior.

Por este medio se facilitará á los que tienen interés en estos asuntos, la comparación sucesiva de los años i las alteraciones que han experimentado en su desarrollo ulterior. No debe perderse de vista el carácter de estos Informes i no reclamar de ellos, sino los datos que constituyen los hechos, expuestos con extricta verdad, para que deduzcan las consideraciones que de ellos fluyan. Otros, con mas tiempo i mas competencia, los aprovecharán, como base de trabajos estadísticos i económicos de la mayor importancia, para demostrar la marcha progresiva de un pueblo que, antes de cumplir un centenario de su Independencia, comienza á llamar la atención universal, que le augura destinos tan altos, como los que ha alcanzado la República del Norte de América, su hermana mayor i su guía en el desarrollo de las instituciones políticas i de los intereses materiales i económicos.

—  
**DEUDA PÚBLICA**  
—



**Primera Parte**

**DEUDA PÚBLICA**

---

En esta vez solo tendré que consignar las emisiones de las leyes votadas anteriormente que aun no se han ejecutado, las modificaciones que han sufrido algunas i el servicio puntual de las obligaciones contraídas, por no haber habido aumento de nuevas deudas.<sup>(1)</sup>

El Gobierno actual cumple la promesa que hizo, al inaugurar esta Administración, de disminuir, en cuanto sea posible, la deuda pública que pesaba sobre la Nación.

No sucede lo mismo con la deuda pública de las Provincias. La mayor parte de estas ha intentado empréstitos exteriores, que solo algunas han realizado, teniendo otras negociaciones pendientes. En la parte correspondiente á las Provincias, me ocuparé de los empréstitos realizados ó por realizar de cada una de ellas.

Mientras tanto, he aquí un extracto de la deuda pública de la Nación i de las Provincias, correspondientes á 1887:

**LA NACION**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**EMPRÉSTITOS INGLESES**

**Leyes de 28 de Noviembre de 1822 i 24 de Diciembre de 1823**

£ 1.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 5.040.000

(6 % i ½ %)

|  |             |                             |
|--|-------------|-----------------------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ 1.266.250 | \$ <sup>m/n</sup> 6.381.900 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ 618.750   | “ 3.118.500                 |
| Saldo de la deuda en circulación.....                        | “ 381.250   | “ 1.921.500                 |

---

<sup>(1)</sup> El aumento ha venido á última hora para pagar al Banco de la Provincia de Buenos Aires una deuda ilíquida y las emisiones hechas para los Bancos Garantidos, cuyo importe existe depositado en el Banco Nacional.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

No se puede determinar el año en que se ha de extinguir esta deuda, por amortizarse en licitación.

---

**DIFERIDOS**

**Lei de 28 Octubre de 1857**

£ 1.641.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 8.270.640

(1, 2, 3 % i ½ %)

|  |   |           |                   |           |
|--|---|-----------|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ | 305.997   | \$ <sup>m/n</sup> | 1.542.225 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ | 1.503.206 | “                 | 7.576.158 |
| Saldo de la deuda en circulación.....                        | “ | 137.794   | “                 | 694.482   |

La amortización por licitación i el derecho de aumentar el fondo amortizante, no permiten determinar el año de la extinción de esta deuda.

---

**EMPRÉSTITOS DE 1866 i 68**

**Lei de 27 Mayo de 1865.**

\$f. 12.193.524 ó sea £ 2.500.000 \$ <sup>m/n</sup> 12.600.000

(6 i 2 ½ %)

|  |   |           |                   |            |
|--|---|-----------|-------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ | 1.967.403 | \$ <sup>m/n</sup> | 9.915.711  |
| Id., id, por amortización.....                               | “ | 2.388.847 | “                 | 12.039.789 |
| Saldo de títulos en circulación.....                         | “ | 111.153   | “                 | 560.211    |

Que se amortizarán en 1889.

---

**EMPRÉSTITO DE 1870**

**Leyes de 19 de Febrero de 1869 i 28 de Enero de 1870.**

£ 1.034.700 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 5.214.888

(6 i 1 %)

|  |   |         |                   |           |
|--|---|---------|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ | 984.022 | \$ <sup>m/n</sup> | 4.959.471 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ | 319.700 | “                 | 1.611.288 |
| Saldo de títulos en circulación.....                         | “ | 715.000 | “                 | 3.603.600 |

Que se amortizarán en 1902.

**EMPRÉSTITO DE 1871**

**Lei de 5 de Agosto de 1870.**

\$f. 30.000.000 ó sea £ 6.122.400 ó \$ <sup>m/n</sup> 30.856.896

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de

|                                      |   |           |                   |            |
|--------------------------------------|---|-----------|-------------------|------------|
| 1888.....                            | £ | 4.480.070 | \$ <sup>m/n</sup> | 22.579.553 |
| Id., id, por amortización.....       | “ | 4.627.000 | “                 | 23.320.080 |
| Saldo de títulos en circulación..... | “ | 1.495.400 | “                 | 7.536.816  |

Que se amortizarán en 1903.

**EMPRÉSTITO DE 1873**

**Lei de 30 de Octubre de 1872 i Julio 27 de 1873**

\$f. 10.000.000 ó sea £ 2.040.800 ó \$ <sup>m/n</sup> 10.285.632

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de

|                                |   |           |                   |           |
|--------------------------------|---|-----------|-------------------|-----------|
| 1888.....                      | £ | 1.611.012 | \$ <sup>m/n</sup> | 8.119.500 |
| Id., id, por amortización..... | “ | 461.400   | “                 | 2.325.456 |
| Deuda en circulación.....      | “ | 1.579.400 | “                 | 7.960.176 |

Que se amortizarán en 1906.

**EMPRÉSTITOS FRANCESES**

**Lei de 2 de Octubre de 1880**

\$f. 12.000.000 ó sea £ 2.450.000 ó \$ <sup>m/n</sup> 12.348.000

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de

|                                |   |           |                   |            |
|--------------------------------|---|-----------|-------------------|------------|
| 1888.....                      | £ | 1.066.550 | \$ <sup>m/n</sup> | 5.375.412  |
| Id., id, por amortización..... | “ | 219.700   | “                 | 1.107.288  |
| Deuda en circulación.....      | “ | 2.230.300 | “                 | 11.240.712 |

Que se extinguirá en el año 1914.

**Leyes de 3 de Noviembre de 1881 i 5 de Setiembre de 1882.**

\$f. 4.000.000 ó sea £ 817.000 ó \$ <sup>m/n</sup> 4.117.680

(6 i 1 %)

|  |   |         |                   |           |
|--|---|---------|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ | 283.330 | \$ <sup>m/n</sup> | 1.427.983 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ | 117.000 | “                 | 589.680   |
| Saldo de deuda.....  | “ | 700.000 | “                 | 3.528.000 |

Que se extinguirá en el año 1915.

**ACCIONES DEL BANCO NACIONAL**

**Leyes de 12 de Octubre de 1882 i 28 de Junio de 1883**

\$ <sup>m/n</sup> 8.571.000 ó sea £ 1.700.595

(5 i 1 %)

|  |   |           |                   |           |
|--|---|-----------|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | £ | 602.587   | \$ <sup>m/n</sup> | 3.037.038 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ | 111.665   | “                 | 562.792   |
| Deuda en circulación.....                                    | “ | 1.588.930 | “                 | 8.008.208 |

Que se extinguirá en el año 1919.

**PUERTO DE BUENOS AIRES**

**Lei de 27 de Octubre de 1882**

\$ <sup>m/n</sup> 20.000.000 oro sellado

Esta lei permanece en la misma situación de mi anterior Informe, en que di cuenta de haber negociado, con su garantía, el contratista señor Eduardo Madero, dos empréstitos en el Mercado de Londres, uno de £ 800.000 i otro de £ 200.000, con el objeto de atender á los primeros gastos de estas obras, que deben pagarse con “Obligaciones de Puerto”, que aun no ha llegado el caso de emitir.

**Lei de 21 de Octubre de 1885**

\$ <sup>m/n</sup> 42.000.000 ó sea £ 8.233.000

(5 i 1 %)

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En mi anterior Informe, al hacer el extracto de la negociación de este empréstito, en que se refunden la lei de 25 de Octubre de 1883 por \$ <sup>m/n</sup> 30.000.000, i la de 20 de Junio de 1884 por \$ <sup>m/n</sup> 12.133.341, solo inserté una parte de la cuenta de este empréstito, que importaba \$ <sup>m/n</sup> 34.272.000, por no poseer aun los datos que la formaban. En posesión de estos, anoto mas adelante la segunda parte.

Mientras tanto, he aquí el servicio de esta deuda:

|  |                   |            |
|--|-------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 5.162.385  |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 1.115.493  |
| Quedando en circulación.....                                 | “                 | 40.884.507 |

**2. Emisión de la 3ª negociación definitiva del empréstito de 42.000.000 creado por la ley de 21 de Octubre de 1885.**

| OPERACIONES  |                              |    |
|--|------------------------------|----|
| Por valor nominal de la 2º parte de la 3ª negociación del empréstito, autorizado por lei 21 de Octubre 1885, que unifica las leyes 28 Octubre 1881, 14 Enero 1882, 20 Junio 1884 y 25 Octubre 1883, £ 4.290.100 <sup>(1)</sup> á 5.04..... | \$ <sup>m/n</sup> 21.622.104 | -- |
| <b>POR DEDUCIR</b>   |                              |    |
| <i>Prima s/ £ 4.290.100, valor de esta emisión como sigue:</i>   |                              |    |
| 25 % s/ £ 4.290.100 s/ cont. <sup>0</sup> .....£   | 1.072.525,---                |    |
| Comisión 2½ %.....”  | 107.252,10                   |    |
| Suma.....£   | 1.179.777,10                 |    |
| <i>Menos: mitad del exceso entre 75 % y 85½ % á que se negoció esta 2ª parte del empréstito, son: 5¼ % s/ £ 4.290.100.....£</i>  |                              |    |
| PRIMA LÍQUIDA.....£  | £ 225.230,5                  |    |
| PRIMA LÍQUIDA.....£  | £ 954.547,5                  |    |
| Que á 5.04 importan.....   | \$ <sup>m/n</sup> 4.810.918  | 14 |
| PRODUCTO.....  | \$ <sup>m/n</sup> 16.811.185 | 86 |

<sup>(1)</sup> La diferencia entre £ 8.333.000 valor del Bono General i £ 8.290.100 que es el valor emitido, depende de haberse hecho una amortización extraordinaria de £ 42.900, ó sea \$ <sup>m/n</sup> 246.216.

Leyes de 16 de Octubre de 1885 i 9 de Octubre de 1886

\$ <sup>m/n</sup> 20.000.000 ó sea £ 3.968.200

(5 i 1 %)

En mi anterior Informe hice el extracto de estas leyes, por la que se autoriza al P. Ejecutivo para contratar con los Señores Lucas Gonzalez i Cia. la prolongación simultánea del ferrocarril central del Norte á Salta, Catamarca i Chilecito, cuyo pago se haría por la emisión de bonos exteriores de 5 % de renta i 1 % de amortización, pagaderos en oro, por semestres, en el lugar en que se emitan, los que el contratista recibirá el precio mínimo de 80 %.

Haciendo uso de esta facultad, se ha emitido en Londres, el 15 de Junio de 1887 por los Señores C. de Murrieta i Cia. £ 1.300.000 al tipo de £ 91.10<sup>s</sup>, siendo esta la primera emisión á cuenta de £ 3.968.200 que importa la autorización.

El servicio de este empréstito se hará el 1° de Enero i 1° de Junio de cada año.

Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888 \$ <sup>m/n</sup> 163.800 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 32.760, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 19.967.240 que se amortizarán en el año 1923, si no se aumenta el fondo amortizante.

LA NACION

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Convenciones de 21 de Agosto de 1858

\$f. 1.190.826 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.230.523

(6 i 1 %)

Esta lei se refunde en la de 21 de Junio de 1887, por la que se autoriza al P. Ejecutivo, para amortizar, por su valor nominal, en el plazo de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante, la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 458.106.86, circulantes en la fecha de la lei, lo que se ha verificado en la forma siguiente:

|                                      |                              |
|--------------------------------------|------------------------------|
| Títulos amortizados en Julio de 1887 | \$ <sup>m/n</sup> 1.876.70   |
| “ “ Enero “ 1888                     | “ 190.942.11                 |
| “ “ Julio “ “                        | “ 133.612.29                 |
| “ por amortizar                      | “ 131.675.76                 |
|                                      | <hr/>                        |
|                                      | \$ <sup>m/n</sup> 458.106.86 |

Después de esto, solo me resta anotar que se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1888 \$ <sup>m/n</sup> 1.098.847 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 1.139.962, con lo que se ha extinguido la primera emisión hecha por el Gobierno de la Confederación.

**Lei de 1 de Octubre de 1860**

\$ 3.000.000 de 17 en onza de oro ó sea

\$f. 2.823.529 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 2.917.653

(6 i 2½ %)

|  |                   |           |
|--|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 10 de Noviembre de 1882..... | \$ <sup>m/n</sup> | 3.238.972 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 2.917.653 |
| los que forman un total de.....                              | \$ <sup>m/n</sup> | 6.156.625 |

con que se amortizó esta deuda.

**Lei de 8 de Junio de 1861**

\$ <sup>m/c</sup> 24.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 992.001

(6 i 3 %)

|  |                   |         |
|--|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1882..... | \$ <sup>m/n</sup> | 927.841 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 790.001 |
| i quedan en circulación.....                                 | \$ <sup>m/n</sup> | 202.000 |

que se extinguirán en el año 1894.

**Lei de 16 de Noviembre de 1863**

\$f. 22.738.354 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 23.496.346

(6 i 1 %)

|  |                   |            |
|--|-------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 24.561.476 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 6.945.381  |
| con los que se han amortizado.....                           | “                 | 10.048.245 |
| i quedan en circulación.....                                 | “                 | 13.444.222 |

sin determinar el año en que se extinguirá por amortizarse en licitación.

**ACCIONES DE PUENTES I CAMINOS**

**Leyes de 17 de Octubre de 1863 i 16 de Octubre de 1869**

\$f. 1.000.000 i \$f. 500.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.550.003

(8 i 3 %)

Esta lei se ha refundido en la de 21 de Junio de 1887, por la que se autoriza al P. Ejecutivo, para retirar de la circulación por su valor nominal, en el plazo de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante, \$ <sup>m/n</sup> 874.201.77, circulantes en la fecha de esta lei, lo que se ha verificado en las fechas siguientes:

|                                    |                   |             |
|------------------------------------|-------------------|-------------|
| En el sorteo de Julio de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 22.733. 37  |
| “ “ “ “ Enero “ 1888.....          | “                 | 425.734. 18 |
| “ “ “ “ Julio “ 1888.....          | “                 | 425.734. 22 |
|                                    | \$ <sup>m/n</sup> | 874.201. 77 |

Con estas cantidades ha quedado extinguida esta emisión, habiéndose pagado por renta \$ <sup>m/n</sup> 1.496.727 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 1.550.003. 10.

---

**Lei de 5 de Noviembre de 1872**

\$f. 2.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 2.066.672

(5 i 2 %)

|   |                   |           |
|---|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta que se ordenó la amortización..... | \$ <sup>m/n</sup> | 78.620    |
| “ “ “ por amortización.....                                     | “                 | 2.066.672 |

con los que se ha extinguido esta deuda.

---

**BILLETES DE TESORERÍA**

**Lei de 19 de Octubre de 1876**

\$f. 5.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 5.166.677

(9 i 4 %)

Esta es otra de las tres leyes que se han refundido en la de 21 de Junio de 1887, por la que se autoriza al P. Ejecutivo, para retirar de la circulación \$ <sup>m/n</sup> 3.581.699,21 circulantes en la fecha de esta lei, ofreciendo á los tenedores de Billetes, en cambio, títulos á la par de deuda exterior de 5 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, á razón de \$ <sup>m/n</sup> 103. 33 por un nuevo título, pagaderos pro semestres, por sorteo í á la par.

En caso de no aceptarse esta forma, se faculta al P. Ejecutivo, para amortizarlos en el término de un año, por su valor nominal, i por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada trimestre.

La operación se ha verificado del modo siguiente:

|   |                   |             |
|---|-------------------|-------------|
| Billetes cambiados en Londres por nuevos títulos de deuda exterior..... | \$ <sup>m/n</sup> | 3.145.960   |
| “ retirados de la circulación por la oficina.....                       | “                 | 198.400. 27 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  |                   |               |
|--|-------------------|---------------|
| “ amortizados por sorteo, por los trimestres de Diciembre del 86 á Setiembre del 87..... | “                 | 206.305. 42   |
| “ amortizados por la Tesorería Nacional.....   | “                 | 620           |
| “ por amortizar en circulación.....  | “                 | 31.413. 52    |
| Total.....   | \$ <sup>m/n</sup> | 3.581.699. 21 |

Después de esto, solo me resta anotar que se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1888 la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 3.288.355 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 5.164.404 con los que se ha extinguido esta emisión.

**Lei de 21 de Octubre de 1876**

\$f. 500.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 516.668

(6 i 1 %)

|  |                   |         |
|--|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 297.005 |
| Id., id, por amortización hasta igual fecha.....             | “                 | 61.690  |
| i quedan en circulación.....                                 | \$ <sup>m/n</sup> | 452.394 |

cuya amortización no se puede determinar por hacerse en licitación.

**BILLETES DE TESORERÍA**

\$f. 1.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.033.335

(9 i 4 %)

|  |                   |           |
|--|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1885..... | \$ <sup>m/n</sup> | 860.252   |
| Id., id, por amortización el 14 de Agosto de 1885.....       | “                 | 1.000.000 |

con los que se cancela esta emisión.

**GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA**

**Lei de 2 de Setiembre de 1881**

Estos títulos llevan la fecha de la sanción del Congreso, 27 de Agosto de 1881

\$f. 1.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.033.335

(5 i 1 %)

|  |                   |         |
|--|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 310.530 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 119.557 |
| i quedan en circulación.....                                 | “                 | 913.675 |



que se amortizarán en el año 1918.

---

**Leyes de 25 de Setiembre de 1881 i 18 de Octubre de 1883**

\$f. 16.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 16.533.366

(5 i 1 %)

|   |                   |            |
|---|-------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Agosto de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 4.061.685  |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 940.335    |
| i quedan en circulación.....                              | “                 | 15.593.031 |

que se extinguirán en el año 1918.

Esta lei se ha refundido en la de 12 de Agosto de 1887 con el saldo de \$ <sup>m/n</sup> 15.593.031. 21, quedando derogada expresamente por uno de sus artículos.

---

**OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO**

**Lei de 28 de Octubre de 1881.**

\$f. 4.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 4.133.342

(5 i 1 %)

|   |                   |           |
|---|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta de \$ <sup>m/n</sup> 2.430.922 hasta el 30 de Diciembre de 1886..... | \$ <sup>m/n</sup> | 151.933   |
| Id., id, por amortización.....  | “                 | 30.483    |
| i retirados de la circulación por decreto de 22 de Diciembre de 1886.....                   | “                 | 2.400.438 |

---

**Leyes de 30 de Noviembre i 5 de Setiembre de 1882.**

\$f. 450.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 465.000.

(6 i 2 %)

|  |                   |         |
|--|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Diciembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 174.375 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 69.000  |
| i quedan en circulación.....                                 | “                 | 396.000 |

Que se amortizarán en 1905, si no se aumenta el fondo amortizante.

---

**DEPÓSITOS D E LANUS.**

**Lei de 7 de Setiembre de 1882.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 800.000

(6 i 1 %)

|  |                                |         |
|--|--------------------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 271.757 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                              | 30.483  |
| i quedan en circulación.....                                 | “                              | 614.500 |

Que se extinguirán en 1915, se no se aumenta el fondo amortizante.

---

**TRAMWAY Á FAMATIMA.**

**Lei de 5 de Octubre de 1882.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 600.000

(6 i 1 %)

Esta lei ha quedado derogada de hecho por la promulgación de otras leyes que llenan el objeto de esta.

---

**Ley de 27 de Setiembre i 18 de Octubre de 1883.**

\$f. 1.039.881 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.074.543

(5 i 1 %)

|   |                                |           |
|---|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Agosto de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 219.536   |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 49.099    |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 1.025.444 |

Esta es otra de las leyes que se han refundido en la lei de 12 de Agosto de 1887 de que me ocuparé, cuando haga el extracto de esta en el lugar i orden de fechas correspondientes.

---

**EMISIÓN DE MONEDA MENOR.**

**Lei de 4 de Octubre de 1883.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 6.000.000

Se ha emitido hasta 30 de Setiembre de 1888 \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.728.662, i queda por emitir 271.338.

---

**Ley de 25 de Octubre de 1883.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000.

(5 i 1 %).

|   |                                |           |
|---|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Agosto de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 759.459   |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 160.000   |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 4.840.000 |

Que se amortizarán en 1820.

Esta lei, como la de 25 de Setiembre de 1881, se ha refundido en la de 12 de Agosto de 1887, con \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.840.000.

**GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRAZIL**

**Ley de 30 de Junio de 1884.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.000.000

(5 i 1 %)

|  |                                |         |
|--|--------------------------------|---------|
| Se ha pagado por renta de \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 889.200 emitidos hasta 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 119.491 |
| Id., id, por amortización.....   | “                              | 58.600  |

I quedan por emitirse \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.110.800, sin poder determinar la época en que se ha de extinguir, hasta que se emita el todo.

**Ley de 2 de Diciembre de 1886.**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 10.291.000 oro.

(5 i 1 %)

|   |                                |            |
|---|--------------------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 771.825    |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 158.200    |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 10.132.800 |

Que se amortizarán en 1922.

Estos fondos públicos se entregaron al Banco Nacional en pago de un crédito que le abrió al Gobierno i de que he dado cuenta en mi anterior Informe, lo mismo que de un préstamos de Marcos 30.873.000 que con garantía de los mismos, le hicieron los Bancos Disconto-Gesellschaft de Berlín i del Norddeutsche Bank de Hamburgo.

Del resultado de esta negociación i de sus ulterioridades doi cuenta, al ocuparme del Banco Nacional á que me refiero.

**Lei de 12 de Agosto de 1887**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 21.458.475,54 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 19.868.500 oro.

(4½ i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo, para sustituir el saldo de los fondos públicos circulantes de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 (\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 15.593.031. 21), 27 de Setiembre de 1883 (\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.025.444.33) i 25 de Octubre de 1883 (\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.840.000) por fondos públicos de 4 ½ % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos en oro por semestres, por sorteo i á la par, pudiendo el Gobierno aumentar el fondo amortizante.

Se señala el precio de 90 % á los fondos públicos por emitir i de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 120 por \$ 100 oro para el precio de liquidación de los fondos públicos convertidos.

Se suscribe también por otro artículo que se entregue al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, fondos públicos de las mismas condiciones que las anteriores, por el saldo que resulte de la liquidación de los edificios de la Provincia, ubicados en la Capital i cedidos al Gobierno Nacional.

Por otro artículo se derogan las leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre de 1883 i 18 i 25 de Octubre de 1883 antes citadas.

En cumplimiento de esta lei, se hizo la liquidación de las leyes anteriores y resultó la cantidad líquida de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 21.458.475.54 que reducidos á oro según las prescripciones de la lei, importan \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 19.868.500, por cuya cantidad se emitieron los fondos públicos correspondientes.

Debo aquí consignar, como un dato necesario, que el Banco de la Provincia ha negociado estos fondos públicos con el Deutsche Bank de Berlín, obligándose á hacer el servicio de ellos en Europa, para todo lo cual ha reclamado del Gobierno de la Nación concesiones de detalle que le faciliten la expedición de este negocio i la circulación de los títulos en Alemania, Francia é Inglaterra.

De esta negociación se da cuenta al tratar del Banco de la Provincia en la parte correspondiente. Mientras tanto he aquí el servicio de esta deuda.

|   |            |
|---|------------|
| Se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1888 oro.....oro \$ | 491.848    |
| “ “ “ amortización “ “ “  | 200.600    |
| Deuda pública en circulación.....                                   | 19.667.900 |

Reducidos á moneda de curso legal

|   |                |
|---|----------------|
| Se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1888 oro.....\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 948.937.87     |
| “ “ “ amortización..... “   | 303.844.---    |
| Deuda pública en circulación..... “   | 19.564.656.--- |

**Lei de 21 de Junio de 1887**

£ 624.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.144.960

(5 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo para retirar de la circulación los fondos públicos siguientes:

|   |              |
|---|--------------|
| En Billetes de Tesorería emitidos por la lei de 19 de Octubre de 1876 de 9 % de interés i 4 % de amortización.....\$ <sup>m/n</sup> | 3.582.315.50 |
| “ Deuda á Extranjeros por las Convenciones de 21 de Agosto de 1858.....\$ <sup>m/n</sup>  | 458.106.56   |
| “ Acciones de Puentes i Caminos, lei de 17 de Octubre de 1863 con 8 % de interés i 3 % de amortización.....\$ <sup>m/n</sup>        | 874.251.75   |

Se prescribe que se haga el retiro de los Billetes de Tesorería con títulos de deuda exterior de 5 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos semestralmente por sorteo i á la par, con facultad en el Gobierno de aumentar el fondo amortizante. El cambio se hará á razón de \$ <sup>m/n</sup> 103. 33 de nuevos títulos por \$ <sup>m/n</sup> 100 de Billetes de Tesorería.

En caso de no aceptar los poseedores de estos el cambio propuesto, se les retirará de la circulación en el término de un año por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada trimestre.

En igual término i por el mismo medio, se retirarán de la circulación los títulos denominados Deuda á Extranjeros i de Puentes i Caminos en los períodos legales de los pagos ó por compra hecha por el P. Ejecutivo.

Las cantidades no cobradas por títulos amortizados, se depositarán en el Banco Nacional i los intereses devengados se acreditarán á la Tesorería Nacional.

Se destina para la ejecución de esta lei las cantidades provenientes de los fondos entregados al Tesoro por la venta del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan. El saldo que resulte de las sumas destinadas á la amortización de los Billetes de Tesorería ó del precio de venta de la sección del citado ferro-carril i no se haya destinado á aumentar el capital de Banco Nacional, se aplicará á la amortización de los títulos de deuda pública que se coticen á menos de la par.

El P. Ejecutivo, reglamentando esta lei, señaló el plazo de 60 días, para que los tenedores de estos billetes declarasen ante la Oficina del Crédito Público, si aceptaban la forma de conversión propuesta, i de 90 días para los residentes en el extranjero ante el Ministro Argentino en Londres.-En caso contrario, se procedería á la amortización, como lo prescribe la lei.

Vencidos los términos i llenadas las disposiciones de la lei i decreto reglamentario, ha resultado que se han presentado al cambio en Londres \$ <sup>m/n</sup> 3.144.690 en Billetes de Tesorería, quedando para amortizarse \$ <sup>m/n</sup> 436.122.92. Una i otra operación se han llevado á término por los respectivos encargados.

Otro tanto ha sucedido con las Acciones de Puentes i Caminos que se han amortizado en Enero i Julio, que son los semestres señalados para este objeto.

En cuanto á los títulos Deuda á Extranjeros, se tocó, al llevar á la práctica esta disposición, con el inconveniente de la forma de estos que se diferencia de la general que tienen los fondos públicos. Allanados por el Gobierno las dificultades indicadas por solicitud de los tenedores i acuerdo de la oficina del Crédito Público, se ha verificado el retiro de ellos en los dos semestres indicados, sin inconveniente alguno.

Por este medio han desaparecido de la circulación las obligaciones de crédito mas onerosas al Erario por el fuerte interés que tenían, i se ha convertido á un tipo de interés bajo, una parte de los Billetes de Tesorería que, con el precio subido que tenían, perjudicaban á los demás papeles de crédito que circulaban en los mismos Mercados.

También se han amortizado, con los fondos provenientes de la venta de la sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, después de la aplicación de la lei, la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 127.500 de la lei de 7 de Setiembre de 1882 i \$ <sup>m/n</sup> 44.000 de la de 2 de Setiembre de 1881, las que se anotarán en las respectivas leyes, lo mismo que las de Deuda á Extranjeros, Acciones de Puentes i Caminos i Billetes de Tesorería que han desaparecido por la amortización i por el cambio de títulos de menor interés.

Dadas las explicaciones precedentes, me resta consignar que se ha emitido un empréstito en Londres, por los Señores C. de Murrieta i Cia. con intervención de la Legación Argentina, por la cantidad de £ 624.000 equivalentes á \$ <sup>m/n</sup> 3.144.690 de Billetes de Tesorería, según las condiciones prescritas por esta lei, á que antes me he referido.

Se ha pagado por renta hasta el 1 de Julio de 1888 \$ <sup>m/n</sup> 117.218 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 31.450, quedando en la circulación \$ <sup>m/n</sup> 3.113.510 que se extinguirán en el año.

---

**Lei de 3 de Noviembre de 1887**

\$ <sup>m/n</sup> 188.786.800 oro

(4½ i 1 %)

Por esta lei constitutiva de los Bancos Nacionales garantidos, se establece que toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias, puede fundar en la República Bancos de depósitos i descuentos, con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales.

Varios son los artículos en que se determinan los procedimientos ó trámites necesarios para obtener la concesión de establecer un Banco, cuyo extracto omito por innecesario, estando inserto entre los anexos el texto de esta lei. Me limitaré, por consiguiente, á consignar aquellas prescripciones fundamentales que afectan el fondo de la institución.

En este número se cuenta la de que, para establecer un Banco, se requiere un capital en dinero de \$ <sup>m/n</sup> 250.000 por lo menos, i que exceda del 90 % de este capital, la cantidad de billetes que pretende circular, debiendo ser el capital realizado, por lo menos, un 30 % del autorizado.

Por otro artículo se prescribe que los fondos públicos que se emitan con este objeto, se aforen al 85 % de su valor hasta el 30 de Setiembre de 1888, i su servicio se haga en oro semestralmente, con facultad de aumentar el fondo amortizante. Se le faculta también parar recibir, en cambio de otros fondos públicos, títulos de deuda nacional por su valor equivalente. Unos i otros se depositarán en las Cajas de la Oficina Inspectorá en garantía de la emisión de los billetes recibidos.

Entra también en la facultad de los Bancos, aumentar su emisión con la aprobación del Ministerio de Hacienda i bajo ciertas condiciones, lo mismo que la de disminuirlo, retirando una cantidad proporcional de fondos públicos.

Por otra disposición se establece que se constituya, previamente á la circulación de los billetes, un 10 % de la suma recibida para circular, i cada año un 8 % de las utilidades líquidas, que deberá convertirse en oro dentro del mismo año.

Se limita por ahora á \$ <sup>m/n</sup> 40.000.000 la emisión de fondos públicos para el cumplimiento de esta lei, facultando al P. Ejecutivo para distribuirla, según la población, riqueza i necesidades de las Provincias en que han de funcionar los Bancos.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Una sección de esta lei que se refiere á los Bancos que circulan billetes inconvertibles por autorización del Gobierno Nacional, dispone que, en el caso de acogerse á esta lei con su carta ó contrato actual, tendrán el plazo de 7 años para adquirir anualmente los fondos públicos con que han de garantir su emisión, la que podrán también recoger íntegra, dando garantías satisfactorias.

En mérito de esta disposición, todos estos Bancos se han arreglado con el Gobierno i retirado su circulación sustituyéndola por fondos públicos, conforme á esta lei; de todo lo cual se da cuenta detallada al tratar de los Bancos Nacionales garantidos en el lugar correspondiente.

Estas son las disposiciones de esta lei, referentes á la fundación de los Bancos Nacionales i emisión de los fondos públicos que han de garantir los billetes que pongan en circulación i que constituyen una deuda nacional, que es el objeto de esta parte del Informe.

Las emisiones autorizadas hasta esta fecha (Noviembre 1888) ascienden á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 188.786.800 que se descomponen como sigue:

|  |                   |                   |
|--|-------------------|-------------------|
| Emisión del Banco Nacional.....            | \$ <sup>m/n</sup> | 41.333.333        |
| “ “ “ de la Provincia de Buenos Aires..... | “                 | 34.436.280        |
| “ “ “ Provincial de Santa Fe.....          | “                 | 5.000.000         |
| “ “ “ “ de Córdoba.....                    | “                 | 4.000.000         |
| “ “ “ “ Entre Ríos.....                    | “                 | 3.000.000         |
| “ “ “ “ de Tucumán.....                    | “                 | 400.000           |
| “ “ “ “ de Salta.....                      | “                 | 125.000           |
| “ “ “ “ de Santiago del Estero.....        | “                 | 2.070.000         |
| “ “ “ “ de Mendoza.....                    | “                 | 3.000.000         |
| “ “ “ “ de Buenos Aires.....               | “                 | 500.000           |
| “ “ “ Alemán Transatlántico.....           | “                 | 1.000.000         |
| “ “ “ Provincial de La Rioja.....          | “                 | 1.045.000         |
| “ “ 2º “ “ de Salta.....                   | “                 | 2.000.000         |
|  | \$ <sup>m/n</sup> | <u>97.909.613</u> |

**Aumento de la Emisión**

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| Banco Nacional.....                    | 45.213.467                           |
| “ de la Provincia de Buenos Aires..... | 15.563.720                           |
| “ Provincial de Córdoba.....           | 21.000.000                           |
| “ “ Tucumán.....                       | 3.600.000                            |
| “ “ Entre Ríos.....                    | 5.500.000                            |
|  | Total <u>90.877.187</u>              |
| Total.....                             | \$ <sup>m/n</sup> <u>188.786.800</u> |

Es del caso consignar aquí que San Juan, San Luis, i Catamarca, se hallan incorporados á la lei de Bancos Nacionales por decreto del Gobierno Nacional, por el cual se ordena, que la oficina Inspectorá entregue oportunamente á los Bancos citados, la cantidad de emisión correspondiente al importe de una letra sobre Londres de £ 318.300 que ha entregado el primero i de £ 236.754 el segundo i de £ 119.575 el tercero, previa liquidación de los valores, cuando se haya recibido el oro procedente de la negociación de estas letras i depósito de la suma respectiva en fondos públicos.

Consta también de los extractos hechos en otro lugar, al anotar las deudas provinciales, que la Legislatura de Corrientes ha autorizado á su Gobierno para contraer un empréstito con el objeto de fundar un Banco Provincial de acuerdo con esta lei, i que, según informes oficiales, se han negociado con los señores Mallman y Cía. en representación de un Sindicato de Banqueros de Europa.

Se puede, pues, asegurar que antes de finalizar el año 1888, se habrá incorporado este Banco á los ya establecidos.

El servicio de los fondos públicos se hará por la oficina del Crédito Público en Marzo i Octubre de cada año.

---

**Lei de 10 de Noviembre de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 17.394.855 oro sellado

(4½ i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo para emitir \$ <sup>m/n</sup> 17.394.855 en fondos públicos de deuda interior de 4 ½ % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos en oro semestralmente, por sorteo i á la par, con facultad en el Gobierno de aumentar el fondo amortizante.

Se destinan estos fondos públicos al pago de los créditos á favor de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en los arreglos de 12 de Agosto, 4 de Setiembre i 11 de Octubre de 1888, i se deroga el art. 3º de la lei de 15 de Agosto de 1887.

---

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL**

**Ley de 30 de Octubre de 1882**

\$f. 4.600.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 4.753.343

(6 i 1 %)

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| Se ha pagado por renta de la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 4.435.309 emitida hasta 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> 1.379.540 |
| Id., id, por amortización.....  | “ 264.257                   |
| Saldo de esta deuda en circulación.....   | “ 4.171.052                 |

que no se determina la época de la extinción de esta hasta que no se emita la cantidad total.

---

**Ley de 31 de Octubre de 1884**

\$ <sup>m/n</sup> 10.000.000

(6 i 1 %)



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En mi anterior informe he dado cuenta de los objetos á que se destina el importe de esta lei i de haber celebrado la Municipalidad de esta Ciudad, con fecha 4 de Octubre de 1886, un contrato con el Banco Nacional, por el cual lo autoriza para realizar la emisión de los \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000, cuyo servicio se obliga á hacer desde la fecha de la emisión, con la facultad de transferir este derecho á quien le convenga, lo que el Banco verificó con un Sindicato de Banqueros de París i Berlín, dando en garantía el Bono General de los \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000.

|   |                   |           |
|---|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> | 450.000   |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 126.300   |
| quedando en circulación.....                              | “                 | 9.873.700 |

que se extinguirán en el año 1917.

**Ley de 22 de Setiembre de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 10.000.000 oro sellado

(4 ½ i 1 %)

Por esta ley del Congreso se autoriza á la Municipalidad de la Capital, para contraer un empréstito de \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000 oro con 4 ½ % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos semestralmente en oro sellado, por sorteo i á la par, con facultad de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo. Se afecta al pago de ese empréstito las Rentas generales de la Municipalidad.

Se establece que podrá negociarse este empréstito en una o varias secciones i destinar el producto líquido á obras de pavimentación é higiene.

Munido de esta autorización, el Concejo Deliberante autorizó á su vez al Depart. Ejecutivo, en Sesión de 29 de Setiembre, para negociar el citado empréstito, hacer los giros necesarios i vender el oro en la forma mas conveniente á los intereses Municipales.

El D. Ejecutivo llenó este encargo, confirmando un contrato *ad referendum* que, con fecha 28 de Agosto de 1888, celebró con los señores Otto Bemberg i Cía., en representación de un Sindicato de Banqueros de Europa, formado por las firmas sociales L. R. Cahen d'Anvers i Cía., París; Heini i Cía., París; Disconto-Gesellschaft de Berlín i Baring Brothers & Co. de Londres, con facultad de agregar otras casas bancarias.

Las principales cláusulas de este contrato son las que siguen.

El expresado Sindicato compra á firme á la Municipalidad el empréstito de los \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000 oro, al tipo de 85 % de su valor nominal, menos una comisión de 3 %, i emitirá ó venderá los títulos que emita, en las plazas i épocas que estime conveniente, siendo convenido que el mayor precio que pueda obtenerse sobre 85 %, será divisible entre la Municipalidad i el Sindicato.

La Municipalidad emitirá los títulos i cupones en Lib. Est. i girará por su importe en letras á 90 días vista sobre Londres, París ó Alemania, al cambio fijo de Fr. 25 ó Ms. 20 por cada Lib. Est., siendo atribución del Sindicato designar la plaza sobre que ha de girarse.

Aprobado este contrato por el Concejo Deliberante, la Municipalidad podrá girar á cuenta del producto líquido del empréstito, á 90 días vista, la cantidad de £ 200.000 ó su equivalente en las otras monedas, i una vez anunciado por el telégrafo haberse

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

firmado en Europa el Bono General i Contrato definitivo, librar por el saldo á 90 días en la misma forma.

Es convenido que comienzan á correr los intereses i amortización de los títulos emitidos desde el día que se firme en Europa por el Comisionado Municipal i el representante del Sindicato el Bono General i el Contrato definitivo, i que el importe del servicio será enviado á Europa, con dos meses de anticipación á la fecha del vencimiento, á la plaza ó plazas que designe el Sindicato.

Con fecha 2 de Octubre, el D. Ejecutivo comunicó á la Junta de Administración del Crédito Público el precedente contrato, enviando una copia legalizada de la negociación.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

—  
**DEUDA PÚBLICA**  
—

**EXTERIOR**

**Lei de 6 de Julio de 1881**

\$f. 20.000.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 20.666.708

(6 i 1 %)

|   |                                |            |
|---|--------------------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 5.350.575  |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 1.004.976  |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 18.995.024 |

Que se amortizarán en el año 1915.

—  
**OBLIGACIONES DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE**

**Lei de 4 de Julio de 1882**

\$f. 10.000.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 10.333.354

(6 i 1 %)

|   |                                |           |
|---|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 3.368.188 |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 753.912   |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 9.579.442 |

Que se extinguirán en el año 1902.

—  
**PUERTO DE LA ENSENADA**

**Lei de 6 de Agosto de 1883**

\$f. 11.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  11.369.689,<sup>400</sup> ó £ 2.225.296

(6 i 1 %)

|   |                  |            |
|---|------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ $\frac{m}{n}$ | 2.517.566  |
| Id., id, por amortización.....                            | “                | 498.216    |
| i quedan en circulación.....                              | “                | 10.868.473 |

Que se amortizarán en 1920.

---

**Lei de 14 de Noviembre de 1884**

\$  $\frac{m}{n}$  10.000.000 oro

(5 i 1 %)

|   |                  |           |
|---|------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ $\frac{m}{n}$ | 1.115.706 |
| Id., id, por amortización.....                            | “                | 167.968   |
| i quedan en circulación.....                              | “                | 9.832.032 |

Que se amortizarán en el año 1918.

---

**Leyes de 22 de Enero de 1884 – i de 25 de Agosto de 1887**

\$  $\frac{m}{n}$  2.000.000 oro

(6 i 1 %)

En el anterior Informe hice el extracto de la primera de estas leyes, por la cual se autoriza al P. Ejecutivo, para emitir títulos de deuda de Ferro-Carril hasta la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  2.000.000 oro, con 6 % de renta i q1 % de amortización acumulativa, i mandar construir por medio del Ferro-Carril del Oeste, tres líneas de Ferro-Carriles, con el objeto de comunicarse con varios pueblos de campaña, tocando en la Ciudad de La Plata.

En cumplimiento de esta lei, el Directorio de los Ferro-Carriles de la Provincia celebró un contrato *ad referéndum* con los Señores Samuel B. Hale i Cía. por el cual tomaba *á firme* el empréstito á 85 % de su valor nominal. Sometido este á la Legislatura, la Cámara de Diputados lo aprobó; pero el Senado exigió que no se negociase dicho empréstito á menos de 90 % (Junio de 1886).

Para normalizar esta situación, agravada por el adelanto de £ 330.000 que hicieron los contratistas en 6 de Agosto de 1886 i que no se les reembolsaba en ninguna forma, la Legislatura dictó la segunda lei de 25 de Agosto de 1887, por la cual se autoriza al Consejo Directivo de los Ferro-Carriles de la Provincia, para contraer, con la intervención del P. Ejecutivo, el citado empréstito de \$  $\frac{m}{n}$  2.000.000 oro con el objeto indicado, con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, pudiendo hacerse la amortización por compra de los mismos títulos, cuando se coticen menos de la par, i por sorteo, cuando excedan.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Se faculta al Directorio para aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo, i se prescribe que no podrá negociarse el empréstito por menos de 90 % de su valor nominal.

Al cumplimiento de las obligaciones que este impone, se afecta, como primera hipoteca, las líneas por construir con estos fondos i el producto de estas; el 3 % ofrecido por los vecinos de las poblaciones servidas por estos Ferro-Carriles i el *déficit* con las Rentas Generales de la Provincia.

Munido de esta autorización, el Directorio de los Ferro-Carriles celebró, con fecha del 27 de Agosto de 1887 i con intervención del P. Ejecutivo, un contrato con los Señores Samuel B. Hale i Cía. por el cual han tomado *á firme* el expresado empréstito de \$ <sup>m/n</sup> 2.000.000 oro, al precio de 95 % líquido de su valor nominal, i pagado en letras sobre Londres á 90 días vista, tan luego de haberse firmado el contrato i otorgado el Bono General.

Al hacerse la liquidación, se dedujo del producto del empréstito, el adelanto de las £ 330.000, á que antes he aludido, i que por este motivo desaparece del cuadro de la deuda pública.

**Lei de 23 de Abril de 1885**

\$ <sup>m/n</sup> 12.336.274.36 oro sellado ó Ms. 50.045.738

(5 i 1 %)

|   |                   |            |
|---|-------------------|------------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 1.697.292  |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 320.802    |
| i quedan en circulación.....                              | “                 | 12.015.472 |

Que se extinguirán en el año 1921.

**Lei de 28 de Marzo de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 5.040.000 oro sellado

(5 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al Consejo Directivo de los Ferro-Carriles de la Provincia, para contraer, con la intervención del P. Ejecutivo, con los Señores Samuel B. Hale i Cía. un empréstito por la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 5.040.000, pagaderos con 5 % de interés i 1 % de amortización, conforme á lo que se prescribe en esta lei.

Se destina el producto de este empréstito: á la conversión del empréstito de 6 % de 25 de Agosto de 1887; á la prolongación de las líneas de los Ferro-Carriles de la Provincia i á la construcción de Estaciones, dobles vías, tren rodante i otras mejoras indispensables.

La amortización de este empréstito difiere de las ordinarias, en que esta se realiza una sola vez en 37 años de su emisión, con el resultado del 1 % que se entregará anualmente el Directorio de los Ferro-Carriles del Estado á la Junta del Crédito Público que la administrará ó á las personas que designe el P. Ejecutivo.

Al cumplimiento de estas obligaciones, se afecta, como primera hipoteca, la línea de Temperley á Cañuelas, las obras que se efectúen con estos fondos, i se hipotecan todas las existencias actuales que no estén comprendidas en los empréstitos de 1882 i 1884.

El producto de los Ferro-Carriles se destina al pago de los intereses i amortización de este empréstito, siendo ellos mismos una garantía.

Siempre que el Gobierno quiera enajenar el ramal de Cañuelas ó cualquier otro, los Señores Samuel B. Hale i Cía. se comprometen á levantar la hipoteca, con la condición de que su importe se destine á la construcción de nuevos ramales ó prolongación de los existentes, los que quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito.

En virtud de la autorización anterior, el Directorio de los Ferro-Carriles celebró, con intervención del P. Ejecutivo i con fecha 1 de Junio de 1888, un contrato con los expresados Señores Samuel B. Hale i Cía., mediante el cual tomarán *á firme* el empréstito de los \$ <sup>m/n</sup> 5.040.000 oro sellado, al precio de 94 % de su valor nominal, con la comisión de 2 ½ %, siendo de su cuenta los gastos de emisión en Londres i la obligación de abonar el importe, al firmarse el contrato i otorgarse el Bono General, en letras á 90 días vista, lo que se verificó.

Fue convenido que se dedujese del importe de este empréstito, el del contrato de 27 de Agosto de 1887 por la suma de \$ <sup>m/n</sup> 2.000.000, de que he dado cuenta al extractar la lei de 25 de Agosto del mismo año.

---

**Lei de 25 de Octubre de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 18.500.000 oro sellado

(5 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito exterior por la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 18.500.000 oro sellado de 5 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por sorteo i á la par, con facultad de aumentar el fondo amortizante.

Por otra disposición se faculta al P. Ejecutivo para variar la forma de la amortización, señalando un término fijo que no baje de 15 años ni exceda de 37, en cuyo caso el fondo amortizante se administrará por una Comisión.

Se destina el producto de este empréstito á la cancelación de los empréstitos autorizados por las leyes de 26 de Marzo de 1881 i 6 de Agosto de 1883: á la construcción de depósitos en el Puerto de la Ensenada, vías férreas dentro del mismo i demás obras accesorias, necesarias para la mas pronta habilitación de este Puerto.

Al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, se afectan todas las obras del Puerto, construidas i por construir con estos fondos, i se destina al pago de los intereses i amortización el producto de la explotación del citado Puerto, i si faltan, las Rentas Generales.

En el caso de enajenarse por el Gobierno las obras del Puerto, se depositará el producto en el Banco de la Provincia, i las nuevas obras ejecutadas con este producto, se afectarán al servicio de este empréstito, condición que se establecerá en el contrato, siempre que el P. Ejecutivo establezca la amortización en un plazo fijo, de acuerdo con lo antes determinado.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Se prescribe por último que, si el empréstito no pudiese colocarse de un modo conveniente, queda autorizado el P. Ejecutivo, para ejecutar las obras á que aquel se refiere, con el producto de la hipoteca ó venta de las tierras de la Ensenada i La Plata.

He ahí los términos de esta lei, que tendrá su ejecución en el año próximo.

—  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
—

**DEUDA PÚBLICA**  
—

**INTERIOR**

**Lei 20 de Octubre de 1821, 24 de Diciembre de 1823 i Noviembre 18 de 1868**

Fondos Públicos primitivos de 6 % \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 97.609.250 ó \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.034.524

“ “ “ “ 4 % “ 2.000.000 ó “ 82.667

La situación de esta deuda, según datos expedidos por la oficina del Crédito Público, es la siguiente en 31 de Diciembre de 1887.

|  |  |
|--|--|
| Fondos Públicos Capellánicos de 6 %..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 4.034.524 |
| “ “ “ de 4 %.....                        | “ 82.667                                 |
| Total.....                               | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 4.117.191 |
| Amortizados de 6 i 4 %.....              | “ 3.891.333                              |
| En circulación.....                      | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 225.858   |

**Lei de 18 de Octubre de 1872 i decreto de Junio de 1881**

\$f. 136.350 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 140.895 ó £ 27.955

(6 i 1 %)

|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 53.007 |
| Id., id, por amortización.....                            | “ 11.101                              |
| i quedan en circulación.....                              | “ 129.794                             |

Que se amortizarán en el año 1914.

—  
**OBLIGACIONES DEL RIACHUELO**

**Lei de 26 de Marzo de 1881**

\$f. 1.500.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.500.000

(6 i 1 %)

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|   |                                |           |
|---|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 432.460   |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 336.247   |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 1.213.756 |

Que se amortizarán en el año 1900, si no se aumenta el fondo amortizante.

**EDIFICACION DE LA PLATA**

**Lei de 12 de Agosto de 1882**

\$ <sup>m</sup>/<sub>c</sub> 50.000.000

**Lei de 9 de Enero de 1883 i de 27 de Junio de 1883**

\$f. 2.000.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.066.671

(6 i 1 %)

|   |                                |           |
|---|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 273.192   |
| Id., id, por amortización “ “ “                           | “                              | 429.771   |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 1.636.900 |

Que se extinguirán en el año 1915.

**FONDOS DE CAMINOS**

**Lei de 9 de Diciembre de 1882**

\$ <sup>m</sup>/<sub>c</sub> 15.000.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 620.000

(6 i 1 %)

|   |                                |         |
|---|--------------------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 85.464  |
| Id., id, por amortización “ “ “                           | “                              | 16.800  |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 603.201 |

Que se amortizarán en el año 1915.

**Lei de 9 de Noviembre de 1886**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 800.000

(6 i 1 %)

Por esta ley se manda emitir \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 800.000 en títulos de renta pública con 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos el primero por trimestres i el segundo cada año con facultad de aumentar el fondo amortizante.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Estos fondos públicos tienen por objeto continuar y terminar las obras mandadas ejecutar por la lei de 24 de Febrero de 1876.

Hasta 31 de Marzo de 1888 solo se han emitido \$ <sup>m/n</sup> 352.500, á cuya cuenta se ha pagado por renta \$ <sup>m/n</sup> 7.672 i quedan por emitir \$ <sup>m/n</sup> 447.500, no habiendo hecho amortización alguna.

---

**PROVINCIA DE SANTA-FE**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Ley de 14 de Marzo de 1883**

\$f. 7.000.000 ó sea £ 1.434.426 ó \$ <sup>m/n</sup> 7.233.348

(6 i 1 %)

|   |                   |           |
|---|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 2.019.016 |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 344.792   |
| Saldo de títulos en circulación.....                      | “                 | 6.888.566 |

Que se amortizará en el año 1920, si no se hace la amortización con títulos comprados á menos de la par á que tiene derecho el Gobierno por la lei.

---

**EMPRÉSTITOS DE LOS FERRO-CARRILES**

**DE LAS COLONIAS DEL NORTE DE SANTA FE**

**PRIMER EMPRÉSTITO**

**Lei de 3 de Noviembre de 1882**

£ 385.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.940.400

(5 i 1 %)

**SEGUNDO EMPRÉSTITO**

**Leyes de 25 de Setiembre de 1883 i 16 de Diciembre de 1884**

£ 654.500 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 3.298.680

(5 i 1 %)



**TERCER EMPRÉSTITO**

**Lei de 16 de Setiembre de 1886**

£ 929.400 ó sea.684.176

(5 i 1 %)

En mi anterior informe hice el extracto de estas tres leyes que autorizan empréstitos exteriores, destinados á la construcción de Ferro-Carriles para las Colonias del Norte de Santa-Fe. Me limito por consiguiente á consignar; que se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1887 por renta del 1° i 2° empréstito \$  $\frac{m}{n}$  280.707 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  56.432 i quedan en la circulación \$  $\frac{m}{n}$  5.182.648.

Respecto del 3° empréstito, aun no se ha recibido el total del importe, según datos oficiales, por cuyo motivo no se anota servicio alguno.

**Lei de 3 de Setiembre de 1888**

£ 4.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  20.160.000

(5 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo de la Provincia para contraer un empréstito exterior por la cantidad de £ 4.000.000 ó su equivalente en moneda nacional de oro sellado, con el 5 % de interés, pagadero por semestres i 1 % de amortización acumulativa bajo las condiciones que se estipulen con el prestamista.

El producto líquido de este empréstito se destina exclusivamente al aumento del capital del Banco Provincial de Santa Fe, hasta elevarlo á la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  25.000.000. El Banco hará el servicio de los intereses i amortización del empréstito.

Se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de este empréstito con las propiedades, derechos i acciones que el expresado Banco adquiera con su producto; con los que actualmente posee i las ganancias que el todo produzca; con el producto de la Contribución Directa i venta de tierras fiscales, después de satisfacer la obligaciones del empréstito de 1883, i por último con las Rentas Generales de la Provincia.

Se prescribe además, que las disposiciones de esta lei se consideren incorporadas á las bases constitutivas del Banco Provincial de Santa Fe.

En mérito de la autorización acordada, el P. Ejecutivo de la Provincia contrató este empréstito con los Señores Samuel B. Hale i Cía. quienes tomaron á firme la mitad, al precio de 88½ %, con la comisión de 2½ %, siendo de su cargo los gastos de emisión. Los contratantes se obligan á pagar esta mitad, tan luego de firmarse el contrato i otorgarse el Bono General, en letras sobre Londres á 90 días vistas, con opción á tomar la otra mitad, dentro de los tres meses subsiguientes, por el mismo precio i condiciones.

Los títulos emitidos se pagarán dentro de los 35 años de su fecha, empleando el fondo amortizante de 1 % en la compra de los mismos, cuando estén bajo de la par, i cuando excedan de ella, en la compra de otros títulos de la Provincia, de la Nación i de otras Provincias ó Municipalidades, i en su defecto se amortizarán por sorteo i á la par. El Gobierno podrá aumentar el fondo amortizante.

PROVINCIA DE SANTA-FE

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

Lei de 9 de Agosto de 1887

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.473.800

(6 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo, para emitir fondos públicos denominados “Deuda interior consolidada” de la Provincia de Santa-Fe hasta la cantidad suficiente, para pagar la deuda del Gobierno al Banco Provincial de Santa-Fe; las deudas provenientes de varias leyes anotadas en mi anterior Informe; los sueldos adeudados, i el *déficit*, en el Presupuesto vigente, i todas las deudas liquidadas i reconocidas.

Estos fondos públicos gozarán el 6% de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo i á la par, pero si estuviesen debajo de la par, se hará por compra de títulos hasta la cantidad del fondo amortizante, que el P. Ejecutivo podrá aumentar, cuando lo crea conveniente.

Se destina para el servicio de esta deuda las rentas de papel sellado i matadero, i subsidiariamente las Rentas Generales.

He ahí las principales disposiciones de esta lei, en cumplimiento de la cual se ha consolidado la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.473.800, por la que se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887 la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 102.219 i por amortización \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.300, quedando en la circulación \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.471.500 que se amortizarán en el año 1920, si no se compran títulos por menos de su valor nominal.

MUNICIPALIDAD SDEL ROSARIO

Lei de 30 de Junio de 1888

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro sellado

(6 i 1 %)

La Legislatura de la Provincia autoriza por esta lei á la Municipalidad del Rosario, para que pueda contraer un empréstito de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 con 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, lo que se hará bajo las condiciones estipuladas con el prestamista.

Se prescribe que el producto del empréstito se destine exclusivamente al pago del adoquinado de la Ciudad del Rosario, para lo cual se creará un impuesto de 66 cts. por metro cuadrado al año, cuyo producto se destina al servicio de este empréstito.

En cumplimiento de esta autorización, la Municipalidad del Rosario, con fecha 13 de Julio de 1888, contrató un empréstito exterior por la cantidad expresada de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 con los Señores Samuel B. Hale i Cía., de esta Ciudad, con el objeto

enunciado en la lei. Dicho empréstito se emitirá en Londres por estos Señores, en la época conveniente, en pesos nacionales oro sellado ó su equivalente en Lib. Est. á razón de \$ <sup>m/n</sup> 5.04 por cada una.

Los citados contratistas toman *á firme* este empréstito por el precio de 90 % de su valor nominal, además de una comisión de 2 %. El importe del empréstito se pagará por aquellos Señores, tan luego de firmarse el contrato i el Bono General, en la forma siguiente: la mitad en letras sobre Londres á 90 días, i la otra mitad en una obligación á 6 meses de la fecha, la que será cubierta á su vencimiento con letras sobre Londres á 90 días vista, pudiendo los contratistas descontar la obligación antes de su vencimiento, con el interés de 6 % anual, haciendo el pago, como queda estipulado, en letras sobre Londres á 90 días vista.

Los títulos del empréstito llevarán el interés de 6 % pagadero por semestres, debiendo ser amortizado á la par á los 30 años fijos de su emisión.

Con el producto de 1 % de amortización acumulativa se comprarán los mismos títulos cuando estén bajo de la par, i si estuvieren arriba de esta, otros títulos de la Municipalidad del Rosario, de la Provincia de Santa-Fe, de la Nación ó de otras Provincias de la República.

El servicio de este empréstito se hará en Londres por la Casa bancaria emisora, i su importe será remitido por la Municipalidad, por intermedio de los Señores Samuel B. Hale i Cía., de modo que se encuentre en Londres 30 días antes del vencimiento semestral.

Por este servicio i demás diligencias inherentes, la Municipalidad abonará la comisión de 1 % sobre el movimiento de fondos, á los que se llevará una cuenta corriente con el interés de 5 % anual.

Se garantiza el cumplimiento de este contrato, por parte de la Municipalidad, con las Rentas Generales del Municipio i el producto del impuesto del adoquinado, objeto del empréstito.

Se estipula también que el Bono general ganará el interés del 6 % anual desde la fecha de su otorgamiento hasta la emisión de los títulos definitivos.

Por último se establece que, para los efectos de la emisión del empréstito, los Señores Samuel B. Hale i Cía. tienen el derecho de transferir á una Casa bancaria de Londres este contrato, bajo su responsabilidad.

---

**Lei de 27 de Octubre de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 1.500.000 oro sellado

(6 i 1 %)

La Legislatura de la Provincia de Santa-Fe ha autorizado por la presente lei á la Municipalidad del Rosario, para que pueda contratar un empréstito interior ó exterior de \$ <sup>m/n</sup> 1.500.000 oro sellado con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa al año.

Uno de los artículos prescribe que se deposite el producto del empréstito en el Banco Provincial de Santa-Fe i se aplique exclusivamente al pago de la obra de *macadam*, contratada por la Municipalidad con el Señor José Carbonell.

En el mismo Banco se ordena que se deposite también el producto del impuesto que se autoriza á crear, por el costo del *macadam* i que se afecte al pago del servicio de los intereses i amortización de este empréstito.

Estas son las principales disposiciones de esta lei que aun no tiene un principio de ejecución.

PROVINCIA DE CORDOBA

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Lei de 29 de Setiembre de 1883 – Lei de 10 de Junio de 1884

\$<sup>m/n</sup> 3.000.000

(6 i 1 %)

|   |                   |           |
|---|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 179.988   |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 344.792   |
| quedan en circulación.....                                | “                 | 2.969.760 |

Que se amortizará en el año 1917.

Ley de 11 de Junio de 1887.

\$<sup>m/n</sup> 6.000.000 oro efectivo

(6 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito, dentro ó fuera del país hasta la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 6.000.000 oro efectivo en títulos de deuda que lleven el 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, con facultad de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo i para establecer con la Casa emisora las condiciones de la amortización.

Del producto de este empréstito se destina \$<sup>m/n</sup> 4.500.000 al pago de nuevas acciones con que se suscribirá el Gobierno al Banco Provincial de Córdoba, i el excedente de esta cantidad á las obras de irrigación de los Altos i al pago de las expropiaciones autorizadas por lei, para la formación de la nueva Ciudad.

Se afecta al servicio de este empréstito especialmente las utilidades correspondientes al Gobierno sobre las 45.000 acciones nuevas, i si su importe no alcanzase, se tomará el *déficit* de las Rentas Generales.

El P. Ejecutivo, haciendo uso de la autorización acordada, contrató con los Señores Otto Bemberg i Cía., en representación de un Sindicato de Banqueros de París, formado por los Sres. L. i R. Cahen d'Anvers i Cía., Heine i Cía., Banque de Paris et des Pays Bas i Comptoir d'Escompte, la negociación de este empréstito, tomando desde luego *á firme* \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 de dichos títulos al precio de 84½ % de su valor nominal i concediéndoles opción durante seis meses, desde que se firme el Bono General, por los \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 restantes al mismo precio i análogas condiciones.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

En cambio, el Sindicato adelantará al Gobierno durante el tiempo de la opción, un 50 % del valor nominal de los \$ <sup>m/n</sup> 3.000.000 con 6 % de interés i una comisión de ½ % trimestral.

Se establece en el contrato que los intereses que ganen los títulos á opción, correspondan al Gobierno, mientras duren los adelantos, i al Sindicato, si levanta la opción i toma á firme los \$ <sup>m/n</sup> 3.000.000.

También se dispone que los títulos se emitirán en Lib. Est., Francos ó Marcos, calculándose el importe total de los \$ <sup>m/n</sup> 6.000.000 al cambio legal, i que el Gobierno nombre un Agente para que firme el contrato i Bono General i entregue al Sindicato los bonos definitivos.

Verificado el hecho i comunicado por telégrafo, el Gobierno girará á cargo del Sindicato, á 90 días vista, por el importe que resulte, comenzando á correr los intereses i amortización de los \$ <sup>m/n</sup> 3.000.000 tomados á firme, desde el día que se firme el citado Bono General, cuyo servicio se hará en Europa en la Ciudad que aquel determine.

---

**Ley de 3 de Agosto de 1888.**

\$ <sup>m/n</sup> 10.080.000 oro sellado

(6 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito dentro ó fuera del país, de \$ <sup>m/n</sup> 10.080.000 oro sellado ó se equivalente en Lib. Est., Francos ó Marcos, por medio de la emisión de títulos exteriores de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres (1° de Abril i 1° de Octubre), por sorteo i á la par, con facultad, de parte del Gobierno, de aumentar el fondo amortizante.

Se destina, del producto líquido del empréstito, (\$ <sup>m/n</sup> 8.500.000) á la suscripción de 85.000 acciones nuevas, con que el Gobierno se suscribirá al Banco Provincial de Córdoba, \$ <sup>m/n</sup> 1.000.000 para la fundación de un Banco Hipotecario sobre la base del Monte Pío existente, i el saldo que resulte, á las obras públicas emprendidas.

Se afecta especialmente al servicio de este empréstito, las 15.000 acciones del Banco Provincial que posee actualmente el Gobierno, i las 85.000 que por esta lei debe suscribirse, con los intereses i utilidades que devenguen las 100.000 acciones, de todo lo cual no se podrá disponer para otro objeto hasta la completa extinción de esta deuda; las utilidades líquidas del Banco Hipotecario por fundar; la Contribución Directa, el impuesto de Patentes, i subsidiariamente las Rentas Generales de la Provincia.

---

Con fecha 14 de Julio de 1888, el P. Ejecutivo firmó un contrato provisorio con los Señores Otto Bemberg i Cía., en representación de un Sindicato de Banqueros, cuyos nombres se designarán al aprobarse este, por el cual se obliga el Gobierno á presentar á la Legislatura un Proyecto de Lei, para contraer un empréstito bajo las bases establecidas en la presente, debiendo hacer el servicio en oro efectivo, en las plazas que se convenga.

Por uno de sus artículos, el Sindicato compra á firme al Gobierno de la Provincia, la mitad del empréstito ((\$ <sup>m/n</sup> 5.040.000) al precio de 86 % de su valor nominal, con las garantías antes mencionadas, cuyo servicio de interés i amortización comenzará á correr desde el día que se firme en Europa por el Agente del Gobierno, el contrato definitivo i Bono General, pudiendo el Gobierno en este caso, previo aviso

telegráfico, girar, á 90 días vista, por las cantidades que le correspondan, á cargo de los Banqueros que formen el Sindicato.

Por otra cláusula se concede á estos la opción, hasta el 31 de Marzo de 1889, para comprar en una o varias veces, la otra mitad del empréstito, por el mismo precio de 86 % i demás condiciones establecidas para la primera mitad.

El Sindicato se reserva la facultad de emitir en una ó varias veces, la totalidad del empréstito, sin que la falta de suscripción total lo obligue á tomar á firme cantidad alguna, antes de vencido el término de la opción.

Se conviene por último que, para todo lo no establecido en este contrato, rijan las condiciones designadas en el de Julio de 1887, por \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 6.000.000.

Con fecha 31 de Julio de 1888, se ha aprobado por el Gobierno el precedente contrato, quedando válido en todas sus partes.

Como la emisión de este empréstito fue cubierta varias veces, el Sindicato levantó la opción i el Gobierno de la Provincia libró el importe total, á 90 días vista, á cargo de los Banqueros que la formaban.

El Gobierno nombró al Señor Agustín Gonzalez, su representante en Europa, i en Setiembre de 1888 firmó en París el contrato definitivo i Bono General con el Sindicato, formado de los siguientes Banqueros:

L. i R. Cahen d'Anvers i Cía. de París.

Comptoir d'Escompte.

Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France.

Société Générale du Crédit Industriel et Commercial.

Disconto-Gesellschaft de Berlín.

Deutsche Bank de Berlín.

Norddeutsche Bank de Hamburgo.

Stern Brothers London

---

**PROVINCIA DE CORDOBA**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**INTERIOR**

**Lei de 27 de Agosto de 1872**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 26.971

(5 i 3 %)

|   |                                |        |
|---|--------------------------------|--------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | .....  |
| Id., id, por amortización.....                            | “                              | 8.868  |
| i quedan en circulación.....                              | “                              | 18.103 |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

**Lei de 20 de Noviembre de 1877 i 24 de Diciembre de 1880**

\$ <sup>m/n</sup> 800.000

(6 i 2½ %)

Como expuse en mi anterior Informe, de esta lei solo se emitieron \$ <sup>m/n</sup> 684.750, haciéndose el servicio de los intereses sobre esta cantidad.

|   |                   |         |
|---|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 308.964 |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 191.450 |
| i quedan en circulación.....                              | “                 | 493.300 |

---

**Decreto de 27 Noviembre de 1878**

\$ <sup>m/n</sup> 45.000

(8 i 5 %)

|   |                   |        |
|---|-------------------|--------|
| Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 25.584 |
| Id., id, por amortización.....                            | “                 | 28.900 |
| i quedan en circulación.....                              | “                 | 16.100 |

---

**PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Lei de 19 de Marzo de 1886**

\$f. 4.000.000 ó sea £ 800.000 ó \$ <sup>m/n</sup> 4.032.000

(6 i 1 %)

|  |                   |           |
|--|-------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 598.585   |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 116.342   |
| i quedan en circulación.....                                 | “                 | 3.915.658 |

---

**Lei de 11 de Junio de 1883**

\$ <sup>m/n</sup> 7.715.232 oro

(6 i 1 %)



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo para contraer un empréstito exterior por la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 7.715.232 oro, con 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, sorteo i á la par.

No poseo el texto de esta lei, pero puedo consignar, ateniéndome á informes oficiales, que el producto de este empréstito se destina á la construcción del Ferro-Carril Central Entre-Riano y que fue negociado en Londres por los Señores C. de Murrieta i Cia. al precio de 85 %.

|  |                              |
|--|------------------------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> 455.902.44 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ 157.359.28                 |
| i quedan en circulación.....                                 | “ 7.557.872.72               |

**Lei de 4 de Noviembre de 1887**

\$ <sup>m/n</sup> 6.048.000 ó £ 1.200.000

(6 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al Banco Provincial de Entre-Ríos para aumentar su capital hasta \$ <sup>m/n</sup> 9.000.000 i al P. Ejecutivo para entregarle \$ <sup>m/n</sup> 6.000.000 en fondos públicos exteriores de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, sorteo i á la par, en cambio de igual cantidad en acciones á que se suscribirá el Gobierno.

Se destina al servicio de los intereses i amortización de estos fondos públicos el producto de las utilidades de las acciones compradas por el Gobierno, garantiéndolo subsidiariamente con las Rentas Generales de la Provincia.

Para negociar estos fondos públicos, el Directorio del Banco Provincial de Entre-Ríos comisionó á su Presidente, el Señor Carlos Steward, para que trasladándose á Londres, acordara con alguna Casa bancaria su negociación.

Los Señores C. de Murrieta i Cía. se encargaron de esta operación, ofreciendo á la suscripción las £ 1.200.000 al tipo de 86 %, que produjo £ 1.032.000 importando los gastos, corretajes, timbres, impresiones, etc. £ 50.000, las que deducidas del principal, han dado un producto líquido de £ 982.000.

|  |                           |
|--|---------------------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1888..... | \$ <sup>m/n</sup> 181.440 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ 30.240                  |
| i quedan en circulación.....                                 | “ 6.017.760               |

Que se extinguirán en el año 1921.

**PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS**

**DEUDA PÚBLICA**

**Lei de 8 de Julio de 1885**



**INTERIOR**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 890.000

(6 i 2 %)

Se ha pagado por renta de esta deuda hasta el 31 de Diciembre de 1887, la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 93.433, no habiéndose hecho amortización alguna, por cuya razón quedan en la circulación los mismos \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 890.000 provenientes de fondos públicos, emitidos para pagar las acciones con que se suscribió el Gobierno de la Provincia al Banco Provincial, de que he dado cuenta en mi anterior Informe.

**CRÉDITOS CONTRA EL GOBIERNO**

**en Diciembre 31 de 1887**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.015.489

Según la Memoria del Ministerio de Hacienda correspondiente á 1887, la deuda pública interior ascendía á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.015.489, distribuida en la forma que sigue:

|  |                                |           |
|--|--------------------------------|-----------|
| Al Banco Nacional por el empréstito de 1876..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 406.322   |
| “ “ “ garantido con letras territoriales.....    | “                              | 220.814   |
| “ Banco Provincial.....                          | “                              | 825.327   |
| “ Fondos Públicos de la 2º emisión.....          | “                              | 8.338     |
| “ “ “ “ “ 4ª “ .....                             | “                              | 290.263   |
| “ Letras á plazo.....                            | “                              | 83.325    |
| “ Libramientos atrasados de 1871 á 1880.....     | “                              | 69.889    |
| “ “ de 1881 á 1886 inclusive.....                | “                              | 111.211   |
|  | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 2.015.489 |

**PROVINCIA DE MENDOZA**

**DEUDA PÚBLICA**

**EXTERIOR**

**Lei de 9 de Julio de 1888**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro sellado

(6 i 1 %)

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo para emitir \$  $\frac{m}{n}$  5.000.000 oro sellado en títulos de deuda exterior de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo i á la par, pudiendo aumentar el fondo amortizante.

Se ordena que el producto de este empréstito se destine á suscribir \$  $\frac{m}{n}$  4.000.000 en acciones del Banco Provincial de Mendoza, i el resto, á realizar obras públicas que se detallan en la lei,

...También se dispone por otra clausula que se dé en garantía el capital é intereses del empréstito, las acciones del Banco Provincial antes citadas; la hipoteca sobre las tierras fiscales que posee la Provincia, que se calculan en 2.000 leguas próximamente i las Rentas Generales de la Provincia.

Respecto de las tierras fiscales, una vez que se determine su extensión, se faculta al P. Ejecutivo, para venderlas en remate público i destinar la mitad de su importe á la amortización anticipada de este empréstito, que puede negociarse en el exterior ó interior.

En cumplimiento de esta lei, el P. Ejecutivo ha negociado este empréstito, por un contrato provisorio con los Señores O. Bemberg i Cía., de Buenos Aires, en representación de un Sindicato de Banqueros de París, compuesto de la Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, L. i R. Cahen d'Anvers i Cía., Société du Crédit Industriel et Commercial, Heine i Cía., todos de París, por el que compraban á firme la primera mitad del empréstito al tipo de 81 %, libre de comisión. Respecto de la otra mitad, el Sindicato ser reservaba la facultad de comprarla á opción, durante doce meses, al mismo tipo de 81 %.

Como la emisión de este empréstito fue cubierta varias veces, el Sindicato levantó desde luego la opción, i autorizó al Gobierno de Mendoza, para que girase, en letras á 90 días vista á su cargo, el producto total del empréstito.

En 16 de Julio de 1888 se firmó el Bono General i contrato definitivo entre el seño José Machain, representante del Gobierno de Mendoza i el Sindicato de Banqueros, señalándose para el servicio del empréstito el 1° de Enero i 1° de Julio de cada año.

—————  
**PROVINCIA DE MENDOZA**

—  
**DEUDA PÚBLICA**  
—

**INTERIOR**

**Lei de 2 de Diciembre de 1875 i de 26 de Marzo de 1886**

\$  $\frac{m}{n}$  95.545

(5 i 2 %)

|  |                  |        |
|--|------------------|--------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ $\frac{m}{n}$ | 3.495  |
| Id., id, por amortización “ “ “                              | “                | 1.398  |
| Habiéndose verificado una anterior de.....                   | “                | 24.946 |
| lo que deja una circulación.....                             | “                | 69.201 |

Lei de 28 de Julio de 1882

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 116.815

(6 i \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 12.000)

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 6.879 |
| Id., id, por amortización.....                               | “ 12.000                             |
| i quedan en la circulación.....                              | “ 104.815                            |

PROVINCIA DE TUCUMÁN

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Lei de 19 de Marzo de 1888

\$f. 3.024.000 oro ó sea £ 600.000

(6 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito exterior de £ 600.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.024.000 oro, con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres (1° de Junio i 1° de Diciembre,) por sorteo i á la par, con facultad de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo.

Se destina el producto de este empréstito á aumentar el capital del Banco Provincial de Tucumán, acogido á la lei de Bancos Nacionales garantidos.

El cumplimiento de las obligaciones de este empréstito se garantiza especialmente con los intereses que devenguen los fondos públicos comprados con su producto; con la parte de utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones en el Banco, con el importe de la Contribución Directa i subsidiariamente con las Rentas Generales de la Provincia.

En virtud de la autorización precedente, el P. Ejecutivo de la Provincia firmó un contrato provisorio con los Señores Otto Bemberg i Cía. en representación de un Sindicato de Banqueros, formado de los Señores L. i R. Cahen d'Anvers i Cia. i Heine i Cía., ambos de París, i Luis Cohen & Sons de Londres, por el que compran *á firme* la mitad del empréstito al precio de 80 % de su valor nominal, menos 2 ½ % de comisión i gastos de emisión. Respecto de la otra mitad, el Sindicato tiene la opción, durante 9 meses, de comprarla al precio de 82 % de su valor nominal, menos 2 ½ % por comisión i gastos.

Lanzado el empréstito i cubierta la emisión varias veces, el Sindicato levantó la opción, i se liquidó aquel al tipo medio de 81 %, menos 1 ½ % de comisión i gastos.

El contrato definitivo i Bono General se firmaron en 23 de Junio de 1888 entre el Sindicato de Banqueros i el General Julio A. Roca, nombrado por el Gobierno de la Provincia, su representante para este acto.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

---

DEUDA PÚBLICA

---

EXTERIOR

Lei de 24 de Mayo de 1888

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro sellado

(6 i 1 %)

La Legislatura de esta Provincia ha autorizado por la lei antes anotada, al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito, dentro ó fuera del país, hasta la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro sellado, ó su equivalente en Lib. Est. ó Francos, con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo i á la par, pudiendo aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.

El producto de este empréstito se destina á la compra de fondos públicos nacionales de 4 ½ % de renta, para fundar un Banco Provincial mixto, con arreglo á las prescripciones de la lei de Bancos Nacionales garantidos.

Por otro artículo se prescribe que una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P. Ejecutivo, de acuerdo con los prestamistas, administrará el fondo amortizante, destinado al servicio de este empréstito, i lo empleará con este objeto en la compra de los mismos títulos, cuando estén bajo de la par, ó también en los de la Nación.

En garantía de este empréstito, se hipoteca hasta la extensión de 100 leguas de tierras públicas de la Provincia, prohibiéndose la enajenación ó arrendamiento sin el consentimiento de la Comisión administradora del fondo amortizante, la cual se recibirá de todo el producto de dichas tierras, para aplicarlo al objeto en los términos de la lei.

Al igual objeto se destina la renta de los fondos públicos antes mencionados, que recibirá directamente del Crédito Público Nacional.

Al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, se afecta, además de la garantía general de la Provincia, los bienes, derechos i acciones del Gobierno en el Banco por fundar i aun ramos determinados de renta.

He ahí las disposiciones de esta lei, un mérito de las cuales el P. Ejecutivo ha contratado, con fecha 6 de Agosto, los títulos de este empréstito con el Banco Nacional al precio *firme* de 83 ½ % de su valor nominal, sea la suma de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.175.000 oro sellado, con deducción de 2 ½ % sobre el valor nominal del empréstito, ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 125.000 oro por comisión, gastos, etc., quedando como producto líquido la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.050.000 oro.

El Gobierno de Santiago hipoteca al cumplimiento de este empréstito hasta la extensión de 1.000 leguas de tierras públicas de la Provincia, las que no podrán ser enajenadas ni arrendadas sin consentimiento de la Comisión Administradora.

---

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

—  
**DEUDA PÚBLICA**  
—

**INTERIOR**

**1 Mayo de 1887**

\$ <sup>m/n</sup> 287.456

8 %

\$ <sup>m/n</sup> 121.687

En la fecha antes enunciada, debía la Provincia al Banco Nacional la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 272.124, i ha pagado por intereses hasta 31 de Diciembre de 1887 \$ <sup>m/n</sup> 19.496.55 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 106.355, quedando un saldo en contra de \$ <sup>m/n</sup> 165.769.

Debía también el Gobierno en la misma fecha \$ <sup>m/n</sup> 89.788 por deuda flotante i \$ <sup>m/n</sup> 31.899 por deuda en tramitación, lo que hace un total de \$ <sup>m/n</sup> 121.687, que agregados á \$ <sup>m/n</sup> 165.769 antes citados; forman la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 287.456 que importaba la deuda de la Provincia en 1° de Mayo de 1887, según el Mensaje del Gobierno á la Legislatura.

—  
**PROVINCIA DE SAN JUAN**  
—

**DEUDA PÚBLICA**  
—

**EXTERIOR**

**Lei de 30 de Julio de 1888**

\$ <sup>m/n</sup> 2.016.000 oro

(6 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo de la Provincia, para contraer un empréstito de \$ <sup>m/n</sup> 2.016.000 oro, ó sea £ 400.000 con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, sorteo i á la par, con facultad en el Gobierno de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo. El producto total de este empréstito se destina á la creación del Banco Provincial de San Juan.

Al servicio de estas obligaciones, se afectan especialmente, los intereses de los fondos públicos que se comprenden con su producto; las acciones que suscribirá el Gobierno en el Banco Provincial por crear i los intereses i utilidades que estas devenguen; los <sup>2</sup>/<sub>3</sub> del producto de la renta de Patentes fiscales, la mitad del producto de la Contribución Directa i la mitad de la venta de las tierras fiscales de la Provincia i subsidiariamente las Rentas Generales de la Provincia.

En uso de la autorización acordada, el P. Ejecutivo firmó un contrato provisorio con los Señores Otto Bemberg i Cía., de Buenos Aires, en representación de un Sindicato de Banqueros de Europa, compuesto de los Señores Louis Cohen & Sons de Londres, L. i R. Cahen d'Anvers i Cía., de París, Heine i Cía., de París i Stern Brothers de Londres, por el cual compran *á firme* la mitad del empréstito al precio de 81 % de su valor nominal.

En cuanto á la otra mitad, el Sindicato tenía la opción, durante doce meses, de comprarla al mismo precio de su valor nominal; pero como la emisión hecha en ..... fue cubierta varias veces, el Sindicato levantó la opción, i el Gobierno giró el importe total á 90 días vista sobre los Banqueros que formaban el Sindicato, señalándose para el servicio de intereses i amortización el 1° de Abril i 1° de Octubre de cada año.

Nombrado el Señor J. M. Moreno representante del Gobierno en Europa, firmó en Agosto de 1888 con el Sindicato el Bono General i contrato definitivo, quedando con este acto terminada la negociación del empréstito.

---

PROVINCIA DE SAN JUAN

---

DEUDA PÚBLICA

---

INTERIOR

Lei de 23 de Julio de 1869

*Capitales Capellánicos*

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 62.507

(5 %)

Reiteraré ahora lo que he dicho en el anterior Informe; que esta lei hizo obligatorias las desvinculaciones i sujetos á reducción, por título de dominio los fondos gravados con imposiciones de este carácter.

Se han inscripto hasta 31 de Diciembre de 1887 \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 62.507 i se ha pagado por renta \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.673.34.

---

Lei de 29 de Noviembre de 1872

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 38.724

(6 i 2 %)

|  |                                |          |
|--|--------------------------------|----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 3.099.00 |
| Id., id, por amortización.....                               | “                              | 3.513.33 |
| i quedan en circulación.....                                 | “                              | 7.744.83 |

**Lei de 21 de Noviembre de 1878**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.167

(6 i 2 %)

|  |                                |          |
|--|--------------------------------|----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 396.80   |
| Id., id, por amortización.....                               | “                              | 413.33   |
| i quedan en circulación.....                                 | “                              | 3.616.67 |

**EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS**

**Lei de 26 de Agosto de 1881**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 103.334

|  |                                |           |
|--|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 7.233.33  |
| Id., id, por amortización.....                               | “                              | 2.893.33  |
| i quedan en circulación.....                                 | “                              | 88.350.00 |

**Lei de 21 de Mayo de 1883**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 29.270

(5 i 2 %)

|  |                                |           |
|--|--------------------------------|-----------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | 2.048.60  |
| Id., id, por amortización.....                               | “                              | 723.33    |
| i quedan en circulación.....                                 | “                              | 26.786.21 |

**PROVINCIA DE CATAMARCA**

**DEUDA PÚBLICA**

**EXTERIOR**

**Lei de 21 de Agosto de 1888**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.024.000 oro sellado

(6 i 1 %)

Esta lei autoriza al P. Ejecutivo de la Provincia, para que contraiga un empréstito por la emisión de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.024.000 ó sea £ 600.000, en títulos de deuda interior ó exterior, con el 6 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres en oro efectivo, en la

plaza donde se emitan, por sorteo i á la par, con facultad de parte del Gobierno, de aumentar el fondo amortizante.

Se destina el producto líquido de este empréstito á la fundación de un Banco Provincial de emisión, según la lei de Bancos Nacionales de 3 de Noviembre de 1887.

Al servicio de este empréstito se afecta especialmente los intereses de los fondos públicos nacionales que garantizan la emisión; las utilidades i acciones con que se suscribe el Gobierno al Banco Provincial; las tierras fiscales de la Provincia que se calculan de 1.000 á 1.500 leguas cuadradas; el importe de la Contribución Directa, el impuesto de Patentes i subsidiariamente las Rentas Generales de la Provincia.

Provisto de esta autorización, el P. Ejecutivo aprobó las bases de un contrato, formulado en 6 de Agosto de 1888, entre el Ministro de Gobierno de Catamarca, Señor J. R. Ibañez, debidamente autorizado, i los Señores Otto Bemberg i Cía., de esta Ciudad, en representación de la Banque Parisienne de París, mediante el cual estos señores compran *á firme* la mitad del empréstito (\$  $\frac{m}{n}$  1.512.000 oro sellado) ó su equivalente, al precio de 82 % de su valor nominal, con las garantías enumeradas en la lei.

Se prescribe por una de sus cláusulas que los intereses comienzan á correr desde el día que se firme en Europa el Bono General i contrato definitivo, desde cuya día, según aviso telegráfico, podrá el Gobierno girar, en letras á 90 días vista, las cantidades que le correspondan, contra los Banqueros que designe La Banque Parisienne.

En cuanto á la otra mitad del empréstito, se establece que la Banque Parisienne tiene la opción de comprarla en una ó varias veces, dentro del término de doce meses, á contar desde el día de la emisión de los bonos tomados *á firme*, al mismo precio de 82 % de su valor nominal i en las mismas condiciones establecidas para la primera mitad.

Es facultativo de La Banque Parisienne emitir la totalidad del empréstito en una o varias veces, sin que tenga la obligación, en caso de no suscribirse el todo, de tomar *á firme* cantidad alguna de la segunda mitad antes del vencimiento de los doce meses.

El buen resultado de la emisión de la primera mitad dará ocasión á los Señores Otto Bemberg i Cía. para gestionar adelantos de La Banque Parisienne sobre la segunda mitad del empréstito i por el tiempo de la opción, hasta el 50 % de su valor nominal, los que gozarán el interés del 6 % anual i  $\frac{1}{2}$  % de comisión trimestral.

Aprobado el contrato, el P. Ejecutivo giró letras sobre Europa, cuyo importe traspasó al Gobierno Nacional, como un medio de facilitar la pronta fundación del Banco Provincial de Catamarca, de cuya organización me ocupo, al tratar de los Bancos Nacionales garantidos, acogidos á la lei de 3 de Noviembre de 1887.

---

PROVINCIA DE CATAMARCA

---

DEUDA PÚBLICA

---

INTERIOR

Lei de 4 de Agosto de 1886

\$  $\frac{m}{n}$  150.000

(8 i  $2\frac{1}{2}$  %)



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|  |                   |             |
|--|-------------------|-------------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 9.162.50    |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 11.875.---  |
| quedando contra la Provincia un saldo de.....                | “                 | 138.125.--- |

—  
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

—  
**DEUDA PÚBLICA**

—  
**EXTERIOR**

**Lei de 23 de Agosto de 1888**

\$<sup>m/n</sup> 2.520.000 oro ó sea £ 500.000

(6 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo de la Provincia, para contraer un empréstito exterior de 2.520.000 oro ó sea £ 500.000 con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres (1° de Mayo i 1° de Noviembre), por sorteo i á la par. El producto de este empréstito se destina á la creación de un Banco Provincia de San Luis.

A la garantía de este empréstito se afectan especialmente los intereses provenientes de los fondos públicos que se adquieran con el producto del empréstito, para fundar el Banco; las acciones que suscribirá el Gobierno en este i las utilidades de las mismas; las tierras fiscales que posee la Provincia; el importe de la Contribución Directa i de Patentes i Contribución de Ganados i subsidiariamente las Rentas Generales de la Provincia.

En cumplimiento de esta autorización, el Gobierno firmó un contrato provisorio con los Señores Otto Bemberg y Cía., de Buenos Aires, en representación de La Banque Parisienne de París, por el que compraba á firme el equivalente de los  $\frac{3}{10}$  del empréstito, al tipo de 82  $\frac{1}{2}$  % de su valor nominal. En cuanto á los  $\frac{7}{10}$  restantes, La Banque Parisienne tendrá el derecho de opción hasta el 30 de Junio de 1889 al mismo precio de 82  $\frac{1}{2}$  %

El Gobierno de la Provincia nombró su representante en Europa al Señor Eriberto Mendoza, quien firmó con La Banque Parisienne, el contrato definitivo i Bono General, con cuyo acto quedó terminada esta negociación.

Comunicado el hecho al Gobierno, giró por el importe de los  $\frac{3}{10}$  á 90 días vista i cargo de La Banque Parisienne de París, pagaderos en Londres.

—  
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

—  
**DEUDA PÚBLICA**

—  
**INTERIOR**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 250.000

(9 %)

Según comunicación oficial, esta Provincia no tiene otra deuda interior que la cuenta corriente con el Banco Nacional que, en Octubre de 1888, arrojaba un saldo á su cargo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 250.000.

---

**PROVINCIA DE LA RIOJA**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Lei de 30 de Mayo de 1888**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000 oro

(6 i 1 %)

Con la fecha indicada, la Legislatura de esta Provincia autorizó al P. Ejecutivo, para contratar un empréstito exterior por la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000, con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo i á la par, pudiendo amortizar esta deuda en todo tiempo.

Se prescribe por una de sus disposiciones, que el fondo amortizante sea administrado por una Comisión de personas residentes en el país, nombradas por el P. Ejecutivo, de acuerdo con los contratistas, con la expresa obligación de emplearlo en la compra de los mismos títulos de esta deuda, cuando estén bajo de la par i en los de la Nación.

Por otra de sus cláusulas se dispone, que el producto del empréstito se destine á la compra de los fondos públicos nacionales de 4 ½ % de interés, con el objeto de fundar un Banco Nacional, de conformidad con la lei de 3 de Noviembre de 1887. La Comisión administradora del fondo amortizante debe recibir directamente la renta de los citados fondos públicos i emplearla, según las prescripciones de la lei.

Al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, se hipoteca 1.000 leguas de tierras públicas de la Provincia que no podrán enajenarse ni arrendarse sin consentimiento de la expresada Comisión, la que se recibirá de todo el producto de estas tierras i lo aplicará al servicio de la deuda en los términos de esta lei.

Además de la obligación general de la Provincia con sus bienes i rentas, se afecta á esta deuda los bienes, derechos i acciones del Banco por fundar en la parte correspondiente al Gobierno, con facultad de aplicar también ramos determinados de rentas.

Estas son las disposiciones de esta lei, en cuyo cumplimiento el P. Ejecutivo ha autorizado al Gobernador de la Provincia, para que negocie este empréstito, lo que ha verificado con el Banco Nacional, firmando un contrato en Buenos Aires, con fecha 13 de Setiembre de 1888, por el cual esta empresa compra el citado empréstito *á firme* al

81 % de su valor nominal, menos 2 % de comisión i gastos, lo que deducido del principal (\$ <sup>m/n</sup> 4.000.000), resulta el producto líquido de \$ <sup>m/n</sup> 3.160.000 que el Banco se compromete á pagar del modo siguiente.

\$ <sup>m/n</sup> 1.000.000 al firmarse el Bono General.

“ 1.000.000 á los 6 meses de esa fecha i

“ 1.160.000 “ “ 12 “ “ “ “

Al cumplimiento de este contrato, se confirma en el texto por el Gobierno de la Rioja las mismas garantías acordadas por la lei de 27 de Agosto de 1888 que autoriza este empréstito.

Firmados el Bono General i contrato respectivo en la misma fecha, el Banco ha entregado al Gobierno de la Rioja el millón de pesos á que estaba obligado por el contrato i firmado las obligaciones por las cantidades en el designadas.

---

**PROVINCIA DE LA RIOJA**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**INTERIOR**

**Lei de 6 de Setiembre de 1886**

\$ <sup>m/n</sup> 168.499

(9 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo para abrir un crédito en el Banco Nacional hasta la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 100.000, del que ha tomado varias cantidades que en 31 de Diciembre de 1887 ascienden á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 168.499, excediéndose de su límite en \$ <sup>m/n</sup> 68.499.

---

**Lei de 11 de Noviembre de 1886**

\$ <sup>m/n</sup> 800.000

(6 i 2 ½ %)

Se autoriza al P. Ejecutivo por la presente lei para emitir \$ <sup>m/n</sup> 800.000 en fondos públicos con 6 % de interés i 2 ½ % de amortización acumulativa, pagaderos semestralmente, por sorteo i á la par, en 1° de Mayo i 1° de Setiembre de cada año.

Esta emisión se destina al pago de la deuda flotante por ejercicios vencidos, créditos autorizados, obras de utilidad, etc.

|  |                   |         |
|--|-------------------|---------|
| Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> | 18.460  |
| Id., id, por amortización.....                               | “                 | 9.600   |
| quedan en circulación.....                                   | “                 | 790.400 |

PROVINCIA DE SALTA

DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR

Lei de 20 de Octubre de 1888

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000

(6 i 1 %)

Por esta lei se autoriza al P. Ejecutivo para realizar un empréstito, dentro ó fuera del país, por la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro sellado ó su equivalente en Lib. Est., Frs. ó Mcs. con 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por compra ó sorteo i á la par, con facultad de aumentar el fondo amortizante.

Se destina el producto líquido de este empréstito á la fundación de un Banco, con arreglo á la lei de Bancos Nacionales garantidos.

El fondo amortizante será administrado por una comisión nombrada por el P. Ejecutivo, de acuerdo con los prestamistas, que lo empleará en la compra de los mismos títulos, cuando estén debajo de la par, ó en la de títulos de la Nación.

Por otra disposición se autoriza al P. Ejecutivo para que hipoteque hasta 1.500 leguas de tierras públicas, las que no podrán ser enajenadas ni concedidas en arrendamiento, sin el consentimiento de la Comisión que administra el fondo amortizante. Esta recibirá directamente la renta de los fondos públicos i la destinará al servicio del empréstito.

Al cumplimiento de las obligaciones de este empréstito, se afecta, además de la obligación general de la Provincia, los bienes, derechos i acciones del Banco por fundarse i el producto de la contribución territorial, pudiendo también afectar ramos de renta determinados.

Se deroga por último las leyes de 1º de Febrero i 28 de Agosto de 1888. Esta última autoriza un empréstito de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.000.000 con el mismo objeto que la presente.

En cumplimiento de la autorización conferida, el Gobierno de Salta, representado por su Gobernador, ha negociado este empréstito con el Banco Nacional, firmando un contrato con fecha 15 de Noviembre de 1888, por el cual lo toma *á firme* al 83 ½ %, menos 2 ½ % por comisión i gastos, quedando como líquido producto, \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.050.000 que se obliga á pagar del modo que sigue:

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.000.000 al firmarse el Bono General  
“ 1.000.000 á los 6 meses desde esa fecha i  
“ 1.050.000 “ “ 12 “ “ “ “

Se establece en el contrato, a favor del Banco Nacional, las garantías que constan en la lei que autoriza este empréstito (20 de Octubre de 1888) i que se consignan anteriormente.

Firmado el Bono General en la misma fecha que el contrato, el Banco entregó al representante del Gobierno de Salta los \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.000.000 á que estaba obligado, i firmó al

mismo tiempo las obligaciones correspondientes á los dos plazos, quedando por este acto terminada la negociación del empréstito.

---

**PROVINCIA DE CORRIENTES**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Lei de 23 de Agosto de 1888**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.040.000 oro

(6 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo de la Provincia, para contraer un empréstito, dentro ó fuera del país, de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.040.000 de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres en oro efectivo, por sorteo i á la par, pudiendo aumentar el fondo amortizante.

El producto líquido de este empréstito se destina á la formación de un Banco Provincial de emisión, conforme á la lei de Banco Nacionales garantidos, i se afectan á su servicio los intereses de los fondos públicos nacionales que se adquieran con el producto de este empréstito; las utilidades que correspondan al Gobierno en el Banco Provincial; las Rentas Generales de la Provincia i los pagares hipotecarios de las tierras fiscales, vendidas por un valor de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 892.000.

Por otro artículo se prescribe que se aplique á la amortización anticipada del empréstito, el producto hasta la extensión de 100 leguas kilométricas de tierras públicas, existentes en la Provincia.

El P. Ejecutivo queda facultado, para arreglar con el Banco Nacional el percibo de los intereses de los fondos públicos del Provincial de Corrientes i la aplicación de su importe al servicio del empréstito.

Lo es igualmente, para que emita títulos de deuda interior ó exterior por el importe del empréstito, en la moneda del país en que este se emita, pudiéndolos negociar por el mejor precio posible, ya sea á firme ó por comisión, por parte ó el todo i para hacer los gastos que demande la ejecución de esta lei.

En uso de esta facultad, el P. Ejecutivo de la Provincia ha realizado un contrato con los Señores Mallmann i Cia. de esta Ciudad, en representación de un Sindicato de Banqueros de Europa, formado de los Señores L. i R. Cahen d'Anvers & Cía., Heine & Cía., L. Cohen & Sons i Comptoir d'Escompte, por el cual compra el empréstito de los \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.040.000, la mitad á firme al precio de 83 %, menos una comisión de 2 %, i con opción á la otra mitad por el término de 12 meses, contados desde la fecha en que se firme el contrato i el Bono General.

Los títulos que constituyan el empréstito, llevarán las condiciones i garantías que la lei establece. Legalizado el contrato, el Gobierno girará á cargo del Sindicato por el producto líquido del empréstito á 90 días.

PROVINCIA DE CORRIENTES

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

\$ <sup>m/n</sup> 531.069

Esta Provincia no tiene otra deuda interior que la contraída con el Banco Nacional en cuenta corriente, la que en 31 de Diciembre de 1887 ascendía á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 531.069, siendo esta cantidad el saldo que resultaba á su cargo en aquella fecha.

SITUACION DE LA DEUDA PÚBLICA

He llegado al término de la exposición de la deuda pública de la Nación i de las Provincias, tomándola de los datos oficiales que me han proporcionado los respectivos Gobiernos. Según aquellos, se han votado por los Congresos de la Nación, desde la fundación de la República, \$ <sup>m/n</sup> 735.294.693 i emitido \$ <sup>m/n</sup> 697.844.301, quedando por emitir \$ <sup>m/n</sup> 37.450.392; se ha pagado por renta \$ <sup>m/n</sup> 132.591.433 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 157.223.855 i andan en circulación \$ <sup>m/n</sup> 540.620.446 que constituyen nuestra deuda actual activa.

Esta deuda supera á la del año 1886 en \$ <sup>m/n</sup> 243.799.067, diferencia que consiste en los empréstito contraídos por los Gobiernos de Provincia para fundar Bancos Nacionales, conforme á la lei de 3 de Noviembre de 1887, i las emisiones de fondos públicos que estos han reclamado para garantir la circulación de sus billetes, las que ascienden á \$ <sup>m/n</sup> 137.544.872, cuyo importe existe depositado en letras i dinero en el Banco Nacional á la orden del Gobierno que les dará la inversión á que la lei los destina. Esta cantidad disminuirá en la misma proporción la deuda de la Nación.

He creído necesario hacer estas explicaciones para demostrar la razón del aumento i evitar el mal efecto que puede causar en el exterior á nuestro crédito el exceso de las obligaciones contraídas.

No me ocuparé de considerar estas obligaciones bajo la faz de la capacidad financiera i económica de cada una de ellas, porque este estudio me sacaría de los límites trazados á estos Informes. Debo consignar, sin embargo, que la fundación de estos Bancos en Provincias que no los tenían i la construcción de Ferro-Carriles para comunicarlas, están destinadas á operar una transformación económica de resultados incalculables para el progreso i prosperidad del país. Ya no quedarán en la República Provincias que no gocen de los beneficios de los Bancos i de los Ferro-Carriles, los dos elementos de progreso mas grandes que se han puesto al servicio de las industrias i del comercio, sin los cuales no es posible el adelanto i la civilización de los pueblos.

Falta solamente que al poner en ejercicio la institución bancaria, salven con felicidad el escollo que ofrecen la falta de práctica en su ejercicio i la funesta influencia del empeño que, por motivos diversos, se ejerce con mas poder en Provincias, donde domina, sin contrapeso, el espíritu político de partido.

Por lo demás, el servicio de los empréstitos no les ofrecerá dificultad, desde que las utilidades de los Bancos, correspondientes á los Gobiernos, principales accionistas,

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

pueden llenar, sin necesidad de ocurrir á otros recursos, las diferencias que la pérdida en la negociación de los empréstitos i en el mayor interés de los títulos de deuda exterior sobre los fondos públicos nacionales, hará pesar sobre el tesoro de las Provincias.

Después de estas ligeras observaciones, que me ha sugerido la situación de nuestra deuda pública solo me resta insertar en seguida dos cuadros de la deuda pública exterior, con las condiciones respectivas, de la Nación i de las Provincias i otro del Resumen general que determina la parte correspondiente á cada una para la mejor comprensión de su movimiento.

También he querido acompañar un cuadro de la cotización, en las Bolsas de Londres i Buenos Aires, de los títulos i fondos públicos que constituyen nuestra deuda pública, tomándola desde la última fecha del anterior Informe,

...Con estos datos se completan todos los concernientes á esta primera parte, una de las más importantes, por afectar el crédito del país que, espero, se ha de mantener á la altura en que está colocado por el cumplimiento estricto de las obligaciones contraídas, no permitiendo los Gobiernos que haya una excepción en el servicio de la deuda pública, como ha sucedido hasta ahora.

***Deuda autorizada por Leyes y Decretos de la Nación y de las Provincias desde 1821 hasta el 31 de Diciembre de 1888.***

**EXTERIOR**

|                     |                               |                               |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| La Nación.....      | \$ <sup>m/n</sup> 224.583.037 |                               |
| Las Provincias..... | “ 199.058.861                 | \$ <sup>m/n</sup> 423.641.898 |

**INTERIOR**

|                                  |                               |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| La Nación.....                   | \$ <sup>m/n</sup> 257.987.083 |                                     |
| Las Provincias.....              | “ 27.200.661                  | “ 285.187.744                       |
| Municipalidad de la Capital..... |                               | “ 24.435.309                        |
|                                  |                               | <u>\$<sup>m/n</sup> 733.264.951</u> |

**RESUMEN**

|                                  |                               |                                     |
|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| La Nación Deuda exterior.....    | \$ <sup>m/n</sup> 224.583.037 |                                     |
| “ “ interior.....                | “ 257.987.083                 | \$ <sup>m/n</sup> 482.570.120       |
| Las Provincias exterior.....     | \$ <sup>m/n</sup> 199.058.861 |                                     |
| “ “ interior.....                | “ 27.200.661                  | “ 226.259.522                       |
| Municipalidad de la Capital..... |                               | “ 24.435.309                        |
|                                  |                               | <u>\$<sup>m/n</sup> 733.264.951</u> |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Renta pagada hasta el 31 de Diciembre de 1888*

**EXTERIOR**

|                     |                              |                              |
|---------------------|------------------------------|------------------------------|
| La Nación.....      | \$ <sup>m/n</sup> 69.485.369 |                              |
| Las Provincias..... | “ 17.764.965                 | \$ <sup>m/n</sup> 87.250.334 |

**INTERIOR**

|                                  |                              |                                      |
|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| La Nación.....                   | \$ <sup>m/n</sup> 42.080.534 |                                      |
| Las Provincias.....              | “ 1.431.025                  | “ 43.511.559                         |
| Municipalidad de la Capital..... | “ 1.829.540                  | “ 1.829.540                          |
|                                  |                              | <u>\$ <sup>m/n</sup> 132.591.433</u> |

**RESUMEN**

|                                  |                              |                                      |
|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| La Nación Deuda Exterior.....    | \$ <sup>m/n</sup> 69.485.369 |                                      |
| “ “ Interior.....                | “ 42.080.534                 | \$ <sup>m/n</sup> 111.565.903        |
| Las Provincias Exterior.....     | \$ <sup>m/n</sup> 17.764.965 |                                      |
| “ “ Interior.....                | “ 1.431.025                  | “ 19.195.990                         |
| Municipalidad de la Capital..... |                              | “ 1.829.540                          |
|                                  |                              | <u>\$ <sup>m/n</sup> 132.591.433</u> |

*Amortización pagada hasta el 31 de Diciembre de 1888*

**EXTERIOR**

|                     |                              |                               |
|---------------------|------------------------------|-------------------------------|
| La Nación.....      | \$ <sup>m/n</sup> 95.564.075 |                               |
| Las Provincias..... | “ 5.481.279                  | \$ <sup>m/n</sup> 101.045.354 |

**INTERIOR**

|                                  |                              |                                      |
|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| La Nación.....                   | \$ <sup>m/n</sup> 50.664.603 |                                      |
| Las Provincias.....              | “ 5.123.341                  | “ 55.787.944                         |
| Municipalidad de la Capital..... |                              | “ 390.557                            |
|                                  |                              | <u>\$ <sup>m/n</sup> 157.223.855</u> |

**RESUMEN**

|                                  |                              |                                      |
|----------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| La Nación Deuda Exterior.....    | \$ <sup>m/n</sup> 95.564.075 |                                      |
| “ “ Interior.....                | “ 50.664.603                 | \$ <sup>m/n</sup> 146.228.678        |
| Las Provincias Exterior.....     | \$ <sup>m/n</sup> 5.481.279  |                                      |
| “ “ Interior.....                | “ 5.123.341                  | “ 10.604.620                         |
| Municipalidad de la Capital..... |                              | “ 390.557                            |
|                                  |                              | <u>\$ <sup>m/n</sup> 157.223.855</u> |



Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

*Estado actual de la deuda en Diciembre 31 de 1888*

**EXTERIOR**

|                     |                   |             |                               |
|---------------------|-------------------|-------------|-------------------------------|
| La Nación.....      | \$ <sup>m/n</sup> | 129.018.962 |                               |
| Las Provincias..... | “                 | 93.577.582  | \$ <sup>m/n</sup> 322.596.544 |

**INTERIOR**

|                                  |                   |             |                                     |
|----------------------------------|-------------------|-------------|-------------------------------------|
| La Nación.....                   | \$ <sup>m/n</sup> | 207.322.480 |                                     |
| Las Provincias.....              | “                 | 20.104.670  | “ 227.427.150                       |
| Municipalidad de la Capital..... |                   |             | “ 24.044.752                        |
|                                  |                   |             | <u>\$<sup>m/n</sup> 574.068.446</u> |

**RESUMEN**

|                                  |                   |             |                                     |
|----------------------------------|-------------------|-------------|-------------------------------------|
| La Nación Deuda Exterior.....    | \$ <sup>m/n</sup> | 129.018.962 |                                     |
| “ “ Interior.....                | “                 | 207.322.480 | \$ <sup>m/n</sup> 336.341.442       |
| Las Provincias Exterior.....     | \$ <sup>m/n</sup> | 193.577.582 |                                     |
| “ “ Interior.....                | “                 | 20.104.670  | “ 213.682.252                       |
| Municipalidad de la Capital..... |                   |             | “ 24.044.752                        |
|                                  |                   |             | <u>\$<sup>m/n</sup> 574.068.446</u> |

CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1888

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose la primera columna.

| LEY<br>de la<br>Creación de la Deuda | CAPITALES                      |                    |                                | TASA DE    |           | ORIGEN Y OBJETO |                                       |
|--------------------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|------------|-----------|-----------------|---------------------------------------|
|                                      | Moneda<br>de la<br>negociación | Moneda<br>Nacional | Total en<br>Moneda<br>Nacional | Renta      | Amortiz.  |                 |                                       |
| <b>LA NACION</b>                     |                                |                    |                                |            |           |                 |                                       |
| 28 de Noviembre de 1822              | } £                            | 1.000.000          | 5.040.000                      | .....      | 6         | ½               | Obras públicas.....                   |
| 24 “ Diciembre “ 1823                |                                |                    |                                |            |           |                 |                                       |
| 28 “ Octubre “ 1857                  | } “                            | 1.641.000          | 8.270.640                      | .....      | 1,2,3     | ½               | Pago de intereses diferidos.....      |
| 27 “ Mayo “ 1865                     |                                |                    | 2.500.000                      | 12.600.000 | .....     | 6               | 2 ½                                   |
| 19 “ Febrero “ 1869                  | } “                            |                    |                                |            |           |                 |                                       |
| 28 “ Enero “ 1870                    |                                |                    | 1.034.700                      | 5.214.888  | .....     | 6               | 1                                     |
| 5 “ Agosto “ 1870                    | } “                            | 6.122.400          | 30.856.896                     | .....      | 6         | 1               | Obras públicas.....                   |
| 30 “ Octubre “ 1872                  |                                |                    |                                |            |           |                 |                                       |
| 27 “ Julio “ 1873                    | } “                            | 2.040.800          | 10.285.632                     | .....      | 6         | 1               | Obras de salubricación.....           |
| 2 “ Octubre “ 1880                   |                                |                    | 2.450.000                      | 12.348.000 | .....     | 6               | 1                                     |
| 3 “ Noviembre “ 1881                 | } “                            |                    |                                |            |           |                 |                                       |
| 5 “ Setiembre “ 1882                 |                                |                    | 817.000                        | 4.117.680  | .....     | 6               | 1                                     |
| 28 “ Octubre “ 1881                  | } \$f.                         | 4.000.000          | 4.133.341                      | } (1)      | 5         | 1               | Obras del Riachuelo y Salubridad..... |
| 14 “ Enero “ 1882                    |                                |                    | 8.000.000                      |            | 8.000.000 |                 |                                       |
| 12 “ Octubre “ 1882                  | } £                            | 1.700.595          | 8.571.000                      | .....      | 5         | 1               | Acciones del Banco Nacional.....      |
|                                      |                                |                    |                                |            |           |                 |                                       |

|                     |                      |         |       |            |            |             |   |                             |   |
|---------------------|----------------------|---------|-------|------------|------------|-------------|---|-----------------------------|---|
| 27                  | “ Octubre            | “ 1882  | ..... | 20.000.000 | (2)        | 6           | 1 | Puerto de Buenos Aires..... |   |
| 28                  | “ Junio              | “ 1883  | } “   | 5.952.381  | 30.000.000 | (3)         | 5 | 1                           | Obras públicas.....                         |
| 25                  | “ Octubre            | “ 1883  |       |            |            |             |   |                             |   |
| 21                  | “ Octubre            | “ 1885  |       |            |            |             |   |                             |   |
| 16                  | Oct. 1885, 9 Oct.    | “ 1886  | ..... | 20.000.000 | (4)        | 5           | 1 | Ferro-Carriles.....         |   |
| 21                  | “ Junio              | “ 1887  | “     | 624.000    | 3.144.960  | 224.583.037 | 5 | 1                           | Conversión de Billetes de Tesorería de 9%   |
| <b>BUENOS AIRES</b> |                      |         |       |            |            |             |   |                             |   |
| 6                   | de Julio             | de 1881 | \$f.  | 20.000.000 | 20.666.708 | .....       | 6 | 1                           | Conversión de Deudas.....                   |
| 4                   | “ Julio              | “ 1882  | “     | 10.000.000 | 10.333.354 | .....       | 6 | 1                           | Obligaciones del Ferro Carril del Oeste.... |
| 6                   | “ Agosto             | “ 1883  | “     | 11.000.000 | 11.366.689 | .....       | 6 | 1                           | Puerto de la Ensenada.....                  |
| 14                  | “ Noviembre          | “ 1884  | ..... | 10.000.000 | .....      | .....       | 5 | 1                           | Ferro-Carriles.....                         |
| 22                  | Enero y 25 Agos.     | “ 1887  | ..... | 2.000.000  | .....      | .....       | 6 | 1                           | “ “ .....                                   |
| 23                  | “ Abril              | “ 1885  | M.    | 50.045.738 | 12.336.274 | .....       | 5 | 1                           | Amortización del papel moneda.....          |
| 28                  | “ Marzo              | “ 1888  | ..... | 5.040.000  | .....      | .....       | 5 | 1                           | Ferro-Carriles y pago de deudas.....        |
| 28                  | “ Octubre            | “ 1888  | ..... | 18.500.000 | 90.243.025 | .....       | 5 | 1                           | Cancelación de varias deudas.....           |
| <b>SANTA FE</b>     |                      |         |       |            |            |             |   |                             |   |
| 14                  | de Marzo             | de 1883 | £     | 1.434.426  | 7.233.348  | .....       | 6 | 1                           | Pago de deudas y cap. del B. Provincial.... |
| 3                   | “ Noviembre          | “ 1882  | “     | 385.000    | 1.940.400  | .....       | 5 | 1                           | Ferro-Carriles.....                         |
| 25                  | Set. 1883 y 16 Dic.  | “ 1884  | “     | 654.500    | 3.298.680  | .....       | 5 | 1                           | “ .....                                     |
| 16                  | “ Setiembre          | “ 1886  | “     | 929.400    | 4.684.176  | .....       | 5 | 1                           | “ .....                                     |
| 3                   | “ Setiembre          | “ 1888  | “     | 929.400    | 4.684.176  | 37.316.604  | 5 | 1                           | Aumento del capital del Banco Prov'cial...  |
| <b>CÓRDOBA</b>      |                      |         |       |            |            |             |   |                             |   |
| 29                  | Set. 1883 y 10 Junio | 1884    | ..... | 3.000.000  | .....      | .....       | 6 | 1                           | Obras publ. y Acc. del Banco Provincial.... |
| 11                  | de Junio             | de 1887 | ..... | 6.000.000  | .....      | .....       | 6 | 1                           | “ “ “ “ “ ...                               |

|                         |             |         |             |            |            |   |   |  |
|-------------------------|-------------|---------|-------------|------------|------------|---|---|--|
| 3                       | “ Agosto    | “ 1888  | .....       | 10.080.000 | 19.080.000 | 6 | 1 | “ “ “ del B. Prov. y B. Hipot.               |
| <b>ENTRE RÍOS</b>       |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 19 de Marzo             |             | de 1886 | “ 800.000   | 4.032.000  | .....      | 6 | 1 | Pago de deuda y Obligaciones públicas.....   |
| 16                      | “ Junio     | “ 1883  | .....       | 7.715.232  | .....      | 6 | 1 | Ferro-Carril.....                            |
| 4                       | “ Noviembre | “ 1887  | “ 1.200.000 | 6.048.000  | 17.795.232 | 6 | 1 | Aumento del capital del Banco Prov’cial...   |
| <b>MENDOZA</b>          |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 9 de Junio              |             | de 1888 | .....       | 5.000.000  | 5.000.000  | 6 | 1 | Acciones del B. Prov’cial y Obras públ.....  |
| <b>TUCUMAN</b>          |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 19 de Marzo             |             | de 1888 | “ 600.000   | 3.024.000  | 3.024.000  | 6 | 1 | Aumento del capital del Banco Prov’cial..... |
| <b>STGO. DEL ESTERO</b> |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 24 de Mayo              |             | de 1888 | .....       | 5.000.000  | 5.000.000  | 6 | 1 | Fundación del Banco Provincial.....          |
| <b>SAN JUAN</b>         |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 30 de Julio             |             | de 1888 | .....       | 2.016.000  | 2.016.000  | 6 | 1 | Creación del Banco Provincial.....           |
| <b>CATAMARCA</b>        |             |         |             |            |            |   |   |  |
| 21 de Agosto            |             | de 1888 | “ 600.000   | 3.024.000  | 3.024.000  | 6 | 1 | “ “ “ .....                                  |

|                   |         |           |           |             |   |   |                                      |  |  |
|-------------------|---------|-----------|-----------|-------------|---|---|--------------------------------------|--|--|
| <b>SAN LUIS</b>   |         |           |           |             |   |   |                                      |  |  |
| 23 de Agosto      | de 1888 | “ 500.000 | 2.520.000 | 2.520.000   | 6 | 1 | “ “ “ .....                          |  |  |
| <b>LA RIOJA</b>   |         |           |           |             |   |   |                                      |  |  |
| 30 de Mayo        | de 1888 | .....     | 4.000.000 | 4.000.000   | 6 | 1 | Creación de un Banco.....            |  |  |
| <b>CORRIENTES</b> |         |           |           |             |   |   |                                      |  |  |
| 28 de Agosto      | de 1888 | .....     | 5.040.000 | 5.040.000   |   |   | Creación de un Banco Provincial..... |  |  |
| <b>SALTA</b>      |         |           |           |             |   |   |                                      |  |  |
| 20 de Octubre     | de 1888 | .....     | 5.000.000 | 5.000.000   | 6 | 1 | “ “ “ .....                          |  |  |
|                   |         |           |           | 423.641.898 |   |   |                                      |  |  |

| LEY<br>de la<br>Creación de la deuda | NEGOCIACION |           | VALOR<br>de los<br>TÍTULOS | SERVICIO |          |
|--------------------------------------|-------------|-----------|----------------------------|----------|----------|
|                                      | Precio<br>% | Gastos    |                            | Tiempo   | Forma    |
| <b>LA NACION</b>                     |             |           |                            |          |          |
| 28 de Noviembre de 1822              | 70          | 156.170   | £ 500                      | Semest.  | Licitac. |
| 24 " Diciembre " 1823                |             |           |                            |          |          |
| 28 " Octubre " 1857                  | 100         | .....     | " 100,500                  | "        | "        |
| 27 " Mayo " 1865                     | 72          | 3.870.398 | " 100,500                  | "        | Sorteo   |
| 19 " Febrero " 1869                  |             |           |                            |          |          |
| 28 " Enero " 1870                    | 88          | .....     | " 100, 500, 1000           | "        | "        |
| 5 " Agosto " 1870                    | 88 ½        | 4.198.666 | " 100, 500, 1000           | "        | "        |
| 30 " Octubre " 1872                  |             |           |                            |          |          |
| 27 " Julio " 1873                    | 89 ½        | 1.300.021 | " 100, 500                 | "        | "        |
| 2 " Octubre " 1880                   | 82          | 2.230.016 | " 20 ó frs. 500            | "        | "        |
| 3 " Noviembre " 1881                 |             |           |                            |          |          |
| 5 " Setiembre " 1882                 | 90          | 412.656   | .....                      | Trimest. | "        |
| 28 " Octubre " 1881                  |             |           |                            |          |          |
| 14 " Enero " 1882                    | 80          | 806.400   | .....                      | .....    | .....    |
| 12 " Octubre " 1882                  | 85          | 1.285.650 | .....                      | .....    | .....    |
| 27 " Octubre " 1882                  | .....       | .....     | .....                      | .....    | .....    |
| 28 " Junio " 1883                    |             |           |                            |          |          |
| 25 " Octubre " 1883                  | 81 ½        | 1.864.800 | .....                      | Semest.  | .....    |
| 21 " Octubre " 1885                  | 80 y 85 ½   | .....     | " 20, 100, 500, 1000       | "        | .....    |
| 16 Oct. 1885, 9 Oct. " 1886          | .....       | .....     | " 100                      | .....    | .....    |

|                         |         |           |           |                   |         |        |       |
|-------------------------|---------|-----------|-----------|-------------------|---------|--------|-------|
| 21                      | “ Junio | “ 1887    | .....     | .....             | .....   | .....  | ..... |
| <b>BUENOS AIRES</b>     |         |           |           |                   |         |        |       |
| 6 de Julio              | de 1881 | 93        | 732.335   | .....             | Semest. | Sorteo |       |
| 4 “ Julio               | “ 1882  | 90        | 1.033.335 | .....             | “       | “      |       |
| 6 “ Agosto              | “ 1883  | 90 y 93   | 1.165.085 | .....             | “       | “      |       |
| 14 “ Noviembre          | “ 1884  | .....     | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 22 Enero y 25 Agos.     | “ 1887  | 95        | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 23 “ Abril              | “ 1885  | 75 y 80 ½ | .....     | M 500, 1000, 5000 | “       | “      |       |
| 28 “ Marzo              | “ 1888  | 94        | .....     | .....             | .....   | .....  |       |
| 28 “ Octubre            | “ 1888  | .....     | .....     | .....             | .....   | .....  |       |
| <b>SANTA FE</b>         |         |           |           |                   |         |        |       |
| 14 de Marzo             | de 1883 | 84 ½      | 1.555.082 | .....             | Semest. | Sorteo |       |
| 3 “ Noviembre           | “ 1882  | .....     | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 25 Set. 1883 y 16 Dic.  | “ 1884  | .....     | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 16 “ Setiembre          | “ 1886  | .....     | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 3 “ Setiembre           | “ 1888  | 88 ½      | .....     | .....             | “       | “      |       |
| <b>CÓRDOBA</b>          |         |           |           |                   |         |        |       |
| 29 Set. 1883 y 10 Junio | 1884    | 84 ½      | 60.000    | .....             | Semest. | Sorteo |       |
| 11 de Junio             | de 1887 | 84 ½      | .....     | .....             | “       | “      |       |
| 3 “ Agosto              | “ 1888  | 86        | .....     | .....             | “       | “      |       |

| <b>ENTRE RÍOS</b>       |         |       |         |       |   |   |
|-------------------------|---------|-------|---------|-------|---|---|
| 19 de Marzo             | de 1886 | ..... | 951.048 | ..... | “ | “ |
| 16 “ Junio              | “ 1883  | 85    | .....   | ..... | “ | “ |
| 4 “ Noviembre           | “ 1887  | 86    | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>MENDOZA</b>          |         |       |         |       |   |   |
| 9 de Junio              | de 1888 | 81    | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>TUCUMAN</b>          |         |       |         |       |   |   |
| 19 de Marzo             | de 1888 | 81    | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>STGO. DEL ESTERO</b> |         |       |         |       |   |   |
| 24 de Mayo              | de 1888 | 83 ½  | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>SAN JUAN</b>         |         |       |         |       |   |   |
| 30 de Julio             | de 1888 | 81    | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>CATAMARCA</b>        |         |       |         |       |   |   |
| 21 de Agosto            | de 1888 | 82    | .....   | ..... | “ | “ |
| <b>SAN LUIS</b>         |         |       |         |       |   |   |
| 23 de Agosto            | de 1888 | 82 ½  | .....   | ..... | “ | “ |



|                   |         |      |       |       |   |   |
|-------------------|---------|------|-------|-------|---|---|
| <b>LA RIOJA</b>   |         |      |       |       |   |   |
| 30 de Mayo        | de 1888 | 81   | ..... | ..... | “ | “ |
| <b>CORRIENTES</b> |         |      |       |       |   |   |
| 28 de Agosto      | de 1888 | 83   | ..... | ..... | “ | “ |
| <b>SALTA</b>      |         |      |       |       |   |   |
| 20 de Octubre     | de 1888 | 83 ½ | ..... | ..... | “ | “ |

| LEY<br>de la<br>Creación de la deuda | PAGADO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1888 |       |               |       | Año en que se<br>extingue la deuda | ESTADO ACTUAL |       |
|--------------------------------------|--------------------------------------|-------|---------------|-------|------------------------------------|---------------|-------|
|                                      | RENTA                                |       | AMORTIZACIÓN  |       |                                    | Cada<br>deuda | Total |
|                                      | Cada<br>deuda                        | Total | Cada<br>deuda | Total |                                    |               |       |
| <b>LA NACION</b>                     |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 28 de Noviembre de 1822              | 6.381.900                            | ..... | 3.118.500     | ..... | 1896                               | 1.921.500     | ..... |
| 24 " Diciembre " 1823                |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 28 " Octubre " 1857                  | 1.542.225                            | ..... | 7.576.158     | ..... | 1890                               | 694.482       | ..... |
| 27 " Mayo " 1865                     | 9.915.711                            | ..... | 12.039.789    | ..... | 1889                               | 560.211       | ..... |
| 19 " Febrero " 1869                  |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 28 " Enero " 1870                    | 4.959.471                            | ..... | 1.611.2881    | ..... | 1903                               | 3.603.600     | ..... |
| 5 " Agosto " 1870                    | 22.579.553                           | ..... | 23.320.080    | ..... | 1891                               | 7.536.816     | ..... |
| 30 " Octubre " 1872                  |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 27 " Julio " 1873                    | 8.119.500                            | ..... | 2.325.456     | ..... | 1906                               | 7.960.176     | ..... |
| 2 " Octubre " 1880                   | 5.375.412                            | ..... | 1.107.0288    | ..... | 1914                               | 11.240.712    | ..... |
| 3 " Noviembre " 1881                 |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 5 " Setiembre " 1882                 | 1.427.983                            | ..... | 589.680       | ..... | 1905                               | 3.528.000     | ..... |
| 28 " Octubre " 1881                  |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 14 " Enero " 1882                    | 411.143                              | ..... | 12.133.341    | ..... | .....                              | .....         | ..... |
| 12 " Octubre " 1882                  | 3.037.038                            | ..... | 562.792       | ..... | 1919                               | 8.008.208     | ..... |
| 27 " Octubre " 1882                  | .....                                | ..... | .....         | ..... | .....                              | 20.000.000    | ..... |
| 28 " Junio " 1883                    |                                      |       |               |       |                                    |               |       |
| 25 " Octubre " 1883                  | 252.000                              | ..... | 30.000.000    | ..... | .....                              | .....         | ..... |
| 21 " Octubre " 1885                  | 5.162.385                            | ..... | 1.115.493     | ..... | 1922                               | 40.884.507    | ..... |
| 16 Oct. 1885, 9 Oct. " 1886          | 163.800                              | ..... | 32.760        | ..... | .....                              | 19.967.240    | ..... |

|                         |         |           |            |           |            |       |            |             |
|-------------------------|---------|-----------|------------|-----------|------------|-------|------------|-------------|
| 21 " Junio              | " 1887  | 157.248   | 69.485.369 | 31.450    | 95.564.075 | ..... | 3.113.510  | 129.018.962 |
| <b>BUENOS AIRES</b>     |         |           |            |           |            |       |            |             |
| 6 de Julio              | de 1881 | 5.350575  | .....      | 1.004.976 | .....      | 1915  | 19.661.732 | .....       |
| 4 " Julio               | " 1882  | 3.368.188 | .....      | 753.912   | .....      | 1902  | 9.579.442  | .....       |
| 6 " Agosto              | " 1883  | 2.517.566 | .....      | 498.216   | .....      | 1920  | 10.868.473 | .....       |
| 14 " Noviembre          | " 1884  | 1.115.706 | .....      | 167.968   | .....      | 1918  | 9.832.032  | .....       |
| 22 Enero y 25 Agos.     | " 1887  | .....     | .....      | 2.000.000 | .....      | ..... | .....      | .....       |
| 23 " Abril              | " 1885  | 1.697.292 | .....      | 320.802   | .....      | 1921  | 12.015.472 | .....       |
| 28 " Marzo              | " 1888  | .....     | .....      | .....     | .....      | ..... | 5.040.000  | .....       |
| 28 " Octubre            | " 1888  | .....     | 14.049.327 | .....     | .....      | ..... | 18.500.000 | 85497.151   |
| <b>SANTA FE</b>         |         |           |            |           |            |       |            |             |
| 14 de Marzo             | de 1883 | 2.019.016 | .....      | 344.792   | .....      | 1920  | 6.888.556  | .....       |
| 3 " Noviembre           | " 1882  | } 280.707 | .....      | } 56.432  | .....      | ..... | 5.162.648  | .....       |
| 25 Set. 1883 y 16 Dic.  | " 1884  |           |            |           |            |       |            |             |
| 16 " Setiembre          | " 1886  | .....     | .....      | .....     | .....      | ..... | 4.684.176  | .....       |
| 3 " Setiembre           | " 1888  | .....     | 2.299.723  | .....     | 401.224    | ..... | 20.160.000 | 36.915.380  |
| <b>CÓRDOBA</b>          |         |           |            |           |            |       |            |             |
| 29 Set. 1883 y 10 Junio | 1884    | 179.988   | .....      | 30.240    | .....      | ..... | 2.969.760  | .....       |
| 11 de Junio             | de 1887 | .....     | .....      | .....     | .....      | ..... | 6.000.000  | .....       |
| 3 " Agosto              | " 1888  | .....     | 179.988    | .....     | 30.240     | ..... | 10.080.000 | 19.049.760  |

| <b>ENTRE RÍOS</b>       |         |         |           |         |         |           |            |
|-------------------------|---------|---------|-----------|---------|---------|-----------|------------|
| 19 de Marzo             | de 1886 | 598.585 | .....     | 116.342 | .....   | 3.915.658 | .....      |
| 16 “ Junio              | “ 1883  | 455.902 | .....     | 157.359 | .....   | 7.557.873 | .....      |
| 4 “ Noviembre           | “ 1887  | 181.440 | 1.235.927 | 30.240  | 303.941 | 6.017.760 | 17.491.291 |
| <b>MENDOZA</b>          |         |         |           |         |         |           |            |
| 9 de Junio              | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 5.000.000  |
| <b>TUCUMAN</b>          |         |         |           |         |         |           |            |
| 19 de Marzo             | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 3.024.000  |
| <b>STGO. DEL ESTERO</b> |         |         |           |         |         |           |            |
| 24 de Mayo              | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 5.000.000  |
| <b>SAN JUAN</b>         |         |         |           |         |         |           |            |
| 30 de Julio             | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 2.016.000  |
| <b>CATAMARCA</b>        |         |         |           |         |         |           |            |
| 21 de Agosto            | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 3.024.000  |
| <b>SAN LUIS</b>         |         |         |           |         |         |           |            |
| 23 de Agosto            | de 1888 | .....   | .....     | .....   | .....   | .....     | 2.520.000  |

|                   |         |       |            |       |             |       |             |
|-------------------|---------|-------|------------|-------|-------------|-------|-------------|
| <b>LA RIOJA</b>   |         |       |            |       |             |       |             |
| 30 de Mayo        | de 1888 | ..... | .....      | ..... | .....       | ..... | 4.000.000   |
| <b>CORRIENTES</b> |         |       |            |       |             |       |             |
| 28 de Agosto      | de 1888 | ..... | .....      | ..... | .....       | ..... | 5.040.000   |
| <b>SALTA</b>      |         |       |            |       |             |       |             |
| 20 de Octubre     | de 1888 | ..... | .....      | ..... | .....       | ..... | 5.000.000   |
|                   |         |       | 87.250.334 |       | 101.045.354 |       | 322.596.544 |

- (1) Retirados de la circulación para refundirse en los \$ m/n 42.000.000.
- (2) Aun no se ha emitido 13.448.000.
- (3) Retirados de la circulación para refundirse en los \$ m/n 42.000.000.

**CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR DE LA NACIÓN, DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1887**

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

| DEUDORES  | LEYES                                   | CAPITALES VOTADOS                      |                 |                          | CAPITALES EMITIDOS |                          |
|-----------|---|--|-----------------|--------------------------|--------------------|--------------------------|
|           |   | Moneda determinada por la Ley          | Moneda Nacional | TOTAL en Moneda Nacional | Moneda Nacional    | TOTAL en Moneda Nacional |
| La Nación | Convenciones de 21 de Agosto de 1858    | \$f. 1.190.826                         | 1.230.523       | .....                    | 1.230.523          | .....                    |
|           | Ley de 1º de Octubre de 1860            | “ 3.000.000                            | 2.917.653       | .....                    | 2.917.653          | .....                    |
|           | “ “ 8 “ Junio “ 1861                    | \$/c 4.000.000                         | 992.001         | .....                    | 992.001            | .....                    |
|           | “ “ 16 “ Noviembre “ 1863               | \$f. 22.738.354                        | 23.496.346      | .....                    | 23.492.467         | .....                    |
|           | “ “ 17 de Octb. 1863 y 16 de Octb. 1869 | “ 1.500.000                            | 1.550.003       | .....                    | 1.550.003          | .....                    |
|           | “ “ 5 “ Noviembre “ 1872                | “ 2.000.000                            | 2.066.677       | .....                    | 2.066.677          | .....                    |
|           | “ “ 19 “ Octubre “ 1876                 | “ 5.000.000                            | 5.166.677       | .....                    | 5.166.677          | .....                    |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | “ 500.000                              | 516.668         | .....                    | 514.084            | .....                    |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | “ 1.000.000                            | 1.033.335       | .....                    | 1.033.335          | .....                    |
|           | “ “ 2 “ Setiembre “ 1881                | “ 1.000.000                            | 1.033.335       | .....                    | 1.033.232          | .....                    |
|           | “ “ 21 de Setb. 1881 y 18 de Octb. 1883 | “ 16.000.000                           | 16.533.366      | .....                    | 16.533.366         | .....                    |
|           | “ “ 28 de Octubre de 1881               | “ 4.000.000                            | 4.133.342       | .....                    | 2.400.438          | .....                    |
|           | “ “ 30 Novb 1881 y 5 de Setb. 1882      | “ 450.000                              | 465.000         | .....                    | 465.000            | .....                    |
|           | “ “ 7 de Setiembre de 1882              | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 800.000 | 800.000         | .....                    | 800.000            | .....                    |
|           | “ “ 27 de Setb. 1883 y 18 Octb. 1883    | \$f. 1.039.881                         | 1.074.543       | .....                    | 1.074.543          | .....                    |
|           | “ “ 4 de Octubre de 1883                | .....                                  | 6.000.000       | .....                    | 5.728.662          | .....                    |
|           | “ “ 25 de Octubre de 1883               | .....                                  | 5.000.000       | .....                    | 5.000.000          | .....                    |
|           | “ “ 30 de Junio de 1884                 | .....                                  | 2.000.000       | .....                    | 889.200            | .....                    |

|                             |   |                 |             |             |             |             |
|-----------------------------|---|-----------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|                             | “ “ 2 de Diciembre de 1886                                    | .....           | 10.291.000  | .....       | 10.291.000  | .....       |
|                             | “ “ 12 de Agosto de 1887                                      | .....           | 19.868.500  | .....       | 19.868.500  | .....       |
|                             | “ “ 3 de Noviembre de 1887                                    | .....           | 137.544.872 | .....       | 137.544.872 | .....       |
|                             | “ “ 10 de Noviembre de 1888                                   | .....           | 17.394.855  | 261.108.691 | 17.394.855  | 257.987.083 |
| Municipalidad de la Capital | “ “ 30 de Octubre de 1882                                     | \$f. 4.600.000  | 4.753.343   | .....       | 4435.309    | .....       |
|                             | “ “ 31 de Octubre de 1884                                     | .....           | 10.000.000  | .....       | 10.000.000  | .....       |
|                             | “ “ 31 de Octubre de 1884                                     | .....           | 10.000.000  | 25.753.343  | 10.00.000   | 24.435.309  |
| Buenos Aires                | “ “ 20 de Octb. 1821, 24 de Dbre. 1823 y 18 de Noviembre 1868 | \$/c 99.609.250 | 4.117.191   | .....       | 4.117.191   | .....       |
|                             | “ “ 18 de Octubre 1872 y Decreto de 21 de Junio de 1881       | \$f. 136.350    | 140.895     | .....       | 140.895     | .....       |
|                             | “ “ 26 de Marzo de 1881                                       | “ 1.500.000     | 1.550.003   | .....       | 1.550.003   | .....       |
|                             | “ “ 12 “ Agosto de 1882                                       | \$/c 50.000.000 | 2.066.671   | .....       | 2.066.671   | .....       |
|                             | “ “ 9 de Enero 1883 y 27 de Junio 1883                        | \$f. 2.000.000  | .....       | .....       | .....       | .....       |
|                             | “ “ 9 de Diciembre de 1882                                    | \$/c 15.000.000 | 620.000     | .....       | 620.000     | .....       |
|                             | “ “ 9 “ Noviembre “ 1886                                      | .....           | 800.000     | 9.294.760   | 352.500     | 8.847.260   |
|                             | Las sumas pasan al siguiente cuadro                           |                 | cuadro      | 295.156.794 |             | 291.269.652 |

| DEUDORES  | LEYES                                   | TASA             |                   | FORMA DEL SERVICIO |            |
|-----------|---|------------------|-------------------|--------------------|------------|
|           |   | de<br>renta<br>% | Amortización<br>% | TIEMPO             | MODO       |
| La Nación | Convenciones de 21 de Agosto de 1858    | 6                | 1                 | Semestre           | A la par   |
|           | Ley de 1º de Octubre de 1860            | 6                | 2 ½               | Trimestre          | Sorteo     |
|           | “ “ 8 “ Junio “ 1861                    | 6                | 3                 | “                  | Licitación |
|           | “ “ 16 “ Noviembre “ 1863               | 6                | 1                 | “                  | ”          |
|           | “ “ 17 de Octb. 1863 y 16 de Octb. 1869 | 8                | 3                 | Semestre           | Sorteo     |
|           | “ “ 5 “ Noviembre “ 1872                | 5                | 2                 | “                  | --         |
|           | “ “ 19 “ Octubre “ 1876                 | 9                | 4                 | Trimestre          | Sorteo     |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 6                | 1                 | “                  | Licitación |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 9                | 4                 | “                  | A la par   |
|           | “ “ 2 “ Setiembre “ 1881                | 5                | 1                 | “                  | Sorteo     |
|           | “ “ 21 de Setb. 1881 y 18 de Octb. 1883 | 5                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 28 de Octubre de 1881               | 6                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 30 Novb 1881 y 5 de Setb. 1882      | 6                | 3                 | “                  | “          |
|           | “ “ 7 de Setiembre de 1882              | 6                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 27 de Setb. 1883 y 18 Octb. 1883    | 5                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 4 de Octubre de 1883                | -                | -                 | -                  | -          |
|           | “ “ 25 de Octubre de 1883               | 5                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 30 de Junio de 1884                 | 5                | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 2 de Diciembre de 1886              | 5                | 1                 | Semestre           | “          |
|           | “ “ 12 de Agosto de 1887                | 4 ½              | 1                 | “                  | “          |
|           | “ “ 3 de Noviembre de 1887              | 4 ½              | 1                 | -                  | -          |
|           | “ “ 10 de Noviembre de 1888             | 4 ½              | 1                 | -                  | -          |



|                             |  |     |   |           |          |
|-----------------------------|--|-----|---|-----------|----------|
| Municipalidad de la Capital | “ “ 30 de Octubre de 1882                                    | 6   | 1 | Trimestre | Sorteo   |
|                             | “ “ 31 de Octubre de 1884                                    | 6   | 1 | “         | “        |
|                             | “ “ 31 de Octubre de 1884                                    | 4 ½ | 1 | Semestre  | “        |
| Buenos Aires                | “ “ 20 de Oct. 1821, 24 de Dbre. 1823 y 18 de Noviembre 1868 | 4   | 6 | Trimestre | A la par |
|                             | “ “ 18 de Octubre 1872 y Decreto de 21 de Junio de 1881      | 6   | 1 | “         | “        |
|                             | “ “ 26 de Marzo de 1881                                      | 6   | 3 | Semestre  | Sorteo   |
|                             | “ “ 12 “ Agosto de 1882                                      | 6   | 1 | Trimestre | Sorteo   |
|                             | “ “ 9 de Enero 1883 y 27 de Junio 1883                       | 6   | 1 | “         | “        |
|                             | “ “ 9 de Diciembre de 1882                                   | 6   | 1 | “         | “        |
|                             | “ “ 9 “ Noviembre “ 1886                                     | 6   | 1 | “         | “        |

| DEUDORES  | LEYES                                   | Pagado hasta 31 de Diciembre de 1887 |            |                   |            |
|-----------|---|--------------------------------------|------------|-------------------|------------|
|           |   | REN TA                               |            | AMORTIZACIÓN      |            |
|           |   | Por cada<br>deuda                    | TOTAL      | Por cada<br>Deuda | TOTAL      |
| La Nación | Convenciones de 21 de Agosto de 1858    | 1.098.847                            | .....      | 1.230.523         | .....      |
|           | Ley de 1° de Octubre de 1860            | 3.238.972                            | .....      | 2.917.653         | .....      |
|           | “ “ 8 “ Junio “ 1861                    | 927.841                              | .....      | 790.001           | .....      |
|           | “ “ 16 “ Noviembre “ 1863               | 24.561.476                           | .....      | 6.945.381         | .....      |
|           | “ “ 17 de Octb. 1863 y 16 de Octb. 1869 | 1.496.727                            | .....      | 1.550.003         | .....      |
|           | “ “ 5 “ Noviembre “ 1872                | 78.620                               | .....      | 2.066.672         | .....      |
|           | “ “ 19 “ Octubre “ 1876                 | 3.288.355                            | .....      | 5.166.677         | .....      |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 297.005                              | .....      | 61.690            | .....      |
|           | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 860.252                              | .....      | 1.033.335         | .....      |
|           | “ “ 2 “ Setiembre “ 1881                | 310.530                              | .....      | 119.557           | .....      |
|           | “ “ 21 de Setb. 1881 y 18 de Octb. 1883 | 4.061.685                            | .....      | 940.335           | .....      |
|           | “ “ 28 de Octubre de 1881               | 151.933                              | .....      | 30.483            | .....      |
|           | “ “ 30 Novb 1881 y 5 de Setb. 1882      | 174.375                              | .....      | 69.000            | .....      |
|           | “ “ 7 de Setiembre de 1882              | 271.757                              | .....      | 185.500           | .....      |
|           | “ “ 27 de Setb. 1883 y 18 Octb. 1883    | 219.536                              | .....      | 49.099            | .....      |
|           | “ “ 4 de Octubre de 1883                | -                                    | .....      | -                 | .....      |
|           | “ “ 25 de Octubre de 1883               | 759.459                              | .....      | 160.000           | .....      |
|           | “ “ 30 de Junio de 1884                 | 119.491                              | .....      | 58.600            | .....      |
|           | “ “ 2 de Diciembre de 1886              | 771.825                              | .....      | 158.200           | .....      |
|           | “ “ 12 de Agosto de 1887                | 491.848                              | .....      | 200.600           | .....      |
|           | “ “ 3 de Noviembre de 1887              | -                                    | .....      | -                 | .....      |
|           | “ “ 10 de Noviembre de 1888             | -                                    | .....      | -                 | .....      |
|           |   |                                      | 42.080.534 |                   | 23.733.309 |

|                                |   |            |           |            |         |
|--------------------------------|---|------------|-----------|------------|---------|
| Municipalidad<br>de la Capital | “ “ 30 de Octubre de 1882                                       | 1.379.540  | .....     | 264.257    | .....   |
|                                | “ “ 31 de Octubre de 1884                                       | 450.000    | .....     | 126.300    | .....   |
|                                | “ “ 31 de Octubre de 1884                                       | -          | 1.829.540 | .....      | 390.557 |
| Buenos Aires                   | “ “ 20 de Oct. 1821, 24 de Dbre. 1823<br>y 18 de Noviembre 1868 | 87.979     | .....     | 3.891.333  | .....   |
|                                | “ “ 18 de Octubre 1872 y Decreto de 21 de<br>Junio de 1881      | 53.007     | .....     | 11.101     | .....   |
|                                | “ “ 26 de Marzo de 1881   | 432.460    | .....     | 336.247    | .....   |
|                                | “ “ 12 “ Agosto de 1882   | 273.192    | .....     | 429.771    | .....   |
|                                | “ “ 9 de Enero 1883 y 27 de Junio 1883                          |            |           |            |         |
|                                | “ “ 9 de Diciembre de 1882                                      | 85.464     | .....     | 16.800     | .....   |
| “ “ 9 “ Noviembre “ 1886       | 7.672   | 939.774    | -         | 4.685.252  |         |
|                                |   | 44.849.848 |           | 28.809.118 |         |

| DEUDORES                    | LEYES                                   | FONDOS PÚBLICOS AMORTIZADOS |            | Tiempo en que se estingue la deuda | DEUDA EN CIRCULACIÓN |       |
|-----------------------------|---|-----------------------------|------------|------------------------------------|----------------------|-------|
|                             |   | Por cada deuda              | TOTAL      |                                    | Por cada Deuda       | TOTAL |
| La Nación                   | Convenciones de 21 de Agosto de 1858    | 1.230.523                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | Ley de 1º de Octubre de 1860            | 2.917.653                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 8 “ Junio “ 1861                    | 790.001                     | .....      | 1.894                              | 202.000              |       |
|                             | “ “ 16 “ Noviembre “ 1863               | 10.048.245                  | .....      | --                                 | 13.444.222           |       |
|                             | “ “ 17 de Octb. 1863 y 16 de Octb. 1869 | 1.550.003                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 5 “ Noviembre “ 1872                | 2.066.672                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 19 “ Octubre “ 1876                 | 1.581.881                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 61.690                      | .....      | --                                 | 452.394              |       |
|                             | “ “ 21 “ Octubre “ 1876                 | 1.033.335                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 2 “ Setiembre “ 1881                | 119.557                     | .....      | 1918                               | 913.675              |       |
|                             | “ “ 21 de Setb. 1881 y 18 de Octb. 1883 | 16.533.366                  | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 28 de Octubre de 1881               | 2400.438                    | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 30 Novb 1881 y 5 de Setb. 1882      | 69.000                      | .....      | 1905                               | 396.000              |       |
|                             | “ “ 7 de Setiembre de 1882              | 185.500                     | .....      | 1915                               | 614.500              |       |
|                             | “ “ 27 de Setb. 1883 y 18 Octb. 1883    | 1.074.543                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 4 de Octubre de 1883                | -                           | .....      | --                                 | 5.728.662            | (*)   |
|                             | “ “ 25 de Octubre de 1883               | 5.000.000                   | .....      | --                                 | -                    |       |
|                             | “ “ 30 de Junio de 1884                 | 58.600                      | .....      | --                                 | 830.600              |       |
|                             | “ “ 2 de Diciembre de 1886              | 158.200                     | .....      | 1922                               | 10.132.800           |       |
|                             | “ “ 12 de Agosto de 1887                | 200.600                     | .....      | --                                 | 19.667.900           |       |
| “ “ 3 de Noviembre de 1887  | -                                       | .....                       | --         | 137.544.872                        |                      |       |
| “ “ 10 de Noviembre de 1888 | -                                       | .....                       | --         | 17.394.855                         | 207.322.480          |       |
|                             |   |                             | 23.733.309 |                                    |                      |       |

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                                |   |           |            |         |            |             |
|--------------------------------|---|-----------|------------|---------|------------|-------------|
| Municipalidad<br>de la Capital | “ “ 30 de Octubre de 1882                                       | 264.257   | .....      | .....   | 4.171.052  |             |
|                                | “ “ 31 de Octubre de 1884                                       | 126.300   | .....      | 1917    | 9.873.700  |             |
|                                | “ “ 31 de Octubre de 1884                                       | -         | .....      | 390.557 | 10.000.000 | 24.044.752  |
| Buenos Aires                   | “ “ 20 de Oct. 1821, 24 de Dbre. 1823<br>y 18 de Noviembre 1868 | 3.891.333 | .....      | --      | 225.858    |             |
|                                | “ “ 18 de Octubre 1872 y Decreto de 21 de<br>Junio de 1881      | 11.101    | .....      | 1914    | 129.794    |             |
|                                | “ “ 26 de Marzo de 1881   | 336.247   | .....      | 1900    | 1.213.756  |             |
|                                | “ “ 12 “ Agosto de 1882   | 429.771   | .....      | 1915    | 1.636.900  |             |
|                                | “ “ 9 de Enero 1883 y 27 de Junio 1883                          |           | .....      |         |            |             |
|                                | “ “ 9 de Diciembre de 1882                                      | 16.800    | .....      | 1915    | 603.200    |             |
|                                | “ “ 9 “ Noviembre “ 1886  | -         | .....      | --      | 352.500    | 4.162.008   |
|                                |   |           | .....      |         |            |             |
|                                |   |           | 55.740.412 |         |            | 235.529.240 |

(\*) Emisión menor

CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR DE LAS DEMAS PROVINCIAS  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1887

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

| DEUDORES                  | LEYES   | CAPITALES VOTADOS                |  |  | CAPITALES EMITIDOS |                          | TASA    |                |
|---------------------------|---|----------------------------------|--|--|--------------------|--------------------------|---------|----------------|
|                           |   | Moneda determinada por la ley    | Moneda Nacional                          | Total en Moneda Nacional                   | Moneda Nacional    | Total en Moneda Nacional | Renta % | Amortización % |
|                           |   | <i>Sumas del cuadro anterior</i> |  | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 295.156.794 |                    | 291.269.652              |         |                |
| Santa Fe.....             | 9 de Agosto de 1887   |                                  | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 3.473.800 | 3.473.800                                  | 3.473.800          | 3.473.800                | 6       | 1              |
| Municipalidad del Rosario | 30 " Junio " 1888   | \$ oro 5.000.000                 | " 5.000.000                              | 6.500.000                                  | 5.000.000          | 6.500.000                | 6       | 1              |
| id id....                 | 27 " Octubre " 1888   | " 1.500.000                      | " 1.500.000                              |  | 1.500.000          |                          |         |                |
| Córdoba.....              | 27 " Agosto " 1872<br>20 " Noviembre 1877 y<br>24 Diciembre de 1880<br>Decreto de 27 de Noviembre de 1878 | .....                            | " 26.971                                 |  | 26.971             |                          | 5       | 3              |
|                           |   | .....                            | " 800.000                                |  | 684.750            |                          | 6       | 2½             |
|                           |   | .....                            | " 45.000                                 | 871.971                                    | 45.000             | 756.271                  | 8       | 5              |
| Entre Ríos...             | Fondos Públicos<br>Varios Créditos  | .....                            | " 890.000                                |  | 890.000            |                          | 6       | 2              |
|                           |   | .....                            | " 2.015.489                              | 2.905.489                                  | 2.015.489          | 2.905.489                | .....   | .....          |

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

|                 |   |                       |       |           |  |         |             |       |       |
|-----------------|---|-----------------------|-------|-----------|--|---------|-------------|-------|-------|
| Mendoza.....    | { | 2 de Diciembre 1875 y |       |           |  |         |             |       |       |
|                 |   | 26 de marzo de 1886   | ..... | “ 95.545  |  | 95.545  |             | 5     | 2     |
|                 |   | 28 “ Julio “ 1882     | ..... | “ 116.815 | 212.360                                    | 116.815 | 212.360     | 6     | 1     |
| Stgo.del Estero |   | 1 “ Mayo “ 1887       | ..... | “ 393.811 | 393.811                                    | 393.811 | 393.811     | 8     | ..... |
| San Juan.....   | { | 23 “ Julio “ 1869     | ..... | “ 62.507  |  | 62.507  |             | 5     | ..... |
|                 |   | 29 “ Noviembre “ 1872 | ..... | “ 38.724  |  | 38.724  |             | 6     | 2     |
|                 |   | 21 “ Noviembre “ 1878 | ..... | “ 5.167   |  | 5.167   |             | 6     | 2     |
|                 |   | 26 “ Agosto “ 1881    | ..... | “ 103.334 |  | 103.334 |             | 5     | 2     |
|                 |   | 21 “ Marzo “ 1883     | ..... | “ 29.270  | 239.002                                    | 29.270  | 239.002     | 5     | 2     |
| Catamarca.....  |   | 4 “ Agosto “ 1886     | ..... | “ 150.000 | 150.000                                    | 150.000 | 150.000     | 8     | 2½    |
| San Luis.....   |   | Al Banco Nacional     | ..... | “ 250.000 | 250.000                                    | 250.000 | 250.000     | 9     | ..... |
| La Rioja.....   | { | 6 de Setiembre “ 1886 | ..... | “ 168.499 |  | 168.499 |             | 9     | ..... |
|                 |   | 11 “ Noviembre “ 1886 | ..... | “ 800.000 | 968.499                                    | 800.000 | 968.499     | 6     | 2½    |
| Corrientes..... |   | Al Banco Nacional     | ..... | “ 531.069 | 531.069                                    | 531.069 | 531.069     | ..... | ..... |
|                 |   |                       |       |           | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 311.652.795 |         | 307.650.403 |       |       |

| DEUDORES                            | LEYES   | FORMA DEL SERVICIO |            | PAGADO HASTA 31 DE DICIEMBRE 1887 |            |                |            |
|-------------------------------------|---|--------------------|------------|-----------------------------------|------------|----------------|------------|
|                                     |   |                    |            | Renta                             |            | Amortización   |            |
|                                     |   | Tiempo             | Modo       | Por cada deuda                    | Total      | Por cada deuda | Total      |
|                                     |   |                    |            |                                   | 44.849.848 |                | 28.809.118 |
| Santa Fe.....                       | 9 de Agosto de 1887   | Semestres          | Sorteo     | 102.219                           | 102.219    | 2.300          | 2.300      |
| Municipalidad del Rosario id id.... | 30 " Junio " 1888<br>27 " Octubre " 1888  | "                  | "          | .....                             | .....      | .....          | .....      |
| Córdoba.....                        | 27 " Agosto " 1872<br>20 " Noviembre 1877 y<br>24 Diciembre de 1880<br>Decreto de 27 de Noviembre de 1878 | Trimestres         | Licitación | .....                             | .....      | 8.868          | .....      |
|                                     |   | "                  | "          | 308.964                           | .....      | 191.450        | .....      |
|                                     |   | "                  | "          | 25.584                            | 334.584    | 28.900         | 229.218    |
| Entre Ríos...}                      | Fondos Públicos<br>Varios Créditos  | "                  | Sorteo     | .....                             | .....      | .....          | .....      |
| Mendoza.....                        | 2 de Diciembre 1875 y<br>26 de marzo de 1886<br>28 " Julio " 1882   | .....              | .....      | 3.495                             | .....      | 26.344         | .....      |
|                                     |   | .....              | .....      | 6.879                             | 10.374     | 12.000         | 38.344     |
| Stgo.del Estero                     | 1 " Mayo " 1887   | .....              | .....      | 19.497                            | 19.497     | 106.355        | 106.355    |



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                 |   |                       |       |       |       |            |        |            |
|-----------------|---|-----------------------|-------|-------|-------|------------|--------|------------|
| San Juan.....   | { | 23 “ Julio “ 1869     | ..... | ..... | 2.673 | .....      | .....  | .....      |
|                 |   | 29 “ Noviembre “ 1872 | ..... | ..... | 3.099 | .....      | 30.979 | .....      |
|                 |   | 21 “ Noviembre “ 1878 | ..... | ..... | 397   | .....      | 1.550  | .....      |
|                 |   | 26 “ Agosto “ 1881    | ..... | ..... | 7.233 | .....      | 14.984 | .....      |
|                 |   | 21 “ Marzo “ 1883     | ..... | ..... | 2.049 | 15.451     | 2.484  | 49.997     |
| Catamarca.....  |   | 4 “ Agosto “ 1886     | ..... | ..... | 9.162 | 9.162      | 11.875 | 11.875     |
| San Luis.....   |   | Al Banco Nacional     | ..... | ..... | ..... | .....      | .....  | .....      |
| La Rioja.....   | { | 6 de Setiembre “ 1886 | ..... | ..... | ..... | .....      | .....  | .....      |
|                 |   | 11 “ Noviembre “ 1886 | ..... | ..... | ..... | .....      | .....  | .....      |
| Corrientes..... |   | Al Banco Nacional     | ..... | ..... | ..... | .....      | .....  | .....      |
|                 |   |                       |       |       |       | 45.311.995 |        | 29.147.207 |

| DEUDORES                            | LEYES   | FONDOS PÚBLICOS AMORTIZADOS |                | TIEMPO<br>En que se<br>extingue<br>la deuda | DEUDA<br>EN CIRCULACION |                    |
|-------------------------------------|---|-----------------------------|----------------|---|-------------------------|--------------------|
|                                     |   | Por cada<br>deuda           | Total          |   | Por cada<br>deuda       | Total              |
|                                     |   |                             | 55.740.412     |   |                         | 235.529.240        |
| Santa Fe.....                       | 9 de Agosto de 1887                           | 2.300                       | 2.300          | .....                                       | 3.471.500               | 3.471.500          |
| Municipalidad del Rosario id id.... | 30 " Junio " 1888<br>27 " Octubre " 1888      | .....<br>.....              | .....<br>..... | .....<br>.....                              | 5.000.000<br>1.500.000  | .....<br>6.500.000 |
| Córdoba.....                        | 27 " Agosto " 1872                            | 8.868                       | .....          | .....                                       | 18.103                  | .....              |
|                                     | 20 " Noviembre 1877 y<br>24 Diciembre de 1880 | 191.450                     | .....          | .....                                       | 493.300                 | .....              |
|                                     | Decreto de 27 de Noviembre de 1878            | 28.900                      | 229.218        | .....                                       | 16.100                  | 527.503            |
| Entre Ríos...}                      | Fondos Públicos                               | .....                       | .....          | .....                                       | 890.000                 | .....              |
|                                     | Varios Créditos                               | .....                       | .....          | .....                                       | 2.015.489               | 2.905.489          |
| Mendoza.....}                       | 2 de Diciembre 1875 y<br>26 de marzo de 1886  | 26.344                      | .....          | .....                                       | 69.201                  | .....              |
|                                     | 28 " Julio " 1882                             | 12.000                      | 38.344         | .....                                       | 104.815                 | 174.016            |
| Stgo.del Estero                     | 1 " Mayo " 1887                               | 106.355                     | 106.355        | .....                                       | 287.456                 | 287.456            |

|                 |   |                       |        |            |       |         |             |
|-----------------|---|-----------------------|--------|------------|-------|---------|-------------|
| San Juan.....   | { | 23 “ Julio “ 1869     | .....  | .....      | ..... | 62.507  | .....       |
|                 |   | 29 “ Noviembre “ 1872 | 30.979 | .....      | ..... | 7.745   | .....       |
|                 |   | 21 “ Noviembre “ 1878 | 1.055  | .....      | ..... | 3.617   | .....       |
|                 |   | 26 “ Agosto “ 1881    | 14.984 | .....      | ..... | 88.350  | .....       |
|                 |   | 21 “ Marzo “ 1883     | 2.484  | 49.997     | ..... | 26.786  | 189.005     |
| Catamarca.....  |   | 4 “ Agosto “ 1886     | 11.875 | 11.875     | ..... | 138.125 | 138.125     |
| San Luis.....   |   | Al Banco Nacional     | .....  | .....      | ..... | 250.000 | 250.000     |
| La Rioja.....   | { | 6 de Setiembre “ 1886 | .....  | .....      | ..... | 168.499 | .....       |
|                 |   | 11 “ Noviembre “ 1886 | .....  | .....      | ..... | 800.000 | 968.499     |
| Corrientes..... |   | Al Banco Nacional     | .....  | .....      | ..... | 531.069 | 531.069     |
|                 |   |                       |        | 56.178.501 | ..... |         | 251.471.902 |

RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Exterior í Interior de la Nación

Y de las Provincias desde su origen hasta 31 Diciembre de 1888.

| DEUDORES                     | CANTIDADES     |                 |                   | PAGADO POR   |                  | Estado actual de la deuda en circulación m/n |
|------------------------------|----------------|-----------------|-------------------|--------------|------------------|--|
|                              | Votadas \$ m/n | Emitidas \$ m/n | Por emitir \$ m/n | Renta \$ m/n | Amortización m/n |  |
| La Nación.....               | 485.691.728    | 449.122.120     | 36.569.608        | 111.565.903  | 146.228.678      | 302.893.442                                  |
| Buenos Aires.....            | 99.537.785     | 99.090.285      | 447.500           | 14.989.101   | 9.431.126        | 89.659.159                                   |
| Santa Fe.....                | 47.290.404     | 47.290.404      | .....             | 2.401.942    | 403.524          | 46.886.880                                   |
| Entre Ríos.....              | 20.700.721     | 20.700.721      | .....             | 1.235.927    | 303.941          | 20.396.780                                   |
| Córdoba.....                 | 19.951.971     | 19.836.721      | 115.250           | 514.536      | 259.458          | 19.577.263                                   |
| Corrientes.....              | 5.571.069      | 5.571.069       | .....             | .....        | .....            | 5.571.069                                    |
| Santiago del Estero.....     | 5.393.811      | 5.393.811       | .....             | 19.497       | 106.355          | 5.287.456                                    |
| San Juan.....                | 2.255.002      | 2.255.002       | .....             | 15.451       | 49.997           | 2.205.005                                    |
| Tucumán.....                 | 3.024.000      | 3.024.000       | .....             | .....        | .....            | 3.024.000                                    |
| Salta.....                   | 5.000.000      | 5.000.000       | .....             | .....        | .....            | 5.000.000                                    |
| Catamarca.....               | 3.174.000      | 3.174.000       | .....             | 9.162        | 11.875           | 3.162.125                                    |
| Mendoza.....                 | 5.212.360      | 5.212.360       | .....             | 10.374       | 38.344           | 5.174.016                                    |
| San Luis.....                | 2.770.000      | 2.770.000       | .....             | .....        | .....            | 2.770.000                                    |
| Jujuy.....                   | .....          | .....           | .....             | .....        | .....            | .....  |
| La Rioja.....                | 4.968.499      | 4.968.499       | .....             | .....        | .....            | 4.968.499                                    |
| Municipalidad de la Capital. | 24.753.343     | 24.435.309      | 318.034           | 1.829.540    | 390.557          | 24.044.752                                   |
|                              | 735.294.693    | 697.844.301     | 37.450.392        | 132.591.433  | 157.223.855      | 540.620.446                                  |

Cotización de la Deuda Exterior en la Bolsa de Londres.

| AÑOS I LEYES<br>Continuación<br>1887 | 1824  | 1857           | 1868                      | 1863                        | 1871                   | 1873  | 1880                            | 1882                                  | 1884                                  | 1886                                  |
|--------------------------------------|---|----------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
|                                      | Empréstito de<br>la Provincia de<br>Buenos Aires<br>% | Diferidos<br>% | Empréstito<br>Ingles<br>% | Hard<br>Dollars<br>(*<br>%) | Obras<br>Públicas<br>% | Empréstito de<br>la Provincia de<br>Buenos Aires<br>% | Ferro-<br>Carriles<br>1881<br>% | Empréstitos<br>Varios<br>objetos<br>% | Empréstitos<br>Varios<br>objetos<br>% | Empréstitos<br>Varios<br>objetos<br>% |
| Julio                                | S. C.   | S. C.          | 102.                      | 76.                         | 103.                   | 101.  | 101.½                           | 102.½                                 | 93                                    | 90                                    |
| Agosto                               | “   | “              | 104.                      | 73.½                        | 104.                   | 99.   | 103.                            | 102                                   | 94                                    | 92                                    |
| Setiembre                            | “   | “              | 104.                      | 72.½                        | 102.                   | 99.   | 104.                            | 102                                   | 95.                                   | 93                                    |
| Octubre                              | “   | “              | 104.                      | 71.                         | 102.                   | 98.½  | 103.                            | 102                                   | 93½                                   | 92                                    |
| Noviembre                            | “   | “              | 103.                      | 73.                         | 103.                   | 99.   | 104.                            | 102                                   | 92                                    | 92                                    |
| Diciembre                            | “   | “              | 103.                      | 69.½                        | 101.½                  | 97.   | 99.½                            | 102                                   | 92                                    | 92                                    |
| 1888                                 | --  | --             | --                        | -                           | --                     | --  | --                              | --                                    | --                                    | --                                    |
| Enero                                | “   | “              | 103.                      | 72.                         | 103.                   | 101.  | 101.                            | 102.                                  | 92½                                   | 91½                                   |
| Febrero                              | “   | “              | 102.                      | 69.                         | 104.                   | 103.  | 102.                            | 101.                                  | 93½                                   | 92                                    |
| Marzo                                | “   | “              | 103.                      | 69.                         | 101.                   | 104.  | 104.                            | 102.                                  | 94½                                   | 94                                    |
| Abril                                | “   | “              | 103.                      | 71.                         | 102.                   | 99.½  | 104.                            | 103.                                  | 96                                    | 96                                    |
| Mayo                                 | “   | “              | 103.                      | 69.½                        | 102.                   | 102.  | 105.                            | 101.                                  | 96                                    | 97                                    |
| Junio                                | “   | “              | 105.                      | 69.                         | 104.                   | 103.  | 104.                            | 103.                                  | 97½                                   | 99                                    |
| Julio                                | “   | “              | 102.½                     | 69.                         | 104.                   | 103.  | 104.                            | 103.                                  | 97                                    | 97½                                   |
| Agosto                               | “   | “              | 103.                      | 70.½                        | 104.                   | 103.  | 105.                            | 103.                                  | 98                                    | 98½                                   |
| Setiembre                            | “   | “              | 103.                      | 73.½                        | 104.                   | 103.  | 105.                            | 103.                                  | 99                                    | 99                                    |
| Octubre                              | “   | “              | 103.                      | 73.½                        | 101.                   | 93.¾  | 104.                            | 102.                                  | 96                                    | 96                                    |
| Noviembre                            | “   | “              | 103.                      | 73.½                        | 101.                   | 99.½  | 104.                            | 101.                                  | 96½                                   | 97                                    |
| Diciembre                            | “   | “              | 103.                      | 73.½                        | 101.                   | 99.¼  | 104.½                           | 102.                                  | 97½                                   | 97                                    |

(\*) Aunque esta deuda es interior, se coloca entre la exterior por cotizarse la mayor parte de los Fondos Públicos en la Bolsa de Londres.

Cotizaciones de Fondos Públicos Nacionales en la Bolsa de Buenos Aires.

| Cotizaciones Fechas 1887 |    |             |      | 1863<br>Lei de<br>Noviembre 16<br>6 % i 1 %<br><br>% | 1876<br>Lei de<br>Octubre 19<br>6 % i 1 %<br><br>% | Deuda á<br>Extranjeros<br><br>% | Billetes de<br>Tesorería<br>9 % i 1 %<br><br>% | 1881<br>Lei de Agosto<br>27<br>5 % i 1 %<br><br>% | Puentes i<br>Caminos<br><br>% | 1882<br>Lei de<br>Setiembre 7<br>6 % i 1 %<br><br>% | Bonos<br>Municipales<br>6 % i 1 %<br><br>% |
|--------------------------|----|-------------|------|--|--|---------------------------------|--|---|-------------------------------|---|--|
| Julio                    | 7  | á Julio     | 21.. | 100  | 100  | Nominal                         | 102.87   | --  | 100                           | 74  | 75   |
| "                        | 22 | " Agosto    | 6..  | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Agosto                   | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Setiembre | 6..  | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Setiembre                | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Octubre   | 6..  | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Octubre                  | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Noviembre | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Noviembre                | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Diciembre | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Diciembre                | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| 1888                     |    |             |      |  |  |                                 |  |   |                               |   |  |
| Diciembre                | 22 | " Enero     | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Enero                    | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Febrero   | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Febrero                  | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Marzo     | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Marzo                    | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Abril     | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| Abril                    | 7  | " "         | 21.. | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |
| "                        | 22 | " Mayo      | 6.   | --   | --   | "                               | "  | --  | "                             | "   | "  |

|           |    |   |           |      |    |    |   |   |    |   |   |   |
|-----------|----|---|-----------|------|----|----|---|---|----|---|---|---|
| Mayo      | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Junio     | 6.   | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Junio     | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Julio     | 6..  | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Julio     | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Agosto    | 6..  | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Agosto    | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Setiembre | 6..  | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Setiembre | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Octubre   | 6..  | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Octubre   | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Noviembre | 6.   | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Noviembre | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| “         | 22 | “ | Diciembre | 6.   | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |
| Diciembre | 7  | “ | “         | 21.. | -- | -- | “ | “ | -- | “ | “ | “ |

**SEGUNDA PARTE**

**BANCOS**



...BANCO NACIONAL

Como siempre, este gran Establecimiento de crédito continua su marcha progresiva, rindiendo mayores utilidades á sus accionistas i ventajas positivas al país, por la estensión del crédito que dispensa al comercio i á la industria, que reciben de ella el impulso necesario para desenvolverse i prosperar.

...El Directorio anuncia haber llegado á término la negociación á firme con los Banqueros de París, del empréstito Municipal de \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000, tomándolo el Banco por su cuenta i renovando la operación financiera, realizada en París.

Respecto del primero, declarada por el Sindicato de Banqueros la opción al empréstito á que tenía derecho por el contrato de 25 de Enero de 1887, de que se da cuenta en mi anterior Informe, el Banco Nacional ha sido autorizado para librar á cargo del expresado Sindicato por el saldo del empréstito, bajo las condiciones establecidas en el citado contrato.

En cuanto al otro empréstito, el Banco ha celebrado un contrato, con fecha 30 de Junio de 1888, por el cual vende al Sindicato de Banqueros de París el importe de los fondos públicos existentes del empréstito Municipal de \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000, al precio de 90 % de su valor nominal.

El monto original del empréstito ha sido:

|                              |  |                    |
|------------------------------|--|--------------------|
| \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000 | equivalentes á 32 <sup>d</sup> por peso.....£                | 1.333.333. 6. 8    |
|                              | i habiéndose sorteado para el reembolso                      |                    |
| “                            | <u>50.300,</u> equivalentes á 32 <sup>d</sup> por peso.....” | <u>6.706.13. 4</u> |
| \$ <sup>m/n</sup> 9.947.700  | El monto líquido es de.....£                                 | 1.326.626.13. 4    |
|                              | i el importe por pagar de.....£                              | 1.193.9640.-- --   |

Es obligación del Banco Nacional hacer el servicio trimestral de esta deuda en Londres, en Libras Esterlinas al tipo fijo de 32<sup>d</sup> por peso. En caso de expirar el término de la carta del Banco antes de extinguirse esta deuda, se obliga este á recoger dentro del año los títulos circulantes con los intereses correspondientes.

Se destina también que el primer cupón trimestral de 14.034 títulos en que se ha dividido la deuda, venza en 1º de Octubre de 1888 i el sorteo para la amortización tenga lugar en el mismo mes, para que se haga el primer pago en 1º de Enero de 1889.

Podrá igualmente pagarse la renta i amortización en Londres, Berlín i Hamburgo, haciéndose los sorteos en la Oficina del Crédito Público Nacional en la primera quincena de Enero, Abril, Julio i Octubre de cada año.

Se estipula por otra cláusula que el pago de las £ 1.193.964 en letras giradas por el Banco Nacional á 90 días desde la fecha del contrato, se hará sin comisión de aceptación ó pago.

El Banco Nacional se compromete á hacer lo posible, para que se entreguen en Londres los títulos definitivos á mas tardar en 1º de Diciembre de 1888, pudiendo el Sindicato de Banqueros emitir certificados provisorios bajo su responsabilidad, hasta que se verifique la entrega de aquellos.

Por último, se reconoce en la Municipalidad ó Banco Nacional el derecho de aumentar el fondo amortizante.

...BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

He dado cuenta en mi anterior Informe, con la extensión necesaria, de la organización de este Banco i la instalación de la casa Matriz en la Capital el 15 de Noviembre de 1886 i de 16 Agencias en las Provincias que forman la Nación; de la emisión de \$ <sup>m/n</sup> 20.000.000 en Cédulas de la serie A con 7 % de interés i 1 % de amortización, pagaderos por trimestres, sorteo i á la par; que por la afluencia inesperada de solicitudes i préstamos se acordó la emisión de \$ <sup>m/n</sup> 15.000.000 de una nueva serie B con el mismo interés i amortización pagaderos por semestres, i que por la demanda creciente de peticionarios, era seguro que se emitieran próximamente los \$ <sup>m/n</sup> 15.000.000 que faltaban para completar los \$ <sup>m/n</sup> 50.000.000 que el Directorio estaba autorizado á emitir.

La predicción se cumplió al pie de la letra. En 19 de Julio de 1887, se dispuso la emisión de los últimos \$ <sup>m/n</sup> 15.000.000 bajo la letra C con el interés i amortización anteriores, pagaderos por trimestres; de modo que en 31 de Diciembre de 1887 se hallaban en circulación los \$ <sup>m/n</sup> 50.000.000, autorizados por la lei orgánica del Banco Hipotecario.

...De los minuciosos é importantes datos que contiene la citada Memoria, extracto en seguida los que puedan interesar mas al público, por referirse á la parte fundamental de tal institución.

Durante el año 1887 se han verificado las siguientes cancelaciones:

|                             |                           |                           |
|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|
| De las cédulas serie A..... | \$ <sup>m/n</sup> 648.100 |                           |
| “ “ “ “ B .....             | “ 13.600                  |                           |
| “ “ “ “ C .....             | “ 51.050                  | \$ <sup>m/n</sup> 712.750 |

Deducida esta cantidad de la emisión total, resulta que en el 1° de Enero de 1888 la circulación de cédulas estaba reducida á \$ <sup>m/n</sup> 49.287.250, distribuidos como sigue:

|                             |                               |                              |
|-----------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| En las cédulas serie A..... | \$ <sup>m/n</sup> 19.351.9000 |                              |
| “ “ “ “ B .....             | “ 14.986.400                  |                              |
| “ “ “ “ C .....             | “ 14.948.950                  | \$ <sup>m/n</sup> 49.287.250 |

Corresponde á la amortización hecha por los deudores hipotecarios las siguientes cantidades:

|                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
| De las cédulas serie A..... | \$ <sup>m/n</sup> 178.864. <sup>398</sup> |   |
| “ “ “ “ B .....             | “ 106.687. <sup>870</sup>                 |   |
| “ “ “ “ C .....             | “ 61.370. <sup>748</sup>                  | \$ <sup>m/n</sup> 346.923. <sup>016</sup> |

Por todos estos servicios, las comisiones del Banco han importado \$ <sup>m/n</sup> 344.381.<sup>875</sup> que se reparten, como sigue:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|                              |                   |                         |   |
|------------------------------|-------------------|-------------------------|---|
| Por las cédulas serie A..... | \$ <sup>m/n</sup> | 177.614. <sup>250</sup> |   |
| “ “ “ “ B .....              | “                 | 105.682.---             |   |
| “ “ “ “ C .....              | “                 | 61.085. <sup>625</sup>  | \$ <sup>m/n</sup> 344.381. <sup>875</sup> |

Los gastos del Banco en la Casa Matriz i Agencias de las Provincias han subido á \$<sup>m/n</sup> 327.372.<sup>135</sup>; de modo que el importe de las comisiones ha cubierto con exceso los gastos del Establecimiento que en toda instalación, i principalmente en la de instituciones de esta naturaleza, son siempre crecidos.

Es digno de n otra que las deudas atrasadas solo alcancen á \$<sup>m/n</sup> 63.495, cantidad que se hallaba disminuida en los dos primeros meses del presente año. Lo es también, que el Directorio no haya tenido necesidad de hacer uso del crédito abierto en el Banco Nacional, sino en la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 300.000, tomados en 4 de Noviembre de 1886. En 31 de Diciembre de 1887, la Tesorería del Banco Hipotecario tenía en aquel Establecimiento un depósito de \$<sup>m/n</sup> 1.126.091.<sup>852</sup> i en caja \$<sup>m/n</sup> 23.552.<sup>714</sup> lo que hace un total de \$<sup>m/n</sup> 1.149.644.<sup>566</sup>.

De todos estos antecedentes se desprende que la institución del Banco Hipotecario Nacional ha venido á llenar una necesidad que reclamaban urgentemente los intereses generales del país, que necesitaban de este poderoso elemento de progreso para desarrollarse, promoviendo la circulación de la propiedad urbana i rural, estacionaría por falta del crédito hipotecario.

La pronta colocación de los \$<sup>m/n</sup> 50.000.000 votados, esta demostrando que hai necesidad de nuevas emisiones para satisfacer la demanda pública. Respondiendo á esta exigencia, el P. Ejecutivo ha solicitado del Congreso la autorización necesaria para emitir otros \$<sup>m/n</sup> 50.000.000, la mitad en cédulas á oro, la que será acordada próximamente.

...BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Memoria del Presidente de este Banco correspondiente á 1887, de fecha 30 de Mayo de 1888, demuestra, con los resultados que ofrece, que continúa su marcha próspera, rindiendo á la Provincia i á la Nación los beneficios que hai derecho á esperar de la primera institución de crédito del país.

En la exposición clara i metódica que contiene este documento, se hallan tratadas con mesura todas las cuestiones referentes á esta institución i expuestas las miras i propósitos del Directorio respecto de la marcha futura del Establecimiento. Aborda con franqueza las dificultades de la situación, dándose cuenta de las causas que la han ocasionado i prescribiendo las medidas necesarias, para colocar al Banco en las condiciones de Banco habilitador que ha tenido i al que debe la prosperidad que ha alcanzado.

Persiguiendo este alto i primordial interés, el Presidente asegura, que desde el momento de recibirse de su puesto, su principal empeño se contrajo á proporcionar á las Sucursales el capital necesario para impulsar el progreso de la agricultura, base de la riqueza pública, por medio de los préstamos á plazos largos, con amortización del 5 %, haciendo gozar de esta ventaja al mayor número de agricultores pequeños.

Para llenar este objeto, ha ido hasta restringir los descuentos en la Casa Central, suspendiéndolos por largos períodos.

No puede decirse que con esta i otras medidas están removidas todas las causas que produjeron las crisis financieras i económicas que aun pesan sobre el país. Aun subsisten varias, nacidas unas de defectos de administración i otras de la naturaleza de los negocios á que no es dado sobreponerse de golpe, i que contrarían, hasta cierto punto, la marcha del Establecimiento; pero con los recursos que promueve el Directorio, se ha conseguido colocar al Banco en una situación que pueda desenvolver su acción de un modo conveniente á los intereses del comercio i de las industrias.

...A estar á la Memoria, el Directorio ha prestado á los descuentos una atención especialísima, para repartirlos con equidad i discreción i reparar los males ocasionados por esta falta en los años anteriores. Se ha dado la preferencia á los industriales i agricultores, sin excluir del todo á los comerciales que tenían el objeto de satisfacer necesidades positivas de este ramo, desechando totalmente los grandes préstamos que tenían de un modo manifiesto objetos de especulación i de agio.

Se ha mantenido el interés de 7 % establecido por la lei de inconvención, no obstante cobrarse en plaza hasta el 12 %. Esta diferencia no ha influido sin embargo, en los depósitos, por la confianza que tiene el público en este Banco, al que ha ocurrido siempre con sus depósitos.

...La circulación de billetes ascendía en 31 de Diciembre de 1886 á \$  $\frac{m}{n}$  27.346.831.12 i en igual fecha del 87 á \$  $\frac{m}{n}$  31.307.541, lo que da un aumento de \$  $\frac{m}{n}$  3.960.710 en la circulación. Este aumento proviene del convenio de 20 de Diciembre de 1886, de que he hablado en mi anterior Informe.

La cuenta de Depósitos, la mas importante de un Banco de esta naturaleza por la relación que en su desenvolvimiento tiene con la de Descuentos, ha tenido una disminución aparente por la razón que se explica en seguida.

Los depósitos ascendieron en 31 de Diciembre de 1886 á \$  $\frac{m}{n}$  94.916.612.93 i en igual fecha del 87 solo han llegado á \$  $\frac{m}{n}$  92.280.581.88, lo que da una diferencia de

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

\$ <sup>m/n</sup> 2.636.031.05. Esta diferencia se explica en el aumento de \$ <sup>m/n</sup> 1.938.634.32 que han tenido los depósitos en las Sucursales i la disminución de \$ <sup>m/n</sup> 653.116.47 en los de la Casa Central, resultante esta última de haberse cancelado en 1887 los préstamos á oro que se hacían con caución de billetes de curso legal que figuraban en los depósitos de cuenta corriente.

Ha desaparecido también otra irregularidad que ha causado la disminución aludida. En los depósitos de La Plata de 1886, figuraban como tales \$ <sup>m/n</sup> 4.882.000 de fondos públicos nacionales que el Gobierno dio en garantía de un crédito i que retiró en 1887.

Después de estas explicaciones se puede decir con verdad, que, lejos de haber disminución, ha habido aumento en los depósitos en general, siguiendo un ascenso gradual los á *premio* que, en la Casa de Buenos Aires, constituyen el capital descontable.

No ha podido detener este aumento, ni el alto interés del dinero, como ya he dicho, ni la competencia de los Bancos establecidos i por establecer, ni la emisión de numerosos papeles de crédito i el enorme consumo de numerario de la Bolsa.

También ha habido aumento en el número de cuentas que en 1886 subían á 2.812, mientras que en 1887 han llegado á 3.061.

La cuenta de Descuentos, otra de las mas importantes del Banco, ha tenido un aumento notable.

|                                  | Oro                            | Curso legal                       |
|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| En 31 de Diciembre de 1886, esta |                                |                                   |
| cuenta subía á.....              | \$ <sup>m/n</sup> 2.907.651.30 | i \$ <sup>m/n</sup> 83.374.146.25 |
| i en igual fecha de 1887.....    | “ 12.013.200.37                | “ 92.282.762.91                   |
| Dando un aumento de.....         | \$ <sup>m/n</sup> 9.105.549.07 | i \$ <sup>m/n</sup> 8.908.616.66  |

Se debe este aumento, además del que procede del progreso gradual del país, á las facilidades acordadas á los préstamos por el Directorio, á consecuencia del mayor capital emitido i al aumento de los depósitos del Público.

...Me ocuparé ahora de la deuda del Gobierno de la Provincia con el Banco. Como Banco de Estado ha estado siempre ligado al Gobierno, ayudándolo en los conflictos de su vida tormentosa i recibiendo de él la protección que ha podido prestarle. I si bien es cierto que la intervención de los Gobiernos en la vida de estas instituciones, es siempre perjudicial á su libre desarrollo, el Banco de la Provincia ha resistido á esta prueba i continuado su marcha ascendente, hasta alcanzar el grado de prosperidad en que se encuentra. No ha sido, pues, tan grave el mal.

Según el Balance del Banco, el Gobierno le debía en 31 de Diciembre de 1887 \$ <sup>m/n</sup> 478.550.92 en oro i \$ <sup>m/n</sup> 18.221.369.97 de curso legal, provenientes de los servicios de los empréstitos exteriores, acumulación de intereses y préstamos para atender á premiosas exigencias del Gobierno.

Esta deuda será satisfecha, si no en el todo, en su mayor parte, con los fondos públicos que el Gobierno de la Nación dará al de la Provincia por arreglos efectuados, por las obras del Riachuelo, por las sumas procedentes del Convenio de 20 de Diciembre de 1887 i por la cantidad que adeudan las Obras de Salubridad de Buenos Aires.

...Desde el año 84 no se ha aumentado el capital del Banco, por haberse destinado las utilidades de que podía disponer, al crédito de la cuenta de los Deudores en mora i gestión. Otro tanto se ha hecho con las correspondientes al año 87.

Según la Memoria del Directorio, asciende la ganancia bruta del Banco á \$ <sup>m/n</sup> 8.132.519.89, sin contar la diferencia del premio del oro entre el valor de \$ <sup>m/n</sup> 130 del aforo anterior i el de \$ <sup>m/n</sup> 114 del actual, i que importa \$ <sup>m/n</sup> 4.774.828.74, constando la existencia en oro ó en valores á oro en 31 de Diciembre de 1887, de \$ <sup>m/n</sup> 29.842.679.57, que al tipo de Bolsa 141.80, se elevaría á \$ <sup>m/n</sup> 8.296.264.93.

El Presidente del Directorio manifiesta la intención i el deseo de hacer desaparecer del Balance la cuenta de conversión, trayendo el oro del Banco á la par.

Descontando de la ganancia bruta \$ <sup>m/n</sup> 5.105.629.97 que importan los cargos de la cuenta de Ganancias i Pérdidas, queda un saldo de \$ <sup>m/n</sup> 3.026.889.92, que se han distribuido como sigue:

|  |                   |           |    |
|--|-------------------|-----------|----|
| A réditos judiciales.....                                      | \$ <sup>m/n</sup> | 117.178   | 67 |
| “ servicio de fondos públicos. Lei de 23 de Abril de 1885..... | “                 | 1.070.294 | 96 |
| “ Gobierno de Provincia. Lei de 30 de Octubre de 1872.....     | “                 | 310.000   | 62 |
| “ Varios Deudores.....   | “                 | 1.529.415 | 67 |
|  | \$ <sup>m/n</sup> | 3.026.415 | 67 |

Al tratar de la deuda pública de la Nación, he consignado la lei de 12 de Agosto de 1887 que, refundiendo las leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre de 1883 i 25 de Octubre de 1883, dan el resultado neto de \$ <sup>m/n</sup> 19.796.500, por los que se dieron al Banco fondos públicos de 4 ½ % de renta i 1 % de amortización, pagaderos en oro.

El Presidente del Banco ha negociado estos fondos en el Deutsche Bank de Berlín, entendiéndose directamente con él, sin emplear intermediarios que tan caro cuestan en estas negociaciones i sin que los gastos ocasionados lleguen á \$ <sup>m/n</sup> 300.

Aunque en estos Informes excuso los nombres propios, cuando es posible, haré una excepción con el Presidente del Banco D<sup>r</sup> Daniel J. Donovan, que ha realizado el citado convenio, demostrando prácticamente que se puede hacer estos contratos, sin gravarlos con las fuertes comisiones de los intermediarios.

La negociación aludida se ha hecho sobre la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 19.769.50 antes citada, al tipo de 85 % menos 2 ½ % por comisión i gastos. Por ella se obliga al Banco á hacer el servicio de los fondos públicos, percibiendo del Gobierno Nacional su importe, que colocará en Europa, libre de todo gasto, en letras á 90 días á los cambios siguientes:

En Marcos – 4 por \$ <sup>m/n</sup> 1 oro.

“ Francos – 5 “ “ 1 “

“ Chelines – 5 “ “ 1 “

El Banco de la Provincia solo pagará por este servicio al Deutsche Bank de Berlín el ½ % de comisión sobre el monto de los cupones i amortizaciones.

Se ha convenido que el Deutsche Bank podrá emitir i vender estos fondos públicos en Berlín ú otras plazas en la forma i por el precio i épocas que crea conveniente, abonando al Banco la mitad de lo que obtenga arriba de 85 %. Podrá también el Deutsche Bank emitir títulos provisorios con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Ministro Argentino en Berlín.

Se prescribe por último, que se decida por árbitros, nombrados por una i otra parte, cualquiera dificultad que se presente en su realización ó ulterioridades, debiendo en caso de disidencia para elegir el tercero, ser nombrado este por la Cámara Sindical de

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

la Bolsa de Comercio de esta Capital, en la que tendrá el arbitraje i el fallo será inapelable.

Estas son las principales cláusulas de esta importante negociación que, además de proporcionar al Banco una fuerte cantidad de oro en condiciones ventajosas, le ofrece los medios de gestionar ante el Gobierno Nacional el aumento de emisión hasta \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 50.000.000, para lo cual ha sido ya autorizado el Presidente por el Directorio del Banco.

---



**BANCO HIPOTECARIO**

**DE LA**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Solo á fines de Junio de 1888 ha salido á luz la Memoria del Presidente del Directorio de este Banco, correspondiente á los años de 1886 i 87, de cuyo documento extracto los principales datos.

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| Los préstamos realizados en el año 1886, series G. I. J.<br>ascienden á..... | \$ <sup>m/n</sup> 33.705.000       |
| Id., id., en 1887 “ J. K. L.....   | “ 50.728.000                       |
|  | <u>\$<sup>m/n</sup> 84.433.850</u> |

De esta cantidad se deduce:

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| Por cancelaciones i anticipos 1886 i 1887..... | \$ <sup>m/n</sup> 10.415.153       |
| Saldo de los dos años últimos.....             | <u>\$<sup>m/n</sup> 74.018.697</u> |

Creo conveniente, para dar una idea general del movimiento de este importante Establecimiento de Crédito Hipotecario, que tan grandes proporciones ha tomado, hacer un ligero resumen de sus operaciones en los años que tiene de ejercicio.

Desde la fundación de este Banco en 1872 hasta el 31 de Diciembre de 1887.

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Se ha emitido en Cédulas de las Series A B C D E F G I J K L la<br>cantidad de..... | \$ <sup>m/n</sup> 160.990.926 |
|---|-------------------------------|

Se ha amortizado lo siguiente:

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Por cancelaciones i anticipos hasta el 31 de<br>Diciembre de 1885..... | \$ <sup>m/n</sup> 22.691.091        |
| “ “ “ “ 1886.....  | “ 3.668.684                         |
| “ “ “ “ 1887.....  | <u>“ 6.746.466</u>                  |
|  | “ 33.106.244                        |
| Circulación de cédulas en 31 de Diciembre 1887.....                    | <u>\$<sup>m/n</sup> 127.884.682</u> |

Para completar estos informes, inserto en seguida un cuadro en que constan los préstamos anuales desde la fundación del Banco, los contratos cancelados i los préstamos subsistentes hasta 1887. Por él se verá el progreso anual de esta institución en proporciones tan sorprendentes.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

| AÑOS      | <i>Monto de los<br/>préstamos</i> | <i>Monto de contratos<br/>cancelados<br/>totalmente</i> | <i>Monto de los<br/>préstamos<br/>subsistentes</i> |                            |
|-----------|-----------------------------------|---|--|----------------------------|
| 1872..... | \$f. 6.499.350                    | \$f. 132.000  | \$f. 6.333.050                                     |                            |
| 1873..... | “ 6.384.900                       | “ 347.250   | “ 12.223.800                                       |                            |
| 1874..... | “ 3.033.250                       | “ 818.000   | “ 14.329.650                                       |                            |
| 1875..... | “ 5.372.900                       | “ 1.032.700   | “ 18.328.750                                       |                            |
| 1876..... | “ 283.600                         | “ 1.890.500   | “ 16.321.550                                       |                            |
| 1877..... | “ 1.562.000                       | “ 1.352.600   | “ 16.323.400                                       |                            |
| 1878..... | “ 1.465.000                       | “ 741.500   | “ 16.777.400                                       |                            |
| 1879..... | “ 882.600                         | “ 1.526.150   | “ 15.931.350                                       |                            |
| 1880..... | “ 864.400                         | “ 1.517.700   | “ 15.278.050                                       |                            |
| 1881..... | “ 3.799.000                       | “ 1.983.700   | “ 16.840.300                                       |                            |
| 1882..... | “ 4.802.350                       | “ 1.660.050   | “ 19.835.250                                       |                            |
| 1883..... | “ { 10.825.600                    | “ { 1.693.200   | “ { 28.807.850                                     |                            |
|           | <sup>m/n</sup> { 1.427.650        |   |  | <sup>m/n</sup> { 1.427.650 |
|           | { -                               |   |  | { 1.106.250                |
| 1884..... | “ { 13.653.850                    | <sup>m/n</sup> { 89.400                                 | <sup>m/n</sup> { 14.951.500                        |                            |
| 1885..... | “ 14.174.700                      | “ 3.016.866   | “ 53.865.984                                       |                            |
| 1886..... | “ 33.705.000                      | “ 3.668.683   | “ 83.982.300                                       |                            |
| 1887..... | “ 50.728.850                      | “ 6.746.468   | “ 127.884.681                                      |                            |

Vencido el año 87, se continuó la emisión de la serie L, que solo llegó en 31 de Diciembre á \$ <sup>m/n</sup> 9.040. Llenados los \$ <sup>m/n</sup> 30.000 de que constaba esta serie, el Presidente del Directorio sometió á este un Proyecto que sancionó, para emitir \$ <sup>m/n</sup> 50.000.000 de las series A i M, la primera de \$ <sup>m/n</sup> 25.000.000, oro con 6 % de interés, 1 % de amortización, i la segunda de \$ <sup>m/n</sup> 25.000.000 con 8 % de renta, 1 % de comisión i 1 % de amortización, pagaderos una i otra por trimestres en las respectivas monedas.

Se prescribe que la tasación de las propiedades que deben gravarse en moneda de oro, se haga en moneda nacional i se reduzca á oro al tipo del día anterior. Esta emisión no altera las disposiciones de la lei general respecto á préstamos hipotecarios á moneda legal.

El Presidente del Directorio cree que la emisión de las cédulas á oro tendrá resultados favorables á la exportación de estos títulos, por la fijeza de su valor, i que habría conveniencia de establecer una Agencia en Londres, autorizada por el art. 8° de la lei orgánica del Banco, con el objeto de hacer el servicio de las Cédulas serie E, localizadas en Europa, i de las demás que el Directorio juzgase conveniente que gozarán de esta ventaja.

Cuesta trabajo persuadirse de la conveniencia de esta medida que, sacando de su asiento una gran parte de las funciones de la Casa principal, ofrecería mayores inconvenientes i recargo de gastos, con la fundación de esta Sucursal, que el beneficio dudoso que con ella se propone obtener. Si las Cédulas necesitan de este halago, para salir del país, mejor será que se queden en él.

I ya que he recordado las Cédulas de la serie E, existentes en Europa, daré cuenta del número i cantidades de que constan.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

|       |                        |                   |       |              |                   |               |
|-------|------------------------|-------------------|-------|--------------|-------------------|---------------|
| 3.595 | de                     | \$ <sup>m/n</sup> | 1.000 | que importan | \$ <sup>m/n</sup> | 3.595.000     |
| 1.904 | “                      | “                 | 400   | “            | “                 | 761.600       |
| 819   | “                      | “                 | 200   | “            | “                 | 163.800       |
| 697   | “                      | “                 | 100   | “            | “                 | 79.700        |
| 353   | “                      | “                 | 50    | “            | “                 | <u>16.650</u> |
| 7.468 | de varios precios..... |                   |       |              | \$ <sup>m/n</sup> | 4.616.750     |

Puedo ahora dar los datos oficiales que respecto de esta negociación, contiene la Memoria del Presidente del Banco i que no me fue posible obtener antes, para consignarlos en mi anterior Informe.

Esta gravosa negociación se llevo á cabo, para proporcionar al Banco de la Provincia £ 400.00, dando en caución \$f. 3.050.000 de cédulas de la serie C, las que se vendieron después á los Banqueros prestamistas al tipo de 85 %, con la obligación de hacer el servicio en oro efectivo.

Antes de pasar adelante en la exposición de este negocio, fluye de suyo la pregunta. ¿Necesitó el Banco de la Provincia para obtener esta suma, relativamente insignificante, obligar al Banco Hipotecario, de que era en cierto modo garantidor, á verificar operaciones ajenas á la índole de su institución, aceptando condiciones desventajosas que hacían preferentes unos títulos sobre otros con evidente perjuicio del Banco?

La Memoria del Directorio, parca en esta clase de informes, no lo dice; pero hace constar que la diferencia de \$<sup>m/n</sup> 1.566.750 entre los \$<sup>m/n</sup> 3.050.000 de la caución i el total de \$<sup>m/n</sup> 4.616.750 de las cédulas negociadas, se halla en manos de particulares, con la misma obligación de pagar el servicio en oro, al cambio fino de Fr. 5.10 por \$f., para Francia é Italia, i Ms. 4.13 para Alemania.

No dice tampoco la Memoria ni trae cuenta alguna que determine el precio de compra de las cédulas i él de la colocación de estas últimas i por consiguiente la pérdida sufrida.

Hasta el 31 de Diciembre de 1887 ha pagado el Banco la cantidad de Fr. 530.000 por el servicio total de las cédulas. Como es natural, este servicio es mui oneroso al Banco por el valor variable del oro que le ofrece, según la citada Memoria, una pérdida anual de \$<sup>m/n</sup> 130.000.

El Directorio se preocupa de hallar un medio que el evite esta pérdida. El mas acertado sería sin duda repatriar las cédulas, comprándolas por cualquier precio, que al fin, el mayor que por ellas pudiera darse, sería siempre menor que el perjuicio ocasionado por el servicio en el largo número de años, necesario para su amortización.

Da cuenta también la Memoria de haber retirado en Junio de 1887, la cantidad de Fr. 1.895.000 que estaban en poder de los Banqueros i comerciantes que hacían, por encargo del Banco, el servicio de las cédulas i los pasaron al Banco de la Provincia, haciendo ahora directamente el envío de las letras para este servicio.

Con la traslación de la oficina del Banco Hipotecario á La Plata, se han emprendido por el Directorio alguna economías de consideración. Los gastos generales se han reducido á \$<sup>m/n</sup> 443.774 en 1887, mientras que en 1886 fueron de \$<sup>m/n</sup> 561.710.

Una de las principales economías consiste en la supresión de Corredores Oficiales, á quienes se pagaba  $\frac{1}{8}$  %, únicos que podían presentar las solicitudes de préstamos, pudiendo hacerlo ahora todo Corredor patentado. Esta economía en los dos años transcurridos han importado \$<sup>m/n</sup> 73.000 en solo dos series emitidas.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Otra de las economías introducidas por el Directorio ha sido la sustitución del arancel para los tasadores del Banco, por una Oficina técnica que está en ejercicio desde este año.

Esta es la mejor solución de la grave cuestión de la tasación del bien hipotecado, base del préstamo i garantía de las emisiones. El Directorio espera obtener grandes ventajas de esta importante reforma.

Se ha formado también un arancel para los Escribanos por las Escrituras que otorgan. Esta reforma, suprimiendo abusos, ha puesto término á quejas repetidas.

La Memoria da cuenta de estar en vía de arreglos satisfactorios la mayor parte de los deudores morosos i de ser de mucha consideración la sumas cobradas por intereses penales; que los remates de las propiedades hipotecadas, por no cumplir con el Banco, han dado buen resultado, dejando siempre un saldo á favor de los deudores.

La traslación del Banco Hipotecario á La Plata ha dejado sin objeto el gran edificio que ocupaba i en aptitud de venderlo al Gobierno Nacional. Una Comisión nombrada por ambos Gobiernos se ocupa de dar á esta negociación una solución definitiva. El Directorio cree que se puede dedicar su importe, junto con las demás entradas del Banco Hipotecario, á cubrir el saldo de la cuenta con el Banco de la Provincia.

Los préstamos hechos sobre construcciones en la Capital i la Provincia de Buenos Aires, ascienden á la suma de \$ <sup>m/n</sup> 4.680.000, siendo de notar que no haya sido necesario ejecutar á nadie por falta de servicio, ni el Banco sufrido perjuicio alguno.

Las utilidades líquidas en el año han llegado á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 950.000, lo que es un resultado satisfactorio i que hace creer al Presidente del Banco que en lo sucesivo cooperará con sus recursos á aliviar el Presupuesto General de la Provincia. ¿No sería mas ajustado á la economía que se disminuyese la comisión i alguno de los gastos que hacen mas oneroso el préstamo hipotecario?

La afluencia de depositantes de cédulas exigía del Banco, como se dijo en el anterior Informe, empleo de tiempo, gastos i responsabilidad que ya reclamaban remuneración. Con este objeto se impuso la módica comisión de ½ % anual, la que ha producido desde Octubre de 1887 hasta el 15 de abril de 1888 la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 4.992.

La existencia de depósitos hasta el 31 de Marzo de 1888 era de \$ <sup>m/n</sup> 11.316.642, habiendo sido en el año 85 de \$ <sup>m/n</sup> 17.443.711; en el 86 de \$ <sup>m/n</sup> 15.204.938 i en el 87 de \$ <sup>m/n</sup> 12.441.233. No es, pues, mucha la disminución, á pesar de que la mayor parte de los depositantes residen en la Capital i tienen que trasladarse á la ciudad de La Plata para el cambio de sus cupones.

La cuenta del Banco Hipotecario con el de la Provincia, se halla en la siguiente situación:

|                          |                     |                             |                |
|--------------------------|---------------------|-----------------------------|----------------|
| En 31 Diciembre de 1885, | Capital é intereses | \$ <sup>m/n</sup> 3.630.637 | <sup>310</sup> |
| “ “ 1886                 | “ “                 | “ 3.107.862                 | <sup>103</sup> |
| “ “ 1887                 | “ “                 | “ 1.855.163                 | <sup>410</sup> |

De la demostración anterior resulta que el Banco ha disminuido notablemente su deuda i que pronto la cancelará, haciendo uso de los siguientes recursos:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

|  |                   |                  |
|--|-------------------|------------------|
| Utilidades anuales libres.....   | \$ <sup>m/n</sup> | 1.300.000        |
| Importe del Edificio de Buenos Aires.....  | “                 | 1.500.000        |
| “ “ “ de La Plata.....   | “                 | 1.000.000        |
| Anualidades atrasadas por cobrar hasta 31 de Diciembre de<br>1887, sin incluir el trimestre de Enero en todas las<br>series i cargado en el Balance de 31 de Diciembre<br>de 1887..... | “                 | <u>2.436.229</u> |
| Total de.....  | “                 | <u>6.236.229</u> |

...PRECIO DEL ORO

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en dos partes, repitiéndose la primera columna.

1887

| FECHAS | Julio  | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--------|--------|--------|-----------|---------|-----------|-----------|
| 1      | 134.   | 131.10 | 132.60    | 138.60  | Fiesta    | 150.20    |
| 2      | 134.40 | 130.90 | 134.20    | Fiesta  | 141.10    | 151.60    |
| 3      | Fiesta | 130.20 | 136.80    | 142.60  | 141.90    | 152.40    |
| 4      | 134.   | 128.10 | Fiesta    | 142.80  | 142.      | Fiesta    |
| 5      | 134.20 | 127.60 | 135.      | 143.80  | 142.20    | 149.30    |
| 6      | 134.   | 128.20 | 133.80    | 143.    | Fiesta    | 149.70    |
| 7      | 132.80 | Fiesta | 134.80    | 142.80  | 143.50    | 147.      |
| 8      | 132.50 | 128.   | Fiesta    | 140.60  | 142.60    | Fiesta    |
| 9      | Fiesta | 128.60 | 135.30    | Fiesta  | 142.80    | 144.30    |
| 10     | “      | 129.   | 134.60    | 141.80  | 142.70    | 142.30    |
| 11     | 132.   | 129.3  | Fiesta    | 142.60  | Fiesta    | Fiesta    |
| 12     | 132.10 | 129.   | 134.90    | 142.50  | 142.90    | 142.      |
| 13     | 132.80 | 129.3  | 136.20    | 141.50  | Fiesta    | 143.90    |
| 14     | 133.   | Fiesta | 136.      | 141.20  | 143.      | 143.50    |
| 15     | 132.50 | “      | 135.20    | 142.60  | 143.40    | 143.30    |
| 16     | 131.80 | 129.80 | 134.30    | Fiesta  | 144.70    | 143.80    |
| 17     | Fiesta | 129.90 | 134.30    | 142.90  | 144.      | 143.60    |

|    |        |        |        |        |         |        |
|----|--------|--------|--------|--------|---------|--------|
| 18 | 132.   | 130.60 | Fiesta | 141.40 | 144.60. | Fiesta |
| 19 | 131.70 | 130.10 | 135.   | 141.40 | 145.    | 143.50 |
| 20 | 131.20 | 130.20 | 134.80 | 141.70 | Fiesta  | 144.   |
| 21 | 130.30 | Fiesta | 134.80 | 142.80 | 145.60  | 145.40 |
| 22 | 129.90 | 130.10 | 134.70 | 142.60 | 147.50  | 145.   |
| 23 | 130.20 | 130.80 | 134.50 | Fiesta | 147.50  | 144.80 |
| 24 | Fiesta | 129.90 | 135.   | 141.90 | 146.50  | 144.80 |
| 25 | 130.10 | 128.90 | Fiesta | 142.20 | 146.70  | Fiesta |
| 26 | 131.   | 129.20 | 135.50 | 143.20 | 147.    | 144.70 |
| 27 | 130.70 | 129.90 | 136.10 | 143.   | Fiesta  | 145.   |
| 28 | 131.10 | Fiesta | 137.50 | 143.30 | 148.40  | 145.70 |
| 29 | 131.50 | 130.10 | 137.70 | 142.70 | 147.80  | 146.10 |
| 30 | 131.20 | Fiesta | 139.   | Fiesta | 149.50  | 145.60 |
| 31 | Fiesta | 131.50 | --     | 141.40 | --      | 141.80 |

1888

| FECHAS | Enero  | Febrero  | Marzo  | Abril  | Mayo   | Junio  | Julio  | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--------|--------|----------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-----------|---------|-----------|-----------|
| 1      | Fiesta | 146.20   | 149.30 | Fiesta | 143.80 | 148.50 | Fiesta | 151.80 | 147.30    | 148.60  | Fiesta    | 138.      |
| 2      | 142.90 | Fiesta   | 148.80 | 150.   | 145.30 | 148.60 | 154.   | 153.50 | Fiesta    | 148.90  | 149.90    | Fiesta    |
| 3      | 142.70 | 146.20   | 148.80 | 150.   | 144.20 | Fiesta | 154.20 | 154.10 | 147.30    | 148.40  | 149.60    | 139.50    |
| 4      | 142.   | 146.20   | Fiesta | 148.70 | 144.20 | 148.40 | 151.   | 152.40 | 147.80    | 148.90  | Fiesta    | 139.80    |
| 5      | 143.20 | Fiesta   | 148.90 | 147.60 | 144.60 | 148.40 | 153.   | Fiesta | 147.      | 148.90  | 149.80    | 140.20    |
| 6      | Fiesta | 147.80   | 149.80 | 147.   | Fiesta | 148.80 | 153.   | 153.   | 147.20    | 149.    | 151.80    | 140.80    |
| 7      | 142.70 | 147.50   | 149.90 | 147.10 | 145.   | 149.80 | 153.70 | 151.   | 147.10    | Fiesta  | 148.80    | 140.50    |
| 8      | Fiesta | 146.70   | 150.   | Fiesta | 144.90 | 149.20 | Fiesta | 152.20 | Fiesta    | 149.    | 147.      | Fiesta    |
| 9      | 143.40 | 146.90   | 151.60 | 146.70 | 145.60 | 149.50 | “      | 152.70 | “         | 148.20  | 146.70    | “         |
| 10     | 144.70 | 147.30   | 152.   | 147.   | Fiesta | Fiesta | 152.40 | 152.70 | 146.90    | 148.40  | 147.      | 139.30    |
| 11     | 144.60 | 147.80   | Fiesta | 145.40 | 147.20 | 149.70 | 152.   | 153.   | 147.70    | 148.40  | Fiesta    | 139.60    |
| 12     | 144.90 | Carnaval | 152.50 | 143..  | 146.70 | 149.80 | 152.80 | Fiesta | 148.90    | 147.40  | 147.      | 140.40    |
| 13     | 145.50 | “        | 153.   | 144.70 | Fiesta | 150.30 | 154.   | 153.20 | 147.70    | 147.80  | 146.90    | 141.10    |
| 14     | 146.30 | “        | 153.90 | 144.60 | 146.80 | 150.70 | 156.20 | 152.80 | 147.20    | Fiesta  | 145.50    | 144.30    |
| 15     | Fiesta | 148.40   | 151.60 | Fiesta | 147.30 | 150.20 | Fiesta | Fiesta | 147.30    | 148.10  | 144.50    | 143.60    |
| 16     | 148.30 | 147.70   | 149.80 | 145.20 | 147.20 | 149.50 | 157.50 | 151.60 | Fiesta    | 147.70  | 144.80    | Fiesta    |
| 17     | 146.70 | 148.     | 150.70 | 146.50 | Fiesta | Fiesta | 155.50 | 148.80 | 147.70    | 147.90  | 144.10    | “         |
| 18     | 146.   | Fiesta   | Fiesta | 146.90 | 146.80 | 149.80 | 153.70 | 147.20 | 147.80    | 148.10  | Fiesta    | 144.50    |
| 19     | 147.   | 148.80   | 151.90 | 145.90 | 147.30 | 150.30 | 151.90 | Fiesta | 148.20    | 148.70  | 142.50    | 142.90    |
| 20     | 146.80 | 149.20   | 152.40 | 146.50 | 147.20 | 150.50 | 154.   | 146.   | 148.40    | 149.40  | 141.50    | 140.90    |
| 21     | 146.30 | 149.40   | 151.   | 145.40 | Fiesta | 150.50 | 152.80 | 145.60 | Fiesta    | Fiesta  | 142.40    | 142.50    |
| 22     | Fiesta | 148.80   | 151.80 | Fiesta | 148.20 | 150.40 | Fiesta | 146    | 149.40    | 148.    | 144.50    | 142.10    |
| 23     | 146.90 | 148.60   | 151.90 | 142.90 | 148.50 | 149.40 | 153.80 | 146.50 | Fiesta    | 148.20  | 142.80    | 141.70    |

|    |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |
|----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 24 | 147.10 | 148.80 | 152.50 | 144.40 | 148.20 | Fiesta | 154.70 | 146.20 | 149.40 | 147.70 | 142.30 | Fiesta |
| 25 | 147.20 | Fiesta | Fiesta | 144.30 | Fiesta | 149.20 | 156.   | 148.20 | 147.70 | 147.90 | Fiesta | 142.50 |
| 26 | 147.30 | 149.   | 152.   | 143.60 | 148.70 | 150.30 | 157.   | Fiesta | 146.50 | 148.10 | 141.90 | Fiesta |
| 27 | 145.10 | 149.20 | 151.70 | 143.50 | 147.80 | 149.20 | 158.   | 147.60 | 147.50 | 148.70 | 141.70 | 143.60 |
| 28 | Fiesta | 149.80 | 152.10 | 143.   | 147.10 | 149.50 | 159.   | 146.70 | 148.20 | 149.40 | 139.90 | 144.30 |
| 29 | 145.20 | 149.80 | Fiesta | Fiesta | 148.70 | Fiesta | Fiesta | 147.20 | 148.30 | Fiesta | 138.30 | 145.60 |
| 30 | 145.60 | --     | "      | 144.   | 147.80 | 153.   | 158.60 | Fiesta | Fiesta | 148.   | 137.80 | 145.20 |
| 31 | 146.20 | --     | 149.50 | --     | Fiesta | --     | 152.20 | 147.80 | --     | 149.   | --     | Fiesta |



## BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

---

Como expuse en mi anterior Informe, apenas tuve tiempo para insertar el Mensaje i Proyecto del P. Ejecutivo al H. Congreso, proponiendo una lei general, para fundar Bancos Nacionales con la garantía de fondos públicos. El Congreso sancionó el Proyecto con algunas modificaciones, siendo las principales las que á continuación indicaré.

En el art. 5º se reduce á \$<sup>m/n</sup> 250.000, en vez de \$<sup>m/n</sup> 1.000.000 que proponía el Proyecto, el capital realizado que se requiere para establecer un Banco, i se agrega que el capital realizado deberá ser por lo menos de un 30 % del autorizado.

Se aumenta en el art. 6º el tipo de \$<sup>m/n</sup> 500, que no contenía el Proyecto, al hacer la enumeración de los billetes que se han de circular, i se reduce á 85 % el valor de los fondos públicos que se han de emitir hasta el 30 de Setiembre de 1888, siendo de 90 % el propuesto por el P. Ejecutivo, sin límite de tiempo.

Por el art. 8º se autoriza á la Oficina Inspectorá para recibir de los Bancos, en cambio de los fondos públicos creados por esta lei, otros títulos de la Nación por su valor equivalente. El Proyecto requería que fuesen de la misma renta i amortización i el servicio hecho en oro.

En la Sección 6ª, que es 5ª en el Proyecto, se señala el plazo de 7 años, para que los Bancos que circulan billetes inconvertibles en la fecha de la promulgación de esa lei, se acojan á ella con su cara i contrato actual, adquieran los fondos públicos que esta requiera á razón de 14 <sup>2</sup>/<sub>7</sub> por año. El Proyecto limitaba á 5 años el plazo para la adquisición i á 20 % la cantidad anual.

Las demás alteraciones de la lei no son substanciales, por cuya razón omito indicarlas, librando á los que estudien esta institución, al texto de la lei que inserto al final del Informe entre los anexos correspondientes.

---

Sancionada esta lei, todos los Bancos que circulaban billetes inconvertibles se acogieron á ella, i propusieron al Gobierno, para retirar totalmente la emisión circulante, entregar 7 pagarés que venzan el 1º de Enero de cada año i recibir en cambio los fondos públicos con que debían obtener los billetes que sustituirían á los retirados.

El Gobierno consideró bastante esta garantía i aceptó la propuesta, recibiendo de los Bancos los pagarés correspondientes i ordenando la expedición de los fondos públicos por la Oficina del Crédito Público.

Posteriormente se acogieron á esta lei otros Bancos que se han fundado con este objeto, depositando en el Banco Nacional el oro sellado, destinado á la compra de los fondos públicos con que debían proporcionarse los billetes que pondrían en circulación.

Considero conveniente hacer en seguida una relación de estos Bancos, como el mejor medio de hacer conocer la importancia relativa de cada uno, habiendo expuesto, al tratar de los empréstitos de cada Provincia, las condiciones de estos i el objeto á que se destinan, que es principalmente la fundación de Bancos Nacionales para fomentar el

comercio i la industria en general, destinando cantidades determinadas para impulsar ciertos ramos de industria peculiares de cada Provincia.

---

BANCO NACIONAL

---

Con fecha 18 de Noviembre de 1887, el Banco Nacional se presentó al P. Ejecutivo Nacional, solicitando acogerse á la lei de 3 de Noviembre de 1887 que autoriza la creación de Bancos Nacionales Garantidos, con su capital de \$<sup>m/n</sup> 41.333.333 i la reserva metálica de \$<sup>m/n</sup> 15.889.808.50.

El P. Ejecutivo, de conformidad con las prescripciones de la citada lei, prestó el asentimiento requerido por decreto de 29 de Febrero de 1888, resolviendo al mismo tiempo que el Banco Nacional satisficiera el importe del gravado de los fondos públicos que se le emitiesen por la Oficina del Crédito Público Nacional i sustituyese la emisión actual de billetes por la de billetes nacionales que le entregaría la Oficina Inspector de Bancos Nacionales.

Posteriormente el Congreso dicto la lei de 6 de Noviembre de 1888, por la que autoriza al Banco Nacional á aumentar su emisión hasta la cantidad que le faculta su carta orgánica, que es el doble de su capital, previa adquisición i depósito de los fondos públicos que la han de garantir. Se prescribe que la Oficina Inspector de Bancos Nacionales entregue la emisión indicada, con acuerdo del Poder Ejecutivo, á quién incumbe determinar las épocas i proporciones en que se ha de llevar á efecto. Es obligación del Banco Nacional aplicar, por lo menos, la mitad de la cantidad emitida á reforzar la circulación de las Sucursales de las Provincias.

Aun no ha hecho uso el Banco Nacional de esta facultad i mantiene hasta ahora su circulación actual que, como se ha expuesto antes, es de \$<sup>m/n</sup> 41.333.333 i que se elevará, con la autorización acordada, á \$<sup>m/n</sup> 86.546.808 que es el doble de su capital autorizado.

---

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

---

Este es el segundo Banco que, por medio del Presidente del Directorio, solicitó con fecha 18 de Noviembre de 1887 acogerse á la lei de Bancos Nacionales Garantidos i garantir su emisión autorizada que era de \$<sup>m/n</sup> 4.000.000, con siete letras de \$<sup>m/n</sup> 485.714.29 oro sellado cada una, las que importan \$<sup>m/n</sup> 3.400.000 oro, pagaderas el 1° de Julio de cada año desde 1889 hasta 1895.

En la solicitud que con este motivo elevó al P. Ejecutivo, indicaba que, de acuerdo con el art. 39 de la citada lei, solicitaría en Mayo de 1888 el aumento de emisión de \$<sup>m/n</sup> 4.000.000, pues siendo el capital efectivo de \$<sup>m/n</sup> 8.000.000 con anterioridad á dicha lei, según sus Estatutos, quedaba colocado en inferioridad con relación á los demás Bancos que tenían una emisión igual al capital realizado.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La Oficina Inspectorada de Bancos Nacionales Garantidos i el Procurador del Tesoro opinaron que no debían admitirse letras ofrecidas, porque no había aumento de responsabilidad que era lo que constituía la garantía, aduciendo además algunas consideraciones pertinentes.

El P. Ejecutivo no creyó bastantes las razones aludidas por estos funcionarios, i decretó, con fecha 16 de Febrero de 1888, la admisión de dichas letras, fundándose, entre otras consideraciones, en que esta forma consultaba el propósito de la lei que era uniformar la circulación fiduciaria, dándole curso legal en la República que ellas representaban toda la responsabilidad material del Banco, estando además garantidas con la reserva metálica de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.811.578.85 i con el capital realizado de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 8.000.000 que era el doble de su emisión.

Ordena, por consiguiente, que se inscriban a favor del Banco Provincial de Córdoba los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000 en fondos públicos, que es lo que representan al 85 % los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.400.000 oro sellado de las siete letras endosadas por el Ministerio de Hacienda á favor de la Oficina Inspectorada de Bancos Nacionales Garantidos, i se le entregue por esta en billetes nacionales aquella cantidad, en cambio de su emisión actual que tendrá, desde luego, circulación legal en la República, mientras se haga efectiva dicha entrega.

Como lo indica en su solicitud ya citada, el Banco Provincial de Córdoba solicitó del Congreso el aumento de emisión hasta \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 8.000.000, monto de su capital, i este, con fecha 19 de Julio de 1888, dictó la lei que lo autoriza, previas la reserva metálica de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.000.000 oro i la adquisición de los fondos públicos que han de garantizar el aumento, conforme á las prescripciones de la lei de 3 de Noviembre de 1887.

En uso de esta autorización, el Banco Provincial de Córdoba se presentó al P. Ejecutivo, con fecha 24 de Julio de 1888, ofreciendo garantizar los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000 de aumento de emisión con otras siete letras de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 485.714.29 oro sellado cada una, iguales en todo á las precedentes, lo que fue aceptado en los mismos términos que la anterior concesión.

Me resta consignar en este lugar, que la lei de 6 de Noviembre de 1888 ha autorizado á este Banco para aumentar su emisión con \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 17.000.000 i con las mismas condiciones acordadas al Banco Nacional, de modo que se eleva su emisión total á la cantidad de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 25.000.000.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

---

Con fecha 17 de Febrero de 1887, se acordó entre el Ministerio de Hacienda de la Nación i el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en que el primero, por no estar aun liquidada la deuda del Gobierno Nacional por créditos provenientes de la cesión de la Capital i vencer en este mes el plazo para acogerse á la lei de Bancos Nacionales, retenga los fondos públicos con que se ha de pagar al segundo dicha deuda i los entregue á la Oficina Inspectorada de Bancos, en pago de las dos primeras cuotas, de la siete con que debe garantizar su emisión, según la lei de 3 de Noviembre de 1887, abonando en oro, si algo falta, para su totalidad ó aplicando á la tercera, si hai exceso.

Respecto de las cuentas restantes, el Banco de la Provincia de Buenos Aires entregará 5 letras de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.181.584.29 oro sellado cada una, pagaderas el 31 de Diciembre de cada año, desde 1890 hasta 1894, con cuyo importe se completan \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub>

29.270.858 oro que se requiere para retirar de la circulación \$<sup>m/n</sup> 34.436.280 i sustituirla por la nueva.

Aprobado este convenio por el Gobierno Nacional con fecha 29 de Febrero de 1888, por decreto del mismo día incorpora al Banco de esta Provincia en la lei de Bancos Nacionales Garantidos, con sus leyes i Estatutos, reconociéndole el capital de \$<sup>m/n</sup> 34.300.178.28, una reserva metálica prescrita por la Nación de \$<sup>m/n</sup> 12.403.000 i una circulación de \$<sup>m/n</sup> 34.436.280, autorizada por la Nación con anterioridad á dicha lei.

Se admite las garantías ya indicadas i se ordena que la Oficina Inspectoradora de Bancos solicite del Crédito Público Nacional la inscripción de los \$<sup>m/n</sup> 34.436.280 en fondos públicos de la lei de 3 de Noviembre de 1887 i los deposite en nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entregándole oportunamente igual cantidad en billetes nacionales, teniendo mientras tanto la emisión actual curso legal i valor cancelatorio en la República.

Con fecha 22 de Setiembre de 1888, el Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires comunicó al Ministro de Hacienda de la Nación haber depositado en el Banco Nacional \$<sup>m/n</sup> 13.229.162 oro sellado, equivalentes á \$<sup>m/n</sup> 15.563.720 de fondos públicos al 85 %, para garantir el aumento de emisión que autoriza la lei de 9 de Agosto de 1888.

El P. Ejecutivo, por decreto de la misma fecha, acepta el depósito referido, i ordena á la Oficina Inspectoradora de Bancos proceda á depositar en nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires la expresada cantidad de \$<sup>m/n</sup> 15.563.720 en fondos públicos de la lei 3 de Noviembre de 1887, i entregarle igual cantidad de billetes de la nueva emisión, con los que se elevará la circulación de este Banco á la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 50.000.000.

---

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FE

---

El Director General de este Banco, debidamente autorizado por sus Estatutos, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Diciembre de 1887, solicitando acogerse á la lei de 3 de Noviembre de 1887 con su carta i constitución actuales, i con fecha 21 de Febrero 1888 ofrece en pago de los \$<sup>m/n</sup> 5.000.000 de fondos públicos que debe depositar, para garantir su emisión actual, \$<sup>m/n</sup> 4.250.000 oro en siete letras de \$<sup>m/n</sup> 607.143, pagaderas el 1º de cada año desde 1889 hasta 1895.

El P. Ejecutivo, por decreto 27 de Febrero de 1888, apoyado en los fundamentos aducidos en las solicitudes del Banco Provincial de Córdoba i de la Provincia de Buenos Aires, declara incorporado en la lei de Bancos Nacionales Garantidos al Banco Provincial de Santa-Fe, con su carta i constitución actuales; con el capital realizado de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000, la reserva metálica de \$<sup>m/n</sup> 2.900.000, prescrita por lei nacional i su emisión autorizada de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000, anterior á la lei de Bancos Nacionales; acepta las siete letras expresadas por valor total de \$<sup>m/n</sup> 4.250.000 por vencer en siete anualidades, i ordena á la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales, recabe de la del Crédito Público Nacional la inscripción á favor del Banco Provincial de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000 en fondos públicos que depositará en sus cajas, en cambio de igual cantidad de billetes que entregará oportunamente al citado Banco.

BANCO PROVINCIAL DE TUCUMÁN

---

Este Banco, que antes pertenecía á los Señores Mendez Hermanos i Cía. i que estos han transferido al Gobierno de la Provincia de Tucumán, se presentó por medio de su representante legal, acogiéndose á la lei de 3 de Noviembre de 1887, i prometía garantir su emisión autorizada, que era de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 400.000, con siete letras de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 48.571.43 cada una, *oro sellado*, las que forman la cantidad total de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 340.000 *oro* que representan los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 400.000 al 85 %.

Expresa también en su solicitud que su capital consta de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 500.000 i su reserva metálica de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 130.281 *oro sellado*.

El P. Ejecutivo Nacional, por decreto de 29 de Febrero de 1888, aceptó la solicitud indicada en los términos propuestos i en las mismas condiciones que los anteriores, concediendo á los billetes de su emisión, circulación legal en la República.

Las 7 letras, que vencerán el 1° de Enero de cada año, á partir de 1889 hasta 1895, se endosaron á favor de la Oficina Inspector de Bancos, la que recabará del Crédito Público Nacional los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 400.000 en fondos públicos que han de garantir su emisión, entregando en cambio igual cantidad de billetes nacionales.

Posteriormente el P. Ejecutivo de Tucumán se dirigió al Ministro de Hacienda de la Nación con fecha 13 de Junio de 1888, comunicándole haber negociado el empréstito de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.024.000, autorizado por la lei de 21 de Mayo de 1888, destinado á aumentar el capital del Banco de esta Provincia; que la Legislatura sancionará próximamente la carta de la constitución de este Banco de carácter mixto i que necesitará por consiguiente una emisión de billetes no menor de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.000.000, que le pedía mandase preparar de los tipos i cantidades determinadas.

Los Señores Otto Bemberg i Cía., representantes de los contratistas del empréstito, depositaron en el Banco Nacional, por cuenta del Banco de esta Provincia, tres partidas, en Julio i Agosto, que importan \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.629.263.53, los que agregados á \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.390.000 entregados por el Gobierno de Tucumán en varias partidas, forman el importe de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.019.263.53 *oro sellado*, con que debe el Banco garantir el aumento de la emisión autorizada (\$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000).

Después de estos antecedentes, el P. Ejecutivo Nacional expidió el decreto de 15 de Febrero de 1889, por el cual reconoce la entrega de los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.019.263.53 *oro*, equivalentes á \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.552.074 en fondos públicos al 85 % i ordena á la Oficina Inspector de Bancos, previa transferencia á su orden de aquella cantidad, proceda á recabar del Crédito Público Nacional i depositar en sus cajas, los citados fondos públicos en nombre del Banco de la Provincia de Tucumán i entregarle igual cantidad en billetes de la emisión autorizada, constituyendo la reserva del 10 % que prescribe el art. 14 de la ley 4 de Noviembre de 1888.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

El representante de este Banco se presentó con fecha 29 de Febrero de 1888 al Ministerio de Hacienda, solicitando acogerse á la lei nacional de Bancos Garantidos con su carta i contrato actuales, i ofrecía garantir el retiro total de su emisión, pagando los fondos públicos que deben adquirir en sustitución, la mitad al contado i la otra mitad con cuatro letras de oro sellados, tres de \$<sup>m/n</sup> 15.178.56 que vencerán el 1° de Enero de cada año á partir de 1889, i la 4.<sup>a</sup> de \$<sup>m/n</sup> 7.589.30 el 1° de Julio de 1891.

El P. Ejecutivo aceptó la propuesta referida por decreto de 29 de Febrero, teniendo en cuenta la forma de pago i los considerandos de los decretos sobre las solicitudes análogas del Banco de Córdoba i de Buenos Aires. Se le acoge con su capital realizado de \$<sup>m/n</sup> 331.400, su circulación autorizada de \$<sup>m/n</sup> 125.000, anterior á la lei de 3 de Noviembre de 1887 i su reserva metálica de \$<sup>m/n</sup> 52.162.28; i se ordena á la Oficina Inspectoradora de Bancos recabe del Crédito Público Nacional \$<sup>m/n</sup> 125.000 oro en fondos públicos que depositará en sus cajas, entregando al Banco de Salta igual cantidad de billetes nacionales.

Se prescribe que los \$<sup>m/n</sup> 62.500 oro entregados en dinero, ganan interés desde la fecha del decreto, i el resto en la proporción i medida que sean abonadas las letras antes anotadas.

BANCO PROVINCIAL DE ENTRE-RIOS

Con fecha 1° de Marzo de 1888 se presentó el representante de este Banco al Ministerio de Hacienda, ofreciendo garantir su emisión de \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 en la forma siguiente: \$<sup>m/n</sup> 1.000.000 oro al contado i seis letras de \$<sup>m/n</sup> 258.333.33 cada una, pagaderas el 1° de Enero de cada año á partir del 1° de Enero de 1889.

El P. Ejecutivo, por decreto de 9 de Febrero de 1888, incorporó á este Banco en la lei de los Bancos Nacionales Garantidos, con sus Estatutos i carta actuales, fundado en las consideraciones que determinaron la aceptación de la garantía ofrecida por los Bancos de Córdoba, Buenos Aires, Santa-Fe i Salta, quedando sujeto á todas las prescripciones de la lei de 3 de Noviembre de 1887. Se le reconoce el capital de \$<sup>m/n</sup> 9.000.000 i la circulación de \$<sup>m/n</sup> 3.000.000.

Se admite la garantía ofrecida de \$<sup>m/n</sup> 1.000.000 oro sellado i las seis letras indicadas, lo que representa un total de \$<sup>m/n</sup> 1.550.000, debiendo ser depositado el oro en el Banco Nacional á la orden de la Oficina Inspectoradora de Bancos, i las letras extendidas á la del Ministro de Hacienda, endosadas á aquella, la que recabará del Crédito Público Nacional la inscripción en fondos públicos de la cantidad correspondiente i la entrega de igual suma al Banco en billetes nacionales. La Oficina Inspectoradora hará el servicio de los fondos públicos por la cantidad entregada en oro.

Se le concede por último que los billetes de la emisión de la Provincia tengan desde la fecha del decreto valor cancelatorio i curso legal en la República, debiendo ser sustituidos oportunamente por los que le expida la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales.



No debo pasar en silencio el hecho de que el Banco de Entre-Ríos solo depositó \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 704.270.36 oro sellado, enterando el millón á que se obligó, con un crédito contra el Gobierno Nacional de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 295.729.64, que este se negó á reconocer, por no estar liquidado. En este caso, el P. Ejecutivo resolvió que esta cantidad no ganase interés, sino cuando se hiciese efectivo el pago, lo que no ha tenido lugar hasta ahora.

El Banco de Entre-Ríos ha sido autorizado por lei de 19 de Setiembre de 1888 á elevar su circulación actual hasta \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 8.500.000, previa adquisición i depósito de fondos públicos nacionales, conforme á la lei de 3 de Noviembre de 1887.

---

BANCO ALEMAN TRANSATLANTICO

---

El Director de este Banco, que es Sucursal del “Deutsche Uebersee-Bank” de Berlín, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Julio de 1888, solicitando acogerse á la lei de Bancos Nacionales Garantidos, para lo cual acompañaba los Estatutos del Banco aprobados por el Gobierno en 16 de Marzo de 1887, en los que se fija el capital realizado de esta Sucursal, en \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.300.000.

El P. Ejecutivo decretó, con fecha 15 de Setiembre de 1888, la incorporación de este Banco en la lei de los Bancos Nacionales Garantidos, en mérito de los informes favorables expedidos por las Oficinas respectivas; se da por cumplidas las disposiciones de la lei referentes á la constitución de la Sociedad i depósito del capital realizado, por ser este un Banco ya establecido, i se declara que no son esenciales las prescripciones de la lei respecto de la responsabilidad, nómina i domicilio, por el hecho de ser formado este Banco con capitales extranjeros i sus accionistas residentes en el exterior, estando llenados los fines de la lei con la integración del capital social.

Queda pues, incorporado en la lei de Bancos Nacionales Garantidos el Banco Alemán Transatlántico con su capital de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.300.000 i con autorización para circular \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.000.000, en pago de los cuales ha depositado en el Banco Nacional \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 850.000 oro que importan en fondos públicos de 85 % \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.000.000 oro sellado, que la Oficina Inspectoradora de Bancos recabará del Crédito Público Nacional i los depositará en sus cajas, en cambio de igual cantidad de billetes que le entregará.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

---

Con fecha 31 de Julio de 1888, el Vice Gobernador en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia autorizó debidamente al Gobernador titular Señor Absalon Rojas, para que gestionase ante el Gobierno Nacional la incorporación del Banco por fundar en aquella Provincia, en los Bancos Nacionales Garantidos con arreglo á la lei 3 de Noviembre de 1887.

El Gobernador Rojas, apoyado en esta autorización, solicitó con fecha 2 Agosto de 1888 la citada incorporación, acompañando la lei 3 de Julio que autoriza la fundación

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

del referido Banco con un capital de \$<sup>m/n</sup> 6.000.000, para cuyo efecto había depositado en el Banco Nacional \$<sup>m/n</sup> 1.800.000 oro sellado que correspondían á \$<sup>m/n</sup> 2.070.000 en fondos públicos al 85 %, como también el 10 % de la reserva prescrita por la citada lei de 3 de Noviembre.

La Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales i el Procurador del Tesoro, al informar sobre esta solicitud, señalaron algunas omisiones en las disposiciones de la lei, como, entre otras, la de no contener la declaración jurada del capital, el nombre de los accionistas, ni el número de acciones de cada uno. Creían, sin embargo, que podía concederse el permiso solicitado, por la consideración de ser el Gobierno quien suministraba el capital realizado i no contener la lei disposición alguna referente á los Bancos mixtos, lo que reclamaba del Gobierno Nacional una resolución interpretativa sobre el procedimiento que en tales casos debía seguirse.

El P. Ejecutivo fundándose, entre otras consideraciones, en la que los documentos presentados revisten el carácter de auténticos, porque emanan de Poderes públicos provinciales i que en el hecho de ser el Gobernador titular quien gestiona el establecimiento del Banco, no hai objeto en exigir la declaración del domicilio del Gobernador ni de los accionistas particulares, cuya suscripción no se ha abierto, ha expedido, con fecha 14 de Agosto, de 1888 un decreto, por el cual incorpora el Banco de Santiago del Estero en los Bancos Nacionales Garantidos; ordena que se deposite \$<sup>m/n</sup> 1.800.000 oro sellado i la Oficina Inspectoradora de Bancos, recabe de la del Crédito Público Nacional los \$<sup>m/n</sup> 2.070.000 que importan en fondos públicos al 85 % i los deposite en nombre del Banco de Santiago, entregando á su representante igual cantidad de billetes de la nueva emisión, previa la reserva en oro del 10 % sobre esta cantidad.

Por último prescribe que al realizarse la suscripción pública de las acciones i sancionarse los Estatutos del Banco, se presenten nuevamente al Ministerio de Hacienda, con el objeto de llenar las demás prescripciones comprendidas en el art. 3º de la lei nacional.

---

BANCO BUENOS AIRES

---

El Presidente del Directorio de este Banco, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Agosto de 1888, solicitando acogerse á la lei de 3 de Noviembre de 1887 i pidiendo la autorización necesaria, para circular \$<sup>m/n</sup> 500.000 en billetes nacionales. Declara al mismo tiempo que el capital social suscrito es de \$<sup>m/n</sup> 1.500.000, de los que ha realizado dos terceras partes, i que limita por ahora su emisión á aquella cantidad, reservándose solicitar mas tarde una ampliación hasta el límite del capital realizado.

El P. Ejecutivo, previos los trámites necesarios, aceptó por decreto de 25 de Setiembre de 1888 la solicitud indicada, por hallarse este Banco en las condiciones de la lei, reconociéndole el capital autorizado de \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 i la emisión de \$<sup>m/n</sup> 500.000; ordena que se transfiera á la Oficina Inspectoradora de Bancos el depósito hecho en el Banco Nacional de \$<sup>m/n</sup> 425.000 oro, en pago de los cuales recabará del Crédito Público Nacional \$<sup>m/n</sup> 500.000 en fondos públicos al 85 % que depositará en sus cajas á nombre del Banco de Buenos Aires, á quien entregará igual cantidad de billetes para su



circulación, debiendo verificar previamente la existencia del capital realizado i del 10 % de reserva prescripto por la lei.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

---

Con fecha 29 de Setiembre 1888, el Director General de este Banco, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda, haciéndole saber que se ha constituido recientemente en aquella Provincia este Banco, cuyos Estatutos acompaña; que aunque el capital autorizado es de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000, no ha sido aun suscrito en su totalidad, faltando el millón destinado á la suscripción pública, del que se está cobrando la primera cuota, motivo por el cual no puede presentar el nombre i domicilio de los accionistas; que de los \$<sup>m/n</sup> 4.000.000 curso legal que corresponden al Gobierno de la Provincia por su participación en el Banco, ha entregado al Nacional \$<sup>m/n</sup> 2.830.716.17 oro sellado que los representan; solicita, por consiguiente, incorporar el Banco de la Provincia de Mendoza en la ley de los Bancos Nacionales Garantidos i comprar con la cantidad antes indicada \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 de fondos públicos, para obtener la emisión correspondiente, destinando el excedente, para constituir la reserva del 10 % que con \$<sup>m/n</sup> 19.283.83 depositados en el Banco Nacional, forman la Cantidad de \$<sup>m/n</sup> 300.000 oro que la constituyen.

Después de los informes respectivos de la Oficina Inspector de Bancos y del Procurador del Tesoro que invocan los precedentes establecidos en los otros Bancos respecto de las deficiencias de este, para aconsejar la admisión de la solicitud, el P. Ejecutivo expidió con fecha 8 de Octubre 1888 un decreto, incorporando á este Banco, por análogas razones que á los demás, en la lei de Bancos Nacionales Garantidos, con sus Estatutos i capital de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000 i con los derechos i obligaciones que la lei establece.

Ordena que la Oficina Inspector entregue oportunamente al Banco de la Provincia de Mendoza \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 de billetes, previo depósito á su nombre de la cantidad correspondiente en fondos públicos, á cuyo pago se destina el importe de £ 556.421 entregadas por el Gobierno de Mendoza en giros sobre Londres, cuyo importe volverá en oro, habiéndose recibido £ 500.000, ó sea \$<sup>m/n</sup> 2.520.000 oro, mandados entregar á la Oficina Inspector, respondiendo el Gobierno por el resto que será también entregado á la misma Oficina, tan luego que se reciba.

---

BANCO PROVINCIAL DE CATAMARCA

---

El Gobernador de esta Provincia, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Octubre de 1888, pidiendo que fuese acogido en la lei de Bancos Nacionales Garantidos el Banco por fundar en esta Provincia, cuya carta orgánica adjuntaba, siendo el capital autorizado de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000.

Según aquella, el Gobierno suscribiría hasta la concurrencia el producto del empréstito de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000, autorizado por la lei de 30 de Agosto, i el resto lo ofrecía á la suscripción pública, lo que no se había efectuado todavía, por lo que no acompañaba el nombre i el domicilio de los accionistas; que el Gobierno se suscribía desde luego con \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.183.720 oro, con cuya suma principiaria sus operaciones.

La Oficina Inspectoradora de Bancos i el Procurador del Tesoro opinaron que no debía acordarse esta solicitud, por no estar aun constituida la sociedad bancaria que la lei prescribe en el art. 3° como previa, ni llenado el requisito de la realización del capital i que el Gobernador de Catamarca era representante del Gobierno; pero no podía serlo del Banco, cuya sociedad no se hallaba constituida.

No obstante estos dos informes en contrario, el P. Ejecutivo, por decreto de 20 de Octubre de 1888, accedió á la solicitud del Gobernador de Catamarca, fundándose en que, según la lei de los Bancos Nacionales Garantidos, podía este Banco abrir sus operaciones con la realización de un 30 % del capital autorizado, lo que se había cumplido, desde que el Gobierno de Catamarca había entregado al Ministro de Hacienda £ 236.754 en letras sobre Londres, cuyo producto en oro se destinaba á la adquisición de los fondos públicos que debían garantir su emisión, i el valor de los cambios, reducido á moneda de curso legal, excedía de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.500.000 que corresponden al capital autorizado de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000.

Se ordena, por consiguiente, la incorporación de este Banco por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos con sus derechos i obligaciones, i que la Oficina Inspectoradora le entregue oportunamente la cantidad de emisión correspondiente al valor de las £ 236.754 entregadas al Ministerio de Hacienda, previa liquidación i depósito de la suma respectiva de fondos públicos, el que se hará cuando se reciba el oro procedente de la negociación de las letras antes indicadas.

El Banco de la Provincia de Catamarca queda obligado, una vez abierta la suscripción de acciones al público, á presentarse al Ministerio de Hacienda con el objeto de cumplir las demás prescripciones del art. 3° de la lei de Bancos Nacionales Garantidos.

---

## 2° BANCO PROVINCIAL DE SALTA

---

La Legislatura de esta Provincia dicto una lei con fecha 27 de Octubre de 1888, por la que autoriza al P. Ejecutivo para establecer un Banco mixto de emisión, conforme á la lei de los Bancos Nacionales Garantidos, con un capital de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000.

Para proveer á la parte con que debía concurrir el Gobierno, la Legislatura autorizó igualmente al P. Ejecutivo, por la lei de 20 de Octubre de 1888, para contraer un empréstito de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000, i por decreto 3 de Noviembre se comisionó al Gobernador de la Provincia, para firmar el contrato de empréstito i gestionar la incorporación del Banco por fundar en la lei de los Bancos Nacionales Garantidos.

Provisto de esta autorización, se presentó el Gobernador al Ministerio de Hacienda Nacional solicitando la citada incorporación, á la que se opuso la Oficina Inspectoradora de Bancos, por no estar aun establecido el Banco que se proyectaba fundar, lo que era contrario al art. 2° de la lei de los Bancos Garantidos, existir otro Banco con

la misma denominación, i no expresarse tampoco el domicilio de los accionistas ni del Presidente ó Administrador.

El Procurador del Tesoro confirmó este dictamen.

El P. Ejecutivo, sin embargo accedió á esta solicitud por decreto de 6 de Diciembre de 1888, fundándose en que la disposición del art. 2º estaba cumplida respecto al capital realizado, habiéndose depositado en el Banco Nacional \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.091.650 oro sellado para la adquisición de los fondos públicos que han de garantir la emisión, no siendo inconveniente la denominación del Banco, por refundirse el anterior en el presente, i por último que son aplicables el caso presente las consideraciones expuestas respecto de los Bancos de Santiago del Estero, Rioja, Catamarca, etc.

Se ordena la incorporación del Banco Provincial de Salta por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos, con su lei orgánica i Estatutos i el capital autorizado de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 10.000.000, debiendo la Oficina Inspectorá entregarle oportunamente la cantidad de emisión que corresponde á los \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.091.650 oro sellado, depositados para la compra de los fondos públicos que la han de garantir. El Banco comunicará en oportunidad el nombre i domicilio de los accionistas i del Presidente ó Administrador.

Por último se establece que antes de los 30 días de la comunicación del presente decreto celebrará el Banco los arreglos necesarios para refundir los dos Bancos en uno solo, que es el que se autoriza por el presente.

---

BANCO PROVINCIAL DE SAN LUIS

---

Con fecha 14 de Noviembre de 1888 la Legislatura de esta Provincia sancionó la creación de un Banco mixto de depósitos i descuentos, con facultad de emitir billetes, con un capital de \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.500.000 que puede aumentarse hasta \$<sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 i autoriza al Directorio, para gestionar ante el Gobierno Nacional la incorporación de este Banco por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos.

Para cumplir esta última disposición, el Gobierno de San Luis comisionó al Senador Nacional Toribio Mendoza, quien se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre de 1888, solicitando dicha incorporación, en virtud de haberle entregado con este objeto la cantidad de £ 119.575 en letras de cambio sobre Londres.

El P. Ejecutivo accedió á la solicitud expresada, por decreto de 6 de Diciembre de 1888, no obstante los informes de la Oficina Inspectorá i del Procurador del Tesoro que hacían notar la falta de algunas disposiciones legales. Se fundaba para ello el Gobierno, en que la falta enunciada no podía obstar al establecimiento de Banco que están garantidos por la participación de los poderes públicos, lo que sucedería, si se tratase de asociaciones particulares que carecen de esta garantía; pero que tratándose de un Estado federal que solicita acogerse á la lei, sería desnaturalizar los objetos de la institución, exigir el previo cumplimiento de requisitos que demorarían su incorporación i que podrían llenarse después sin peligro alguno, estando cumplidos los requisitos esenciales de la lei, que consisten en la creación de un capital efectivo i la entrega en oro sellado de la cantidad necesaria para garantir la emisión pedida.

Apoyado en estas consideraciones i las enunciadas en los casos análogos de Santiago del Estero, Mendoza, Rioja, Catamarca, San Juan, etc., acoge al Banco de San

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Luis, con su carta orgánica, en los Bancos Nacionales Garantidos, con los derechos i obligaciones que la lei establece i con un capital de \$<sup>m/n</sup> 2.500.000.

Ordena, al mismo tiempo, que la Oficina Inspectora entregue oportunamente al Banco Provincial de San Luis la emisión de billetes correspondiente á la entrega de \$<sup>m/n</sup> 600.000 oro sellado, previo depósito de los fondos públicos respectivos, debiendo el Banco comunicar en oportunidad el nombre i domicilio de los accionistas, del Presidente i Administrador, conforme á la lei de la materia.

---

BANCO PROVINCIAL DE LA RIOJA

---

La Legislatura de esta Provincia sancionó con fecha 16 de Agosto de 1888, la lei orgánica de este Banco i dispone que se acoja á la lei de los Bancos Nacionales Garantidos con su capital autorizado que se compondrá del producto líquido del empréstito de £ 800.000, autorizado por la lei de 3 de Mayo de 1888 con que concurrirá el Gobierno i de £ 400.000 que se entregarán á la suscripción pública.

Con fecha 16 de Agosto el P. Ejecutivo de la Provincia se dirigió al Ministro de Hacienda, acompañándole copia de la lei que crea el Banco Provincial, por la cual queda acogido á la lei de los Bancos Nacionales i le pide la emisión \$<sup>m/n</sup> 6.000.000 en billetes, cuyo giro solo tendrá lugar cuando se haya llenado la suscripción en la forma determinada.

El P. Ejecutivo de la Nación, en nota de 21 del mismo, le indica la necesidad, para tomar en consideración su solicitud, de expresar el capital realizado del Banco por fundar i su existencia en la forma prescrita por la lei i decreto reglamentario.

Con el objeto indicado, el Gobierno de la Rioja comisionó al Gobernador, para que hiciere las gestiones del caso ante el Gobierno Nacional, lo que verificó, solicitando del Ministerio de Hacienda, la incorporación del Banco antes expresado i manifestando que el capital realizado era de \$<sup>m/n</sup> 3.160.000 i que había depositado en el Banco Nacional la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 1.000.000 oro sellado, para comprar la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 1.150.000 en fondos públicos i recibir igual cantidad de emisión para dar principio á sus operaciones.

El P. Ejecutivo, previo informe de la Oficina Inspectora i del Procurador del Tesoro, que consideraron el caso ocurrente igual al ya resuelto de Santiago del Estero, acogió al Banco de la Rioja entre los Bancos Nacionales Garantidos, por decreto de 1º de Octubre, con su carta orgánica i el capital realizado de \$<sup>m/n</sup> 3.160.000, fundándose en análogas consideraciones á las que expuso para la admisión de aquel; ordena que la oficina Inspectora entregue oportunamente al Banco mencionado la emisión que corresponda á la entrega de \$ 1.000.000 oro, previo depósito de la suma respectiva en fondos públicos que, por otro artículo, la determina en \$<sup>m/n</sup> 1.045.000, los que deben ser pagados con aquella suma, devolviendo solo al Banco el saldo que resulte; prescribe por último que este comunique en la debida oportunidad á la Oficina Inspectora el nombre i domicilio de los accionistas i del Gerente ó Administrador en los términos de la lei.

BANCO PROVINCIAL DE SAN JUAN

---

La Legislatura de esta Provincia sancionó con fecha 1° de Setiembre de 1888 una lei, por la que autoriza al P. Ejecutivo, para promover la fundación de un Banco mixto bajo la denominación anterior, con un capital de \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 provisto por el Gobierno i los particulares, el que deberá acogerse á la lei de Bancos Nacionales Garantidos.

En cumplimiento de esta lei, el Sr. M. Olmos, en representación legal del Gobernador de San Juan, se presentó al Ministerio de Hacienda, acompañando la lei constitutiva del Banco i solicitando incorporarlo en la de los Bancos Nacionales Garantidos, por haber realizado el capital de \$<sup>m/n</sup> 2.366.200 c. l. i entregado al Gobierno £ 318.300 en cambios sobre Europa, para obtener \$<sup>m/n</sup> 1.656.000 en fondos públicos, en garantía de una emisión igual de billetes, i la reserva metálica, prescrita por el art. 14 de la lei; que por ahora no le era posible determinar el número de accionistas, su nombre i domicilio, por no haber aun abierto la suscripción, requisito que llenará oportunamente.

El P. Ejecutivo, después de oír los informes de la Oficina Inspectorá i del Procurador del Tesoro que consideran el caso igual de Santiago del Estero, accedió á la solicitud indicada, por decreto de 18 de Octubre de 1888, declarando acogido al Banco de San Juan en los Bancos Nacionales Garantidos con sus derechos i obligaciones.

Para esto se funda principalmente en la consideración de estar cumplida la prescripción respecto del capital realizado, i ordena que la Oficina Inspectorá entregue oportunamente al Banco de San Juan la cantidad de emisión correspondiente á la entrega de las £ 318.300 en cambios sobre Europa, previa liquidación de estos valores i depósito de la suma respectiva de fondos públicos, que se hará cuando se reciba el oro procedente de la negociación de los cambios ya enunciados.

Ordena así mismo que, en la debida oportunidad, comunique el Banco Provincial de San Juan á la Oficina Inspectorá el nombre i domicilio de los accionistas, con lo que se llenará el requisito de la lei.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

---

Con fecha 31 de Diciembre 1888 el Gobierno de la Provincia de Corrientes, debidamente autorizado por el Presidente del Directorio de este Banco se presentó al Ministerio de Hacienda Nacional, haciéndole saber que, por la lei de 4 de Diciembre de 1888, se ha fundado en la citada Ciudad un Banco mixto de emisión, depósitos i descuentos, bajo la denominación anterior, con un capital autorizado de \$<sup>m/n</sup> 5.000.000, á cuya formación concurre el Gobierno con 25.000 acciones, i solicita acogerse á la lei de Bancos Nacionales Garantidos.

Acompaña al mismo tiempo varios giros sobre Londres por la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 1.801.152.71 oro sellado, con cuya cantidad propone principiar sus operaciones.

El P. Ejecutivo, previos los informes de la Oficina Inspectorá i del Procurador del Tesoro, que se expidieron en el mismo sentido que en los anteriores, ordenó la incorporación de este Banco entre los Bancos Nacionales, con los derechos i

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

obligaciones que la lei establece, aduciendo las mismas consideraciones que expuso en l concesiones de los Bancos de Santiago del Estero, Rioja, Catamarca, Mendoza, etc., i que la Oficina Inspector a entregue en oportunidad la cantidad de emisi3n que corresponda 3 la entrega de \$<sup>m/n</sup> 1.801.152.71 oro sellado, debiendo recabar del Cr3dito P3blico la suma respectiva de fondos p3blicos que deben depositarse en garant3a, tan pronto como se reciba el oro procedente de la negociaci3n de los cambios citados.

El Banco de la Provincia de Corrientes queda obligado por el decreto citado, 3 comunicar en oportunidad los nombres i domicilio de los accionistas i del Presidente i Administrador que exige la lei.

\_\_\_\_\_

Terminada la exposici3n de los Bancos Nacionales Garantidos, solo resta, para cerrar la parte correspondiente 3 los Bancos, hacer un cuadro en que se reasuman las cuentas que constituyen los primeros. –Helo aqu3:

\_\_\_\_\_

RESUMEN DE LAS CUENTAS DE LOS BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en tres partes, repitiéndose la primera columna.

| CUENTAS                      | Banco Nacional                 | Banco de la Provincia de Buenos Aires | Banco de la Provincia de Córdoba | Banco de la Provincia de Santa-Fe | Banco Mendez H <sup>nos</sup> de Tucumán (1) | Banco Provincial de Salta (2)  | Banco Provincial de Entre-Ríos | Banco Alemán Transatlántico    | Banco de la Provincia de Santiago del Estero |
|------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|
|                              | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>        | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>   | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>    | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>               | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>               |
| Capital autorizado.....      | 43.273.400                     | 34.300.178                            | 13.784.935                       | 5.000.000                         | 500.000                                      | 500.000                        | 9.000.000                      | 1.300.000                      | 6.000.000                                    |
| Capital realizado.....       | 41.333.333                     | 34.300.178                            | 13.784.935                       | 5.000.000                         | 500.000                                      | 331.400                        | 3.000.000                      | 1.300.000                      | 1.800.000                                    |
| Billetes en circulación..... | 41.333.333                     | 50.000.000                            | 4.000.000                        | 5.000.000                         | 400.000                                      | 125.000                        | 3.000.000                      | 1.000.00                       | 2.070.000                                    |
| Fondos públicos depositados. | 41.333.333                     | 34.436.280                            | 8.000.000                        | 5.000.000                         | 400.000                                      | 125.000                        | 3.000.000                      | 1.000.000                      | 2.070.000                                    |
| Aumento de Emisión.....      | 45.213.467                     | 15.563.720                            | 11.215.065                       | 20.000.000                        | .....  | .....                          | 5.500.000                      | .....                          | .....  |
| Pagares de los Bancos.....   | .....                          | .....                                 | 6.800.000                        | 4.250.000                         | 340.000                                      | 51.124                         | 1.550.000                      | .....                          | .....  |
| Fondo de Reserva.....        | 15.889.808                     | 13.959.720                            | 2.811.579                        | 2.900.000                         | 130.281                                      | 152.162                        | 300.000                        | 100.000                        | 207.000                                      |
|                              | 228.376.674                    | 182.560.076                           | 60.396.514                       | 47.150.000                        | 2.270.281                                    | 1.284.686                      | 25.350.000                     | 4.700.000                      | 12.147.000                                   |

(1) Este Banco se ha refundido en el Provincial de Tucumán.

(2) Este Banco se ha refundido en el 2º Banco Provincial de Salta.



| <b>C U E N T A S</b>         | <b>Banco Buenos Aires</b>      | <b>Banco de la Provincia de Mendoza</b> | <b>Banco Provincial de Catamarca</b> | <b>2° Banco Provincial de Salta</b> | <b>Banco Provincial de San Luis</b> | <b>Banco Provincial de La Rioja</b> | <b>Banco Provincial de San Juan</b> | <b>Banco de la Provincia de Corrientes</b> | <b>Banco Provincial de Tucumán</b> | <b>Resumen General</b>         |
|------------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--|------------------------------------|--------------------------------|
|                              | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>          | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>       | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>      | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>      | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>      | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>      | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>             | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>     | \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> |
| Capital autorizado.....      | 3.000.000                      | 5.000.000                               | 5.000.000                            | 10.000.000                          | 2.500.000                           | 7.000.000                           | 3.000.000                           | 5.000.000                                  | 4.000.000                          | 158.158.513                    |
| Capital realizado.....       | 1.000.000                      | 2.830.716                               | 1.500.000                            | 4.091.640                           | 602.658                             | 3.160.000                           | 2.366.200                           | 1.801.153                                  | 3.019.264                          | 121.721.477                    |
| Billetes en circulación..... | 500.000                        | 3.000.000                               | 1.193.240                            | 4.813.706                           | <sup>(3)</sup> 630.000              | 1.045.000                           | 1.100.000                           | 2.000.000                                  | .....                              | 121.210.279                    |
| Fondos públicos depositados. | 500.000                        | 3.000.000                               | <sup>(3)</sup> 1.193.240             | 4.813.706                           | 602.658                             | 1.045.000                           | <sup>(3)</sup> 1.656.000            | <sup>(3)</sup> 2.119.000                   | .....                              | 110.294.217                    |
| Aumento de Emisión.....      | .....                          | .....                                   | .....                                | .....                               | .....                               | .....                               | .....                               | .....                                      | .....                              | 97.492.252                     |
| Pagares de los Bancos.....   | .....                          | .....                                   | .....                                | .....                               | .....                               | .....                               | .....                               | .....                                      | .....                              | 12.991.124                     |
| Fondo de Reserva.....        | 50.000                         | 300.000                                 | 119.324                              | 481.371                             | 60.266                              | 104.500                             | 110.000                             | 200.000                                    | .....                              | 37.876.011                     |
|                              | 5.050.000                      | 14.130.716                              | 9.003.804                            | 24.200.423                          | 4.395.582                           | 12.354.500                          | 8.232.200                           | 11.120.153                                 | 7.019.264                          | 659.743.873                    |

(3) La fundación de estos Bancos se halla en tramitación, habiendo recibido del Banco Nacional en billetes de su emisión las cantidades expresadas.



...LEI NÚM. 2216, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1887

*Lei sobre Bancos garantidos*

SECCION PRIMERA

Art. 1. Toda corporación ó toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, banco de depósitos i descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta lei.

Art. 2. Constituida la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vigentes i registrado el instrumento ó contrato en la Escribanía del Juzgado Nacional de la Provincia ó Territorio Nacional en que debe funcionar el Banco, el representante legal de la corporación ó sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato, i solicitará la autorización para establecer un Banco de Depósitos i Descuentos, con facultad de emitir billetes.

Art. 3. El contrato social ó estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado, el capital introducido por cada socio ó el número de acciones en que está dividido; el lugar, Provincia ó Territorio Nacional en que el Banco va á funcionar, la denominación ó razón social de la corporación ó sociedad, i el término por el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta lei ser menor de diez años.

El contrato ó estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda á los objetos del artículo 2 con declaración jurada del capital realizado, designándose el Banco ó Bancos en que existe depositado, el nombre i domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, que tenga la representación legal de la corporación ó sociedad bancaria, el nombre i domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca á cada uno.

Art. 4. Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectorá i por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolución se accede á lo solicitado, ella será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días, i por igual término en un diario de la Provincia ó Territorio Nacional donde va á funcionar dicho Banco.

Art. 5. El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el artículo 4, si al presentarse la solicitud de la corporación ó sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, i si la cantidad de emisiones de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación ó sociedad bancaria, excede del noventa por ciento del capital realizado.

El capital realizado deberá ser lo menos de un 30 % del capital autorizado.

Art. 6. El Presidente de la Oficina Inspectorá dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, i procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos i depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos i mil pesos, por una suma igual á la representada por los fondos públicos por su valor á la par.

Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta ley, serán de deuda interna, se aforarán al precio de 85 % de su valor escrito hasta el 30 de Setiembre de 1888, y serán de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral hecho en oro, i con facultad del Gobierno de aumentar el fondo

amortizante; pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortización.

Art. 7. Los fondos públicos mencionados en el artículo 6, serán emitidos por la Junta de Crédito Público, á petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectorá i entregados á ésta para depositarlos en sus cajas á nombre del Banco á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibidos.

Art. 8. La Oficina Inspectorá podrá también recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta lei, otros títulos de deuda de la Nación, por su valor equivalente.

En este caso i previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectorá los entregará á la Junta de Crédito Público para su inutilización, recibiendo de dicha Junta para ser depositados en sus cajas una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta lei.

Art. 9. La Oficina Inspectorá percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos i la entregará al representante legal de la corporación ó sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectorá depositará á interés en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa por el Banco á que corresponda.

## SECCION SEGUNDA

Art. 10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente lei, podrán:

1. Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, i siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos lo autoricen, i previo el depósito en la Oficina Inspectorá de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo á esta lei ó de los mencionados en el artículo 8; pero los Bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo 44.

2. Podrá también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectorá.

En este caso, la Oficina Inspectorá entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, i procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescrita en el artículo 29.

Art. 11. Los Bancos de emisión garantida, deberán enviar á la Oficina Inspectorá un balance mensual i otro anual con un informe detallado en que conste la situación del Banco i sus operaciones.

Art. 12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente ó Administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectorá en el término de diez días.

Art. 13. Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con excepción de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía ó en pago de créditos ya concedidos.

En este último caso, deberán enajenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14. Los Bancos no podrán poner en circulación los billetes que reciban de la Oficina Inspectorá, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al 10 % de la suma recibida en billetes para circular, i cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos é incobrables, destinarán para aumentar dicho fondo de reserva, un 8 % de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se repartan dichas utilidades. Esta reserva podrá ser movilizáda i entregada á la

circulación por medio de operaciones legítimas i usuales, i conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

### SECCION TERCERA

Art. 15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento denominado “Oficina Inspectorá”, á cuyo cargo estará todo lo relativo á los bancos nacionales de emisión de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16. Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público i se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente l un Portero.

El Presidente del Crédito Público, jefe de la Oficina Inspectorá creada por esta lei, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos; cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos; el Secretario tendrá doscientos cincuenta pesos; el Escribiente ciento cincuenta pesos i el Portero cincuenta pesos.

Art. 17. La Oficina Inspectorá tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1. Llevará un libro en que conste la constitución de todo Banco, corporación ó asociación bancaria, existente en virtud de esta lei, ó acogida á ella, i conforme á lo establecido en esta lei.
2. Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose, además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que lo recibió, la serie i numeración i las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á petición del banco autorizado, por haber sido inutilizados por el uso.
3. Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta lei, la serie i numeración i la cantidad correspondiente á cada banco.
4. Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada banco, en los casos expresados en los artículos 9 i 20.
5. Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 6 i 20.
6. Conservará en el archivo el expediente original á que se refieren los artículos 2, 3 i 4.
7. Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales i anuales de cada banco.
8. Elevará al Ministerio de Hacienda el 1º de Abril de cada año, un informe detallado del desempeño de las funciones de la oficina i del estado i situación de los bancos regidos por la presente lei.

Art. 18. El Presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier, tiempo, examinar los estados, caja, libros i operaciones, de cada banco.

Art. 19. El Presidente ó Inspector es parte necesaria en toda causa de un Banco existente en virtud de esta lei, ó acogido á ella, relativa á su concurso ó liquidación, i declarado el concurso ó la liquidación por resolución del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectorá ó el Inspector que él designe será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del banco, concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados ó reembolsado el Tesoro, de la suma que haya entregado con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectorá suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos i procederá á

vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al banco concursado ó puesto en liquidación, en el tiempo i por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescripto en el artículo 9 pertenecientes á dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectoral al retiro i pago de los billetes en circulación.

Art. 21. La Oficina Inspectoral fijará un plazo prudencial para el retiro i pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos á que se el artículo 20, si valiesen en plaza menos del 85 %, y el Tesoro procederá á entregar á la Oficina Inspectoral las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.

Art. 23. Si vendidos los fondos públicos, no produjesen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los billetes, el Tesoro entregará á la Oficina Inspectoral el saldo en dinero.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al Banco concursado ó puesto en liquidación, con preferencia á todo crédito de cualquier naturaleza que sea, con excepción de los gastos judiciales i los de conservación de los bienes.

Art. 25. Los fondos públicos devueltos al banco á que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2, ó los vendidos con arreglo al artículo 20, tendrán el servicio de amortización establecida en el artículo 6 desde el día en que sean entregados ó vendidos.

#### SECCION CUARTA

Art. 26. El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectoral de los Bancos Nacionales Garantidos, la firma del Presidente de dicha oficina i la del Presidente ó Director de la asociación ó corporación bancaria á la cual deben ser entregados.

Art. 27. Los billetes se emitirán por series i cada serie constituirá la emisión autorizada de una sociedad ó corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 28. La Oficina Inspectoral sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, á petición del banco interesado.

Art. 29. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta lei, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectoral, del Tesorero de la Nación i del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, i se hará constar en ella el día, la suma, serie, clase, numeración de los billetes quemados i la sociedad ó corporación bancaria que los emitió.

Art. 30. Los que falsifiquen i adulteren billetes de los autorizados por esta lei, i los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Art. 31. Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo á esta lei, tendrán curso legal en toda la República i fuerza cancelatoria para toda obligación que deba ser

satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, i serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 32. Limitase por ahora y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, á cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta lei, para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la población, riqueza i necesidades de cada localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

1. Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujui, Corrientes i Tucumán.
2. Veinte i cinco millones de pesos para los Bancos que se funden en las provincias no nombradas en el inciso anterior i en los territorios nacionales.

#### SECCION QUINTA

Art. 33. Ningún Banco podrá caucionar sus billetes con objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital, ó aumentarlos, ó para otra operación bancaria.

Art. 34. Todo Director, Gerente, Administrador ó empleado de banco que consienta ó ejecute cualquier resolución contraria á las disposiciones de la presente lei ó decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, ó que suministre informes ó datos falsos á la Oficina Inspectorá, ó simule la constitución ó aumento de capital ú otras operaciones, ó reparta dividendos no ganados, ó adultere los libros, balances ó documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prisión, según sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, á petición de la Oficina Inspectorá, la autorización á que se refiere el artículo 4, previa la declaración del Juez Nacional competente de la violación, falsedad, simulación ó adulteración mencionada en este artículo.

Art. 35. Los bancos establecidos con arreglo á la presente lei, ó acogidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno para las obligaciones posteriores á su promulgación, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios extraños á la lei común.

Los Gobiernos de Provincia no podrán gravar con impuesto alguno, los bienes, acciones, ó las operaciones de los bancos nacionales garantidos.

#### SECCION SEXTA

Art. 36. Los Bancos que en la fecha de la promulgación de esta lei, circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta lei con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de siete años, á partir del 1º de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7 á razón de  $14 \frac{2}{7}$  % al año, pero podrán también anticipar estos plazos, si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo. En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente lei, por una cantidad igual á la suma representada por los fondos públicos adquiridos i depositados en garantía con arreglo á lo establecido en los artículos 6 i 7.

Art. 37. Los Bancos mencionados en el artículo anterior, con excepción del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con aprobación del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vigentes i emplearla en la adquisición de los fondos públicos.



Art. 38. Los Bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, i que no hayan manifestado antes del 1º de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda, su propósito de acogerse á la presente lei, no podrán circular billetes de curso legal, i los retirarán de la circulación treinta días después del 9 de Enero de 1889, i si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el Juez competente.

Art. 39. Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles con excepción del Banco Nacional, ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescrita en el artículo 35, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después del 1º de Enero próximo i previos los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantía á su satisfacción, una cantidad igual al valor á la par de fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emisión autorizada por esta lei, para que la sustituyan por la actual. En este caso, la Junta del Crédito Público procederá á emitir i á entregar á la Oficina Inspectorá los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del Banco ó Bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior i entregado ó constituido las garantías que él expresa.

Art. 40. Los intereses de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el banco ó bancos á que pertenezca. El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el art. 36.

Art. 41. El Poder Ejecutivo dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 32.

Art. 42. La Nación depositará en garantía á nombre del Banco Nacional, una cantidad igual á su emisión actual en fondos públicos de los creados por esta lei, cuyo servicio de intereses i amortización deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emisión correspondiente al nuevo capital constituido por la lei núm. 1930 de 16 de Junio del presente año, i de conformidad con el artículo 15 de la lei de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición i depósito de fondos públicos en los términos establecidos en los artículos 6 i 7 de esta lei.

Art. 43. La Oficina Inspectorá procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescrita en el artículo 36, á entregar á dicho Banco una cantidad en billetes, igual á la representada por los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, para cambiarlos por los de la emisión actual. El costo de esta emisión será satisfecha al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

Art. 44. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescritas por las leyes vigentes.

Art. 45. Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional no podrán aumentar su emisión actual sino después de cumplir con las prescripciones de esta lei i de ser autorizados por una lei especial.

#### SECCION SEPTIMA

Art. 46. Las sumas procedentes de la venta de los fondos creados por esta lei, serán depositadas á interés en el Banco Nacional, durante dos años, contados desde el 1º de Enero próximo, i cumplido este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.

Art. 47. El Poder Ejecutivo reglamentará esta lei treinta días después de promulgada i dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

Art. 48. Los gastos que demande la ejecución de la presente lei, se imputarán á la misma.

Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Noviembre de 1887.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 1 – 103, 105, 109 – 111, 115, 118 – 119, 121 – 125, 129 – 130, 132 – 134, 139 – 145, 315, 317 – 353, 419 – 423.